

COLECCION SOMOZA

---

DOCUMENTOS  
PARA LA HISTORIA  
DE  
NICARAGUA

TOMO DECIMOQUINTO



MADRID

1 9 5 6

**TOMO DECIMOQUINTO**  
**AÑOS**  
**1549-1550**

## DCCLXIII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, DE SEVILLA, PAGASEN AL LIC. TOMÁS LÓPEZ CUATROCIENTOS DUCADOS A CUENTA DE SU SALARIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 21 v.º/ el licenciado tomas lopez.  
para que le den en sevilla quatrocientos ducados a cuenta de su salario de oydor.

### El Rey

nuestros oficiales que rresidis en la çiudad de sevilla en la casa de la contratacion de las yndias saued que nos hemos proueido por nuestro oydor del audiencia rreal de los confines de las provinçias de guatimala e nicaragua al liçençiado tomas lopez con salario de quinientas mill maravedises en cada vn año como vereis por la prouision que se le ha dado y porque para adereçar y proueer de lo neçesario para su viaje tiene neçesidad de ser socorrido con algunos dineros e mi voluntad es que para en quenta del dicho su salario se le den en esa casa quatrocientos ducados yo vos mando que luego que con esta mi çedula fueredes requeridos de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro tesorero deis y pagueis al dicho licenciado tomas lopez los dichos quatroçientos ducados que ansy le mandamos dar para en quenta del dicho su salario e tomad su carta de pago con la qual y con esta mando que vos sean reçiuidos y pasados en quenta los dichos quatrocientos ducados e asentarlos heis ansy en las espaldas del dicho titulo de oydor para que los oficiales /f.º 22/ de la prouincia de onduras se los desquenten de su salario. fecha en la villa de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e quinientos e

quarenta y nueve años. maximiliano la prinçesa. refrendada de samano. señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez fernan perez.

---

DCCLXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA CUAL DABA FACULTAD AL LIC. TOMÁS LÓPEZ PARA PASAR A LAS INDIAS CUATRO ESCLAUOS NEGROS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 22/ el dicho licenciado tomas lopez.*  
esclauos.

El Rey

Por la presente doy liçençia e facultad a vos el liçençiado tomas lopez oydor de la nuestra audiencia e chancilleria rreal de los confines de la prouincia de guatimala y nicaragua para que destes nuestros rreynos e señorios podays pasar y paseis a las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano quatro esclauos negros libres de todos derechos ansi de los dos ducados de la liçençia de cada vno dellos como de los derechos de almoxarifazgo por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merçed e mandamos a los nuestros ofiçiales de la ysla e prouinçia donde llevaredes los dichos esclauos que tomen en su poder esta nuestra çedula oreginal para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos quatro esclauos de que por esta vos damos liçençia fecha en la villa de valladolid a XXII de hebrero de mill y quinientos y quarenta e nueve años. maximiliano la prinçesa refrendada y señalada de los dichos.

---

## DCCLXV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, DIRIGIDA AL LIC. CERRATO, SOBRE DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 22 v.º/ Sobre el servicio personal de los yndios. duplicada.

## El Rey

licenciado çerrato presidente del audiencia rreal de los confines yo soy ynformado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de yndios para hechar a las minas y para otras cosas por via de tasaçion e permutacion en lugar de los tributos que les estan tasados se siguen grandes ynconvenientes espeçialmente que como van muchos de los tales indios a seruir fuera de su tierra y naturaleza çinquenta leguas e otros mas y menos donde estan las minas e yr cargados con sus comidas mantas y armas adoleçen algunos dellos y mueren por los caminos demas que la doctrina ehristiana que a los tales se avia de dar se ynvide y se cometen otras ofensas contra el servicio de dios nuestro señor e se menoscava la gente desas provinçias e se siguen muchos daños e ynconvenientes a la vida y salud de los dichos yndios para ynstruçion e que demas de lo suso dicho ay muchos pueblos de yndios ansi los que estan en nuestra cabeça como los que estan encomendados a los pobladores questan tasados en mas de lo que buenamente pueden pagar e queriendo proueer en todo ello como cosa ynportante al servicio de dios y bien desa tierra y naturales della visto y platieado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que luego que esta veays con todo cuydado e diligencia os ynformeis e sepays en que pueblos de las provinçias sujetas a esa audiencia se dan servicios personales de indios para hechar a las minas e para sus casas e otros servicios y obras y proveays como de aqui adelante /f.º 23/ no se den por via de tasaçion e permutaçion avnque sea de voluntad de los çaçiques e yndios de los tales pueblos e que digan que hazen los dichos

servicios personales en lugar de los tributos que les estan tasados y que ellos lo quieren y piden ansi y por que cesando las dichas comutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales e yndustrialles segund la calidad e vso de cada pueblo conforme a lo que por nos esta çerca dello mandado e somos ynformados que las tasas desas provinçias en algunos pueblos son muy heçesibos e que los vecinos dellos no las pueden buenamente cunplir ni pagar por averse diminuydo los yndios dellos y no tener la posibilidad que solian y por otras causas vereys las tasaciones que estan hechas de los tributos que an de dar los pueblos de yndios que en esas provinçias hay ansi los que estan en la corona rreal como encomendados a personas particulares e quitareis de las tales tasaciones todos los servicios personales que oviere en ella ora sea por via de tasaçion e de comutacion por quanto como dicho es nuestra voluntad es que en la tasaçion de los dichos yndios no se tase ningund servicio personal ni se comute despues de tasados e tornareis de nuevo a rrebeer las dichas tasaciones donde quitaredes las tales tasaciones e comutaciones de tributos personales y hareis nueva tasa de lo que han de pagar guardando en ella el tenor y forma desta dada por vna de las leyes /f.º 23 v.º/ por nos hechas çerca de la tasaçion de los tributos que los yndios han de pagar lo qual ansi cunplid sin embargo de qualquier reclamacion que dello hagan ansi los nuestros oficiales como las personas que tovieren los tales yndios encomendados e de otras qualesquier personas ansi yndios como españoles porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y rreleuados y quel servicio que ovieren de hazer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen y que buenamente sin que sea ynpidimiento para su multiplicacion e conversion e ynstrucion en las cosas de nuestra santa fee catolica puedan dar lo qual todo ansy hazed y cunplid no enbargante que por otras nuestras çedulas cartas provisiones vos este otra cosa en contrario mandado y que por que segund tenemos entendido los caualllos azemilas y otras cosas de carga van en tanto cresçimiento que con tener en ello alguna buena orden y diligençia bastaria para todas las cosas de carga que en esa tierra se ofreçiere para todo el dia como a persona que alla lo teneys presente y de que tenemos confiança que lo mirareys como de vuestra christiandad y buen zelo se espera hemos

acordado de os lo cometer para que en los casos que fueren necesarios en que vieredes que las dichas azemilas y bestias y carretas no bastan deis orden para que de los pueblos comarcanos adonde lo tal aconteçiere /f.º 24/ se rrepartan por su tanda personas que se alquilen para entender en lo suso dicho proveyendo que la carga que ovieren de llevar e el trauajo personal en que se ovieren de ocupar sea muy moderado y por tiempo breue y a cortas distancias y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y hazienda y espeçialmente en las cosas de la instruicion de nuestra santa fee catolica y proveyendo ansi mismo que lo que ovieren de aver por su trauajo entre particularmente en poder de cada vno de los que trauajaren e no de sus caçiques y porque soy ynformado que vna de las causas por que los dichos yndios no se vienen boluntariamente a alquilar es por no dalles comundmente por su alquiler mas de ocho maravedises e medio cada dia del qual han de comer y esta pareçe tan poca paga que difiere poco de trauajar de valde vos mando que de aqui adelante en aquellos casos y cosas que sea neçessario el dicho alquiler como dicho es tengays muy particular cuydado de tasar a los dichos yndios que ansi se ocuparen en ellos vn competente jornal de que puedan comodamente mantenerse y aorrar para otras sus neçesidades y porque aca pareçe quel mayz e otras cosas que los yndios oviesen de llevar para la prouision de las minas no se pudiendo de otra manera proueer las minas /f.º 24 v.º/ por falta de bestias se llevaran con menos daño de la salud y personas de los yndios dandoselo a destajo en vn plaço conuenible que no por via de jornal para que lo lleuarian poco a poco y en los tiempos que menos daño les hiziese y no lleuaran persona sobre si que los aflixiere dareis orden como se haga por esta via de destajo e por otra mejor si alla la hallaredes teniendo sienpre el yntento suso dicho que el preçio que ovieron de aver por el dicho destajo lo lleuan particularmente los que trauajaren en ello e no los caçiques ni sus principales teniendo entendido que vna de las cosas en que mas sere seruido sera en que sienpre lleveys yntento a que estos seruiçios personales se vayan del todo quitando porque entendemos que cumple mucho al seruiçio de dios nuestro señor e nuestro e a la conseruacion e aumento de los naturales desa tierra. fecha en la villa de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e qui-

nientos e quarenta y nueve años maximiliano la prinçesa refrendada e señalada de los dichos.

---

DCCLXVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549,  
ORDENANDO NO SE MANDARA A LOS INDIOS TRABAJAR EN LAS MINAS.  
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.  
Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 24 v.º/ para que ningunas personas que tovieren yndios los hechen a las minas.

Don carlos e doña joana etc. por quanto nos hemos sido ynformados que en las provinçias de onduras guatimala e nicaragua e chiapa las personas que tienen yndios encomendados los hechan a las minas lo qual allende de ser grand estoruo para su conversion a nuestra santa fee catolica es en diminucion de sus vidas por el gran trauajo que en las dichas minas reciben queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante çesen los dichos ynconuenientes /f.º 25/ visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta nuestra carta e no lo tovimoslo por bien por la qual proyvimos y mandamos que agora ni de aqui adelante ningunas ni algunas personas que tovieren yndios encomendados ni en otra manera en las dichas provinçias de onduras guatimala nicaragua e chiapa direte ni yndiretamente sean osados de hechar los dichos yndios ni los hechen a las minas a sacar oro ni plata e si alguno lo hiziere aya perdido y pierda por ello los yndios que ansi touiere encomendados e demas dello yncurra en pena de çien mill maravedises para la nuestra camara los quales se rrepartan en esta manera la terçia parte para la dicha nuestra camara y la otra terçia parte para la persona que lo denunçiare y la otra terçia parte para el juez que lo sentenciare e mandamos al nuestro presidente e oydores del audiencia rreal de los confines que constandoles que alguna o algunas personas de las que ansi tovieren los dichos yndios encomendados los hechan a las



dichas minas despues que esta nuestra carta fuere pregonada en el pueblo donde rresidiere la dicha nuestra audiencia y en los otros pucblos de españoles de aquellas provinçias executen en ellos la dicha pena y el dicho nuestro presidente e oydores provean los tales yndios a otros pobladores que para ello les damos poder cunplido con todas sus ynçidencias /f.º 25 v.º/ e dependencias anexas e conexidades e por que lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en el pueblo donde asi rresidiere la dicha nuestra audiencia y en las otras çiudades villas y lugares de las dichas provinçias de ondures guatimala e nicaragua e chiapa dada en la villa de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta y nueve años. maximiliano la prinçesa refrendada e señalada de los dichos.

---

## DCCLXVII

PROVISIÓN DADA POR S. M. EN VALLADOLID, EL 22 DE FEBRERO DE 1549, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR ÉL EN RELACIÓN CON EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 25 v.º/ sobre la prouision que se enbia para que nd se carguen los yndios ni hechen a las minas.

El Rey

Presidente e oydores de la nuestra audiencia rreal de los confines porque hemos sido ynformados que no enbaragnte lo que por nos esta mandado que ninguna persona de los que tienen yndios encomendados los hechen a las minas todavia diz que algunas personas los hechan lo qual a sido y es causa de la disminucion de sus vidas avemos acordado para lo remediar de mandar dar vna nuestra provision que con esta os mando enbiar para que de aqui

adelante no se haga y porque nos deseamos la conserbacion y buen tratamiento de los naturales por la obligacion que a ello tenemos y como veys ynporta mucho el cumplimiento de lo en la dicha nuestra provision contenido yo vos encargo y mando que luego que la rreçibays entendays en la haser pregonar por las provinçias sujetas a esa audiencia y en cumplir y executar lo que por ella se manda y de lo que en ella hizieredes nos dareis abiso /f.º 26/ que en ello seremos muy servidos. fecha en la villa de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta y nueve años. maximiliano. la prinçesa. rrefrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXVIII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE NOMBRABA A JUAN PÉREZ DE CABRERA, SUSTITUTO DE DIEGO GUTIÉRREZ, PARA LLEVAR A CABO EL DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUA, CONFORME A LA CAPITULACIÓN ACORDADA CON ÉSTE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 73/ joan perez de cabrera capitan por nonbramiento del heredero de diego gutierrez.

Don carlos e doña joana etc. por quanto nos mandamos tomar cierto asiento e capitulacion con diego gutierrez sobre el descubrimiento e poblacion de la tierra que quedaua para nos en la prouinçia de veragua y en las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte que no estubiesen conquistadas en que se ofresiço de llebar de estos rreynos a su costa e mision los nabios y gente y mantenimientos y otras cosas nesçesarias como mas largo consta e pareçe por el dicho asiento e capitulacion su thenor del qual es este que se sigue:

esta la capitulacion que se tomo con diego gutierrez que es la que aqui se haze minçion en este libro ques su fecha en madrid

a XXIX de nouiembre de I.DXL años (*publicada en el tomo VI, página 132*).

y porque fuymos ynformados quel dicho diego gutierrez hera fallesçido por los del nuestro consejo rreal de las yndias fue mandado notificar a sus herederos no atribuyendoles mas derecho del que les puede pertenesçer por virtud de la dicha capitulacion antes quedandonos en todo a saluo nuestro derecho en propiedad y posesion dentro de çierto termino que para ello les señalaron nombrasen persona para que fuese luego a thener la gobernaçion de veragua /f.º 73 v.º/ entretanto que se determina el pleito que fuese persona calificada y bastante para el dicho ofiçio porque ansy conuenia a nuestro seruicio y buena gobernaçion de aquella tierra con apercebimiento que pasado el dicho termino se probeeria lo que conbiniese lo qual fue notificado a la parte de don pedro gutierrez como hijo y heredero del dicho diego gutierrez y en cumplimiento dello nonbro a vos joan perez de cabrera vecino de la çibdad de cuenca como parece por la peticion de nonbramiento asiento y conçierto firmada de su nombre y signada de scriuano ques del tenor siguiente: S. C. C. majestad don pedro gutierrez de ayala hijo legitimo y heredero de diego gutierrez gouernador e capitán general que fue por vuestra magestad de la prouincia de veragua y de todo lo demas que se contiene en la capitulacion y asiento que por vuestra magestad se mando tomar con el dicho diego gutierrez a que me rrefiero digo quel dicho diego gutierrez mi padre es muerto como vuestra majestad ya ha sauído y por esta causa vuestra magestad mando que se me notificase que dentro de nueve dias primeros siguientes nonbrase persona que fuese a tener la gobernaçion de las dichas prouinçias el qual mandamiento me fue prorrogado hasta el dia de los reyes primeros que verna del año de mill y quinientos y quarenta y syete años. por ende en cumplimiento de lo que me esta mandado nonbro por tal gouernador y capitán general de la dicha prouincia de veragua y de las otras partes qontenidas en la dicha capitulacion para que aya y tenga todo aquello quel dicho diego gutierrez podia y deuia tener y gouernar conforme a ella eçebto lo que abaxo para mi retengo a joan perez de cabrera vecino de la çibdad de cuenca persona abil y suficiente para thener los dichos ofiços e todo lo demas quel dicho diego gutierrez podia y debia thener y persona que haya estado y

rresidido en aquellas partes e tiene mucha notiçia dellas e a sido gobernador e capitan general en los confines de veragua por vuestra magestad e caballero e hijodalgo e mayoradgo caudaloso y enparentado en estos rreynos y persona qual conbiene para el seruiçio de dios y de vuestra magestad /f.º 74/ e biene avmentado aquellos prouinçias y si es nesçesario como de derecho mejor aya y por causas que a ello me mueben renunçio en manos de vuestra magestad en fauor del dicho joan perez de çabrera todo el derecho que a mi me pertenesçe como a hijo e vn coheredero del dicho diego gutierrez a la dicha gobernacion e capitania e a todo lo demas contenido en la dicha capitulacion rreteniendo en mi lo que abaxo dire pido y suplico a vuestra magestad le haga merçed al dicho joan perez de cabrera de todo lo arriba contenido segund dicho es la qual dicha renunçiaçion hago rreteniendo en mi e para mi del dozauo e tierras que a mi me pertenesçen por ser hijo e vnico heredero del dicho diego gutierrez y a el le pertenesçiera si fuera bibo las tres partes e media del dicho dozauo hecho doze partes y tambien de la tierra que vuestra magestad avia de hazer merçed al dicho diego gutierrez si fuera bibo conforme al dicho asyento las tres partes y media hecha doze partes como dicho es otrosy rretengo en mi el derecho e auçion que tengo al salario deuido al dicho diego gutierrez del tiempo que fue gobernador en las dichas prouinçias y si vuestra majestad no fuere seruido de açeptar el dicho nonbramiento e rrenunçiaçion segund de suso rretengo en mi los dichos oficios de gobernacion e capitania y todo lo demas contenido en la dicha capitulacion para vsar dello y de mi derecho segund y como viere que me conbiene en fee y testimonio de lo qual otorgue esta carta de renunçiaçion y nonbramiento antel escriuano publico e testigos de yuso escriptos y lo firmo de mi nonbre que fue fecha y otorgada en la villa de alcalá de henares a treze dias del mes de diziembre de mill y quinientos y quarenta e seis años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es el liçençiado pedro de cordoba y joan de mondragon y don pedro gutierrez y lope de mendoça estudiantes en esta vniversidad de alcalá los quales dixieron en presençia de mi el scriuano que es el qontenido en esta escriptura que en el signo de mi el escriuano firmo don pedro gutierrez de ayala el licenciado pedro de cordoba lope de mendoça por testigos e yo xhristoual de la flor scriuano

publico de sus majestades que fuy presente a lo que dicho es y de pedimiento y otorgamiento del dicho don pedro gutierrez de ayala estante en esta vniversidad /f.º 74 v.º/ que aqui en el rregistro desta carta firmo de su nonbre don pedro gutierrez lo scriui ey doy fee que los testigos dizen que ansy se llama y es el contenido el que aqui firmo su nonbre y por ende en fee y testimonio de verdad en testimonio de verdad christobal de la flor scriuano. e por los del dicho nuestro consejo vista la dicha petition de asyento e conçierto fue rescibido el dicho nonbramiento conforme a el sin perjuizio de nuestro derecho en posesion y en propiedad asi por no aver cumplido el dicho diego gutierrez la dicha su capitulacion como en otra qualquier manera antel quedandonos aquel en todo a saluo fue acordado que deuamos mandar dar esta dicha para en la dicha razon e nos touimoslo por bien. por la qual queremos y mandamos que sin perjuizio del dicho nuestro derecho ansy en posesion como en el propiedad antel quedandonos en todo a saluo vos el dicho joan perez de cabrera seais rescibido a la dicha gobernacion e capitania general de la dicha tierra e yslas conforme al dicho asyento e conçierto suso yncorporadó e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justicia e rregidores caballeros escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades villas y lugares que en las dichas tierras e yslas oviere e se poblaren y a los nuestros ofiçiales y otras personas que en ella rresiden y a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos sin otra larga ni tardança alguna sin nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen y rresçiban de vos el dicho joan perez de cabrera y de vuestros lugares tenientes los quales podais poner e admover cada que quisierdes el juramento e solenidad que deue de hazer el qual hecho por vos rescibian y tengan por todos los dias de vuestra vida por nuestro gobernador e justicia de la dicha tierra e yslas y vos dexen libremente conforme al dicho asyento gozar y exerçer el dicho ofiçio de nuestro gobernador /f.º 75/ y justicia por vos y vuestros thenientes en los ofiçios de justicia y alguaziladgo y otros a la dicha gobernacion conçernientes como vierdes que a nuestro seruicio y exeuçion de nuestra justicia cumplan y librar los pleitos y causas çebiles y criminales que en la dicha tierra yslas entre los pobladores y naturales oviere e podais y puedan llebar

vos y vuestros alcaldes lugar thenientes conforme al dicho asyento e conçierto los derechos al dicho ofiçio pertenesçientes y hacer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e las otras cossas al dicho ofiçio conçernientes y que vos y vuestros alcaldes entendais en lo que a nuestro seruicio y execuçion de la nuestra justiçia y poblaçion y gobernaçion de la dicha tierra e yslas conbiene y para vsar y exerçer el dicho ofiçio cumplir y executar e ayudar quales pidierdes e menester ovierdes y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugar tenientes sin que en ello ni en parte dello vos pongan ni consientan poner embargo alguno canos por la presente conforme al dicho asyento e conçierto e sin perjuizio del dicho nuestro derecho en propiedad y en posesion vos resçiban y avemos por rresçibido al dicho oficio y execuçion del e vos damos poder para lo vsar y exerçer nuestra justicia en la dicha tierra e yslas por vos y vuestros thenientes caso que a el no seais rresçibido y es nuestra merced que si vos el dicho joan perez de cabrera entendierdes ser cumplidero a nuestro seruicio y execuçion de nuestra justicia que qualesquier personas salgan desa tierra e yslas e se vengán a presentar ante nos lo podais mandar de nuestra parte haziendolos salir conforme a la prematica que sobre ello habla dando a la persona que desterrardes la causa de su destierro y sy os paresçiere que conbiene sea secreta darsela eys çerrada y sellada y por otra parte embiarnos eys otra tal por manera que seamos ynformados dello pero aveis de estar advertido que quando ovierdes de desterrar alguno no sea sin muy gran caussa para todo lo qual y exerçer la nuestra justicia en ellas por la presente os damos poder cumplido /f.º 75 v.º/ con sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y otrosi vos mandamos que las penas pertenesçientes a nuestra camara y fisco en que vos y vuestros tenientes condenardes y las que pusierdes para la dicha nuestra camara e fisco executeis e cobreis por ynventario ante escriuano y tengais quenta y rrazon para haser dellas lo que vos mandaremos e ayais e llebeis de salario e ayuda de costa en cada vn año a los dichos ofiços otros tantos maravedises como el dicho diego gutierrez llebaua e avia de aver como tal nuestro gobernador contados desde el día que os hizierdes a la vela en el puerto de santlucar de barrameda para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que

touierdes los dichos ofiçios los quales mandamos a los nuestros ofiçiales de la dicha tierra e yslas que os den de las rrentas y prouechos que en qualquier manera tubieremos durante que tengais la dicha gobernacion e no los aviendo en el dicho tiempo no seamos obligados a cosa dello y que tomen vuestra carta de pago con la qual y con el treslado desta nuestra prouision signado de scriuano publico mandamos que les sean rescibidos y pasados en cuenta e mandamos que goardeis e hagais goardar en todo y por todo las nuevas leyes e hordenanças que para el buen tratamiento e ynstruccion de los indios naturales de las dichas yndias mandamos hazer y declaraciones dellas las quales se vos entregaron con esta nuestra prouision firmadas de nuestro ynfra escripto secretario e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal. so pena de la nuestra merced y de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara. dada en la villa de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de L.DXLIX años. maximiliano la prinçesa refrendada de samano señalado del marques gutierre velazquez gregorio lopez dotor hernan perez.

---

DCCLXIX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE NOMBRABA A JUAN PÉREZ DE CABRERA GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE VERAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 75 v.º/ juan perez de cabrera. gobernacion y capitania general.

Don carlos etc. por quanto nos mandamos tomar çierto asiento y capitulacion con diego gutierrez sobre el descubrimiento y poblacion de la tierra que quedaua para nos en la prouincia de veragua e islas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte que no estoviesen conquistadas y conforme a vn capitulo del mandamos dar y dimos vna nuestra carta e provision de gouernacion y capitania en el de la dicha prouincia /f.º 76/ y tierra

firme del muy reverendo Inchristo padre cardenal arçobispo de se-  
uilla gouernador que a la sazón hera de las nuestras Indias y li-  
brada de los del nuestro çonsejo dellos y sellada con nuestro sello  
su tenor de la qual es esta que se sigue:

esta la prouision de la gouernacion e capitania general de la  
prouincia de cartago que se dio a diego gutierrez en este libro  
que es su fecha en madrid a XVI de diziembre de I.DXL años  
(publicada en el tomo VI, pág. 527).

y porque fuemos ynformados que el dicho diego gutierrez hera  
falleçido por los del nuestro çonsejo rreal de las yndias fue man-  
dado notificar a sus herederos no atribuiendoles mas derecho del  
que les puede pertenesçer por virtud de la dicha capitulaçion an-  
tes quedandonos en todo a saluo nuestro derecho en propiedad y  
posesion dentro de çierto termino que para elló les señalaron nom-  
brasen persona para que fuese luego a tener la gouernaçion de  
beragua entretanto que se determina el pleito que fuese persona  
calificada y bastante para el dicho officio porque asi conuenia a  
nuestro seruicio y buena gouernacion de aquella tierra con aper-  
çebimiento que passado el dicho termino se proveeria lo que con-  
biniese lo qual fue notificado a la parte de don pedro hernandes  
como hijo e heredero del dicho diego gutierrez y en cumplimiento  
dello nombramos a vos juan perez de cabrera vezino de la çiudad  
de cuenca como paresçio por la peticion de nombramiento asiento  
e concierto firmado de su nombre y signado de scriuano que es del  
tenor siguiente: Sa. C.C.M. don pedro gutierrez de ayala hijo le-  
gitimo y heredero de diego gutierrez gouernador y capitan que fue  
por vuestra magestad de la prouincia de beragua y de todo lo  
demas que se contiene en la capitulacion y asiento que por vues-  
tra magestad se mando tomar con el dicho diego gutierrez a que me  
refiero digo que el dicho diego gutierrez mi padre es muerto  
como vuestra magestad ya ha sabido /f.º 76 v.º/ y por esta causa  
vuestra magestad mando que se me notificase que dentro de nueue  
dias primeros siguientes nombrase persona que fuese a tener la go-  
uernaçion de las dichas prouinçias el qual mandamiento me fue  
prorrogado hasta el dia de los rreyes primero que verna del año  
de mill y quinientos y quarenta y siete años por ende en cumpli-  
miento de lo que me esta mandado nonbro por tal gouernador y  
capitan general de la dicha prouincia de beragua y de las otras



partes contenidas en la capitulacion para que aya y tenga todo aquello quel dicho diego gutierrez podia e deuia tener y gouernar conforme a ella ecepto lo que abaxo para mi rretengo a juan perez de cabrera vezino de la çuidad de cuenca persona abil y suficiente para tener los dichos officios y todo lo demas que el dicho diego gutierrez podia y deuia tener y persona que aia estado y rresido en aquella parte y ticne mucha notiçia dellas y ha sido gouernador y capitan general en los confines de beragua por vuestra magestad e cauallero hijodalgo e mayoradgo caudaloso y emparentado en estos rreinos y persona qual conuiene para el seruicio de Dios y de vuestra magestad y bien e avmento de aquellas prouinçias y si es neçesario como de derecho mejor aia e por causas que a ello me mueuen rrenuncio en manos de vuestra magestad en fauor del dicho juan perez de cabrera todo el derecho que a mi me perteneçiere como a hijo e unico herederos del dicho diego gutierrez a la dicha gouernaçion y capitania y a todo lo demas contenido en la dicha capitulacion rreteniendo en mi lo que abaxo dire pido y suplico a vuestra magestad le haga merçed al dicho juan perez de cabrera de todo lo arriba qontenido segun dicho es la qual dicha renunçiaçion hago rreteniendo en mi y para mi del dozauo y tierras que a mi me perteneçen por ser hijo e vnico heredero del dicho diego gutierrez e a el le perteneçieran si fuera bibo las tres partes e mas del dicho dozauo hecho doze partes y tambien de la tierra que vuestra magestad avia de hazer merced a el dicho diego gutierrez si fuera bibo conforme al dicho asiento /f.º 77/ las tres partes e media hecho doze partes como dicho es. otrosi rretengo en mi el derecho e auçion que tengo al salario deuido al dicho diego gutierrez del tiempo que fue gouernador de las dichas prouinçias y si vuestra magestad no fuere seruido de aceptar el dicho nombramiento e rrenunçiaçion segund de suso rretengo en mi los dichos officios de gouernacion y capitania y todo lo demas contenido en la dicha capitulacion para vsar dello y de mi derecho segun e como viere que me conbiene en fee y testimonio de lo qual otorgue esta carta de rrenunçiaçion y nombramiento ante el escriuano publico y testigos de yuso scriptos y lo firme de mi nombre que fue fecha e otorgada en la villa de alcalá de henares a treze dias del mes de diziembre de mill y quinientos e quarenta y seis años testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado

pedro de cordoua e juan de mondragon e don josepe gutierrez y lope de mendoça estudiantes en esta vniversidad de alcalá los quales dixeron en p<sup>a</sup> de mí el escriuano que es el contenido en esta escriptura que en el signo de mí el scriuano firmo don pedro gutierrez de ayala el licenciado pedro de cordoua lope de mendoça por testigos e yo christoual de la flor scriuano publico de sus magestades que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de pedimiento e otorgamiento del dicho don pero gutierrez de ayala estante en esta vniversidad que aquí en el rregistro desta carta firmo de su nombre don pedro gutierrez lo scriui y doy fee que los testigos dizen que así se llama y es el contenido el que aquí firmo su nombre y por ende en fee y testimonio de verdad a tal en testimonio de verdad christoual de la flor escriuano y por los del dicho nuestro consejo vista la dicha petiçion de asiento y conçierto fue rreçibido el dicho mandamiento conforme a el sin perjuicio de nuestro derecho en posesion y propiedad así por no aver cumplido el dicho diego gutierrez la dicha su capitulacion como en otra qualquier manera antes quedandonos aquel /f.º 77 v.º/ en todo a saluo fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha rrazon y nos touimoslo por bien por la qual queremos y mandamos que sin perjuizio del dicho nuestro derecho así en posesion como en propiedad antes quedandonos en todo a saluo vos el dicho joan perez de cabrera secretario recibido a la dicha gouernacion e capitania general de la dicha tierra e yslas conforme al dicho asiento y conçierto suso incorporado y por esta nuestra carta mandamos a los qontadores justiçias rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çiudades villas y lugares que en la dicha tierra e islas ouiere e se poblare e a los nuestros oficiales e otras personas que en ella rresidieren e a cada vno dellos que luego que con ella fueren rrequeridos sin otra larga ni tardança alguna sin nos mas rrequerir ni consultar ni sperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion bean la dicha nuestra carta y prouision de gouernacion y capitania en el de la dicha tierra que de suso va yncorporado y conforme al dicho asiento e conçierto sin perjuizio del dicho nuestro derecho en posesion y propiedad la guarden y eumplan y hagan guardar e complir con vos el dicho joan perez de cabrera segun e como lo guardaron e devieron e deuen guardar así con el

dicho diego gutierrez como con el dicho su heredero en guisa que vos no mengue ende cosa alguna solas penas y apercebimiento en ella qontenidos y mandamos que vos el dicho juan perez de cabrera seais obligado a guardar y guardeys en todo y por todo las nuevas leies e hordenanças que para el buen tratamiento e instruçion de los indios naturales de las indias mandamos hazer y declaraçiones dellas y contra el tenor y forma dellas no bais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna dada en la villa de valladolid a XXII de hebrero de L.DXLIX años maximiliano. la prinçesa. refrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, AUTORIZANDO AL GOBERNADOR DE VERAGUA, JUAN PÉREZ DE CABRERA, PODER REPARTIR TIERRAS Y SOLARES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 78/ *juan perez de cabrera.*

licencia para repartir tierras y solares.

Don carlos etc. por quanto mandamos tomar çierto asiento y capitulaçion con diego gutierrez sobre el descubrimiento e poblacion de la tierra que quedaua para nos en la prouincia de beragua yncluso de mar a mar e asimismo las islas que ouiere en el pasaje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision rreal firmada del muy rreverendo Inchristo padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón hera de las nuestras indias y librada de los del nuestro qonsejo dellas y sellada con nuestro sello su tenor de la qual es esta que se sigue:

esta la prouision en que se dio licencia a diego gutierrez para rrepartir tierras y solares en su gouernacion es su data en talavera a XI de henero de 1541 años (*publicada en el tomo VII, página 12*).

E agora vos juan perez de cabrera a quien por nonbramiento de don pedro gutierrez de aiala como hijo e heredero del dicho diego gutierrez difunto avemos rreciuido a la capitulacion que con el aviamos mandado tomar sobre la gouernacion de beragua y tierras e islas que por nos le estauan encomendados sin perjuizio de nuestro derecho en propiedad y posesion nos suplicastes vos mandamos dar por duplicada la dicha nuestra prouision para que se guarde y cumpla con vos el dicho juan perez de cabrera y nos tovimoslo por bien por ende por la presente mandamos que se guarde y cumpla con bos el dicho juan perez de cabrera la dicha nuestra prouision suso encorporada segun e como se guardara y deuia guardar y conplir con el dicho diego gutierrez si fuera bibo y con el dicho su heredero dada en valladolid a XXII dias de hebrero de I.DXLIX años maximiliano la prinçesa rrefrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXXI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE CONFERÍA EL CARGO DE ALGUACIL DE VERAGUA A JUAN PÉREZ DE CABRERA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 78/ Don carlos etc. por quanto nos man- /f.º 78 v.º/ damos tomar cierto asiento y capitulacion con diego gutierrez sobrel descubrimiento y poblacion de la tierra que quedaua para nns en la prouinçia de veragua yncluso de mar a mar y asimismo las islas que ouiere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision rreal de alguazilazgo firmada del muy rreuerendo inchristo padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón hera de las nuestras indlas e librada de los del nuestro

Jhoan perez de cabrera alguaziladgo.

tierra que quedaua para nns en la prouinçia de veragua yncluso de mar a mar y asimismo las islas que ouiere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision rreal de alguazilazgo firmada del muy rreuerendo inchristo padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón hera de las nuestras indlas e librada de los del nuestro

consejo dellas y selladas con nuestro sello su tenor de la qual es esta que se sigue:

esta la provision de alguazilazgo de veragua que se dio a diego gutierrez su data en talauera a honze dias de henero de I.DXLI años (*publicada en el tomo VII, pág. 13*).

e agora vos joan perez de cabrera a quien por nombramiento de don pedro gutierrez de aiala como hijo e heredero del dicho diego gutierrez difunto avemos rreciuido a la capitulacion que con el aviamos mandado tomar sobre la gouernacion de ueragua e tierras e islas que por nos le estan encomendadas sin perjuizio de nuestro derecho en propiedad y en posesion nos suplicastes vos mandasemos dar por duplicada la dicha prouision para que se guarde y cumpla con vos o como la nuestra merçed fuese y nos tovimoslo por bien por ende por la presente mandamos que se guarde y cumpla con vos el dicho juan perez de cabrera la dicha nuestra prouision suso incorporada segun e como se guardara y deue guardar e conplir con el dicho diego gutierrez si fuera bibo y con el dicho su heredero dada en valladolid a XXII de hebrero de I.DXLIX años. maximiliano la prinçesa refrendada y señalada de los dichos.

---

## DCCLXXII

REAL CÉOULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE AUTORIZABA AL NUEVO GOBERNADOR DE VERAGUA, JUAN PÉREZ DE CABRERA, GOZAR DE LA DOCEAVA PARTE DE LOS DERECHOS QUE SE OBTUVIERAN EN DICHA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 78 v.º/ juan perez de cabre-  
ra al dozabo.

Don carlos etc. por quanto nos mandamos to- /f.º 79/ mar çier-  
to asiento y capitulacion con diego gutierrez sobrel descubrimiento y poblacion de la tierra que quedaua para nos en la prouincia de beragua yncluso de mar a mar y asimismo las islas que ouiere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar e dimos vna nuestra carta y prouision rreal firmada del muy

rreverendo ynchristo padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón hera de las nuestras yndias y librada de los del nuestro çonsejo dellas su tenor de la qual es este que se sigue:

esta la prouision que se dio a diego gutierrez para gozar el dozauo de las tierras e islas que paçificase y poblase en este libro es su data en talauera a XI dias del mes de henero de I.DXLI años (*publicada en el tomo VII, pág. 16*).

y porque fuimos informados que el dicho diego gutierrez era falleçido por los del nuestro çonsejo rreal fue mandado notificar a sus herederos no atribuyendoles mas derecho del que les puede pertenesçer por virtud de la dicha capitulacion antes quedandonos en todo a saluo nuestro derecho en propiedad y en posesion dentro de çierto termino que para ello les señalaron nombrasen persona para que fuese luego a tener la gouernacion de beragua entretanto que se determina el pleito que fuese persona calificada y bastante para el dicho officio porque asi combenia a nuestro seruiçio y buena gouernacion de aquella tierra con aperçebimiento que pasado el dicho termino se probeeria lo que combiniere lo qual fue notificado a la parte de don pedro gutierrez como hijo e heredero del dicho diego gutierrez y en conplimiento dello nombro a vos juan perez de cabrera vezino de la çiudad de quença como paresçio por la peticion de nombramiento asiento y çonçierto firmado de su nombre y firmado de scriuano que es del tenor siguiente: S.C.C.M. don pedro gutierrez de aiala /f.º 79 v.º/ hijo legitimo heredero de diego gutierrez gouernador y capitan general que fue por vuestra magestad de la prouincia de veragua y de todo lo demas que se contiene en la capitulacion y asiento que por vuestra magestad se mando tomar con el dicho diego gutierrez a que me rrefiero digo que el dicho diego gutierrez mi padre es muerto como vuestra magestad ya ha sabido y por esta causa vuestra majestad mando que se me notificase que dentro de nueue dias primeros siguientes nombrase persona que fuese a tener la gouernacion de las dichas prouincias el qual mandamiento me fue prrrogado hasta el dia de los rreies que verna del año de 1547 años por ende en conplimiento de lo que me esta mandado nombro por tal gouernador y capitan general de la dicha prouincia de veragua y de las otras partes contenidas en la dicha capitulacion para que aya y tenga todo aquello que el dicho diego gutierrez auia y podia tener

y gouernar conforme a ella ecepto lo que abaxo para mi rretengo a juan perez de cabrera vezino de la çidad de cuenca persona abil y suficiente para tener los dichos officios y todo lo mas que el dicho diego gutierrez podia y deuia tener y persona que aia estado y rresido en aquellas partes y tiene mucha notiçia dello y ha sido gouernador y capitan general en los confines de beragua por vuestra magestad e caualleros hijodalgo y mayoradgo caudaloso y enparentado en estos rreinos y persona qual conbiene para el seruiçio de Dios y de vuestra majestad y bien e avmento de aquellas prouinçias y si es neçesario como de derecho mejor aia e por causas que a ello me mueben renuncio en manos de vuestra majestad en favor del dicho juan perez de cabrera todo el derecho que a mi me perteneçe como a hijo e vnico heredero del dicho diego gutierrez a la dicha gouernaçion e capitania y a todo lo demas qontenido en la dicha capitulaçion teniendo en mi lo que abaxo dize pido y suplico a vuestra magestad le haga merced al dicho /f.º 80/ juan perez de cabrera de todo lo arriba qontenido segun dicho es la qual dicha rrenunçiaçion hago rreteniendo en mi y para mi del dozauo e tierras que a mi me pertenesçen por ser hijo e vnico heredero del dicho diego gutierrez e a el le perteneçiera si fuera bibo las tres partes e media del dicho dozauo hecho doze partes y tambien de la tierra que vuestra majestad avia de hazer merçed al dicho diego gutierrez si fuera bibo conforme al dicho asiento las tres partes y media hecha doze partes como dicho es. otrosi rretengo en mi el derecho e auçion que tengo al salario deuido al dicho diego gutierrez del tiempo que fue gouernador en las dichas prouinçias e si vuestra majestad no fuere seruido de aceptar el dicho nombramiento e renunciacion segun de suso rretengo en mi los dichos officios de gouernaçion e capitania y de todo lo demas qontenido en la dicha capitulacion para vsar dello y de mi derecho segun e como biere que me conbiene en fee y testimonio de lo qual otorgue esta carta de rrenunciacion y nombramiento antel scriuano publico y testigos de yuso scriptos y lo firme de mi nombre que fue hecha e otorgada en la villa de alcalá de henares a treze dias del mes de diziembre de mill y quinientos e quarenta e seis años testigos que fueron presentes a lo que dicho es el liçnçiado pedro de cordoua e juan de mondragon y don jesepe gutierrez y lope de mendoça estantes en esta vniuersidad de alcalá los

quales dixeron en presencia de mi el escriuano que es el qontenido en esta scriptura que en el signo de mi el scriuano firmo don pedro gutierrez de aiala el licenciado pedro de cordoua lope de mendoza por testigos e yo christoual de la flor scriuano publico de sus magestades que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos y de pedimiento y otorgamiento del dicho don pedro gutierrez lo scriui y doi fee que los testigos dizen que así se llama y es el contenido el que aqui firmo su nombre y por ende en fee y testimonio de verdad a tal en testimonio de verdad /f.º 80 v.º/ christoual de la flor scriuano y por los del dicho nuestro qonsejo vista la dicha peticion de asiento y concierto fue rrecibido el dicho nombramiento conforme a el sin perjuizio de nuestro derecho en posesion y propiedad asi por no auer conplido el dicho diego gutierrez la dicha su capitulacion como en otra qualquier manera antes quedandonos aquel en todo a saluo fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon y nos tobimoslo por bien y por la presente queremos y mandamos que sin perjuizio del dicho nuestro derecho asi en posesion como en propiedad antes quedandonos en todo a saluo guardeis y cumplais y se guarde y cumpla con vos el dicho juan perez de cabrera conforme al dicho nombramiento la dicha nuestra carta y prouision que de suso va yncorporada segun que se guardo y deuio y deue guardar con el dicho diego gutierrez su heredero sin que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimiento alguno dada en valladolid a XXII de hebrero de I.DXLIX años. maximiliano la prinçesa rrefrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXXIII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE CONFERÍA AL NUEVO GOBERNADOR DE VERAGUA, JUAN PÉREZ DE CABRERA, LA TENENCIA DE LA FORTALEZA QUE EN ELLA SE LEVANTARA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]



/f.º 80 v.º/ joan perez de cabrera. tenençia.

Don carlos etc. por quanto nos mandamos tomar çierto asiento e capitulacion con diego gutierrez sobre el descubrimiento y poblacion de la tierra que quedaua para nos en la prouinçia de veragua yncluso de mar a mar asimismo las islas que ouiere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar y dimos vna nuestra carta y provision real firmada del muy rreuerendo inchristo padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón hera de las nuestras indias y librada de los del nuestro qonsejo dellas y sellada con nuestro sello su tenor de la qual es esta que se sigue:

esta la prouision de tenençia de vna fortaleza a diego gutierrez en este libro con su data della a XI dias de henero de I.DXLI años (*publicada en el tomo VII, pág. 1*).

/f.º 81/ E agora vos juan perez de cabrera a quien por nombramiento de don pedro gutierrez de aiala como hijo y heredero del dicho diego gutierrez difunto auemos rreçibido a la capitulacion que con el auemos mandado tomar sobre la gouernacion de beragua y tierras e islas que por no le estan encomendadas sin perjuizio de nuestro derecho en propiedad y en posesion nos suplicates vos mandasemos dar por duplicada la dicha prouision para que se guarde y cumpla con vos o como la nuestra merced fuese e nos touimoslo por bien por ende por la presente mandamos que se guarde y cumpla con bos el dicho juan perez de cabrera la dicha nuestra prouision suso encorporada segun e como se guardara y deuia guardar y cumplir con el dicho diego gutierrez si fuera biuo e con el dicho su heredero. dada en valladolid a XXII de hebrero de I.DXLIX años. maximiliano. la prinçesa. rrefrendada e señalada de los dichos.

---

DCCLXXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549,  
CONFIRMANDO LA PROHIBICIÓN A LOS GOBERNADORES DE NICARAGUA,  
HIGUERAS, CABO DE HONDURAS Y PERÚ PARA NO ENTRAR EN LOS

LÍMITES DE LA GOBERNACIÓN DE VERAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 81/ juan perez de cabrera.  
para que ningund governador entre en su governacion.

### El rrey

nuestros gouernadores de las prouincias de nicaragua e higue-  
ras e cauo de honduras y prouincias del peru e otros qualesquier  
nuestros gouernadores e justicias e capitanes de las nuestras in-  
dias islas y tierra firme del mar oçeano e a cada vno de vos bien  
sauéis y deueis sauer como el emperador e rey mi señor mando dar  
y dio para vos vna licencia rreal firmada del rreuerendo inchrsto  
padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón hera  
de las yndias librada de los del su qontenido della su tenor de la  
qual es esta que se sigue:

esta la provision para que ningun gouernador ni otra persona  
entre en la gouernacion de diego gutierrez en este libro es su data  
en talauera a XI dias de henero de I.DXLI años (*publicada en el  
tomo VII, pág. 6*).

la qual mande sacar por duplicada de los nuestros libros de las  
Indias a pedimiento e suplicacion de juan perez de cabrera a quien  
por nombramiento de don pedro gutierrez de ayala como hijo  
/f.º 81 v.º/ y heredero de diego gutierrez en la dicha carta qonten-  
nido difunto auemos recibido a la capitulacion que con el auia  
mandado tomar sobre la gouernacion de veragua y tierra e islas  
que para nos le estaua encomendada sin perjuizio de nuestro de-  
recho en propledad y en posesion en la villa de valladolid a XXII  
dias de hebrero de I.DXLIX años. y mandamos que la veais y guar-  
deys e cumplais con el dicho juan perez de cabrera segun e como  
la guardauades y deuiades guardar con el dicho diego gutierrez  
si fuera bibo con el dicho su heredero maximiliano la prinçesa. Re-  
frendada y señalada de los dichos.

## DCCLXXV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, CONFIRMANDO, A FAVOR DEL NUEVO GOBERNADOR DE VERAGUA, JUAN PÉREZ DE CABRERA, LA AUTORIZACIÓN PARA POBLAR EL TERRITORIO Y SUS ISLAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 81 v.º/ joan perez de cabrera.  
para poblar çiertas tierras.

Don carlos etc. por quanto nos mandamos tomar çierto asiento y capitulaçion con diego gutierrez sobre el descubrimiento y poblaçion de la tierra que quedaua para nos en la prouincia de veragua yneluso de mar a mar e ansimesmo de las islas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar e dimos vnà nuestra carta e prouision rreal firmada del muy rreverendo Inchristo padre cardenal arçobispo de seuilla gouernador que a la sazón era de las nuestras yndias y librada de los del nuestro qonsejo dellas e sellada con nuestro sello su tenor de la qual es esta que se sigue:

esta la prouision que se dió a diego gutierrez para poblar la tierra e islas declaradas en su capitulacion en este libro la data es a XVI de diziembre de I.DXL años (*publicada en el tomo VI, página 527*).

e agora vos juan perez de cabrera a quien por nombramiento de don pedro gutierrez de aiala como hijo y heredero del dicho diego gutierrez difunto avemos rresçibido a la capitulaçion que con el mandamos tomar sobre la gouernacion de veragua tierra e islas que por nos le estauan encomendadas sin perjuizio de nuestro derecho en propiedad y posesion nos suplicastes vos mandasemos dar por duplicada la dicha nuestra prouision para que se guarde y cumpla con vos o como la nuestra merçed fuese y nos tovimoslo por bien por ende por la presente mandamos que guardeis y cumplays y se /f.º 82/ guarde y cumpla con vos el dicho juan perez de cabrera la dicha nuestra prouision suso encorporada segun e como se guardara y deuia guardar y conplir con el dicho diego gutierrez si fuera bibo y con el dicho su heredero. dada en valladolid

a XXII de hebrero de I.DXLIX años. maximiliano: la princesa. rrefrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXXVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE DIÓ LICENCIA AL NUEVO GOBERNADOR DE VERAGUA, JUAN PÉREZ DE CABRERA, PARA PODER ENCOMENDAR INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 82/ juan perez de cabrera.  
facultad para encomendar yndios.

Don carlos etc. por quanto nos mandamos tomar çierto asiento y capitulacion con diego gutierrez sobre el descubrimiento y poblacion de la tierra que quedaua para nos en la prouincia de be-ragua yncluso de mar a mar y asimesmo las islas que ouiere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte y conforme a vn capitulo del le mandamos dar e dimos vna nuestra carta y prouision rreal firmada del muy reverendo Inchristo padre cardenal arçobispo de sevilla gouernador que a la sazón era de las nuestras Indias y librada de los del nuestro çonsejo dellas y sellada con nuestro sello su tenor de la qual es esta que se sigue: —————

esta la prouision en que se dio licencia a diego gutierrez para encomendar los Indios de su gouernacion es la data a XI de he-nero de 1541 años (*publicada en el tomo VII, pág. 18*).

E agora vos juan perez de cabrera a quien por nombramiento de don pedro gutierrez de ayala como hijo y heredero del dicho diego gutierrez difunto avemos rresçibido a la capitulacion que con el aviamos mandado tomar sobre la gouernacion de cargo de tierras e islas que por nos le estavan encomendados sin perjuizio de nuestro derecho en propiedad y en posesion nos suplicastes os mandasemos dar por duplicada la dicha nuestra prouission para que se guarde y cumpla con vos o como la nuestra merçed fuese y nos tovimoslo por bien por ende por la presente mandamos que

se guarde y cumpla con vos el dicho juan perez de cabrera la dicha nuestra provision suso yncorporada segun e como se guardara y deuia guardar y conplir con el dicho diego gutierrez /f.º 82 v.º/ si fuera bibo e con el dicho su heredero y porque en las nuevas leyes que nos manda hazer para el buen gouierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas entre otros capitulos ay tres del tenor siguiénte: yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna cavsa de guerra ni otra alguna avnque sea so titulo de rrcuelion ni por rrescate ni de otra manera no se pueda hazer esclauo indio alguno y queremos que sean tratados como basallos nuestros de la corona de castilla pues lo son. yten porque se an tomado y hecho asentos y capitulaçiones con algunas personas que entienden al presente en descubrir queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo qontenido en esas ordenanças y mas las instruçiones que las audiencias les dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado sin embargo de qualesquier capitulaçiones que con ellos se aian hecho aperçibiendoles que si no las guardaron y en algo exçedieren por el mismo caso ipso fato sean suspendidos de los cargos e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos touieren y demas las personas sean alli nuestra merçed y mandamos a las abdiencias e a cada vna dellas e a su distrito y juridiçion que a los dichos descubridores den las instruçiones que paresçieren conbiniientes conforme a lo que podran colegir de nuestra intençion segun lo que mandamos ordenar para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos y para que los yndios sean bien tratados y conseruados y instituydos en las cosas de nuestra santa fee y que sienpre tenga especial cuidado de saber como esto se guarda y de lo hazer executar y demas de lo sobre dicho mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado estan descubriendo que en lo descubierta hagan luego la tasaçion de los tributos y seruicio que los indios deuen dar como vasallos /f.º 83/ nuestros e el tal tributo sea moderado de manera que lo puedan sufrir teniendo atencion a la conseruacion de las dichas Indias y con el tal tributo se acuda al comendador donde lo oviere por manera que los españoles no tengan mano ni entienda con los yndios en poder ni mandado alguno ni se siruan dellos por via de nauoria ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad y ayan

mas del gozar de su tributo conforme a la horden quel audiencia e gouernador diere para la cobrança del y esto entretanto que nos informados de la calidad de la noua mandamos (*sic*) probeer lo que conuenga y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores y nuestra voluntad es que lo contenido en los dichos capitulos suso encorporados se guarde y cumpla en todo y por todo como en ellos se qontiene, vos mandamos que los veais y los guardeis y cumplais e hagais guardar e conplir en todo e por todo segun e como en ellos se qontiene e qontra el tenor y forma dellos ni de los en ellos qontenido no vay ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna dada en valladolid a XXII de hebrero de I.DXLIX años. maximiliano. la princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXXVII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, POR LA QUE SE ENCARGÓ A JUAN PÉREZ DE CABRERA, GOBERNADOR DE VERAGUA, EL CORREGIMIENTO DE LAS CIUDADES DE TRUJILLO Y VILLA DE SALAMANCA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 83/ juan perez de cabrera.  
corregimiento de la çibdad de truxillo.

Don carlos e doña joana etc. a vos juan perez de cabrera vecino de la çibdad de quenca salud y graçia sepades que a nuestro seruicio y bien de la çibdad de truxillo de la prouincia de cavo de onduas higueras e de la villa de salamanca conviene que aya persona que tenga y administre la justicia en ellas e confiando de vos que soys tal persona que bien y fielmente mirareys las cosas del seruicio de dios nuestro señor e nuestro y la execucion de nuestra justicia y la paz y sosiego y poblacion de la dicha çibdad e villa y vssareys y proueereys con mucha retitud y buena conçiencia e como a nuestro seruicio conbenga todo lo demas que por nos vos fuere mandado y encomendado es nuestra merçed que

por termino de dos años vos el dicho joan perez de cabrera tengays /f.º 83 v.º/ por nos y en nuestro nombre el corregimiento y administracion de la nuestra justicia en ellas e vssareys del dicho officio por vos y por vuestros lugar tenientes e que ayays y tengays la nuestra justia ansy çevil como creminal en la dicha çiuudad de truxillo e villa de salamanca y su juridicion e con que las apelaciones sean sujetas a la nuestra audiencia rreal de los confines y por esta nuestra carta e por su treslado signado de escriuano publico mandamos a los conçejos justicias regidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de la dicha çiuudad e villa e a los nuestros ofiçiales de la prouinçia en cuya gouernaçion entran y a cada vno dellos que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin otra larga ni tardança e sin nos mas requerir ni consultar esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen e rreçiban de vos el dicho joan perez de cabrera e de vuestro lugar tenientes que es nuestra merced que podays poner e los quitar e admover cada que quisiere del y por bien tovieredes el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveys hacer el qual ansy hecho vos ayan rreçiban y tengan por nuestro corregidor de la dicha çiuudad de truxillo e villa de salamanca por el dicho tiempo de los dichos doss años e dex e libremente a vos e a los dichos vuestros lugar tenientes y vsar y exerçer el dicho officio e oyr e determinar los pleitos e cavsas ansy çeviles como creminales asy entre la gente que en ellas oviere y a ellas fuere e podays llevar y lleveys vos y ellos los derechos al dicho officio anexos y pertençientes y hazer qualesquier pesquisas /f.º 84/ en los casos en derecho premisas e todas las otras cosas que vos y los dichos vuestros tenientes entendieredes que a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia y poblaçion y buena gouernacion de la dicha çiuudad de truxillo y villa de salamanca convenga y para vsar y exerçer el dicho officio y cumplir y executar la dicha nuestra justia todas se conformen con vos con sus personas y gentes e vos den y hagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes y en todo vos acaten e obedezcan y cunplan vuestros mandamientos e de los dichos vuestros lugar tenientes e que en ello ni en parte dello embargo ni qontrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rreçibimos e avemos por recibido al dicho

officio y al vso y exerciçion del e vos damos poder e facultad para lo vssar y exerçer caso que por ellos e por alguno dellos a el no seays recibido e por esta nuestra carta que tienen e tubieren las baras de nuestra justicia en la dicha çudad y villa que luego que por vos el dicho joan perez de cabrera fueren requeridos os las den y entreguen y no vssen mas de los dichos ofiçios solas penas en que caen e yncurren las personas probadas que vsan de officios publicos e reales para que no tienen poder ni facultad canos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos e otrosy que las penas pertenecièntes a nuestra camara y fisco que vos ni los dichos vuestros lugar tenientes ordenaredes y aplicaredes a ella las executeys e hagays executar /f.º 84 v.º/ e dar y entregar al nuestro thesorero de la dicha prouincia e que las apelaciones que de vos e de vuestros tenientes se ynterpusyeren sean sujetas a la dicha nuestra avdiencia real de los confines e otrosy es nuestra merçed que sy vos el dicho juan perez de cabrera entendieredes ser cumplidero a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia que qualesquier personas que agora estan o estubieren en la dicha çudad e villa e su juridiçion salga e no entren ni esten en ellas e no se vengam a presentar ante nos e ante nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia real donde la tal persona mas quisiere con que declare lo que escogiere que vos se lo podays mandar de nuestra parte e les hagays salir dellos conforme a la prematica que sobre esto abla dando a la persona que ansi desterraredes la cabsa porque lo desterrays e sy os pareçiere que sea secreta darselays çerrada e sellada e por otra parte enbiarnos heis otra por manera que seamos ynformados dello pero aveys de estar advertido que quando ovieredes de desterrar a alguno no seays syn muy gran çavsa para la qual todo que dicho es cada vna cosa y parte dello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenciãs e dependenciãs anexidades y conexidades e mandamos que ayays y lleveys de salario con el /f.º 85/ dicho corregimiento en cada vno de los dichos dos años los maravedises e derechos que con que sea acudido a la persona o personas que han tenido el dicho officio e cargo de justicia del qual dicho salario aveys de gozar desde el dia que os presentaredes con esta nuestra carta ante la justicia y regimiento del qualquier de los dichos pueblos en adelante lo qual mandamos a los nuestros ofi-



ciales de la dicha prouincia que vos den y paguen en cada vno de los dichos dos años que como dicho es tovieredes el dicho corregimiento de las rentas y prouechos que nos tovieremos en ella e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el treslado desta nuestra carta signado de escriuano publico mandamos que les sea recibido y pasado en quenta lo que en ello se montare e que lo asienten en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escripta y librada dellos este oreginal tornen a vos el dicho joan perez de cabrera siendo tomada la razon della por los nuestros oficiales que residen en la çibdad de sevilla en la casa de la qontratacion de las yndias e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. dada en la villa de valladolid XXII de hebrero de I.DXLIX años. maximiliano. la prinçesa. Rerendada e señalada de los dichas.

---

DCCLXXVIII

CARTA QUE EL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M., CONTESTANDO A CÉDULAS DEL PRÍNCIPE. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL 8 DE ABRIL DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/l dorso: / Guathemala. a su majestad duplicada  
del licenciado çerrato de VIIIº de abril de 1549.

†

A la S. C. C. M. del emperador y rey nuestro señor en el su real consejo de yndias.

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

dos cartas de Vuestra Magestad reçebi la vna de nueve de jullio y la otra de veyntiquatro del año pasado por la primera me encarga Vuestra Magestad el buen tratamiento de los yndios y que sean ynstruydos en la fee, y que le haga relacion del estado en que

halle la tierra yo e trabajado y trabajo tanto en que esta jente sea bien tratada que soy tan odioso a los españoles a esta cava que no se puede creer el estado en que halle la tierra fue como ya tengo escrito a Vuestra Magestad que ninguna ley ni hordenança ni provision de quantas Vuestra Magestad tenia dadas y proveydas se guardavan ni cumplian y desto se hecha toda la culpa al presidente porque dizen los oydores que como hera el presidente y pratico en la tierra y tan antiguo rejianse por el y como el tenia yndios dencomienda y su suegro y cuñados y hermanos no se guardava cosa que fuese en favor de los yndios lo qual no poco daño a hecho para la reformation que yo e querido hazer los tributos de los yndios se estaban por tasar las tasaçiones antiguas avnque heran muy eçesivas tan pocos se guardavan cada encomendero llevaba lo que queria y avnque matasen y rrobasen los yndios ni los hiziesen esclavos no avia castigo ninguno los caminos no hubo memoria de adobarlos los tamemes se husavan mejor que de antes y lo peor ques quel mesmo presidente y oydores los cargavan y los yndios dencomiendas se trayan en las minas y se arrendavan y alquilavan todo esto contra lo proveydo por Vuestra Magestad por manera que tan esclavos heran los yndios dencomienda como los otros que tenian por esclavos y peor tratados pues la ley en que se mando poner en libertad los yndios que no fuesen bien hechos esclavos no se platico ni avn creo que se hablo en ella el avdiencia estava en graçias a dios sin hazer /f.º 1 v.º/ ni entender en cosa alguna mas de proveer desde alli el presidente y oydores sus quadrillas de negros que tenian en las minas con cargas de los tristes yndios eçeto el licenciado ramires que no tenia quadrilla esta aquel lugar de gracias a dios en vna montaña y entre vnas sierras tan asperas que pocos ay que no quisiesen mas perder su justicia que yr alli a pedirla este es el estado en que halle la tierra y puesto que escrito a Vuestra Magestad lo que despues que vine e hecho pero por que no tengo çertinidad que àyan llegado mis cartas lo repetir en breve yo tome la residencia al presidente y oydores y la ynbie lo mas breve que pude y estado alli fueron de aqui el obispo y el prior de santo domingo y el comisario de san francisco ame rogar y persuadir que viniese a esta çibdad que como es la cabeçera desta provincia y la cosa mas prencipal della ansi de yndios como despañoles avia gran neçesidad de rremedio para

muchas cosas yo avnque por el presente no pude me determine de venir y primero començe a hazer abrir los caminos y especialmente desde el puerto a san pedro y de san pedro a gracias a dios y de gracias a dios a san salvador y de san salvador a goati-mala y agora se abre desde esta çibdad a san pedro y el de comayagua tambien a san pedro y ansi partidas de gracias a dios a san salvador y viendome solo y que no podia hazer cosa alguna bolvi la vara al licenciado rojel avnque no le tenia por poco culpado pero no pude hazer otra cosa por quel licenciado herrera demas de las culpas que parecen por la pesquisa secreta tenia demandas y pleytos de gran ynportançia en los quales fue conde-nado venidos a san salvador halle alli al licenciado ramires oydor que venia del piru adonde fue con la gente de guerra y ansi por que le tenia por menos culpado como porque venia de servir a Vuestra Magestad le bolvi la vara y tambien por la neçesidad que avia de oydores que avnque fueran diez tuvieran bien que hazer alli hallamos muchos yndios e yndias que tenian por esclavos mandose a los poseedores que mostrasen los titulos como heran esclavos ninguno lo mostro antes conoçieron la buena fee porque en la verdad todos heran tomados y avidos de los pueblos denco-mienda que tenian y aprovecho mucho a esto ansi en aquella çibdad como en esta que avia dos o tres años quel obispo tenia mandado que no asolviesen a hombre /f.º 2/ que tuviese yndios esclavos y ansi se pusieron alli todos en libertad y tambien tasamos los tributos de los yndios dencomienda que se estaban en las tasaçiones antiguas de lo qual no poco se agraviaron porque como estaban tan largas puesto que no avia el tercio de los yndios que solia hazia se les de mal tambien se tasaron los yndios de nicara-gua y san miguel y comayagua y los de san pedro y yucatan que todos estaban por tasar alli vinieron los procuradores de yucatan y vnos frayles de san francisco y traxeron la razon y quenta de los yndios de aquella provinçia porque antes que yo viniese el avdiençia avia cometido la tasaçion de aquella provinçia al governador montejo y a dos frayles de san francisco los quales contaron los yndios y como montejo y su mujer y hijos tenian yndios no se concertaron en la tasaçion y remitieron lo a la avdiençia y alli se traxo la quenta y se tasaron por parte de aquella provinçia se pidio que fuese vn oydor a la tasar y probeer los eçesos quel ade-

lantado montejo alli avia hecho yo quisiera que fuera el licenciado rojel porque el licenciado ramires venia cansado y porque fuese demas de su salario y los çien mill maravedises que Vuestra Magestad da de ayuda de costa le dava yo otros çien mill maravedises de mi salario y no quiso yr digo esto a proposito que alla se quexaron que hezimos la tasaçion sin ver la provinçia y pasa lo que digo y mas agravio a sido que el governador y vezinos an llevado los tributos mas de diez años sin tasaçion ninguna. de san salvador venimos a esta çibdad adonde avemos entendido en la tasaçion de los tributos conforme a la çedula de Vuestra Magestad que yo halle aqui tambien se a entendido en poner en libertad los yndios e yndias que tenian por esclavos mal tenidos y sean castigado algunos por eçesos que an hecho y por no guardar las leyes ansi en lo de los tamemes y alquileres de yndios por lo qual sean privado algunos de los yndios a sido aca vna cosa tan nueva y tan dura que no se puede creer porque como esto nunca aqui se vio ni oyo pareçeles cosa muy aspera ellos se ynbian a quexar de mi no sera cosa nueva alla, vna cosa sepa Vuestra Magestad que yo no e eçedido vn punto de la ley y de lo que Vuestra Magestad tiene mandado y antes estoy con muncha tenplança y piedad pero ellos no querrian que huviese nada y plugiese a Dios que Vuestra Magestad lo mandase que yo holgaria dello que no se me sigue otro provecho sino enojos y pasiones y quexas se dezir a Vuestra Magestad que avnque les pareçe que en las tasaçion /f.º 2 v.º/ rreçiben agravio por las moderar en la verdad no lo rreçiben porque antiguamente avia muchos mas yndios que agora y mas dan agora diez que solian dar çiento y mas vale agora el diezmo del tributo que todo lo que solian dar porque vna carga de cacao que solia valer tres rreales vale agora ochenta y noventa rreales y vna manta que solia valer vn rreal vale agora veynte y ansi todo por manera que el que antiguamente tenia mill rreales de rrenta tiene agora mill pesos pero como estavan tan mostrados a se servir de los yndios a su voluntad y llevar todo lo que querian de tributo hazeseles de mal qualquier premia que sobresto aya.

tambien se entiende en toda la provinçia e distrito en hazer yr los casados a castilla a sus mugeres que no se avia eçecutado cosa alguna son y an sido todas estas cosas tan odiosas a los vezinos españoles tengo por çierto que an de dezir de mi alla erejias y plu-

guiese a dios que dixesen lo que hago que yo se lo agradecería porque como arriba dixé yo no eçedido vn punto de lo que Vuestra Magestad y sus leyes manda pero yo se que diran cosas quespan-ten alla las jentes porque como otras vezes tengo escrito a Vuestra Magestad no ay en estas yndias cosa mas odiosa como querer cumplir lo que Vuestra Magestad manda especialmente si es en prejuicio de sus yntereses van muchos casados a españia y muy quexosos de mi por hazelles yr y si los oficiales de sevilla se an de ynformar dellos de lo que me toca no es menester mas sino mandarme cortar la cabeça.

tambien se entiende en tomar cuenta a los tutores de las haciendas de los menores que ay poco menos de çinquenta tutelas tambien se les haze de mal porque esta todo rrobado y sienten mucho pagar lo que tienen comido.

tambien creo se quexara de mi el adelantado montejo porque le ynbiámos a tomar rresidencia porque nunca la a hecho en yucatan porque la que le tomo el licenciado rrojel fue dozientas leguas desta parte en chiapa traxeronse muchas ynformaciones contra el y dexadas otras muchas cosas dire algunas que nos pareçieron bastantes y es la vna que avra dos años que en çierta guerra que hizo contra vnos yndios hizo mas de dos mill esclavos yndios contra lo que Vuestra Magestad tiene mandado y para vn ynjenio que hizo en chanpaton tomo muchas tierras a los yndios y traya mas de quinientos yndios en la obra y serviçio del ynjenio con- /f.º 3/ tra lo que vuestra magestad tiene mandado y se a tenido sienpre el y su mujer y hijos todos los yndios de repartimiento sin embargo de lo mandado por vuestra magestad y agora a vn año que fueron quitados por el avdiencia repartiolos entre sus hijos y vna nieta y demas desto fue a tavasco y deçerrajo el arca de vuestra magestad y tomo della mill y trezientos y çinquenta pesos y çiertas escrituras a quitado a muchos vezinos conquistadores los yndios y dadolos a sus criados y hecho otros muchos y muy grandes eçesos el y sus tenientes y a avido de todo ynformaçion se le ynbio a tomar rresidencia de que no poco se a agraviado y a mi ver sin rrazon.

tambien va muy quexoso de mi el liçençiado herrera porque no le volvi la vara y tan poco me pareçe que tiene rrazon porque de lo demas que va en la rresidencia le condene en vna mina que

tomo por fuerça a vn clerygo y e mas de siete hu ocho mill castellanos que avia sacado della y el tercio de quarenta negros que tambien le tomo en çierta forma y avnque de todo apelo yo le otorgue el apelacion no la quiso segun y se conçerto con la parte y esto juntamente con lo demas me pareçio quera bastante para no quedar aqui por oydor porque demas desto es tan bulliçioso y condiçioso que no conviene para oydor a lo menos para esta provinçia y pareçeme que se deve contentar pues en poco mas de quatro años se tiene por çierto que lleva veynte mill ducados aca a publicado que a de venir a me tomar rresidencia con quel me la tomase con la voluntad que yo se la tome me holgaria dello.

arriba dixè que entre otras cosas que se an proveydo en csta avdiencia a sido hazer yr los casados a sus mugeres y es ansi quel licenciado ramires oydor desta avdiencia es casado y tiene su muger en españa y querria yr por ella porque se mormura por todos dello a mi me a pareçido que deve de yr por ella por que no es justo que se haga con otros y no con el oydor.

tambien el liçenciado rrojel es hombre de mas de quarenta años y queria yrse a españa a casar y que vuestra magestad le diese liçencia para ello y porque al presente es ydo a visitar no escribe vuestra magestad provea en lo vno y en lo otro lo que mas sea seruido.

la çedula de vuestra magestad reçibi para que se asentase el avdiencia adonde me pareçiese a mi y a los oydores nos pareçes que mejor en esta çibdad que en otra parte porque aqui ay mas españoles e yndios que en toda la provinçia y este es pueblo mas prencipal y donde mas serviçio /f.º 3 v.º/ se puede hazer a dios y a vuestra magestad avnque en la verdad es pueblo mas costoso al presente esta el avdiencia en la casa del obispo que es la mejor casa que aqui ay y de mas anchura y que tiene altos por que otra ninguna los tiene avemos acordado de conprarla pagarse a sin costa de vuestra magestad pueden estar en ella el presidente e oydores y con poco que se gaste pueden estar todos los ofiçiales y carçel y esta en lo mejor de la çibdad.

En lo que toca a la dotrina desta ynfeliçe jente hago saber a vuestra magestad que en el obispado de honduras ay muy mal recavdo porque el obispo pedraza se esta en trujillo cojese todos los diezmos y mas lo que le falta sobre la quarta para las quinientas

mill maravedises ni en todo el obispado no ay vn clerigo ni frayle que bapuzize vn yndio ni cura dello yo se lo escrito munchas vezes y hasta oy no me a querido rresponder ni proveer nada en este obispado ay mejor recavdo pero todavia convendria que vuestra magestad mandase quitar vna parte de los tributos a los encomenderos y que se apartase para los clerigos porque ellos no querrian pagar nada vuestra magestad provea lo que sea su servicio.

luego que aqui llegue quise saber el oro y plata que avia de vuestra magestad en esta cibdad y avnque el tesorero dize que le hurtaron diez mill castellanos se juntaron quinze mill pesos con tres mill y ochoçientos que hize traer de chiapa y los hize llevar al puerto adonde estan con lo que alli ay que creo seran otros quynze mill esperando navio de armada porque las yslas estan llenas de navios de françezes que no sale navio que no le toman y no me pareçio buen recavdo ynbiarlos agora en este navio porque tengo por çierto que vuestra magestad ynbiara navios de armada por el oro del piru y podra venir a este puerto vn navio que lo lleve.

tambien reçibi la provision para tomar las quantas y harto provecho fuera avermela ynbiado quando vine porque agora vino a tiempo que hera muerto el contador y el fator esta en españa y el tesorero avssente yo e ynbiado a llamar al tesorero y las tomare muy brevemente y lo mismo hare en las de nicaragua y honduras y chiapa avnque no viene en la comision. Ya tengo escrito a vuestra magestad quanto conviernia que a esta provinçia se truxese alguna cantidad de negros porque seria cosa de muncha /f.º 4/ ynportançia para la poblacion destas provinçias porque ay ricas minas de oro y de plata y no faltan sino negros y tambien ynporta muncho para la hazienda de vuestra magestad en esta provinçia ay quatro oficiales de la hazienda de vuestra magestad que llevan ochoçientas mill maravedises de salario ques contador y tesorero y fator y veedor mueren de hanbre por que en esta tierra dozientas mill maravedises no son tanto como veynte mill en españa pareçeme que seria mejor reduzillos en contador y tesorero y el contador podria ser veedor y el tesorero podria hazer lo que haze el fator como es en santo domingo y vuestra magestad les podria crecer el salario y escusarse y an (sic) algunas granjerias que tienen

y an tenido que avnque no son publicas no se dexan de entender y de ser perjudiçiales a la hazienda de vuestra magestad.

tambien converna que vuestra magestad mande ver la residencia y proveer de oydores porque este distrito es largo y conviene mucho visitarse y que rresidan algunos oydores en el avdiencia agora es ydo el licenciado rrojel a visitar y estamos aqui el licenciado rramires y yo y conviniera yr otro porque como arriba dixe avnque fuesen diez heran menester y no es despantar por quel distrito tiene ochenta y noventa leguas de mar a mar y desde el nonbre de dios ques el prinçipio hasta el fin de yucatan ques el otro cabo por tierra ay mas de seysçientas leguas y de la mas mala tierra para caminar que se vio en el mundo. yo halle aqui vna çedula de vuestra magestad en que manda pintar este distrito yo le hize pintar y enbio la pintura van todos los pueblos de los christianos y algunos de yndios faltan solamente las leguas que ay de lugar a lugar.

agora hulltimamente me dieron la çedula de vuestra magestad para el rrepartimiento de la tierra la qual me dieron la justicia y regidores desta çibdad vn dia y luego otro siguiente bolvieron a mi que se la diese diziendo que no querian husar della ni querian gozar de aquella merçed yo no se la quiso dar ellos me an pedido y rrogado que no entienda en el rrepartimiento por que no le quieren de aquella manera la cavsa es por que ellos no querrian sino que vuestra magestad les diese todos los yndios que tienen con los tributos por juro de heredad con la jurediçion y mero misto ynperio por que les pareçe que les convenia ansi para podellos desollar mejor y que los lugares que vuestra magestad tiene en esta proviñcia se los mandara dar y repartir con las mismas condiçiones por manera que a vuestra magestad ninguna cosa le /f.º 4 v.º/ quedara yo pienso hazer y cumplir lo que vuestra magestad me manda y enbiallyo a vuestra magestad para que alla provea lo que sea su serviçio esto que arriba digo es lo que quieren los ricos y los que tienen la mas renta sin aver visto yndio bravo en toda su vida que los conquistadores que son los proves otra cosa querrian.

tambien me traxeron otra çedula de vuestra magestad para rrepartir los yndios que avia vacos despues de la rrevocaçion de la ley que vuestra magestad avia mandado que se pusiesen los yn-



dios que vacasen en su cabeça y se rrepartieron los que estavan vacos y otros que aqui avemos quitado vnos por malos tratamientos y otros por los tener sin encomienda y contra las leyes rrepartimoslos entre siete conquistadores muy pobres a dado a todos muy gran contentamiento en ver lo que se hizo porque si fuere poco antes dieranse a los criados y allegados del presidente y oydores y no a conquistador ni poblador por que no se husava dexamos por repartir los que heran de los ofiçiales y gobernadores y sus hijos hasta que vuestra magestad lo declare y provea lo que sea su serviçio.

por la çedula de vuestra magestad en que manda fazer el rrepartimiento se manda que quede para vuestra magestad las cabeçeras y puertos y pueblos prencipales no se declara hasta en que cantidad pareçeme que convernìa declararse aqui no ay mas de dos puertos que los yndios dentramos no creo que son veynte.

tambien conviniera declarar sy las cabeçeras an de quedar con sus anexos y sujetos como estavan antiguamente o solamente las cabeçeras como agora estan vuestra magestad provea sobre todo lo que mas sea su serviçio avnque esto ydo alla se podra proveer.

Yo e sabido que demas de otras quexas que de mi se ynbian a vuestra magestad es vna dezir que no soy amigo de medios sino destremos y que si lo fuese se podria dar otra horden en la governaçion y contento de los españoles y tambien que avnque la libertad de los yndios es cosa justa pero ques bien que sirban a los españoles y otras cosas conforme a esto y porque deseo mucho sastifazer a las quexas que de mi se dan y que su majestad y los de su consejo sepan y entiendan lo que aca se haze y lo que se pida y desea por todos quiero declarar destos dos puntos de que me acusan quanto al primero ques dezir que /f.º 5/ que no soy amigo de medios es la cavsã de su quexa porque ellos querrian que en cosa pasada ni eçeso ansi en el llevar de los tributos demasiados como en otros malos tratamientos de yndios ni en otros eçesos que an hecho contra las leyes y çedulas y provisiones de vuestra magestad no se hablase salvo en lo de aqui adelante y que en lo de adelante no se guardase el rrigor de las leyes sino que se mitigase de manera que no se quitasen yndios a nadie por ningun eçeso ni se castigase a nadie por pocas cosas a esto yo respondo que no tengo yo provision de vuestra magestad para arbi-

trar ni perdonar lo pasado ley tuvieron y ordenanças tuvieron si no las quisieron guardar ellos tuvieron la culpa y es rrazon que tengan la pena pues el moderar las leyes para delante no so yo parte ni tengo poder para ello vuestra magestad puede proveer sobre todo lo que mas sea su serviçio se dezir a vuestra magestad que en todos los castigos que a avido y ay se a tenido tanta tenplança como si ellos fueran mis hijos y mas quanto al sigundo punto de los esclavos ya tengo dicho arriba como se hizieron libres llamadas y oydas las partes y despues de ansi hechos se les a mandado que sirvan a los españoles pagandoles lo que sea rrazon y dotrinandolos como vuestra magestad tiene mandado y ansi lo hazen pero no se contentan los españoles con esto sino que los an de servir de valde y con la misma subjeçion que de antes y esta es su quexa.

en algunos capitulos desta carta hablo de mi en particular no porque yo solo lo haga sino toda el avdiencia sino porque tienen todos ymajinacion que yo lo hago solo y ansi son de mi solo todas las quexas.

despues que estoy en esta çibdad e comunicado al obispo della y e visto la horden que tiene en el serviçio de la yglesia y en el çelebrar los divinos ofiçios y çierto me pareçe que se haze muy bien sigun la poca rrenta questa yglesia tiene porque perlado y dean y cabildo e yglesia no creo que llegara la renta que tiene a dos mill e quinientos pesos y çierto tiene muncho serviçio avnque bien creo ques a costa del obispo porque gasta lo que tiene y avn lo que no tiene y la tierra es muy costosa y la rrenta poca y no ay clerigo que en esta tierra quiera estar sino es a peso de oro.

del piru avemos tenido nuevas y cartas del presidente de la gasca y como esta toda la tierra muy buena y paçifica al presente no se /f.º 5 v.º/ ofreçe otra cosa de que avisar a vuestra magestad nuestro señor guarde y ensalçe la rreal persona de vuestra magestad con tanto creçimiento de rreynos como su rreal coraçon desea de la çibdad. de santiago de goatimala a VIIIº de abril de I.DXLIX años.

de V. S. C. C. M.

muy humillde sieruo y criado que los reales pies y manos de vuestra majestad besa.

(Firmado:) El licenciado çerrato

## DCCLXXIX

CARTA QUE LOS LICDOS. CERRATO Y RAMÍREZ, PRESIDENTE Y OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIERON A S. M. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL 8 DE ABRIL DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ † a su majestad duplicada.  
del abdiencia de los confines de VIII° de abril de 1549. guatemala.

A la S. C. C. M. del emperador y rey nuestro señor en el su real consejo de yndias.

/f.º 1/

†  
S. C. C. M.

por pareçernos que la estada desta avdiencia en gracias de Dios hera sin ningun efeto a lo menos que no se cumplia con lo que V.M. mandava acordamos de mudar ell avdiencia a esta çibdad de goatimala por ser la cosa mas prencipal desta provincia por aver como ay en ella mas christianos y mas yndios que en lo demas y de camino venimos a san salvador que es el sigundo pueblo desta provincia adonde hallamos los yndios muy mal tratados e cavsa de ser las tasaciones antiguas muy eçesivas y alli se hiso la tasacion de todos los yndios que en aquella çibdad ay no sin gran quexa de los encomenderos a cavsa de ser el eçeso de los tributos muy grande tambien hallamos alli munchos yndios e yndias que tenian por esclavos mando se les mostrasen los titulos de como heran hechos esclavos justamente ningunos huvo que lo mostrase ni se pusiese en ello porque a la verdad todos los demas dellos heran de los pueblos que tenian encomendados y ninguno hera de buena guerra ni avn de mala y ansi conforme a la ley que sobresto dispone se dieron todos por libres llamados las partes y oydas y lo mismo se hizo en esta çibdad despues que a ella venimos y tambien se an hecho las tasaciones los rejidores nos dizen que se ynbian a quexar de nosotros diziendo que las çibdades an recibido agravio en las tasaciones y en la libcertad de los yndios V.M. sepa que en todo se a guardado la horden dada

por V.M. y por sus leyes pero como esto no sea a sabor de los españoles no pueden hazer menos de quejarse avnque tenemos entendido que mas les duele ver que de quejarse avnque tenemos entendido que mas les duele ver que avemos comenzado a castigar algunos encomenderos por malos tratamientos que an hecho a los yndios y de tributos demasiados que les llevan en lo qual los mas estan culpados y privanse de los yndios ques lo que mas sienten las tasaçiones de aqui se acabaran de hazer muy en breve y se porna todo en horden.

/f.º 1 v.º/ tambien hallamos aqui muy mal recavdo en los bienes de los menores que son muchos y se quedan tomando las quantas proveerse a lo que convenga.

los caminos desta provincia son los mas malos que ay en el mundo y es la cosa mas neçesaria remediarse V.M. manda que se cumpla de las penas de camara y obras publicas en todo lo qual no ay para la menor partes que menester remediar pareçenos si V.M. fuere servido que se podria proveer esto de lo que rentan los yndios quando vacan en el entretanto que se proveen e de algunos corregimientos por que de otra manera es ynposible al presente a dereçan los caminos a toda furia y muy en breve vernan requias a esta çibdad desde el puerto y ya vienen a gracias a Dios y a san salvador y comayagua. las provisiones que V.M. a ynbiado para que no se carguen los yndios ni se alquilen ni se trayan en minas ningunos yndios de encomienda y se pongan en libertad los que no son bien hechos esclavos se guarda en esta avdiencia al pie de la letra dannos muy en cara con que esto ni cosa dello no se guarda en el avdiencia de mexico en lo qual les parece que les hazemos muy grande agravio y daña y grande ocasion a que se quexen de nosotros humillmente suplicamos a V.M. manda lo que sea servido por manera que se escusen las quejas que de nosotros dan y se haga de vna manera en todas partes pues no ay mas razon de hazerse en vna que en otra.

En la manera del suçeder en los yndios qontenido algun encomendero muere ocurren cada dia muchas diferencias y dudas las quales conviene que V.M. declare. suplicamos a V.M. las mande declarar porque ansi conviene a su real servicio y a el bien y poblacion desta tierra las quales son las siguientes: ay vna provision de V.M. la qual manda que si algun encomendero muere y

dexare hijo en estas yndias se le encomienden los yndios de su padre y sino dexare hijo se le encomienden a su muger muere vn encomendero y dexan muchos hijos dudase si se encomendaran los yndios a todos o al mayor y no casandose la madre si lo daran alguno parte de los frutos.

yten dexa vn hijo y hijas dudase si se encomendara tambien al hijo solamente o al hijo y hijas.

yten si dexa hijas solamente si se encomendara a la mayor o a todas.

/f.º 2/ yten se duda si dexa hijos y se encomiendan en alguno y aquel muere si se le proveeran a los otros o se daran por vacos.

otra dubda se ofreçe al presente y es que en vna de las nuevas leyes manda V.M. que todos los yndios que tuviesen los oficiales de justiçia y de hazienda se pusiesen en su corona real lo qual en esta provinçia no se executo hasta que agora poco a vino çedula de V.M. para ello y quanto se executo se pusieron en cabeça de V.M. despues viene agora çedula de V.M. por la qual manda que se encomiende a todos los yndios que vacaron despues de la revocaçion de la nueva ley en que V.M. avia mandado se pusiesen todos los yndios que huviesen vacado en su cabeça tenemos duda si estos yndios de los oficiales y gobernadores que despues de la dicha revocaçion se les quitaron y pusieron en cabeça de V.M. puesto que se avian de aver quitado antes si se proveeran por virtud desta çedula como vacos despues de la dicha revocaçion o si se estaran en la cabeça de V.M. como estan suplicamos a V.M. lo mande declarar porque hasta tanto que se declare no se ynovara cosa alguna.

V.M. tiene mandado que vn oydor ande contino visitando la provinçia aconçe que conviene que vaya a vna parte della y por algunos respetos no quiere suplicamos a V.M. mande declarar quien le conpelera a ello porque de otra manera a partes ay que ninguno quiere yr por ser la tierra costosa y malos caminos.

de tener el presidente y oydores granjerias en esta provinçia an subçedido algunas desgraçias y avn desavturidad en el avdiencia y no avido la linpieza que convernía segun pareçera por la residencia y por proçesos que aca quedaron pareçenos que V.M. lo deve mandar proveer de arte que çesasen estos ynconvinientes y por questa tierra es costosa y trabajosa se podria creçer el salario

a los oydores e dalles algunas ayuda de costa y mandarse quitar las granjerias que çierto no conviene que las tengan.

tambien hazemos saber a V.M. que los oficiales desta avdiencia pasan muncha neçesidad especialmente el alguazil mayor que ni tiene salario ni derechos y el relator y portero y alcalde de la carçel que ninguno se puede mantener con lo que tiene y avn el secretario padeçe neçesidad por lo qual convernira si V.M. fuese dello servido /f.º 2 v.º/ que como se dan a otros vezinos correhimientos e ayudas de costa o se les encomiendan algunos yndios se hiziese lo mismo con los ofiçiales pues estan sirviendo y no se les dando de comer es dalles ocasion a que lo roben o hagan otros baratos a V.M. suplicamos lo provea como mas sea su serviçio.

aca a pareçido quel avdiencia resida en esta çibdad de guatemala ansi por lo que toca al serviçio de Dios y de V.M. y bien de los yndios y paçificacion de los españoles como por lo que toca al avturidad del avdiencia e sin duda que aqui aprovecha mas en poco tiempo que donde estava mucho y para esto avemos acordado de comprar vna casa muy buena que aqui ay del obispo la qual demas destar muy bien labrada pueda estar en ella el presidente y oydores y oficiales del avdiencia por ques muy grande y de gran sitio pagarla emos de penas aplicadas para obras publicas por manera que a V.M. ni a su hazienda no queste cosa alguna.

En esta avdiencia hasta agora no a avido fiscal sino de prestado de lo qual ay muncha neçesidad suplicamos a V.M. lo mande proveer como mas cunpla a su real serviçio.

En esta avdiencia no ay hordenanças ningunas como las ay en las otras avdiencias de las yndias suplicamos a V.M. lo mande proveer porque avnque guardamos las hordenanças de granada y valladolid como las cosas de aca son diversas convendria que en algunas cosas se proveyese.

al presente no se ofreçe otra cosa de que avisar a V.M. Nuestro Señor guarde y ensalçe la real persona de V.M. con tanto creçimiento de reynos como su real coraçon desea de la çibdad de santiago de goatimala a VIIIº de abril de I.DXLIX años.

de V. S. C. M. Majestad

muy humilldes sieruos y criados de vuestra magestad que los Reales pies y manos de V.M. vesan.

(Firmas y rúbricas:)

El licenciado çerrato.

El licenciado pedro ramirez.

DCCLXXX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE ABRIL DE 1549, POR LA QUE SE CONTESTABA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SU CARTA DE 30 DE JULIO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 27 v.º/ rrespuesta a çerrato.

El Rey

licenciado çerrato presidente de la audiencia real de los confines vi vuestra letra de treynta de jullio del año pasado de mill e quinientos y quarenta y ocho y en esta os mandare responder a ella \_\_\_\_\_

I. en lo de las tasaçones questan hechas de los tributos que los yndios an de dar dezis que resçebistes vna çedula mia en que se os mando que se tornasen a hazer y que vos ynbiasedes personas de conçiencia a ello y para ello conviene que se declare a cuya costa an de yr los que fueren a hazer las dichas tasaçones, proveereis que vayan a los pueblos questuuieren encomendados a personas particulares a costa de los encomenderos y a los pueblos questuvieren en nuestra real corona a nuestra costa y dareis horden con toda breuedad entienda en ello \_\_\_\_\_

II. quanto a lo de los caminos dezis que para que se adoven sera buen remedio tomar lo que se da en corregimientos a olgaçanes y gente valdia y que ansi lo aveis probeido y se comiençan a adobar a mucha prisa porque no se adobando /f.º 28/ no se pueden dexar de cargar los yndios y ame paresçido bien a lo que en ello aveis proveido y ansi os encargo y mando deis prisa a que

con breuedad se aderesçen los dichos caminos que con lo que aveis ordenado y con lo que nos avemos mandado dar de nuestra rreal hacienda para ello con presteza se podran adobar —————

III. vi lo que dezis cerca de lo que toca a los yndios sclauos y libertad dellos y lo que aca paresçe que deveis hazer quanto a los esclauos hechos por via de guerra es que ante todas cosas sin esperar mas probança ni aver otro mas titulo sin embargo de qualquier posesion que aya de seruidumbre ni questan herrados pronuncieis por libres todas las mugeres de qualquier hedad y todos los varones niños que heran de catorze años abaxo al tiempo que los tomaron que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rrancheria que se aya hecho en tierra de yndios amigos o enemigos por questos no se pudieron hazer sclauos avnque fuese por ocasion de rebellion y a los que se ovieron hecho sclauos en guerra que no sean de los suso dichos si el poseedor no probare quel yndio que tiene por sclauo fue auido en guerra justa e que se guardo y cunplio en ella las diligencias y forma dada por nos dallos heis por libres avnque no se pruebe por los yndios cosa alguna por manera que cargueis la probança al poseedor y no al yndio avnquestan /f.º 28 v.º/ herrados y tengan cartas de compra o otros titulos los poseedores dellos porque estos tales por las presunçiones que tienen de libertad en su fauor son libres como vasallos nuestros y si en estos yndios conforme a estos ubiere algunos que de nuestro quinto se ovieren vendido y cobrado el preçio nuestros oficiales y constandoos que se fizo cargo de ellos en sus libros hareis justicia llamada la parte del fiscal e aberiguado esto prouehereis que de nuestra fazienda se buelua a la parte lo que conforme a justicia nos tuuieremos obligacion de pagar y en quanto a todos los demas que no fueren esclauos por via de guerra que pretendieren por otras vias ser esclauos dellos de posesion de selauos reclamaren en libertad llamadas e oidas las partes hareis sobrello breuemente justicia segun hallaredes por derecho y leyes destes reinos guardando ansimismo la lei por nos vltimamente hecha para esas partes çerca de los dichos sclauos.

IIIº. dezis que en la audiencia de santo domingo el presidente y oidores della conosçen de todas las causas çibiles y criminales en primera ynstançia y que ansi lo manda la ordenança antigua e que en esa audiencia no se conoçe de primera ynstançia



en lo çebil porque diz que ansi se faze en la nueua españa y supplicais mandamos en ello lo que /f.º 29/ seamos seruidos lo que paresçe que esa audienciã deue hazer que en las causas que priniere en primera ynstançia hesa audienciã dentro de diez leguas del distrito della conozcan e ansi probeais que se aga por agora \_\_\_\_\_

V. quanto a lo que dezis que en las audienciãs de la nueua españa y santo domingo se da espera de seis meses con justa causa y que en la audienciã que solia auer en panama se hazia ansi e que en esa abdienciã no se haze por que no ay fordenança ni çedula que de liçençia para ello con esta vos mando ymbiar prouision para que por quatro años se pueda dar preçediendo primero ynformaçion como por ella vereis.

VI. quanto a lo que dezis que los gouernadores que a auído en las prouincias subjetas a essa audienciã repartian los solares y tierras y otras cosas y que esa audienciã no tiene comision para hazerlo de aqui adelante repartira hesa audienciã los dichos solares y tierras y otras cosas ansi como lo hazian y podian hazer los dichos gouernadores que con la presente embia çedula para ello \_\_\_\_\_

VII. en lo que dezis que en santo domingo tiene el audienciã poder para dar liçençia a los conçejos que puedan rrepartir para sus nesçesidades y ansimismo para confirmar las fordenanças que los /f.º 29 v.º/ qontadores hizieren y que en esa audienciã no lo ay guardarse a en ella çerca desto lo que se guardẽ e haze en el audienciã de la nueua spaña \_\_\_\_\_

VIII. vi lo que dezis que en santo domingo hallastes que se hazia agrauio en nuestra hazienda en la fundiçion ques quel lleua los derechos de fundir el oro sacaua primero su derecho que sacasen nuestro quinto por manera que lleuaua de cada çien pesos vno y que por que os paresçe que hera contra derecho porque nos no deumos derechos a nadie lo quitastes y mandastes que antes todas cosas se sacasen nuestros derechos y despues los del fundidor y que quando llegastes a esa tierra hallastes la misma ynpuçiõn y tambien la quitastes y que ansimismo no estan declarados los derechos que se an de llevar del en hayar el oro y la plata y conuernia que se declarase y porque sobre esto ay pleito en el nuestro consejo de las yndias en el se vera y hara justicia

y el pleito que aca pende es general sobre lo que toca a todas las probinçias de las yndias a pedimiento de nuestro procurador fiscal \_\_\_\_\_

IX. esta bien lo que dezis que probeistes que hechasen en esa tierra al oro la marca que cada vno puntualmente tuuiese por que hallastes que no se marcava el oro conforme a lo que nos tenemos mandado por que al oro que tenia catorze quilates y vn grano o dos granos no le hechauan marca demas de catorze quilates y al que tenia mas quilates de /f.º 30/ catorze y medio aunque no llegase a quinze le hechauan la marca de quinze por manera que nos pedian lo que hera suyo e otros lleuauan lo que no hera suyo probeereis como se guarde lo que en ello auéis fordenado \_\_\_\_\_

X. ansimismo esta bien lo que auéis mandado que la plata se ensaye y valga por la lei que tuuiere pues como dezis no se ensayaua mandaua por su lei \_\_\_\_\_

XI. en lo que dezis que en lo de la plata se quexan de vn agrauio y es que nos tenemos hecho merçed del derecho de la fundiçion que es uno por çiento y la plata no se funde ni el fundidor gasta cosa alguna en ella y que les lleuan vno por çiento como si la fundiese sobrello ansimismo ay pleito pendiente en el nuestro consejo de yndias con el que tiene merçed del dicho ofiçio verse a y hazerse a justicia sobrello \_\_\_\_\_

XII. quanto a lo que dezis que convenia azer alguna merçed a esa tierra de que no pagasen de la plata que sacasen tantos derechos como pagan con esta vos mando embiar prouision por la qual hago merçed a esa probinçia por nueue años de la plata al diezmo \_\_\_\_\_

XIII. en lo que dezis que los perlados y clerigos e oficiales de los obispos hazen a nuestros vasallos grandes agrauios e que avnque vos lo queriades remediar y traaujais en ello lo que os es posible os paresçio que hera bien avisamos dello para que lo mandemos proueer como mas conuenga como abreis visto cerca desto esta escrito /f.º 30 v.º/ a esa audiencia lo que conviene probeerles que se guarde y cumpla \_\_\_\_\_

XIIIIº. dezis que todos los obispos traen alguaziles con vara contra la lei del hordenamiento e que las auies querido quitar y que por no causar escandalo lo auéis dexado hasta nos lo consul-

tar probeereis que no las traigan sino fuere como rrescaton conforme a la prematica y esto por el tiempo que fuere nuestra voluntad —————

XV. vi lo que dezis que los clerigos e curas lleuan exçesiuos derechos de los enterramientos y velaçiones y misas y otros derechos que algunas vezes no bastan las haziendas que dexan los difuntos para pagallos porque de sola vna velaçion no lleuan menos de diez castellanos y de vn entierro doze o quinze y por yr a confesar a vno vn a legua treynta castellanos con esta vos mando embiare çedulas nuestras para los prelados y cauildos de las yglesias catredales de las probinçias sujetas a esa audiencia para que aquello que conforme a la loable costumbre se lleva en el arçobispado de seuilla de los dichos en tierras y otras cosas lleuen triplicados y no mas todo el tiempo que nuestra voluntad fuere tratareis con ellos como lo ordenen de manera que a lo mas no se exçeda de lo triplicado —————

XVI. quanto a lo que dezis que los notarios de los obispos lleuan exçesiuos derechos y que los perlados no lo quieren rremediar juntaros heis con el perlado desa prouincia de honduras y hareis haranzel de los derechos que los notarios y otros ofiçiales del dicho obispo /f.º 31/ an de llevar ya quel proueereis que se guarde por los dichos notarios y otros ofiçiales ansi en ese obispado de onduras como en los otros ofiçiales de las probinçias sujetas a esa audiencia que con esta van çedulas nuestras para que los dichos perlados hagan guardar el dicho aranzel —————

XVII. en lo que dezis que nos tenemos mandado que sobre lo que montare la quarta de los obispos se les cumpla de nuestra hazienda a quinientos mill maravedises y que ellos se lleuen a todas quatro partes e algunos sin tener clerigo ni sacristan y piden a los ofiçiales que les paguen y cumplan sobre la vna quarta a cumplimiento a quinientas mill maravedises e que os paresçe que seria justo que diesen cuenta de las otras tres quartas para que de aqui adelante çesse esto y la averiguaçion de lo que montare la quarta parte se pueda hazer como convenga y no aya en ello fraude, proveereis que durante el tiempo que la quarta parte de los diezmos pertenesçientes a los perlados desas probinçias no llegare en cada vna dellas a quinientas mill maravedises en cada vn año vno de los ofiçiales de cada vna dellas asista con cada per-

lado al hazer e arrendar los dichos diezmos e ansi arrendados por la forden suso dicha la parte que cupiere a cada perlado llevarla fan libremente conforme a la eleçion e lo que pertenesçiere a los clerigos /f.º 31 v.º/ cobrarlo an los ofiçiales de cada provincia y de su mano lo destribuiran conforme a lo que por nos esta mandado sin exçeder dello —————

XVIIIº. en lo que dezis que en esa audiència se an pedido algunas cosas por los procuradores de las çiudades y villas desa tierra para que vos nos deis aviso dellas y que la vna es que mandamos rrepartir los yndios questan en nuestra rreal corona y la otra que las cosas de la governaçion esten en vno solo y no en toda la audiència, lo que acerca dello esta por nos probeido esta bien y no conviene haser en ello nouedad por el presente —————

XIX. quanto a lo que pide que esa audiència pueda conosçer de pleitos sobre yndios a lo menos en la posesion probeereis que se guarde cerca dello la lei por nos hecha y declaraçion della conforme a la provision que con esta vos mando ymbiar y no dareis lugar a que se exçeda de lo en ella contenido —————

XX. en lo que dezis que a causa de no poder vos conosçer en rrevista de lo que sentenciaredes en vista esta la cosa de la justicia flaca y que convernía proveerse como os hemos mandado escreuirnos hemos probeido por oidor dcsa audiència al licenciado tomas lopez y el yra luego a seruir su oficio y con el se podra conosçer en rrevista de lo que vos sentenciaredes —————

XXI. quanto a lo que dezis çerca de la deuda de setezientos y diez pesos que nos deve diego garçia de almonte yo /f.º 32/ he mandado screuir a los ofiçiales de la isla de san juan que os embien el rrecaudo que sobrello tienen para que se pueda cobrar la dicha deuda y con esta se os embia a uos duplicado para que le embieys por vuestra parte —————

XXII. Esta bien lo que dezis que en los primeros nauios que a estos reinos vengán dareis orden que se nos embien veynte mill castellanos desa prouincia ansi lo hazed y siempre probeed que se nos embie lo que alla oviere nuestro por la forden questa dada que es que en todos los nauios que partieren bien acondiçionados se embien quinze mill pesos de oro —————

XXIII. dezis que en la probinçia de chiapa se haze vna tiraña y es que ay yngenios de açucar donde alquilan a los enco-

menderos los yndios e que aquella es hazienda muy peor que minas e que basta vn yngenio a matar cada año dos mill yndios y que abeis embiado a mandar que no se alquilen esta bien lo que en ello aueis probeido y con esta os mando embiar çedula nuestra para que çerca dello proueais lo que mas conuenga al bien y salud de los yndios de aquella prouincia pues como teneis entendido nuestro prinçipal yntento es su conversion a nuestra santa fee catolica y su buen tratamiento y conuersaçion y que sean tratados como libres y vasallos nuestros como lo son —————

XXIII°. /f.º 32 v.º/ quanto a lo que dezis que en vna de las nuevas leyes se manda que se moderen los rrepartimientos exçe-  
sivos y que soys ynformado que en guatimala ai algunos guarda-  
reis çerca dello la dicha lei e conforme a ella probeereis que se  
moderen —————

XXV. esta bien lo que dezis que hizistes en lo de los negros  
que se açaron en san pedro y de auerse hecho justicia del capi-  
tan dellos y de los demas —————

XXVI. en lo que dezis que entre las otras cosas que suplica-  
ron las çiudades y villas desa prouincia es vna que por que ay  
minas rricas de plata e oro fuesemos seruidos de mandar embiar  
algunos negros a ella e que pudiendose esto hazer seria gran bien  
para la poblaçion desa tierra y acrecentamiento de nuestra rreal  
hazienda e que si se diesen fiados por vno o dos años a buenas  
ditas podriamos demas de poblar la tierra y enriquezerla ynte-  
resar mucho tratareis esto con los oidores desa audiencia y con  
nuestros ofiçiales e con los vezinos desa tierra que os pareçiere  
que cantidad de negros seria bien llevarse y que orden se podria  
dar para ello y que seguridad se podria dar para la paga dellos y  
a como se daria por cada esclauo puesto en esa probinçia y avi-  
sarnos heis de lo que açerca dello a todos paresçiere para que visto  
vuestro paresçer aca se trate e ordene lo que mas conuenga.

XXVII. la prorrogacion del oro al diezmo sobre que escreuis  
esta ya proueida e /f.º 33/ la llevo el procurador desa probincia.

XXVIII°. en lo que dezis que los que tienen indios encomen-  
dados fazen con ellos a su daño y es que si le paresçen bien al-  
gunas tierras o prados de los yndios que tienen encomendados  
hazen con los caçiques y prinçipales que se las vendan y les dan  
por ellas lo que quieren con esta, os mando embiar çedula nuestra

para que lo rremediays proveerlo heis como vieredes que conven-  
ga de manera que los dichos yndios sean desagruaiados y gozen  
libremente sus haziendas. fecha en valladolid a XXIX de sebril  
de I.DXLIX años. maximiliano. la reyna. rrefrendada de samano  
señalada de gregorio lopez y sandoual, y el dottor fernan perez.

---

DCCLXXXI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE ABRIL DE 1549, POR  
LA QUE SE DABA LICENCIA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL  
AUDIENCIA DE LOS CONFINES PARA REPARTIR TIERRAS A LOS VECI-  
NOS DE LAS PROVINCIAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN. [Archivo Ge-  
neral de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402.  
Libro T. 3.]

*/f.º 35 v.º/ de offiçio.*

licençia para dar tierras e solares la audiencia.

El Rey

Por quanto los nuestros gouernadores que an sido de la pro-  
uincia sujetas a la nuestra abdiencia rreal de los confines an te-  
nido facultad para rrepartir cada vno dellos en su gouernaçion tier-  
rras y solares y agora visto que las dichas gouernaçiones se an  
consumido y que a quedado la gouernaçion de aquellas prouin-  
cias en la dicha abdiencia avemos acordado de dar comision a la  
dicha /f.º 36/ audiencia para rrepartir las dichas tierras y solares  
ansi y como lo hazian y podian hazer los gouernadores de las di-  
chas prouincias. por ende por la presente damos licencia e facultad  
al presidente y oidores de la dicha audiencia para que en nuestro  
nombre puedan dar y den a los vecinos y pobladores de las provin-  
cias sujetos a la dicha audiencia solares en que hedifiquen casas  
e tierras y cauallerias e aguas convenientes a sus personas confor-  
me a lo que se a fecho en las dichas prouinçias que para ello les  
damos poder cunplido con todas sus ynçidençias y dependençias

anexidades e conexidades. fecha en la villa de valladolid a XXIX dias del mes de abril de I.DXLIX años. maximiliano. la rreyna. refrendada de samano. señalada de los dichos.

---

DCCLXXXII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE ABRIL DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DÁNDOLES FACULTAD PARA PODER PRORROGAR LOS TÉRMINOS DE DEUDAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 39/ la prouision de licencia.  
sobre las esperas de las deudas.

Don carlos e doña joana etc. nuestro presydenete e oydores de la audiencia rreal de los confines nos somos ynformados que muchas vezes acaeçe acudir a esa audiencia personas que deuen deudas a personas rricas y que por ser ellos pobres y no tener con que pagar piden spera por alguns tiempo y por no tener vosotros liçençia y facultad nuestra para poderla dar se la denegays y que conuernia e seria neçesario touiesedes facultad para que quando ocurriesen cosas semejantes y viesedes vosotros que hera bien darles spera se la diesedes por tiempo de vn año e queriendo pro-veer en ello visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la qual vos damos licencia poder y facultad para que por termino de quatro años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia questa nuestra carta fuere presentada en esa audiencia cada y quando algunas personas /f.º 39 v.º/ ocurrieren a ella y pidieren se les de espera de deudas que deuan preçediendo primero ynformacion hecha con prouision desa audienciã e çitados para ello los acreedores por la qual conste que por la deuda de que se pidiere la dicha espera no esta pedida execucion e que no es la dicha deuda de nuestras rrentas rreales pechos o derechos o rrentas de ygle-

sias o monesterios y que los deudores estan pobres y tanto que no podrian pagar lo que deuen a los plazos a questan obligados y que los acreedores son personas rricas y caudalosas y tales que sin daño de sus haziendas les podrian buenamente esperar por ello les deis en tal caso espera por tiempo de vn año constandos primero como dicho es lo suso dicho y dando las personas a quien ansi dieredes la dicha espera fianças legas llanas y abonadas que dentro del dicho termino daran y pagaran a sus acreedores las deudas que ansi les devieren. dada en la villa de valladolid a XXIX dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y nueve años, lo qual asi guardad en las deudas que deciendan /f.º 40/ de causas çeuiles. Maximiliano. la reyna. rrefrendada de samano, señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez sandoval.

---

DCCLXXXIII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE ABRIL DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, PROHIBIÉNDOLES PARTICIPAR EN NUEVOS DESCUBRIMIENTOS NI TENER GRANJERÍAS NI OTROS APROVECHAMIENTOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 40/ de offiçio.*

Para que los oydores no entiendan en armadas ni tengan granjerias ni otros aprouechamientos. duplicada.

El Rey

Nuestro presidente e oydores del audiencia de los confines por que por esperiençia ha pareçido los daños e ynconuenientes que se an seguido e siguen de que los que gouiernan en esas partes entiendan en granjerias y descubrimiento y en otros aprouecha-



mientos queriendo proueer en ello como conuenga al seruicio de dios nuestro señor e nuestro y al bien de nuestros subditos y porque vos otros y los que de aqui adelante gouernaren en esa tierra tengays y tengan mas libertad para entender en lo que conbenga al buen gouerno della visto por los del nuestro consejo de las yndias e que teniendo esta consideracion se vos mandaron señalar competentes salarios fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que agora ni de aqui adelante ninguno de vosotros entendays en armadas ni descubrimientos ni tengays granjerias de ninguna suerte de gastos mayores ni menores ni estanças ni labranças ni minas ni tengays tratos de mercaderias ni otras negoçiaciones y tratos por vosotros ni en conpañia ni por ynterposytas personas direte ni yndiretamente ni os siruais de los /f.º 40 v.º/ yndios de agua ny yerba ni leña ni otros seruicios ni aprouechamientos direte ni yndiretamente so pena de la nuestra merçed y de perdimiento de vuestros offiçios y los que de vosotros al presente toviereades ganados e otras granjerias os deshagays dellas dentro de medio año primero siguientes que os damos de termino para ello lo qual cumplid sola dicha pena e mas de mill castellanos para la nuestra camara e mandamos a vos el dicho nuestro presidente que hagays luego notificar esta dicha nuestra çedula a vos y a los dichos nuestros oydores por ante vn nuestro escriuano de camara desa avdiencia e ansi notificada se ponga esta çedula en el archiuo della juntamente con la dicha notificacion e a nos se nos enbie testimonio de como la dicha çedula se notifico. fecha en la villa de valladolid a XXIX dias del mes de abril de mill y quinientos e quarenta y nueve años. maximiliano. la reyna. rrefrendada de samano. señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez sandoual.

---

DCCLXXXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE MAYO DE 1549, POR LA QUE SE CONTESTABA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SUS CARTAS DE 5 Y 6 DE AGOSTO DE 1548.

[Audiencia de Gatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 40 v.º/ rrespuesta a çerrato. duplicada.

El rrey

Licenciado çerrato presidente del audiencia rreal de los confines vi dos letras vuestras de çinco y seis de agosto del año pasado de 1548 y tengos en seruicio la rrelacion que me enbiastes del subçeso de las cosas del peru que avnque se tenia ya aca abiso de todo olgue de la diligencia que en ello hezistes —————

II. /f.º 41/ dezis que de los que el liçenciado gasca enbiaua desterrados a estos reynos para que se lleuasen a las galeras se alçaron con vn nauío veynte e siete dellos y quel navio aporto a san miguel y que sauido por vos lo que pasaua procurastes de los hazer prender e que dellos se prendieron los onze y que los otros huyeron enbiareis luego en los primeros navios que a estos rreynos vengan los que de los suso dichos teneis presos a costa dellos dirigidos a los oficiales de seuilla y enbiareis juntamente con ellos las sentencias que contra ellos estan dadas si se pudieren auer e si de los otros que huyeron se pudieren auer algunos asy mismo los hareis prender y enbiar a rrecaudo —————

III. en lo que dezis que ay ha bacado çierto rrepartimiento de yndios que tenia vn çuñado de montejo que creeis que es en soconusco el qual proueio el dicho montejo y no sauieis si lo puede hazer o no aca no pareçe que deue ser esto en la prouincia de soconusco porque aquello no es de su gobernaçion y en lo que entrare en su juridicion por su prouision y capitulaçiones el puede haser la encomienda de los yndios que bacaren /f.º 41 v.º/ Dezis que vistes vna nuestra carta por la qual dize que los yndios no se an de encomendar a mugeres porque no concurren en ellas las calidades que se rrequieren para poblar y defender la tierra y que teneis dubda si muriendo alguno que tenga yndios encomendados e no dexando hijos barones sino hijas si se darian a su muger o no e suplicais se os de abiso de lo que en ello se a de hazer quando lo tal acaçiere nuestra voluntad es que a falta de los hijos barones se entiendan hijas y ellas subçedan en los yndios de sus padres como lo podian hazer los hijos conforme a la prouision acordada que por nos esta dada çerca de la dicha subcesion —————

holgado he de la buena rrelacion que hazeis de la persona del licenciado luis de fuentes y ansy le he hecho merced de le presentar a la maestrescolia de la iglesia de goatimala porque nos suplica de valladolid a primero dia del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y nueve años maximiliano la reyna. rrendada y señalada de los dichos.

---

DCCLXXXV

CARTA QUE EL LIC. HERRERA DIRIGIÓ A S. M., QUEJÁNDOSE DE HABER SIDO INJUSTAMENTE DESTITUÍDO DE SU CARGO DE OIDOR EN LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES POR EL LIC. CERRATO, JUEZ DE RESIDENCIA. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 9 DE MAYO DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Hondura † a su majestad gracias a Dios del licenciado herrera de 9 de mayo de 49.

A la S. C. C. M. del enperador Rey de españa nuestro señor en el qonsejo de indias.

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

El licenciado cerrato despues de avernos tomado rresidencia por la cedula real que truxo admitio a sus cargos a los licenciados rramirez y rrogel y dexome a my fuera e lo sentido quanto es razon las causas que le movieron el las dara las que yo sospecho son que el licenciado maldonado y rrodrigo de contreras governadador que fue de nicaragua an tenido por cierto y asi lo an publicado que yo fuy parte para quitalles los indios que tenian sus mujeres y hijos y asi en la rresidencia procuraron de me hazer todo el daño que pudieron espesialmente rrodrigo de contreras que envio a sus hijos a que me pusiesen setenta capitulos de culpas que dieron contra my y solicitavan a otros que me pidiesen ofres-

ciendo dineros y quien los ayudase en prosecucion de su passion dize que gastaron mill castellanos y entre otros que a instansia dessos me pidieron fue vn clerigo a quien yo avia comprado la tercera parte de vna quadrilla de veinte y nueve negros y andan- do juntos en estar partidos acertaron a descubrir vna mina rrica este clerigo me puso demanda en rresidencia desta parte de /f.º 1 v.º/ mina que yo tenia por rrazon de mis negros y que los negros que me vendio fueron en menos de lo que valian conde- nome en ella y en que pagase por cada negro a cumplimiento de ciento y quarenta pesos aviendolos comprado a ciento y treinta pe- sos, paresciome que me avia agraviado y dixe que pensava pedir- selo en rresidencia el agravio que me hazia en todos los capitulos y demandas que mas me pusieron fuy dado por libre. asimesmo publico el licenciado çerrato que pasada la rresidencia se queria ir a guatemala y sacar de aqui el sello real yo le dixe que no lo devia hazer porque vuestra magestad nos avia mandado por su rreal carta que rresidiese el audiensia en esta çibdad y no saliese della hasta que otra cosa se mandase y que yo no seria de pares- cer que el sello saliese desta çibdad y que el podria ir a guatemala o enbiar persona que visitase aquella provinsia, respondiome que el no avia de ir con comision del audiensia por esto y por otras novedades que hizo que como criado de vuesa magestad me pare- cio que no convenian a su real servisio le dixe mi paresçer y no lo tomo con la voluntad que yo se lo dixe antes dixo publicamente que el haria que yo no fuese parte para le estorvar que no hiziese su voluntad en todo tambien el quisiera que yo le rrogara y echa- ra rrogadores que me bolviera el cargo y confiado de my que avia servido a vuesa magestad con toda linpieza y fidelidad y que pues vuesa magestad avia hecho tanta confiança del que era persona que no le moveria passion descuydeme de hazer las diligensias que a otros aprovecharon esto es lo que yo sospecho porque antes des- to dezia y afirmava con juramento publicamente que no avia pa- sado a indias oydor que mejor vviese servido a vuesa magestad, lo que el vulgo dize es que como yo e sienpre procurado de /f.º 2 / guardar lo que vuesa magestad manda que en los aprovecha- mientos desta tierra se an preferidos los conquistadores y despues los pobladores casados y que en esto e sido muy libre sin tener respecto a la voluntad del presidente ni oydores y que como agora

se proveen los indios que vacan y el licenciado çerrato no tiene respecto a más de aprovechar a muchos deudos que aca tiene y a otras personas que vinieron con el de santo domingo que por poder hazer mejor su voluntad me dexo fuera, si por la rresidencia paresçen culpas porque marezca lo que conmigo se hizo no le movio lo dicho yo me fuera en este navio que esta lleva sino fuera porque vuesa magestad me mando por su rreal carta que no hiziese mudança sin licencia de vuesa magestad y tambien por temor de franceses que ay nueva que andan por la mar. suplico a vuesa magestad mande ver mi rresidencia y le de por bien servido de mi que esto es lo que pretendo y restituydo en mi onrra me mande dar licencia para me ir a esos reynos o me mande aquello que mas sea servido. nuestro señor la rreal persona de vuesa magestad guarde con acreçentamiento de mayores rreynos de las indias y de la cibdad de grasias a Dios que es en honduras a 9 de mayo 1549 años.

†

S. C. C. M.

los reales pies de vuesa magestad besa su criado  
(Firmado:.) El licenciado diego de herrera.

---

 D C C L X X V I

CARTA QUE EL LIC. RAMÍREZ, OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL 20 DE MAYO DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Guatehamala. a su majestad. duplicada.  
responda. del liçençiado ramirez de XX de mayo de 1549.

Ala S. C. C. M. del enperador y rey nuestro señor en su real consejo real de yndias.

/f.º 1/

†

S. C. C. R. Magestad

por questa avdiencia escriue a vuestra magestad lo que paresce que conviene proueerse no hare rrelacion en esta de cosa dello.

En este poco tiempo quel licenciado çerrato a presidido en esta abdiencia a sido mucho el fruto que a hecho porque ha perfeccionado asi en el estilo como en otras cosas y en la tierra a hecho asimesmo harto prouecho porque la a reformado desde el tiempo que se gano y castigado delitos viejos y esçesos que abido asi de malos tratamientos de los naturales como de llevalles tributos demasiados. a dado libertad a los esclauos de todo el distrito que son en gran cantidad de que se an agraviado mucho los españoles aunque sin rrazon pues a rremediado sus conçiencias y quitado el gran escrúpulo que a causa destes esclauos avia y cada dia los perlados nos molestavan con descomuniones. a tomado quenta a los tutores e curadores y remouido a muchos y executado alcanses. a hecho abrir los caminos que no se podian andar y agora van y vienen recuas a quitado mucha parte de los tamemes y exsecutado prouisiones de vuestra magestad que no se avian exsecutado y fecho otras cosas que conbienen a la buena gouernacion destas partes y pues tanta diligencia /f.º 1 v.º/ y rrectitud tiene al seruicio de vuestra magestad paresçeme conuernia quel solo proueyese y entendiese en las cosas de gouernacion y que para ello vuestra magestad le mandase dar comision conplida porque algunas vezes se dexa de proueer lo que conviene por no ser todos de vn paresçer, pues por la mayor parte acaese aver contradicion en lo que muchos tratan y no se tiene tanto cuydado en comun como el solo tendra. y a vn el encomendar los yndios en nonbre de vuestra magestad me paresçe lo hara mejor el solo que no todos, y tambien en el visitar de

que an de por su turno.

la tierra conuiene quel presidente solo nonbre las prouinçias que cada oydor a de uisitar porque cada vno quiere yr a la mejor tierra y donde menos trabajo y costa ay vuestra magestad mande prouer en ello como mas servido sea.

por vna çedula que de vuestra magestad vino a esta avdiencia en que mandaua se hiziese lo quel licenciado gasca escriuiese enbiando a de mandar socorro para el allanamiento del peru fui non-

brado para yr a la prouincia de guatemala porque el licenciado gasca escriuió fuese alla vn oydor donde recoxi toda la gente armas e mantenimientos que se pudieron aver y con ellas fui por mar y por tierra a la prouincia de nicaragua donde estava el licenciado maldonado presidente que a la sazón hera que fue a proueer las cosas de aquella prouincia para el dicho socorro y las cosas destas partes estauan en aquella sazón tan enconadas que no se osaua fiar de nadie la gente y socorro que se embiaua y por esta causa paresçio al dicho presidente que yo deuia llevar esta gente al peru al licenciado gasca y tambien por que se tubo por nueba çierta quel armada de vuestra magestad que abia salido de panama se abia desbaratado con tormenta /f.º 2/ en la gorgona y el licenciado gasca avia quedado casi solo y se temia que gonçalo pisarro abia enbiado gente por la mar y no yendo de aca persona de confiança con la gente se podria pasar a los tiranos porque para ello tenian grandes mañas y cautelas como cada dia se hazia y tambien paresçio que convenia mi ida porque la gente comund entendiese enteramente que vuestra magestad no era seruido de las cosas de piçarro pues el abdiencia enbiaua vn oydor con gente contra ellos porque gonçalo piçarro y sus çecuases les hazian entender que gouernava con voluntad de vuestra magestad y para esto falsavan cartas y cohechauan a los que yvan despaña y de aca asi que por estas razones y algunas otras paresçio al licenciado maldonado presidente que a la sazón hera y a mi que convenia y llevase al peru los navios e gente que esta abdiencia enbiaua y aun crey que no podia servir en cosa mas a vuestra magestad que en hallarme en vn castigo tan señalado de tan grandes y tantas tiranias donde tanto se blazfemava el nonbre de dios y de vuestra magestad y asi fui con el dicho socorro donde estava el licenciado gasca que era en andaguaylas mas de dozientas leguas del puerto de donde desembarque y tenia harta nesçesydad de gente porque abia pocos dias que pisarro abia desbaratado a senteno y muerto mucha gente y hecho grandes crueldades. pase en el camino hartos trabajos caminando a pie por arenales y sierras y despoblados por hallarme con el licenciado gasca en el castigo de los tiranos y llege çinquenta dias antes que se vençiese pisarro (*sic*) con ochenta onbres porque los demas se quedaron en lima que pudieron pasar adelante y allí hizieron provecho por que se te-

mia que gonzalo pisarro abia de dar buelta a lima y desta /f.º 2 v.º/ manera me halle en el vençimiento de pisarro y castigo de los tiranos que lo tube en harto mas que entender en minas e granjerias, y el licenciado çerrato presydenete desta abdiencia mando no se me pagase el salario del tiempo que me ocupe en esta jornada desdel dia que me hize a la vela en la prouincia de nicaragua fasta el dia que me boluio la bara que sean quinze meses aunque tengo entendido no lo hizo por agrauiarne sino por aprouechar la haazienda de vuestra magestad.

para todos

(Vid. en la dupda. que antecede)

Suplico muy humillmente a vuestra magestad pues mi avsençia fue tan justo y en vuestro rreal seruicio y con paresçer el li (*sic*) del presidente que a la

sazon hera y con tanto trabaxo ayude a castigar tantos y tan grandes tiranos y no e tenido otras granjerias despues que a estas partes vino sino ocuparme en resistir a los tiranos vuestra magestad sea seruido mandar se me page el salario del tiempo que me ocupe en esta jornada que seran como tengo dicho quinze meses pues el tiempo que sienpre he seruido en esta avdiencia he hecho lo que devia como por la rresidencia que a todos se tomo vuestra magestad sera seruido mandar ver.

que venga por su muger o lo enbie por ella.

Asimesmo suplico a vuestra magestad sea seruido mandarme dar licencia para yr a los reynos despaña pues lo manda a los demas

casados y avn el licenciado çerrato es tan fiel executor de lo que vuestra magestad manda questa en executar en mi la prouision que en este caso habla y si mucho en ello ynsiste le obedesera como en lo demas aunque para la yda me hara harta falta lo que se /f.º 3/ me deue del salario vuestra magestad provea en todo como mas seruido sea. nuestro señor la rreal persona de vuestra magestad guarde por largos tiempos con acresentamiento de mas reynos y señorios en guatimala veinte de mayo de mill DXLIX años.

de vuestra sacra magestad muy humilde sieruo que sus reales pies y manos besa.

(Firmado:) El licenciado pedro rramires.



## DCCLXXXVII

CARTA QUE EL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES DIRIGIERON A S. M., CONSULTÁNDOLE VARIOS MOTIVOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR ÉL. FUÉ ESCRITA EN SANTIAGO DE GUATEMALA, EL 21 DE MAYO DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ confines Guathemala a su majestad del abdiencia de los confines de XXI de mayo de 1549. vista. para todos.

A la S. C. C. M. del emperador y rey nuestro señor en el su real consejo de las yndias.

/f.º I/

†

S. C. C. M.

por pareçernos que la estada de esta avdiencia en gracias a Dios hera sin ningun efeto a lo menos que no se cunplia con lo que Vuestra Magestad mandava acordamos de mandar el avdiencia a esta çibdad de guatimala por ser la cosa mas prencipal desta provincia por aver como ay en ella mas españoles y mas yndios que en todo lo demas y de camino venimos a san salvador ques el sigundo pueblo desta provincia adonde hallamos los yndios muy mal tratados a cavsa de ser las tasaçiones antiguas muy eçesivas alli se hizo la tasaçion de todos los yndios que en aquella çibdad ay no sin gran quexa de los encomenderos a cavsa de ser el eçeso de los tributos muy grande tambien hallamos alli muchos yndios e yndias que tenian por esclavos mando se les mostrasen los titulos de como heran hechos esclavos justamente ninguna huvo que lo mostrase ni se pusiese en ello porque a la verdad todos los mas dellos heran de los pueblos que tenian encomendados y ninguno heran de buena guerra ni avn de mala y ansi conforme a la ley que sobresto dispone se dieron todos por libres llamadas las partes y oydas y lo mismo se hizo en esta çibdad despues que a ella venimos y tambien se an hecho las tasaçiones los rejidores nos dizen que se ynbian a quexar de nosotros diziendo que las çibdades an reçibido agravio en las tasaçiones y en la libertad de los yndios Vuestra Magestad sepa que en todo se a guardado la

horden dada por Vuestra Magestad y por sus leyes pero como esto no sea a sabor de los españoles no pueden hazer menos de que-  
xarse avnque tenemos entendido que mas les duele ver que ave-  
mos començado a castigar algunos encomenderos por malos tra-  
tamientos que an hecho a los yndios y de tributos demasiados  
que les llevan en lo qual /f.º 1 v.º/ los mas estan culpados y

privanse de los yndios ques lo  
bien. \_\_\_\_\_ ) que mas sienten las tasaçiones  
de aqui se acabaran de hazer muy  
en breve y se porna todo en horden.

tambien hallamos aqui muy mal recavdo en los bienes de los  
menores que son munchos y se quedan tomando las quantas pro-  
veerse a lo que convenga los caminos desta provinçia son los  
mas malos que ay en el mundo y

bien \_\_\_\_\_ ) es la cosa mas neçesaria reme-  
diarse Vuestra Magestad manda

que se cunpla de las penas de camara y obras publicas en todo lo  
qual no ay para la menor parte ques menester rremediar pareçen-  
nos si Vuestra Magestad fuere serbido que se podria proveer esto  
de lo que rentan los yndios quando vacan en el entretanto que se  
proveen o de algunos corregimientos porque de otra manera es  
ynposivle al presente se adereçan los caminos a toda furia y muy  
en breve vernando requas a esta çibdad desde el puerto y ya vien-  
nen a gracias a dios y a san salvador y cumayagua.

las provisiones que Vuestra Magestad a ynbiado para que no se  
carguen los yndios ni se alquilen ni se trayan en minas ningunos  
yndios de encomienda e se pongan en libertad los que no son bien  
hechos esclavos se guarda en esta avdiencia al pie de la letra dan-  
nos muy en cara con que esto ni cosa dello no se guarda en el  
avdiencia de mexico en lo qual les pareçe que les hazemos muy  
grande agrabio y da muy grande ocasion a que se quexen de nos-  
otros humillmente suplicamos a Vuestra Magestad mande lo que  
sea servido por manera que se escusen las quexas que de nosotros  
dan y se haga de bna manera en todas partes pues no ay mas  
razon de hazerse en vna que en otra.

En la manera del subçeder en  
para todo. \_\_\_\_\_ ) los yndios quando algun enco-  
mendero muere ocurren cada dia

munchas diferencias y dudas las quales conviene que Vuestra Magestad declare suplicamos a Vuestra Magestad las mande declarar porque ansy conviene a su real servicio y a el bien y poblacion desta tierra las quales son las siguientes:

<p>Idem. que se de al primogenito varon y que este alimento a sus herederos en tanto que no tuuieren y a su madre en tanto que no sa casare.</p>	<p>ay vna provision de Vuestra Magestad la qual manda que si algun en- /f.º 2/ comendero muriere y dexare hijo en estas yndias se le encomienden los yndios de su padre y sino dexare hijo se encomienden a su muger</p>
--	--

muere vn encomendero y dexa muchos hijos dudase si se encomendaran los yndios a todos o al mayor y no casandose la madre si lo daran alguna parte de los frutos.

<p>Idem. idem al hijo varon.</p>	<p>yten dexa vn hijo y hijas dudase tambien si se encomendaran al hijo solamente o al hijo e hijas.</p>
----------------------------------	---

<p>Idem. en defecto de varon la hija con las mismas cargas y se case siendo de hedad dentro de vn año o en siendo de hedad y carga del padre.</p>	<p>Iten dexa hijas solamente si se encomendaran a la mayor o a todas.</p>
---	---

<p>Idem. consulta con parecer que presisamente no se de al hijo syno a la abitrio de presidente e oydores que lo puedan dar al p. si les pareciere e a otro poblador que les pareciere con quanto son criados desdos ni a</p>	<p>Iten se duda si dexa hijos y se encomiendan e n alguno yaquel muere si se le proveeran a</p>
---	---

los otros o se daran por vacos.

otra duda se ofreçe al presente y es que por vna de las nuevas leyes manda Vuestra Magestad todos los yndios que tuviesen los oficiales de justicia e de hazienda se pusiesen en su corona real lo qual en esta provincia no se executo hasta que agora poco a vino çedula de Vuestra Magestad para ello y quando se executo se pusieron en cabeça de Vuestra Magestad despues viene aora çedula de Vuestra Magestad por la qual manda que se encomienden todos

los yndios que vacaron despues de la revocacion de la nueva ley en que Vuestra Magestad avia mandado se pusiesen todos los yndios que huviesen vacado en su cabeça tenemos duda si estos yndios de los oficiales y gobernadores que despues de la dicha revocacion se les quitaron y se pusieron en cabeça de Vuestra Magestad puesto que se avian de aver quitado antes si se proveeran por virtud desta çedula como vacos despues de la dicha revocacion o si se estaran en la cabeça de Vuestra Magestad como estan suplicamos a Vuestra Magestad lo mande declarar porque hasta tanto que se declare no se ynovara cosa alguna.

Idem. ellos den la orden que les pareçiere por manera que haya ygualdad en el trabajo y lo que se acordare execute el presidente.

vuestra magestad tiene mandado que vn oydor ande contínuo visitando la provinçia aconteçe que conviene que vaya a vna parte della y por algunos respetos no quiere suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar quien le compelera a ello porque /f.º 2 v.º/ de otra manera a partes ay que ninguno quiere yr por ser la tiersa costosa y malos caminos.

que se torne a embiar la provisyon.

de tener el presidente y oydores granjerias en esta provinçia an subçedido algunas desgracias y avn desavturidad en la avdiencia y no avido la linpieza que convenia sigun pareçera por la rresidencia y por proçesos que aca quedaron pareçenos que Vuestra Magestad lo debe proveer de arte que çesasen estos ynconviientes y porque esta tierra es costosa y trabajosa se podria creçer el salario a los oydores o dalles alguna ayuda de costa y mandase quitar las granjerias que çierto no conviene que las tengan.

para todos. no ha logar.

tambien hazemos saber a Vuestra Magestad que los oficiales desta avdiencia padeçen mucha neçesidad especialmente el alguazil mayor que ni tiene salario ni derechos y el relator y portero y alcalde de la carçel que nin-

guno se puedo mantener con lo que tiene y avn el secretario pa-  
dece nesidad por lo qual convendria si Vuestra Magestad dello  
fuese servido que como se dan a  
informen del salario que tiene | otros vezinos corregimientos 'o  
y en que se pondria otorgar | ayudas de costa o se les enco-  
corregimientos ni Indios no. | miendan algunos yndios se hizie-  
se lo mismo con los oficiales pues  
están sirviendo y no se les dando de comer es dalles ocasion a que  
lo roben y hagan otros baratos a Vuestra Magestad suplicamos lo  
provea como mas sea su servicio.

Aca a parecido quel avdiencia rresida en esta çibdad de guati-  
mala ansi por lo que toca al servicio de dios y de Vuestra Magestad  
y bien de los yndios y paçificacion de los españoles como por lo  
que toca a la avturidad del avdiencia e sin duda que aqui apro-  
vecha mas en poco tiempo que  
como lo dizen. | donde estava mucho y para esto  
avemos acordado de comprar vna  
casa muy buena que aqui ay del obispo la qual demas destar muy  
bien labrada pueden estar en ella el presidente y oydores e ofi-  
ciales del avdiencia por ques muy grande y de gran sitio pagarla  
emos de penas aplicadas para obras publicas por manera que a  
Vuestra Magestad ni a su hazienda no queste cosa alguna, supli-  
camos a Vuestra Magestad mande lo que en ello es servido, que  
se haga.

/f.º 3/ para todos que se prouera, y entre-  
tanto ellos quando se ofreciere necesidad e  
(sic) penas de camara.

En esta avdien-  
cia hasta agora no  
avido fiscal sino de  
prestado de lo qual  
ay mucha neçesi-

dad suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como mas  
cumpla a su real servicio.

lo que mas conberna proveer. |  
xico y vistas ellos informen de |  
que se les embien las de me- |

en esta avdiencia no ay hor-  
denanças ningunas como las ay  
en las otras avdiencias de las yn-  
dias suplicamos a Vuestra Ma-  
gestad lo mande proveer porque  
avnque guardamos las hordenanças de granada y valladolid como  
las cosas de aca son diversas convendria que en algunas cosas se

proveyese. Nuestro Señor guarde y ensalce la real persona de Vuestra Magestad con tanto creçimiento de rreynos como Vuestra Magestad desea de santiago de goatimala a XXI de mayo de I.DXLIX años.

De V. S. C. M. Magestad

muy humildes sieruos y criados que los Reales pies y manos de vuestra magestad besan.

(Firmas y rúbricas:)

El licenciado çerrato. El licenciado pedro ramires.

### DCCLXXXVIII

CARTA QUE EL LIC. RAMÍREZ, OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL 25 DE MAYO DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audieneia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Guathemala a su magestad responda del licenciado ramires de XXV de mayo de 1549. vista respondasele graçioso y en lo de su licencia que embie por su muger.

en lo de salario que se le deue que sy por otra cabsa no se le dexa de pagar mas de por la absençia y fue con licencia del pre-sydente se le pague.

A la S. C. C. R. Magestad el emperador y rey nuestro señor en su real çonsejo real de las indias.

/f.º 1/

†

S. C. C. R. M.

porque esta audieneia escriue a vuestra magestad lo que parece que conuiene proueerse no hare en esta relacion de cosa dello. en este poco tiempo que el licenciado çerrato a prezidido en esta audieneia a sido mucho el fructo que a hecho porque la a reformado asi en el estilo como en otras cosas y asimesmo a toda la tierra a aprouechado mucho porque la a reformado desde el tiempo que se gano y castigado delictos viejos y exçesos que a auído

de malos tratamientos y tributos que se an lleuado demasiados a los naturales a dado libertad a los esclauos del distrito que son en gran cantidad de que se an aggrauiado los españoles avnque sin rrazon pues les a rremediado sus conçiencias que no era pequeño el escrupulo que a causa de estos esclauos auia y los prelados los /f.º 1 v.º/ molestauan cada dia con excomuniones sobre las livertades de estos esclauos. anse tomado cuentas de menores y executado alcançes a hecho avrir los caminos que no se podian andar y agora van y vienen recuas a quitado mucha parte de los tamemes y executado provisiones de vuestra magestad que no se avian executado y hecho otras cosas que convienen para la buena gouernacion de estas partes y pues tiene tanto cuydado y rrectitud en cumplir lo que al seruiçio de vuestra magestad toca paresçeme que conuernia el solo proueyse las cosas de gouernacion y para ello se le diese comission particular porque algunas vezes se dexa de proueer lo que conuiene por no ser todos de vn paresçer como acaesçe en lo que entre muchos se trata ni avn se haze con tanto cuydado lo que a muchos se encomienda como quando es a cargo de uno solo y avn el encomendar de los indios lo hara mejor el solo que no todos y tambien en la visitaçion del distrito conuiene que el presidente nonbre las prouinçias que cada oydor a de visitar porque cada vno quiere yr a la mejor tierra y donde menos costa y trabajo ay vuestra magestad mande proueer en ello como mas seruido sea. por vna çedula que de vuestra magestad vino a esta audiencia en que mandaua se hiziese lo que el licenciado gasca escriuiese /f.º 2/ enbiando a de mandar socorro para el allanamiento del peru fuy nonbrado para yr a la prouinçia de guatemala porque el licenciado gasca escriuió fuese alla vn oydor y otro a la prouinçia de nicaragua donde rrecogí toda la gente armas y mantenimientos que se pudieron aver y con ellas fuy por tierra y por mar a la prouinçia de nicaragua donde estaua el licenciado maldonado presidente que a la sazón era que fue asimesmo a proueer las cosas de aquella prouinçia para el dicho socorro y las cosas de estas partes estauan tan enconadas que no se osaua fiar de nadie este socorro de gente y lo demas y por esta causa paresçio al dicho presidente y a mi que yo deua llevar esta gente al peru al licenciado gasca y tambien porque se tuuo por nueva çierta que la armada de vuestra magestad que de panama

avia salido era desbaratada con tormenta en la gorgona y el licenciado Gasca auia quedado casi solo y se temia que Gonzalo Pizarro avria enbiado gente por la mar y si de aca no fuese persona de confianza con la gente se podria pasar a los tiranos porque para ello tenian grandes mañas como cada dia se hazia y tambien parescio que con- /f.º 2 v.º/ uenia mi yda al peru porque la gente comun claramente entendiese que vuestra magestad era deservido de las cosas de Pizarro pues de esta audiencia yua oydor con gente contra ellos porque Gonzalo Pizarro y sus sequaces procurauan hazer entender que gobernaua con prouision de vuestra magestad y para esto falsauan cartas y cohechauan a los que yuan de españa y de aca por estas rrazones y algunas otras parescio al licenciado Maldonado y a mi que conuenia llevar yo los nauios y gente que esta audiencia enbiaua y avn crey que no podia seruir en cosa mas a vuestra magestad que en hallarme en vn castigo tan señalado de tantas y tan grandes tiranias donde tanto el nombre de dios y de vuestra magestad se blasfemaua y asi fuy con el dicho socorro adonde estaua el licenciado Gasca que era en andaguayas treynta leguas del cuzco y mas de dozientas del puerto donde desénbarque que tenia harta neçessidad de gente porque auia pocos dias que Pizarro aula desbaratado a çenteno y muerto mucha gente y hecho grandes crueldades pase harto trabajo caminando a pie por arenales y sierras y despoblados por hallarme con el licenciado Gasca y llegue cinquenta dias antes que se ven- /f.º 3/ çiese Pizarro y de esta manera me halle con la gente que me pudo seguir que serian hasta çient hombres en el allanamiento del peru y castigo de los tiranos teniendolo en mas que en procurar minas ni granjerias acabado esto sin me querer entremeter en otra cosa me bolui a esta audiencia y llegado me boluio luego el licenciado çerrato la vara porque no me hallo culpado en la residencia pero no a querido se me pague el salario del tiempo que en esta jornada me ocupe desde el dia que me hize a la vela en la prouincia de nicaragua hasta el dia que me boluio la vara que serah quinze meses y tengo entendido no lo haze por agrauiarme sino por beneficiar la hacienda de vuestra magestad.

suplico humilmente a vuestra magestad pues mi ausencia fue tan justo y en vuestro rreal seruiçio y con paresçer y licencia del licenciado Maldonado presidente que en aquel tiempo era y me



costo tanto trabajo ayudar a castigar tantos y tan grandes tiranos y no e tenido otras grangerias sino ocuparme quatro años a en rresistir a los tiranos vuestra magestad sea seruido mandarseme pague el salario del tiempo que me ocupe en esta jornada /f.º 3 v.º/ que seran como tengo dicho quinze meses y en este tiempo se me tomo rresidencia y por ella se vera aver vsado bien mi officio.

asimesmo suplico a vuestra magestad sea seruido mandarme dar licencia para yr a los rreynos de españa pues lo manda a los demas casados para boiuer mas de asiento y avn el licenciado çerato es tan fiel executor de lo que vuestra magestad manda que esta en executar en mi la prouision que en este caso habla y si mucho en ello insiste le obedescere como en lo demas avnque para la yda me hara harta falta el salario que se me deue vuestra magestad prouea en todo como mas seruido sea. nuestro señor la rreal persona de vuestra magestad guarde por largos tiempos con acresçentamiento de mas rreynos y señorios en guatemala XXV de mayo de 1549.

de vuestra majestad muy humilde sieruo que sus rreales pies y manos besa.

(Firmado): El licenciado pedro rramires.

---

DCCLXXXIX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 31 DE MAYO DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, ORDENÁNDOLES NO DEJASEN PASAR AL PERÚ A NINGUNA PERSONA QUE NO TUVIERA LICENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 43/ de officio Para que no pasen al peru. duplicada.

El Rey

presidente e oydores de la audiençia rreal de los confines sabed que por nos esta mandado que no pasen a las probinçias del

peru personas algunas y no fueren con espresa liçençia nuestra o que llebaren consigo a sus mugeres o a mercaderes e fatores dellos e somos ynformados que algunas personas se van a esa provincia con yntento de pasarse dende ay a las dichas provinçias del peru e que tambien algunos solteros que en esa tierra rresiden se van dende ella a las dichas probinçias e porque a nuestro ser- uicio conbiene que se guarde lo que çerca desto esta por nos mandado e que por todas vias se probea como no pasen a las di- chas probinçias syno son personas que tobieren liçençia nuestra para ello o los casados que llebaren sus mugeres e mercaderes o fatores dellos como dicho es porque de yr jente soltera a aquella tierra se siguira grand dapno como por esperiençia se ha pares- cido que se ha seguido de la que hasta aqui ha pasado yo vos mando que no consintays ni deys lugar que ningunas de las per- sonas que destos rreynos fueren a esa tierra ni de los que en ella estobieren bayan a las dichas probinçias del peru syno fuere te- niendo espresa liçençia nuestra para ello e siendo casados e lle- bando consygo sus mugeres o mercaderes e fatores dellos y pro- bereys como las justicias de los puertos /f.º 43 v.º/ desa provinçia de onduras e de las otras sujetas a hesa abdiençia esten adver- tidos destos y tengan muy grand cuydado de no dexar pasar a las dichas provincias a persona alguna syno fuere de las suso di- chas. fecha en la villa de valladolid a XXXI dias del mes de mayo de 1549 años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de ledesma. se- ñalada del marques gutierre belazquez. gregorio lopez sandoba!.

---

DCCXC

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE JUNIO DE 1549, CON- TESTANDO AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SUS CARTAS DE 28 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE OCTUBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Gua- temala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 43 v.º/ *Respuesta al licenciado çerrato.*

### El Rey

licenciado çerrato nuestro presydenre de la audienciã real de los confines vl dos letras vuestras de veynte e ocho de setiembre e çinco de octubre del año pasado de mill e quinientos e quarenta y ocho y he entendido el trauajo que dezis teneis en executar la nuestra justicia e castigar los delitos por lo mucho que lo sienten algunos españoles que en esa tierra rresiden e no deueis tener pena dello porque nos estamos bien confiados de vuestra rretitud e fidelidad y temos conoscoido vuestro buen zelo y ansy mandaremos tener memoria de vuestra persona y seruiçios para que rresçiuals merçed en lo que hubiere lugar.

II. dezis que hos an ynformado que desa costa del sur se an lleuado al peru mas de seis mill yndios libres /f.º 43 bis/ a vender por esclauos de manera que han despoblado la costa abreis ynformaçion que personas los an lleuado e qulen ha dado para ello consejo favor o ayuda e a los que en ello fallaredes culpados castigarlos heis por todo rrigor de justicia y prouereis en todo lo demas lo que sea justicia —————

III. en lo que dezis tocante al adreçar los caminos ya abreis visto lo que por mi carta de veynte e nueue de abril deste año se os respondio a lo que çerca dello aviades scripto que fue aprouar lo que deziades que hera tomar lo que se daua en corregimientos a holgazanes e gente valdia para el dicho efeto prouereis como ansi se haga y que con toda breuedad posible se adresçen los diehos caminos que con lo suso dicho e lo que nos avemos mandado dar de nuestra real hazienda para ello como esta escripto con presteza se podran adovar —————

IV. quanto a lo que dezis sobre lo tocante a los nauios que se deuen dexar enbiar a la ysla spañola se platicara en ello y se proueera lo que convenga —————

V. /f.º 43 v.º/ En lo que dezis sobre lo tocante a la parte donde esa audienciã deua resydir ya os esta mandada que vos veais a donde podra estar mas a proposito e alli proueais que resida ansy lo hareis que por la confiança que de vuestra persona y prudenciã tenemos se os a rremetido y rremite —————

VI. Vi lo que dezis que el adelantado montejo ha fecho y feze algunas cosas yndeuidamente especialmente tomar el dinero nuestro del arca de las tres llaves y tenerse los yndios que le fueron quitados e no querer despoblar la villa que mandamos que se despoblase y otras cosas embiamos a mandar al presidente e oydores de la nueva españa en cuyo distrito entra aquella prouincia de yucatan y coçumel que lo prouean y castiguen como conuenga, y lo mismo se embia a mandar al juez de rresidencia que hemos embiado a aquella prouincia \_\_\_\_\_

VII. En lo que dezis tocante al obispo de nicaragua yo he mandado escreuir lo que vereis por mi carta que va con esta el traslado de la qual va junto con ella para que lo veais embiar-sela heis a rrecaudo. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de le-desma, y señalada del marques y gutierre velazquez y gregorio lopez y sandoual dada en valladolid a I de junio de I.DXLIX años.

---

D C C X C I

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE JUNIO DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CONFIRMANDO LA PROHIBICIÓN SOBRE CARGAR A LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 44/ de offiçio sobre el cargar de los yndios.*

El Rey

Presidente e oidores de la nuestra audiencia e chançilleria real de los confines bien saueis como en las nuevas leyes y hordenanças que mandamos hazer para el buen gouierno desas nuestras yndias y buen tratamiento y conseruaçion de los naturales dellas ai vna del thenor siguiente: yten mandamos que sobre el cargar de los dichos yndios las audlencias tengan speçial cuydado que no se carguen o en caso que esto en algunas partes no se pueda es-

cusar sea de tal manera que de la carga ynmoderada no se siga peligro en la vida salud y conseruacion de los dichos yndios e que contra su voluntad e sin se lo pasar en ningun caso se permita que se puedan cargar castigando muy grauemente al que lo contrario hiziere y en esto no a de aver rremisyon. por rrespetto de persona alguna. e agora somos ynformados que so color de la dicha ley los mercaderes y fattores y otros españoles vezinos y estantes en esas dichas yndias cargan y hazen cargar yndios con mercaduras y otras cosas lleuandolas de vnas partes a otras para los vender y contratar con ellas, fingiendo tener /f.º 44 v.º/ nesçesidad de cargarlos y que para el dicho efetto no se puede excusar deziendo ser conforme a la dicha ley de que los dichos yndios an rresçeuido y resçiuen notable daño y peligro en sus vidas y haziendas demas del estoruo grande y peligro que es para su conversion e ynstruçion en las cosas de nuestra santa fee catholica y por que nuestro principal yntento e fin siempre a sido y es que los dichos yndios sean ynstruydos y dotrinados en las cosas de nuestra santa fee catholica y consiguan lumbre esperitual para saiucion de sus almas y sean bien tratados y conseruados en sus vidas y haciendas y biban en buena horden y policia como hombres y personas libres y vasallos nuestros como lo son queriendo prouer çerca dello visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula y nos touimoslo por bien por la qual declaramos que nuestra yntençion y voluntad nunca fue ni a sido que en las partes de esas dichas yndias avnque sea do no se pueda excusar de cargar los dichos yndios por no aver /f.º 45/ caminos auiertos ni vestias de carga la dicha ley se oviese de entender ni entendiase que los mercaderes y otros españoles qualesquier puedan cargar e carguen yndio o yndios algunos con mercaduras y otras cossas lleuandolos de vna parte a otra para las vender y contratar con ellas y ansi declaramos la dicha ley por la presente proyuimos e ynviolablemente defendemos que agora ni de aqui adelante so color de la dicha ley ni en otra manera alguna direte ni yndirectamente ningun español mercader ni fator ni otra persona alguna que sea o tenga origen destos nuestros reynos ni de fuera de los destas partes vezinos o estantes en las dichas yndias de qualquier estado o condiçion que sea puedan cargar ni carguen ni hagan cargar

yndio ni yndios algunos con mercaderias y otras qualesquier cosas lleuandolas de vnas partes a otras para las vender y contratar con ellas porque nuestra yntençion e voluntad al tiempo que mandamos hazer la dicha ley fue y al presente es que por ninguna via ni color que sea ninguna persona pueda cargar ni cargue ni hazer cargar yndios para el dicho effetoo porque /f.º 45 v.º/ no lo touimos ni tenemos por nesçesidad bastante que no se puede escusar para cargar y hazer cargar los dichos yndios aunque sea en partes desas dichas yndias donde no ay caminos auiertos ni vestias de carga porque donde ay y oviere caminos auiertos y vestias de carga nuestra voluntad a sydo y es que por ninguna via ni manera ni nesçesydad que sea ninguna persona de las suso dichas de qualquier estado o condicion que sea pueda cargar ni haga cargar yndios algunos en mucha ni poca cantidad ni para mucho camino ni para poco ni con mucha ni poca carga ni sin paga ni con ella por que en este caso nuestra determinada voluntad de quitar y prohiuir que todo en todo que ninguna persona cargue yndios en esas dichas yndias conforme a la dicha ley otrosi porque por la dicha ley de suso yncorporada se da licencia y facultad que los españoles puedan cargar yndios en las partes do no se pueda escusar por donde paresçe que requiere conoçimiento de causa el qual segun derecho compete a las nuestras justiçias y no a otra persona alguna. por ende declarando la dicha ley mandamos que en las partes de esas dichas yndias donde no se pueda escussar cargar yndios por no aver caminos auiertos o vestias de carga los nuestros presydeses e oydores e los gouernadores e otras justiçias cada vno /f.º 46/ en el lugar do estuviere vista la nesçesidad que oviere e que de otra manera no se pueda cumplir y quantos yndios a menester y el peso de las cargas que an de lleuar y el camino que en vn dia an de andar y la paga que se les a de dar les den liçençia y no de otra manera alguna e ninguna presona sea osada de tomarlos por su propia autoridad solas penas de yuso en esta çedula conthenidas otrosi porque nuestra yntencion nunca fue ni es que los mestizos ni negros gosazen ni pudiesen gozar del beneficio de la dicha ley en quanto a que carguen yndios do no se pueda escusar declarando la dicha ley hordenamos y mandamoss que por ninguna via ni manera ningun mestizo que no sea vecino o hijo legitimo

de vezino de esas dichas partes pues la lleuan yndios cargados avnque sea en lugares desas dichas yndias donde no aya caminos aviertos ni vestias de carga sola pena de yuso conthenida, lo qual todo que dicho es se entienda avnque los dichos yndios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad y sea ansy verdad que ellos lo quieran y pidan y aya costunbre en la prouincia c ysla de se cargar so pena que qualquier persona que cargare o hiziere cargar yndios contra /f.º 46 v.º/ la prouiuicion suso dicha aya e yncurra en pena de mill castellanos de oro para la nuestra camara y si fuere persona baxa y no touiere de que pagar le sean dados çient açotes publicamente y que puedan todo lo que lleuaren en las dichas cargas la quarta parte para el denunciador y lo demas para la nuestra camara y mandamos a los nuestros visorrees presidentes e oydores de las nuestras audiencias çançillerias rreales de esas dichas nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano y a los nuestros gouernadores e otras qualesquier nuestras justuças dellas a cada vno en su distrito e juridicion que tengan mui special cumplido de hazer guardar y cumplir y executar la dicha ley de suso yncorporada con las declaraciones suso dichas y contra el thenor y forma della y de lo en esta nuestra çedula declarado y conthenido no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera executando las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren e venieren castigandolos por todo rigor sin aver en ello remisyon ni negligencia alguna porque dello nos tenemos por muy seruidos y de lo contrario /f.º 47/ por muy desseruidos y les mandaremos tomar particular cuenta dello y porque venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ynorançia justa mandamos que esta nuestra çedula se apregone publicamente por las plaças y mercadoss de las çiudades villas y lugares de spañoles de vuestro distrito y juridicion y con la fee del pago ponelleis en vuestros archivos y enbiarnos heis vn traslado desta nuestra çedula y el cumplimiento della, firmado y signado de escriuano publico y avisarnos heis luego de lo que çerca dello aveis fecho o hizieredes. fecha en la villa de valladolid a primero dia del mes de junio de mill e quinientos y quarenta y nueue años. Maximillano. La rreyna. rrefrendada de ledesma y señalada de los dichos.

---

## DCCXCII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE JUNIO DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, PARA QUE SE CUMPLIERA LA CÉDULA QUE PROHIBÍA CARGAR A LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 47/ de offiçio.*

sobre que se execute la çedula de atras sobrel cargar de los yndios.

## El Rey

Presidente e oydores de nuestra audiencia real de los confines ya saueis como por vn capitulo de las nueuas leies que mandamos hazer para la buena gouernacion de esas partes proueymos çerca del cargar de los yndios que /f.º 47 v.º/ por estonçes paresçio que convenia a nuestra seruicio y al bien e conseruacion de los naturales dellas, y ahora por que somos ynformados que lo proueido y hordenado por la dicha ley no es bastante prouisyon y rremedio para que los dichos yndios no sean baxados y maltratados con cargas ynmoderadas y excesibas y contra su voluntad y sin pagar alguna o muy poca de lo qual se a seguido y sigue mucho detrimento y disminucion en sus vidas y haciendas y por quitar del todo los dichos ynconbententes estamos determinados de mandar provyvir que por ninguna manera ni en ningun caso ni nesçesidad que sea, los dichos yndios se puedan cargar con cargas de españoles avnque sea por su voluntad y avnque no se ayan avierto caminos ni aya vestias de carga so graues penas como vereis por el despacho dello quando se os enbiare porque ansi conviene al seruicio de dios nuestro señor y nuestro y aumento de los dichos naturales y porque a la prouisyon dello se os enbiase para que desde luego la oviesedes de guardar y executtar syn ser primero avisadoss dello podria traer algun ynconbeniente por no aver en alguna parte de esas yndias y bestias de carga las nesçesarlas ni caminos /f.º 48/ aviertos para ellas y ansy en los vastimentos y prouisiones podria aver alguna falta a los daños avisar-



nos primero dello y ansy vos mandamos que luego que esta res-  
 çiauais proueis con mucha diligencia y cuydado como en esa  
 tierra aya muchas vestias de carga y se abran los caminos por  
 donde libremente puedan andar y pasar por todas partes syn ser  
 nescesado que los dichos yndios se carguen por que esta es nues-  
 tra determinada voluntad lo qual ansy hazed y cunplid luego por-  
 que muy en breue os enbiaremos la prouision y despacho de lo  
 suso dicho y en el entretanto que os lo enbiamos vereis la çedula  
 que con esta os mandamos enbiar çerca del çarga, los yndios los  
 spañoles con mercaderias y otras cosas para vehder y executar  
 laeys como en ella se contiene ansy en esa prouincia de hondur-  
 ras como en las otras sujetas a esa audiencia syn tener respeto  
 a persona alguna y con los primeros nauios nos avisareis del res-  
 çiuo della y de lo que houieredes fecho y fizieredes çerca de lo en  
 ella çontenido y de lo demas que por esta se os manda de valla-  
 dolid a primero de junio de mill e quinientos y quarenta y nueue  
 años. maximiliano. la reyna. refrendada y señalada de los suso  
 dichos.

---

DCCXCIII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE JUNIO DE 1549, POR  
 LA QUE SE ORDENABA AL LIC. TOMÁS LÓPEZ PARTIERA A SERVIR SU  
 CARGO DE OIDOR EN LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. [Ar-  
 chivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Le-  
 gajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 48 v.º/ licenciado tomas lopez.*  
 sobre que se parta a seruir en su officio.

El Rey

Licenciado tomas lopez nuestro oydor de la audiencia rreal de  
 los confines porque a nuestro seruicio conviene que os partais lue-  
 go a la dicha audiencia a seruir el dicho vuestro cargo de oydor

os encargo y mando que luego que esta resçiuais os apresteis y vais a seruir el dicho oficio con la mas breuedad que ser pueda y avisarnos heis de vuestra partida de valladolid a primero dia del mes de junio de mill e quinientos e quarenta y nueue años. maximiliano. la reyna. refrendada y señalada de los suso dichos.

---

DCCXCIV

CARTA QUE EL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M. FUÉ ESCRITA EN SANTIAGO DE GUATEMALA, EL 16 DE JULIO DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso: / Guathemala. † a su majestad.

El licenciado çerrato de guatimala 16 de jullio de 1549. veasse sy es duplicada.

A la S.C.C.M. del emperador Rey nuestro señor en su real çonsejo de las yndias.

/f. °1/

†

S. C. C. M.

por otras munchas cartas e auisado a vuestra magestad de las cosas desta tierra y del estado en que esta y con el deseo que tengo que vuestra magestad y su rreal consejo sean avisados del estado de las cosas destas partes, lo e repetido en munchas cartas porque como esta provinçia esta tan distante de los rreynos no tengo por çierto que todas mis cartas llegaran alla y por eso suplico a vuestra magestad que si alguna cosa escriuiere munchas vezes no se ynportune ni me tenga por descomidido por que mi fin es que vuestra magestad sea avisado de todo como dicho tengo ya esta cabsa me alargo mas de lo que seria justo y en cosas menudas vuestra magestad mande tomar dello lo que mas convenga y cunpla de su real seruiçio —————

ya escrevi a vuestra magestad como avia recibido los despachos para tomar las quantas a los oficiales destas provincias y como avia pedido al tesorero desta çibdad vn tieno de cuenta conforme a la ynstruçion de vuestra magestad y otro al fator y como por ellos pareçia dever a vuestra magestad casi doze mil pesos de oro de mas de otros quinze mill que yo les saque quando aqui vine para ynbiar a vuestra magestad que estan en el puerto para se ynbiar e porque no a avido nao que fuese para ello no sean ynbiado y tambien teniendo por çierto que verna navio de armada para lo llevar yo mande al tesorero francisco de castellanos que metiese en el arca los nueve mill e ochoçientos y tantos pesos que dio por quenta que devia el me respondio que se los avian hurtado yo le replique que los ocho mill el confesava por vna carta que escrivio a vuestra magestad quyo capitulo y vna çedula sobreillo me ynbio el fiscal dese rreal consejo y que si el los tuviera a recavdo y estuviera en su casa y ofiçio no se los hurtaran porque dexo el arca a vn criado suyo y se fue a las minas donde estuvo muncho tiempo y que si el ynbiara a vuestra magestad los dineros como le estava mandado no se los hurtaran al fin yo le prendi e puse en la carçel donde le tuve algunos dias e despues considerando que es criado viejo de vuestra magestad y que a servido en estas partes veynte /f.º 1 v.º/ años y que para en quenta del alcançe libro en sevilla dos mill e quinientos pesos que alla avia ynbiado con el licenciado maldonado presidente desta avdiencia de lo qual yo di aviso a los oficiales y me dio depositos que en fin de novienbre me daria otros dos mill e quinientos pesos y para pagar todo el alcançe que huviere se depositaron ochenta y dos negros que tiene en las minas y dello dio depositarios y con esto le solte y quedo al presente tomando las quantas desde veynte años a esta parte quel es tesorero porque de antes hubo poca hazienda de vuestra magestad y esa que avia se la tomava el governador y los tesoreros que son muertos y los libros se perdieron en el torremoto que hubo en esta çibdad por manera que ay mal recavdo dello aqui se penso que en este año ni avn en el que viene no se acavaran las quantas. yo tengo entendido que en todo este mes de jullio y avn de aqui a santiago se acabaran de todo punto y luego se sacaran e ynbiaran al rreal consejo de vuestra magestad y lo mesmo se hara en las de honduras

e nicaragua porque yo entiendo en ellas cada dia tres horas y avn- que las quantas de aca son diferentes de las de españa ya yo es- toy tan pratico en ellas como el que mas y tanto que los que las dan les pesa por que las entiendo tambien por manera que en todo este año si dios quisiere las despachare todas e ynbiare a vuestra magestad el dinero que huviere e a lo menos lo que yo pudiere porque tengo entendido que alla es menester —————

a quinze deste mes reçibi vnos despachos de vuestra mage- tad duplicados y vna carta de quinze de dizienbre en rrespuesta de las que escrevi el año pasado luego que llegue a gracias a dios en este despacho venian çiertas çedulas y provisiones que abaxo dire y dare cuenta de lo que cada vna contiene y lo que se a he- cho y haze çerca dellas —————

Primeramente reçibi vna çedula de vuestra magestad para que sentase el avdiencia en la parte que me pareçiese e ya avia reçi- bido otra y sobre esto tengo escrito a vuestra magestad como acor- de de la asentar en esta çibdad de goatimala por ques el mejor pueblo de todas estas governaçiones que en el solo y sus termi- nos ay mas españoles y mas yndios que en todo el distrito y cierto /f.º 2/ por aver venido aqui el avdiencia se a hecho muy gran fruto en todo y confio en dios que se hara mas adelante conprose vna casa para el avdiencia adonde con poco gasto que se hagan pueden estar el presidente y tres oydores y carçel y todos los oficiales del avdiencia y pagarse a fin que se toque en la hazienda de vuestra magestad y no andaremos a casa alquila- da como hasta aqui que mas se pagava de alquileres que valian las casas —————

reçibi otra çedula sobre el pleyto de alonso lopes quñado de montejo el qual es ya falleçido y ansi no ay que hazer en ello.

reçibi otra çedula sobre que no se echasen yndios a las minas esto estava ya proveydo como vuestra magestad lo manda por- que en las tasaçiones se a quitado el serviçio de minas y gene- ralmente se a mandado que no sirvan de los yndios en las minas so graves penas como vuestra magestad lo tiene proveydo ———

yten otra çedula para que se hagan los monesterio de chiapa proveerse a como vuestra magestad lo manda —————

yten otra çedula sobre el proveer de los yndios que vacaron

despues de la revocacion de la nueva ley ya yo la tenia aca y se a proveydo como vuestra magestad manda —————

yt en otra çedula para que se hiziese justiçia sobre los yndios que tenia vna hija del licenciado maldonado nieta del adelantado montejo ya yo lo tenia proveydo y quitado los yndios a montejo y a su muger y hijos y a su nieta conforme a lo mandado por vuestra magestad tambien reçibi dos çedulas vna sobre las diferencias del obispo de nicaragua con las justicias y conçejos de leon y granada y otra sobre la çibdad de chiapa con el obispo, y si yo tuviera dispusiçion y espacio para yr en persona a ello yo lo hiziera de buena voluntad pero no lo tengo proveere lo que puidere, lo que tengo entendido destas diferencias es que todos tienen culpa porque los obispos y juezes eclesiasticos buelven por estos yndios a los españoles pesales mucho dello y estan mal con ellos y con todos los /f.º 2 v.º/ que por ellos buelven los obispos y juezes eclesiasticos estienda su juridiçion mas de lo que convendria los españoles como estan mal con ellos vanles a la mano y de aqui vienen a mas por manera que de aqui naçen las diferencias y desasosiegos yo e trabajado todo lo que e podido en conçertarlos ansi con cartas como con provisiones y trabajare de aqui adelante lo que en mi fuere posible —————

reçibi vna çedula sobre vn confisonario que no sabemos aca que es mas de que sospecho ques vna horden de confesar que dicen que dio el obispo de chiapa ya se dicho que la ynbio aca vn villanueva procurador de mexico a fin de alborotar la gente como si fuera aquello menester aca yo procurare de lo aver y conplir lo que vuestra magestad manda —————

tambien reçibi las çedulas para los ofiçiales para que ynbien vn tieno de quenta cada año y se le notificara a todos para que lo cunplan como vuestra magestad manda —————

tambien vino otra çedula para los que an sacado yndios desta provinçia al presente no se saca ninguno porque ay mucho recavdo en ello pero antes de agora se a hecho grande estrago en ello que an sacado muy gran cantidad dellos para el piru e para otras partes adonde los llevavan a vender —————

otra çedula reçibi para que se casen los que tienen yndios de repartimiento ya yo tenia aca otra y se a començado a esecutar y algunos se an casado y otros se an aperçibido y avn algunos

se an condenado en privaçion de yndios avnque tienen suplicado y mas se a hecho para espantallos que para esecutarse si ya no tuvieren tanta contumancia que sea menester esecutallo ———

tambien reçibi otra provision para que el adelantado montejo y su jente saliesen de teculutlan y despoblasen vna villa que alli avian poblado lo qual estava ya esecutado y cunplido por virtud de otra provision de vuestra magestad que antes avia venido y avnque algunos paresca que no fue bien hecho despoblar aquella villa por sus yntereses fue muy bueno porque mas de quinze leguas alrededor avian ya despoblado la tierra de yndios /f.º 3/ que no quedara en toda aquella tierra yndio ninguno porque les hazian muy malos tratamientos y luego que los españoles salieron se tornaron los yndios a sus lugares yo ynbie vna persona para que viesse toda aquella tierra y me ynformase del estado della y que tal estava y que fruto se hazia por los religiosos que alli rresiden y me traxo muy buena relacion y que es cosa maravillosa ver el fruto que alli se a hecho y haze y quanto ynprime en aquellas jentes barbaras la christiandad y luego que yo vine a esta çibdad vinieron aqui todos los caçiques y prinçipales de aquella tierra a verme y yo les hable y anime a que fuesen christianos y estuviesen paçificos y en serviçio de vuestra magestad y ellos fueron todos muy alegres y contentos y çierto si ellos pensasen que los españoles no les avian de hazer mal y tomalles sus hijos y mujeres y haciendas como suelen ellos holgarian que estuviesen entre ellos pero estan tan escandalizados y tan escarmentados de las muertes y robos que les an hecho antes de agora que con muy justa rrazon los temen y dizen que elerigos y frayles vayan todos los que quisieren y que ellos les daran y proveran todo lo que huvieren menester pero que los españoles que temen que los an de matar y robar bien creo que alla vian dicho que an muerto frayles y hecho otros delitos porque aqui lo levantan cada dia y no es ansi sino que estan tan paçificos y tan sujetos a la dotrina como los que mas en yndias y agora vendran aqui todos los caçiques y prencipales a la publicaçion de çiertas hordenanças que se an hecho por el avdiencia con aquerdo y parecer del obispo y rreligiosos de san francisco e santo domingo, ansi para la ystruçion y dotrina de los yndios como para la manera que an de tener en su trato e bibienda y para el buen tratamiento suyo e

otras cosas que parece que an convenido las quales se ynbiaran al rreal consejo de vuestra magestad para que alla se vean y enmienden en lo que conviniere —————

tambien reçibi otra çedula para que en los pleytos de yndios que van a ese rreal consejo se çiten las partes ya yo lo tenia proveydo aca porque antes de agora se a tenido desquydo en ello y ansi se hara de aqui adelante —————

tambien reçibi otra çedula sobre los caminos y para que se den /f.º 3 v.º/ mill pesos de la hazienda de vuestra magestad para ellos despues que yo vine no se alçado la mano de adobarlos y ansi se entiende agora al presente en ello y agora encomienço a entender a que abra el camino desde esta çibdad al golfo duçe a donde tengo relaçion çierta que pueden venir navios hasta treyn-ta y çinco leguas desta çibdad por la via del norte. yo entiendo descubrir desde aqui alli el camino que si esto se efetuase seria para esta tierra la mayor cosa que se podria hazer y ya que no vi-niesen navios grandes bastaria venir fragatas desde puerto de ca-vallos al desembarcadero y esto cae çerca desta çibdad y de san salvador y de san miguel y gracias a dios tambien e començado abrir vn puerto a la mar del sur doze leguas desta çibdad y es echar vn rrio que sale desta çibdad en otro que entra en la mar y haze vn gran estero y este rio a entrar en aquel estero y jun-tarse con el otro y desta manera dizen los que saben dello que se hara muy buen puerto y que sera muy gran cosa para esta pro-vinçia y para la nueva españa porque para aquel puerto se car-gara el cacao y plomo e otras cosas que en esta çibdad e provin-çias se llevan a mexico y su comarca y esta obra se començo el verano pasado por março y ya estava el agua del rio echada al estero y estando atajando el rrio con estacada para que fuese toda el agua sin quedar ninguna començo el ynvierno por el mes de abril pasado y çeso la obra agora me dizen que lo que se avia abierto con la fuga de las aguas se abierto mas y que va muy poca agua por la madre vieja por manera que con muy poca cos-ta e trabajo en viniendo el verano que sera para otubre se aca-bara y dizen que sera vna muy buena obra y ansi me escrivio agora don antonio de mendoça visorrey de la nueva españa no sabiendo que yo avia començado aquella obra que en todo caso la hiziese hazer por que convenia mucho al serviçio de vuestra

magestad y al bien y avmento destas provincias vuestra magestad sepa /f.º 4/ que en esta tierra en cosas de justicia y procesos ay poco que hazer porque no ay pleytos o tanpocos que vna persona sola bastaria para todos ellos pero en cosas de governacion ay tanto que cada lugar despauoles avia menester vna avdiencia porque como hasta agora no se a entendido por los chicos e por los grandes sino en rrobar y desollar esta misera jente en ninguna cosa de governacion ni policia ni avn de granjerias no se a entendido —————

lo del aranzel que vuestra magestad manda se a hecho y guardado conforme a lo proveydo por vuestra magestad despues que yo vine porque de antes como escrivi avia muy grand horden y cierto vno de los daños que en estas yndias yo e visto que ay es la sobervia de los juezes que vuestra magestad ynbia por que el mas simple de nosotros y que menos sabe venido aca piensa que sabe mas y entiende mejor las cosas que vuestra magestad ni los de su consejo, y de aqui viene no guardarse ninguna ley ni çedula ni provision de vuestra magestad porque dizen que ellos lo entienden aca mejor y lo saben y que alla ni se entiende ni lo saben y esto digo a proposito del aranzel y de todas las otras çedulas y provisiones de vuestra magestad que ninguna se cumplia ni guardava e lo mismo halle en santo domingo y ansi el mayor celito y defeto que en mi hallan los provinciales avnque alla no lo diran esto, es dezir que cumplo y guardo las leyes y provisiones y çedulas de vuestra magestad y que a esta cavsa destruyo la tierra y la echo a perder yo les respondo que acaben con vuestra magestad que no lo mande que conmigo acabado tienen y no lo cumplire pero de otra manera yo no puedo dexar de lo cumplir danme en cara con que otros juezes en otras partes de yndias no lo cunplen yo digo que cada vno dara cuenta de si —————

beso las manos de vuestra magestad por la merçed que me hizo de mandar proveer oydor que cierto es bien menester para lo que tengo dicho y para que el avdiencia tenga la avturidad que conviene es menester que a lo menos rresidan sienpre dos oydores con el presidente y avn anduviesen otros quatro por la provincia seria bien menester mayormente quel licenciado ramires es casado en esos reynos y vna de las cosas en que yo mas e ynssistido y executado /f.º 4 v.º/ es en que los casados vayan por



sus mugeres o las trayan porque los solteros no pueblan la tierra porque o se van o se mueren ya se mormurado diziendo que por que el oydor no trae la suya y a esta cabsa yo e proveydo que vaya por ella y ansi el yra en aviendo aparejo de navio y siendo buen tiempo y tambien para dar a vuestra magestad notiçia de algunas cosas que conviene que por carta no se pueden bien dezir y para estonçes creo sera venido el oydor —————

ya escrevi a Vuestra Magestad como al licenciado rojel oydor yo le bolvi el cargo porque yo estava solo y sin poder determinar nada en grado de rrevista y de qualquier cosa que mandava y proveya suplicavan y ansi avn no tenia tanta jurediçion como vn alcalde hordinario porque ellos se atreven munchas vezes a denegar vn apelacion y yo no denegara vna suplicacion despues vino el licenciado ramirez del piru y acatando lo que avia servido y porque avnque en lo general estava culpado como lo demas en lo particular me pareçio que tenia muy menos culpa le bolvi el cargo y a el licenciado herrera no se le bolvi porque demas de la culpa que por la rresidencia pareçera tenia muy grandes pleytos y de gran ynportancia ansi sobre vna quadrilla de negros que se quexo un clerigo que le avia tomado a menos preçio como sobre vna mina muy rrica que ansimesmo le avia tomado y sacado della en vn año mas de diez mill castellano y otras cosas que se quexavan del pareçlome que aviendo esto pendiente demas de lo de la pesquisa secreta no hera justo bolvelle al cargo mayormente que fue condenado en la mina y negros aunque despues aca se a concertado y dexado la mina de su dueño porque no quiso que el negoçio fuese al rreal consejo doy esta quenta a Vuestra Magestad demas de tenello escrito otra vez porque si no huviere llegado la carta y el se quexare de mi alla se sepa la cavsa que tiene para ello y avnque ay otras contra el no las quiero yo dezir mas de lo que consta de los proçesos —————

/f.º 5/ tambien me truxeron otra çedula sobre el serviçio personal de los yndios y sobre el alquiler dellos en lo que toca al serviçio a sido aca y es vna cosa tan escandalosa y tan rezia para ellos que todos hazen fieros y amenazan que se an de yr y despostrar la tierra avn questo es tan hordinario en yndias que avnque yo me solia desto escandalizar muncho ya no se me da nada y me rrio dello y los proves ruegan a dios que se enojasen tanto

los ricos que se fuesen bien creo que algunos questan muy rricos de oro e dinero como ya çesa y a çesado el desollamiento y rrobos que solian hazer y an perdido la esperança dello que se yran algunos pero seran tan pocos que en toda la provincia no seran quatro y para lo que aquellos dexan ay quatroçientos tan buenos como ellos vna de las cavsas porque agora claman contra mi como arriba dixè es sobre el cunplimiento desta çedula porque la mando cunplir y saben çierto que en los tiempos pasados no se cumpliera esta ni ninguna —————

y en lo que toca al alquiler de los yndios ya yo abia proveydo que los pueblos comarcanos que son los que aca llaman achies que es jente rezia y para mucho enbiasen a esta çibdad jente cada dia para se alquilar la qual se viene ya alquilar de su voluntad porque les hago pagar a medio rreal cada dia que son çiento y çinquenta cacaos avnque desto tambien se agravia el pueblo porque como estavan mostrados a traer todos quantos yndios querian sin darles vn cacao ni vn grano de mahiz para que comiesen hazeseles agora tan de mal dar medio rreal que les pareçe que lo rroban y ansi lo çufren con gran dificultad —————

tambien rreçibi otra çedula para que los ofiçiales ynbiasen quinze mill pesos en cada navio ya tengo escrito a vuestra magestad como tengo en el puerto treynta mill pesos para ynbiar y a cavsa que avian de pasar los navios por las yslas las quales andava llenas de cosarios y por ser los navios que aqui an venido muy ruynes y tambien porque espero que verna navio de armada para lo llevar no lo e consentido ynbiar y entretanto se llegara mas doy aviso /f.º 5 v.º/ a vuestra magestad porque sepa la cavsa porque no se ynbia y de aqui adelante sienpre se terna cuydado de ynbiar lo que huviere avnque sea en menos cantidad —————

Por vna çedula de vuestra magestad que se me ynbia sobre los monesterios de chiapa se me manda que avise a vuestra magestad del fruto que los rreliçiosos hazen en estas partes y es çierto ques tanto el fruto que hazen en estos naturales que no se puede estimar porque en las partes donde ay rreliçiosos es cosa maravillosa ver la christiandad de los yndios y como piden el bavtizmo y se confiesan y biven como christianos avnque tienen tan gran estorvo en los españoles que no se puede creer porque les pareçe que todo lo que los rreliçiosos comen y gastan en hazer

monesterios e otras cosas semejantes se lo hurtan a los españoles y qualquier cosa que los rreliogios favoreçen a los yndios les es muy odioso porque ellos o los mas dellos no querrian que los yndios supiesen que avia otro dios ni otra ley ni otro rrey ni justicia sino solo ellos y a esta cavsa es tanto el aborreçimiento que tienen con los rreliogios que ni verlos no quieren ni darles vn pan y sino fuesen porque los yndios los sostienen y proveen de lo que an menester ningun religioso avria en esta provinçia y de aqui vera vuestra magestad que tales deven estar con los juezes que esecutan los mandamientos de vuestra magestad en este caso pues a los rreliogios desfavoreçen en tanto grado por dezir que ellos ynsisten en que estos yndios se favorezcan y traten bien. tambien se dezir a vuestra magestad que soy ynformado por cartas de rreliogios desta provinçia ques cosa maravillosa el provecho que les haze para ser christianos y venir a nuestra fee el hazerlos tratar bien porque de antes con las persecuciones que tenian ninguno venia a la yglesia ni entendia en cosas de christiandad antes blasfemavan dello y que agora con estar algo relevados vienen de muy buena gana a la dotrina e a otras cosas de la rreligion y por esto dizen y escriven ques cosa muy conviniente que sean bien tratados pagando sus tributos como los pagan sin ninguna rresistençia y porque vuestra magestad y su rreal consejo tienen tan delante los ojos la conversion desta jente no dexare sienpre de avisar a vuestra magestad de lo que viere que /f.º 6/ conviene çerca desto y es lo que ya tengo escrito del obispado de honduras que en todo el no ay tres clerigos ni vn frayle que bavage ni dotrine vn yndio la culpa desto echan al obispo y dizen que tratan mal los clerigos y ansi ninguno para alli yo creo que tambien la tienen los clerigos como el porque como todos vienen tras deste oro sin ningun otro fin y aquella tierra es pobre y esteril no an ganado para alli y el obispo tambien los castiga quando hazen mal y ansi se van todos y esto es la ventaja que los rreliogios a lo menos de san francisco y santo domingo hazen que no traen fin a este oro avnque tanpoco quieren estar en tierras esteriles sino donde aya que comer —————

Arriba dixee como avia començado a hazer vn pucrto metiendo vn rrio en vn estero para que se juntase con otro rio despues acorde de ynbar la pintura de ello para que alla se vea y entien-

da la qual es desta manera quel rrio de la mano ysquierda de la pintura que se junta con otros rrios entra en la mar del sur y haze vn estero sobre la mano derecha muy hondable y por ser el agua deste rrio poca algunas vezes se haze vn vanco a la entrada de arena que no pueda entrar los navios en el estero ques el puerto y para que este rrio tenga mas fuerça a la entrada y la abra se acordo quel otro rrio de la mano derecha que va desta çibdad e yva a entrar en la mar abaxo del otro se abriese derecho al estero para que por alli se juntase con el otro rrio y entrasen juntos en la mar y ansi ronpiese el banco que es de arena y pudiesen entrar los navios al puerto y con no entrar avn toda el agua dizen agora que podrian entrar naos gruesas —

por muerte del dotor rribera corregidor de tierra firme proveyo esta avdiencia por juez en el nonbre de dios y panama a alonso de almaraz contador y rregidor de aquella çibdad del nonbre de dios del qual venian aqui muy grandes quexas y por esta avdiencia se proveyo rresidencia la qual se traxo a esta abdiencia y porque el y sus oficiales pidie- /f.º 6 v.º/ ron que se rremitiese al consejo rreal de vuestra alteza se proveyo ansi la qual se ynbia en este navio para que en su rreal consejo se provea lo que mas sea su serviçio —

En aquellas çibdades del nonbre de dios e panama avido y ay muchas pasiones e diferencias entre el governador que agora vino y alonso dalmaraz y las çibdades sobre que los gobernadores dizen que no a de aver alcaldes hordinarios y las çibdades que si. suplico a vuestra magestad lo mande declarar en su rreal consejo porque con esto se quitaran muchas pasiones e diferencias.

Al presente no se ofreçe otra cosa de que avisar a vuestra magestad nuestro señor guarde y ensalçe la rreal persona de vuestra magestad con el creçimiento de reynos que su rreal coraçon desea desta çibdad. de santiago de goatimala a XVI de jullio de I.DXLIX años.

De V. S. C. C. Magestad

muy humilde sieruo y criado que sus rreales pies y manos besa.  
(Firma y rúbrica:) El licenciado çerrato.

## DCCXCV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 7 DE AGOSTO DE 1549, MANDADO QUE EN LOS AÑOS FÉRTILES NO SE LES PIDIERA A LOS INDIOS RECOMPENSA POR LOS TRIBUTOS QUE HUBIESEN DEJADO DE PAGAR EN LOS AÑOS ESTÉRILES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 48 v.º/ de officio.*  
sobre los tributos de los yndios.

El Rey

presydenete e oydores de la nuestra abdiencia rreal de los confines nos somos ynformados que muchas vezes acaesçe que en las prouinçias sujetas a esa çibdad son los años esteriles a cuya causa los yndios que estan ansy en nuestra rreal corona como encomendados a personas particulares no pueden pagar los tributos que les estan tasados y no enbargante ello se les pide rrecompensa no tenyendo los tales yndios otros bienes muebles ni raizes de que pagar sino solo aquello que con sus sudores y trabajos en la cultura de la tierra alcançan lo qual conuernia proveerse de manera que no se pidiese a los dichos yndios recompensa de lo que deue de dar el año que por la esterelidad del tiempo no pudiesen cumplir y queriendo proveer en ello visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tobelo por bien porque /f.º 49/ vos mando que vays lo suso dicho y sy alguno o algunos años por ser esteriles los yndios de las prouinçias sujetas a esa abdiencia no pudieren pagar los tributos que les estobieren tasados proueyays que los fertilis no se les pida a los dichos yndios rrecompensa alguna de lo que ansy vbieren dexado de pagar los años esteriles por no tener de que y no consyntays ny deys lugar que sobrello sean molestados que nos por la presente mandamos que los dichos yndios no sean obligados a pagar la dicha recompensa fecha en la villa de valladolid a syete días del mes de agosto año de mill e quinientos e quarenta e nueve años. maximiliano la reyna. rreprendada de samano.

## DCCXCVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1549, POR LA CUAL SE MANDABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES AVERIGUASEN LO QUE BUENAMENTE HUBIERAN PODIDO PAGAR DE TRIBUTOS LOS INDIOS Y CON ELLOS INFORMASEN A S. M. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 51/ de officio. sobre lo de la decima duplicada.

## El Rey

presidente e oydores de la nuestra audiencia e chançilleria rreal de los confines como teneyns entendido de nuestra rreal voluntad nos hemos deseado e deseamos en todo lo que es posible el bien de los naturales desas partes que conozcan en todo e por todo el beneficio grande que a reçibido despues que se pusieron y estan e para que mas claro y evidentemente lo entienda querriamos dar horden en su conversion como lo procuramos siempre de hazer embiando religiosos para que entiendan en ella e tambien en dar forma e manera de lo que deven dar de tributo ansi a nos como a sus encomenderos de suerte que ellos estubiesen relevados e buenamente lo pudiesen pagar y en todo sean tratados como vasallos nuestros libres de la manera que lo son los destos rreynos porque diz que lo que al presente pagan es cosa muy exçesiua y fuera de razon porque a sido y es quanto puedan pasar de manera que no les queda sino apenas vna miserrima sustentaçion /f.º 51 v.º/ y que estan tan cargados e agraviados que no pueden ahorrar algo de sus trauajos y de lo que ganan con que se socorrian. quando les bienen enfermedades y con que se puedan dotar e casar sus hijos ni que puedan adquirir para les dar ni para que se hagan bien por sus animas e como quiera que çerca del rremedio desto por vna de las nuevas leyes que nos mandamos hazer para el buen gobierno desas partes se mando a las audiencias dellas a cada vna en su distrito e juridiccion que luego se ynformasen de lo que buenamente los yndios pudiesen pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya ansi a nos

como a las personas que los tobiesen en encomienda y les tasa- sen los dichos tributos y seruicios por manera que fuesen menos de los que solian pagar en tiempo de los caçiques e señores que los tenian antes de venir a nuestra obidiençia y que de la dicha tasaçion se hiziesen libros porque no se la llebasen mas de lo ansi tasado tenemos entendido que no fue no es bastante rremedio ni por virtud de la tal ley se a remediado antes diz que pagan a sus caçiques sus tributos, y demas desto los tributos excessiuamente a nos y a los comenderos (*sic*) e como se les dexa en su albedrio para lo que buenamente puedan pagar e no aya tributos hordinario, no se rremedia ni puede ansi rremediar el agrauio que en ello los dichos yndios rreçiben y queriendo proveher en ello avemos mandado a los del nuestro çonsejo de las yndias que platiquen en la horden que en esto se podria y debria tener y a pareçido que con- vernia hordenarse como estos tributos fuesen hordinarios y çesa- se albedrio que podria agrauiar e que para ello se debria probe- her que los yndios pagasen de los frutos que cogen vn diezmo a dios como se le deve para que deste se pagasen los obispos y mi- nistros, de las yglesias y curas parrochiales y clerigos que an de administrar los santos sacramentos e ynstruyr en la fee catolica a los dichos yndios y se fabricasen yglesias e monesterios e otras cosas en este caso neçesarias y que lo que sobrase se aplicase a nos por la conçession appostolica que tenemos de los diezmos e que ansimismo demas del dicho diezmo de dios se nos diese de los frutos que quedasen otra çierta cantidad con que pudiesemos sus- tentar los cargos desas tierras ansi en la administraçion de justi- çia como en sustentar en ellas algunos españoles para la seguri- dad de la tierra e otros gastos neçesarios para el bien comun della e que a los ofiçiales e otros que no tubiesen frutos se les yn- pusiese çierta cantidad moderada tasada desde luego que pagasen por cabeças teniendo vn yndio e su muger e hijos no casados por vna cabeça conforme a lo que en esto esta probeydo por derecho y para salario de los juezes e ministros de justiçia que por nos an de rresidir en la tierra y algunos pareçeseres a avido aca que lo que los dichos yndios podrian e debrian buenamente pagar y contribuir para este efeto seria otro diezmo a nos y a los enco- menderos de los frutos que cada vno cogiese e que los maçegua- les que no tubiesen frutos sino del trauajo que oviesen de sus

manos, e yndustria pagasen /f.º 52/ alguna paga moderada y determinada cantidad de los aprovechamientos que tubiese conforme a lo que en esto esta determinado por derecho e los mercaderes y oficiales pagasen conforme al caudal que tobiesen y a lo que ganasen en sus oficios e mercancias y las biudas pagasen por cabeças y que este tributo ordinario lo deben pagar ansi los caçiques y prinçipales de los frutos que cogieren como los maçeguales teniendo grand advertençia que se de horden como lo que cupiere a los dichos caçiques y prinçipales de pagar de tributo lo paguen ellos verdadera e rrealmente de su propia hazienda y que despues no lo tornen ellos a rrepartir entre los dichos maçeguales por manera que se escuse que lo vno e lo otro no lo vengán a pagar los dichos maçeguales y por ser el negoçio de la calidad que es y porque mejor se pueda acertar y hazer como con venga avemos acordado de embiar por vuestro parecer y de los otros ministros que en nuestro nonbre gobiernan esas partes por ende yo vos mando que luego que esta reçibais platiqueys en este negoçio y despues de aueros ynformado y tratado dello nos embieys vuestro parecer clara e particularmente con tasaçion çierta e verdadera e rresoluta de lo que cada vna de las dichas personas con verna que paguen y tambien que horden se podra tener para cojer el dicho tributo hordinario e quien lo cogera sin daño y perjuizio de los dichos yndios y que horden se podra dar para que lo que ansi se determinare, que los dichos yndios deven contribuir ellos sepan que aquello an de pagar y aquello paguen e no mas porque çesen las molestais y daños que çerca desto a avido ansimismo nos embiareis de todas las particularidades e apuntamientos que os pareciere que conbengan para que lo suso dicho aya cunplido efeto como personas que teneis la cosa presente por manera que venga todo muy declarado y porque con mas acuerdo y deliberaçion se haga cosa tan ynportante hareis llamar ante vos otros a los prelados e rreligiosos prinçipales de las hordenes de santo domingo e san francisco e sant agustin e dalles a entender nuestra yntençion y apuntamiento suso dichos y hareis que platicado entre ellos cada rreligion por si en su conbento los trayga su parecer firmado de sus nonbres los quales nos embiareis juntamente con el vuestro e ansimismo tomareis el parecer de los obispos desa tierra y particularmente nos lo embiareis con lo de-



mas con toda la presteza que os sea posible para que visto se probea, lo que paresciere mas convenir al seruicio de dios nuestro señor e nuestro e descargo de nuestra rreal conçiencia que en ello seremos de vosotros muy seruidos. fecha en la villa de valladolid a quatro de setiembre de 1549 años. maximiliano la reyna. Refrendada de samano señalada del marquez gutierre velazquez sandoual ribadeneyra bribiesca.

---

DCCXCVII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1549, CON LA QUE SE CONTESTABA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SU CARTA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 53/ rrespuesta çerracto.

El Rey

Licenciado çerrato nuestro presidente de la audiencia rreal de los confines vi vuestra letra de nueue de novienbre del año pasado de quinientos e quarenta e ocho y en lo que dezis çerca de la horden que aveis dado en abryr los caminos esta bien lo que en ello aveis proueydo como os lo auemos mandado escriuir por otra nuestra \_\_\_\_\_

II. dezis que boluistes la bara al licenciado rrogel porque estauades solo y no podiades conoçer en grado de rreuista y que despues os ha pesado dello porque esta tan apasionado con los que dixeron contra el en la rresidencia y tan engatibo (*sic*) que no os podeis valer con el como se os ha escrito hemos ya proueydo por oidor desa audiencia al licenciado tomas lopez el qual es ya partido para ella llegado que sea podreys hazer en esto que toca al licenciado rrogel lo que bierdes que mas conviene \_\_\_\_\_

III. /f.º 53 v.º/ En lo que dezis que no combiene que los oydores tengan granjerias como abreys visto nos avemos mandado de la çedula nuestra para que ningun oydor las tenga con esta os la mandamos embiar dupplicada probereys como se guarde e cunpla \_\_\_\_\_

IV. a todo lo demas que en vuestra carta dezis no ay que rresponder de valladolid a XIII días del mes de setiembre de mill e quinientos y quarenta y nueve años maximiliano la rreyna. rrefrendada de samano. señalada del marques y gutierre velazquez y gregorio lopez y sandoual y rribadeneyra y briuiesca.

— — — — —  
DCCXCVIII

DILIGENCIAS DEL RECLAMO FORMULADO POR RODRIGO DE CONTRERAS, ANTE EL CONSEJO DE INDIAS, PARA QUE A SU MUJER E HIJOS LES FUEREN RESTITUIDOS LOS INDIOS QUE TUVIERON EN ENCOMIENDA. SE INICIÓ EN VALLADOLID, EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.037.]

/Portada:/ *Consejo. Año de 1549.*

Rodrigo de Contreras en nombre de su Muger, y Hijos con el fiscal de S. M. *sobre* cierta encomienda de Yndios.

Secretario Samano

*Consejo Año de 1549* †

Rodrigo de contreras en nombre de su muger e hijos y el fiscal sobrel entretenimiento que piden para su sustitucion.

Samano.

emboltorio veynte y nueve XXIX.

/f.º 1/ †

muy poderosos señores

Rodrigo de contreras digo que ya vuestra alteza saue como fueron quitados a mi muger e hijos los yndios que les estauan encomendados en la provincia de nicaragua asi los que avia tenido pedrarias davila gouernador que fue de la dicha tierra e que

la descubrio e poblo padre que fue de doña maria mi muger como los otros que se avian encomendado a los dichos mis hijos por razon de sus serviçios los quales les fueron quitados por virtud desta provision de que hago presentacion y por que vuestra alteza es seruido que las mugeres e hijos de los conquistadores y pobladores que no tuvieren yndios se les de de los tributos de los yndios que se pusieren en vuestra rreal caueça con que se puedan sustentar como parece por la dicha prouision pido y suplico a vuestra alteza mande atenta la calidad de la dicha mi muger e hijos se les de con que se puedan sustentar conforme a lo en la dicha prouision contenido e que lo que asi se vbiere de dar sca haziendoles merçed desde el dia que les fueron quitados para lo qual etc.

/al dorso:/ *Rodrigo de Contreras*. nicaragua

Secretario Samano

al S. doctor ribadeneyra

haga el secretario lo acordado y bucluase al señor doctor.

para todos. que no ha logar.

/f.º 2/

†

muy poderosos señores

Rodrigo de contreras digo que por otra peticion hize relacion a vuestra alteza de la nesçesidad que mi muger e hijos tienen en la probinçia de nicaragua donde estan por averseles quitado los yndios que posecian por virtud de vna probision de vuestra alteza, e pedi e suplique que atento que por la dicha probision de que hize presentacion se probeeia y mandaua que las mugeres e hijos de los conquistadores e pobladores que no tuviesen yndios se les diese de los tributos que los yndios que se pusiesen en vuestra rreal cabeza con que se pudiesen sustentar que se mandase que atenta la calidad de la dicha mi muger e hijos se les diese con que se pudiesen sustentar conforme a lo contenido en la dicha provision e que lo que asi se les diese corriese desdel d'ia que les fueron quitados los dichos yndios e fue rrespondido que no avia lugar como se contiene en la dicha peticion y en lo a ella rrespondido y porque hablando con el acatamiento devido en lo sobre dicho y la dicha mi muger e hijos rresçiben mucho agra-

bio pido y suplico a vuestra alteza lo probeera como lo tengo pedido porque atenta la dicha probision por donde les fueron quitados por ella mesma se manda que se les de con que sustentarse y es cosa ynjusta que se esecuta en parte y en parte no e porque avnque esto no oviese se avia de tener consideraçon a la calidad de mi persona muger e hijos e a que tengo siete hijos en la dicha probinçia para la poblacion y sustentacion della e que vuestra majestad es seruido que los pobladores tengan con que sustentar y pues esto esta asi mandado con todos mucha mayor razon ay que se haga con la dicha mi muger e hijos que son hija y nietos de pedrarias davila que descubrio conquisto e poblo la dicha probinçia a su costa y murio en ella e que yo ni la dicha mi muger e hijos hemos serbido a vuestra alteza porque paresçe cosa ynhumana que los que despues an ydo y van y que fueron criados del padre de la dicha mi muger y mios tengan que comer y tengan yndios y que se ayan quitado a la dicha mi muger e hijos y que agora no les den de los tributos ni se haga con ellos lo que con todos los pobladores se haze y manda hazer e por que demas desto se deue tener consideraçon que a la dicha mi muger no se le pudieron quitar los dichos yndios por ser hija del dicho pedrarias e de doña ysabel de bovadilla su muger que tenian los dichos yndios al tiempo que fallaçieron /f.º 2 v.º/ por tanto suplico a vuestra alteza humillmente que se de el dicho entretenimiento como lo tengo suplicado e si nesçesario es para que conste a vuestra alteza de como tenia la dicha doña ysabel de bovadilla los dichos yndios hago presentacion deste traslado de la çedula de los dichos yndios questa asentada en los libros que tiene el secretario samano para lo qual etc. (Una rúbrica)

En la villa de valladolid a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años presento esta petition en el consejo de las yndias de su magestad rrodrigo de contreras los señores del consejo mandaron dar traslado al fiscal. (rúbrica)

lo qual fue notificado al liçenciado villalobos fiscal de su magestad (rúbrica)

/al dorso del folio 4:/ rrodrigo de contreras. al señor licenciado briuiesca. traslado al fiscal.

/f.º 5/

†

La rreyna rreuerendo padre diego alvarez osorio electo obispo de la provincia de nicaragua e protector de los yndios de la dicha prouinçia. El licenciado castañeda nuestro alcalde mayor della, por cartas e rrelaciones que vos el dicho licenciado embias-tes al nuestro presidente y oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria rreal de la ysla española auemos sydo ynformados como pedrarias de avila nuestro governador que fue desa prouinçia fallesçio e passo desta presente vida a seys dias del mes de março del año pasado de mill e quinientos y treynta y vno y que vos luego pusistes todos los yndios que tenia encomendado en su cabeça que son el caçique de nicoya con sus prinçipales y el caçique de la ysla de chira y el caçique de teçuatega en el pueblo de las minas y el caçique de chinandega, los posistes e depositas-tes en sus albaçeas del dicho governador para que de lo que rren-atasen pagasedes las debdas e con lo demas se acudiese a sus he-dereros hasta tanto que nos otra cosa sobrello mandasemos pro-ueer lo qual me a paresçido bien porque es justo que los que mueren, en nuestro seruicio sea bien tractados y rremunerados y porque doña ysabel de bouadilla, muger del dicho gouernador pedrarias de avila me ha hecho relaçion que ella se quiere yr e permanecer en esa tierra dondel dicho su marido murio, por lo qual e teniendo rrespecto a lo quel dicho su marido siruio en el descubrimiento e poblaçion dessa prouinçia y a que murio sir-uiendo en ella mandase que los dichos yndios que ansi el tenia encomendados se le encomendasen a ella para los yndustrial e tener segun e de la forma e manera que el dicho su marido los te-na, e yo por los dichos rrespectos e porque la dicha doña ysabel tengo conque se sustentar e porque confio que ella tractara e yn-ustrialara a los dichos yndios bien e conforme a nuestras orde-nanças tuvelo por bien. por ende yo vos mando que luego que esta veays hagays entregar y entregueys a la dicha doña ysabel de bouadilla o a la presona que con su poder enbiare en tanto que ella va todos los dichos yndios que de suso se haze minçion e otros qualesquier yndios que constare quel dicho pedro arias te-nia encomienda para que los tenga e yndustrial e enseñe y se aproueche en las cosas e segun e de la manera que se contiene en nuestras ordenanças e no de otra manera y ansimismo le hazed

acudir con todo lo que huvieren aprouechado e grangeado los dichos yndios desde el dicho día quel dicho pedrarias falleció /f.º 5 v.º/ y se houiere y grangeare hasta que se entreguen a la dicha doña ysabel o a la persona que ella embiare con que ante todas cosas proueays que si no bastaren los otros bienes y hazienda quel dicho pedro arias dexó al tiempo que falleció para pagar las debdas que en esa prouincia y en tierra firme y en otras prouincias dexó se pague la resta de lo que así houiere renta e rentaren los dichos yndios porque de lo demás yo he hecho y hago merçed a la dicha doña ysabel para ella y para su sustentamiento fecho en medina del campo a XII de março de mill e quinientos y treynta y dos años. yo la reyna. refrendada de samano, señalada de beltran e de los liçençiados xuarez e mercado.

/f.º 6/

†

muy poderosos señores

El liçençiado villalouos vuestro fiscal rrespondiendo a vna petiçion presentada por rrodrigo de contreras en que en efeto pide se le de entretenimiento a su magestad e hijos de los tributos de los yndios que se pusieron en vuestra rreal cabeça segund que en la dicha su peticion a que me rrefiero mas largo se contiene. digo que lo çontenido en la dicha petiçion no a lugar porque por el tenor de la misma petiçion pareçe que ya esto a pedido otra uez y se le a denegado la qual denegaçion fue confirmada ya pasado en autoridad de cosa juzgada y así ningund rremedio le compete sobre lo mismo y en caso negado que le competiera no a suplicado en tiempo ni en forma ni ay color para que lo que pide se çonçeda ni por via de entretenimiento ni por otra manera porque la provision que en este caso hablaua de dar entretenimiento a los hijos de los conquistadores se entendia a los hijos de el primer grado y no a los nietos y a los hijos se entendia a los que quedavan huerfanos y pobres y desanparados que no son la muger e hijos del sobredicho antes quedaron muy rreparados y la muger del sobredicho casada con el, el qual así en aquella prouincia de nicaragua como en estos rreinos a sido y es muy rico de haziendas y rrentas y de muchas grangerias que a

tenido e tiene en la dicha provincia de nicaragua como todo es notorio y por tal lo alego y ansi no a avido ni ay neçesidad de dar entretenimiento alguno a la dicha su muger e hijos ni en este casso habla la provision que la parte contraria presenta y si a semejantes personas se oviese de dar el entretenimiento que pide poco avia en todas las yndias para ello e ninguna rrenta abria para vuestra alteza ni para sostener otras cosas que son neçesarias para la poblazon de la tierra pido e suplico a vuestra alteza mande declarar no auer lugar lo en contrario pedido y ausoluer a su fisco dello e pido justicia y costas y vuestro rreal ofiçio ynploro negando lo perjudicial.

/f.º 6 v.º/ en la villa de valladolid a veynte e tres dias del mes de setiembre de I.DXLIX años. presentē esta peticion en qonsejo de las indias de sus magestades el licenciado villalobos fiscal los señores del qonsejo mandaron dar traslado a la otra parte. lo qual fue notificado a rrodrigo de contreras. (rúbrica)

/al dorso:/ † el fiscal. con rodrigo de contreras.

traslado. en valladolid a XXIII de setiembre 1549.

/f.º 7/

†

muy poderosos señores

rrodrigo de contreras respondiēdo a vna peticion presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal en que contradize lo por mi pedido sobre el entretenimiento de mi muger y hijos y el tenor de la dicha peticion avido por repetido. digo que syn embargo de lo en ella contenido se deve fazer lo que tengo suplicado syn dar lugar a la dicha contradiccion ni a que sobrello aya pleito porque lo que yo pido y pretendo es que conforme a la provision que tengo presentada por donde se quitaron los yndios a mi muger e hijos se les de el entretenimiento que por ella se dispone y la dicha provision no sufre el entendimiento quel dicho fiscal le quiere dar pues las palabras della no lo suenan y el ser que mi muger e hijos tienen agora tenian quando les fueron quitados los yndios por virtud de la dicha provision y mucha mas cabsa ay agora para darle el entretenimiento por lo que avemos gastado de nuestras faziendas despues que les fueron quitados la dicha provision no haze distincion de personas ricas ni pobres ni en este

caso se deve de fazer e servijio es de vuestra majestad en caso que yo e mi muger fuesemos rricos que no somos e acreçentamiento de la prouincia en que aya honbres que tengan faziendas quanto mas que ni yo ni la dicha mi muger e fijos las tenemos porque en caso que yo tenga algunos bienes en estos rreynos son de mayorazgo e la mayor parte dellos posee mi madre e tengo diez fijos de que se puede bien colegir que avnque la dieha provision sufriese el entendimiento quel dicho fiscal pretende se deve dar el entretenimiento se manda dar para fasta tanto que la tierra se rreparta e no ay ley que estreche el entretenimiento a los fijos del primer grado ni a los pobladores como dize ni a avido denegacion que aya pasado en cosa juzgada ni seria justo que la dicha /f.º 7 v.º/ provision claudicase en parte y ansi se deve de fazer e proveer como lo tengo pedido e suplicado por las cavsas que tengo dichas para lo qual etc. (rúbrica)

En la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de setiembre de I.DXLIX años. presento esta peticion en el gonsejo de las Indias de sus magestades rrodrigo de contreras. los señores del gonsejo mandaron dar traslado della al fiscal.

/al dorso:/ †

Rodrigo de contreras

traslado al fiscal

en valladolid a XXIIIIº de setiembre 1549.

/f.º 8/ en valladolid a XXVI de setiembre I.DXLIX años.

†

muy poderosos señores

El licenciado villalouos vuestro fiscal en el pleyto que trato con rrodrigo de contreras rrespondiendo a vna peticion presentada por la parte contraria digo que vuestra alteza no deue mandar proveher cosa alguna de lo en contrario pedido antes deue mandar hazer en todo segund que por mi es alegado pedido e suplicado e ansi lo pido e suplico sin embargo de lo en contrario dicho que no a lugar por lo que tengo dicho y por lo siguiente. lo vno porque la provision que la parte contraria presenta no habla en este caso ni en cosa semejante de el ni se a de traer a consecuencia ni cavso generalidad para proveher en otros casos



porque aquello fue en fauor de solo doña ysabel de bovadilla mu-  
ger de pedro arias de avila y para sostenimiento de su vida y por  
rrazon de su persona y fue preuilegio personal que con su per-  
sona se estinguio y la rrazon que estava en su persona no milita  
en otros ni ay causa para se estender a otras personas ni la pro-  
vision tal quiere sentir antes ella mesma se rrestringe a sola la  
persona de la dicha doña ysabel de bovadilla y lo que se da por  
graçia de vna persona no se a de estender a otras y ansi por nin-  
guna via a lugar lo pedido por la parte contraria. pido e suplico  
a vuestra alteza mande declarar no auer lugar lo en contrario pe-  
dido y ausoluer dello a uestro fisco. e pido justicia a costas y  
uestro rreal ofiçio ynploro negando todo lo prejudicial. (rúbrica)

/al dorso:/ El fiscal. con rrodrigo de contreras. bueluase al  
señor licenciado briuiesca. aprueua con termino de L dias.

/f.º 9/

†

Los señores del consejo rreal de las indias de su magestad  
auiendo visto los pedimientos hechos por rrodrigo de contreras y  
lo a ellos rrespondido por el licenciado villalouos fiscal de su ma-  
gestad en valladolid a çinco dias del mes de octubre de mill y  
quinientos e quarenta e nueue años. dixeron que debian rreçibir  
e rreçibieron a las dichas partes y a cada vna dellas a la prueba  
de lo por ellos dichos y allegado en este dicho pleito y que pro-  
bado les pueda aprouechar saluo iure impertinentium et non ad-  
mittendorum con plazo y termino de çinquenta dias cumplidos  
primeros siguientes el qual termino les dieron y asignaron para  
ver presentar jurar y conosçer los testigos que la vna parte pre-  
sentare contra la otra y la otra contra la otra y para hazer las  
provanças que vieren que les conuiene y traherlas y presentarlas  
ante los dichos señores. (Cinco rúbricas)

Este dicho dia mes y año suso dichos notifique este abto al li-  
çençiado villalobos fiscal de su majestad en su persona. (rúbrica)

este dicho dia mes y año suso dichos notifique este abto a  
rrodrigo de contreras en su persona. (rúbrica)

/al dorso:/ †

abto en el negocio de rrodrigo de çontreras con el fiscal.

## DCCXCIX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, ORDENANDO SE REMEDIARAN LOS ABUSOS DE LOS OBISPOS RESIDENTES EN LAS PROVINCIAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 54/ el audiencia de los confines.*  
sobre lo del mal enxemplo de los clerigos.

El Rey

Presidente e oydores de la nuestra audiencia rreal de los confines a nos se ha hecho rrelaçion que muchos de los clerigos que rresiden en las prouinçias subjetas a esa audiencia /f.º 54 v.º/ son perniciosos y dañosos a los yndios dellas por los malos enxemplos que dan con sus vidas y por las condiçias y ambiciones que muestran y por tomarles como diz que les toman sus haziendas por diuersas vias y modos mercadeando con ellos y se meten en tener y criar cauillos en los pueblos de los dichos yndios porque se los mantengan y hazen otras cosas contra profesion y abito saçerdotal lo qual conuernia proueerse de suerte que esto çesase e visto por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho e vosotros juntamente con los perlados desas prouinçias procureis como se rremedie el mal que en ello oviere de manera que çesen los malos enxemplos e daños que los dichos yndios rresçiben de los dichos clerigos poniendo en ello toda diligençia como veis que el negoçio lo rrequiere y embiarnos heis relaçion de lo que en ello se hiziere y proueyere. fecha en la villa de valladoli da nueve dias del mes de otubre de mill e quinientos y quarenta y nueve años. maxmilliano la rreyna. refrendada de samano. señalada del marques y gutierre velazquez y gregorio lopez y sandoual y ribadeneyra e berbiesca.

## DCCC

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, POR LA QUE SE ORDENABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES NO TOLERASEN QUE LAS INDIAS FUERAN ENCERRADAS EN CORRALES A HILAR Y TEJER. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.] /f.º 55/ de ofiçio.

Para que no se ençierren a las mugeres en corrales a ylar lana ni algodón.

## El Rey

Presidente y oydores de la nuestra audiencia rreal de los confines a nos se ha hecho rrelaçion que en las prouinçias sujetas a esa audiencia han tenido algunas vezes por costumbre los españoles que an tenido y tienen yndios encomendados en çerrar en corrales las mugeres de los pueblos que tienen encomendadas para que hilen y texan la ropa de algodón que les han de dar lo qual les es a ellas muy grand trabaxo y tormento y que conuernia que mandasemos que no fuesen compelidas ni apremiadas las dichas yndias a se ençerrar en corrales a hilar y tejer syno que en sus casas lo hiziesen cada vna e visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien, porque vos mando lo suso dicho e no consintais ni deis lugar que en las prouinçias sujetas a esa audiencia ninguna persona compela ni apremie a las yndias a que se ençierren en corrales a hilar e texer la rropa que oviere de dar de tributos en ninguna manera ni por via antes proueis que en sus casas lo hagan y alli entiendan en ello de manera que no rresçiban ni se les haga agrauio alguno. fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de otubre de mill e quinientos y quarenta y nueve años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de samano y señalada del marques y de gutierre velazquez y gregorio lopez y sandoual y rribadeneyra. e berbiesca.

## DCCCI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, POR LA QUE SE ORDENABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES INFORMARAN LO RELATIVO A LOS CACIQUES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 55 v.º/ de ofiçio.*

para que el audiencia de los confines embie rrelacion sobre lo de los caçicadgos.

## El Rey

Presidente e oydores de la nuestra audiencia rreal de los confines a nos se a hecho relacion que algunas personas que tienen yndios encomendados alcaldes hordinarios de algunos pueblos syn tener poder ni facultad para ello hazen caçiques a los que no lo deuen ser e quitan a aquellos a quien le compete el tal caçicadgo de que han subçedido muchos ynconuenientes por que ha sido causa que se les ha desordenado su poliçia e regimiento que entre sy solian tener y que para rremediar los daños que en ello ha auido conuernia que mandasemos examinar los que heran caçiques verdaderos y que los que hallasemos no serlo se quitasen y se boluiese el titulo de caçique aquellos a quien de derecho les pertençia y quando no los ouiese se proueyesen los tales caçiques a voluntad de los yndios e que hera nesçesario de prouerse de alcaldes hordinarios y alguaziles como los ay en la tierra de mexico y que se señalen tributos para los caçiques y salarios para los ofiçiales con que tuviesen para se sustentar y porque queremos ser ynformados de lo que çerca de lo suso dicho passa os mando que con breuedad nos embieys rrelacion larga y particular dello juntamente con vuestro pareçer de lo que en ello se deue hazer para que visto se provea lo que mas conuenga y sea justicia. fecha en valladolid a nueve dias del mes de otubre de mill y quinientos y quarenta y nueve años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de samano. y señalada del marques y de gutierre velasques y gregorio lopez y sandoval e rribadeneyra e berbiesca.

## DCCCI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, POR LA QUE SE MANDÓ AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES PROCURASEN LA FORMACIÓN DE PUEBLOS DE INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

*/f.º 57/ de ofiçio.*

sobre que se hagan pueblos de muchas casas.

El rrey

Presidente y oydores de la nuestra audiencia rreal de los confines a nos se a hecho relaçon que al bien de los naturales desas partes y a su saluaçon conuernia que se juntasen e hiziesen pueblos de muchas casas juntasen las comarcas que ellos eligiesen por que estando como agora estan cada casa por sy e avn cada barrio no pueden ser dotrinados como conuernia ni promulgarles las leyes que se hazen en su beneficio ni gozar de los sacramentos de la eucaristtia y otras cosas de que se aprouecharian y valdrian estando en pueblos juntos e no derramados y que en todos los pueblos que 'estoviesen hechos y se hiziesen hera bien que se criasen y proueyesen alcalde ordinarios para que hiziesen justicia en las cosas çiuiles e tambien rregidores cadañeros de los mismos yndios que los eligiesen ellos los quales toviessen cargo de procurar el bien comun y se proueyesen asymismo alguasiles e otros ofiçiales neçesarios como se haze y acostumbra hazer en la provincia de tascula y en otras partes y que tambien toviessen carçel en cada pueblo para los malhechores e vn corral de conçejo para meter los ganados que les hiziesen daño que no truxesen guarda, y que se les señalen las penas que lleuaren y que se persuadiese a los dichos yndios que toviessen ganados al menos ovejuno y puerkos en comun o en particular e que /f.º 57 v.º/ tambien en cada pueblo de yndios oviese mercados y plaças donde oviese mantenimientos porque los caminantes o españoles o yndios pudiesen comprar por sus dineros lo que oviesen menester para passar su camino y que les devia compeler a que toviessen roçines para alquilar a para otros vsas e que toda lo suso dicho devia ser los di-

chos yndios persuadidos por la mejor e mas blanda e amorosa via que ser pudiese pues hera todo en su provecho e beneficio e visto por los del dicho nuestro gonsejo de las yndias queriendo proveer en ello fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien porque vos mando que veays lo suso dicho e platicado çerca de todo ello con los prelados de las provinçias sujetas a esa avdiencia poco a poco ordeneyz sobrello lo que vieredes que conviene. fecha en valladolid a nueve de otubre de mill e quinientos e quarenta e nueve años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de samano y señalada del marques y de gutierre velasques y gregorio lopes y sandoval. rribadeneyra y bir-biesca.

---

### DCCCIII

JUICIO PROMOVIDO POR RODRIGO DE CONTRERAS PARA COBRAR LOS GASTOS QUE HIZO AL RESISTIR AL CAPITÁN PALOMINO, ENVIADO DEL PERÚ POR EL REBELDE GONZALO PIZARRO A OCUPAR LA PROVINCIA DE NICARAGUA. SE INICIÓ EN VALLADOLID, EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.037.]

*Consejo*

†

*Año de 1550*

Rodrigo de Contreras Gobernador que fue de Nicaragua CON el fiscal de Su Magestad SOBRE los gastos que hizo en resistir a un capitan de Gonzalo Pizarro y en socorrer la Gente que iba en servicio de Su Magestad. Secretario Samano.

/portada: / *Real Consejo*

†

*Año de 1550*

rodrigo de contreras governador que fue de nicaragua con el fiscal sobre los gastos que hizo en resistir a un capitan de gonçalo piçarro y en socorrer la gente que yba en serviçio de su magestad. Secretario samano.

NOTA.—*Aquí figuraba, incompleta, la Real Cédula dirigida a los oficiales residentes en la ciudad de los Reyes, del Perú, sobre la cuestión pendiente entre el Fiscal Lic. Villalobos y el Lic. Cristóbal Vaca de Castro, la cual se retira y no se publica.*

/f.º 1/ dize que gasto mucho en resistir un capitán de gonçalo piçarro y en mantenimientos de la gente que se hizo para gasca. pide çedula para que la justicia averigüe los gastos y se los pague.

†  
muy poderosos señores

Rodrigo de Contreras gobernador que fui de la provincia de Nicaragua digo que despues que dexé el dicho oficio de gobernaçion aviendose levantado las provinçias del Peru aviendo enviado gonçalo piçarro un capitán e

çierta gente suya a se apoderar de la dicha provincia de Nicaragua e aviendo llegado a ella yo con mis hijos y criados con nuestras armas y cavallos nos pusimos en defensa en serviçio de vuestra magestad e di orden e manera con la justicia y vezinos de la çibdad de Leon para defender la entrada al dicho capitán socorriendo con mucho bastimentos de mi hazienda que fue cabsa que por me hallar yo a la sazón en la dicha provincia el capitán del dicho gonçalo piçarro y su gente no se apoderasen en ella e demas desto aviendo enviado el licenciado de la Gasca a la dicha provincia en vuestro rreal nonbre a hazer gente para que le fuesen a socorrer y a ayudar para castigar a los rrebeldes socorri a la gente que iba de la dicha provincia teniendolos en mi casa e dandoles bastimentos e sostuve mucha gente desta por espacio de mas de seys meses ansi de mi hazienda como de los tributos que davan los pueùblos quetavan encomendados en mi muger e hijos de que me puse en mucha nesçesidad y en que hize grandes gastos como puede constar por esta ynformaçion que presento de lo qual nunca he sido satisfecho ni pagado pido y suplico a vuestra alteza mande dar su provision para la justicia de la dicha provincia de Nicaragua que averigüe los dichos gastos e mande que se me paguen luego para lo qual etc. (una rùbrica) —————

en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta y nueve años presento esta petiçion y provança Rodrigo de Contreras los señores del consejo mandaron dar traslado al fiscal de su magestad —————

en Valladolid a diez y nueve dias del dicho mes y año se notifico al licenciado Villalobos fiscal de su magestad en su persona.

/f.º 2/ en Valladolid a XIX de noviembre de MDXLIX la presento Rodrigo de Contreras —————

En la çibdad de leon de la provincia de nicaragua nueve dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro salavador jesuchristo de mill e quinientos e quarenta y syete años ante el magnifico señor diego de molina polanco alcalde ordinario en la dicha çibdad por su magestad y en presençia de mi diego de quardos escribano de su magestad e su notario publico paresçio presente rrodrigo de contreras governador por su magestad que fue en esta dicha provincia e presento ante el dicho señor alcalde un escrito de ynterrogatorio e pidio al dicho señor alcalde lo en el contenido su tenor del qual es este que se sigue: —————

magnifico señor

rrodrigo de contreras governador que fui desta provincia paresco ante vuestra merced e digo que a mi derecho conviene hazer çierta provança e ynformaçion para presentar ante su magestad e ante los señores del su rreal consejo de yndias e ante quien e como a mi derecho convenga e sobre lo de yuso contenido pido e suplico a vuestra merced que a los testigos que presentare les mande preguntar e examinar por las preguntas de yuso contenidas rescibiendo dellos e de cada uno dellos juramento en forma de derecho e lo que dixeren e depusieren escrito en linpio firmado e signado en publica forma e en manera que haga fee me lo manden dar por testimonio sobre lo qual pido justicia —————

I. primeramente sean preguntados si conosçen a rrodrigo de contreras governador que fue desta provincia de nicaragua por su magestad e de quanto tienpo a esta parte —————

II. yten si saben creen vieron oyeron dezir que del dicho tienpo a esta parte el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad gobernando esta provincia e sosteniendola e que despues que dexo el cargo a servido mucho a su magestad resisitiendo a un capitan de gonçalo piçarro que se que- /f.º 2 v.º/ ria apoderar desta provincia así con su persona e armas e cavallos e hijos e criados e bastimentos como con su misma hazienda e si saben que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara en esta provincia entrara y se apoderara enella e quel dicho rrodrigo de contreras dio orden e manera con la justicia y vezinos de la çib-



dad de leon para defenderle la entrada digan lo que cerca desto saben \_\_\_\_\_

III. yten si saben etc. que despues aca al tienpo quel licenciado de la gasca enbio a esta provinçia en nonbre de su magestad a hazer gente para que le fuesen a socorrer e ayudar a castigado al dicho gonçalo piçarro e a las otras personas questavan rreveladas en el peru contra su magestad el dicho rrodrigo de contreras favoresçio mucho la gente que fue en el dicho socorro en servicio de su magestad sosteniendolos a la mayor parte dellos en su casa y en los pueblos de su muger e hijos e hijas a su costa y mincion e comprando los bastimentos e cosas nesçesarias para ellos los quales sostuvo mas tienpo de seys meses e que no bastavan los tributos de los yndios que tenian para ello \_\_\_\_\_

IIII. yten si saben etc. que por rrazon de los dichos servicios e gastos que ha hecho esta adevado en mucha cantidad de pesos de oro e que con los tributos de los yndios que la dicha su muger e hijos e hijas an tenido no se an podido sustentar sino a sido con mucho trabajo e debda que continuo a tenido e tiene.

V. yten si saben etc. que continuamente en su casa del dicho rrodrigo de contreras y en los pueblos de la dicha su muger e hijos continuamente an sostenido mucha gente e personas nesçesitadas que an venido a esta provinçia porque no tenian otro abrigo ni quien les socorriese hasta tanto que buscasen su vida sino hera en la dicha casa del dicho rrodrigo de contreras y en los pueblos de su muger e hijos \_\_\_\_\_

VI. yten si saben etc. que la casa del dicho rrodrigo de /f.º 3/ contreras por la mayor parte es la que sostiene e a sostenido esta çibdad de leon y estando el y su muger e hijos en la tierra ayudan a sostenella mucho mas que otros diez vezinos de los que al presente ay en esta çibdad \_\_\_\_\_

VII. yten sy saben etc. quel dicho rrodrigo de contreras su muger e hijos no pueden sostenerse en esta provinçia sin tener los yndios que tienen porque no ay aqui otra granjeria ninguna e que los yndios que tenian e tienen al presente es poca cantidad para segund la calidad de sus personas y el mucho gasto que an tenido e tienen en esta tierra \_\_\_\_\_

VIII. yten si saben etc. que si el dicho rrodrigo de contreras del tienpo que governo no oviera proybido que no se cargasen los

yndios de esta provincia sino que se sirviesen con carretas que casi no oviera yndios enella e que por rrazon desto se a sostenido esta provincia y que enello sirvio mucho a su magestad ———

IX. yten si saben quel dicho rrodrigo de contreras envio a descubrir al desaguadero que va de la laguna desta provincia a la mar del norte e anduvo por la costa con mucho trabajo e todo a su costa y minçion por rrazon de lo qual agora ay en esta provincia mucho trato de la mar del norte enella e si saben que enello sirvio mucho a su magestad ———

X. yten si saben etc. que todos los gobernadores pasados en esta provincia avian enviado a descubrir el dicho desaguadero y que todos no pudieron descubrir ni saber que hera si no fue el dicho rrodrigo de contreras por la mucha diligencia que puso enello ———

XI. yten si saben etc. que en el tienpo quel dicho gonçalo piçarro envio vino a se apoderar desta provincia hubo muchos desasosiegos entre los capitanes que avia para defender esta provincia y que oviera muchas muertes de honbres e alborotos e escandalos sino fuera por el dicho rrodrigo de contreras que todo lo apaçiguo e questavan puestos en armas por /f.º 3 v.º/ rronper los unos con los otros de que fuera cabsa quel capitan del dicho gonçalo piçarro se apoderara desta provincia si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara a ello y lo rremediara ———

XII. yten si saben etc. que todo lo suso dicho es publica voz e fama entre las personas que dello tienen noticia rrodrigo de contreras ———

Ansi presentado el dicho escrito de ynterrogatorio ante el dicho señor alcalde como dicho es el dicho señor alcalde dixo que lo avia e ovo por presentado e que mandava e mando al dicho rrodrigo de contreras que trayga e presente antel los testigos de que se entiende aprovechar e questa presto e aparejado de les tomar sus dichos e deposiçiones e fazer en el caso lo que sea justicia ———

E luego el dicho rrodrigo de contreras en el dicho día mes e año suso dicho truxo e presento por testigos para en la dicha rrazon a gonçalo hernandes e a garçia de roças e antonio rrodriguez e a juan de la calle vezinos de la dicha çibdad de los quales e de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo e rreçibio juramento

en forma de derecho por dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas en la vara del dicho señor alcalde que dirían verdad de lo que supiesen e le fuese preguntado en el caso de que heran presentados por testigos los quales a la absolución del dicho juramento dixeron sí juro e amen testigos que fueron presente a la presentación de los dichos testigos pedro de olano e pedro de salvatierra es'antes en la dicha çibdad —————

e despues de lo suso d'icho en doze dias del dicho mes de nov'embre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escribano el dicho rodrigo de contreras truxo e presento por test'igos para en la dicha rrazon ante el dicho señor alcalde a diego de b'edma e a pedro martin zanbrano e al bachiller franc'sco peres de guzman vezino desta dicha çibdad los quales juraron en forma de dererho que dirian /f.º 4/ verdad de lo que supiesen e le fuese preguntado en el caso de que heran presentados por test'igos testigo que fue presente a la dicha presentación de los dichos testigos pedro de olano estante en la dicha çibdad —————

e despues de lo suso dicho en catorçe dias del dicho mes de nov'embre del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escribano el dicho rodrigo de contreras presento por testigos para en la dicha rrazon a alonso ortiz estante en la dicha çibdad el qual juro en forma de derecho que diria verdad testigo que fue presente a la dicha presentación pedro de olano estante en la dicha çibdad —————

e despues de lo suso d'icho en la dicha çibdad de leon diez y ocho dias del dicho mes de nov'embre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escribano el dicho rodrigo de contreras truxo e presento por testigos para en la dicha rrazon a franc'isco de tapia estante en la dicha çibdad el qual juro en forma de derecho que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado testigo que fue presente a la dicha presentación del dicho testigo pedro de olano estante en la dicha çibdad.

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en veynte e un dia del dicho mes de nov'embre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escribano el dicho rodrigo de contreras truxo e presento por testigo para en la dicha

razon a alonso de torrejon alcalde ordinario e vezino de la dicha çibdad de leon el qual juro segund forma de derecho que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado testigos que fueron presentes a la dicha presentacion del dicho testigo pero de olano e gonçalo hernandes vezinos e estantes en la dicha çibdad.

e lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusieron por sus dichos e depusiciones por si e sobre si secreta e apartadamente es lo siguiente: \_\_\_\_\_

el dicho juan de la calle ve-  
/f.º 4 v.º/ t.º. \_\_\_\_\_ zino desta dicha çibdad testigo  
presentado por el dicho rrodrigo

de contreras el qual aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en esta dicha provinçia desde que vino a ella por governador que puede aver doze o treze años poco mas o menos de vista e habla e conversacion que con el dicho rrodrigo de contreras a tenido en el dicho tiempo \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de quarenta años \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es queste testigo desde el dicho tiempo que tiene dicho que conosçe al dicho rrodrigo de contreras sienpre a visto quel dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible governando la dicha provinçia e sosteniendola como tal governador delia e que sabe e vido este testigo que puede aver año y medio poco mas o menos que vino a esta dicha provinçia un capitan que dezian que se llamava palomino por mandado de gonçalo piçarro e que dezian que venia para se apoderar de la dicha provinçia e sabido por el dicho rrodrigo de contreras la venida del dicho capitan de piçarro el dicho rrodrigo de contreras e hernando de contreras e pedro de contreras sus hijos se juntaron con todos los convezinos desta dicha çibdad de leon e con algunas otras personas fueron al pueblo e puerto del rrealejo e alli defendieron la entrada al dicho capitan de piçarro y estuvieron en

la defensa de la dicha provincia hasta quel dicho capitán de piçarro se fue a donde vido este testigo quel dicho rrodrigo de contreras dava de comer e beber e mahiz a todos quantos lo querian yr a rresçibir e que sabe este testigo que sino fuera por se hallar presente /f.º 5/ el dicho rrodrigo de contreras en la defensa del dicho capitán quel dicho capitán se apoderara de la dicha provincia preguntado como lo sabe dixo que porque el dicho rrodrigo de contreras con los dichos sus hijos e criados trabajo todo lo a el posible e les dio de comer e contentava a todos e por esta causa ninguno de los que fueron a la dicha defensa se vino della hasta quel dicho capitán de piçarro se fue e cree este testigo que si el dicho rrodrigo de contreras e los dichos sus hijos no se hallaran en la defensa de la dicha provincia quel dicho capitán de piçarro se apoderara della e questo sabe de la dicha pregunta.

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo lo oyo dezir e así hera publico e notorio quel dicho rrodrigo de contreras en el pueblo del rrealejo dava de comer a su costa e minçion a mucho de los soldados que yban en socorro del licenciado de la gasca a los rreynos del peru e que así mismo vido este testigo que en esta çibdad de leon el dicho rrodrigo de contreras favoreçio mucho a los dichos soldados que fueron en socorro del dicho licenciado gasca en servicio de su magestad porque vido este testigo como el dicho rrodrigo de contreras a la continua en su casa en esta çibdad de leon comian a su mesa ordinariamente treynta o quarenta hombres de los dichos soldados unas vezes mas e otras menos mas tiempo de çinco meses poco mas o menos en donde el dicho rrodrigo de contreras gasto muchas sumas de peso de oro en servicio de su magestad que sabe este testigo que los gastos quel dicho rrodrigo de contreras hazia con los dichos soldados hera en mas cantidad que no los tributos que los yndios de la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos tienen encomendados —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questo testigo sabe quel dicho rrodrigo de contreras deve en esta dicha provincia muchas contias de pesos de oro y esta muy alcançado —————

V. /f.º 5 v.º/ a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este

testigo siempre a visto al dicho rrodrigo de contreras en esta çibdad de leon y en los pueblos que la dicha su muger e hijos tienen encomendados acoger a todos quantos van e vienen e dalles todas las cosas nesçesarias y que la casa del dicho rrodrigo de contreras es abrigo de todos quantos van e vienen —————

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e ques verdad quel dicho rrodrigo de contreras sustenta mas en esta çibdad que diez ni aun quinze vezinos della e questo es lo que sabe de la dicha pregunta ———

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque los yndios de la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos tienen dan poco y que no basta a los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras tiene —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe que dende a pocos dias quel dicho rrodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provincia mando a hazer carretas e mando que no se cargasen yndios ninguno e que sabe que en mandar el dicho rrodrigo de contreras lo que mando que a sido mucha parte para el bien e aumento de los yndios desta provincia porque si se ovleran de cargar hasta oy se ovieran muertos mucha parte de los dichos yndios y enello el dicho rrodrigo de contreras sirvio a su magestad todo lo a el posible e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido partir desta çibdad de leon al dicho rrodrigo de contreras /f.º 6/ para el viaje del desaguadero con mucha gente de guerra e otros pertrechos anexos a la dicha conquista e que desde algunos dias oyo dezir este testigo a un mateo lescano que venia de la dicha conquista como el dicho rrodrigo de contreras estava en la dicha conquista e que despues dende a dos años poco mas o menos este testigo vido venir de la dicha conquista al dicho rrodrigo de contreras muy malo e enfermo e cojo de un pierna e que vee este testigo venir muchos mercaderes por el dicho desaguadero e ay mucho trato de donde a rredundado mucho pro e utilidad a esta tierra e vezinos e moradores della en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible —————

X. a la dezima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pre-

gunta es queste testigo vido como otros gobernadores e capitanes que an sido fueron a la dicha conquista del dicho desaguadero e ninguno dellos lo descubrio si no fue el dicho rrodrigo de contreras e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XI. a las honze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido que entre los capitanes e otras personas que fueron a la defensa del dicho capitan de piçarro pasaron muchos escandalos e alborotos e quel dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los apaziguava e puso en paz e cree este testigo que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara presente a todo lo suso dicho que oviera muchas muertes de hombre e fueran parte para quel dicho capitan de gonçalo piçarro se apoderara de la dicha provincia lo qual sabe este testigo porque se hallo presente a todo ello \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre e por quanto este testigo tiene dicho su dicho en otro ynterrogatorio presentado por parte /f.º 6 v.º/ de doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras e que se entienda que lo que en el otro dixo y en este ser todo uno e no discrepar en cosa alguna juan de la calle e diego de molina polanco \_\_\_\_\_

el dicho garçia de roças ve-  
tº. \_\_\_\_\_ | zino desta çibdad testigo present-  
tado por el dicho rrodrigo de  
contreras el qual aviendo jurado segund forma de derecho e sien-  
do preguntado y examinado por las preguntas del dicho ynterro-  
gatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras desde que vino a esta dicha provincia por goberna-  
dor della que puede aver doze o treze años poco mas o menos.  
fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que  
no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de sesenta  
años poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es que  
de dicho tienpo a esta parte queste testigo a que conosçe al dicho  
rrodrigo de contreras sienpre a visto este testigo al dicho rro-  
drigo de contreras servir a su magestad governando e sustentan-

do esta governaçion en nonbre de su magestad e que despues este testigo oyo dezir como avia venidó a esta provinçia un capitan de gonçalo piçarro e que dezia que venia a se apoderar de la dicha provinçia e que al dicho tienpo este testigo estava malo en su cama y estando hechado enella fue a casa deste testigo el alcalde rrodrigo de contreras biedma e le dixo que le diese un hombre para la defensa del dicho capitan e queste testigo le dio un hombre a su costa e dos cavallos e çiertas armas para la dicha defensa e queste testigo enviava de comer al dicho hombre e quel dicho hombre le escribio a este testigo que no le enviase bastimentos ninguno porque en casa del dicho rrodrigo de contreras //f.º 7/ le davan todo lo nesçesario muy cunplidamente e questo testigo sabe que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara presente a la rresistençia del dicho capitan quel dicho capitan se entrara e apodera enella preguntado como la sabe dixo que porque el dicho rrodrigo de contreras e sus hijos e amigos e criados trabajo mucho enello segund este testigo lo oyo dezir a muchas personas que de la dicha defensa vinieron e ques muy publico e notorio lo que dicho tiene e questo es lo que sabe de la dicha pregunta —————

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido que a los dichos soldados que fueron en socorro del dicho licenciado gasca hordinariamente en esta çibdad de leon el dicho rrodrigo de contreras dava tabla e de comer e beber a su costa e mension comprando el vino e todas las demas cosas e que en los pueblos de los dichos sus hijos e muger vido este testigo como en todos ellos estaban llenos de soldados e les davan todo lo nesçesario e que saben que no bastaban los tributos que los dichos yndios de los dichos sus hijos e muger davan a los grandes gastos que hazia con los dichos soldados e questo testigo vido que duro la costa quel dicho rrodrigo de contreras tuvo con los dichos soldados çinco o seys meses poco mas o menos —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que fue muy publico y notorio en esta çibdad e provinçia della quel dicho rrodrigo de contreras esta muy abdeudado e gastado e deve muchas sumas de pesos de oro.

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se con-



tiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo a visto e vee que en esta çibdad de leon la casa del dicho rrodrigo de contreras es /f.º 7 v.º/ meson de todos quantos van e vienen e ansi mismo en los pueblos de la dicha su muger e hijos sienpre enellos se les da a todos quantos van e vienen de comer e los acogen enellos e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e ques verdad que la casa del dicho rrodrigo de contreras sustenta mas que quinze casas de los vezinos desta çibdad \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque los yndios que la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos tienen son pocos e de muy poco provecho e rrentan poco segund los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras haze e a hecho e questo es lo que sabe de la dicha pregunta \_\_\_\_\_

VIII.º. a la otava pregunta dixo ques verdad quel dicho rrodrigo de contreras contenido en la dicha pregunta siendo governador en esta provinçia mando que no se cargasen yndios ningunos e se hiziesen carretas por lo qual a rredundado grand abmento a los naturales desta provonçia, e que sabe que es muy publico que si el dicho rrodrigo de contreras no oviera mandado lo suso dicho que mucha parte de los naturales desta provinçia se ovieran muertos en lo qual el dicho rrodrigo de contreras sirvio a su magestad todo lo a el posible \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido yr al dicho rrodrigo de contreras a la dicha conquista del desaguadero con mucha gente de guerra e muchas armas e pertrechos para la dicha conquista todo a su costa y mision e que dende a çierto tiempo vinieron de la dicha conquista un mateo lescano e rrodrigo de peñalosa e rrodrigo /f.º 8/ gonçalez a los quales este testigo les oyo dezir como el dicho rrodrigo de contreras quedava conquistando la dicha provinçia del desaguadero e que dende a dos años poco mas o menos este testigo vido venir al dicho rrodrigo de contreras de la dicha conquista muy malo e coxo de una pierna e que agora al presente se trata el dicho desaguadero e van e vienen muchos navios e se trahe mucha mercaduria e ay mucha contrataçion por

el en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido mucho a su magestad e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido yr a hernando de soto e al capitan rruyz dias e a sebastian de benalcaçar cada uno por si e nunca açertaron ni lo pudieron descubrir sino fue el dicho rrodrigo de contreras que lo descubrio e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo no se hallo presente a ello por estar malo en aquel tienpo pero que este testigo oyo dezir e ansi fue muy publico e notorio que entre los capitanes e otras personas que estavan en defensa del dicho capitan de gonçalo piçarro ovo muchos escandalos e alborotos e quel dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los apaçiguava e ponía en paz e que cree este testigo que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara presente a todo ello que oviera muchas muertes de hombre e fuera cabsa quel dicho capitan de gonçalo piçarro se apoderara de la dicha provincia e questo sabe de la dicha pregunta \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e por quanto oy dicho dia este testigo dixo otro dicho por parte de doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras se entienda que si en alguna cosa discrepare el uno del otro /f.º 8 v.º/ ser todo uno e no le pare perjuicio e lo firmo de su nombre garçia de rroças diego de molina polanco \_\_\_\_\_

el dicho antonio rrodriguez ve-  
tº. \_\_\_\_\_ zino desta çibdad testigo presentado por el dicho rrodrigo de contreras el qual aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado e esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras contenido en la dicha pregunta dende que vino por governador a esta provincia de nicaragua que puede aver de doze o treze años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo que no le enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de çinquenta años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es quel del dicho tienpo que a conosçe al dicho rrodrigo de contreras sienpre le a visto que a servido a su magestad governando la dicha provinçia e sosteniendola como tal governador e que vido este testigo venir a esta çibdad al dicho rrodrigo de contreras de un pueblo ques de la dicha doña maria de peñalosa questa çerca del rrealejo savido questava el dicho capitan de gonçalo piçarro contenido en la dicha pregunta e allegado que llego el dicho rrodrigo de contreras a esta çibdad hizo llamar a cabildo e se junto otras muchas personas e hizieron alarde en esta dicha çibdad e despues de fecho el dicho alarde fueron ansi el dicho rrodrigo de contreras como sus hijos e amygos e criados e todos los vezinos de la dicha çibdad al dicho pueblo e puerto del rrealejo a rresistir la entrada del dicho capitan e alli oyo dezir /f.º 9/ este testigo en esta çibdad que estuvo el dicho rrodrigo de contreras con todos los que dicho tiene defendiendo la entrada al dicho capitan de piçarro hasta que se fue del dicho puerto en lo qual el dicho rrodrigo de contreras sirvio a su magestad todo lo a el posible e sabe este testigo que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara en la dicha defensa quel dicho capitan se apoderara de la dicha provinçia preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo oyo dezir a muchas personas como el dicho rrodrigo de contreras dava de comer a todos quantos lo querian rresçebir de los del rreal que heran en defensa del dicho capitan e questo sabe desta pregunta —————

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido en esta çibdad al dicho rrodrigo de contreras dar de comer a todos los mas de los dichos soldados contenidos en la dicha pregunta e vido como el dicho rrodrigo de contreras conprava el vino e otras cosas nesçesarias a su costa e mençion e queste testigo ansi mismo oyo dezir que en los pueblos de los dichos sus hijos e mujer se dava a los soldados todo lo nesçesario el tienpo contenido en la dicha pregunta e que sabe e es muy notorio que no bastavan los tributos que los dichos yndios que la dicha su mu-

ger e hijos tienen davan para los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras hazia con los dichos soldados que fueron en socorro del dicho licenciado gasca e questo sabe desta pregunta.

IIII°. a la quarta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que por los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras a hecho en servicio de su magestad esta el dicho rrodrigo de contreras muy abdeudado e gastado e deve muchas sumas de pesos de oro e questo es lo que sabe de la dicha pregunta \_\_\_\_\_

V. /f.º 9 v.º/ a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque continuamente la casa del dicho rrodrigo de contreras es hospital de todos quantos van e vienen \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e ques verdad que la casa del dicho rrodrigo de contreras sustenta mas que quinze vezinos desta çibdad de leon e questo es muy publico e notorio en esta dicha çibdad e provinçia de nicaragua \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque los yndios que la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos tienen son pocos e de poca rrenta e no bastan a los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras haze en su casa y en los pueblos con los que van e vienen a ellos e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VIII°. a la otava pregunta dixo ques verdad quel dicho rrodrigo de contreras siendo governador en esta provinçia mando que no se cargasen yndios ningunos sino que se sirviesen con carretas e que luego que lo mando pusieron por obra de hazer carretas e se sirvieron con ellas por lo qual a rredundado grand aumento a los naturales de la dicha provinçia y enello el dicho rrodrigo de contreras a sido parte para que no se oviesen desmiuido los dichos naturales en mucha cantidad por lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo ques verdad que este testigo vido partir desta çibdad al dicho rrodrigo de contreras para la dicha conquista del dicho desaguadero con muchas personas e armas e bastimentos e barcos e canoas e otras muchas cosas de mu-

nición para la dicha conquista e queste testigo oyo dezir a ma- /f.º 10/ teo lescano e a rrodrigo de peñalosa personas que venian de la dicha conquista vezinos de la dicha çibdad como el dicho rrodrigo de contreras quedava en la dicha conquista e que dende a dos años poco mas o menos este testigo vido venir de la dicha conquista al dicho rrodrigo de contreras malo y enfermo y cojo de una pierna en lo qual el dicho rrodrigo de contreras trabajo e gasto de su hazienda mucho e que sabe que al presente ay mucho trato e van e vienen muchas fragatas e traen mucha mercaderia en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad mucho —————

X. a la dezima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido yr a rruyz diaz al dicho desaguadero e nunca açerto a descubrir el dicho desaguadero e se bolvio a esta provinçia y quel dicho rrodrigo de contreras lo descubrio por lo qual a rredundado grand servicio a su magestad e pro e utilidad a la dicha provinçia e vezinos della —————

XI. a la honze pregunta dixo queste testigo oyo dezir en esta çibdad como entre los capitanes que estavan en el defendimiento de la dicha provinçia ovo muchos escandalos e alborotos e quel dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los puso en paz por lo qual cree este testigo quel dicho rrodrigo de contreras escuso muchas muertes de honbres e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e por quanto este testigo dixo su dicho en un pleyto que pedro de contreras hixo del dicho rrodrigo de contreras trata con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nenderi e oy dicho dia dixo otro dicho e una provança que doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras haze dize que se entienda lo que a dicho en los dichos y en este que agora dize que ser todo uno e no discrepar en cosa alguna /f.º 10 v.º/ e no firmo porque dixo que no sabia firmar y el dicho señor alcalde lo firmo de su nonbre diego de molina polanco —————

el dicho gonçalo hernandez ve-  
tº. | zino e regidor desta çibdad de  
| leon testigo presentado por el di-

cho rrodrigo de contreras el qual aviendo jurado segund forma de derecho y siendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras governador desde que vino a esta provinçia de nicaragua por governador della que puede aver treze años poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de çinquenta años poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que sabe que del dicho tiempo a esta parte que a que vino el dicho rrodrigo de contreras por governador a esta dicha provinçia sienpre a visto este testigo como el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible governando e teniendo la dicha provinçia en servicio de su magestad e que sabe e vido como el dicho rrodrigo de contreras con los alcaldes e vezinos de la dicha çibdad e otras muchas personas sus criados e hijos e amigos e parientes fueron al pueblo e puerto del rrealejo a rresistir al dicho capitan contenido en la dicha pregunta y el dicho rrodrigo de contreras con los dichos sus hijos e criados e con los demas vezinos desta çibdad estuvo en el campo del dicho pueblo del rrealejo teniendo rreal en defensa del dicho capitan hasta que el dicho capitan se fue del dicho puerto e que sabe este testigo quel dicho rrodrigo de contreras fue mucha parte para quel dicho capitan de piçarro no se apoderase de la dicha provinçia preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vido como /f.º 11/ el dicho rrodrigo de contreras dava de comer e beber a su costa e mençion a todos quantos lo querian resçeibir que por esta cavsa e porque el dicho rrodrigo de contreras trabajo alli mucho cree este testigo e sabe de çierto quel dicho rrodrigo de contreras fue parte para quel dicho capitan de piçarro no se apoderase de la dicha provinçia e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido pasar lo contenido en la dicha pregunta segund e de la manera que la pregunta lo dize e declara \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como enella se

contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo sabe quel dicho rrodrigo de contreras esta muy adeudado e gastado e deve muchas sumas de pesos de oro e que no bastan los tributos que los dichos yndios dan segund los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras ha hecho en servicio de su magestad.

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo lo a visto pasar segund e de la manera que la pregunta lo dize e declara —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que sienpre e a la continua la casa del dicho rrodrigo de contreras es hospital de todos quantos van e vienen e vee e es notorio que la casa del dicho rrodrigo de contreras sustenta mas que veynte vezinos de los de esta çibdad —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque los dichos yndios que los dichos hijos e muger del dicho rrodrigo de contreras tienen son pocos e de poco provecho e no bastan para los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras an fecho e dize —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido pregonar lo contenido /f.º 11 v.º/ en la dicha pregunta e a visto que se a guardado e guarda hasta oy e que sabe e es notorio que por mandar el dicho rrodrigo de contreras lo contenido en la dicha pregunta los naturales an rreçebido mucho abmento e a sido para que la mayor parte de los dichos yndios desta dicha provincia no se ayan muerto —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido como el dicho rrodrigo de contreras envio al dicho descubrimiento al capitan alonso calero e que despues de enviado al dicho alonso calero fue el dicho rrodrigo de contreras con mucha gente e armas e bastimentos e municiones todo a su costa y minçion del dicho rrodrigo de contreras e que despues desde a çiertos dias oyo dezir este testigo a mateo lescano persona que vino del dicho descubrimiento como el dicho rrodrigo de contreras quedava en el dicho descubrimiento e que despues desde a dos años poco mas o menos vido este testigo ve-

nir del dicho descubrimiento al dicho rrodrigo de contreras e lo vido venir muy malo en una litera que no se podia tener en sus pies e que vee este testigo que al presente ay mucho trato del nonbre de dios a esta provinçia por el dicho desaguadero e van e bienen navios e traen muchas mercadurias en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible \_\_\_\_\_

X. a la dezima pregunta dixo queste testigo oyo dezir a muchas personas como muchos capitanes avian ydo al dicho descubrimiento y se avian vuelto por no osar pasar adelante e que sabe e es muy publico e notorio quel dicho rrodrigo de contreras lo descubrio \_\_\_\_\_

XI. a las honze preguntas dixo que este testigo oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de las que se hallaron en la dicha defensa quel dicho rrodrigo de contreras lo avia apaçiguado todo e cree este testigo que se hallo presente el dicho rrodrigo de contreras e los poner en pas quel dicho capitán no se apodero de la dicha provinçia \_\_\_\_\_

XII. /f.º 12/ a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e por quanto oy dicho día dixo su dicho este testigo en una provança por parte de doña maria de peñalosa que se entienda esto e lo que dixo en el dicho su dicho ser todo uno e no discrepar en cosa alguna e lo firmo de su nonbre gonçalo hernandez diego de molina polanco \_\_\_\_\_

el dicho pedro martin zanbra-  
tº. \_\_\_\_\_ | no bezino e regidor desta çibdad  
de leon testigo presentado por el  
dicho rrodrigo de contreras el qual aviendo jurado segund forma  
de derecho e siendo preguntado y esaminado por las preguntas del  
dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras contenido en la dicha pregunta desde quel dicho rrodrigo de contreras vino por governador a esta provinçia que puede aver treze años poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de mas de çinquenta años poco mas o menos \_\_\_\_\_



II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente a todo lo contenido en la dicha pregunta como enella se contiene e quel dicho rrodrigo de contreras fue mucha parte para quel dicho capitán de piçarro no se apoderase de la dicha provincia porque no avia otra persona de quien echar mano sino el dicho rrodrigo de contreras —————

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo lo vido pasar segund que la pregunta lo dize e declara —————

III°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que sabe quel dicho rrodrigo de /f.º 12 v.º/ contreras esta muy adeudado e gastado segund los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras a fecho en servicio de su magestad —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que sienpre la casa del dicho rrodrigo de contreras es hospital para todos quantos van e vienen y enella se acogen e les dan todo lo nesçesario —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que la casa del dicho rrodrigo de contreras sostiene en esta çibdad mas que veynte vezinos de los que al presente rresiden en esta çibdad de leon —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que sabe que el dicho rrodrigo de contreras y los dichos sus hijos y muger no se pueden sostener en esta provincia sin tener yndios de rrepartimientos e que sabe que los yndios que an tenido e tienen en esta dicha provincia es poca cantidad segund la calidad del dicho rrodrigo de contreras e lo mucho que sostienen en esta dicha provincia —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido mandar lo contenido en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras e lo vido guardar de lo qual a rredundado gran aumento a los naturales desta dicha provincia e a sido cabsa de no

ser muertos muchos de los naturales por lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible ———

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo oyo dezir e ansi es publico e notorio quel dicho rrodrigo de contreras como governador envio al dicho descubrimiento a un capitán que se llamava alonso calero /f.º 13/ e que despues este testigo vido yr al dicho rrodrigo de contreras con mucha gente e armas e bastimentos e otras cosas nesçesarias para el dicho descubrimiento todo a su costa e mençion e que despues dende a çierto tienpo este testigo oyo dezir a mateo lescano e a rrodrigo gonçales e a rrodrigo de peñalosa vezinos desta çibdad como el dicho rrodrigo de contreras quedava en el dicho descubrimiento e que despues dende a dos años poco mas o menos este testigo vido venir al dicho rrodrigo de contreras del dicho descubrimiento e que venia muy malo e coxo de una pierna e que sabe este testigo e vee como al presente ay mucho trato e van e vienen muchas mercaderias desde el nonbre de dios a esta provinçia por el dicho desaguadero e sabe que enello el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad por lo que dicho tiene ———

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir que muchos capitanes avian ydo al dicho descubrimiento e que ninguno dellos açerto en el dicho descubrimiento sino fue el dicho rrodrigo de contreras que lo descubrio ———

XI. a las honze preguntas dixo que entre los capitanes e otras personas que estaban en la defensa del dicho capitán de piçarro este testigo vido pasar muchos escandalos e alborotos e que vido este testigo quel dicho rrodrigo de contreras sienpre que acaesçian los dichos escandalos e alborotos los ponía en paz e los apaçiguava e que sabe quel dicho rrodrigo de contreras fue mucha parte para quel dicho capitán de piçarro no se apoderasen de la dicha provinçia porque el dicho rrodrigo de contreras con sus hijos e amigos e criados trabajo todo lo a el posible en serviçio de su magestad ———

XII. /f.º 13 v.º/ a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e por quanto oy dicho dia fue presentado

por testigo por parte de doña maria de peñalosa en çierta pro-  
vança dize que en el dicho que dixo y en este que agora dize se  
entiende ser todo uno e no discrepar en cosa alguna e lo firmo de  
su nonbre pedro martin zanbrano diego de molina polanco —

el dicho diego de biedma tes-  
tigo presentado por el dicho rro-  
drigo de contreras el qual avien-  
do jurado segund forma de derecho e siendo preguntado por las  
preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de  
contreras governador que fue por su magestad en esta provinçia  
de nicaragua de quatro años a esta parte poco mas o menos.

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que  
no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de  
treynnta años —

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a oydo dezir e  
ansi es publico e notorio que sienpre despues quel dicho rrodrigo  
de contreras a sido governador a servido a su magestad en esta  
provinçia admini'strando justicia como tal governador e que en  
quanto a lo quel dicho rrodrigo de contreras sirvio a su magestad  
en la rresistencia del dicho capitan contenido en la pregunta dixo  
queste testigo vido yr al dicho rrodrigo de contreras con sus hijos  
e criados e amigos a rresistir al dicho capitan e questo testigo vido  
como el dicho rrodrigo de contreras dava de comer e beber a to-  
dos quantos lo querian resçibir a su costa y minçion y estuvo en  
la dicha rresistencia todo el tiempo quel dicho capitan estuvo en  
la tierra hasta tanto que /f.º 14/ el dicho capitan se fue della e  
queste testigo cree que por se hallar el dicho rrodrigo de contre-  
ras en la dicha rresistencia el dicho capitan no se apodero de la  
dicha provinçia —

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se  
contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo  
vido en casa del dicho rrodrigo de contreras que a mucha parte de  
los soldados que yban en socorro del dicho licenciado gasca a las  
provinçias del peru que les dava de comer a su costa e mençion e  
queste testigo oyo dezir a muchos soldados de los que estavan alo-  
jado en los dichos pueblos de la dicha su muger e hijos del dicho

rrodrigo de contreras como les dan de comer e beber a ellos e a sus criados e cavallos a costa del dicho rrodrigo de contreras —

III°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe quel dicho rrodrigo de contreras esta adeudado y gastado en muchas sumas de pesos de oro.

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que este testigo vee como continuamente en la casa e pueblos de la dicha doña maria su muger e hijos del dicho rrodrigo de contreras acojen a muchas personas que vienen a esta tierra e questo sabe de esta pregunta —

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que la casa del dicho rrodrigo de contreras es la que mas a sostenido e sostiene esta çibdad de leon mas que diez vezinos della e questo sabe desta pregunta —

VII. a la setima pregunta dixo que al paresçer deste testigo no teniendo los yndios que al presente tienen no se pueden sustentar en esta tierra por los muchos gastos que a fecho —

VIII°. /f.º 14 v.º/ a la otava pregunta dixo que cree este testigo e ansi es publico e notorio que por mandar el dicho rrodrigo de contreras lo contenido en la dicha pregunta an rresçebido mucho abmento e a sido parte que la mayor parte de los yndios no se ayan muerto e que enello el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad —

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta e ansi es muy publico e notorio enella e que este testigo vee que al presente ay mucho trato por el dicho desagadero desde la çibdad del nonbre de dios a esta provincia de nicaragua —

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo vio como governando en esta dicha provincia el licenciado castañeda fueron al dicho descubrimiento del desagadero el capitán ruyz dias de benalcazar e se bolvieron porque no açtaron con el e que despues este testigo oyo dezir a muchas personas como el dicho rrodrigo de contreras siendo governador se descubrio —

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que entre los capitanes e otras personas que fueron a la dicha rresistençia ovo muchos alborotos e escandalos e quel

dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los puso en paz e no paso cosa adelante —————

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad para el juramento que hizo e por quanto este testigo dixo su dicho en una provança que doña maria de peñalosa haze y enella este testigo dixo su dicho dize que se entienda que lo que dixo en el dicho su dicho y en otro de que fue presentado por testigo por parte de rrodrigo de contreras sobre el pueblo de nenderi que se entienda ser todo uno e no pare en cosa alguna e lo firmo de su nonbre el dicho diego de biedma diego de molina polanco —————

el dicho alonso de ortiz estan-  
testigo. | te en esta çibdad de leon testi-  
go presentado por el dicho rro-  
drigo de contreras para en la dicha rrazon el qual aviendo jurado segund forma de derecho e siendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras governador desde que vino a esta dicha provinçia por governador della que puede aver doze o treze años a esta parte poco mas o menos —————

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni le enpeçe ninguna dellas mas de que este testigo tiene a cargo un pueblo de doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras pero que por eso este testigo no dexara de dezir la verdad e ques de hedad de quarenta y çinco años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo desde el dicho tienpo que a que conosçe al dicho rrodrigo de contreras sienpre le a visto al dicho rrodrigo de contreras estar en esta provinçia e la govarnar como tal governador e que este testigo vido como el dicho rrodrigo de contreras con los dichos sus hijos e criados fue a la defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta y estando en la dicha defensa gastando e dando de comer a toda la mayor parte de los que fueron a la dicha defensa en dalles de comer e beber a costa e mension del dicho rro-

drigo de contreras e a un muchas personas de los que fueron en la dicha defensa vido este testigo como les dava el dicho rrodrigo de contreras armas e cavallos en lo qual cree este /f.º 15 v.º/ testigo quel dicho rrodrigo de contreras fue cabsa quel dicho capitán de piçarro no se apoderase de la dicha provincia e questo que dicho tiene es muy publico e notorio enello —————

III. por la tercera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente a todo lo contenido en la dicha pregunta e lo vido pasar como enella se contiene e demas de lo suso dicho este testigo por mandado del dicho rrodrigo de contreras dava de comer a toda la mas de la gente que fue al dicho socorro por mandado del dicho rrodrigo de contreras e questo es muy publico e notorio enella —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e ques verdad quel dicho rrodrigo de contreras por lo que dicho es en la pregunta contenida estava muy adeudado e gastado e con mucha nesçesidad e es verdad quel dicho rrodrigo de contreras deve a este testigo muchos dineros que an proçedido de lo quel dicho rrodrigo de contreras a gastado con los dichos soldados en servicio de su magestad —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo a la continua vee la casa e pueblos de la dicha su muger e hijos del dicho rrodrigo de contreras llenas de personas que a ella vienen y enella les dan sus cosas nesçesarias e questo que dicho tiene es muy publico e notorio en todas las yndias del mar oceano porque este testigo lo oye a todos quantos van e vienen de qualquier parte —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que la casa del dicho rrodrigo de contreras es espital de todos quantos van e vienen e sustenta mas que la mayor parte de los vezinos desta dicha çibdad —————

VII. /f.º 16/ a la setima pregunta dixo que lo que sabe della es que segund los yndios que los dichos hijos e muger del dicho rrodrigo de contreras tienen son pocos e de poca rrenta e los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras haze e a hecho

en servicio de su magestad son pocos e de poco provecho en comparación de lo que los dichos rrodrigo de contreras e su muger merescian e questo sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo a visto guardar el mando del dicho rrodrigo de contreras que hizo en lo contenido en la dicha pregunta e ques muy notorio que por aver mandado el dicho rrodrigo de contreras lo suso dicho la mayor parte de los naturales an rrescebido gran abmento e a sido causa que no se ayen muerto mucha parte de los dichos naturales en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido yr al dicho rrodrigo de contreras al dicho descubrimiento con mucha gente e armas e bastimentos e barcas e canoas a su costa e mension e que dende a çierto tiempo este testigo vido venir de la dicha conquista e descubrimiento a un mateo lescano capitán del dicho rrodrigo de contreras e a rrodrigo de peñalosa e a rrodrigo gonçales vezinos desta çibdad por bastimentos para la dicha conquista a los quales este testigo les oyo dezir como el dicho rrodrigo de contreras quedava en el dicho descubrimiento e que dende a çierto tiempo que le paresçe a este testigo podrían ser dos años este testigo le vido venir al dicho rrodrigo de contreras del dicho descubrimiento e le vido venir muy malo e coxo de una pierna e que agora al presente este testigo vee mucho trato por el dicho desagadero desde el nonbre de dios a esta provincia de nicaragua por lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad en lo suso dicho todo lo a el posible —————

X. a la dezima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido yr al capitán rruyz dias e a martin estete que fueron al dicho descubrimiento e se volvieron por no osar ni avistar el dicho descubrimiento e quel dicho rrodrigo de contreras lo descubrio e sus capitanes en su nonbre —————

XI. a las honze preguntas dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido que entre los capitanes e otras personas que estavan en la

defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta ovo muchos escandalos e alborotos e questo testigo vido al dicho rrodrigo de contreras como se metia en medio a los apaçiguava e ponía en paz e no pasava cosa adelante por lo qual este testigo cree que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara presente a todo lo suso dicho quel dicho capitán se apoderara de la dicha provincia e oviera mucho daño en la tierra e questo sabe desta pregunta.

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho tiene e declarado es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre alonso ortiz diego de molina polanco.  
el bachiller francisco perez de

tº. \_\_\_\_\_ | guzman vezino desta çibdad testigo presentado por el dicho rrodrigo de contreras el qual avien- /f.º 17/ do jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras contenido en la dicha pregunta desde que el dicho rrodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provincia que puede aver doze o treze años poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de quarenta y ocho años poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente a todo lo contenido en la dicha pregunta e lo vido pasar como enella se contiene \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo lo vido pasar como en la dicha pregunta se contiene \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo a visto quel dicho rrodrigo de contreras a hecho e haze en servicio de su magestad muchos gastos e questo sabe desta pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que en la casa del dicho rrodrigo de contreras ques en esta çibdad de leon sienpre este testigo a visto acojer e se acojen todos quantos a ella se quieren yr a posar e questo testlgo a oydo dezir e ansi



es publico e notorio que en los pueblos de la dicha muger e hijos del dicho rrodrigo de contreras acojen e dan de comer a todos quantos lo quieren rresçibir e questo sabe desta pregunta.

VI. /f.º 17 v.º/ a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que la casa del dicho rrodrigo de contreras es abrigo e ospital de todos quantos a ella se quieren acojer —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que segund los gastos quel dicho rrodrigo de contreras a hecho e haze en servicio de su magestad los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta son pocos e de poca rrenta por ser la tierra pobre e nesçesitada en conparaçion de los que los dichos rrodrigo de contreras meresçe.

VIII.º a la otava pregunta dixo que lo que della sabe es que por mandar lo contenido en la dicha pregunta el dicho rrodrigo de contreras a venido mucho abmento para los naturales de la dicha provinçia e que si no se oviera mandado lo contenido en la dicha pregunta que la mayor parte de los naturales se ovieran muerto por lo qual sabe este testigo quel dicho rrodrigo de contreras sirvio mucho a su magestad —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido yr por mandado del dicho rrodrigo de contreras al capitan diego machuca de çuaço e a alonso calero e que despues dende a çierto tienpo vido este testigo yr en persona al dicho rrodrigo de contreras al dicho descubrimiento y este testigo vee como al presente ay mucho trato por el dicho desaguadero desde la çibdad de panama e nonbre de dios e van e vienen muchas mercaderias en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a hecho mucho serviçio a su magestad —————

X. a la dezima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo fue en conpañia del capitan astete al dicho descubrimiento por mandado de pedro arias davila e vido como el dicho capitan astete se volvio del dicho descubrimiento /f.º 18/ porque no pudieron pasar por ser la tierra trabajosa de sierras e que ansi mismo oyo dezir como avian ydo otros capitanes al dicho descubrimiento e

no avian açertado e se avian vuelto e quel dicho rrodrigo de contreras lo descubrio e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XI. a las honze preguntas dixo que lo que della sabe es que entre los capitanes e otras personas que fueron a la dicha defen-  
sa vido este testigo como ovo muchos escandalos e alborotos e quel  
dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los apa-  
çiguava e ponía en paz e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e de-  
clarado tiene es la verdad e publico e notorio por el juramento  
que hizo e por quanto el a sido presentado por testigo en çierta  
provança que doña maria de peñalosa haze para la presentar ante  
su magestad y en el dicho caso dixo su dicho que se entienda que  
lo que dize en el dicho su dicho y en este que agora dize ser  
todo uno e una cosa e no discrepar en cosa alguna e lo firmo de  
su nonbre el bachiller guzman diego de molina polanco \_\_\_\_\_

el dicho francisco de tapia es-  
tº. \_\_\_\_\_ | tante en esta provinçia de nica-  
ragua testigo presentado por el  
dicho rrodrigo de contreras el qual aviendo jurado segund forma  
de derecho e siendo preguntado e esaminado por las preguntas del  
dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo  
de contreras contenido en la dicha pregunta de diez años a esta  
parte poco mas o menos de vista e habla e conversacion que con  
el a tenido en el dicho tiempo \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que  
no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de  
treynta años \_\_\_\_\_

II. /f.º 18 v.º/ a la segunda pregunta dixo que la sabe como  
enella se contiene preguntado como la sabe dixo que desde que  
este testigo a que conosçe al dicho rrodrigo de contreras sienpre  
le a visto ser governador y como tal governador el dicho rrodrigo  
de contreras a servido a su magestad sosteniendo la dicha provin-  
çia en justicia como tal governador e queste testigo se hallo pre-  
sente con el dicho rrodrigo de contreras en la defensa del dicho  
capitan contenido en la dicha pregunta e lo vido pasar como  
enella se contiene \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se

contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido quel dicho rrodrigo de contreras dio de comer e beber comprando el vino e otras cosas a costa del dicho rrodrigo de contreras a toda la mayor parte de los dichos soldados contenidos en la dicha pregunta e lo vido pasar como enella se contiene.

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e queste testigo a oydo dezir e ansi es publico e notorio quel dicho rrodrigo de contreras esta adevdado e gastado —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que la casa del dicho rrodrigo de contreras a todos quantos van e vienen se acojen a ella y enella les dan las cosas nesçesarias hasta tanto que buscan su vida e se van de la tierra e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que en la casa del dicho rrodrigo de contreras se acojen a ella todos quantos van e vienen y es abrigo de todos e sostiene mas que veynte e a un mas de los vezinos desta çibdad —————

VII. /f.º 19/ a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo a visto que haze e a fecho el dicho rrodrigo de contreras muchos gastos en serviçio de su magestad e segund los grandes gastos que tiene no se puede sustentar sin tener yndios e que segund la poca cosa que rrentan los dichos yndios ques muy poca cosa en comparacion de lo quel dicho rrodrigo de contreras meresçe e questo sabe desta pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo a oydo dezir como el mando contenido en la dicha pregunta se mando por parte del dicho rrodrigo de contreras e que sabe que al presente el dicho mando se guarda por lo qual a venido mucho abmento a los naturales de la dicha provinçia e a sido mucho parte para que la mayor parte de los dichos naturales no fuese muerta por lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo sabe como enella se

contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo fue con el capitan diego machuca de çuaço e alonso calero los quales fueron por mandado del dicho rrodrigo de contreras e que despues dende a çierto tiempo este testigo fue con el dicho rrodrigo de contreras al dicho descubrimiento e lo vido pasar como en la dicha pregunta se contiene en lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad con la mucha contrataçion que ay desde el nonbre de dios a esta dicha provinçia \_\_\_\_\_

X. a la deçima pregunta dixo queste testigo a oydo dezir que muchos capitanes avian ydo al dicho descubrimiento e que ninguno dellos avia acertado con el e ques verdad quel dicho /f.º 19 v.º/ rrodrigo de contreras e sus capitanes por el lo descubrieron e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XI. a las honze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido como entre los capitanes e otras personas que a la defensa del dicho capitan fueron ovo muchos alborotos e escandalos e que vido este testigo quel dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los apaçiguava e ponía en paz e no pasava cosa adelante \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre e porque este testigo fue presentado por testigo por parte de pedro de contreras hijo del dicho rrodrigo de contreras en un pleyto que trata con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nenderi y en el este testigo dixo su dicho dize que se entienda que lo que dixo en el dicho su dicho y en este que agora dize ser todo uno e no discrepar en cosa alguna francisco de tapia diego de molina polanco \_\_\_\_\_

el dicho alonso de torrejon ve-  
tº. \_\_\_\_\_ | zino e alcalde ordinario en esta  
çibdad de leon testigo presentado  
en la dicha rrazon por el dicho rrodrigo de contreras el qual aviendo jurado segund forma de derecho e siendo preguntado y examinado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras contenido en la dicha pregunta desde que vino a esta

dicha provincia por governador della e que puede aver doze o treze años poco mas o menos —————

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de çinquenta años poco mas o menos —————

II. /f.º 20/ a la segunda pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo desde el tienpo que a que conosçe al dicho rrodrigo de contreras sienpre le a visto servir a su magestad sosteniendo esta provincia en justieia e queste testigo se hallo a todo con el dicho rrodrigo de contreras e con sus hijos e amigos e criados a la defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta e lo vido pasar como enella se contiene e vido quel dicho rrodrigo de contreras sirvio a su magestad en lo suso dicho todo lo a el posible.

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo lo vido pasar como en la dicha pregunta se contiene e se hallo presente a todo ello e vido como en la casa de la morada del dicho rrodrigo de contreras ques en esta dicha çibdad dava de comer a toda la mayor parte de los dichos soldados contenidos en la dicha pregunta e este testigo vido como en los pueblos de la muger e hijos del dicho rrodrigo de contreras estava mucha parte de los dichos soldados contenidos en la dicha pregunta y enellos les davan de comer e beber e otras cosas nesçesarias a los dichos soldados e questo testigo oyo dezir al licenciado pedro rramires de quiñones como capitán de la dicha gente que visto grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras hazia con los dichos soldados como dixo al dicho rrodrigo de contreras que tuviese quenta e rrazon de lo que se gastava con los dichos soldados para que se le pagasen de la hazienda de su magestad e quel dicho rrodrigo de contreras rrespondio al dicho capitán /f.º 20 v.º/ e le dixo que nunca dios pluguiese que el rescibiese paga por aquello porque con aquello e con su persona e con lo demas que tuviese avia de servir a su magestad e questo es lo que sabe desta pregunta.

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo a visto hazer al dicho rrodrigo de contreras muchos gastos en servicio de su magestad e que es muy publico e notorio que la renta e tributos que dan los pue-

blos de la dicha su muger e hijos del dicho rrodrigo de contreras no llegan con mucha parte a los dichos gastos e que sabe quel dicho rrodrigo de contreras al presente esta adevdado e gastado por rrazon de los dichos gastos quel dicho rrodrigo de contreras ha hecho en serviçio de su magestad e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e ques muy publico e notorio que la casa del dicho rrodrigo de contreras es ospital e abrigo de todos quantos a ella quieren venir a posar e comer e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vee que la casa del dicho rrodrigo de contreras sustentan mas que veynte vezinos desta çibdad e que faltando el dicho rrodrigo de contreras e la casa que tiene en esta çibdad el dicho rrodrigo de contreras haria mucha falta para los que van e vienen como para honrra desta çibdad e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo ques muy publico /f.º 21/ e notorio quel dicho rrodrigo de contreras no se puede sustentar en esta dicha provinçia sin tener yndios de rrepartimiento e que a visto que lo que los dichos yndios dan es poco para los grandes gastos quel dicho rrodrigo de contreras a hecho en serviçio de su magestad es muy poca en comparaçion de lo que los dichos rrodrigo de contreras meresce e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que desde quel dicho rrodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provinçia luego que a ella llevo mando que no se cargasen los yndios e que se hiziesen carretas e que a visto que se a guardado e ansí mismo vido este testigo que luego quel dicho rrodrigo de contreras vino a esta dicha provinçia mando que en los pueblos de los naturales de la dicha provinçia se hiziesen yglesias e proveyo que obiese clerigos en los dichos pueblos para la ynstruçion e dotrina de los naturales e ques muy notorio que por aver mandado e fecho guardar el dicho rrodrigo de contreras lo suso dicho muchos de los dichos naturales son bivos lo que no fuera si los dichos yndios se ovieran cargados en

lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir al capitan diego machuca de çuaço e alonso calero e otras muchas personas que fueron al dicho descubrimiento del dicho desaguadero como el dicho rrodrigo de contreras los enviava por sus capitanes a descubrir el dicho desaguadero e que despues dende a çierto tienpo este testigo vido yr en persona al dicho rrodrigo de contreras al dicho descubrimiento con muchas personas e /f.º 21 v.º/ armas e otras cosas necesarias para el dicho descubrimiento e despues este testigo vido venir al dicho rrodrigo de contreras de la dicha conquista del desaguadero e queste testigo a la presente vee como por el dicho desaguadero ay mucha contratacion desde el nonbre de dios a esta dicha çibdad por lo qual el dicho rrodrigo de contreras a servido a su magestad todo lo a el posible e questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo vido como muchos de los capitanes que an sido en esta dicha provinçia fueron al dicho descubrimiento del dicho desaguadero e aun este testigo fue con algunos dellos e vido que no acertaron el dicho descubrimiento e se bolvieron sin açertar e quel dicho rrodrigo de contreras e sus capitanes por el lo descubrieron e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente a la defensa del dicho capitan e vido como entre los capitanes e otras personas que fueron a la dicha defensa ovo muchos escandalos e alborotos e quel dicho rrodrigo de contreras como servidor de su magestad los ponía en paz e no pasava cosa adelante e que cree este testigo e tiene por çierto que si el dicho rrodrigo de contreras no se hallara presente a la dicha defensa que fuera cabsa quel dicho capitan contenido en la dicha pregunta se apoderara della e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo que /f.º 22/ dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e porque este testigo a sido presentado por parte de pedro de contreras en çierto pleyto quel dicho pedro de contreras

trata con el fiscal de su magestad sobre la mitad del pueblo de nenderi y este testigo dize su dicho en el dicho pleyto se entienda que lo que dixo en el dicho dicho y en este que agora dize ser todo uno e no discrepar en cosa alguna e lo firmo de su nonbre alonso de torrejon diego de molina polanco \_\_\_\_\_

e ansi tomados e resçibidos los dichos e depusiciones de los dichos testigos el dicho rrodrigo de contreras governador suso dicho dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde que le de la dicha provança en manera que hiziese fee firmada del dicho señor alcalde e firmada e signada de mi el dicho escribano e çerrada e sellada para la presentar ante su magestad e ante los señores de su rreal consejo de yndias en guarda de su derecho \_\_\_\_\_

e luego el dicho señor alcalde de pedimiento del dicho rrodrigo de contreras governador suso dicho dixo que mandava e mando a mi el dicho escribano que de al dicho señor rrodrigo de contreras la dicha provança firmada del dicho señor alcalde e firmada e signada de mi el dicho escribano e çerrada e sellada en manera que hiziese fee para la presentar ante su magestad e ante los señores de su rreal consejo de yndias en guarda de su derecho \_\_\_\_\_

e luego yo el dicho escribano de mandamiento del dicho señor alcalde di al dicho rrodrigo de contreras governador suso dicho la dicha provança firmada del dicho señor alcalde /f.º 22 v.º/ e firmada e signada de mi el dicho escribano e çerrada e sellada en manera que haga fee para la presentar ante su magestad e los señores de su rreal consejo de yndias que fue fecha e paso en la dicha çibdad de leon de la dicha provincia de nicaragua en los dichos dias e mes e año suso dichos va escripto sobre rraydo o diz antel e o diz terra e o diz terçera e va entre rrenglones o diz el dicho rrodrigo de contreras e va testado s. q. del desaguadero e o diz torrejon val e no enpesca diego de molina polanco (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

e yo diego de quadros escribano de su magestad e su notario publico en la su corte rreynos e señorios presente fui a todo lo que dicho es con los dichos testigos e por ende fiz aqui este mio signo ques a tal \_\_\_\_\_

en testimonio de verdad (signo) diego de quadros escribano de su magestad (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

/f.º 23/ en blanco.



/f.º 23 v.º/ /al dorso:/ provança hecha en la cibdad de leon de la provincia de nicaragua ansi la justicia ordinaria della a pedimiento de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la dicha provincia va para ante su magestad e los señores del su rreal consejo de yndias.

†

/f.º 24/ el fiscal dize que es nueva yntroduçion pide que no sea admitido y en caso que lo sea pide ser dado por libre.

muy poderosos señores

el licenciado villalobos vuestro fiscal rrespondiendo a una petiçion presentada por rrodrigo de

contreras con una ynformaçion en que quiere dezir que a servido en rresistir algunas fuerças que los tiranos del peru yntentavan hazer y en acoxer y tener huespedes en su casa y hazer gastos con amygos e pide se le pague todo segund que en su petiçion a que me rrefiero mas largo se contiene digo que lo contenido en la dicha petiçion no a lugar ni vuestra alteza tiene obligaçion a cosa alguna de lo por la parte contraria pedido y es una nueva yntroduzion de demanda que nunca por hombre que aya estado en yndias se pidio por que todos quantos an ydo a yndias y en descubrimiento y gueras ansi contra yndios alçados como contra traydores rrebelados y tiranos aunque an ydo a su costa y llevado gentes y hecho grandes gastos enello de sus haziendas nunca por ello an pedido ni piden a vuestra alteza cosa alguna aunque no ayan tenido rrepartimiento ni oficios honrrados y de provecho como el dicho rrodrigo de contreras a tenido y rresçibido de vuestra alteza y si dize que ayuda a sustener la tierra mucho mas que otros diez vezinos ansi a el tenido en ella mas yndios y aprovechamientos enella que diez vezinos como es notorio y si dize que fue al desaguadero antes en aquello hizo muchos esçesos y delitos contra hernan sanches de badajoz que avia sido enviado alli por la abdiencia de tierra firme e hizo grandes esçesos y crueldades contra yndios y españoles y por ser tan publicos vuestra alteza mando dar su comision rreal para un oydor de vuestra rreal abdiencia de los confines que fuese a hazer la pesquisa e castigase los culpados y se rresçibio en la abdiencia la dicha comision rreal y se disimulo con formas y favores y pues pide que se haga la ynformaçion de lo que a servido y meresçido pido y

suplico a vuestra alteza mande que tambien se haga de lo que a desservido y desmereçido y que para ello vuestra alteza lo cometa a una persona /f.º 24 v.º/ prinçipal y de confiança que haga la pesquisa de todo lo suso dicho y de los demas delitos que a hecho y cometido y favoreçido y rreçetado en su casa y rresistido a la justicia en perjuicio de los vezinos moradores de la tierra de que se han enviado a quejar por muchas vezes a este vuestro rreal consejo y si todos los que en el peru y en la nueva españa e tierra firme y otras partes de las yndias gastan en rreçibir huespedes y amygos y con otras personas y en yr a descubrimientos y en guerras contra rrebelados y a otras cosas lo oviesen de pedir a vuestra alteza y se les oviese de pagar de vuestra rreal hacienda todas las yndias ni otro tanto no bastarian pido e suplico a vuestra alteza mande declarar no aver lugar lo yntentado por la dicha petiçion y que no se de lugar a tal nueva yntroduçion ni se admita la tal petiçion y en caso que de admitir sea que niego mande dar por libre e quitto a su fisco y rreal patrimonio de lo en contrario pedido e pido justicia y costas y vuestro rreal oficio ynploro (rúbrica) \_\_\_\_\_

en la villa de valladolid a veynte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta y nueve años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad el licenciado villalobos fiscal de su magestad los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte \_\_\_\_\_

este dicho dia se notefico lo suso dicho a rrodrigo de contreras en su persona \_\_\_\_\_

†

/f.º 26/ rreplica y que si la ynformaçion no es bastante pide que se le pague lo que averiguare la justicia.

muy poderosos señores

rrodrigo de contreras rrespondiendo a una petiçion presentada por el licenciado villalobos vuestro

fiscal en que contradize que no se me paguen ni satisfagan los gastos que hize con la jente que mantuve en servicio de vuestra alteza para la defensa de los tiranos del peru en servicio de vuestra alteza y el tenor de la dicha petiçion avido por rrepetido digo la dicha petiçion y contradiccion no es de rreçibir ni sobre ello se a de dar lugar a pleyto porque o es verdad que yo hize los dichos

gastos en vuestro rreal servicio y en defensa de la tierra o no y de averlos hechos consta por la ynformacion que tengo presentada y si aquella no es bastante yo consiento que la paga y satisfacion sea conforme a lo que la justicia de nicaragua averiguare que gaste porque aviendolo gastado claro es que se me deve ya de pagar porque en semejantes casos ninguno es obligado a militar a sus espensas mayormente que yo no pido lo que yo y mis hijos mereçemos sino lo que di a la jente que mantuve para el dicho efeto y para ser pagado desta debda tan devida no devria el dicho fiscal oponer lo que dize de los exçesos que dize que yo cometi pues no es compensacion quel derecho admite e yo tengo hecha rresidencia y ninguna cosa enella se averiguara lo quel dicho fiscal dize ni puede averiguar y mucho menos en lo que dize del desaguadero pues el descubrimiento del lo hize por çedula de vuestra magestad y de cosas tan rremotas aunque alguna cosa se pudiera colegir dello que no puede no las deve traer el dicho fiscal en consideracion ni an de ser admitidas y ansi sin embargo dello se deve hazer lo por mi pedido pues vuestra alteza sienpre es servido de pagar lo que deve y rremunerar los servicios y sobre semejantes cosas no a de aver pleytos ni vuestra alteza deve dar lugar a ello /f.º 26 v.º/ por lo qual se excluye lo en contrario dicho e se deve hazer como por mi esta pedido para lo qual etc. e si nesçesario es conclusion negando lo perjudicial concluyo (una rúbrica) \_\_\_\_\_

en la villa de valladolid a veynte nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta y nueve años presento esta peticion en el consejo de las yndias de su magestad rrodrigo de contreras los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte \_\_\_\_\_

lo qual se notefico al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona \_\_\_\_\_

/al dorso:/ rrodrigo de contreras con el fiscal sobre traslado.

/f.º 27/ rreplica el fiscal y presenta çiertas cartas. \_\_\_\_\_

†  
muy poderosos señores

el licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleyto que trata con rrodrigo de contreras sobre los gastos que dize que hizo para defensa de los tiranos para el peru

rrespondiendo a una petición por la parte contraria presentada digo que vuestra alteza no deve mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido que no a lugar ansi por lo que tengo dicho en que me afirmo como por lo siguiente lo uno porque niego yo aver hecho los gastos que dize ni por mandado de vuestra alteza ni ser conducido para ello y en caso negado que algunos gastos hiziera que no se ni creo seria para defender su casa y hazienda y defender que no se rrobase a lo qual el mismo hera obligado y por el bien publico y suyo particular de lo qual no puede dezir que se le deve paga espeçialmente en las yndias do todo lo que tienen es avido de merçedes y bienes de vuestra alteza y si gastan en defensa dellos no puede pedirlo ni jamas se pidio ni pago lo otro porque la ynformacion que dize es sin parte e sin forma de juicio e ninguna fee haze ni tanpoco se puede cometer la provança e averiguacion desto a los juezes quel mismo pide donde la parte contraria a yntentado sujusgar a todos los vezinos de aquella tierra y hazerles muchas fuerzas y agravios y estorçiones donde atemorizados della no osaran dezir verdad salvo todo lo que el quisiere las quales fuerças y molestias y estorçiones hechas por la parte contraria contra los vezinos de aquella tierra son notorias ansi por el proçeso de su rresidencia como por muchas cartas misivas escritas de aquella tierra a vuestra alteza que son siete espeçialmente del consejo y rregimiento de la çibdad de granada de la dicha provinçia de nicaragua y otra de los vezinos de la çibdad de leon para la dicha çibdad de granada y otra de la dicha çibdad de granada y otra del bachiller tello de la dicha çibdad de granada y otra de los rreligiosos y vezinos de la dicha çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua y otra de pedro garçia vezino de la dicha çibdad de leon de la dicha provinçia las quales /f.º 27 v.º/ presento en quanto hazen favor de vuestro fisco y contra la parte contraria y no en mas por las quales se manifiestan los grandes exçesos y fuerças y demasias y otros delitos graves cometidos por la parte contraria en deservicio de vuestra alteza y prejuicio de la rrepublica y vezinos y naturales de aquella tierra por lo qual no solamente no tiene derecho a pedir lo que yntenta pero deve ser escluso dello y gravemente castigado pido e suplico a vuestra alteza que primero que se trate de lo que yntenta se vea su rresidencia y lo contenido en estas dichas cartas que presento las

quales mando ver y poner juntamente con la dicha rresidencia lo otro porque no haze al caso dezir que tiene hecha su rresidencia pues no se a visto ni determinado lo otro porque tampoco haze al caso dezir que hizo la parte contraria el descubrimiento del desaguadero por vuestra çedula rreal porque en caso negado que tal licencia tuviera no se entiende por eso que vuestra alteza le avia de pagar lo que dize que gasto en el dicho descubrimiento y es notorio e por tal lo alego que todos los descubrimientos que con çedula y licencia de vuestra alteza se han hecho en las yndias se han hecho a costa de los que los hazian sin pedir por ello ni poder pedir a vuestra alteza cosa alguna de gastos ni de otra cosa de lo que en los tales descubrimientos oviesen hecho ni pedido ni podido pedir remuneracion alguna mas de los aprovechamientos que de los dichos descubrimientos an avido como es notorio y por tal lo alego pido y suplico a vuestra alteza mande declarar no aver lugar cosa alguna de lo en contrario pedido y asolber a su fisco de todo ello e pido justicia y costas y vuestro rreal oficio y ploro negando todo lo prejudicial (una rùbrica) —————

en la villa de valladolid a seys dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta y nueve años presento esta petition en el consejo de las yndias de su magestad el licenciado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte —————

este dicho día lo notefique a rrodrigo de contreras en su persona —————

/f.º 28 y 28 v.º/ en blanco.

/f.º 29/ traslado de çiertas cartas que el fiscal a presentado y capitulos de otras originales —————

carta escrita por la justicia e regimiento de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua a su magestad de diez y syete de henero de mill e quinientos e quarenta y çinco años que dize del tenor siguiente: —————

sacra çesarea catholica rreal magestad

justicia e rregimiento de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua humilmente besamos los rreales pies e manos de vuestra magestad todo el tienpo que se ofresçiere negoçios de que vuestra magestad deva ser avisado lo haremos con aquella fedelidad que somos obligados asi como de la presente hazemos rrelacion

en lo tocante a la rresidençia e cosas susçedidas en esta provinçia de nicaragua como vuestra magestad vera por una carta queste cabildo a vuestra magestad escribe besando vuestros rreales pies y manos e suplicando a vuestra magestad mande proveer el rremedio que a vuestro rreal serviçio conviene porque en otra que fue hecha a veynte e ocho de novienbre del año pasado largamente vuestra magestad hazemos rrelaçion y entre otras cosas dezimos la causa porque el cabildo de la çibdad de leon no escribe ni se conforma con esta çibdad paresçeme muy claro como vuestra magestad vera por esa carta que los vezinos de leon escribieron a este cabildo rrogando e encargando de nuestra parte a vuestra magestad hazemos rrelaçion pues el cabildo de la çibdad de leon no la haze por estar de mano de rrodrigo de contreras y este año presente de quarenta y cinco asi mismo son alcaldes y rregidores criados e amigos e paniguados de su casa e tenemos por çierto no hara menos que los del año pasado a vuestra magestad suplicamos use de la clemençia ques obligado a sus naturales e leales vasallos como prinçipe e rrey e señor natural e cristianisimo cuya rreal magestad ynperial persona nuestro señor guarde e haga sienpre ynvisible con tanto acreçentamiento de nuevos ynperios /f.º 29 v.º/ e señorios como los leales e fedelissimos vasallos de vuestra magestad deseamos en paz de universo desta çibdad de granada de la provinçia de nicaragua a diez e syete de enero de mill e quinientos e quarenta y çinco años sacra çesarea catolica rreal magestad de vuestra sacra çesarea catolica magestad humildes e leales vasallos que los rreales pies y manos de vuestra magestad humilmente besamos geronimo de anpies bartolome tello gonçalo melgarejo alonso martes francisco hernandez juan yzquierdo diego de pastrana francisco sanchez por mandado de la justicia e rregimiento ontonio espino escribano publico y del conçejo ———

Carta escrita por la justicia e vezinos de la çibdad de leon al cabildo de la çibdad de granada de veynte e ocho de dizienbre que dize del tenor siguiente: —————

magnificos señores como tenemos notiçia vuestras mercedes escriben a su magestad haziendo verdadera rrelaçion de algunas cosas de las que an pasado y pasan en esta provinçia y como en esta çibdad estamos tan agraviados de fuerças y despojos muchos vezinos della hechos por rrodrigo de contreras y sufrimientos en

el tienpo que fue governador y aun despues como hombre poderoso en ella y tenga de su mano el cabildo desta çibdad asi alcaldes como rregidores por ser todos criados e yntimos amigos suyos sabemos e tenemos por çierto queste cabildo no a describir a su magestad ni fazer rrelaçion verdadera çerca deste caso acordamos los que /f.º 30/ abaxo firmamos nuestros nonbres de escrevir a vuestras mercedes para le suplicar por serviçio de dios nuestro señor se acuerden como tal cabildo de hazer rrelaçion entera a su magestad de los agravios y fuerças fechas a nosotros y a muchas viudas y huerfanos por rrodrigo de contreras para que su magestad sea ynformado de la verdad y le conste enviar el rrèmedio como a sus vasallos e porque particularmente algunos vezinos hazen rrelaçion a su magestad de lo que pasa e con el capitulo de carta de vuestras mercedes se dara entero credito en esta no dezimos mas de que ansi lo hazer haran mucho servicio a dios nuestro señor e a la mayor parte de los vezinos desta çibdad merced cuya vida e magnificos estados de vuestras mercedes nuestro señor guarde y prospere como por vuestras mercedes es deseado de leon y de dizienbre veynte y ocho. magnificos señores besamos las manos de vuestras mercedes fray diego de alcaraz fray pedro de malaga hernando (*en blanco*) (*sic*) juan bejarano e el bachiller guzman fray alonso gil geronimo cano juan de salamanca pedro garçia juan estevan alvaro de çamora juan velasques (*en blanco*) (*sic*) de briones cristobal gutierrez alonso hermosino —————

carta escrita a su magestad por pero garçia vezino de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua de diez de enero de mill e quinientos e quarenta y çinco años que dize del tenor siguiente:

NOTA.—*Esta carta se encuentra publicada en el tomo XI de esta COLECCIÓN, página 418, bajo documento número DCXLVII, en donde aparece fechada el 10 de febrero de 1545.*

carta escrita a su magestad por los vasallos de la provinçia de nicaragua el dia de san juan evangelista terçero de pascua de nuestra rredençion de mill e quinientos e quarenta e tres años (*sic*) que dize del tenor siguiente: —————

NOTA.—*Esta carta se encuentra publicada en el tomo XI de esta COLECCIÓN, página 146, bajo documento número DCXXIX, en donde aparece fechada el 24 de junio de 1544.*

/f.º 41/ carta escrita a su magestad por juan estevan vezino de

la çibdad de leon de la provinçia del peru de çinco dias de henero de mill e quinientos e quarenta y çinco que dize del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

sacra esarea catolica rreal magestad

juan estevan vezino de la çibdad de leon y de los primeros descubridores y conquistadores y pobladores desta provinçia de nicaragua beso los rreales pies y manos de vuestra magestad a la qual plega saber como en esta tierra a governado por mandado de vuestra magestad rrodrigo de contreras del qual hemos sido tratado no como vuestros vasallos sino como propriamente sus esclavos quitandonos la libertad y rrecurso de vuestra magestad y de sus rreales abdicnçia a fin de que no se supiese sus tiranias e ynjusticias e malos tratamientos que a usado y del hemos rreçeçbidos procurandonos como sienpre nos a procurado toda miseria y pobreza para escusar lo que dicho es e tenerlos mas sujetos como en efeto todo el tienpo de su governaçion lo a hecho porque a ocho leguas de los pueblos /f.º 41 v.º/ de los españoles a avido e ay muy rricas minas de donde con esclavos vuestra magestad e sus rreales rrentas fuera aprovechado e sus vasallos estovieramos ricos e sin pobreça e nesçcsidad como agora la tenemos e si por lo que dicho es como por no averiguar dado las ynstruçiones en que vuestra magestad a mandado diese de comer a las personas que lo uviesen mereçido ni provisiones que de vuestra magestad le an sido notificadas ni en todo el tienpo de su governaçion se a conoçido justicia como mas largamente vuestra magestad por una rremision que en esta provinçia le hizo el licenciado diego de herrera vuestro oydor e juez de rresidençia en que dize de su propia mano que por ser graves e ynormes delitos dinos de gran puniçion y castigo tales que por no se atrever a los castigar los rremitia a vuestra magestad he determinado con buen zelo de christiano avisar a vuestra magestad particularmente como hombre que he visto e tengo esperiençia de las cosas destas partes por aver venidos a ellos con gil gonzales davila primer descubridor desta provinçia de nicaragua y esto sera de toda lo acaesçido o parte dello despues que vuestro governador rrodrigo de contreras vino a esta tierra como dicho es usando el dicho vuestro governador de las mañas e cautelas que sienpre a tenido estando /f.º 42/ en ios rreynos despafia el qual por sus malas obras lirronias (sic) le lle-



varon preso por la santa ynquisiçion siendo avisado que aviendo visto la publicaçion de vuestras rreales ordenanças envio a esta provincia avisos para que su teniente pedro de los rrios encomendase yndios como los encomendo faziendo dexaçion de los suyos en su muger hija de vuestro governador e otras muchas cautelas que açerca de los pueblos de yndios an tenido en fraude de las dichas vuestras leyes e ordenanças a fin de que el dicho pedro de los rrios su teniente e yerno no perdiese los pueblos eçesivos que tenian en encomienda por ser como es tesorero de vuestra magestad e los demas que probaba la hordenança estuviesen prevenidos como lo an estado —————

llegado a esta provincia vuestro governador rrodrigo de contreras dos meses antes que el juez herrera viniese a le tomar rresidencia viendo que los cabildos destas çibdades estaban enmendados por un juez que açerca de los grandes escandalos que avian acaesçido en esta tierra entre el dean y el dicho pedro de los rrios yerno y teniente de rrodrigo de contreras el quel dicho teniente pedro de los rrios contra derecho y mandado de la rreal abdiencia que rresidia en panama vino porque a la sazon estava el y su suegro en la dicha rreal abdiencia donde le fue prohibido que no fuese teniente /f.º 42 v.º/ e dexando como dexo preso al dicho vuestro governador por la santa ynquisiçion y para se embarcar a españa en desacato y menospreçio de vuestro rreal mandado con poder de vuestro governador al qual asi mismo mandara los señores de vuestra rreal avdiencia que no diese tal poder a su yerno sin rrespeto de lo qual el dicho vuestro governador se le dio y vino a esta provincia donde tuvo formas y maneras con las personas de los cabildos que heran amigos e criados e paniaguados de vuestro governador los quales le rreçibieron de cuya cabsa ubo grandes escandalos y alborotos asi por ser el dicho pedro de los rrios yerno de rrodrigo de contreras y vezino de leon como por ser hombre bulliçioso ynquieto y desasosegado ambiçioso y cudidoso sobre lo qual el dicho juez de comision y de agravios se avia proveydo para el castigo y rremedio de lo que dicho es el qual castigo al dicho pedro de los rrios asi porque siendo avisado quel dicho juez se avia proveido e que en su provision mandavan que conforme a capitulo de corregidores no pudiese ser tal teniente husando de cautela creyendo que daran cargo dexo el oficio de teniente e

hizo que le alcançasen por governador en ausencia de su suegro como por las personas que en el tiempo que hera governador por ausencia de rrodrigo de contreras fueron con el dean sede vacante a le prender /f.º 43/ por la ynquisiçion como le prendio el qual despues de le aver soltado prendio a los que aconpaçaron al dicho dean y aun al mesmo dean e hizo justicia de quatro hombres contra todo dicho finalmente el dicho juez hizo sobre el caso justicia y dello los cabildos en las personas principales conquistadores a los quales conforme a la provision de comision quel dicho juez truxo avia de texar la jurisdiccion de la gobernaçion en los dichos cabildos e quedando enello como quedo estuvo la provinçia muy pacifica lo qual nunca en todo el tiempo que ha gobernado vuestro governador rrodrigo de contreras a estado sino muy oprimida y sin conosçerse justicia ni mandado de rrey pues como el dicho vuestro governador hallase la provinçia y jurisdiccion de la gobernaçion en las personas a quien por aver servido a vuestra magestad a tenido sienpre callado aborreçimiento temiendose que le avian de fatigar en rresidencia y avisar a vuestra magestad de sus tiranias y ynjusticias por se evadir deste trabajo sino lo que vuestra magestad siendo como es rrey y señor nuestro no hiziera que fue quitar las justicias y rregimientos que como dicho es hallo en estas çibdades e puso de su mano aquellas personas quel savia avian de hazer lo que a el bien estoviese sin tener rrespeto al servicio /f.º 43 v.º/ de vuestra magestad y bien de la tierra y digo que las personas que puso de su mano en los cabildos heran sus criados amigos y paniaguados y aun algunas de las personas de muy baxa suerte así mismo y contra la voluntad de los cabildos dende que vino a gobernar trabajo que los escribanos fuesen de los dichos cabildos moços e criados suyos para que le rrevelasen los secretos y poderes si algunos contra el se otorgasen vista la fuerça que así hizo a los cabildos antes de los desposeer segund la gran soberania con que llego teniendose la mayor parte dellos vezinos desta provinçia que los avia de prender y morir en carçeles como avia acaesçido a las personas que tenia odio y mala voluntad como vera vuestra magestad en la dicha rremision y por temor que del tenían y amenaza que haçia a los que contra el fueron testigos en la ynquisiçion huvo en las yglesias y monesterios muchos rretraydas e por los montes ausentes y aun entre

los dichos rretraydos hubo en la çibdad de granada un alcalde y un rregidor y con ellos el dicho juez pineda que como dicho es bino por mandado de la rreal abdiencia de panama donde por aver sido terçero pero que al dicho vuestro governador llevasen como llevaron preso por la ynquisiçion y aver castigado a pedro de los rrios su yerno e tiniente /f.º 44/ e a su muger y criados de rrodrigo de contreras vuestro governador acavado el termino de su comision el dicho licenciado pineda se bolvia a dar cuenta a vuestra rreal audiençia quisiera prendelle y castigalle como a los demas rretraydos y ausente e desta manera estuvieron molestados e fatigados hasta que vino a esta tierra el juez de rresidençia el qual en el termino de su comision que fueron quarenta dias hubo tantas demandas querellas y acusaciones que no hubo lugar a mas de las rresçebir por los muchos y graves negoçios de la pesquisa secreta que fue la dicha sentençia de la rremision que a vuestra magestad hizo en el termino de su comision dentro del qual el dicho vuestro governador rreçelándose que avia de ser castigado por la gran copia de sus tiranias fue al juez de rresidençia ocho dias antes que le sentençiasse e por via de cohecho le dio dos barras de oro e no las queriendo rresçibir a pedimiento del fator martin desquivel vuestro fator se hizo dello ynformaçion con otro cohecho que asi mismo vio y rresçibio el escribano de su juzgado y el dicho vuestro governador aviendole sido puvlicas y notorias vuestras rreales ordenanças contra ellas encomendo yndios a sus deudos y criados y aun estovo no sin gran perjizio de las presonas a quien lo quito /f.º 44 v.º/ por solo executar su dañado y mal proposito porque como el sabia que vuestra magestad por las dichas ordenanças manda que sobre pleytos de yndios no se oyga rreservando como los rreserva para sí propuso este temor como ha hecho los demas quiso applaçer a los dichos sus criados debdos amigos y paniguados para que puestos como los puso en estas dos çibdades en los cabildos dellas escribiesen a su favor a vuestra magestad y en el hiziesen lo que el ordenase como sienpre lo an hecho en provecho suyo y gran daño y perjuiçio destas rrepublicas —————

estando como dicho es vuestro juez de rresidençia entendiendo en los negoçios los quales por ser muchos y de calidad visto quel termino de su comision hera vreve fue acordado por la abdiencia

que reside en los confines que se le diese otra comision o provision para que en pasado el dicho termino pudiese estar fasta acavar los pleytos como el cabildo de la çibdad de leon no se avia podido rresistir como se rrestituyo el de la çibdad de granada porque de la fuerça que a el dicho cabildo de leon se hizo fue cabsa el licenciado rramires vuestro oydor de los confines que tomo rresidencia a los oydores de panama el qual vino despaña /f.º 45/ en compañia de rrodrigo de contreras vuestro governador e junto llegaron a panama donde el dicho vuestro governador por favor del dicho juez rramires tenia le dio comision para venir a des-hazer los dichos cabildos e para fazer mayores daños de los que antes avia hecho e como por verdad paresçio la rrelaçion con que gano la dicha comision ser falsa e no poder por ella quitar las justicias e rregimientos de la çibdad de granada por la dicha comision quito los ofiçiales del cabildo desta çibdad e como digo no pudieron ser rrestituídos porque dello no pude conosçer el abdiencia de graçias a dios digo de los confines por ser en juriddiçion yguales con que a la sazón tenian el dicho licenciado juez de rresidencia de la rreal abdiencia de panama por manera que si vuestra magestad no manda que sobre tan notorio agravio se haga justicia y el dicho cabildo buelva en la manera que se vera estar husando de la jurediçion las personas que lo merescen y an servido a vuestra magestad y no los que agora usan los dichos cargos los quales son y seran los dichos criados amigos y paniaguados del dicho vuestro governador y esto a fin de thenerse el mando desta jurisdiccion /f.º 45 v.º/ de leon y que escrivan a vuestra magestad lo quel quisiere e no la verdad como se escriviera siendo del dicho cabildo las personas de calidad y conquistadores como lo son los de la çibdad de granada —————

asi mesmo el dicho vuestro governador ordeno con los escribanos que como dicho es a tenido por sus criados e con el cabildo que de su mano hizo çierta rrelaçion que envio a la rreal abdiencia de los confines pidiendo que mandasen al dicho juez herrera dexase los negoçios e se fuese sin los feneçer en cumplimiento de lo qual el presidente e oydores de los confines les escribieron que dxase la jurisdiccion en los alcaldes ordinarios e que ellos determinasen los negoçios que antel avian pasado los quales dichos alcaldes heran puestos por mano de vuestro governador como dicho

es visto por el dicho juez de rresidencia el mandado de la rreal abdiencia dexo los negoçios e determinada su partida fue rrequerido por los vezinos e litigantes que nos los dejasen en tan gran confusion e que determinasen e feneçiesen los pleytos puestos por via de rresidencia el qual no lo quiso hazer e desta manera nos hemos quedado sin alcançar justicia e mas agrabiados /f.º 46/ que nunca finalmente vuestro governador no a dado rresidencia a los vezinos y particulares y queda tan entero el y sus oficiales como antes y lo peor es que para rresçebir la que se nos a hecho en enviarnos juez con el qual demas de los agravios rresçevidos este postrero fue peor en nos hazer gastar nuestros dineros e dexarnos como nos a dexado con los proçesos pendientes sin nos satisfazer de los daños rrobos y tiranias rresçevidas —————

asi mesmo el dicho vuestro governador a tenido por costunbre de no dar de comer a las personas que lo an servido e mereçido aviendoselo vuestra magestad mandado en contrario de lo qual todos los pueblos que de los vezinos an vacado los a tomado para si e su muger e hijos e criados y aun esto no solo en daños de los conquistadores que yo como uno de ellos estamos pobres e sin tener yndios de rrepartimiento ni avernos los querido dar aunque muchas vezes se los hemos pedido por los aplicar como dicho es para si e los demas pero en muy gran perjuicio destas rrepublicas porque en esto esta mas de la mitad de los pueblos prinçipales de yndios que en esta provinçia ay e toda la vezindad destas dos çibdades /f.º 46 v.º/ enzençillada porque en si propios tienen consumidos los rrepartimientos de mas de treynta vezinos que honrradamente viven en estos dichos pueblos por manera que vuestra magestad como cristianisimo es obligado al rremedio e rreformaçion de sus vasallos e de mandar que pues el dicho vuestro governador hijos e muger e criados hasta agora an goçado y estan rricos sin los aver mereçido se los quiten y esto se deviera cunplir como vuestra magestad por sus rreales ordenanças lo manda e satisfazemos en lo que nosotros hemos servido y havmentado vuestros rreynos e señorios lo qual no se aver hefetuado dizen ha sido cabsa vuestro presidente maldonado por aver sido governador e aver dado de comer a muchas personas de las proybidas segund derecho de mas que se tiene por muy çierto quel dicho licenciado rramirez sin el grand daño que a esta provinçia hizo

estando por juez de rresidencia en panama queriendo sustentarlo que hizo a otras cosas entre vuestros oydores pasados hubo en estrados e fuera dellos algunas diferencias digo que las diferencias en vuestra rreal abdiencia pasadas como digo fueron entre los oydores della —————

/f.º 47/ asi mismo hago saber a vuestra magestad que siendo yo uno de los primeros descubridores y conquistadores como dicho es llegue en nonbre de vuestra magestad a vuestro governador particularmente pidiendole e rrequiriendole descargase vuestra rreal conçiencia en me dar de comer pues lo avia servido y me rrespondio que aunque vuestra magestad lo mandase no lo haria y que se lo pidiese en rresidencia e que no lo queria dar sino a sus criados que les servian e que si algo vuestra magestad me devia que se lo fuese alla a pedir donde pareçiese en esto e lo demas dicho tener esta tierra e los naturales della por propios suyos sin tener rrespeto que avia de dar a vuestra magestad quenta.

como uno de vuestros vasallos que en el descubrimiento desta provincia e gastado mi hazienda y persona en servir a vuestra magestad avra quarenta años en cavo de los quales estoy viejo y çiego y muy pobre a cabsa de las tiranias de vuestros gobernadores a vuestra magestad suplico y encargo su rreal conçiencia que avida ynformacion de la calidad de mi persona e meritos sea servido mandar que nos den de comer a mi e a muchos conquistadores que en esta tierra ay y padescen la nesçesidad que yo /f.º 47 v.º/ cuya rreal persona e ynperial magestad nuestro señor guarde y prospere con acreçentamiento de nuevos rreynos y señorios como por vuestra magestad es deseado desta çibdad de leon a çinco dias de henero de mill e quinientos e quarenta y çinco años de vuestra sacra çesarea catolica rreal magestad humilde e leal vasallo que los rreales pyes y manos de vuestra magestad beso juan esteban —————

carta escrita a su magestad por bartolome tello vezino e rregidor e procurador de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua a doze dias de henero de mill e quinientos e quarenta y çinco años su tenor de la qual dize del tenor siguiente: —————

NOTA.—*Esta carta se encuentra publicada en el tomo XI de esta COLECCIÓN, página 397, bajo documento número DCXLV, en donde aparece fechada el 10 de enero de 1545.*

/f.º 54/ traslado de nueve capítulos de una carta escrita a su magestad por el consejo e rregimiento de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua de diez y seys de enero de mill e quinientos e quarenta y çinco años que su tenor de los dichos capítulos dizen la forma siguiente: —————

NOTA.—*Estos capítulos están incluídos en la carta que se encuentra publicada en el tomo XI de esta COLECCIÓN, página 405, bajo documento número DCXLVI.*

/f.º 61/ dos capítulos de una carta escrita a su magestad por martin de villalobos escrita de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua de veynte de octubre de mill e quinientos e quarenta y ocho años —————

allende desto ay tantas pasiones entre contreras que aqui a governado y su muger e hijos con los vezinos de la tierra que esta hecha una llama de fuego e pasion y para sola esta provinçia hera nesçesaria una abdiencia y si los unos o los otros della no se van la tierra se acavara con pleytos y pasiones yo traxe comision para hazer çiertas ynformaciones sobre muchos delitos que avian cometido hijos y criados /f.º 61 v.º/ suyos espeçialmente sobre una cuchillada e çiertas estocadas que un hijo suyo dio a un licenciado pineda en la proçesion de corpus cristi junto a las andas del santissimo sacramento porque se puso delante yo lo envle preso a la abdiencia porque alla lo estava otro su hermano por otros çinco o seys delitos espeçialmente sobre un bofeton que dio a un escribano delante un alcalde y puso la espada en los pechos al alcalde y otra cuchillada que dio por la cara a un cavallero con un cuchillo delante el licenciado rramires oydor y un bofeton a un clerigo y otras cosas e ansi mismo va preso el alguazil mayor que como su criado antes los a favoreçido trae la vara por don arias gonçalo e asi mismo va preso otro rrodrigo de contreras y otros criados y aunque muy castlgados vengán tengo por ynposible como he dicho que no puede aver paz estando en la tierra por la mala voluntad que ellos y los vezinos se tienen y llega a tanto que e oydo jurar a algunos casados que se quieren yr de la tierra y se hiran por no sofrir estas molestias y pasiones tan continuas.

por las nuevas hordenanças que vuestra magestad mando dar para estas partes por un capítulo dellas que se mando quitar los yndios a los gobernadores /f.º 62/ y ofiçiales el licenciado herre-

ra oydor de la abdiencia que vino a esta provincia por juez de residencia quito los yndios a rodrigo de contreras y su muger e hijos y debaxo de fianças que dio se bolvieron hasta que vuestra magestad declarase lo que fuese servido enello a vuestro escribano que por nuevo mandamiento de vuestra magestad se les quitaron en este tienpo que los tenian sobre fianças an rrentado los yndios quarenta mill castellanos al parescer poco mas o menos perteneçen al aver de vuestra magestad vuestra magestad mande lo que enello sea mas servido —————

este treslado se saco de las cartas originales que de suso van yncorporadas y de los capitulos de otras quel fiscal presento en este consejo en valladolid a veynte de dizienbre de MDXLIX años y van bien e fielmente sacadas martin de ramoin (firma y rúbrica).

/f.º 63/

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de rodrigo de contreras en el pleyto que trata con el licenciado villalobos fiscal de su magestad sobre los gastos que pide que hizo en la provincia de nicaragua en servicio de su magestad rrespondiendo a una peticion y escriptura en contrario presentada y su tenor avido por rrepetido y sin embargo de todo ello vuestra alteza debe mandar hazer y proveer como por mi parte esta pedido en las dichas escripturas e ninguna cosa dañan al dicho mi parte ni aprovechan al dicho fiscal son escripturas simples e que no hazen fee ni prueba e sin embargo todo ello afirmandome en lo por mi dicho negando lo perjudicial concluyo alonso de san johan (firma y rúbrica) —————

en la villa de valladolid a veynte e syete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta años presento esta peticion en el consejo de las yndias de sus magestades alonso de san joan en nonbre de rodrigo de contreras los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte —————

este dicho dia se notifico al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que afirmandose en lo por el dicho y alegado y negando lo perjudicial concluya e concluyo sin embargo —————



/f.º 63 v.º/ /al dorso:/ rrodrigo de contreras sobre los gastos. traslado.

/f.º 64/ †

Entre rrodrigo de contreras de la una parte y de la otra el licenciado villalobos fiscal de su magestad sobre los gastos que pretende \_\_\_\_\_

los señores del consejo rreal de las yndias de su magestad aviendo visto el proçeso entre las dichas partes en valladolid a diez y seys dias del mes de mayo de mill y quinientos e çinquenta años dixerón que devian rreçebir e rreçebieron a las dichas partes y a cada una dellas a la prueba de lo por ellos dichos y alegado salvo jure ynpertinentius et no admitendorun con plaço y termino de ochenta dias para aqueden de los puertos y para aliende los dichos puertos con termino de çiento y veynte dias y para las partes y provinçias de las yndias con termino de año y medio lo qual todo corra juntamente (tres rúbricas) \_\_\_\_\_

en valladolid el dicho dia diez y seys de mayo del dicho año notefique este abto a alonso de san joan procurador de rrodrigo de contreras en su persona \_\_\_\_\_

este dicho dia se notefico este abto al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona \_\_\_\_\_

/f.º 65/ †  
muy poderosos señores

alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto que trata con el fiscal sobre los gastos que hizo en la rresistencia de los capitanes de piçarro digo que las partes fueron rreçebidas a prueba con termino de ochenta dias pido e suplico a vuestra alteza lo mande prorrogar a cunplimiento de los çiento e veynte dias del termino de la ley \_\_\_\_\_

asi digo que mi parte es abtor e tiene nesçesidad de hazer su provança en la provinçia de nicaragua y en otras partes de las yndias pido e suplico a vuestra alteza mande dar a mi parte dos años de termino para lo qual etc. alonso de san iohan (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

en la villa de valladolid a veynte e un dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta años presento esta petiçion en el

consejo de las yndias de su magestad alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras los señores del consejo mandaron prorrogar e prorrogaron el termino probatorio deste pleyto para estos rreynos a cumplimiento de çiento e veynte dias y se notifique a las partes y en lo del termino que pide para yndias se de traslado al fiscal \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año suso dicho se notifico el dicho abto a alonso de san joan procurador de rrodrigo de contreras en su persona \_\_\_\_\_

este dicho dia se notefico asi mismo al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona \_\_\_\_\_

/f.º 66/

†

muy poderosos señores

alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto que trata con el fiscal sobre los gastos que hizo en la rresistencia de los capitanes de gonçalo piçarro digo que mi parte fue rreçibido a prueba con termino de çiento e veynte dias para estos rreynos suplico se me mande dar la carta de rreceptoría en forma \_\_\_\_\_

asi digo que por lo que se trata este pleyto acaesçio en las yndias en la provinçia de nicaragua mi parte suplico se le diese termino ordinario para hazer su provança en las dichas yndias pues es abtor e se mando dar traslado al fiscal de vuestra alteza dello e avia que ha muchos dias que le fue notificado no a dicho cosa ninguna pido y suplico a vuestra alteza mande conçeder a mi parte termino de año y medio para hazer su provança sobre que pido justicia e para en lo nesçesario etc. alonso de san iohan (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

en la villa de valladolid a diez y ocho dias del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras los señores del consejo mandaron que se le de la carta de rreçeptoria que pide en forma y del segundo capitulo mandaron dar traslado al fiscal \_\_\_\_\_

este dicho dia se notifico esta petiçion al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que no a lugar ni

ay de que poder hazer provança y que aquello pide maliçiosamente a fin de molestar al fisco rreal e pide e suplica a vuestra alteza mande denegar lo a la parte contraria pues es sobre cosa a que su magestad no tiene obligaçion a la paga e pide justicia e costas y el rreal oficio ynplora \_\_\_\_\_

los señores del consejo mandaron que se de este negoçio al rrelator sobre este articulo \_\_\_\_\_

/f.º 67/

†

muy poderosos señores

alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto que trata con el licenciado villalobos fiscal de vuestra alteza sobre los gastos que haze sobre la rresistencia de los capitanes de piçarro digo que las partes fueron rresçibidos a prueba por termino de año y medio e a causa que no se a despachado la rreçeptoria hasta oy e pues mi parte es abtor pido e suplico a vuestra alteza mande prorrogar el dicho termino por otro año para lo qual etc. alonso de san iohan (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

en la villa de valladolid a primero dia del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras su fiscal los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte \_\_\_\_\_

este dicho dia se notefico al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona (rúbrica) el qual dixo no a lugar porque por convençer maliçiosas dilaciones avra por bien que el termino contra desde la data de la rreçeptoria con que se le deniego otro termino y pide justicia \_\_\_\_\_

el dicho alonso de san joan dize que sin embargo de lo quel dicho fiscal dize se le a de conçeder el termino que pide pues es abtor su parte e pide justicia e concluye alonso de san iohan (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

los señores del qonsejo mandaron quel rrelator haga rrelaçion deste articulo \_\_\_\_\_

/f.º 67 v.º/

†

los señores del consejo rreal de las yndias de su magestad aviendo visto este pleyto entre rrodrigo de contreras y el fiscal

en valladolid a onze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y çinquenta años sobre la prorrogacion del termino que pidio el dicho rrodrigo de contreras dixeron que devian prorrogar y prorrogaron el termino probatorio a las dichas partes asignado por otro año segund y como el dicho rrodrigo de contreras lo pide (tres rúbricas) \_\_\_\_\_

en valladolid el dicho dia onze de setiembre del dicho año notifique este abto a alonso de san joan procurador de rrodrigo de contreras en su persona \_\_\_\_\_

en valladolid a diez y seys dias del mes de setiembre del dicho año yo cristobal de sant martin escribano notefique el dicho abto al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que lo avia por bien cristobal de san martin (firma y rúbrica).

/f.º 68/

†

muy poderosos señores

miguel de villanueva en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto que trata con el fiscal de vuestra alteza sobre los gastos que hizo en servijio de vuestra alteza dize que las partes fueron rrescebidas a prueba con çierto termino el qual desya pasado a vuestra alteza pido e suplico mande açer publicacion e dar traslado de las provanças al dicho mi parte miguel de villanueva (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

en la villa de valladolid a dos dias del mes de mayo de mill y quinientos e çinquenta y ocho años en el consejo rreal de las yndias de su magestad presento esta peticion miguel de villanueva en nonbre de rrodrigo de contreras su parte los señores del qonsejo mandaron dar traslado a la otra parte \_\_\_\_\_

en valladolid a quatro dias del mes de mayo del dicho año se notefico lo suso dicho al licenciado aggredda fiscal de su magestad en su persona \_\_\_\_\_

rrelaçion sacada de la provança hecha por parte de rrodrigo de contreras governador que fue de nicaragua en el pleyto que trata con el licenciado villalobos fiscal de su magestad en el rreal consejo de yndias sobre los gastos que hizo en el descubrimiento del desaguadero \_\_\_\_\_

I pregunta. primeramente sean preguntados si conosçen al di-

cho rrodrigo de contreras e al dicho martin de villalobos fiscal e si tienen notiçia del desaguadero y de la tierra a el comarcana que rrodrigo de contreras e sus capitanes por su mandado descubrieron \_\_\_\_\_

II pregunta. yten si saben etc. que su magestad por su çedula rreal mando al dicho rrodrigo de contreras que fuese a descubrir el dicho desaguadero y la tierra a el comarcana y que lo hiziese por si e por sus capitanes a costa de la rreal hazienda pido sea vista la çedula y los testigos lo que saben \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ | juan arias maldonado dixo que la sabe como enella se contiene porque este testigo vio la dicha çedula de su magestad por la qual mandava al dicho rrodrigo de contreras descubriese el dicho desaguadero y la tierra a el comarcana y que lo hiziese por si e por sus capitanes e jente a costa de la rreal hazienda de su magestad segund en las çedulas al qual este testigo se rrefiere \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | diego rruyz dixo que este testigo bio una çedula de su magestad por la qual mandava al dicho rrodrigo de contreras governador que a la sazón hera en esta provincia fuese al dicho desaguadero y que por sus capitanes y jente lo descubriese con toda la tierra a el comarcana a costa de la rreal hazienda y que este testigo a visto la dicha çedula rreal de su magestad a la qual se rrefiere \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho francisco gutierrez dixo que ansi es publico y notorio lo en la pregunta contenido y que se rrefiere a la dicha çedula \_\_\_\_\_

IIII° testigo. \_\_\_\_\_ | el capitán luy de la rocha dixo que oyo dezir lo en la pregunta y este testigo vido la dicha çedula a la que se rremite porque por ella paresçera \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ | alonso calero dixo que ansi es publico e notorio y que se rremite a la dicha çedula \_\_\_\_\_

grabiél de leon dixo que a  
 VII testigo. | oydo dezir lo en la dicha pregun-  
 ta contenido publicamente y que  
 se rrefiere a la çedula rreal de su magestad que por ella paresçer-  
 ra \_\_\_\_\_

III pregunta. /f.º 1 v.º/ yten si saben etc. que en cunplimiento  
 de lo por su magestad mandado el dicho rrodrigo de contreras  
 hizo mucha gente a su costa a los quales dio armas e calzado y  
 bestias e mantenimientos e a otros dio muchos dineros y que gas-  
 to mucha suma de dineros para el dicho efeto y armada y no  
 pudo ser menos aclaren lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

el dicho juan arias maldonado  
 I testigo. | dixo que la sabe como enella se  
 contiene porque este testigo fue  
 en la dicha armada quel dicho rrodrigo de contreras hizo e vio que  
 dio armas y bastimento y calçado y otras cosas e a otros dineros  
 y que gasto enello mucha suma de dineros para el dicho efeto y  
 que a este testigo como a uno de los que fueron en la dicha ar-  
 mada dio el dicho rrodrigo de contreras socorro de rropa e armas  
 calçado y serviçio y ansi la dio a todos los soldados que fueron  
 en la dicha jornada que fueron mucha cantidad de gente \_\_\_\_\_

diego rruyz dixo este testigo  
 II testigo. | que sabe e vio quel dicho rrodri-  
 go de contreras en conplimiento  
 de lo mandado por su magestad fue al dicho desaguadero y con  
 mucha gente a lo descubrir conquistar y paçifycar y poblar y que  
 dio socorro de armas y vestidos y otras cosas nesçesarias para la  
 dicha conquista y algunos dio dineros e queste testigo a la sazón  
 fue a la dicha armada y el dicho rrodrigo de contreras le dio ar-  
 mas y vestidos y que en lo suso dicho el dicho rrodrigo de con-  
 treras gasto mucha suma de pesos de oro \_\_\_\_\_

diego gutierrez dixo queste  
 III testigo. | testigo sabe e vio quel dicho rro-  
 drigo de contreras hizo la dicha  
 armada y gente y fue al dicho desaguadero y este testigo fue con  
 el e que a todos los soldados que fueron a la dicha conquista el  
 dicho rrodrigo de contreras les dio armas y vestidos y calçado y  
 todas las otras cosas nesçesarias para la dicha conquista y que a

este testigo le dixieron algunas personas quel dicho rrodrigo de contreras les avia dado dineros de socorro para la dicha jornada.

el capitan luys de la rocha  
 IIII° testigo. | dixo queste testigo vio hazer la  
 \_\_\_\_\_ | ficha gente al dicho rrodrigo de  
 contreras y estuvo con el e la dicha gente en el puerto donde par-  
 tieron para yr el dicho viaje y los vio partir y que sabe quel dicho  
 rrodrigo de contreras proveyo /f.° 2/ de lo nescesario a la dicha  
 gente porque en presençia deste dicho testigo vio que le pedian  
 algunas cosas para hir el dicho viaje e via que los proveya dellas  
 y questo testigo sabe quel dicho rrodrigo de contreras no pudo  
 dexar de gastar en lo suso dicho mucha cantidad de pesos de oro  
 porque como dicho tiene via que proveya a unos de armas y a  
 otros de ropa e a otros que le pedian dineros pero que la cantidad  
 que pudo ser todo que no lo sabe \_\_\_\_\_

francisco de tapia dixo ques-  
 V testigo. | te testigo sabe e vio quel dicho  
 \_\_\_\_\_ | rrodrigo de contreras en compli-  
 miento de la dicha çedula de su magestad hizo mucha cantidad  
 de gente a su costa y mincion para yr a la conquista y paçifica-  
 çion del dicho desaguadero y que sabe que enello gasto muchas  
 sumas de peso de oro porque proveyo a la gente que ansi llevo  
 de armas y ballestas y rropas para vestir y otras cosas nescesarias  
 para la dicha conquista y questa que lo sabe porque lo vio y fue  
 con la gente y con el dicho governador al dicho desaguadero y  
 ansi es publico y notorio \_\_\_\_\_

alonso calero dixo que sabe  
 VI testigo. | quel dicho rrodrigo de contreras  
 \_\_\_\_\_ | hizo mucha gente a su costa para  
 hir al dicho descubrimiento y paçificaçion qontenida en la pregun-  
 ta a los quales dio lo contenido en la pregunta y gasto mucha can-  
 tidad de dineros y ansi es publico y notorio y este testigo fue a  
 la dicha conquista con el dicho rrodrigo de contreras \_\_\_\_\_

grabiell de leon dixo queste  
 VII testigo. | testigo sabe quel dicho rrodrigo  
 \_\_\_\_\_ | de contreras en complimiento de  
 lo en la dicha çedula qontenida fue con mucha gente al dicho des-  
 aguadero porque este testigo vino en el nonbre de dios al puerto

de san juan de la cruz e vio alli al dicho governador rrodrigo de contreras con la dicha gente e que oyo dezir a muchos soldados quel dicho governador avia hecho la dicha gente a su costa y los avia proveydo de armas y serviçio y rropa para vestir y que algunos avian dado dineros y que este testigo tiene por çierto quel dicho rrodrigo de contreras gasto en lo suso dicho mucha cantidad de pesos de oro pero que no sabe çertificadamente quanto y que esto sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

IIII°. yten si saben etc. que para la dicha armada e descubrimiento quel dicho rrodrigo de contreras a su costa hizo hazer y conprar hasta çinco bergantines para hyr el rrio arriba e para que lle- /f.º 2 v.º/ vasen la gente y armas e mantenimientos y otras cosas nesçesarias para la conquista en lo qual ansi mesmo gasto mucha suma de pesos de oro y no pudo ser mcnos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ | juan arias maldonado dixo que  
I testigo. | sabe esta pregunta como enella  
se contiene porque este testigo como dicho tiene fue la dicha armada y vio y se hallo presente al tienpo quel dicho rrodrigo de contreras hizo hazer a su costa e conprar los dichos çinco bergantines para yr el rrio abajo e llevar la gente y armas e mantenimientos y otras cosas nesçesarias para la dicha conquista en lo qual el dicho rrodrigo de contreras gasto muchas sumas de peso de oro los quales dichos çinco bergantines son unos que se hizieron en la mar y otro que llevo mateo de lescano y otro que llevo el tesorero y otro que conpro de francisco sanchez y otro que le enviaron con gente y mantenimiento en lo qual el dicho rrodrigo de contreras gasto muchas sumas de pesos de oro porque hiban cargados de mantenimientos e armas e otras cosas para la dicha conquista \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ | diego rruyz dixo que sabe e  
II testigo. | vio quel dicho rrodrigo de con-  
treras hizo hazer y conprar çin-  
co vergantines para llevar bastimentos y armas desta provinçia al dicho desaguadero y quel un bergantin hizo hazer el dicho rrodrigo de contreras en el dicho desaguadero y otro llevo mateo de lescano por mandado del dicho rrodrigo de contreras con bastimentos e armas y gente y otro bergantin que fue ansi mismo en



el dicho socorro y otro que llebo el tesorero pedro de los rrios e otro bergantin grande que topo el dicho rrodrigo de contreras quando se venia a esta provincia en lo qual ansi mesmo este dicho testigo cree que gasto muchas sumas de pesos de oro lo qual sabe porque este dicho testigo anduvo en la dicha conquista y lo vio.

diego gutierrez dixo queste

III testigo.

| testigo vio quel dicho rrodrigo de contreras hizo hazer una fragata en el rrio de traure e que despues desta provincia fue con un bergantin mateo de lescano con bastimento y gente e despues vio que doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras envio otro bergantin cargado de bastimentos e despues oyo dezir publicamente como avia el dicho rrodrigo de contreras comprado un bergantin de francisco sanchez e que vio hazer de una barca de francisco sanchez una fragata para yr a donde el dicho rrodrigo de contreras estava la qual llevo el tesorero pedro de los rrios e que fue puvlico que la dicha doña maria la enviava la qual hiba cargada de bastimentos y que enello el dicho rrodrigo de contreras no pudo dexar de gastar mucha suma de pesos de oro.

el capitan luys de la rrocha

/f.º 3/ IIIIº testigo.

| dixo que este testigo sabe quel dicho rrodrigo de contreras e por su mandado conpraron los dichos bergantines e los mando hazer a su costa y este dicho testigo vio echar alguna parte dello para el dicho efeto y que sabe que enello gasto muchas sumas de pesos de oro pero que este testigo no sabe que tanta porque en la sazón que se hizieron los dichos bergantines valian los adereços para hazerse e ofiçiales dellos caro todo y esto sabe desta pregunta.

francisco de tapia dixo que

V testigo.

| sabe este testigo quel dicho rrodrigo de contreras governador conpro e mando hazer çinco bergantines e fragatas para lo contenido en la pregunta y que las dos dellas envio al dicho desagadero con bastimentos doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras y un bergantin que conpro de francisco sanchez y otro que hizo hazer en la boca del desagadero la qual hizo hazer el dicho rrodrigo de contreras y otro que llevo el tesorero pedro de los rrios al dicho desagadero con las cuales dichas fra-

gatas se proveya de bastimentos y otras cosas nesçesarias para la gente que estava en la dicha conquista que lo enviava la dicha doña maria de peñalosa en todo lo qual este dicho testigo sabe que se gasto mucha suma de pesos de oro porque no pudo ser menos \_\_\_\_\_

VI testigo.

\_\_\_\_\_ | alonso calero dixo queste testigo bio quel dicho governador traya en el dicho descubrimiento y conquista quatro bergantynes y una fragata parte dellos que conpro fechos y otros que mando hazer en lo qual gasto mucha cantidad de pesos de oro y que no pudo ser menos \_\_\_\_\_

VII testigo.

\_\_\_\_\_ | grabiel de leon dixo queste testigo estuvo dos años en el puerto de san juan de la cruz ques en el dicho desaguadero y fue alli alcalde y durante este dicho tiempo traer para servicio de la dicha conquista con que se llevavan los bastimentos y gente e munición de armas y otras cosas çinco bergantines los quales este dicho testigo oyo dezir publicamente quel dicho rrodrigo de contreras avia mandado hazer parte dello a su costa y que otros los avian conprado hechos y ansi es publico y notorio en el dicho desaguadero y que no pudo ser menos sino que se gastasen enello mucha cantidad de pesos de oro porque en aquella sazón valia caro el yerro y las otras cosas y oficiales para havello pero que este testigo no sabe çertificadamente lo que pudieron costar los dichos çinco bergantines mas de que este testigo tiene por çierto que segund el tamaño y manera de ellos llegaria cada uno dellos a noveçientos o mill pesos poco mas o menos porque este testigo conpro un barco como uno de los que ansi hizo el dicho rrodrigo de contreras e aun no hera tan bueno y despues de adereçado el llego a mill çiento e çinquenta pesos lo qual paso poco antes que este testigo llegase al dicho puerto de san juan de la cruz y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

V. /f.º 3 v.º/ yten si saben que en los gastos que ansi hizo el dicho rrodrigo de contreras ansi en hazer a su costa los dichos vergantines como en mantenimientos de armas e dineros e otras cosas que dió a los dichos soldados como se contiene en las dos preguntas antes desta comunmente pudo gastar hasta en cantidad de (sic) pesos de oro antes mas que menos aclaren los tes-

tigos lo que pudo gastar en lo suso dicho el dicho tiempo poco mas o menor por se aver hallado presentes —————

I testigo. \_\_\_\_\_ | juan arias maldonado dixo que en los dichos gastos que hizo el dicho rrodrigo de contreras ansi en hazer los dichos bergantines y en conprarlos y en los dichos socorros que hizieron e dieron y armas y otras cosas que dio a los soldados de socorro como dicho tiene en las preguntas antes desta gastaria y gasto el dicho mill castellanos e mas a su parescer deste dicho testigo por ser los dichos gastos egesivos lo qual sabe porque como dicho tiene se hallo este testigo presente a todo ello.

II testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho diego rruiz dixo que le paresçe a este dicho testigo quel dicho rrodrigo de contreras en hazer los dichos vergantines y en los que conpro y en el dicho socorro y armas e dineros que dio a la gente de los que fueron en la dicha conquista y en los demas gastos que dicho tiene en las preguntas antes desta gastaria y gasto al parescer deste dicho testigo ocho mill pesos de oro poco mas o menos lo qual sabe porque como dicho tiene se allo presente a todo lo suso dicho e anduvo en la dicha conquista —————

III testigo. \_\_\_\_\_ | diego gutierrez dixo queste testigo a visto hazer otras armadas e que segund los gastos quel dicho rrodrigo de contreras hizo e bastimentos que llevaron e lo que podia valer los dichos bergantines e ayuda de costa que hizo con los soldados podia gastar en lo suso dicho seys mill pesos de oro lo qual sabe porque se hallo en la dicha conquista y por lo que dicho tiene —————

IIII° testigo. \_\_\_\_\_ | el capitan luys de la rrocha dixo queste testigo no save çertidicamente la cantidad de pesos de oro que pudo gastar mas de que por lo que bio de lo que se gastava con la gente y de la costa que se hizo en armas y rropas y bastimentos y en los dichos vergantines sabe que fue mucha cantidad de dineros lo que gasto y questo es lo que sabe —————

francisco de tapia dixo que  
 V testigo. | dize lo que dicho tiene en las  
 preguntas antes desta e que segund este testigo vio hazer los dichos gastos para el dicho viaje ansi en hazer los dichos bergantines como en los que conpro como en los muchos bastimentos que se llevaron y socorro que se hizieron a la dicha gente le paresçe a este dicho testigo quel dicho rrodrigo /f.º 4/ de contreras gasto en lo suso dicho hasta syete u ocho mill pesos de oro poco mas o menos y questo testigo sabe que en semejantes armadas e descubrimientos se suelen gastar mucha suma de pesos de oro porque este testigo a estado en otras conquistas y lo a visto y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

alonso calero dixo que como  
 VI testigo. | dicho tiene fue con el dicho go-  
 vernador al dicho descubrimien-  
 to y paçificación y vio los gastos que dicho tiene en las preguntas antes desta e que segund fueron muchos y se suelen gastar en armadas y descubrimientos de tierras el dicho rrodrigo de contreras pudo gastar a su paresçer deste dicho testigo en todo lo suso dicho e socorro que hizo hasta syete u ocho mill pesos de buen oro poco mas o menos y questo sabe y le paresçe desta pregunta y questo testigo a ydo al dicho descubrimiento del desaguadero con diego gutierrez e que con menos tiempo y con menos de lo que llevo el dicho rrodrigo de contreras el dicho diego gutierrez gasto diez mill pesos e mas lo qual sabe porque este testig ovio la quenta de los dichos gastos \_\_\_\_\_

grabiell de leon dixo que a lo  
 VII testigo. | que a este dicho testigo le pa-  
 resçe por lo que oyo dezir a mu-  
 chos soldados de los gastos e proveimiento quel dicho rrodrigo de contreras le avia hecho e gastado e segund los mantenimientos que vio llevar y armas y con lo que ansi pudieron costar los dichos çinco bergantines tiene por çierto este testigo quel dicho rrodrigo de contreras pudo gastar en lo suso dicho hasta diez mill castellanos poco mas o menos porque este testigo vio que fue mucho el bastimento que se llevo para el descubrimiento del dicho desaguadero y las demas cosas nesçesarias para los dichos soldados porque este testigo estava en el dicho puerto e lo beya y se tenia espe-

cial cuydado en enviar sienpre mantenimientos para la gente y questo sabe desta pregunta y es publico —————

VI. yten si saben etc. que para llevar al dicho descubrimiento mucha parte de los mantenimientos demas de los bergantines el dicho rrodrigo de contreras hizo muchas canoas y conpro otras en que gasto demas de lo suso dicho hasta en cantidad de pesos de oro aclaren los testigos lo que pudo gastar y en hazer en comprar las dichas canoas para llevar parte de los dichos vastimentos por el rrio abajo poco mas o menos digan lo que saben —————

I testigo. | juan arias maldonado dixo  
 ————— | questo testigo vio como el dicho  
 ————— | rrodrigo de contreras para el di-  
 cho descubrimiento y para llevar bastimentos demas de los que  
 hiban en los dichos bergan- /f.º 4 v.º/ tines hizo hazer muchas canoas  
 y conpro otras que a lo que le paresçe a este testigo heran  
 mas de sesenta canoas e yban enella mucha cantidad de bastimen-  
 tos e armas para la gente que hiba a la dicha conquista y que a  
 su paresçer deste testigo el dicho rrodrigo de contreras en hazer  
 las dichas canoas e hazer otras gastaria mas de otros tres mill cas-  
 tellanos de mas de los dichos ocho mill contenidos en la pregunta  
 antes desta lo qual sabe porque este testigo estuvo en la dicha  
 conquista y a estado en otras conquistas de tierras nuevas que  
 conquistan y pueblan y son muy exçesivos los gastos que los di-  
 chos capitanes hazen en las dichas armadas —————

II testigo. | el dicho diego rruyz dixo este  
 ————— | testigo que lo que della sabe es  
 ————— | que sabe e vio que demas de los  
 dichos bergantines el dicho rrodrigo de contreras conpro e mando  
 hazer muchas canoas demas de los dichos bergantines para llevar  
 bastimentos y armas y socorro por el rrio abajo al dicho desagua-  
 dero y que le paresçe a este dicho testigo que gastaria y gasto en  
 todo lo suso dicho cantidad de pesos de oro y que en lo suso dicho  
 y en los dichos bergantines y en lo demas que dicho tiene en las  
 preguntas antese desta gastaria los dichos ocho mill pesos que di-  
 cho tiene —————

III testlgo. | el dicho diego gutierrez vezi-  
 ————— | no desta dicha çibdad dixo que le  
 ————— | paresçe a este testigo que demas

de los dichos bergantines sabe quel dicho rrodrigo de contreras hizo hazer ciertas canoas para llevar bastimentos y gente y que podria gastar en lo suso dicho la cantidad de dinero que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma \_\_\_\_\_

el capitan luys de la rocha  
 IIII° testigo. \_\_\_\_\_ | dixo queste testigo sabe que ansi mismo el dicho rrodrigo de contreras llevo muchas canoas para el efeto en la pregunta contenido y que no pudo dexar de gastar enello muchos dineros pero que este testigo no sabe çerteficamente la cantidad que pudo ser y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

francisco de tapia dixo queste  
 V testigo. \_\_\_\_\_ | testigo sabe e vio que demas de los dichos bergantines e canoas el dicho rrodrigo de /f.º 5/ contreras hizo hazer y conprar cantidad de canoas para proveer de bastimentos y otras cosas nesçesarias para la dicha conquista porque este testigo anduvo en la dicha conquista y bio las dichas canoas y le paresçe a este testigo quel dicho rrodrigo de contreras pudo gastar en las dichas canoas e bastimentos de mayz de carne y rropa e alpargatas y otras cosas nesçesarias para la dicha conquista e gente pudo gastar en lo suso dicho a su parecer deste dicho testigo dos mill pesos de oro poco mas o menos demas de los que tiene dichos y declarados en las preguntas antes desta y esto es lo que sabe \_\_\_\_\_

alonso calero dixo queste tes-  
 VI testigo. \_\_\_\_\_ | tigo sabe quel dicho rrodrigo de contreras llevo al dicho desaguadero mucha cantidad de canoas en que llevo muchos vastimentos para la dicha jente algunas dellas conpradas y otras que mando hazer y que enellas gasto cantidad de pesos de oro con los dichos vastimentos segund que tiene dicho y declarado y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

grabiell de leon dixo queste di-  
 VII testigo. \_\_\_\_\_ | cho testigo vido llevar mucha cantidad de canoas en que se llevaron bastimentos sin otras que este testigo supo que se avian perdido en el dicho desaguadero antes que llegasen a donde este dicho testigo estava e que este testigo no sabe lo que pudieron cos-

tar mas de que no pudieron de costar muchos dineros porque heran muchas y grandes y esto sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VII. yten si saben etc. que ansi mesmo para llevar a la dicha conquista e descubrimiento mucho mayz e bastimentos para la gente el dicho rrodrigo de contreras fleto otros bergantines de otros vezinos en que le costaron los fletes hasta quinientos pesos de oro declaren lo que saben \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ /f.º 5 v.º/ I testigo. | juan arias maldonado dixo que sabe e vio que para llevar a la dicha conquista e descubrimiento mucho mayz e vastimentos para la gente el dicho rrodrigo de contreras fleto otros bergantines de otros vezinos en que entre otros que fleto le costo uno para llevar tresçientas anegas de mayz de calero e machuca tresçientos pesos de oro por solamente los fletes del dicho mayz porque esto hera del dicho rrodrigo de contreras y que le paresçe a este dicho testigo que ansi en este como en otros que fleto gastaria los dichos quinientos pesos en la pregunta contenidos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II testigo. | diego rruyz estante en esta cibdad dixo que demas de los dichos bergantines e canoas el dicho rrodrigo de contreras fleto otros bergantines para llevar mayz y arinas y otras cosas nesçesarias para la guerra y que en lo suso dicho le paresçe a este dicho testigo que gastaria o gasto tresçientos pesos de oro sin los dichos vastimentos e armas que heran del dicho rrodrigo de contreras lo qual sabe porque este testigo anduvo en la dicha conquista y lo bio como dicho tiene \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III testigo. | diego gutierrez dixo que este testigo vio que la dicha doña maria envio dos bergantines de calero y machuca y enellos enbiaba bastimentos que por cada haneaga de mayz llevavan un peso de flete y que le paresçe a este testigo que le costarian los fletes del dicho mayz tresçientos pesos.

\_\_\_\_\_ IIIIº testigo. | luys de la rrocha dixo que verdad lo en la pregunta contenido porque este testigo y pero sanchez y juan caballo fueron en fletar çiertos bergantines para llevar el dicho mayz e bastimentos al dicho rrodrigo de contreras

questava en el dicho desaguadero con la dicha gente e que sabe que llevaba a peso por cada anega y que los fletes del dicho mayz e bastimentos monto muchos dineros y que como a mucho tienpo que paso este dicho testigo no se acuerda lo que monto pero que cree e tiene por cierto que llegaria a la quantia de los dichos quinientos pesos de oro y questo es lo qu esabe desta dicha pregunta \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ francisco de tapia dixo queste testigo sabe y fue publico en el dicho desaguadero que demas de los bastimentos que se llevaron en los dichos bergantines e canoas de suso declaradas se llevaron muchos bastimentos en otros bergantines de personas particulares que enbiaba la dicha doña maria /f.º 6/ de peñalosa al dicho rrodrigo de contreras bastimentos para la dicha gente y al tienpo que lo llevaron al dicho desaguadero veia quexarse al dicho rrodrigo de contreras de los fletes que llevavan por los dichos bastimentos diziendo que lo llebaban a subidos preçios e que le costaban muchos pesos de oro los dichos fletes y que en lo suso dicho el dicho rrodrigo de contreras gasto cantidad de pesos de oro demas de lo que los dichos bastimentos valian y questo testigo como uno de los soldados que yban en la dicha conquista comio de los dichos bastimentos y esto es lo que sabe desta dicha pregunta \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ alonso calero dixo queste testigo sabe que llevo mucho bastimento al dicho desaguadero en otros bergantines de personas particulares y questo testigo vio quexarse al dicho rrodrigo de contreras en el dicho desaguadero diziendo que le costava muchos los fletes de los dichos bastimentos y esto es lo que sabe desta dicha pregunta \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ grabiell de leon dixo que lo que desta pregunta sabe es que demas del bastimento que se llevo en las canoas y fragatas del dicho rrodrigo de contreras vio este testigo que llevaba en otras fragatas de personas particulares mucho mayz y otros bastimentos y questo dicho testigo oyo dezir a los que llebaban los dichos bergantines y bastimentos que les davan a peso de oro por cada ane-



ga de mayz pero queste testigo no sabe si los dichos fletes llegaron a los dichos quinientos pesos en la pregunta contenidos mas de que como dicho tiene vio llevar en los dichos vergantines mucho mayz e oyo dezir a los que ansi lo llevavan que les pagavan a peso de oro por cada anega y que esto es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VIII°. yten si saben etc. que los dichos bergantines y canoas se gastaron y construyeron en servicio del dicho descubrimiento e quedo todo tal que no se diera por ello dinero alguno ni el dicho rrodrigo de contreras lo bolvio a vender declaren lo que saben \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ /f.º 6 v.º/ I testigo. | juan arias maldonado dixo  
 | queste testigo vio que al tiempo  
 | quel dicho rrodrigo de contreras  
 se vino los dichos bergantines y canoas estaban tales que no hallarian quien por ellos diera cosa alguna porque se consumieron y gastaron en servicio del dicho descubrimiento e que aunque el dicho rrodrigo de contreras lo quisiera vender no hallara quien le diera un rreal por ello \_\_\_\_\_

II testigo. | diego rruiz dixo que sabe e  
 | vio que los dichos bergantines y  
 | canoas se gastaron y consumieron  
 en el dicho desaguadero y que quedo tal y tan gastado que no hera de provecho ninguno ni allaran quien por ello diera cosa alguna ni el dicho rrodrigo de contreras ni otra persona alguna por su mandado lo vendio \_\_\_\_\_

III testigo. | diego gutierrez dixo que sabe  
 | e vio que los dichos bergantines  
 | e canoas se destruyeron y gastaron  
 en el dicho descubrimiento eçeto un bergantin pequeño y que este testigo no sabe quel dicho rrodrigo de contreras lo vendiese ni otra persona por su mandado \_\_\_\_\_

IIII° testigo. | el capitan luy de la rocha  
 | dixo que sabe y es publico e notorio  
 | que todos los dichos bergantines o la mayor parte dellos y las dichas canoas se perdio y consumo en el dicho descubrimiento porque ansi lo oyo este tes- \_\_\_\_\_

tigo dezir a los que fueron en el dicho viaje y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ | francisco de tapia dixo que este testigo sabe e vio que uno de los dichos bergantines que fue el mayor dello lo llevaron ciertos soldados que se fueron uyendo al nonbre de dios y otro bergantin e fragata la llevaron ansi mismo otros soldados que se amotinaron habiendolos enviado a descubrir e que ansi mismo sabe que todas las dichas canoas o la mayor parte dellas que ansi se llevaron al dicho desaguadero se perdieron y gastaron en el dicho descubrimiento y que sabe que las otras tres fragatas andavan sirviendo en todo lo nescesario para el dicho descubrimiento e que no sabe quel dicho rrodrigo de contreras las vendiese ni lo que de ellas se hizo e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ | alonso calero dixo que este testigo sabe que uno de los dichos cinco bergantines lo llevaron ciertos soldados que se fueron al nonbre de dios y otros lo llevaron otros soldados que se amotinaron con un cansyno y questos e los otros sabe e vio que andavan sirviendo en el dicho descubrimiento y que no pudieron dexar de gastarse y questo testigo no sabe ni a oydo dezir quel dicho rrodrigo de contreras ni otra persona por su mandado lo vendiese y que todas las dichas canoas o la mayor parte dellas se consumieron en el dicho descubrimiento.

VII testigo. \_\_\_\_\_ | grabiell de leon dixo que este testigo vio que muchas de las dichas canoas se perdieron e pudrieron e hizieron pedaços e las demas quedaron tales que no heran de provecho y que los dichos bergantines sirbieron en el dicho descubrimiento e andavan ya maltratados e que tienen por cierto que quedaron tales segund este dicho testigo los vido que no quedaron de provecho y que dos de ellos sabe este dicho testigo que se fueron amotinados y que no sabe ni a oydo dezir el dicho rrodrigo de contreras aya vendido ni aprovechadose de ninguo dellos y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

IX. yten si saben etc. quel dicho rrodrigo de contreras descubrio el rrio del desaguadero e hizo el dicho descubrimiento con

la gente y bergantines y canoas e yba descubriendo mucha parte de la tierra a el comarcana apaçiguandola y poblo enella un pueblo que se dize san juan de la cruz en el qual puso alcaldes y rregidores y prosiguió la dicha conquista hasta tanto que vino por governador de su magestad diego gutierrez a cuya causa el dicho rrodrigo de contreras no pudo yr mas' adelante aclaren lo que saben desta pregunta \_\_\_\_\_

I testigo.

\_\_\_\_\_ | juan arias maldonado dixo que la sabe como enella se contiene porque como dicho tiene se allo en la dicha conquista y lo vio como en la pregunta se contiene y quel dicho diego gutierrez vino por governador de la tierra e la gente del dicho diego gutierrez la gente questava poblada por el dicho rrodrigo de contreras lo qual sabe porque se lo dixerón a este testigo y al alcalde algunos de los rregidores del dicho pueblo quel dicho rrodrigo de contreras poblo \_\_\_\_\_

II testigo.

\_\_\_\_\_ | el dicho diego ruyz estante enesta çibdad dixo que sabe e vido quel dicho rrodrigo de contreras descubrio el dicho rrio del desaguadero e hizo el dicho descubrimiento con la dicha gente e bergantines y canoas e yba en descubrimiento de la tierra comarcana al dicho desaguadero e apaçiguandola y poblo enella un pueblo que se llamaba san juan de la cruz e hizo alcaldes e rregidores e prosiguió la dicha conquista hasta tanto que tuvieron noticia como diego gutierrez estava en el nonbre de dios e que venia por governador della y que por la dicha nueva no descubrieron mas lo qual sabe por lo que dicho tiene \_\_\_\_\_

III testigo

\_\_\_\_\_ | el dicho diego gutierrez dixo queste testigo sabe que alonso calero por mandado del dicho rrodrigo de contreras /f.º 7 v.º/ governador e capitán general que a la sazón hera desta provincia descubrio el dicho rrio del desaguadero e que despues el dicho rrodrigo de contreras con la gente que dicho tiene por el dicho desaguadero abajo y despues de salido del rrio del desaguadero hiba conquistando y que despues este testigo se bino y que fue publico y notorio y cosa muy çierta quel dicho rrodrigo de contreras poblo un pueblo que le dize san juan

de la cruz y puso en ella alcaldes y rregidores que se llamava el alcalde leon y queste dicho testigo oyo dezir publicamente que vino çierta gente de diego gutierrez que venia por governador y avia hechado la gente que alli estava poblada y que por venir por governador el dicho diego gutierrez el dicho rrodrigo de contreras y sus capitanes ni gente no pudieron hir adelante —————

dixo (*sic*) que vio yr al dicho  
 IIII° testigo. rrodr'go de contreras con la di-  
 cna gente al dicho descubri-  
 miento y ques publico y notorio quel dicho rrodrigo de contreras y sus capitanes descubrieron el dicho desaguadero e la tierra a el comarcana y poblaron en el cabo del dicho rrio junto a la mar un pueblo de españoles y que es publico en esta provinçia quel dicho diego gutierrez benia por governador del dicho desaguadero y que despues de esto bio este dicho testigo como el dicho rrodrigo de contreras se bino a esta dicha probinçia enfermo y fue publico que dexo al capitan castañeda con la gente en la tierra y que ansi avia descubierto e questo sabe desta pregunta —————

el dicho francisco de tapia di-  
 V testigo. xo queste testigo sabe e vio quel  
 dicho rrodrigo de contreras e los  
 capitanes que por su mandado fueron al dicho descubrimiento descubrieron el rrio del desaguadero con la gente que ansi llevavan y con los dichos bergantines y canoas descubrieron mucha parte de la tierra a el comarcana e poble en ella a la boca del dicho desaguadero un pueblo que dizen san juan de la cruz y puso en el alcaldes y rregidores e que prosiguió la dicha conquista hasta tanto que supieron que venia por governador del dicho desaguadero diego gutierrez de madrid y que como se supo muchos soldados que andavan en la dicha conquista se fueron de cuya causa no se prosiguió el dicho viaje —————

alonso calero dixo que lo que  
 /f.º 8/ VI testigo. sabe e vio es quel dicho rrodrigo  
 de contreras e otros capitanes por  
 su mandado descubrieron el dicho rrio del desaguadero e mucha tierra a el comarcana con la dicha gente e bergantines y canoas y poble un pueblo que dizen san juan de la cruz y puso en el justicia y questo es lo que sabe desta dicha pregunta —————



el dicho diego rruyz dixo que  
 II testigo. | es claro y notorio que a esta pro-  
 \_\_\_\_\_ vinçia de nicaragua bino mucha  
 utilidad y provecho en descubrir el dicho rrodrigo de contreras el  
 dicho desaguadero porque vienen muchas fragatas y bergantines  
 del mar del norte por la laguna a esta provinçia e trae muchas  
 mercaderias y bastimentos e que dello a rredundado y rredunda  
 mucho util e provecho a su magestad e sus rrentas rreales se  
 acrezientan \_\_\_\_\_

el dicho diego gutierrez dixo  
 III testigo. | que es ansi como en la pregunta  
 \_\_\_\_\_ se contiene y ques cosa muy util  
 y provechosa el dicho descubrimiento quel dicho rrodrigo de con-  
 treras hizo porque vienen muchas fragatas e bergantines desde la  
 mar del norte por el dicho rrio arriba del dicho desaguadero a  
 esta provinçia e traen mercaderias e bastimentos a esta provinçia  
 y queste testigo trae un bergantín al dicho trato y que enello se a  
 abmentado esta provinçia y las rrentas rreales de su magestad se  
 an acreçentado y abmentado \_\_\_\_\_

el capitán luys de la rrocha di-  
 IIII° testigo. | xo questo testigo sabe que en des-  
 \_\_\_\_\_ cubrirse el dicho desaguadero a  
 sido util e provechoso a esta çidad porque ay enella los basti-  
 mentos despaña mas baratos que los avia antes de este descubri-  
 miento por donde se provee esta provinçia mas conplidamente que  
 de antes y sabe que despues aca que se descubrio esta mas eno-  
 bleçida esta dicha çibdad e ay mucha mas gente enella y questo  
 es lo que sabe desta dicha pregunta \_\_\_\_\_

francisco de tapia dixo ques-  
 V testigo. | te testigo sabe e ansi es notorio  
 \_\_\_\_\_ en esta provinçia que a venido  
 y viene mucha utilidad y provecho a esta provinçia y a los vez'nos  
 della en descubrir el dicho desaguadero porque pueden venir mu-  
 chos navios hasta la boca del desaguadero por la mar del norte y  
 vienen muchos vergantines y fragatas /f.º 9/ desde el dicho nonbre  
 de dios y suben por el dicho desaguadero a esta provinçia con  
 mercaderias e bastimentos de cuya causa esta provinçia esta mas  
 basteçida y las cosas de españa valen mas barato y se a aumen-

tado mucho por el dicho trato y se an aumentado las rrentas rreales de su magestad por los derechos que lleva de las mercaderias y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

el dicho alonso calero dixo  
 VI testigo. \_\_\_\_\_ | queste dicho testigo sabe e a visto que de aver descubierto el dicho desaguadero por el dicho governador e sus capitanes se a aumentado esta provincia y esta muy mas basteçida de las cosas necesarias porque por el dicho desaguadero lo traen en vergantines desde el nonbre de dios por la mar del norte y pueden venir navios de españa por la mar del norte hasta la boca del dicho desaguadero y que se an aumentado las rrentas rreales de los almorjafazgos e derechos a su magestad pertenecientes de las mercaderias que se traen por el dicho desaguadero \_\_\_\_\_

grabiell de leon dixo queste  
 VII testigo. \_\_\_\_\_ | testigo sabe que en aver descubierto el dicho rrodrigo de contreras por el y por sus capitanes el dicho desaguadero a venido mucho provecho e utilidad a esta provincia e abmento a las rrentas rreales porque hasta el dicho puerto de san juan pueden venir navios e desde alli vienen hasta la çibdad de granada por el dicho desaguadero muchos bergantines y fragatas en que traen a esta dicha provincia todas las cosas necesarias de españa e ansi despues aca quel dicho desaguadero se trata valen mas baratos y ansi es publico y notorio y que por esta causa esta basteçida esta provincia de las cosas necesarias de españa y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XI. yten si saben etc. que si el dicho diego gutierrez al dicho tiempo no biniera por governador de su magestad a las dichas partes el dicho rrodrigo de contreras y sus capitanes fueran adelante y siguieran la conquista e procuraran de conquistar e apaçiguar por la tierra lo que pudieran e ansi estavan determinados /f.º 9 v.º/ para lo hazer hasta tanto que vino el dicho diego gutierrez aclaren lo que saben desta pregunta \_\_\_\_\_

juan arias maldonado dixo  
 I testigo. \_\_\_\_\_ | que teniendo poblado el dicho rrodrigo de contreras el dicho pueblo en el dicho desaguadero e proveyendoles como les proveya

de bastimentos a la gente de el que tenia boluntad de conquistar e poblar e que ansi estavan determinados todos hasta tanto que vino el dicho gutierrez gobernador \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ el dicho diego rruyz dixo que sabe e vio que todos los que estavan en la dicha conquista estavan determinados de pasar adelante y conquistar y poblar todo lo que pudiesen hasta tanto que tuvieron nueva quel dicho diego gutierrez benia por governador como dicho tiene e dende a çierto tienpo que tuvieron la dicha nueva este testigo y los demas soldados que estavan en la dicha conquista despoblaron y se fueron al nombre de dios \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ el dicho francisco gutierrez dixo que es ansi publico y notorio lo contenido en la pregunta y que ansi este testigo lo oyo dezir a muchos de los que fueron a la dicha conquista porque este testigo se vino \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ el dicho francisco de tapia dixo que este testigo tiene por çierto quel dicho diego gutierrez no viniera por governador de la dicha tierra que los soldados que se fueron no se fueran y quel dicho rrodrigo de contreras y sus capitanes prosiguieran el dicho viaje y el dicho diego gutierrez no viniera y procuraran de conquistar la tierra y paçificar la dicha tierra porque ansi lo tenia acordado y determinado de lo hazer y que como los dichos soldados se fueron y el dicho diego gutierrez venia por governador se dexo de proseguir el dicho viaje \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ gabriel de leon dixo que este testigo tiene por çierto que si el dicho diego gutierrez no viniera por governador del dicho desaguadero quel dicho governador y sus capitanes prosiguieran el dicho descubrimiento e ovieran apaçiguado y descubierto mucha parte de la tierra porque este testigo conosco sienpre mucha voluntad en la gente de haçello e ansi lo dezian e questo sabe desta pregunta y ansi es publico \_\_\_\_\_

XII. //f.º 10/ yten si saben etc. que el dicho diego gutierrez al presente esta en la dicha provinçia en un rrio que se dize suerre e que la dicha provinçia donde esta es de mucho provecho porque



vienen muchos yndios con oro a rrescatar e si saben que donde al presente esta el dicho oro lo descubrio y tenia ya descubierto el dicho rrodrigo de contreras quando bino el dicho diego gutierrez con otra mucha tierra comarcana al dicho rrio aclaren los testigos lo que saben desta pregunta —————

\_\_\_\_\_ | **I testigo.** | juan arias maldonado dixo  
que sabe este testigo que al tien-  
po quel dicho diego gutierrez  
vino por governador el dicho rrio estava descubierto la tierra a  
el comarcana por el dicho rrodrigo de contreras e sus capitanes e  
gente y que en el ay mucho oro porque este testigo lo a visto  
ençima de la tierra e a oydo dezir este testigo quel dicho diego  
gutierrez a rrescatado con los yndios mucha cantidad de oro ———

\_\_\_\_\_ | **II testigo.** | el dicho diego rruyz dixo que  
sabe e vio que el dicho rrodrigo  
de contreras e su gente descubrio  
el dicho rrio de suerre y este testigo y otras muchas personas abrie-  
ron el camino por mandado del dicho rrodrigo de contreras e  
que sabe que ay mucho oro enel y queste testigo tomo a dos yndios  
questavan muertos en el dicho pueblo de suerre çierto oro e  
que sabe que ay mucho rrescates enel y que mucho tiempo antes  
quel dicho diego gutierrez viniese ni se supiese nueva de ello  
tenia descubierto el dicho rrodrigo de contreras —————

\_\_\_\_\_ | **III testigo.** | el dicho diego gutierrez dixo  
que sabe e bio que mucho tienpo  
antes quel dicho diego gutierrez  
viniese ni se tuviese nueva de el el dicho rrodrigo de contreras  
descubrio el dicho rrio de suerre y este testigo fue uno de los  
que fueron en el dicho descubrimiento e que sabe que es rrio  
en que ay oro entre los naturales y este testigo lo bio y ay  
rrescate —————

\_\_\_\_\_ | **IIII° testigo.** | el capitan luys de la rrocha  
dixo ques publico quel dicho die-  
go gutierrez es muerto que lo  
mataron los yndios en el dicho desaguadero e que oyo dezir pu-  
blicamente quel dicho diego /f.º 10 v.º/ gutierrez rescatava mucho  
oro con los dichos yndios del dicho desaguadero e questo sabe  
desta pregunta —————

V testigo. \_\_\_\_\_ el dicho luys de tapia dixo  
 | este testigo sabe quel dicho  
 rrio que se dize suerre donde es-  
 tava el dicho diego gutierrez el dicho rrodrigo de contreras lo te-  
 nia descubierta porque este testigo con otros soldados en compa-  
 ñia del dicho rrodrigo de contreras lo descubrieron y ques publi-  
 co y notorio que es muy rrico el dicho rrio e la tierra a el co-  
 marcana y quel dicho diego gutierrez a rrescatado mucha canti-  
 dad de oro de los dichos yndios a el comarcanos y questo sabe  
 desta pregunta \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ el dicho alonso calero dixo que  
 | sabe e vio quel dicho rrio de sue-  
 rre donde el dicho diego gutie-  
 rrez estava lo descubrio el dicho rrodrigo de contreras e sus capi-  
 tanes e gente y sabe que la tierra a el comarcana es rrica e de  
 mucho provecho porque este dicho testigo estuvo enel despues  
 quel dicho rrodrigo de contreras dexo la dicha conquista en con-  
 pañia del dicho diego gutierrez y que bio hir muchos yndios con  
 oro a rrescatar muchas vezes y este testigo rrescato con ellos mas  
 de dosçientos pesos de oro e questo es publico y notorio \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ grabiel de leon dixo este tes-  
 | tigo que durante el tiempo quel  
 dicho rrodrigo de contreras estu-  
 vo en el dicho desagadero sabe este testigo que descubrio el di-  
 cho rrio de suerre porque antes quel dicho diego gutierrez viniese  
 estando este testigo en el dicho puerto de san juan de la cruz vino  
 gente de donde el dicho rrodrigo de contreras quedava e le di-  
 xeron como quedaban en el dicho rrio de suerre y que conçerta-  
 van de poblar alli un pueblo y que se tenia mucha noticia que los  
 yndios comarcanos al dicho rrio tenian mucho oro y heran rricos  
 y que despues a sabido este dicho testigo que el dicho diego gu-  
 tierrez estuvo en el dicho rrio y gasto mucho oro hasta que lo ma-  
 taron y questo es lo que sabe desta dicha pregunta \_\_\_\_\_

XIII. yten si saben etc. quel dicho rrodrigo de contreras en  
 la dicha conquista y descubrimiento paso mucho trabajo por ser  
 la tierra fragosa e por andar como andava a pie por no poder an-  
 dar a caballo de los trabajos que rreçibio se le rrecreçio una

gran enfermedad en que /f.º 11/ llego a punto de muerte aclaran lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ | juan arias maldonado dixo que sabe quel dicho rrodrigo de contreras y su gente pasaron mucha nesçesidad y hanbre y estuvieron a punto de morir todos por ser la tierra fragosa e no poder andar a cavallo y por estar los yndios alçados a cuya causa el dicho rrodrigo de contreras enfermo a punto de muerte y queste testigo le vido muchas vezes caerse de hanbre el dicho rrodrigo de contreras y que sabe que toda la gente padeçia mucha nesçesidad y que muchos murieran si el dicho rrodrigo de contreras no los animara e a los questavan enfermos los hazia traer a questas e si tenian una yuca partia con los enfermos que mas nesçesidad tenian y questa es la verdad y publico y notorio y lo que sabe este testigo \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho diego rruyz dixo que sabe e vio quel dicho rrodrigo de contreras en la dicha conquista paso mucho trabajo a causa de ser la tierra fragosa y no se poder andar a cavallo y que andava con los pies hinchados e muchas anpollas enellos y que ansi mesmo paso mucha anbre a causa se le rrecresçio una enfermedad que llego a punto de muerte y todos los que estuvieron en la dicha conquista pasaron mucha nesçesidad de hanbre por estar los yndios alçados y no serbir y questo dicho testigo cree e tiene por çierto que muchos dellos murieran si el dicho rrodrigo de contreras no los hizera traer a questa y questo es publico y notorio y la verdad \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ | dixo que sabe que en la dicha conquista el dicho rrodrigo de contreras padesçio mucha nesçesidad y no tenia que comer y muchas vezes comia hierbas por no tener que comer y que por ser la tierra fragosa andava a pie y se le hizieron muchas anpollas en los pies y que muchos de los soldados estavan enfermo y quel dicho rrodrigo de contreras los hazia curar y de la poca comida que tenia aunque no fuese sino una tortilla la partia con los que estavan enfermo y que muchas /f.º 11 v.º/ bezes lo dexaba el de comer por darselo e que para llevar los enfermos en algunas partes que podian hir a cavallo el

mismo hiba con ellos junto dellos y delante dellos un machete abriendo camino y que cree este dicho testigo algunos dellos murieran si el dicho rrodrigo de contreras no hiziera lo que dicho tiene y los animara y questo es publico y la verdad \_\_\_\_\_

el capitan luys de la rrocha  
V testigo. \_\_\_\_\_ | dixo queste testigo sabe e vio quel  
dicho rrodrigo de contreras paso

en toda la conquista muchos trabajos e hambre y por ser la tierra fragosa no se podia andar a cavallo a cuya causa el dicho rrodrigo de contreras estuvo muy enfermo el dicho viaje y questo dicho testigo cree e tiene por cierto que de los dichos trabajos cayo enfermo y llego a punto de muerte y que sabe que muchos de los soldados que fueron en el dicho viaje murieron y otros pasaran muchos mas trabajos de los que pasaron si no fuera porque el dicho rrodrigo de contreras les dava de la poca comida que tenia y partia con ellos y questo testigo vio quel dicho rrodrigo de contreras muchas vezes ayudava a hazer el camino para que pudiesen pasar los enfermos en todo lo qual este testigo vio quel dicho rrodrigo de contreras sirvio a su magestad y meresse que su magestad le gratifique los dichos serviçios y questa es la verdad y publico y notorio \_\_\_\_\_

dixo que sabe e vio lo contenido en la pregunta como enella  
VI testigo. \_\_\_\_\_ | se contiene porque es y pasa ansí  
y que sabe e vio quel dicho rrodrigo de contreras proveya de lo que tenia a los enfermos y partia con ellos de los bastimentos que tenia y questa es la verdad \_\_\_\_\_

yten que lo suso dicho es publica voz y fama \_\_\_\_\_  
/f.º 12/ †

rrelaçion sacada de la provança hecha por parte del capitan diego machuca de çuaço e alonso calero sobre la gratificaçion del descubrimiento del desaguadero: \_\_\_\_\_

I. primeramente si conosen a las dichas partes y de que tienpo a esta parte \_\_\_\_\_

II. yten si saben etc. que los dichos capitanes diego machuca de çuaço y alonso calero descubrieron el rrio del desaguadero que va de la laguna de granada a la mar del norte y fueron los primeros descubridores del dicho rrio e hizieron el dicho descubri-

miento ansi por mar como por tierra y por el dicho rrio del desaguadero de yda y vuelta primero que otra persona ninguna digan lo que saben \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ | bernaldo dinarte dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo fue con los dichos capitanes al tiempo que lo fueron a descubrir por su soldado y anduvo en el dicho descubrimiento ansi por el dicho rrio como por la mar e vido que fueron los dichos capitanes los primeros que hizieron navegable el dicho rrio y la mar y questa es la verdad \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho antonio de tejeda dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo fue con los dichos capitanes al dicho descubrimiento al tiempo que fueron a descubrir el dicho rrio y hasta entonces no se sabia ni se avia descubierto el dicho rrio ni la fin del hasta que los dichos capitanes lo descubrieron y navegaron e ansi mesmo por la mar del norte de la salida que enella el dicho rrio sale e desagua e questa es la verdad \_\_\_\_\_

el V, VI, VII y VIII° testigos saben la pregunta como enella se contiene porque se hallaron presentes \_\_\_\_\_

III. yten si saben que los dichos capitanes diego machuca de cuaço y alonso calero hizieron el dicho descubrimiento a su propia costa y sin ayuda de persona alguna digan lo que saben \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho vernaldo dinarte dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque bido que /f.º 12 v.º/ al tiempo que hiban al dicho descubrimiento el gasto que haçian lo haçian de su hazienda e sin ayuda de costa de personas algunas porque si algunas costas de ayuda tuvieran de persona alguna este testigo lo supiera por ser amigo de los dichos capitanes e uno de los primeros soldados que con ellos asentaron para el dicho descubrimiento \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | antonio de tejeda dixo que este testigo sabe que los dichos capitanes hizieron el dicho descubrimiento como dicho tiene e no vido ni oyo que persona alguna les

ayudasen sino ellos a sus propias costas lo descubrieron porque si algunos les ayudara este dicho testigo lo viera e supiera y que esta es la verdad \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ } cristobal de villalobos dixo  
 } questo testigo sabe que el dicho  
 } descubrimiento del dicho rrio del  
 } desaguadero que los dichos capitanes hizieron fue a su propia costa y gasto porque este testigo los a comunicado y comunico del dicho tienpo que se hizo a esta parte y vio que gastaron muchas sumas de pesos de oro en los adereços de bastimentos armas y navios que llevaran y socorros que dieron a la sazón a los soldados que con ellos hiban a muchos de los quales dichos soldados vio este dicho testigo que les dieron cavallo e otras cosas y a este testigo le dieron el mesmo socorro para la dicha yda y questo es lo que sabe desta pregunta porque lo vio como dicho tiene \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ } dixo este testigo que nunca  
 } vido ni supo que persona alguna  
 } les ayudasen al dicho descubrimiento ni gasto que en el hiziere sino que los dichos capitanes a su propia costa lo descubrieron porque si ayuda de costa persona alguna les hiziese este testigo lo supiera por la mucha comunicacion y amistad que con ellos en aquel tienpo tenia \_\_\_\_\_

VIII° testigo. \_\_\_\_\_ } gonçalo melgarejo dixo que  
 } dize lo que dicho tiene y que  
 } sabe quel dicho descubrimiento  
 } hizieron los dichos capitanes a su propia costa porque si alguna persona les ayudaron fueron prestandoles dineros de los quales a unos les a pagado y a otros sabe que le deven y que no an podido pagar \_\_\_\_\_

III. yten si sabe etc. que los dichos diego machuca de çuaço y alonso calero llevaron para el dicho descubrimiento çiento y çinquenta españoles /f.º 13/ poco mas o menos e treynta e çinco caballos e muchos puercos y aves y mucha carne novillos y puercos salados y mas de quinze anegas de mayz y fragua y herrero y herradores y calafetes y carpinteros digan lo que saben \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ } el dicho vernaldino duarte dixo que lo que della sabe es que al tienpo que los dichas capita-

nes yban al dicho descubrimiento hirian con el çiento y veynte o çiento y treynta españoles poco mas o menos y los dichos treynta o treynta y çinco cavallos en la pregunta contenidos y puercos y aves y mayz e munición y herrero y herrador y fragua y todo lo demas en la pregunta contenido porque como dicho tiene hiba en compañía de los dichos capitanes y lo vido por vista de ojos ———

anton de tejeda dixo que la  
 II testigo. \_\_\_\_\_ | sabe como enella se contiene pre-  
 guntado como la sabe dixo que  
 porque lo vido como la pregunta lo dize eçeto los españoles que  
 no se acuerda bien los que yrian y questa es la verdad ———

cristobal de villalobos dixo que  
 V testigo. \_\_\_\_\_ | sabe este dicho testigo que los  
 dichos capitanes llevaron al di-  
 cho descubrimiento mas de çien hombres y cavallos contenidos en  
 la dicha pregunta e mucho mayz carne e viscocho e otras legun-  
 bres y fragua de herreria y todas las demas cosas en la pregunta  
 contenidas porque lo vido todo como persona que fue al dicho  
 descubrimiento ———

el dicho maestre nicolas dixo  
 VII testigo. \_\_\_\_\_ | este testigo que a lo que se acuer-  
 da llevaron los dichos capitanes  
 çien hombres poco mas o menos e que vido que llevaron todo lo  
 demas en la pregunta contenido porque este testigo fue conellos  
 al dicho descubrimiento e lo vido como la pregunta se contiene.

gonçalo meljarejo dixo que  
 VIII° testigo. \_\_\_\_\_ | los dichos capitanes llevaron al  
 dicho descubrimiento mucha gen-  
 te y adereços y cavallos y mantenimientos y oficiales y questo sabe  
 desta pregunta ———

V. yten si saben etc. que para efetuar el dicho descubrimiento  
 los dichos capitanes hizieron dos fustas e una barca grande e mu-  
 chas canoas en que fue la gente y armada y llevaron lo suso dicho  
 a su prop'a costa y llevaron toda munición tiros de fuego y  
 /f.º 13 v.º/ ballestas y bastimentos y medecinas y todo lo nesçe-  
 sario para la dicha armada digan lo que saben ———

berlandino dinarte dixo que la  
 I testigo. \_\_\_\_\_ | sabe como enella se contiene pre-  
 guntado como lo sabe dixo que

porque este testigo como dicho tiene fue en la dicha armada y lo vido todo como la pregunta lo dize y vido hazer los dichos bergantines y barca y conprar todo lo demas en la pregunta contenido a su propia costa de los dichos capitanes y esta es la verdad.

antonio de tejeda dixo que la  
 II testigo. \_\_\_\_\_ | sabe como enella se contiene pre-  
 guntado como la sabe dixo que  
 porque este testigo como dicho tiene fue en la dicha armada y lo  
 vido como la pregunta lo dize y questo es la verdad \_\_\_\_\_

cristobal de villalobos dixo  
 V testigo. \_\_\_\_\_ | que la sabe como enella se con-  
 tiene porque es y paso ansi como  
 la pregunta lo dize porque lo vio y fue al dicho descubrimiento y  
 vio todo lo en la pregunta contenido \_\_\_\_\_

el dicho maestre niculas dixo  
 VII testigo. \_\_\_\_\_ | este testigo que la sabe como  
 enella se contiene porque este tes-  
 tigo fue el carpintero que hizo las dichas fusta e barca a los di-  
 chos capitanes e despues fue con ellos como dicho tiene en la di-  
 cha armada e vido que llevavan todo lo demas que en la pregunta  
 se contiene \_\_\_\_\_

gonçalo melgarejo dixo que  
 VIII° testigo. \_\_\_\_\_ | sabe lo en la pregunta conteni-  
 do porque lo vido ser y pasar an-  
 si como enella se contiene \_\_\_\_\_

VI. yten si saben etc. que los dichos capitanes dieron casi  
 a todos los que con ellos fueron ayuda de dineros e cavallos e bes-  
 tias y armas digan lo que saben \_\_\_\_\_

el dicho verlandino dinarte  
 I testigo. \_\_\_\_\_ | dixo este testigo que en lo que  
 della sabe es que vido que los  
 dichos capitanes dieron a muchos de los dichos soldados que con  
 ellos hiban ayuda de costa y a otros armas y cavallos y questa es  
 la verdad y lo que sabe \_\_\_\_\_

antonio de tejeda dixo que  
 II testigo. \_\_\_\_\_ | sabe este testigo que dieron los  
 dichos capitanes a muchos de los  
 que con ellos fueron en la dicha armada ayuda de costa e vestidos





V testigo. \_\_\_\_\_ cristobal de villalobos dixo  
 | questo testigo vio que antes del  
 | dicho descubrimiento que los di-  
 chos capitanes tenian y sustentavan mucha gente en su casa y  
 estanças y a lo que este testigo entendio de los dichos capitanes  
 fue a efeto de tenellos para el dicho descubrimiento /f.º 14 v.º/  
 hasta que se hiziesen las fustas y barcas en que fueron y questo  
 sabe porque lo vido como dicho tiene \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ maestre niculas dixo este tes-  
 | tigo que vio que los dichos capi-  
 | tanes mantenian en sus casas y  
 pueblos y estanças mucha gente e gastavan con ellos como dicho  
 tiene casi el dicho tiempo en la pregunta contenido porque ansi  
 lo vio este testigo \_\_\_\_\_

VIIIº testigo. \_\_\_\_\_ dixo que la sabe como enella  
 | se contiene porque lo vido ser e  
 | pasar ansi como la pregunta se  
 contiene \_\_\_\_\_

VIIIº. ytcn si saben etc. que sustentaran a su propia costa  
 mas de seys meses los suso dichos toda la dicha armada en el di-  
 cho desaguadero y con ella y con su buena yndustria le descu-  
 brieron y la mar del norte hasta el nonbre de dios y la tierra co-  
 marcana al dicho desaguadero y la costa de la mar del norte hasta  
 llegar a la dicha çibdad del nonbre de dios digan lo que saben.

I testigo. \_\_\_\_\_ el dicho berlandino dinarte  
 | dixo que la sabe como enella se  
 | contiene porque este testigo fue  
 en los dichos capitanes e costeo la mar y despues volvio por tierra  
 este testigo con diez hombres hasta granada y questa es la verdad.

II testigo. \_\_\_\_\_ antonio de tejeda dixo que la  
 | sabe como enella se contiene pre-  
 | sentado como la sabe dixo que  
 porque este testigo fue con los dichos capitanes como dicho tiene  
 al dicho descubrimiento y vido quel dicho capitan calero se par-  
 tio costeano la costa de la mar del norte hazia el nonbre de dios  
 y fue al dicho nonbre de dios y bolvio primero que otro ninguno  
 fuese ni bolviese por el dicho desaguadero y costa e questa es la  
 verdad \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ el dicho cristobal de villalobos dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo /f.º 15/ que porque como dicho tiene fue al dicho descubrimiento y llevo con los dichos capitanes a la mar del norte y paso como la pregunta lo dize \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ el dicho maestre nicolas dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo fue con el dicho capitan calero descubriendo el dicho desagadero como dicho tiene y salieron a la mar del norte y descubrieron la dicha costa de costa rrica del cabo de graçias a dios hasta el nonbre de dios y la tierra comarcana a la dicha costa y questa es la verdad \_\_\_\_\_

VIIIº testigo. \_\_\_\_\_ dixo ques publico y notorio lo contenido en la pregunta como enella se contiene \_\_\_\_\_

IX. yten si saben etc. que allende los gastos suso dichos hizieron de nuevo otros gastos volviendo el dicho capitan machuca con el dicho rrodrigo de contreras y antes (*roto*) quel en el dicho desagadero en favor del capitan calero llevando gente de nuevo y armas y canoas y bastimentos digan lo que saben \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ berlandino dinarte dixo que sabe quel dicho capitan machuca bolvio a esta çibdad de granada y torno a hazer canoas y volvio en busca del dicho capitan calero al dicho desagadero y le llevo de socorro mucho mantenimiento y armas y despues se bolvio a esta çibdad porque tubo quel dicho capitan calero avia salido a la mar del norte e tenia que hera ydo al nonbre de dios por la dicha mar del norte y buelto torno de nuevo a hazer otras canoas e gente y mantenimiento y armas e bolbio con rrodrigo de contreras alla abajo al dicho desagadero y questa es la verdad y lo que sabe \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ antonio de tejeda dixo este testigo que la sabe como enella se contiene porque vido bolver al dicho capitan machuca por socorro y lo llevo y fue en busca del dicho capitan calero y como no lo hallo que hera hido al non-

bre de dios bolvio otra vez /f.º 15 v.º/ a esta çibdad de granada y se rretorno a hazer y entonces fue con el dicho capitan machuca el dicho rrodrigo de contreras al dicho desaguadero y hallaron al dicho capitan calero que ya avia vuelto del nonbre de dios en la boca del dicho rrio del dicho desaguadero con una fragata y un bergantin y gente que con el venian y questa es la verdad ———

el dicho rrodrigo de villalobos

V testigo.

| dixo que sabe que queriendo hir  
el dicho capitan machuca de çua-

ço en busca del capitan alonso calero que no paresçia hizo muchas canoas e gente y bastimentos para lo hir a buscar al dicho desaguadero a lo qual al paresçer deste dicho testigo por lo que vio del dicho gasto y gente le paresçe que gastaria mas de ochocientos pesos de oro y a aquella sazón fue este testigo con el dicho capitan y despues quando fue al dicho desaguadero el dicho gobernador rrodrigo de contreras de vuelta que bolbio el dicho capitan machuca de buscar el dicho capitan calero y hallo quel dicho gobernador rrodrigo de contreras queria hir al dicho desaguadero bolbio a hazer gente y fue con el a lo qual este testigo se allo presente y fue con el dicho capitan machuca y vio que paso lo que a dicho ———

el dicho maestre nicolas dixo

VII testigo.

| este testigo que al tiempo que la  
primera bez el dicho capitan ma-

chuca fue en socorro del dicho capitan calero este testigo hera ydo al nonbre de dios con el capitan calero y que despues quando vinieron lo toparon a el e a rrodrigo de contreras en la boca del desaguadero que salen a la mar del norte y alli supieron del y de la gente que con el hiba como otra vez los avian venido a buscar y no los abian hallado y que agora bolvian a buscallo y questo sabe ———

dixo que la sabe como enella

VIIIº testigo.

| se contiene porque lo vido ser an-  
si como la pregunta lo dize y

enella se contiene ———

X. yten si saben etc. quel dicho capitan alonso calero fue con las fustas y barca y canoas por el rrio del desaguadero abajo despues de aver pasado los rraudaes que avia muy trabajosos y llego

a un pueblo de yndios que se llamaba poçocol donde deseando traer a los naturales de la dicha tierra de paz a dexallos /f.º 16/ en servicio de dios y de su magestad aviendo tomado un principal del dicho pueblo le solto asegurandole y hablandole muy bien y dandole de lo que tenia para atraerle con los demas a lo suso dicho digan lo que saben \_\_\_\_\_

bernaldo dinarte dixo que la  
 I testigo. \_\_\_\_\_ } sabe como enella se contiene por-  
 que este testigo como dicho tie-  
 ne hiba en el dicho descubrimiento y se hallo en todo ello y paso  
 como en la pregunta se contiene y questa es la berdad \_\_\_\_\_

cristobal de villalobos dixo  
 V testigo. \_\_\_\_\_ } que llegado que fueron los dichos  
 capitanes al primer rraudal del  
 dicho rrio del desaguadero se dividieron los dichos capitanes y  
 fue el uno por la mar y el otro por la tierra y este testigo fue con  
 el capitan machuca por la tierra y despues de junto los dichos  
 capitanes oyo dezir al dicho capitan alonso calero y a los que con  
 el avian hido que paso con el dicho caçique lo contenido en la  
 pregunta \_\_\_\_\_

el dicho maestre nicolas dixo  
 VII testigo. \_\_\_\_\_ } que la sabe como enella se con-  
 tiene porque como dicho tiene  
 este testigo se hallo presente y lo vido antes que saliesen abaxo  
 y que paso como en la pregunta se contiene \_\_\_\_\_

gonçalo melgarejo dixo este  
 VIIIº testigo. \_\_\_\_\_ } testigo que no vido lo contenido  
 en la pregunta mas de quanto es  
 publico y notorio lo contenido en esta pregunta como enella se  
 contiene \_\_\_\_\_

XI. yten si saben etc. que despues de lo suso dicho savido de  
 otro pueblo que se llamava tori enbio a el capitan calero gente y  
 tomaron alli lenguas para aquella tierra y fueron a otros pueblos  
 digan lo que saben \_\_\_\_\_

vernaldo dinarte dixo que la  
 I testigo. \_\_\_\_\_ } sabe como enella se contiene por-  
 que este testlgo fue uno de los  
 que fueron al dicho pueblo a tomar las dichas lenguas y las toma-

ron y fueron a otros pueblos por la dicha tierra adentro y fueron a çerepiqui arriba ques en el dicho rrio de tavre y questa es la berdad \_\_\_\_\_

antonio de tejeda dixo que al  
/f.º 16 v.º/ II testigo. \_\_\_\_\_ | tiempo quel dicho capitan calero  
hizo lo que en la pregunta se con-  
tiene ya este testigo se avia apartado e hido de alli con el capitan  
machuca y otra çierta gente y no le vido pero que oyo dezir pu-  
blicamente a personas que se hallaron enello cuyos nonbres no se  
acuerda y questa es la verdad \_\_\_\_\_

cristobal de villalobos dixo  
V testigo. \_\_\_\_\_ | que oyo dezir lo contenido en la  
pregunta a los que fueron con  
el dicho capitan alonso calero que paso como enella lo dize \_\_\_\_\_

maestre nicolas dixo este tes-  
tigo ques verdad que fueron al  
VII testigo. \_\_\_\_\_ | dicho pueblo que se dize tori e  
alli tomaron çiertas lenguas y questa es la verdad \_\_\_\_\_

gonçalo melgarejo dixo que lo  
VIIIº testigo. \_\_\_\_\_ | contenido en esta pregunta oyo  
este testigo dezir a muchas per-  
sonas que estuvieron en el dicho desaguadero \_\_\_\_\_

XII. yten si saben etc. que a causa de hir en seguimiento del  
dicho descubrimiento el dicho capitan calero paso el dicho des-  
aguadero salido a la mar del norte hasta el nonbre de dios e  
avlendole descubierta vino alli hernan sanches de badajoz por  
mandado del dotor rrobles que a la sazón presidia en la abdiencia  
rreal de panama a causa de aver descubierta el dicho capitan  
calero el dicho desaguadero y costa rrica hasta el nonbre de dios  
digan lo que saben \_\_\_\_\_

bernaldo dinarte dixo que se  
I testigo. \_\_\_\_\_ | rremite a lo que tiene dicho en  
las preguntas antes desta y que  
en lo que toca a lo del dicho badajoz que lo oyo dezir publicamen-  
te porque en aquel tiempo este dicho testigo como dicho tiene que-  
do por tierra descubriendo los demas pueblos que por alli avia y  
questa es la verdad \_\_\_\_\_

antonio de tejeda dixo este  
 II testigo. | testigo que oyo dezir que despues  
 que el dicho capitán calero fue  
 al dicho nonbre de dios e despues de aver fecho el dicho descu-  
 brimiento a la fama vino el dicho badajoz por mandado del dotor  
 rrobles su suegro que en aquel tiempo presidia en panama y esto  
 es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

el dicho juan sanches dixo  
 /f.º 17/ III testigo. | questando este testigo en el non-  
 bre de dios poco mas a de seys  
 años llevo al puerto del dicho pueblo el capitán alonso calero con  
 una fusta e un bergantín e ciertos soldados en los dichos navios e  
 preguntando de donde venian dixo que venian del desagadero a  
 costa rrica de descubrirlo desde la çibdad de granada hasta el di-  
 cho pueblo del nonbre de dios y que vido venir al dicho desagua-  
 dero en çierto navio a hernán sanches de badajoz yerno del dotor  
 rrobles e que se dezia que hiba por mandado del dicho dotor  
 rrobles que a la sazón hera oydor en la abdiencia la qual residi-  
 a por su magestad en panama e questo sabe desta pregunta y  
 que de causa de aver el dicho alonso calero descubierto el dicho  
 desagadero se a tratado y trato hasta agora el camino desde esta  
 çibdad de granada al dicho pueblo y çibdad del nonbre de dios.

el dicho luys de espinosa dixo  
 IIIIº testigo. | ques verdad questando este tes-  
 tigo en el nonbre de dios dixo  
 que por las nuebas quel dicho capitán calero llevo del dicho des-  
 cubrimiento e costa de costa rrica que llegava entonçes hasta el  
 nonbre de dios con çierta gente de descubrillo vido que se aya tres  
 o quatro meses poco mas o menos el dicho hernán sanches de ba-  
 dajoz fue con provision de la abdiencia rreal de panama a la di-  
 cha tierra el qual en aquel tiempo se la dio el dicho dotor rrobles  
 su suegro e por la dicha nueva quel dicho capitán trayo del dicho  
 descubrimiento se partio y entro en la dicha tierra por virtud de  
 la dicha provision e por la nueva quel dicho capitán calero traia  
 y questa es la verdad \_\_\_\_\_

cristobal de villalobos dixo es-  
 V testigo. | te testigo que yendo el dicho ca-  
 pitán alonso calero en segimien-

to del dicho descubrimiento apor to al nonbre de dios segund lo dixo el y los que con el yban y vista la notiçia de la dicha tierra y desaguadero fue alla hernan sanches de badajoz que se dixo que vino por mandado del dotor rrobles que a la sazón presidia en la abdiencia rreal questava en panama y se entro en la dicha tierra al qual este testigo vido que despues quando fue el dicho capitan machuca con el dicho governador rrodrigo de contreras a la benida del dicho hernan sanches es publico y notorio que fue /f.º 17 v.º/ mediante aber hido el dicho capitan alonso calero y decir como avia descubierto el dicho desaguadero de donde se tomo la dicha notiçia para venir a la dicha tierra el dicho hernan sanches como dicho es —————

VI testigo. \_\_\_\_\_ | juan de mendegurre dixo es-  
te testigo ques verdad questan-  
do este testigo en la çibdad del  
nonbre de dios lle go alla el dicho capitan alonso calero abra çin-  
co o seys años poco mas o menos tiempo con otras çiertas gentes  
que con el hiban en una fusta grande e un bergantin e los oyo  
dezir que avian venido desde granada descubriendo el rrio del  
desaguadero e ansi mesmo la costa de veragua y avian hido apor-  
tar alli al nonbre de dios del dicho viaje del descubrimiento y que  
avian descubierto tierra muy rrica en el diziendo que suerre e  
suçiarava e vido este testigo que por la fama quel dicho capitan  
calero traya e dava de la dicha tierra el dicho hernan sanches de  
badajoz por mandado del dicho dotor rrobles su suegro que a la  
sazon presidia en la abdiencia rreal de panama e con provision lo  
envio a la dicha tierra que ansi avia descubierto el dicho capitan  
calero con muchos soldados que hizo el dicho badajoz en panama  
y en el nombre de dios por el dicho mandado e por la dicha nueva  
quel dicho capitan calero dava y que le vio este dicho testigo sa-  
lir del puerto del nonbre de dios con la dicha gente en un navio  
en seguimiento de la dicha tierra y questa es la verdad —————

VII testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho maestre nicolas dixo  
que la sabe como enella se con-  
tiene preguntado como la sabe  
dixo que porque este testigo se hallo con el dicho capitan calero  
en el nonbre de dios e vido que despues que lie go el dicho capi-  
tan y los que con el hiban y vieron nueva de lo que avian descu-



bierto entonces el dotor rrobles que en aquella sazón presidian en la dicha rreal abdiencia de panama dio provision al dicho badajoz su yerno y lo enbio a la dicha tierra quel dicho capitán descubrió e hizo gente e fue alla el dicho vadajoz y questa es la verdad ———

VIII° testigo. \_\_\_\_\_ | dixo que lo contenido en la pregunta es publico e notorio en toda esta provincia pero que no lo a visto ———

XIII. /f.° 18/ yten si sabe etc. que al tiempo quel dicho capitán calero fue al nonbre de dios llevo la fusta mayor y una fragata y la gente que le avia quedado y que en quatro o cinco meses que allí y en panama estuvo detenido gasto mas de mill pesos de buen oro porque sienpre tuvo mucha gente dandoles de comer a fin de proseguir el dicho viaje digan lo que saben y lo que justa y comunal estimación se podria gastar en lo suso dicho ———

I testigo. \_\_\_\_\_ | bernaldo dinarte dixo queste testigo a oydo dezir publicamente lo que en la pregunta se contiene porque como dicho tiene en aquel tiempo este testigo quedo por tierra e que tiene por cierto quel dicho capitán calero gastaria mucho en el nonbre de dios por ser la tierra tan cara y por sustentar la gente que consigo tenia porque es hombre que lo suele hazer y questa es la verdad ———

II testigo. \_\_\_\_\_ | dixo que oyo dezir publicamente a personas de las que con el dicho capitán calero avian aportado al nonbre de dios que gasto mucho en el nonbre de dios e panama con ellos porque heran muchos y los sustentava el dicho capitán e que bien cree este dicho testigo que gastaria mucho por ser la tierra tan cara como es y hera en aquel tiempo y esta es la verdad ———

III testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho luy de espinosa dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque al tiempo quel dicho capitán calero llevo al dicho nonbre de dios del dicho descubrimiento este testigo se fue luego a su posada y estuvo con el dicho capitán para bolver con el en la demanda de la dicha tierra e rrió que avia descubierto e bido que

a su costa sostubo mucha gente cinco meses largos y conellos en sustentarlos y adereçarlos lo que hera menester gastaria mucho y los dichos mill pesos por ser como hera la tierra tan cara /f.º 18 v.º/ e ansi de mantenimientos como de ropas e armas de quel tubo nesçesidad y questa es la verdad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IIIIº testigo.

juan sanches dixo que como dicho tiene en la pregunta antes desta vido al dicho capitan alonso calero con gente e soldados hir a la dicha çibdad del nonbre de dios en la dicha fusta e fragata e bergantin y que lo bio en panama y en el nonbre de dios detenido con los dichos navios e gente mas tiempo de quatro meses a lo que se acuerda detenido por mandado del dotor rrobles que a la sazón como dicho tiene hera oydor de la abdiencia rreal en el qual dicho tiempo le paresçe a este dicho testigo que podria gastar el y la gente que consigo tenia los dichos mill pesos de oro poco mas o menos porque tenia consigo y a su costa la dicha gente y son pueblos donde se haze mucha costa e gastos e questo sabe desta pregunta porque lo vido e aun gasto parte de los dichos pesos de oro por su mano \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V testigo.

cristobal de villalobos dixo que quando se aparto el dicho capitan calero del capitan machuca en seguimiento del dicho rrio del desaguadero vido este dicho testigo que llevo el dicho capitan dos fustas y una barca e despues quando bolbio traxo una fusta e una fragata y treynta honbres enella e quando fue este dicho testigo con el dicho diego machuca en compañia del dicho governador rrodrigo de contreras vido de vuelta al dicho capitan calero e le oyo dezir a el y a los que con el venian que avian estado en el nonbre de dios e panama detenidos por mandado del dotor rrobles y que avia gastado muchos dineros hasta que se vino y questo sabe \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VI testigo.

juan de mendeguerre dixo que se rremite a lo que tiene dicho en la pregunta antes desta e que en lo que toca al gasto que vido que el dicho capitan mantuvo en el dicho nonbre de dios cinco o seys meses mucha gente a su costa y mision y que bien cree /f.º 19/ que gasto segund la ca-

restia de la dicha tierra mucho con ello que bien cree que seria la cantidad en la pregunta contenida e questo sabe \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ maestre nicolas dixo ques verdad quel dicho capitan calero gasto mucho en el nonbre de dios y en panama en sustentar mucha gente que tenia consigo para bolber a proseguir el dicho descubrimiento y que bien cree a lo que le paresçe que gastaria los dichos ocho mill pesos por ser la tierra muy cara e questa es la verdad \_\_\_\_\_

XIIII°. yten si saben etc. que el dicho capitan calero para salir de alli y bolber el dicho viaje y poblacion y adereçar la dicha fusta e fragata y vasteçella de todo lo nesçesario e comidas y armas para mas de veynte e çinco hombres que enella truxo gasto mas de seteçientos pesos de buen oro digan lo que saben y lo que a justa y comunal estimaçion se podria gastar en lo suso dicho \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ antonio de tejeda dixo que este testigo vido quel dicho capitan calero bolbio con los veynte e çinco hombres que dize la pregunta y que no podria bolber sino adereçar la fusta pero no lo vido adereçar y que adereçandola e gastando con la dicha gente por ser como es la dicha tierra del nonbre de dios tan cara gastaria lo que dize la pregunta y ansi lo cree este dicho testigo por lo que dicho tiene y que esta es la verdad \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ el dicho luys de espinosa dixo este testigo ques verdad que el capitan adereço la dicha fragata y fusta en el nonbre de dios y que enello y en lo demas a ello nesçesario gastaria quinientos pesos de oro antes mas que menos y questo es lo que sabe y le paresçe \_\_\_\_\_

IIII° testigo. \_\_\_\_\_ el dicho juan sanches dixo este testigo que sabe e vido que para proseguir el dicho viaje e descubrimiento y poblacion del dicho desaguadero y costa rrica quando bolbio a ello de la dicha çibdad del nonbre de dios para basteçer la dicha fragata /f.º 19 v.º/ e fusta e mantenimientos e

armas y otras cosas bio este dicho testigo quel dicho capitan gasto muchos pesos de oro e que la cantidad que fue no lo sabe este dicho testigo y questo que lo bio porque lo bio gastar mucha parte de ello e bino en la dicha fusta e fragata con el dicho capitan alonso calero al dicho desaguadero a la dicha sazón —————

\_\_\_\_\_ cristobal de villalobos dixo este  
V testigo. | te testigo que dixes lo que dicho  
\_\_\_\_\_ tiene en las preguntas antes desta y que lo demas en la pregunta contenido lo oyo dezir al dicho capitan alonso calero y a los que con el venian de la dicha çibdad de panama y nonbre de dios que paso como la pregunta lo dize.

\_\_\_\_\_ juan de mendeger dixo ques  
VI testigo. | verdad queste testigo bido quel  
\_\_\_\_\_ dicho capitan calero adereço la dicha fusta e fragata en el dicho nonbre de dios e que vien cree que en adereçalla y en la gente que consigo traya gasto mucho y que a lo que a este testigo le paresçe que gastaria los dichos syeteçientos pesos porque este testigo comunicava e tratava con el dicho capitan calero e por esto vio lo que gastava y questo es lo que sabe —————

\_\_\_\_\_ maestre niculas dixo este testigo  
VII testigo. | tigo ques verdad quel dicho capitan  
\_\_\_\_\_ gasto mucho en aderezar la dicha fusta y fragata y en la demas munición para seguir el dicho viaje pero que no se determina en que cantidad seria e que bien cree que serian ios gastos que hazia en la dicha cantidad a lo que a este dicho testigo le pareçe —————

XV. yten si saben etc. que en sustentar los dichos çien españoles en sus casas y estanças los suso dichos el año arriba dicho segund justa e comunal estimaçion se podrian gastar y gastaron de los tributos de sus pueblos e de sus bienes ansi en alimentarlos como proveerlos de lo nesçesario quattro mill pesos de buen oro que podria valer lo que dieron a los suso dichos e gastarian con ellos digan lo que saben y lo que en lo suso dicho segund justicia y comunal estimaçion podrian gastar —————

\_\_\_\_\_ verliandino dinarte dixo este  
I testigo. | testigo que lo que della le paresçe  
\_\_\_\_\_ es /f.º 20/ que los capitanes

gastaron mucho e que a lo que a este testigo le paresze segund valian entonçes las armas e ropas en esta tierra e segund la mucha gente que sustentavan porque se hivan unos y venian otros e mantenian a muchos que gastarian lo dichos quatro mill pesos poco mas o menos y questo es lo que sabe y le paresze —————

II testigo.

antonio de tejeda dixo este testigo que bien cree que gastarian los dichos pesos de oro en la pregunta contando los frutos rrentas e servicio de los dichos pueblos porque hera mucha gente la que le mantenian e mucho tiempo el que le mantuvieron e proveyendo a todos de lo nesçesario y questa es la verdad —————

V testigo.

*no rresponde esto a la pregunta sino a la XVI y va sacado en la dicha XVI pregunta.*

cristobal de villalovos dixo a este testigo que como dicho tiene en las preguntas antes desta e que segund el presçio que los dichos cavallos valian a la saçon que los dichos capitanes los dieron a los soldados e segund los cavallos que dieron podian valer al pareszer deste testigo mas de dos mill pesos de oro y questo sabe e le paresze a este dicho testigo de lo en la pregunta contenido (*en el original tiene dos rayas que cruzan el contenido de la pregunta, como indicando nulidad*) —————

VIII° testigo.

gonçalo melgarejo dixo que no sabe este testigo lo que gastaron los dichos capitanes mas de que le paresze que segund lo que este dicho testigo les bido gastar cree e tiene por çierto que gastaron los quatro mill pesos contenidos en la dicha pregunta —————

XVI. yten si saben etc. que de los dichos treynta e çinco cavallos arriba dieho dieron los dichos capitanes mas de los veynte de ellos a la gente que con ellos hiban ansi de su casa como conprados de otras personas los quales dichos cavallos balian comunmente en aquella tierra de nicaragua de çiento y treynta hasta çiento y çinquenta pesos cada cavallo y que en esto segund justa y comunal estimaçion gastaron dos mill quinientos castellanos /f.º 20 v.º/ poco mas o menos digan lo que saben y lo que segund justa e comunal estimaçion en lo suso dicho se podria gastar —

I testigo. \_\_\_\_\_ el dicho vernaldo dinarte dixo que lo que desta pregunta sabe es que en aquel tiempo los dichos capitanes dieron de los dichos cavallos a los que con ellos hiban e que valian los dichos cavallos entonces cada uno de çien pesos arriba para abajo cada uno e que no sabe lo que todos podrian valer pero que como dicho tiene cada uno balia como hera y que entre ellos hiban muy buenos cavallos y questo es lo que sabe y mas no \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ antonio de tejeda dixo este testigo que sabe que de los dichos treynta cavallos davan los dichos capitanes a los que hiban conellos casi los veynte y que en aquel tiempo valian los cavallos en esta tierra çien pesos y mas segund que cada uno hera e que los dichos cavallos todos los mas heran buenos e que vien cree este dicho testigo que valdrian los dichos cavallos uno con otro todos los dichos dos mill e quinientos pesos poco mas o menos y questa es la verdad \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ cristobal de villalobos dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que segund el preçio que los dichos cavallos valian a la sazón que los dichos capitanes los dieron a los dichos soldados e segund los cavallos que dieron podrian valer al paresçer deste testigo mas de dos mill pesos de oro y questo sabe y le paresze a este testigo de lo en esta pregunta contenido (*esta es la misma respuesta ya en él escrita en contestación a la pregunta anterior*) \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ el dicho maestre niculas dixo este testigo que es verdad que valian en aquel tiempo los cavallos çien pesos mas o menos e como hera cada uno e vio que dieron los dichos capitanes a muchos de los que con el en la dicha armada hiban cavallos pero que no se le aquerda quantos los quales dichos cavallos todos los mas heran buenos y cree este dicho testigo que baldrian los dichos pesos de oro en la pregunta contenidos poco mas o menos e questa es la verdad y lo que le paresçe y sabe \_\_\_\_\_

dixo este testigo que sabe e  
 /f.º 21/ VIIIº testigo. | bido que dieron los dichos capi-  
 tanes caballos a muchos de los  
 que con ellos fueron e que no sabe en que cantidad mas de que  
 entonçes valian los cavallos el preçio en la pregunta contenido.

XVII. yten si saben etc. que en los bastimentos de carne e  
 puercos e aves e mayz e frisoles modernas herramientas e fra-  
 guas y en las fustas grandes e varca e canoas e todos los ali-  
 mentos y pertrechos e armas e artilleria e munición que llevaron  
 para la dicha armada y lo que dieron a los soldados los dichos  
 capitanes quando anbos fueron al dicho descubrimiento la prime-  
 ra bez gastaron de sus haziendas y tributos e se enpeñaron y adeu-  
 daron e seria lo que en lo suso dicho se gastaron segund justa e  
 comunal estimación ocho mill pesos de buen oro digan lo que  
 saben y lo que gastaron en lo suso dicho e segund justa e comu-  
 nal estimación podrian gastar \_\_\_\_\_

vernaldo dinarte dixo este tes-  
 I testigo. | tigo que lo que della sabe es que  
 los dichos capitanes gastaron mu-  
 cho en la dicha armada e se adeudaron tan bien en cantidad e  
 que tambien cree este dicho testigo que segund lo que gastaron  
 en adereços para la dicha armada ansi de lo suyo como de lo que  
 se adeudaron gastarian los dichos ocho mill pesos poco mas o me-  
 nos e questo es lo que sabe y le paresçe \_\_\_\_\_

antonio de tejeda dixo este  
 II testigo. | testigo que bien cree que en todo  
 lo que la pregunta dize que gas-  
 taron se montarían los dichos ocho mill pesos con lo que se adeu-  
 daron a lo que cree porque fue mucho lo que este testigo vido que  
 gastaron y quesa es la berdad \_\_\_\_\_

cristobal de villalobos dixo  
 V testigo. | este testigo que sabe e vio que  
 los dichos capitanes en lo que hi-  
 zieron y llevaron para la dicha armada e primero descubrimiento  
 del dicho desaguadero segund se contiene en la pregunta gasta-  
 ron mucha /f.º 21 v.º/ suma de pcsos de oro lo qual ese testigo no  
 sabe en que cantidad podria ser y por eso no lo declara mas de

que le paresze quel gasto y costa de la dicha armada e pertrechos della fue en mucha cantidad \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ } maestre nicolas dixo este testigo que vido que los dichos capitanes gastarían mucho en el dicho viaje e se adeudaron en mucha cantidad pero que a este dicho testigo no se le acuerda quanto seria y questo es lo que sabe \_\_\_\_\_

VIII° testigo. \_\_\_\_\_ } gonçalo melgarejo dixo que dize lo que dicho tiene e dize que mas fue tanto lo que en el dicho viaje vido gastar a los dichos capitanes en lo contenido en la pregunta porque no sabe quanto gastaron mas de que teniendo mas rrentas que ninguna desta çibdad estan hasta oy adeudados debiendo muchos pesos de oro a muchas personas \_\_\_\_\_

XVIII°. yten si saben etc. que en el segundo viaje que hizo el dicho capitán machuca bolbiendo al dicho desaguadero en soorro del dicho capitán calero y catorze canoas que llebo en uno de los dichos viajes e bastimentos y armas y vestidos que dio a muchos de los que con el fueron entonces y en mucho mayz y aves y puercos e bastimentos que llevo y carne salada segund justa y comunal estimaçion podria valer lo que llebo e dio a los dichos soldados y las dichas canoas mas de mill pesos de buen oro digan lo que saben y lo que segund justa y comunal estimaçion podra baler lo suso dicho y se gastaria enello \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ } el dicho bernaldo dinarte dixo este testigo que lo que della sabe es que el dicho capitán como dicho tiene bolbio del dicho desaguadero a tornarse e rrehazer y que bien cree que gastaria mucho por benir como bolbio perdido el y los demas que con el benian y que lo demas que no lo sabe y questa es la verdad \_\_\_\_\_

/f.° 22/ II testigo. \_\_\_\_\_ } juan de tejeda dixo este testigo que sabe que gasto mucho el dicho capitán machuca en el dicho viaje pero que no sabe determinadamente lo que podria valer y questo es lo que sabe \_\_\_\_\_



V testigo. \_\_\_\_\_ cristobal de villalobos dixo que la segunda bez que fue el dicho capitán machuca con las canoas contenidas en la dicha pregunta al dicho socorro y en los pertrechos y gastos y bastimentos que para lo suso dicho hizo segund el valor de las cosas que balian entonçes en esta tierra gastaria mucha cantidad de pesos de oro pero que este testigo no sabe que tanto podria ser \_\_\_\_\_

otros dos testigos dizen lo mesmo \_\_\_\_\_

XIX. yten si saben etc. que quando la terçera bez bolbio con el dicho rrodrigo de contreras el dicho capitán machuca continuando el dicho descubrimiento de treynta canoas y mas que se llevaron llebo mas de las veynte y quatro el dicho capitán machuca hechas a su propia costa y mucho bastimento y dio a muchos de los soldados que alli fueron mucha rropa y armas e gasto en lo suso dicho mas de mill pesos de buen oro digan lo que saben y lo que en lo suso dicho segund justa e comunal estimacion podria valer y gastar \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ vernaldino dinarte dixo que este testigo sabe quel dicho capitán machuca llevo muchas canoas e mayz y aves y puercos e favoreçio con armas e vestidos a los que con el bolvieron pero que este testigo no save lo que enello gastaria que bien cree que gastaria mucho por causa del trabajoso viaje y questo es lo que sabe y lo demas no lo sabe \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ antonio de tejeda dixo este testigo que sabe quel dicho capitán machuca llevo muchas canoas e bastimentos e alpargatas y lo nesçesario y mucha gente a su costa y que esta es la verdad porque este testigo lo vido \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ cristobal de villalobos dixo este testigo que quando fue el dicho capitán diego machuca de quaço en compañia del dicho /f.º 22 v.º/ governador rrodrigo de contreras que se llevaron las canoas contenidas en la dicha pregunta bio este testigo quel dicho capitán llevo la mayor parte dellas y gasto muchos pesos de oro en las hazer y en el bastimento

y gastos que hizo para la dicha yda pero queste dicho testigo no sabe que cantidad podia ser el dicho gasto \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ } maestre nicolas dixo este testigo que vido que cuando el dicho capitan calero y este testigo y otras gentes con el bolvian del nonbre de dios toparon como dicho tiene en la boca del desaguadero al dicho capitan machuca e al dicho rrodrigo de contreras e vido quel dicho capitan machuca llevaba muchos mantenimientos y todas las demas canoas que alli hiban y questo sabe y lo demas que no lo sabe \_\_\_\_\_

VIII° testigo. \_\_\_\_\_ } gonçalo melgarejo dixo este testigo que vido hazer el dicho viaje al dicho capitan machuca y que cree que gasto los pesos de oro contenidos en esta pregunta y mas en lo contenido en esta pregunta \_\_\_\_\_

XX. yten si saben etc. que los dichos capitanes machuca y calero padeçieron en el dicho descubrimiento mucho trabajo e peligros e nesçesidad e se adeudaron de manera que aviendose hecho el dicho descubrimiento puede aver seys años poco mas o menos estan el dia de oy muy gastados con muchas devdas a causa de lo suso dicho e con conplir con la çedula de su magestad descubriendo en efeto el dicho desaguadero e costa que tiene suso dicha e de tal manera hizieron navegables el dicho desaguadero quel dia de oy se contrata con el por muchas fragatas e barcas muchas mercaderias e se tiene notiçia de toda la tierra a el comarcana digan lo que saben \_\_\_\_\_

los testigos saben la pregunta como enella se contiene \_\_\_\_\_

XXI. yten si saben etc. que del dicho descubrimiento e conquista e tierra nengun provecho ovieren /f.º 23/ los dichos capitanes en todo el tiempo que enella anduvieron ni aun hasta oy le an avido digan lo que saben \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ } el dicho berlandino dinarte dixo este testigo que sabe que los dichos capitanes ni los que con ellos fueron no an avido ningund provecho sino muchos trabajos y enfermedades que cobraron e vee que aun el dia de oy los dichos capitanes estan adeudados de la costa que hizieron e questa es la verdad \_\_\_\_\_

antonio de tejeda dixo este  
 II testigo. \_\_\_\_\_ ) testigo que la sabe como enella  
 se contiene porque vido quel di-  
 cho descubrimiento no se ovo por los dichos capitanes ni los que  
 con ellos fueron sino mucho trabajo y fatiga y gastos y enferme-  
 dades que enella cobraron e questa es la verdad \_\_\_\_\_

cristobal de villalobos dixo es-  
 V testigo. \_\_\_\_\_ ) te testigo ques publico y notoric  
 que del dicho descubrimiento del  
 desaguadero los dichos capitanes no an avido ni ovieron provecho  
 alguno salvo las deudas que oy deven ques mucha cantidad al pa-  
 rescer deste dicho testigo \_\_\_\_\_

maestre nicolas dixo este tes-  
 VII testigo. \_\_\_\_\_ ) tigo que nunca vido que los di-  
 chos capitanes ni los que con  
 ellos fueron ovieron provecho sino con trabajo y enfermedades e  
 malas venturas que pasaron y questa es la verdad \_\_\_\_\_

dixo que lo que desta pregun-  
 VIII° testigo. \_\_\_\_\_ ) ta sabe es que a causa del dicho  
 desaguadero esta el dicho capitan  
 calero muy pobre e ansi mismo el dicho capitan machuca con mu-  
 chas deudas y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

yten si saben que lo suso dicho es publica voz y fama \_\_\_\_\_  
 /f.º 23 v.º/ † fiscal  
 rrelaçion sacada de la provança hecha por pedro martin de vil-  
 lalobos alguazil mayor en esta corte promotor fiscal en el pleyto  
 que se trata con rrodrigo de contreras governador que fue de ni-  
 caragua \_\_\_\_\_

I. primeramente sean preguntados si conosçen al dicho fis-  
 cal martin de villalobos e si conosçen al dicho rrodrigo de contre-  
 ras governador que fue de nicaragua e si tienen noticias del des-  
 aguadero \_\_\_\_\_

II. yten si saben que al tienpo quel dicho rrodrigo de contre-  
 ras hizo gente para yr a descubrir el dicho rrio del desaguadero  
 que sale de la laguna de granada hasta la mar del norte y al dicho  
 rrio e navegacion del estava visto e descubierta e avian abajado  
 por el bergantines y canoas de españoles y vuelto a subir e visto  
 ansi mismo la tierra comarcana a el e digan etc. \_\_\_\_\_

*En todo este interrogatorio aparece un dicho antes del primer testigo. Es señalado en el documento con la abreviatura cal. Por eso hemos puesto calero, pero no creemos que sea. Se ve perfectamente que el dicho es de Rodrigo de Contreras.*

el dicho rodrigo de contreras  
cal. /ero/ ) dixa a este testigo ques verdad  
que por çedula de su magestad  
mandava a este declarante que enviase a descubrir el desaguadero  
y este declarante envio a los capitanes diego machuca de çuaço e  
alonso calero con dos bergantines e altas canoas y el dicho capi-  
tan calera baxo hasta la mar e despues aporto al nonbre de dios  
y el dicho capitan machuca se aparto del dicho capitan calero e  
salto en tierra para se tornar a juntar con el dichõ capitan calero  
que hiba por el rrio abajo e las guia que guiaron al dicho capitan  
machuca gieron mal e no pudo juntarse con el dicho capitan ca-  
lero e se volvia a granada por tierra y que en lo demas en la pre-  
gunta niega y no la cree \_\_\_\_\_

hernan marques de avila dixo  
I testigo. ) que sabe la pregunta como enella  
se contiene preguntado que como  
la sabe dixo que porque este testigo fue en campañia de los capita-  
nes machuca e alonso calero la primera vez que se descubrio el  
rrio del dicho desaguadero que fue hasta la mar del norte en los  
bergantines en que hiba e despues bolvio por tierra en busca del  
dicho capitan machuca que se avia apartado por la tierra dentro  
e vino en busca del hasta la çibdad de granada e alli lo hallo e  
bolvio a bolver con el el rrio abajo en canoas en busca /f.º 24/  
del capitan calero e despues de todo lo suso dicho bolvieron el  
rrio abajo hasta que bolvieron a la dicha çibdad de granada e  
despues de esta fue el dicho rodrigo de contreras al dicho des-  
aguadero e por lo que dicho tiene sabe que la dicha navegacion  
estava descubierta antes quel dicho rodrigo de contreras fuese  
alla porque ansi mismo este dicho testigo bolvia con el dicho rro-  
driga de contreras tercera bez \_\_\_\_\_

damlan deslava dixo este tes-  
II testigo. ) tigo que al tiempo quel dicho rro-  
drigo de contreras hizo la gente  
que declara para yr al desaguadero este testigo estava en el non-

bre de dios en compañía del dicho capitán alonso calero los quales venían con gente al dicho desagadero por la mar del norte porque el dicho alonso calero venía ansimismo por capitán e descubridor del dicho desagadero y que en aquella sazón este testigo oyo decir al dicho capitán alonso calero e otras personas que en su compañía venían como ya estaba descubierto e visto el dicho desagadero porque el dicho capitán y el capitán machuca lo habían descubierto e visto como persona a quien para ello había dado poder e comisión el dicho rodrigo de contreras e que yban derecho a la çibdad de granada de la provincia de nicaragua para de allí con mas gente ir a poblar el dicho desagadero por la buena noticia que de la tierra tenían \_\_\_\_\_

el dicho juan roman dixo este  
 III testigo. \_\_\_\_\_ | testigo que la sabe como en ella se contiene quanto al estar descubierto el dicho rrio e navegado preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo se halló en la dicha çibdad de granada de nicaragua e vido venir gente de los que habían ydo al descubrimiento e despues que este testigo fue con el dicho rodrigo de contreras e topo en la boca del dicho rrio en la boca que entra en la mar al dicho capitán calero y a otras personas que consigo traían en una fragata e un bergantín y questo testigo oyo decir al dicho capitán calero e a otras personas como habían tenido noticias de los yndios de la dicha tierra de suerre e sucurava y que hera tierra rrica y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

cristobal montiel dixo que la  
 V testigo. \_\_\_\_\_ | sabe como en ella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque lo oyo decir a muchas personas que a ello vinieron en el dicho viaje e fueron en el dicho descubrimiento \_\_\_\_\_

hernando de aguilera dixo este  
 /f.º 24 v.º/ VI testigo. \_\_\_\_\_ | testigo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que lo oyo decir a muchas personas e que yendo este testigo con el dicho governador en el dicho descubrimiento toparon en la mar del norte en la boca de dicho rrio al capitán alonso calero e a otras personas que consigo traían en un bergantín que

subla el rrio arriba para subir a la çibdad de granada y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

los demas testigos dizen lo mismo \_\_\_\_\_

III. yten si saben que aunque el dicho rrodrigo de contreras fue a la baxada por el dicho desaguadero el dicho rrio se navegara e andoviera y tratara como cosa que estava ya vista e descubierta e que para solo este efeto del dicho descubrimiento no tenia el nesçesidad de hir ni hazer gastos ni gastar cosa alguna por estar como dicho tengo descubierta e visto quando fue digan etc. \_\_\_\_\_

cal (sic) la niega.

II testigo.

damlan desiava dixo que segund lo que a este testigo avian dicho el dicho capitan alonso calero y la gente que con el venian que heran algunas de las personas que avian hido con el al dicho descubrimiento e de los que venian con el dicho rrodrigo de contreras porque al tiempo que este testigo partio en compañia del dicho capitan alonso calero de la provinçia de panama toparon al dicho rrodrigo de contreras en la boca del dicho rrio a la mar del norte e se lo dixeron que aunque el dicho rrodrigo de contreras no baxara por el dicho desaguadero ni hiziera gastos no dexara de contratar como se contrata pues estava ya visto e descubierta \_\_\_\_\_

III testigo.

el dicho juan roman dixo que la sabe como enella se contiene por estar como estava descubierta \_\_\_\_\_

to el dicho rrio y este testigo vido que se enpeçava a tratar y lo sabe por lo que dicho tiene \_\_\_\_\_

V testigo.

el dicho cristobal montiel dixo que lo que de ella sabe es que para el descubrimiento del dicho \_\_\_\_\_

rrio y a la mar del norte no tenia ni avia nesçesidad de gastarse cosa alguna porque ya estava descubierta preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo al tiempo que fue el dicho rrodrigo de contreras /f.º 25/ fue con el e vido como venia el dicho rrio arriba una fragata en que venia enella el capitan calero e otros çiertos compañeros con el que venia en la misma fragata para se la ayudar a subir a la dicha çibdad de granada de nicaragua y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ | hernando de aguilera dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo bido que en el dicho tiempo que el dicho gobernador fue en el dicho descubrimiento se navegava y questo es lo que sabe desta dicha pregunta \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ | el capitan castañeda dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque como dicho tiene el dicho rrio y la navegacion del estava vista e descubierta y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

III<sup>o</sup>. yten si saben etc. que quando el dicho rrodrigo de contreras fue el dicho viaje el y la jente que con el fue fueron todos en canoa llegadas y dadas de vezinos de la tierra e de algunas personas de las que con el yban en el dicho viaje y que no se hizo bergantin ni barco para el dicho viaje porque si lo hizieran los testigos no podrian dejar de verlo por hyr en el eçeto dos bateles que llevo el tesorero con su rropa e bastimentos digan etc. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ | dixo que lo que pasa es que el cal (sic) \_\_\_\_\_ | capitan machuca que hera vuelto del viaje hizo algunas canoas y algunos vezinos desta provinçia que yban con este declarante buscaron otras en que yr ellos y queste declarante hizo hazer otras y las conpro e que quando este declarante fue el dicho viaje se dio mucha priesa en hir e no ubo lugar de hazer bergantines porque no tenian noticias quel dicho capitan calero avia aportado al nonbre de dios e se creia questava en la provinçia del desaguedero e que por mas brevedad no se espero sino lo que mejor fue por socorrerle y ques verdad que la una de las dichas barcas hera del tesorero /f.º 25 v.º/ y la otra hera deste declarante que la avia avido del dicho tesorero y lo demas enella contenido que lo niega. \_\_\_\_\_

I testigo. \_\_\_\_\_ | hernan marques de avila dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras quiso hir por el dicho desaguedero abajo no llevo bergantin ninguno sino fue dos barcas viejas del tesorero pedro de los rrios que avia traydo del rrealejo hasta leon e alli por la laguna abaxo hasta la laguna de granada e que sabe que

las mas canoas que fueron para el dicho efeto las hizo hazer el capitán diego machuca de guazo a su propia costa y otros heran de otros veçinos e personas particulares y lo sabe porque este testigo como dicho tiene fue al dicho viaje \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | damian deslava dixo que lo que desta pregunta sabe es que bido quel dicho rrodrigo de contreras y la gente que con el hiba por el dicho rrio abajo no trayan bergartín ninguno sino solamente un batel e que todas las demas heran canoas e que oyo dezir a la sazón que las dichas canoas las mas dellas las avia hecho el dicho capitán machuca y las otr avian dado veçinos de la dicha provincia de nicaragua y quel dicho rrodrigo de contreras avia hecho muy pocas dellas y questo oyo dezir publicamente a los soldados que venian en compañía del dicho rrodrigo de contreras de cuyos nonbres al presente no se le acuerda \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ | juan rroman dixo este testigo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que la sabe porque este testigo venia en compañía con el dicho gobernador rrodrigo de contreras en el dicho viaje y lo bio todo como la pregunta lo dize \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ | cristobal montiel dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo es uno de los compañeros que fueron y llebo el dicho rrodrigo de contreras y lo vio como dicho tiene de vista y questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ | hernando de aguilera dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo hera uno de los que hiban con el dicho gobernador en el dicho viaje e vido lo contenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

/f.º 26/ VII testigo. \_\_\_\_\_ | dixo este testigo que lo que della sabe es que el dicho rrodrigo de contreras y la demas gente que consigo llevo en el dicho viaje no llevo bergartín ninguno sino



dos barcas pequeñas y que la una llevaba el tesorero y la otra el dicho rrodrigo de contreras y que las canoas las demas hizieron los vezinos preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo fue el dicho viaje e lo bido como dicho es \_\_\_\_\_

V. yten si saben etc. que dos bergantines que se hizieron y envio su muger del dicho rrodrigo de contreras muchos dias despues que estava en la conquista con algunos bastimentos que el uno de ellos se bendio en granada a luys de guevara e a juan herandez portugues por tresçientos pesos y el otro bendio en el nonbre de dios luys sanchez con poder del dicho rrodrigo de contreras e si saben que no obo mas e hiço ni gasto en el dicho viaje otro bergantin ni barco digan etc. \_\_\_\_\_

cal (sic) \_\_\_\_\_ | dixo ques verdad que la dicha doña maria vendio el dicho bergantin contenido en esta pusiçion a lo que este declarante cree en lo contenido en la pusiçion e quel bergantin que vendio a luys sanchez fue uno que ubo de francisco sanches e que lo demas contenido en esta pusiçion que lo niega.

I testigo. \_\_\_\_\_ | hernan marquez dixo que lo que della sabe es que bolbiendo este testigo del dicho viaje en una canoa para la çibdad de granada que queria hir entonces a los rreinos de castilla toco un bergantin en el puerto de la cruz ques a la boca del mesmo rrio del desaguadero en la misma laguna de granada hallo alli un bergantin el qual oyo dezir que avia hecho en leon doña maria de peñalosa su muger del dicho rrodrigo de contreras en el qual hiba uno que llamavan mateo de lescano y llevaba bastimentos e veynte y çinco o treynta hombres en socorro del dicho rrodrigo de contreras \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | damian deslava dixo que lo que sabe desta pregunta es /f.º 26 v.º/ questando en la guerra en la provinçia del dicho desaguadero oyo dezir como dos bergantines que alli abian venido en dos bezes los avia hecho doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras los quales avian traydo bastimentos y que despues se avian bendido el uno dellos en el nonbre de dios por luys sanches y el otro se avia bendido en granada como la pregunta lo declara y lo suso dicho

lo oyo dezir a muchas personas de cuyos nonbres al presente no se le acuerda e que no sabe que en el dicho viaje fuese otro bergantín ni otro barco alguno del dicho rrodrigo de contreras —

el dicho juan rroman dixo este

III testigo.

\_\_\_\_\_ | testigo que lo que della sabe es que este testigo bido el bergantín y fragata que la dlcha muger del dicho gobernador le envio y que despues de llegados la dicha muger los envio e se vendio el bergantín al dicho luys de guevara e al dicho juan hernandes y que la fragata oyo dezir a muchas personas que este testigo no se acuerda que lo vendio luys sanchez con poder que tuvo del dicho gobernador en el nonbre de dios y questo es lo que sabe desta pregunta —

vartolome velazquez dixo que

IIII° testigo.

\_\_\_\_\_ | lo que della sabe es que este testigo vido como su muger del dicho gobernador le envio dos bergantines con cierto bastimento y que los soldados que se amotinaron los llevaron y que lo demas contenido en la dicha pregunta que no lo sabe este testigo porque fue en los dichos bergantines al nonbre de dios —

cristobal montiel dixo que la

V testigo.

\_\_\_\_\_ | sabe como enella se contiene eçto queste testigo no sabe si los dichos bergantines se vendieron y questo testigo oyo dezir a muchas personas que se avia vendido el un bergantín destes en la boca del dicho rrio e que lo avia conprado el dicho luys de guevara e juan fernandez y questo es lo que sabe desta pregunta.

el dicho diego hernandez di-

VI testigo.

\_\_\_\_\_ | xo que la sabe como enella se contiene e que oyo dezir que un bergantín que se bendio a juan hernandez e a luys de guevara lo qual oyo dezir al mesmo juan hernandez que lo conpro y el otro vergantín este testigo lo vio /f.º 27/ en nonbre de dios y questo testigo vio como el dicho luys sanchez con poder del dicho rrodrigo de contreras lo rresçibio en el nonbre de dios y este testigo vio como el dicho luys sanchez traya negros suyos deshaziendo el dicho bergantín las obras muertas (*sic*) para traello al trato de chegre e que oyo dezir a muchas personas que avia gastado en el

dicho bergantin en el dicho trato mas cantidad de peso de oro que el valia y questo es lo que sabe de la dicha pregunta —

VII testigo. dixo este testigo que lo que della sabe es que los dichos dos bergantines que dize la pregunta

fue despues destado el dicho rrodrigo de contreras en la dicha tierra los quales fueron cargados de bastimentos e algunas gente de españoles y que sabe que el uno se vendio al dicho guevara e a juan hernandez pero que no se acuerda en que cantidad de pesos de oro y quel otro bergantin oyo este testigo dezir a muchas personas que las que vinieron del nonbre de dios como luys sanchez dalvo lo tomo luego a los que lo llevavan el dicho barco y que sabe que no le hizo para el dicho viaje mas bergantines sino fue una fragata que hizo el dicho rrodrigo de contreras con la gente que consigo tenía para entrar en la tierra adentro preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo lo vido y se allo presente y questo sabe desta pregunta —

VI. yten si saben etc. que al tienpo quel dicho rrodrigo de contreras fue a hazer el dicho viaje valian los bastimentos en muy bajos preçios el mayz a medio rreal y los puercos a medio peso de manera que por valer tan barato todos los soldados que con el fueron fueron muy bien proveydo de manera quel dicho rrodrigo de contreras llevo muy pocos bastimentos ni tuvo neçesidad de gastar ni gastaria en el primer viaje y lo que en el llevo dosçientos pesos de oro ni lo valdria lo que su parte gasto digan etc. —

/f.º 27 v.º/ cal. (sic) dixo que a lo queste declarante se le acuerda los bastimentos balian en esta provinçia a medianos preçios y lo demas enesta pusiçion lo niega —

I testigo. hernan marquez dixo este testigo que no sabia declarar el preçio que valian los bastimentos

en aquella sazón que el dicho rrodrigo de contreras hizo al dicho viaje mas de que le paresçe que no valian caros ni tanpoco sabia declarar la cantidad quel dicho rrodrigo de contreras gasto en el dicho viaje mas de que sabe que gasto en socorrer algunos compañeros con rropa y otras cosas —

damian deslava dixo que a la  
 II testigo. \_\_\_\_\_ | sazón e tiempo quel dicho rrodrigo de contreras salio con la dicha gente por el desaguadero no estava este testigo en la provincia de nicaragua porque como dicho tiene los toparon en el camino a la boca del desaguadero e por esto no sabe a que precios valian mas de que oyo dezir como en aquella sazón valian los vastimentos a muy bajos precios e ansi mismo oyo dezir a la gente que traya el dicho rrodrigo de contreras aquellos llevavan se los avian dado amigos e comprados de sus dineros y pocos avian rresçibido del dicho rrodrigo de contreras lo qual oyo dezir a muchas personas y por la causa que a declarado no sabia dezir la cantidad quel dicho rrodrigo de contreras gastaria en lo suso dicho \_\_\_\_\_

juan rroman dixo que lo que  
 III testigo. \_\_\_\_\_ | della sabe es que los bastimentos en aquel tiempo quel dicho gobernador fue el dicho viaje valian muy baratos preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo fue el dicho viaje y compro cosas que hubo menester a muchos precios y que sabe este testigo que mucha parte de los que yban con el dicho gobernador en que heran los vezinos llevavan e iban bien proveydos y sienpre les proveian de sus casas de nicaragua y questo es lo que sabe desta pregunta y lo vidó \_\_\_\_\_

dixo que no la sabe porque  
 /f.º 28/ IIIIº testigo. \_\_\_\_\_ | este dicho testigo no se hallo en la dicha provincia al tiempo quel dicho gobernador hizo el dicho viaje mas de que al tiempo queste dicho testigo fue en el dicho socorro del dicho gobernador valian los bastimentos muy baratos en que la anega del mayz valia medio rreal e los puercos a medio peso el ducado e questo es lo que sabe porque lo via vender y questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

el dicho cristoval montiel di-  
 V testigo. \_\_\_\_\_ | xo este testigo que lo que della sabe es que al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras fue en el dicho viaje valian los bastimentos muy baratos e que el mayz valia a medio rreal poco mas o menos y questo testigo dize que lo quel dicho rrodrigo de contreras

pudo gastar en lo queste testigo vio seria poco porque hiban muchos vezinos de nicaragua con el dicho governador e hiban muy proveydos de lo que llevavan para si en sus canoas e para algunos que hiban con ellos preguntado como lo sabe dixo que porque como dicho tiene lo vido y fue el dicho viaje \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ | hernando de aguilera dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo fue con el dicho rrodrigo de contreras e se hallo presente en nicaragua e vido como los vastimentos valian en aquel tiempo muy baratos y que pocos fueron el dicho viaje que no llevasen e fuesen proveydos sin se los dar el dicho rrodrigo de contreras e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ | dixo que lo que dello sabe es questo testigo vio como al tiempo quel dicho rodrigo de contreras hizo el dicho viaje valian los bastimentos baratos e que no se acuerda a que preçios valian el mayz y los puercos e que sabe este testigo que algunos de los que hiban con el dicho rrodrigo de contreras llevo muchos vezinos y bastimentos e que no sabe lo que pudo gastar preguntado que como lo sabe dixo que porque lo vido y se hallo presente al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras hizo el dicho viaje y questo es lo que sabe \_\_\_\_\_

VII. /f.º 28 v.º/ yten si saben etc. que en el dicho viaje no hubo ni se llevo caballos antes tres que alla se allaron que tenia hernan sanches de badajoz se mataron y comieron con nesçesidad e porque la tierra no hera para cuidar ni conquistar con caballos digan etc. \_\_\_\_\_

cal. (sic) \_\_\_\_\_ | dixo ques verdad que no se llevo caballos y que alla tenia dos hernan sanches e que yendo a miçinaha (sic) ques un pueblo en el desaguadero no pudo pasar uno de los dichos caballos un paso le mataron e quel otro no tiene memoria que se hizo y lo demas niega \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ | damian deslava dixo este testigo que sabe quel dicho rrodrigo de contreras no llevo cavallos ninguno porque como a declarado al tiempo que lo toparon no se

los vio traer y que llegado a la tierra del dicho desaguadero este testigo vio dos cavallos que tenia hernan sanches de badajoz y otro que tenia un soldado suyo los quales se comieron los dos dellos a costa de los soldados —————

III testigo. \_\_\_\_\_ | juan rroman dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo se hallo presente e lo vido y este testigo conpro e comio medio quarto de un cavallo y questo sabe desta pregunta.

\_\_\_\_\_ | dixo que sabe este testigo que se mato un cavallo de los que tenia hernan sanches para comer e que este testigo lo sabe porque lo vido y se hallo presente y questo sabe desta pregunta —————

tres testigos que ay dizen que la saben como enella se contiene porque lo vieron y se hallaron presente a ello —————

VII. yten sí saben etc. que en el pueblo de suerre ques en la dicha conquista se hallaron y tomaron en un bohio seysçientos pesos de oro y mas y en otras partes se hallaron cantidad de oro lo qual todo junto por mandado del dicho diego de contreras /f.º 29/ en poder de rrodrigo de peñalosa como tesorero y en poder de francisco gutierrez veedor que seria e fueron todos mas de mill e dosçientos pesos de oro los quales el dicho rrodrigo de contreras pidio y rrogo a los soldados que con el estavan que se enviasen a su muger a nicaragua para que se fundiesen y se enpleasen en bastimentos para que se traxiesen a la dicha gente e conquista los quales se le dieron en el dicho puerto de punta blanca y los llevo rrodrigo gonçalez su criado a la dicha provincia e digan etc. —————

\_\_\_\_\_ | dixo que lo que pasa de lo cal. (sic) contenido en la pregunta es que los soldados visto los muchos gastos queste declarante avia hecho le dixeron que se enviase el oro a nicaragua para traer algunas cosas de que tenian neçesidad y el oro quel dicho rrodrigo gonçalez se le entrego questo declarante sabe fueron noveçientos y syete pesos de oro baxo y en esta provincia se fundio e quinto y quedaron de buen oro pagado el quinto y diezmos hasta quinze y diez o quinientos y veynte pesos

poco mas o menos los quales se les envio muchas cosas y entre ellas tresçientas anegas de mayz que solamente lleballos desde granada costo el flete tresçientos pesos e que lo demas contenido en la pregunta niega \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ } damian deslava dixo que lo que sabe desta pregunta es que en la entrada que hizeron çiertos soldados estando en el dicho desaguadero con el capitan diego de castañeda en el descubrimiento del pueblo de suerre que en el y en la tierra que anduvieron hasta llegar a el y en otras partes se allaron mas de mill pesos y se rremite a la quenta de los oficiales que a la sazón heran y tienen los quales por dicho del dicho rrodrigo de contreras que las hablo en la punta blanca diziendo como la dicha doña maria de peñalosa su muger lescrevia que no tenia dineros para conprar bastimentos que se le enviasen aquellos dñeros para que proveyesen a los dichos soldados de comida los quales tovieron por bien que se los tomasen para el dicho efeto e que no sabe que por rrazon dello este testigo ni los demas soldados rresçibiesen ningunos bastimentos \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ } juan rroman dixo que la sabe como enella se contiene eçeto questo testigo no se acuerda que cantidad de pesos de oro son los que la pregunta dize porque a mucho tiempo y este testigo no se acuerda /f.º 29 v.º/ e que lo sabe porque se hallo presente e vido como se tomo el dicho oro en la dicha tierra y questo es lo que sabe de la dicha pregunta.

V testigo. \_\_\_\_\_ } cristobal montiel dixo este testigo que la sabe como enella se contiene eçeto que este testigo no sabe que cantidad de pesos de oro serian por aver mucho tiempo que paso e questo es lo que sabe e que lo vio e supo \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ } hernando de agilera dixo que lo que della sabe es que vido como en el pueblo de suerre se hallo çierta cantidad de pesos de oro y que al paresçer deste dicho testigo serian seysçientos pesos e ansi mismo vido como se hallo en estas partes oro y que vido como se deposito en el dicho peñalosa tesorero y en el dieho francisco gutierres y questo testigo oyo de-

zír a muchas personas de las questavan con el dicho gobernador al tiempo que envio el dicho oro a la dicha su muger como lo avian enviado e que lo sabe por lo que dicho tiene \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ } dixo que la sabe como enella se contiene eçeto que no se acuerda que cantidad de pesos de oro heran preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido y se hallo presente a ello \_\_\_\_\_

IX. yten si saben etc. que siendo como fueron los dichos dos mill e dosçientos pesos de oro que se dieron al dicho rrodrigo de contreras en tanta cantidad y los bastimentos que gasto tan poco con los soldados e gente que con el fue que avia e ovo enellos largamente con que pagarlos e ante sobraron dineros e digan etc. cal. (*sic*) la niega.

II testigo. \_\_\_\_\_ } dixo que lo que sabe desta pregunta es que segund a dicho e declarado en las preguntas antes desta este testigo no se hallo presente al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras partio de la dicha provincia de nicaragua para saber la cantidad que gasto ni lo que su muger pudo enviar mas de que segund lo queste testigo oyo dezir que valian pocos los bastimentos en la dicha provincia de nicaragua e segund lo poco que davan a los soldados que le paresçe que antes sobrarian dineros en la cantidad que a declarado que llevaron que no faltarian \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ } cristobal montiel dixo este testigo que si los pesos de oro quel dicho rrodrigo de contreras envio a nicaragua llegavan a la dicha quantia de mill e dosçientos pesos que a este testigo le paresçe bastar a pagar los gastos que el dicho rrodrigo /f.º 30/ de contreras hizo e podia hazer preguntado como lo sabe dixo que como dicho tiene valian los bastimentos muy baratos e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ } hernando de agilera dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque los gastos que el dicho rrodrigo de contreras hizo heran



pocos y que bastavan los dichos pesos de oro en la pregunta contenidos a los pagar e cobrarian dineros e sabe e bido —————

X. yten si saben etc. que andando el dicho rrodrigo de contreras en la dicha conquista hallo en la tierra adentro a hernan sanches de badajoz poblando con çierta gente e algunos yndios que le servian de paz e les dava de comer y el dicho rrodrigo de contreras lo prendio y envio preso de la tierra a españa e ansi mesmo el dicho rrodrigo de contreras dexo e se fue de la dicha tierra dejandola toda de guerra sin aver cosa conquistada ni paçificada enella antes los yndios mas alçados y alborotados que al tienpo que enella entro e por el mal aparejo que en la tierra dexo e despues envio se amotinaron y fueron çiertos españoles que un capitan en la tierra dexó e fueron della y lo mesmo hizo el dicho capitan con los pocos que le quedaron sin quedar en la tierra hombre de guerra ni conquista ni cosa fecho enella digan etc. —

dixo que lo que pasa de lo

cal. /ero/ (sic)

\_\_\_\_\_ | contenido en estas posiçiones  
que hallo la tierra adentro al dicho hernan sanches de badajoz en una loma a modo de fortaleza e que por delitos que cometio ansi por aver fecho marca como por otras cosas este declarante como governador que a la sazón hera de su magestad y como descubridor de las provinçias comarcanas al desaguadero por virtud de una çedula rreal prendio al dicho hernan sanches y le envio preso ante su magestad y los del su rreal consejo por los delitos que cometio segund paresçera por el proceso que contra el dicho hernan sanches se hizo al qual se rremite y ques verdad que este declarante se vino por estar muy enfermo /f.º 30 v.º/ e no podia andar a pie ni poderse levantar de la cama y dexo enella al capitan diego de castañeda ques persona diestra con muy buena gente e a tenido muchos cargos e despues fue proveido por los señores de la abdiencia rreal de capitan y alcalde mayor de la nueva segovia y que los yndios venian de paz y como es publico pablos corço los hizo alçar y alborotar e ques verdad que se amotinaron çiertos soldados e quel capitan visto la poca gente que le quedava se vino y que lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que lo niega —————

dixo este testigo que lo que

\_\_\_\_\_ |  
I testigo.

desta pregunta sabe es que este testigo oyo dezir a personas que

avian hido a la dicha jornada como el dicho rrodrigo de contreras abia allado en la tierra al dicho hernan sanches de badajoz y que le servian algunos yndios y estava poblado con algunos españoles y hechos unos palenques y que lo suso dicho se acuerda aver oydo dezir al dicho hernan sanches e a otras personas de cuyos nonbres no se acuerda y queste testigo a la vuelta que hiba para yrse al nonbre de dios e de alli a castilla vio como el dicho hernan sanches hiba preso a castilla y alli se embarco juntamente con este testigo en otro navio para el dicho viaje y que lo demas en la pregunta que no lo sabe \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ dixo que sabe que al tiempo que llego el dicho rrodrigo de contreras a la provincia del desagadero andando en la guerra en la provincia del caçique coça en la loma de corotapa allo el dicho rrodrigo de contreras a hernan sanches de badajoz con çierta gente con alcaldes e rregidores e vido que venian al dicho hernan sanches yndios de paz que dezian el y su gente que los serbian y los traian los vastimentos nesçesarios el qual dicho contreras prendio al dicho badajoz e hizo çiertas ynformaciones y con ellas le envio preso a españa e que despues de aver el dicho rrodrigo de contreras enviado preso a españa al dicho hernan sanchez salio de la tierra con gente a la punta de san jeronimo puerto de la mar del norte donde la dexo con el capitan castañeda e se bolvio a granada e quedando la tierra mas de guerra que de paz como la pregunta lo dize y que despues de averse ydo el dicho rrodrigo de contreras quedo la gente muy descontenta por no aver querido poblar ni dar la orden que convenia e malos tratamientos que les hizo y por una carta que les envio se amotinaron todos y se fueron al nonbre de dios /f.º 31/ e despues el dicho capitan granada con quinze o diez y seys hombres que quedaron \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo se hallo presente e lo vido y questo sabe de la pregunta.

IIIº testigo. \_\_\_\_\_ dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo vido preso al dicho hernan sanchez

de badajoz e oyo dezir que lo avia preso el dicho gobernador y he-  
chadole de la tierra y queste testigo vio yr preso fuera de la tierra  
al dicho hernan sanchez e queste testigo vido como el dicho go-  
vernador se vino a la cibdad de leon a su casa e dexo la tierra de  
guerra sin avella conquistado ni paçificado y que yendo el dicho  
gobernador a su casa dexo en su lugar en la dicha tierra a un ca-  
pitan que tenia el quel se fue con la demas gente e dexaron la  
tierra por la grand nesçesidad que enella pasavan sin quedar hon-  
bre de guerra ni conquista en la tierra e questo es lo que sabe  
desta pregunta porque lo vido y oyo dezir a muchas personas.

cristobal mantiel dixo que la

V testigo.

| sabe como enella se contiene pre-  
guntado como la sabe dixo que

porque este testigo se hallo enella e lo vido \_\_\_\_\_

hernando de agilera dixo este

VI testigo.

| testigo que al tienpo quel dicho  
rrodrigo de contreras fue y en-  
tro en la dicha tierra hallo al dicho hernan sanchez de badajoz

poblado y queste testigo bido como le servian yndios e le davan  
de comer y que bido este testigo como el dicho rrodrigo de con-  
treras prendio al dicho hernan sanchez de badajoz y le envio de  
la tierra preso a españa e que sabe quel dicho rrodrigo de con-  
treras se fue de la dicha tierra e se bolbio a su casa y llevo con-  
sigo muchos españoles sin aver conquistado ni paçificado e de-  
jando mas alborotados los yndios que al tienpo que en la tierra  
entro el dicho rrodrigo de contreras a mucho de los españoles que  
quedaron con el dicho capitan biendo el mal aparejo y tal mucha  
parte de los dolientes rrequirieron al dicho capitan les diese li-  
cencia para ser yr de la tierra dandole causa para ello e vido quel  
dicho capitan no le quiso dar licencia con los treslados de los rre-  
querimientos que hizieron al dicho capitan se fueron treynta hon-  
bres poco mas o menos y que bisto el capitan averse ydo (*sic*) la  
dicha gente se fue de la tierra e dexo poblado preguntado como  
lo sabe dixo que porque este testigo se hallo presente \_\_\_\_\_

dixo que la sabe como enella

/f.º 31 v.º/ VII testigo.

| se contiene eçeto queste testigo  
no se afirmo si el dicho hernan

sanches estava poblado mas de que le hallaron metido en un pa-

lenque y dezian que en la mar avian poblado e que se avian rretirado adonde estavan en el dicho palenque al tienpo quel dicho rrodrigo de contreras le allo e que no tenian en la mar pueblo ninguno e que sabe como el dicho hernan sanchez tenia consigo uno o dos alcaldes e alguaziles y rregidores del dicho pueblo preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido y que a este testigo le dexo el dicho rrodrigo de contreras con la gente que dize la pregunta e questo es lo que sabe \_\_\_\_\_

XI. yten si saben etc. que bolbiendo el dicho rrodrigo de contreras a su casa a la provincia de nicaragua del dicho descubrimiento e conquista en la boca del dicho rrio del desagadero en un arenal que se descubre del dicho rrio e de la mar visto que en la tierra avia andado no avia poblado ni hecho cosa alguna nonbro en el dicho arenal una villa llamada san juan de la cruz e nonbro por alcalde della a un graviel de leon questava alli en guarda de los bastimentos e otros sus criados e marineros por rregidores para ynformar a su magestad que avia poblado en la tierra no dexando pueblo que ni lo ovo ni donde estar ni para que digan lo que paso como todo se deshiço luego digan etc. —

dixo que lo que este declarante rresponde a la dicha posicion es que viendo que hera util e provechoso para los que vaxavan por el dicho rrio abaxo convenia que a la boca de la mar se hiziese un pueblo el qual este declarante poblo en nonbre de su magestad e nonbro por alcade al dicho graviel de leon e nonbro por rregidores a ciertas personas que no se acuerda y que a la sazón questo hizo el dicho capitán castañeda estava ya en la tierra con la gente e que despues que su magestad /f.º 32/ proveyo a diego gutierrez por governador estuvo poblado el dicho pueblo hasta que murio y lo demas niego.

damian deslava dixo que bolbiendo el dicho rrodrigo de contreras nonbro la dicha villa contenida en la pregunta e nonbro el dicho alcalde pero queste testigo nunca vido vezinos enella ni lo tubo por billa ni por nada ni aun para efeto ninguno que alli se poblase para pensar de permanecer porque no tenian yndios ni otras cosas nesçesarias para se permanecer e tiene por çierto quel dicho rrodrigo de contreras la

II testigo.

\_\_\_\_\_ |

poblacion de la dicha villa hizo para solamente el efeto que la pregunta dize \_\_\_\_\_

III testigo. \_\_\_\_\_ | dixo que la sabe como enella se contiene e lo vido todo y se hallo presente e por esto dixo que lo sabe \_\_\_\_\_

IIII° testigo. \_\_\_\_\_ | dixo este testigo que lo que della sabe es que vido este testigo como el mismo lugar que la pregunta dize yendose el dicho governador a su casa nonbro una villa e la puso por nonbre sant juan de la cruz e sabe que nonbro por alcalde al dicho grabiel de leon e sabe que hera su despensero y su criado y que sabe que nonbro a otros criados suyos por alcaldes e rregidores e queste testigo sabe quel dicho sitio y lugar no hera para estar ni habitar pueblos por ser poca cosa e cada dia la comia la mar e queste testigo bido como el dicho pueblo no avia mas de un hombre que tenia alli una casa questava por los capitanes calero y machuca y que se avian ydo todos los demas que alli estavan que dexo el dicho governador que no quedo hombre ninguno y questo sabe porque lo bido \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ | cristobal montiel dixo este testigo que lo que della sabe es que viniendo este testigo con el dicho capitan quel dicho rrodrigo de contreras avia dexado allo en el asiento e sitio que la dicha pregunta dize una villa poblada que se llamava sant juan d ela cruz y estava enella y rresidia el dicho graviel de leon por alcalde e un escribano y otros quatro o cinco marineros pasajeros preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido y este dicho testigo oyo dezir desde a poco tiempo como se avia despoblado e que lo oyo dezir a quatro o cinco de los que vinieron de la dicha villa e questo testigo vido en la dicha cibdad de granada al dicho grabiel de leon que en la dicha villa rresidio por alcalde \_\_\_\_\_

/f.° 32 v.°/ VI testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho hernando de agilera dixo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque lo vido eçeto que al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras nonbro la dicha villa y el alcalde y rregidores este

dicho testigo no se allo presente pero que lo bido despues poblado como la pregunta diçe \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ } dixo que la sabe como enella se contiene eçeto que no sabe a que efeto poblo aquel pueblo o porque preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido y questo es lo que sabe de la pregunta \_\_\_\_\_

pregunta añadida. yten si saben etc. que al tienpo quel dicho rrodrigo de contreras llego donde estava el dicho hernan sanchez de badajoz allo quel dicho hernan sanchez tenia çinco mill e mas pesos de oro junto con los soldados que con el estavan y el dicho rrodrigo de contreras tomo los dichos pesos de oro para los enbiar y fundir a la provinçia de nicaragua para que despues de fundidos se rrepartiesen a cuyos fuesen los quales envio con mateo de lezcano e si saben quel dicho rrodrigo de contreras tomo para si los dichos çinco mill pesos de oro sin abellos dado a nadie martin de viallobos \_\_\_\_\_

II testigo. \_\_\_\_\_ } el dicho damian deslaba dixo que lo que della sabe es que estando en la dicha conquista del dcsaguadero a la sazón que enella estava malo este testigo oyo dezir a las personas que enella andavan y así fue publico quel dicho rrodrigo de contreras havia tomado al dicho hernan sanchez de badajoz seys mill pesos los quales avia dado al dicho lezcano que la pregunta dize para que los llevase a la dicha provinçia de nicaragua y queste dicho testigo no sabe que dellos diese partes a persona ninguna que anduviese en la dicha conquista ni a este testigo se le dio y que así mismo anduvo enella e que tiene por çierto que se quedo con ellos e que segund las palabras quel dicho rrodrigo de contreras paso con este dicho testigo sobre aber traydo los dichos seys mill pesos sin consentimiento de los dichos soldados e por lo quel dicho rrodrigo de contreras le /f.º 33/ rrespondio tiene por muy çierto que los tomo y se quedo con ellos.

III testigo. \_\_\_\_\_ } juan rroman dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene eçeto queste dicho testigo no se acuerda la cantidad que hera de pesos de oro por aver

como a mucho tiempo preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido y se hallo presente e questa es la verdad \_\_\_\_\_

V testigo. \_\_\_\_\_ cristobal montiel dixo que la sabe como enella se contiene eçeto este testigo no sabe que cantidad de pesos de oro heran mas de que oyo dezir que heran quatro o çinco mill pesos de oro y questa sabe porque lo vido y oyo dezir y questa es la verdad para el juramento que hizo \_\_\_\_\_

VI testigo. \_\_\_\_\_ hernando de agilera dixo este testigo que lo que della sabe es que oyo dezir a muchas personas de las que se hallaron presente quel dicho governador prendio al dicho hernan sanchez de badajoz e oyo dezir que le avia tomado el dicho rrodrigo de contreras al dicho hernan sanches çinco mill pesos poco mas o menos y que sabe que no tiene dados destes pesos de oro ninguno a ningund conpañero su parte y que lo sabe porque este testigo es uno de los que fueron con el dicho rrodrigo de contreras e questa es la verdad \_\_\_\_\_

VII testigo. \_\_\_\_\_ dixo que la sabe como en la pregunta se contiene eçeto questo testigo no se acuerda que tanta cantidad fue e tubo el dicho oro e que a oydo dezir a muchas personas que no a dado el dicho rrodrigo de contreras nada a nadie e que se lo tiene en su poder preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido todo lo que dicho tiene y lo oyo dezir y questa es la verdad para el juramento que hizo \_\_\_\_\_

yten que lo suso dicho es publica voz y fama \_\_\_\_\_

ver se an originalmente las escripturas deste proçeso y con esto esta bien sacada en lo substançial a mi ver \_\_\_\_\_

digo lo mismo quel rrelator. (rúbrica).

el licenciado santander (firma y rúbrica).

## DCCCIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 31 DE DICIEMBRE DE 1549, MANDANDO QUE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES INSTRUYERA A JUAN PÉREZ DE CABRERA PARA LA POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DEL NUEVO CARTAGO. [Copiada del tomo III de la colección de «Documentos para la Historia de Costa Rica», págs. 65-66.]

El Rey A nuestro presidente é oidores del audiencia real de los Confines. Sabed que nos, por nombramiento de don Pedro Gutiérrez de Ayala, como hijo y heredero de Diego Gutiérrez, nuestro gobernador que fué de la provincia de Cartago, mandamos que se guardase con Juan Pérez de Cabrera al asiento y capitulación que se tomó con el dicho Diego Gutiérrez y las provisiones que se le dieron, con que fuese obligado el dicho Juan Pérez de Cabrera á guardar y hacer guardar en la dicha provincia las nuevas leyes por nos hechas para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento á los naturales de ellas; y porque por experiencia se ha visto los daños que se han seguido en nuevos descubrimientos y conquistas, á causa de no se hacer con las justificaciones que convenía, y porque en la dicha provincia de Cartago cese esto y se haga como es razón, habemos mandado al dicho Juan Pérez de Cabrera que no entre en ello ni envíe gente alguna á poblar ni á otra cosa, hasta tanto que por esa audiencia le sea dada instrucción de lo que debe hacer y guardar en el dicho descubrimiento y población, porque los indios de ella no sean molestados, ni reciban agravio ni daño alguno, ni se les tomen por fuerza sus bienes sino rescatando con ellos; porque, como sabéis, por una de las nuevas leyes se manda que las audiencias de esas partes, cada una en su distrito y jurisdicción, diese á los descubridores las instrucciones que pareciesen convenientes, conforme á lo que podían colegir de nuestra intención é de lo que declaramos por las dichas leyes, porque los tales descubrimientos se hiciesen justamente; y porque conviene que al dicho Juan Pérez se le dé la instrucción necesaria para el dicho descubrimiento y población, de manera que se haga justamente, os encargo y mando que, luego que ésta recibáis, ordenéis lo que vieredes que conviene para que el dicho Juan Pérez de Cabrera haga la dicha po-



blación y descubrimiento guardando nuestras leyes y ordenanzas, é sin daño y agravio alguno de los naturales de aquella provincia y de manera que nuestra conciencia esté saneada; y para instrucción vuestra, os mandamos enviar un traslado de la capitulación que se tomó con Francisco de Arellana sobre el descubrimiento de la Nueva-Andalucía, que es la que más parece favorecer el dicho propósito, firmada del dicho Juan de Samano, nuestro secretario; verla héis y tomaréis de ella lo necesario, añadiendo ó quitando vosotros lo que de ella os pareciere convenir, para que la dicha población y descubrimiento se haga justamente como dicho es; y de ello le daréis la instrucción en forma, firmada de vuestros nombres, y proveréis que se guarde y cumpla, y no que se vaya contra ella en manera alguna, de la cual enviaréis ante nos al nuestro consejo de las Indias un traslado en manera que haga fe. Fecha en la villa de Valladolid, á treinta y un días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años= (f.) Maximiliano== (f.) La Reina==Por mandado de su maj. sus altezas en su nombre... (f.) Juan de Samano.

---

## DCCC V

CARTA QUE EL REY DIRIGIÓ A JUAN PÉREZ DE CABRERA, PROHIBIÉNDOLF USAR DE SUS PROVISIONES HASTA TANTO NO FUESE INSTRUIÓ POR LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. FUÉ ESCRITA EN VALLADOLID, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

*/f.º 85 v.º/ juan perez de cabrera.*

para que no entre en la governacion ni vse de sus prouisiones hasta quel abdiencia de los confines le de ynstruçon.

El Rey

Juan perez de cabrera ya sabeys como por nonbramiento de don pedro gutierrez de ayala como hijo y heredero de diego gutierrez nuestro gouernador que fue de la provinçia de cartago

mandamos que se guardase con vos el asyento y capitulacion que se tomo con el dicho diego gutierrez e por que somos ynformado que vos estays de camino para yr a la dicha prouinçia e a nuestro seruicio conviene que no entreys en ella ni enbieys gente alguna a la poblar ni a otra cosa ni vseys de las prouisiones que llevays hasta tanto que os sea dada ynstruccion de lo que deueys hazer y guardar en la dicha tierra por el nuestro presidente e oydores de la audiencia real de los confines. por ende yo vos mando que hasta tanto que como dicho es os sea dada ynstruccion por la dicha nuestra audiencia real de los confines de lo que deveys hazer y guardar en la dicha probinçia de cartago no entreys en ella ni enbieys gente alguna a la poblar ni otra cosa con aperçuimiento que vos hazemos que no lo haziendo y cumpliendo ansy vos priuaremos del dicho cargo y mandaremos proçeder contra vos como contra persona que no guarda y cunple los mandamientos de su rey y señor natural fecha en la villa de valladolid a XXXI dias del mes de diziembre de I.DXLIX años. maximiliano la rreyna rrefrendada de samano señalada de gutierre velazquez gregorio lopez sandoval riuadeneyra viruiesca.

---

DCCCVI

JUICIO PROMOVIDO POR RODRIGO DE CONTRERAS CONTRA EL JUEZ DE RESIDENCIA Y OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, POR UNA SERIE DE IRREGULARIDADES Y FALTAS GRAVES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. SE PROMOVIÓ EN GRACIAS A DIOS, EN JUNIO DE 1548, Y EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1550 SUBIÓ A CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE INDIAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 301.]

/portada:/ Rodrigo de Contreras qontra el licenciado Herrera. Proçeso que va apelado para ante su magestad y los señores del su muy alto y rreal qonsejo de las yndias que pendio en el abdiencia e chançilleria rreal de los confines antel señor licen-

ciado alonso lopez çerrato presidente de la dicha rreal abdiencia y su juez de rresidencia que fue enella entre la parte de rrodrigo de contreras governador que fue de nicaragua y de la otra el licenciado diego de herrera oydor que fue en la dicha rreal abdiencia sobre los capitulos que en rresidencia fueron puestos contra el dicho oydor —————

*Guaemala*

*Año de 1548*

Demanda en visita de Audiencia.

/f.º 1/ en valladolid a veynte y syete de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años presento este poder alonso de sant juan en nonbre de Rodrigo de Contreras su parte y para se mostrar parte por el —————

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo rrodrigo de contreras governador que fui de la provincia de nicaragua vezino de la ciudad de segovia otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero bastante segund que le yo e y tengo y de derecho en tal caso se rrequiere a vos alonso de san joan procurador en consejo rreal de yndias espeçialmente para todos los pleytos que hasta hoy dia de la fecha trato en qonsejo rreal de yndias con qualesquier personas e para que sobre rrazon dello e sobre acusar criminalmente al liçenciado herrera e seguir los capitulos que le tengo puestos podays paresçer e parescais ante su magestad e ante los señores del qonsejo rreal de yndias e ante otros qualesquier juezes e justicias ansi eclesiasticos como seglares e ante ellos e ante qualquier dellos podays enplaçar çitar demandar defender negar e conosçer seguir proseguir e hazer en mi anima qualesquier juramentos presentar testigos escrituras provanças ver e tachar lo en contrario presentado concluir e çerrar rrazones pedir e oyr sentençia o sentençias ansi ynterlocutorias como difinitivas rresçebir e consentir en la o en las que por mi se dieren apelar e suplicar de las en contrario e seguir la tal apelacion y suplicaçion alli en donde e ante quien e con derecho se deva seguir y pedir costas jurarlas e rresçibir las e dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago y finiquito dellas y hazer è hagais todos los otros abtos e diligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan y sean nescasarios e que yo haria e hazer podria presente siendo aunque sean tales e de tal ealidad que segund derecho devan e

rrequieran aver en si otro mi mas espeçial poder y mando y pre-  
 sençia personal porque quan cumplido y bastante poder como yo  
 tengo para lo suso dicho otro tal y ese mismo doy y otorgo a vos  
 el dicho alonso de san juan con poder de sostituir e con todas sus  
 ynçidencias e dependencias y con libre y general administracion  
 e vos rrelievo en forma e a vuestros sostitutos /f.º 1 v.º/ e obligo  
 mi persona y bienes que abre por firme este poder y lo que por  
 birtud del se hiziere sobre lo suso dicho en testimonio de lo qual  
 otorgue esta carta ante el presente escribano publico de su ma-  
 gestad e testigos de yuso escriptos que fue fecho e otorgado en la  
 noble villa de valladolid a diez y nueve dias del mes de dizienbre  
 de mill e quinientos e quarenta y nueve años testigos questavan  
 presente andres de montejo e bautista de balverde e ortun fer-  
 nandez de veteri y el dicho otorgante que yo el dicho escribano  
 doy fee que conosco lo firmo de su nonbre en el rregistro rro-  
 drigo de contreras \_\_\_\_\_

juan de roças escribano publico de su magestades que al otor-  
 gamiento de lo suso dicho fui presente con los testigos y fize  
 aqui mi signo (signo) en testimonio de verdad \_\_\_\_\_

juan de roças (firma y rúbrica).

/f.º 2/ en blanco.

/f.º 2 v.º/ en blanco.

/f.º 3/ en valladolid a veynte y syete de setienbre de mill e  
 quinientos e çinquenta años presento este proçeso çerrado y se-  
 llado alonso de san joan en nonbre de rrodrigo de contreras su  
 parte \_\_\_\_\_

En la çibdad de graçias a dios de la provinçia de honduras sa-  
 bado bispera de san juan veynte e tres dias del mes de junio de  
 mill e quinienyos e quarenta y ocho años ante el muy magnifico  
 señor el licenciado alonso lopes de çerrato presidente por su ma-  
 gestad de la su rreal abdiencia y chançilleria que en esa dicha  
 çibdad rreside y su juez de rresidencia para la tomar a los seño-  
 res presidente e oydores pasado e a los otros oficiales de la dicha  
 audiencia en presençia de mi toribio de quiros escribano de su  
 magestad y de la dicha rresidencia paresçio presente francisco  
 gonçales estante en esta dicha çibdad en nonbre de rrodrigo de  
 contreras governador que fue por su magestad en la provinçia de  
 nicaragua e presento el poder que del dicho su parte tiene e unos

capitulos contra el licenciado herrera oydor por su magestad en la dicha rreal abdiencia su tenor de lo qual uno en pos de otro es esto que se sigue: —————

sepan quantos esta carta vieren como yo rrodrigo de contreras gover- /f.º 3 v.º/ nador y capitan general que he sido en esta provincia de nicaragua por su magestad otorgo y conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero bastante segund que lo yo e e tengo e segund que mejor e mas conplidamento lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos doña maria de peñalosa mi muger e a vos hernando de contreras mi hijo ambos a dos juntamente y a cada uno e qualquier de vos por si ynsolidun para que por mi y en mi nonbre podais pedir e demandar recaudar rresçibir aver e cobrar en juicio y fuera del qualesquier maravedis e pesos de oro e joyas e oro e plata e rropas esclavos bestias ganados e otras qualesquier cosas que a mi mesmo me devan y me pertenescan e yo aya de aver asi como tenedor que soy de los bienes del tesorero pedro de los rrios y de los bienes y herencia de leonor fernandez difuntos que sean en gloria o en otra qualquier manera que sea y de todo aquello que por mi mismo o como tenedor e heredero de los dichos bienes de los dichos difuntos rresçibiredes y cobraredes podais dar e otorgar qualesquier cartas de pago e finequito las quales valan e sean firmes /f.º 4/ bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e otro si para que podais tomar e tomeis cuenta a qualesquier maestros de los navios que yo tengo asi de los que son mios propios como de los que ay por bienes del dicho tesorero pedro de los rrios e les hazer qualesquier alcançe e los rresçibir e cobrar dellos y les dar de los que rreçibieredes y cobraredes qualesquier cartas de pago y de finequito las quales valan como si yo mesmo las diese e para que podais poner e quitar en los dichos navios los maestros pilotos y marineros que vos paresçiere e otro si vos doy este dicho poder para que podais vender e bendais qualesquiera de los dichos mis navios por el preçio e a la persona o personas que os paresçiere e otorgar sobre ello qualesquier carta de ventas que fueren nesçesaria con las fuerças vinculos e firmezas e rrenunçiaçiones de leyes que vos fueren pedidas e a la eviçion e saneamiento de lo qual podais obligar e

obligueis mi persona e bienes que lo abre por firme e que no ire ni verne contra ello agora ni en tienpo alguno e vendiendo qualquiera de los /f.º 4 v.º/ dichos navios y otorgando las dichas escrituras yo por la presente las he por otorgadas e prometo e me obligo de las conplir e de no yr contra ellas agora ni en tienpo alguno so espresa obligaçion que para ello hago de mi persona y bienes muebles y rraíces avidos y por aver e para que asi en rrazon de lo que dicho es como de otras qualesquier cosas que sean en utilidad e provecho e me convengan asi çeviles como criminales podais paresçer e parescais ante su magestad e ante los señores presidente e oydores de la abdiencia rreal de los confines e ante otros qualesquier juezes e justicias de sus magestades eclesiasticas e seglares e ante ellos e ante cada uno e qualquier dellos acusar criminalmente e demandar e defender negar e conosçer pedir e rrequerir querellar afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena rrazon exebçion e defension por mi e en mi nonbre poner dezir e alegar e para dar y presentar testigos y escripturas y provanças ver presentar jurar e conosçer los testigos y escripturas e provanças que contra mi se dieren e presentaren y los tachar /f.º 5/ y contradezir asi en dichos como en personas y les probar las tachas y objetos que les pusieredes e fazer en mi nonbre e sobre mi anima todos e qualesquier juramentos asi de calunia como deçisorios de verdad dezir y los deferir en las otras partes e para que si fuere nesçesario podais rrecusar e rrecuseis qualesquier juezes y espresar las causas e fazer çerca dello qualesquier diligencias que sean nesçesarias e concluir e çerrar rraçones e pedir e oyr sentençias o sentençias asi ynterlocutorias como difinitivas conçentir en las que por mi se dieren e pedir execuçion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e donde con derecho devan ser seguidas e seguir la tal apelacion e suplicaçion e para pedir en rresidencia e poner capitulos y jurar los que para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos doy este dicho poder con todas sus yncidencias e dependencias anexidades y conexidades e con libre e general administracion para todo lo suso dicho e para que podais fazer e sustituir un procurador dos o mas en quanto tocare para pleytos e causas e no para otra /f.º 5 v.º/ cosa e los rrevocar e otros de nuevo criar quedando en vos este

dicho poder principal e vos rrelievo e a los por vos sustituidos segund he dicho e prometo e me obligo de aver por firme todo quanto por virtud deste dicho poder quisierede y de no yr y venir contra ello agora ni en ningund tiempo so espresa obligaçion que para ello hago de mi persona y bienes muebles e rraices avidos y por aver en testimonio de lo qual lo otorgue ante el presidente escribano e testigos que fue fecha en la dicha çibdad de leon de la provinçia de nicaragua a veynte e çinco dias del mes de henero del año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es gonçalo hernandez e antonio botre alguazil mayor vezinos desta dicha çibdad e gaspar de salinas estante enella rrodrigo de contreras e yo francisco rruiz escribano de sus magestades presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e lo fize escreui e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad francisco rruiz escribano publico y del consejo —————

/f.º 6/ sepan quantos esta carta vieren como yo hernando de contreras en nonbre y en voz de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la provinçia de nicaragua y por virtud del poder que del tengo ques el de esta otra parte contenida otorgo y conosco en el dicho nonbre por virtud del dicho poder que sustituyo el dicho poder a mi dado por el dicho rrodrigo de contreras a francisco gonçalez estante en esta çibdad de graçias a dios questa presente espeçialmente para todos los pleytos e causas tocantes al dicho rrodrigo de contreras y quan cumplido y bastante poder yo he e tengo del dicho rrodrigo de contreras para lo que dicho es tal e tan cumplido lo otorgo e do al dicho francisco gonçalez con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y lo rrelevo segund que soy rrelevado e para lo aver por firme e no yr contra ello obligo los bienes a mi obligados por virtud de la dicha carta de poder en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano e testigos de yuso escriptos ques fecha la carta en la çibdad de graçias a dios estando e rresidiendo enella el abdiencia e chançilleria rreal de su magestad a veynte e tres dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años lo qual /f.º 6 v.º/ el dicho hernando de con-

treras firmo aqui de su nonbre testigos que fueron presente a lo que dicho es el licenciado diego quixada e diego garçia de almonte e juan de fuenterrabia estantes en esta dicha çibdad hermando de contreras e yo diego de quadros escribano de su magestad presente fui en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta y la fize escrevi e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad diego d quadros escribano de su magestad \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

francisco gonçalez en nonbre e con poder que ante vuestra señoria presento de rrodrigo de contreras governador que fue de su magestad en la provinçia de nicaragua como uno de los del pueblo y en la mejor via e forma que de derecho oviere lugar querello criminalmente del licenciado diego de herrera que al presente esta en rresidençia del oficio de oydor que a tenido y administrado en esta rreal abdiençia y a venido aqui por espresad las solemnidades del derecho e contando el caso digo que el suso dicho con poco temor de dios y en menospreçio de la rreal justicia yendo contra leyes e prematicas destos rreynos durante el termino que a executado el dicho oficio cometio graves e atrocisimos delitos en espeçial los siguientes: \_\_\_\_\_

/f.º 7/ primeramente siendole cometida por su magestad la rresidençia que tomo al dicho rrodrigo de contreras mi parte y durante el tiempo que fue juez de la dicha rresidençia deviendo solamente administrar justicia sin tener amistad ni enemistad a ninguna de las partes ni açesion de persona siendo enemigo capital del dicho mi parte a quien entonçes tomava la dicha rresidençia el licenciado pineda y bartolome tello e diego sanchez e francisco sanchez y fator martin desquivel con otras personas que ante el dicho licenciado contra el dicho rrodrigo de contreras mi parte tratavan pleytos les faboresçia contra el y les hera favorable e parçial en todos los negoçios que ante el dicho licenciado contra el dicho mi parte tratavan e ante que sentençiasen la dicha rresidençia prometion en secreto a bartolome tello e a otros sus amigos e parçiales que ynviaria preso e a buen rrecaudo con unos grillos a españa al dicho rrodrigo de contreras mi



parte y por esto se dio ocaçion a muchos para que maliçiosamente le pusiesen cargos e demandas publicas sin que contra el se pudiesen probar ni averiguar salvo que /f.º 7 v.º/ con el favor quel dicho licenciado mostrava a todos los enemigos del dicho rrodrigo de contreras mi parte por lo ser enemigos se atrevian a levantarle qualesquier cargos e hazerle otras molestias solo para conplaçer al dicho licenciado —————

yten estando mandado prender al licenciado diego de pineda por mandamiento del licenciado pedro rramirez de quiñones oydor que fue desta rreal abdiencia e juez de rresidencia de la provincia de panama por delitos y exçesos graves que por bastante ynformacion rresultavan contra el dicho licenciado del tiempo que fue juez de comision de la provincia de nicaragua siendo por el dicho rrodrigo de contreras mi parte rrequerido castigase al dicho licenciado pineda y le tomase rresidencia y le prendiese conforme al dicho mandamiento el dicho licenciado herrera fue rremiso e por amistad que tenia al dicho licenciado pineda e por ser natural de su tierra no le quiso prender ni castigar ni tomar la dicha rresidencia ante por su culpa quedaron los dichos delitos sin castigo por lo qual yncurrio en graves penas —————

/f.º 8/ yten que teniendo en su poder francisco rruyz escribano publico y del consejo de la çibdad de leon todos los procesos criminales que ante el e martin minbreño escribano avian pasado de personas que en la çibdad de leon avian delinquido los mando dar y entregar a luys perez su escribano de rresidencia y se los quito al dicho francisco rruyz e aviendolos visto y esaminado todos fallo que avia un proceso contra un benito diaz vezino de granada sobre rrazon que avia enviado a unos yn-dios de un pueblo que tenia a coger enequen fuera de su naturaleza y de tierra muy fria y sin el bastimento para ello nesçesario a cuya causa se murieron quatro dellos y a csta causa por le aver procesado contra el dicho benito diaz estaban rretraidos en la yglesia y estando el dicho liçenciado administrando justicia en la dicha çibdad de leon el dicho benito diaz se vino para el y se hizo su amigo e parçial de arte que sin mirar lo que convenia al rreal serviçio de su magestad e a la execuçion de la justicia en lugar de proçeder contra el e de le castigar de los delitos suso dichos y de otros muchos que avia cometidos entre otros

muchos favores que le mostro le dio la vara de /f.º 8 v.º/ alcaide de la dicha çibdad de granada e otro si entre los dichos proçesos esta uno que estava hecho contra juan calero sobre que avia hechado mano a la espada contra un alguazil de la çibdad de granada e deviendo en tal caso proçeder contra el por todo rigor de justicia fue rreçiço y lo dexo que no proçedio contra el ni dio mandamiento de prision ni hizo otra diligençia alguna por ser sobrino de alonso calero y le tenia por amigo e parçial e siendo certificado de otro proçeso que se avia tratado contra francisco sanchez sobre que avia usado de jurisdicçion sin tenerla creando çierio alguazil y dandole vara de justicia contra quien nunca proçedio antes estorvo todo quanto pudo que los suso dichos no vin.esen a mano de justicia ni sus delitos fuesen castigados —

yten que aviendo ynformaçion contra un juan de savto viscaino sobre un yndio que mato y otros malos tratamientos que hizo a los yndios que tenia en encomienda hernan nieto en la plaça de tequatega por ser el dicho hernan nieto amigo y parçial del dicho licenciado no proçedio contra el dicho juan de savto ni le prendio y fue rremiso en proçeder contra otros muchos semejantes /f.º 9/ delinquentes que sabiendo questava en la dicha çibdad entravan e salian en su casa e contra ellos avia de los dichos delitos ynformaçion nunca proçedio contra ellos antes por los favorecer dio çiertos mandamientos para que ante el truxiesen qualesquier proçesos que contra los suso dichos oviesen hecho a efeto que la justicia ordinaria no se entrometiese en ellos e se quedasen sin castigo e aunque por el dicho rrodrigo de contreras fue rrequerido por muchas vezes viese los dichos proçesos e castigase los culpados no lo quiso hazer ante lo disimulo e de secreto favoreçio a los dichos delinquentes —————

yten questando preso çierto escribano por ser falsario e aver delinquido en lo tocante a su oficio porque dio fee en çierta venta que ante el paso en que dezia que vio fazer la paga de lo que montava la dicha deuda no siendo asi como bastantemente estava provado contra el dicho escribano luego quel dicho licenciado llego a la dicha çibdad de leon por juez de rresidençia y fallo al dicho escribano preso y supo ser yntimo amigo del dicho licenciado pineda que hera enemigo capital del dicho rrodrigo de contreras mi parte /f.º 9 v.º/ a quien yba a tomar la di-

cha rresidencia e traya pleyto contra el alzo la dicha carçeleria al dicho escribano e disimulo con el e asi su delito quedo sin castigo porque el dicho escribano con favor del dicho licenciado trabajo de aver a sus manos el dicho proçeso e hizo del lo que quiso de arte que no paresçio —————

yten que contestandole al dicho licenciado la enemistad quel suso dicho escribano tenia al dicho rrodrigo de contreras por aver proçedio contra el por averle tenido preso por la dicha falsedad le consintio e dio lugar a que entendiese en la dicha rresidencia y en las cosas tocantes a ella no siendo escribano de rrey salvo teniente de escribano de governaçion —————

yten el dicho licenciado mando quel dicho escribano hiziese ynformaçion de çiertas cosas que diego bermudes vezino de la dicha çibdad de leon acusaba al dicho licenciado pineda y siendo rrecusado el dicho escribano por el dicho diego bermudes espresando en la rrecusaçion legitimas causas e pidiendo al dicho licenciado herrera que ante el dicho escribano no pasase la /f.º 10/ dicha provança por lo tener por sospechoso el dicho licenciado mando que asistiese con el dicho escribano el dicho francisco rruyz escribano de cabildo y que si el dicho francisco rruiz no estoviese delante quel dicho escribano rrecusado tomase la dicha ynformaçion sin para ello le señalar tiempo ni hora e asi sin el dicho aconpañado se tomo la dicha ynformaçion por el dicho rrecusado lo qual fue por favorecer al dicho licenciado pineda y porque el dicho escribano rrecusado que hera su amigo como dicho es tomase la ynformaçion aprovecho e sin daño suyo teniendo el dicho licenciado dos escribanos de rresidencia ante quien pudiera pasar la dicha ynformaçion e siendo contra la orden que por leyes e prematicas del rrey no esta proveyda quando algund escribano se rrecusa contra el thenor de las quales y en menospreçio dellas el dicho licenciado proveyo lo suso dicho e por ello es dino de graves penas en las dichas leyes contenidas.

yten que rrecusando el dicho licenciado pineda a luys perez escribano ante quien pasava çierto pleyto e provança suya sin señalar a conpa- /f.º 10 v.º/ ñado al dicho luys perez como devia e de suso tengo declarado administro la dicha rrecusaçion y mando que ante otro escribano pasase la dicha provança —————

yten que por mala voluntad quel dicho licenciado tenia al

dicho rrodrigo de contreras mi parte siendo contra lo que devia fazer por ser juez de rresidencia e oydor de su magestad e deviendo encobrir qualquier odio que contra el tuviese estando en su abdiencia publica en la dicha çibdad de leon muchas personas presentavan contra el dicho rrodrigo de contreras mi parte escriptos y peticiones en que se contenian palabras feas y desonestas muy contrarias de la verdad y lo mesmo contra pedro de los rrios tesorero que fue de su magestad en aquella provincia principalmente gonçalo cano e pero garçia e francisco sanchez que contra ellos presentavan las dichas peticiones y enellas les tratavan mal e deviendo castigarle para fazer lo que devia conforme a justicia se rreya e olgava y lo echava en burla el dicho licenciado e dava favor e ayuda para /f.º 11/ que los suso dichos dende en adelante se desonestasen mas contra el dicho mi parte —————

yten queriendo proçeder de oficio diego gaytan alcalde del rrealejo contra la suegra de diego nuñez tellez vezino de aquel lugar por çiertas blasfemias que dixo en un pueblo que se nonbra sutiapa el dicho licenciado diego de herrera escribio una carta en que rrogo al dicho alcalde que tuviese al dicho diego nuñez por amigo e favoreçiese sus cosas en espeçial en los pleytos suyos que ante el pasavan porque le fazia saber que el posava en casa del dicho diego nuñez y le ternia por amigo a cuya causa el dicho diego nuñez e la dicha su suegra quedaron sin castigo en caso donde tan bastante se rrequeria pues las dichas palabras fueron en ofensa de dios y en deservicio de vuestra magestad y contra leyes e prematicas de sus rreynos —————

yten que el dicho licenciado por mostrar delito de la mala voluntad que tenia el dicho rrodrigo de contreras mi parte y para favoreçer a todos los que le seguian y molestavan e contra el tratavan pleytos e causas se fue a posar en casa de yseo de santiago que fue muger de mateo /f.º 11 v.º/ de lezcano que hera publico tenerle muy mala voluntad y tratava pleytos contra el y lo mesmo un hermano del dicho su marido lezcano acusava al dicho mi parte que avia muerto al dicho su hermano mateo de lezcano y balda criado del dicho mateo de lezcano e de la dicha yseo de santiago le tenia puesta çierta acusacion e posando todos los suso dichos en casa de la dicha yseo de santiago e aviendo

otras muchas posadas e siendo por el rrequerido dexase aquella e tomase otra qualquiera de la dicha çuidad porque alli seria mal ynformado por ser casa donde se rrecogian sus enemigos capitales no lo hizo antes se quedo el dicho licenciado en la dicha casa y poso enella todo el tiempo que duro la rresidencia contra el dicho mi parte todo a efeto que toviesen persona que justa o ynjustamente procurasen de rreçelar cosas contra el dicho mi parte siendo obligado como hera de no tomar en semejante ynformacion testigos que le tuviesen la dicha enemistad —————

yten durante el termino de la rre- /f.º 12/ sidencia contra el dicho rrodrigo de contreras e tomando el dicho licenciado contra el la informacion secreta procurava de se ynformar si avia hecho algunos delitos y males y en las cosas que cree preguntava contra el dicho mi parte no procurava de se ynformar como las avian ni se ynformava de los servicios que le avia hecho a su magestad ni si avia governado con buen çelo la tierra siendo tan obligado de ynquirir lo bueno como lo malo conforme a lo que su magestad tiene proveydo otro si abiendo depuesto francisco sanches en el dicho que se le tomo secreto que se avia ido huyendo a la abdiencia rreal de panama para se quejar del dicho mi parte porque no le avia querido otorgar apelacion en çiertos casos el dicho rrodrigo de contreras rrequeria al dicho licenciado herrera mandase al dicho francisco sanches que declarase en que causas le avia denegado la dicha apelacion para que se averiguase la verdad por los proçesos el qual no lo quiso hazer porque no se averiguase la maldad quel dicho francisco sanches contra el dicho mi parte avia depuesto y por no castigar al dicho francisco sanches pareçiendo averse perjurado /f.º 12 v.º/ solo por lo tener como lo tenia por su gran amigo e parçial e al dicho mi parte por capital enemigo —————

yten que en la rresidencia que asi tomava el dicho licenciado al dicho rrodrigo de contreras presentando testigos de sus descargos el dicho rrodrigo de contreras porque los dichos testigos deponian lo que savian y hera verdad en abono suyo les rrepreguntava el dicho licenciado muchas cosas fuera de lo que de derecho avia nesçesidad amendrentandolos e açelerandolos contra ellos porque le abonavan les decia que hera falso lo que deponian en tanto que un testigo desde el dicho abono e descargo dixo al di-

cho licenciado que le dexase dezir libremente sino que no diria ni depondria en el caso que hera preguntado los quales dichos testigos le dixeron que si ellos deçian por el ynterrogatorio e por las preguntas de lo que sabian que si el dicho licenciado queria que dixiesen otra cosa les diese para ello nuevo ynterrogatorio y que conforme a el depondrian e desto mucho mas se enojaba el dicho licenciado contra los dichos testigos porque conforme a la enemistad que tenia al dicho mi parte no quisiera que nin- /f.º 13/ gund testigo depusiera cosa en su favor y descargo salvo en aquellas cosas que el pensava dañarle —————

yten siendo obligado qualquier juez de rresidencia a tomar testigos sin sospecha en la ynformacion secreta el dicho licnciado por continuar el mal proposito y dañada voluntad que contra el dicho rrodrigo de contreras mi parte tenia tomo contra el testigo enemigos suyos capitales enemigos conosçidos que en todo e por todo codiçianban fazerle mal e destruirlo como el dicho licenciado bien sabia los quales fueron los siguientes hernando de aro ochoa de uriondo que se avian venido a quejar a esta rreal audiencia y fueron desde esta çibdad hasta la de leon en compañia del dicho licenciado e a pablos perez porque el licenciado pineda le avia hecho alcalde sin poderlo hazer a çierta persona y se dio por ninguna la tal eleçion e de nuevo se dio a otro ia vara y a esta causa le tuvo enemistad e alonso çervigon e cristobal garçia que tambien estaban muy mal con el a causa de çierta eleçion de rregidores que ansi mismo se dio por ninguna e siendo que todos los suso dichos por las causas e rrazones alegadas heran sus /f.º 13 v.º/ enemigos capitales tomo el dicho licenciado por testigos en la dicha rresidencia en tanto que para mostrar mas la yntençion dañada que contra el dicho mi parte tenia procurava e buscava contra el testigos hombres soeçes bajos e de poca conçiencia e que avian sido presos por averse perjurados como los rresçibio y consta por la pesquisa secreta que un luys flamenco no quiso deponer aunque le fue mandado porque dixo que avia sido castigado por perjuero y siendo publico y notorio que un luys de pineda estante en la dicha çibdad de leon se avia huydo de la carçer do estava preso por perjuero rresçibio del suso dicho e depusicion en la dicha pesquisa secreta no sien-

do vezino ni pudiendo saber cosa de lo tocante a la dicha rresidencia —————

yten el dicho rrodrigo de contreras mi parte rrequerio por muchas vezes al dicho licenciado herrera no consintiese quel dicho licenciado pineda abogase contra el en las causas que le molestavan y contra el yntentavan las personas de aquella provincia porque hera claro quel dicho licenciado pineda abogava contra el dicho mi parte sin rresçibir /f.º 14/ salario de persona alguna solo por le dañar y porque contra el rresultasen cargos y culpas graves e por ello fuese castigado e porque en la dicha çibdad de leon no avia otro letrado que pudiese ayudarle a descargarse de la dicha rresidencia y de los cargos della y le pidio que ya questo que no oviese lugar ni mandase otorgar termino de abogado pues que lo queria para se defender de las malicias que contra el se alegasen y siendo como es la defension de derecho natural y divino y devriendosele conçeder el dicho termino de abogado para su defensa o ynpedir al dicho licenciado pineda el abogaçia contra el dicho licenciado herrera contra lo proveydo en leyes y prematicas por su magestad le denego todo lo en el caso por el pedido y por ello cayo en mucha culpa y es dino de gran castigo —————

yten que deviendo otorgar qualquier juez a las partes todos y qualesquier terminos y dilaciones que de derecho se permiten durante la causa y al determinar della el dicho licenciado siendo rrequerido por el dicho mi parte /f.º 14 v.º/ le conçediese çiertos terminos y plazos de que tenia nesçesidad para se descargar de las malicias contra el puestas le dengava y denego los dichos terminos y a los que le seguian y contra el pleyteavan les conçedia y otorgava todos los terminos e plazos que le pedian sin que fuese comunes a anbas las partes ni el dicho rrodrigo de contreras mi parte goçase dellos deviendo de goçar segund derecho pues nada se deve conçeder al autor que al rreo no se conçeda lo qual todo hazia e hizo el dicho licenciado porque el dicho mi parte no se descargase de los cargos y malicias que sus enemigos le ponian en la dicha rresidencia —————

yten aviendo mandado su magestad por su rreal provision por donde se le mando tomar la dicha rresidencia que las condenaciones que se le hiziesen al dicho rrodrigo de contreras mi parte

de los agravios que contra el resultasen siendo por el suso dicho apeladas en tiempo les fuese otorgada el apelacion dando fianças en çiertas formas /f.º 15/ como la dicha provision lo dispone y el dicho licenciado yendo contra el tenor de la dicha provision e contra el mando de su magestad enella contenido avien-dole condenado en çierta cantidad de pesos de oro por cargo de la dicha rresidencia le tuvo preso y muy molestado hasta que por se ver libre dio depositario de la dicha condenaçion en lo qual el dicho licenciado allende de aver ydo contra el tenor de la dicha provision le hizo agravio e por ende deve ser castigado —

yten que siendo obligado a saber y examinar el dicho licenciado particularmente los malos tratamientos que se hazian a los yndios naturales de aquella provincia y conforme al delito y eçe-so en que cada qual oviese yncurrido señalarles las penas asi corporales como pecuniarias y si nesçesario fuese y el delito fuese de ynportançia aplicar los yndios a la corona rreal y quitarlos al encomendero el dicho licenciado yendo contra las ordenanças dadas para el buen tratamiento de los yndios procurando solamente su propio ynterese no caxava mientras /f.º 15 v.º/ estuvo en la dicha provincia salvo esaminar y saber si alguno avia açotado algund yndio porque por ello ponía çinco pesos de pena de cada yndio aplicava las dos terçias partes para si e por no perder el dicho ynteres no procurava de ynquirir y examinar si por los dichos açotes el yndio avia muerto e rreçibido otro qualquier agravio porque conforme al delito se le diria la pena porque su fin prinçipal hera solo llevar las dos terçias partes como denunciador e juez e no el bien e çelo de administrar justicia ni castigar los delitos ni cunplir lo que su magestad manda ques la conservaçion de los naturales —

yten que siendo juez de comision para efeto de tomar la rresidencia al dicho mi parte el dicho licenciado durante el termino della se entrometio a nonbrar y elegir alealdes ordinarios en la dicha çibdad y siendo luys de guevara nonbrado por alcalde por el rregimiento de la dicha çibdad e siendo justa e conforme a derecho la dicha eleçion el dicho licenciado le quito el cargo y lo dio a francisco del castillo que hera su amigo yntimo e hazia /f.º 16/ en todo e por todo en el cabildo lo que queria y entrava en el contino a proveer lo que queria como tal governador y el



dicho licenciado no consintia que se hiziese cabildo sin estar el presente y en su posada y aunque a ello le rresistia el dicho cabildo e para ello quiso dar su poder para avisar a esta rreal abdiencia para que mandasen al dicho licenciado no les quitase sus libertades y esençiones y les dexase fazer sus cabildos libre y escuetamente como lo avian de suso y de costunbre el dicho licenciado no lo consintio y rresistio a ello de arte que el dicho cabildo no pudo alcançar justicia —————

yten que siendo juez de comision como dicho es el dicho licenciado dio comision a un mizquita para que visitase el pueblo del rrealejo e a los pueblos de los yndios alli sujetos y la ynformacion quel dicho mizquita tomava yva ynclinada a saber solamente si los encomenderos avian açotado los yndios y no otra cosa alguna lo qual fue por consejo del dicho licenciado para efeto de llevar el ynteres como /f.º 16 v.º/ dicho es no lo pudiendo ni deviendo hazer pues solamente se avia de procurar el bien de los yndios naturales e saber la verdad y el daño que avian rresçibido e conforme a ello castigar los delinquentes y no otra cosa como dicho es —————

yten que teniendo el dicho rrodrigo de contreras poder del conde de punñonrrostro como alguazil mayor de la dicha çibdad de nicaragua para proveer alguaziles en la dicha çibdad el dicho licenciado no le consintio usar del antes contra derecho se entremetio a proveer las varas de alguaziles que hera a cargo del dicho conde e al del dicho rrodrigo de contreras como persona que tenia su poder solo para efeto de ynquerir e saber de los dichos alguaziles que el ponía cosas de que le pudiesen venir ynteres todo en daño e perjuicio del dicho conde e del dicho mi parte.

yten teniendo la vara de alguazil mayor andres de la mizquita estando el dicho licenciado en abdiencia publica le dixo quel alguazil que tuviese a quien el encomendase semejante cargo no avia de ser entonado sino que ynquiriese e supiese quien jugava y otros delitos de que se le /f.º 17/ pudiese pretender interes segund que dio a entender por sus palabras e a ello le rrespondio el dicho andres de la mezquita que el no hera hombre que avia de ser mal sin y le dexo la vara —————

yten siendo qualquier juez obligado a otorgar las apelaciones que dellos hizieren para ante el juez superior y estando prohi-

bido so graves penas el dicho licenciado las denegava al dicho licenciado a los que para esta rreal abdiencia apelavan de sus sentençias e avtos como especialmente hizo al tesorero pedro de los rrios e a xoan caravallo e a doña ysabel de bovadilla y a otras personas y aviendose apelado del e de çiertas ordenanças que hizo açerca de la tasacion de tamemes no quiso otorgar la dicha apelacion antes la denego en todo y por todo y por ello es dino de graves penas estableçidas contra los que asi negaren las diehas apelaciones en leyes e prematicas del rreyno ———

yten que estando dados en rre- /f.º 17 v.º/ partimientos por los gobernadores pasados çiertos pueblos e yndios el alcalde de la fortaleza de la dicha çibdad de leon teniendolos e poseyendolos por justos titulos de encomienda el dicho licenciado herrera sin tener poder para ello se los quito y se sirvio dellos todo el tiempo questuvo en la dicha çibdad e despues de acavada la rresidencia y ya que se venian para esta corte como no tenia necesidad dellos los puso en la eorona rreal en lo qual allende del agravio que hizo al dicho alcalde e al dicho rrodrigo de contreras mi parte como persona que tenia su poder e defendia quel dicho alcalde no fuese desposeido sin primeramente ser oydo e vencido por fuero e por derecho ase mismo delinquo gravemente en servirse de los dichos yndios esta obligado a pagar todo aquello que dellos se aprovecho ———

yten por una çedula e provision rreal emanada del consejo de su magestad fue mandado al dicho licenciado diego de herrera como juez de rresidencia /f.º 18/ que si contra el dicho rrodrigo de contreras mi parte alguna o algunas personas depusiesen falsos por perjurarse en cargos en que fuesen rresçibidos por testigos de la dicha rresidencia que contra ellos o cada uno dellos proçediesen sumariamente y sabida la verdad les castigasen o diese la pena que conforme a derecho meresçiesen e aviendo rrequerido el dicho mi parte al dicho licenciado con la dicha provision y mostrandoles un delinquente que contreras avia dicho e depuesto falso en la dicha rresidencia mostrandole para ello escripturas por donde claro constava ser ansi el dicho licenciado como inobidiente a los mandos rreales e por continuar la mala voluntad que tenia al dicho mi parte no proçedio contra el dicho perjuro ofresçiendo a dar bastante ynformacion junto

con las dichas escrituras por donde lo suso dicho constava como paresçe por el testimonio e rrequerimiento que ante el escribano de la rresidencia paso lo qual fue causa que aunque muchos otros falsamente depusieron contra el dicho mi parte no quiso denunciar ni querellar dellos atento que no avia /f.º 18 v.º/ de aleançar cunplimiento de justicia por la mala voluntad quel dicho licenciado le tenia y por esto semejantes delitos quedaron sin castigo devriendose contra los tales de proçeder por todo rrigor de derecho aunque no oviera sido rrequerido el dicho licenciado con la dicha provision y por ello yncurrio en graves penas en las quales deve ser condenado —————

yten questando en poder de francisco rruyz como escribano publico y del consejo de la dicha çibdad de leon por çedula e provision rreal de su magestad una eaja de scripturas que pasaron ante martin minbreño otro si eseribano publico e del consejo de la dicha çibdad y de la governaçion el dicho licenciado herrera se la mando tomar e llevar de su casa o donde le paresçio sin embargo de muchos rrequerimientos que por el dicho rrodrigo de contreras mi parte le fueron fechos que dexase al dicho franciseo rruyz la eaja y escrituras pues lo tal a el pertenesçia y hera a su cargo guardar como tal escribano publico y del consejo y el dicho licenciado no se las podia quitar ni llevarlas a otra parte porque el dicho escribano daria cuenta dellas quanto le fuese pedida lo qual el dicho licenciado /f.º 19/ no quiso fazer antes tomo la dicha eaja de escripturas como dieho es e la saco de poder del dicho escribano e dio lugar que diego sanchez e francisco sanchez e otras personas que trayan pleytos con el dicho rrodrigo de contreras mi parte rrebolviesen la dicha eaja de escripturas y buscasen si entre ellas abia alguna que le dañase que aquella guardasen e si se hallasen escripturas otras que algo dispusiesen en provecho del dicho mi parte las sacasen de la dicha eaja y las rronpiesen como lo hizieron porque entre otras escripturas que faltaron de la dicha eaja falto una rrespuesta que le dio suplicando de çiertas provisiones que al dicho mi parte fueron notificadas por cuya falta el dicho licenciado le hizo cargo e dello se le rrecreaçio mucho daño —————

yten estando prohibido por el abdiencia rreal de panama el bachiller mendavia dean que se dezia ser de la santa yglesia que

esta en la çibdad de leon por çierta provision que falseo que no usase de jurisdiccion eclesiastica el dicho licenciado diego de herrera yendo contra el mando de la dicha rreal abdiencia consintio aun farfan que tenia poder del dicho /f.º 19 v.º/ bachiller mendavia y hera clerigo presbitero estando sede vacante en nonbre del dicho mendavia tomase en si la dicha jurisdiccion eclesiastica que para ello çedio su favor e ayuda sin embargos de los rrequerimientos e protestaciones que por el cabildo de la dicha yglesia le fueron fechas al dicho licenciado notificandole la provision rreal de la dicha rreal abdiencia por la qual el dicho mendavia estava suspenso de qualquier jurisdiccion eclesiastica antes le consintia al dicho farfan que en su nonbre pudiese con el dicho su poder usar y exerçer la dicha jurisdiccion eclesiastica durante la dicha vacatura otro si a dicho publicamente que el govierno y administracion de los yndios pertenesçe a los obispos y juezes eclesiasticos y no a su magestad ni a los jueçes seglares siendo falso e dino de gran puniçion e castigo pues es tan notorio que los dichos yndios como vasallos de su magestad a el e su jurisdiccion estan sujetos y ellos y sus causas son seglares e siendo el que avia de defender la juridisçion rreal con semejantes dichos e por misiones la a perturbado e usurpado /f.º 20/ e dado ocasion a la usurpar e perturbar siendo juez e oydor en esta rreal abdiencia —————

yten que siendo el dicho liçenciado juez de comision por esta rreal abdiencia en la dicha çibdad de leon y llevando limitada y espeçificadas las causas de que podia e devia conosçer fuera de aquellas se entrometia e quitava la jurisdiccion a los alcaldes ordinarios de la dicha çibdad y les quitava las causas en que ellos ya se avian prevenido a conosçer e no les dexava usar los dichos officios de alealdes libremente como juezes ordinarios a quien pertenesçia el conoçimiento de qualesquier causas e pleytos que ante ellos pendiesen e un dia açelerandose el dicho liçenciado contra uno de los dichos alcaldes por çierto agravio que le hazia le dixo que le quitaria la vara sin aver causa ni rrazon para ello e aviendole rrespondido el dicho alcalde que el tenia la vara por el rrey y quel dicho licenciado no se la podia quitar el dicho liçenciado le rrespondio que sy el dicho alcalde hera juez del rrey el lo hera del papa /f.º 20 v.º/ por las quales palabras dño

a entender la yntençion y voluntad que contino a tenido de usurpar la dicha jurisdiccion rreal e aplicar a la eclesiastica todos los negoçios e causas e juezes que perteneçen a la rreal jurisdiccion porque siendo el oydor de su magestad dixo ser juez del papa como dicho tengo —————

yten siendo como el dicho licenciado hera de juez de rresidencia e oydor de su magestad y llevando como tal oydor el salario que le esta señalado durante el tienpo de la comision e rresidencia en todas las causas que ante el pasavan de las que tenia conosciimiento y de las demas que quitaria a los dichos alcaldes como hombre codicioso llevaba derechos eçesivos en espeçial de cada proçeso criminal dos pesos e tantos tomines e de cada parte y de cada firma un tomin e de cada sentençia difinitiva un peso de oro y otros muchos derechos que no podia ni devia llevar porque aliende el salario que como a oydor se le dava aunque estava ausente de la dicha avdiençia se le /f.º 21/ davan dos ducados de salario cada dia por yr a tomar la dicha rresidençia lo qual ynjustamente llevo y deve rrestituirlo con las sentençias como juez que llevo derechos que no le pertenesçian ni devia llevar —————

yten al fin de la dicha rresidençia ya que se queria venir a esta corte como ante el se tratavan pocos pleytos de que pudiese llevar derechos de firmas y sentençias e de todo lo demas suso dicho se conçerto con los escribanos que consygo llevo que le diesen cada semana por firmas de mandamientos tres pesos rreservando para si las firmas de sentençia e condenaçiones e quedandose los dichos escribanos porque el conçierto hera muy perjudicial a ellos e provechoso al dicho licenciado el les decia quedava muy bien asy e que sy en una semana no cayan tantas fyrmas que en otras abria mas e compensando la ganaçia de una semana con la otra aunque le diesen los dichos tres pesos no dexaria de ganar muchos dineros y aviando como hubo muchas sentençias en que los dichos escribanos no /f.º 21 v.º/ ganavan un peso de oro le pagaron los dichos tres pesos y el dicho licenciado los rreçibia gozando del sudor y trabaxo de los dichos escribanos e yendo contra su conçiencia e contra lo proveydo y mandado por su magestad en sus leyes e prematicas por lo qual deve ser gravemente castigado —————

yten que teniendo el dicho licenciado un esclavo negro de poco valor lo vendio a un alonso diaz de gibrleon por çiento e setenta pesos valiendo muy poca cantidad porque hera boçal e de poco provecho e dello le pago en una obligaçion de çiento e veynte pesos contra el padre fragoso y çinquenta pesos de contado y la dicha obligaçion traspaso en andres de la mezoquita su alguazil cabtelosamente e antes de conplido el termino e plaço della marco con francisco del castillo alcalde de aquella çibdad a quien el avia dado la vara que diese mandamiento de execuçion contra el padre fragoso e contra sus bienes de que se le rrecreçio mucho daño e para pagar los dichos çiento e veynte pesos por ser antes del termino contenido en la escriptura el dicho alcalde le hizo vender çiertas yeguas e cavallos /f.º 22/ que el dicho padre fragoso tenia en poder de rrodrigo de pedraça el qual porque no se matasen e se malbaratasen pago los dichos çiento e veynte pesos por el dicho padre fragoso al dicho licenciado e al dicho andres de la mezoquita en su nonbre e siendo el oro en que se hizo la paga de marca que corre en toda aquella provinçia por de a quatroçientos e çinquenta maravedis cada un peso e aviendo de pagar de aquel oro conforme a la carta de vista el dicho licenciado pedio que le diesen de rrefrayçion diez castellanos para que veniese la paga justamente como si el oro fuera de la marca rreal que corre en estas provinçias y en las demas y en esto delinquo gravemente en rresçibir como rresçibio los dichos diez castellanos y es obligado a los bolver con las demas penas en derecho estableçidas contra los juezes que hazen fuerças a las partes y les llevan lo que no les deven —————

yten que siendo juez de rresidençia como dicho es el dicho licenciado en aquella provinçia e deviendo e pudiendola tomar a los capitanes e tenientes de gobernadores que oviesen sydo /f.º 22 v.º/ enella y siendo avisado por el dicho rrodrigo de contreras mi parte que avian sydo capitanes machuca y calero y que avian fecho muchos delitos y excessos y maltratado los yndios e naturales de aquella provinçia e ahorcado un español sin aver causa legitima para ello el dicho licenciado no solo no les quiso tomar la dicha su rresidençia pero fue yntimo amigo y parçial dellos solo por pensar que hazia agravio al dicho mi parte y por la mala voluntad que le tenia e por no castigar a los

suso dichos por ser tales sus amigos en lo qual fue rremiso y es dino de grave pena —————

yten estando rretraydo rroman de cardenas por çiertos delitos que avia cometido porque avia muerto e maltratado a muchos yndios sacandolos de su tierra que hera caliente a tierra fria contra las provisiones rreales que sobre ello ay e porque les llevaba a sacar enequen e morian de hambre por faltarle comida el dicho liçenciado constandole los suso dicho e teniendo el proceso en su casa no lo castigo por ser el dicho rroman de car- /f.º 23/ denas amigo suyo e de las personas que contra el dicho mi parte tratavan pleytos —————

yten teniendo ysabel de contreras vna yndia esclava herrada con el hierro del rrey en la dicha çibdad de leon el dicho liyndia se quito de con el dicho licenciado e se fue a casa de la dejar como tal libre yr donde ella quisiese o ponerla con amo que le diese salario de que se aprovechase la tomo e tuvo en su casa y se sirvio della y sienpre se a seruido e porque la dicha yndia se quito de con el dicho licenciado e se fue a casa de la dicha ysabel de contreras a quien dixo que queria servir e no a otra persona alguna luys perez e francisco rramirez escribanos de la rresidençia fueron a casa del dicho rrodrigo de contreras mi parte donde la dicha ysabel de contreras posava y le dixeron quel dicho licenciado quedava muy enojado e açelerado porque le avian sacado la dicha yndia de su poder e de su parte le dixeran e rrogaron que se la bolviese al dicho licenciado porque avia avido mucho enojo y hera ven- /f.º 23 v.º/ gativo e podria fazer mucho daño al dicho mi parte por esta ocasyon e por evitar semejantes molestias el dicho rrodrigo de contreras mi parte le hizo bolver la dicha yndia de que se sirvio e a servido hasta aqui e aunque de la sentençia que dio contra la dicha ysabel de contreras sobre la dicha libertad se apelo del para esta abdiençia no le quiso otorgar el apelacion —————

yten que yendose a queixar al dicho licenciado un yndio de diego sanchez vesino de aquella çibdad e rreclamando ante el dixiendo que hera libre e no sujeto a cavtiverio alguno e quel dicho diego sanchez le tenia por esclavo no lo syendo e pedien- dole que en el caso le hiziese justicia el dicho licenciado se la denego e no quiso oyr al dicho yndio antes le rriño y embio a

llamar al dicho diego sanchez su amo y le dixo que tomase aquel yndio e lo llevase a su casa que le avia venido a pedir libertad que trabajase que otra vez no veniese antel porque no queria quitarselo ni saber sy hera esclavo o libre lo qual todo hizo el dicho licenciado por tener por su yntimo amigo e parçial al dicho diego /f.º 24/ sanchez todo lo qual fue contra las ordenanças de su magestad proveydas para la buena governaçion de los dichos naturales e contra derecho e leyes rreales por las quales esta defendido que el juez a nadie denegue audiència ni dexa de fazer justicia —————

yten que tratando pleyto antel dicho licenciado el fator martin desquivel contra pedro de los rrios tesorero que fue de su magestad en aquella provinçia sobre çiertas cosas que le pidia los testigos quel dicho fator presentava los examinava el dicho licenciado en cosas no tocantes al ynterrogatorio y el testigo que no ózia del arte que le preguntava e si algo deponian en favor del dicho tesorero pedro de los rrios no les queria admitir sus dichos ni deposiçiones ni se asentasen en el proçeso de la cavsa por rrazon quel dicho pedro de los rrios hera casado con una hija del dicho rrodrigo de contreras mi parte e siendo rrecusado enespeçial syn alonso de torrejon uno de los dichos alcaldes poraconpañados los alcaldes de la dicha çibdad el dicho licenciado proçedio e sentençio la dicha causa syn los dichos aconpañados enespeçial syn alonso de torrejon uno de los dichos alcaldes porque al /f.º 24 v.º/ tiempo de la dicha sentençia no se hallo presente ni fue llamado al tiempo de la acordar e pronunçiar della en lo qual fue espresamente contra la ley del rreyno que en el caso dispone —————

yten que proçediendo contra el dicho mi parte aceleradamente el dicho licenciado çegandole la pasion y mala voluntad que tenia en los cargos de rresydençia que le dio porque paresçiesen muchos e para dar a entender a todos que avia sido delinquente y en mucho exçedido de lo que devia a buen juez le hizo dos vezes cargo que no dio y entrego ciertos yndios a la muger de pero lopes estante en aquella çibdad —————

yten proçediendo en la mala voluntad que tenia al dicho mi parte e porque paresçiesen muçhas demandas publicas y pleytos ordinarios contra el permitia e dava lugar a todas e qualesquier



personas de que contra el tratavan pleyto de que ya pendian las causas asi ante el rreal consejo de yndias como en el abdiencia rreal de panama y en otras muchas partes que de nuevo antel le pidiesen y molestasen e aunque declinava su /f.º 25/ jurisdiccion e presentava tee de la litispendencia y oya de los tales negoçios syn embargo de qualesquier protestaciones y rrequerimientos que le fuesen fechos todo a efeto de le dañar y molestar e permitia asy mismo que sobre una cosa le pusiesen dos o tres veçes pleyto de que pienso dar bastante ynformacion a efeto de ynteresar mucha cantidad de pesos de oro e derechos de sentençias e proçesos e firmas que al dicho licenciado se le acreçian —————

yten siendo oydor como a sydo el dicho licenciado en esta rreal abdiencia y aviendo goçado de tan preheminate cargo la mucha codicia que tiene le çegava en la dicha çibdad de leon e se fazia juez y denunciador e dava notiçia de cosas muy baxas a fin de llevar la tercia parte de la pena de denunciador y el dicho andres de la mezquita su alguazil le dixo que aquello tocava a su ofiçio e no a la del dicho licenciado e que asy avia de usar de juez e denunciador e avia de gozar de toda la ganancia no avia para que el truxese vara de alguazil y el dicho licenciado le rrespondio que buscace el otras cosas y exçesos de que denunciase porque /f.º 25 v.º/ de lo que el estava çierto no tenia nesçesydad de denunciador e asy procurava contino de saber primero los delitos que no el dicho alguazil para aprovecharse de la tercia parte del denunciador y el dicho alguazil no goçase dello —————

yten aviendo denunciado antonio de norueña y garçia del castillo e antonio de çarate delante de alonso de torrejon alcalde de çiertos pesos de oro que avian ganado al juego de los naipes y estando la causa sentençada por el dicho alcalde y la sentençia consentida e pasada en cosa jugada e pagada la condenacion segund el tenor de la dicha sentençia y contentas las partes que querellaron el dicho licenciado despues de esto tomo en sy la causa y tuvo presos y molestados a los dichos garçia del castillo e antonio de çarate e aunque alegavan que ya sobre el caso avia avido sentençia de juez competente y la sentençia por ellos estava cunplida y la dicha condenacion pagada el dicho licenciado procedio de nuevo contra ellos e por evitar las molestias que rres-

cibian del dicho licenciado se apartaron e /f.º 26/ desystieron de la dicha sentençia e se sometieron a la jurisdiccion del dicho licenciado el qual lo sentençio de nuevo e dieron por conçierto al dicho mezquita alguazil cien pesos de oro y fueron condenados en las penas del juego estando la dicha causa sentençiada por el alcalde ordinario segund dicho es lo qual todo hizo el dicho licenciado por llevar parte de la condenaçion e no por administrar justicia pues no la hizo a los suso dichos y es obligado a les bolver todo aquello que les llevo e deve ser castigado segund derecho —————

yten teniendo el capitan pedro de orejon la tutela e adminis-  
traçion de diego de ayala menor por clausula de testamento de su padre e pertenesçienda segund derecho mediante el dicho testamento y la voluntad del padre del dicho menor el dicho licenciado sin que para ello oviese causa justa y legitima rremovio al dicho pedro orejon la dicha tutela e la dio e disçernio en un criado del obispo de aquella provinçia syn ser vezino de la dicha çibdad solo por contentar al dicho obispo porque codiçiaava tener al dicho /f.º 26 v.º/ menor en su casa para servirse del e otro sy quito la tutela y adminis-  
traçion de un menor hijo de pedro bervis a antonio rrodriguez vezino de la dicha çibdad de leon e la disçernio en hernando de haro su yntimo amigo que hera casado con la madre del dicho menor no lo pudiendo ni deviendo hazer ni aviendo causa legitima para rremover e de nuevo disçernir la dicha tutela y siendo rremovida la dicha tutela al dicho hernando de haro por la justicia hordinaria de aquella çibdad porque destruya y gastava la hazienda del menor e syendo en otro disçernida el dicho licenciado por ser amigo del dicho hernando de haro padra-  
stro del dicho menor le torno a encar-  
gar la dicha tutela sin embargo de la provança que contra el avia de mal rrecaudo que ponía en la hazienda del dicho menor e sabiendo que su madre muger del dicho hernando de haro yva secretamente a los alcaldes y les avisava del mal rrecaudo quel dicho su marido ponía en la dicha hazienda e como la consumia e gastava aviendosela de rremover y encargar /f.º 27/ a persona que hiziera lo que devia en favor del dicho menor e de la dicha hazienda —————

yten que aviendose quexado çiertos yndios ante el dicho li-

cenciado de un agustin del rrio sobre que les dio de açotes e hizo malos tratamientos el dicho licenciado lo hizo traer preso e tomandole su confesion en su casa e preguntandole sy avia açotado a los dichos yndios le dixo e confeso que no avia açotado mas de a uno e porquel dicho agustin del rrio no confesava mas de lo que avia hecho por aprovecharse el dicho licenciado por la parte que le cabia de la condenaçion le dixo muy malas palabras y le quiso enviar a la carçel e syendo avisado el dicho agustin del rrio quel dicho licenciado lo avia por aver mas ynterese hovo de confesar lo que no hizo porque no le molestase ni trabajase e dixo que avia açotado tres yndios no aviendo açotado mas de uno e asi pago quinze pesos de oro de pena y el dicho licenciado le solto luego e despues se quexava el dicho agustin del rrio que avia confe- /f.º 27 v.º/ sado lo que no avia hecho por temor del dicho licenciado que le avia penado por lo que no avia fecho e todos los demas quel dicho licenciado prendia por malos tratamientos de yndios no hera para cunplir el mandado de su magestad e castigar los delinquentes salvo por aprovecharse de las condenaçiones de la parte que le cabia por que siendo preso un francisco jurado por çiertos malos tratamientos que avia fecho a yndios le envio a dezir el dicho licenciado con çiertas personas que confesasen y le condenaria e luego le echaria de la carçel donde no que sienpre se estaria enella hasta tanto que hallase ynformaçion contra el y el dicho francisco jurado le rrespondio que el no queria confesar lo que no avia fecho ni dar al dicho licenciado lo que no tenia que le tuviese preso o hiziese del lo que quisese e por ello le tuvo en la dicha carcel syn aver bastante ynformaçion —————

yten el dicho licenciado tenia una yndia que se dezia catalina a la qual le avia dicho y avisado que sosacase yndios o yndias de casa de sus amos /f.º 28/ para enviar a esta çibdad a su posada para se servir dellos e por esta yndustria envio a esta çibdad muchos yndios e yndias quitandolos a las personas que los tenian de su serviçio e parte dellos enbio con felipe de miranda que hera criado de yseo de santiago muger del licenciado pineda e otros se le bolvieron del camino e porque un luys de guevara se quexava e dezia que avia de denunçiar del dicho miranda porque los dichos yndios avia sacado de una governaçion

para otra y le avia a el sosacado una yndia e sabido por el dicho licenciado pronunçio un avto en que dio por libre al dicho miranda por rrazon de aver traydo e sacadolas dichas pieças de su natural y mando a los dichos alcaldes ordinarios que no procediesen contra el dicho miranda el qual dicho avto dio y pronunçio el dicho licenciado sin pedimiento del dicho liçenciado ni de otra persona alguna \_\_\_\_\_

yten llevando comision el dicho licenciado herrera para tomar las causas en el estado que las hallase e no para las seguir de nuevo el dicho liçenciado yendo contra la provision e çedula de la comisyon y mandado desta rreal abdiencia entcndia en las causas de nuevo e dava /f.º 28 v.º/ por ninguno todo lo actuado si hallava algunas causas sentençiadas aunque las tales sentençias oviesen sido pasadas en cosa juzgada las tornava a ver y sentençiar y las sentençias que aqui dava e pronunçiava las llevaba a devida execuçion e denegava la apelacion a las partes espeçialmente aviendo elegidos alcaldes el cabildo de la çibdad de granada fuera de orden e de la antigua costunbre e siendo por el dicho rrodrigo de contreras mi parte dada por ninguna la dicha eleçion como governador de aquella provinçia e el dicho licenciado yendo contra la dicha sentençia no pudiendo ni deviendo dello conosçer salvo esta abdiencia por via de apelacion sin embargo de la dicha sentençia rremovio los alcaldes quel dicho mi parte avia puesto e dio por buena la questava rremovida e dada por ninguna e aunque el dicho mi parte como tal governador apelo de lo hecho e actuado por el dicho licenciado diego de herrera no le otorgo el apelacion no siendo juez salvo para juzgar de mal sentenciado contra el en la rresidençia que le yva a tomar e no deshacer de lo quel dicho rrodrigo de contreras mi parte /f.º 29/ avia hecho por lo ques digno de graves penas \_\_\_\_\_

yten que siendo como hera el dicho licenciado justicia mayor e juez de rresidençia en la dicha çibdad de leon ynsystio a un martin desquivel que denunçiasse del dicho rrodrigo de contreras mi parte ante un alcalde e quel seria testigo de la causa como lo hizo sin ser a ello construydo salvo de su voluntad y envio por un diego osorio que el dicho alcalde le tomase su dicho en el caso el qual aviendo dicho e depuesto partes en favor del dicho mi parte que no en daño suyo ni en prueba de la dicha denun-

çiaçon el dicho licenciado mando al dicho alcalde testase e borrase todo lo que asi avia depuesto el dicho diego osorio pues no aprovechava para probar al dicho mi parte lo quel dicho licenciado le arguya e levantava —————

yten que estandose acuchillando fulano valle cuñado del obispo de aquella província con calero e siendo çierto dello el dicho licenciado e deviendo proçeder contra ellos conforme a derecho el dicho licenciado lo disimulo e dexo de proçeder contra ellos e teniendo un alcalde /f.º 29 v.º/ la causa para los castigar como a delinquentes se la hizo dexar y mando que contra ello no se proçediese porque los tenia por sus amigos y parçiales —————

yten porque vino a esta rreal abdiencia un juan caraballo con çiertos pleytos e dixo a çiertas personas como el dicho licenciado llevaba en la dicha çibdad de leon derechos de las firmas sentençias y proçesos e los demas eçesos que en aquella çibdad cometia en su oficio e como se conçertava con los escribanos en rresidencia para que se le diese parte de lo que ganasen lo qual todo se le escribió al dicho licenciado por çiertas personas desta çibdad y savido quel dicho juan caraballo hera el que lo avia publicado lo otomo aparte e lo deshonorro e afrento de palabras e prometio de se vengar del y le fazer todo el mal que pudiese.

yten estando proveydo por su magestad en sus rreales ordenanças hechas para el buen gobierno destas partes que no se pudiese conosçer de pleytos de yndios el dicho licenciado yendo contra las dichas ordenanças no lo quiso hazer y despojo de la posesion de çiertos yndios a un juan caravallo encomendero de ellos y sin embargo de las protestaçiones e rrequeri- /f.º 30/ mientos quel dicho juan caravajo le hizo le ovo de despojar de la dicha posesion e aunque apelo de su sentençia no le quiso otorgar el apelaçon e presentandose por via de fuerça en esta abdiencia el dicho juan caravallo e vista la ynjusticia que del dicho licenciado avia rresçibido rrevocaron el dicho mando e rrestituyeron en la posesion al dicho juan caravallo en lo qual gasto mucha cantidad de pesos de oro e rresçibio grandes vexaçiones e molestias a esta cavsa del dicho licenciado —————

yten un juan perez de vergara que vino de la nueva españa a la dicha çibdad de leon traxo çinco pieças de yndios e savido por el dicho licenciado en lugar de los bolver a la dicha nueva espa-

fía a costa del que las traya se las tomo para si e para su servicio e dio parte dellas a quien quiso e aunque el dicho juan perez le dava fianças de las bolver a la dicha nueva españa a su costa e mision el dicho licenciado no se lo consintio por las tomar para si e servirse dellas y lo mesmo hizo con otras muchas personas —————

yten siendo denunciado alonso de meneses alguazil que fue del licenciado pineda juez que fue de comision en aquella provincia por diego bermudez teniente de tesorero /f.º 30 v.º/ de cohechos y exçesos graves que avia cometido durante el tiempo que tuvo la vara e de carçelajes e derechos demasiados que avia llevado siendo alcaýde de la carçer e aviendo dado el dicho teniente de tesorero bastante ynformaçion dello y pidiendo fuese condenado en el quatro tanto el dicho licenciado fue rremiso disimulo y no quiso proçeder contra el ni castigarle en la pena que mereçia conforme a los exçesos y delitos que contra el paresçian porque el dicho alonso meneses hera criado del dicho licenciado pineda e por cartas que el le escribio rrogandole favoresçiese al dicho meneses el dicho licenciado herrera como grande amigo del dicho licenciado pineda por le contentar e agradar como tal amigo lo hizo asi e no castigo al dicho alonso meneses por lo qual a yncurrido en la mesma pena quel dicho alonso meneses mereçio la qual se deve executar en su persona y bienes ———

yten que aviendo mandado el dicho licenciado herrera que todos los que tuviesen yndios de rrepartimiento hiziesen casa en la çibdad /f.º 31/ e villa e lugar en cuyo termino los dichos yndios estaban dentro de quinze dias so pena de perdimiento de yndios y siendo apelados por los vezinos de la çibdad de granada e leon del poco termino que les dava e asinava para esta rreal abdiençia el dicho licenciado les denagava el apelaçion e por ello es dino de castigo —————

yten siendo hecha ynformaçion contra pero garçia espadero y barbero vezino de leon por el dicho rrodrigo de contreras mi parte como governador que a la sazón hera de aver dicho en la plaça publica de la dicha çibdad hablando en las alteraçiones del piru que hazian muy bien en tener muchas picas e arcabuçes e ballestas para que si su magestad no les quisiese guardar las mercedes que le avia fecho lo defendisen con las dichas armas e

dado mandamiento para prender al dicho pero garçia se absento e luego quel dicho licenciado herrera fue a la dicha çibdad por juez de rresidençia el dicho pero garçia se paseo publicamente por la dicha çibdad y entrava e salia por casa del dicho licenciado e siendo rrequerido que lo prendise e castigase conforme a la dicha ynformaçion e no le administrasen en su casa el dicho licenciado no lo hizo antes consentia al dicho pero garçia andar publicamente por la /f.º 31 v.º/ dicha çibdad y nunca proçedia contra el aviendo la ynformaçion suso dicha e siendo rrequerido segund dicho es —————

yten que aviendo suspendido los yndios de yracunba e aviendose aplaçado por seys meses para la camara y fisco de su magstad los frutos e rrentas del dicho pueblo aviendose aprovechado e goçado dello el fator martin desquivel sin querer dar cuenta ni hazerle cargo dello al tesorero siendo rrequerido el dicho licenciado por diego bermudez teniente de tesorero para quel dicho fator diese cuenta de los dichos frutos que asi avia llevado e pertenesçian a la camara el dicho licenciado no lo hizo y a esta causa esta por cobrar lo suso dicho y el dicho fator se aprovecho dello por tenerlo por amigo del dicho licenciado y estando çiertos yndios puestos en la corona rreal y aviendose denunciado del dicho fator que se servia dellos e por ella avia yncurrido en graves penas el dicho licenciado disimulo e no curo de castigarle por que sabiendo claramente la verdad de lo que pasava hizo contra el sobre esto pleyto ordinario y despues le dexo y nunca sentençio la causa por lo tener por amigo e por no le dañar de todo lo qual aliende /f.º 32/ del perjuicio que se rrecreçio a la rreal hazienda por se dexar semejante delito syn castigo el dicho licenciado es dino de grave pena —————

yten proseguendo el dicho licenciado la enemistad que tenia al dicho rrodrigo de contreras mi parte teniendo dos escribanos de rresidençia ante quien pudiera tomar qualquier ynformaçion contra el mando a un diego sanches escribano rresçibiense çiertos testigos en la dicha rresidençia asi mismo contra el y le tomo por testigo en la dicha rresidençia siendo su enemigo capital e aviendolo asy el dicho licenciado porque el que mas le molestava y mas demandas le ponía hera el dicho diego sanchez —————

yten siendo como hera obligado el dicho licenciado a tomar los

testigos por su mesma persona vi las causas criminales e di mucha ynportança e caidad no lo hazia asi ante lo rremittia a vezes a sus escribanos e otras a un francisco del castrillo alcalde el qual hera su enemigo del dicho mi parte e le tenia mala voluntad e su muger le tenia puesta çierta demanda \_\_\_\_\_

yten yendose a queixar al dicho licenciado ana de la cueva muger de un francisco camargo que avia salido a ella un juan diaz y le avia dado de palos /f.º 32 v.º/ a ella y a un hombre que consigo llevaba e abia echado mano a una espada e tiradole çiertas cuchilladas de que le avia cortado el manto el dicho licenciado deviendo proçeder contra el suso dicho y rrigurosamente castigarle dixo a la dicha ana de la cueva que se fuese con dios y se fuese para su marido y aun quedava ynformaçion de todo lo suso dicho el dicho licenciado no quiso proçeder contra el dicho juan diaz por saber quel dicho camargo marido de la dicha ana de la cueva hera procurador del dicho mi parte e del dicho pedro de los rrios \_\_\_\_\_

yten que siendo rrequerido el dicho licenciado diego de hererra con una provision rreal emanada del consejo de su magestad en que por ella mandava que los yndios e la posesion dellos a nadie fuese quitada hasta ser oydo y vençido por fuero e por derecho como asi mismo esta proveydo por leyes del rreyno el dicho licenciado sin embargo de la dicha provision e del dicho rrequerimiento que con ella se le hizo quito los yndios a doña ysabel de bovadilla muger que fue del tesorero pedro de los rrios e hija del dicho rrodrigo de contreras mi parte no estando proveydo por su magestad que quitasen los yndios a los hijos y mugeres de gobernadores e /f.º 33/ de ofiçiales e por solo que el dicho rrodrigo de contreras suplico de una rreal provision emanada de la rreal abdiencia de mexico que en la nueva españa le condeno en mill castellanos y çinco años de destierro perpetuo y en privasion de oficio siendo justa la dicha mi suplicaçion como a vuestra señoria constara por los autos que sobre ello pasaron a que me rrefiero otro si siendo el dicho licenciado rrequerido por una provision por parte de franciseo rruyz escribano y vezino de la çibdad de granada el dicho licenciado no la quiso cumplir y le molesto e fatigo e por ello es dino de mayor culpa que no el dicho mi parte por ser como es letrado y el dicho rrodrigo de con-



treras no lo es e por ello se le avia de tolerar pues todas las provisiones que se le mandavan cunplir por segunda jusion las cunplia y el dicho licenciado no teniendo atencion a esto condeno al dicho rrodrigo de contreras en mucha suma de pesos de oro por qualquiera suplicacion que oviese hecho aunque justa y hecha con protestacion de ynformar a su magestad y le fazer verdadera rrelacion por lo que se puede colegir la mala voluntad que tuvo al dicho mi parte y como contra el /f.º 33 v.º/ proçedio açeleradamente e contra justicia y es obligado a le bolver toda la suma de pesos de oro que por las dichas condenaciones paresçiese por ser ynjusta y contradictoria y fuera desto deve ser castigado por no aver cunplido las provisiones con que fue rrequerido —

yten seyendo el dicho licenciado herrera oydor de su magestad en quien estava encomendada la administracion de la justicia la governacion destas partes e la perpetuacion dellas usando de ajeno oficio e no competente al que el rregia e administrava a sydo publico mercader e tratante en estas partes e desde la mar a traydo asy vino como otras mercadurias para vender en esta çibdad y en otras partes desta provinçia y espeçialmente de la de nicaragua traxo a esta çibdad mucha cantidad de syllas de la tierra para rrevender y tratar enello lo que todo fue en mucha cantidad e para lo traer cargo cantidad de yndios sin le pagar su justo e devido salario por el trabajo que padescieron e asi mesmo yendo desta çibdad a /f.º 34/ las minas de la chuluteca a visitar su quadrilla y minas el dicho licenciado llevo muchas mercadurias biscocho lienço e otras cosas para rrevender en las dichas minas como rrevendio con lo que llevo muchos yndios cargados y en un pueblo que se dize baçaquina porque falto un yndio que llevase una carga cargo conella al caçique y prinçipal de aquel pueblo y lo llevo hasta las dichas minas de la chuluteca que ay de camino dies y syete leguas desde el dicho pueblo hasta las dichas minas de que el dicho caçique rresçibio gran detrimento por no ser avituado a cargarse por ser prinçipal lo qual todo hizo siendo apregonadas las provisiones rreales en que por su magestad esta mandado que no se cargasen yndios e siendo el dicho licenciado quien lo avia de cunplir y executar e no dar lugar a que nadie se atreviese a hazer lo mesmo por todo lo qual e por cada una cosa e parte dello el dicho licenciado a delinquido

atroz e gravemente y es dino de grave puniçion e castigo e a vuestra señoria como a juez de rresidençia pertenesçe /f.º 34 v.º/ rremediar como semejantes delitos y agravios no queden syn puniçion e castigo para que de aqui adelante los jueçes e oydores de su magestad no se atrevan a usar mal de sus ofiçios ni hazer fuerças agravios ni malos tratamientos a sus vasallos y subditos so color del cargo e administraçion de justicia que le es cometida.

por tanto pido y suplico a vuestra señoria que aviendo esta mi rrelaçion por verdadera o la parte que baste de lo suso dicho mande fazer entero conplimiento de justicia condenando al dicho licenciado en las mayores y mas graves penas en derecho leyes e prematicas estableçidas contra los juezes que semejantes delitos comete las quales execute en su persona y bienes para que a el sea castigo e a otros exenplo para lo qual y mas nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido serme hecho entero conplimiento de justicia y las costas e juro a dios e a esta cruz en anima de mi parte que esta querella no la pongo de malicia salvo porque entiendo que conviene al servicio de su magestad e a la execuçion de su rreal justicia el licenciado diego quexada —

/f.º 35/ e asi presentado el dicho poder e capitulos que de suso van incorporados e visto por el dicho su presidente e juez de rresidençia mando dar traslado de todo al dicho licenciado herrera e que para la primera abdiencia rresponda lo que viere que le conviene e que se le notefique —

e despues de lo suso dicho en esta dicha çibdad veynte e seys dias del dicho mes de junio del dicho año ante el dicho señor presidente y juez de rresidençia paresçio juan de pareja procurador general del dicho licenciado e presento un escripto e una escriptura su tenor de lo qual es este que se sigue: —

muy magnifico señor

el licenciado diego de herrera por mi procurador rrespondiendo a unos capitulos presentados por francisco gonçalez procurador sustituto que dize ser por hernando de contreras procurador que se dize ser de rrodrigo de contreras su padre en que en efeto por ellos me ynpone culpas que dize que cometi siendo juez de rresidençia contra el dicho rrodrigo de contreras y otras

personas su tenor de los quales avido aqui por rrepetido digo que /f.º 35 v.º/ yo devo de ser dado por libre de la ynstançia deste juiçio por las rrazones siguientes lo primero porque el dicho hernando de contreras no puede ser procurador por no ser de hedad legitima y menos el por el nonbrado lo otro porque en las causas criminales no puede yntervenir procurador mayormente no siguiendo su propio ynteres lo otro porque el dicho rrodrigo de contreras me quiere mal y me tiene capital enemistad y en derecho esta prohibido quel enemigo no acuse a su enemigo no siguiendo su propio ynterese lo otro porque la comision que vuestra señoria tiene es para tomar rresidençia a presidente e oydores desta rreal abdiencia y no a los que an sido juezes de rresidencia enviados por su magestad y su rreal consejo como yo lo fui y las culpas quel dicho rrodrigo de contreras me ynponen que careçen de verdadera rrelaçion y las niego por temor de la ley con protestaçion que hago que por avto o autos que ante vuestra señoria haga no se a visto atribuirle jurisdiccion mas de la que de derecho le compete dize averlas prometido siendo juez de rresidençia en la dicha provinçia de nicaragua por su magestad y de las culpas que oviese cometido como tal juez de /f.º 36/ rresidençia vuestra señoria no puede conosçer dellas antes las deve de rremitir a su magestad y porque en los dichos capitulos ay uno solo ques el postrero de que vuestra señoria puede conosçer que dize que yo fui a las minas de la chuluteca e lleve yndios cargados con mercadurias y que no pague a los yndios y vendi las dichas mercadurias en las dichas minas lo qual no paso ansi e yo lo niego y esto es cosa que toca a la rresidençia secreta y vuestra señoria se podra ynformar del fator juan de ledesma y de diego avila que fueron conmigo a las dichas minas y a las personas que mas fuere servido y hallara que yo no lleve a las dichas minas sino dos arrobas de biscocho que comimos yda e venida y estada y un poco de angeo de que di de vestir a los negros mios y un poco que me quedo lo di a gonçalo veas que hera minero e yo pague a los dichos yndios dasçientos cacaoas cada dia por cada carga segund es uso e costunbre de darles e lo otro porque estos dichos capitulos dio contra mi el dicho rrodrigo de contreras en esta rreal abdiencia e por ella fueron rremitidos a su magestad lo qual paso ante juan de astroqui secretario de la

dicha rreal abdiencia por las quales rra- /f.º 36 v.º/ zones e por cada una dellas pido e suplico a vuestra señoria alcance de su juicio al dicho rrodrigo de contreras y a sus procuradores declarandoles por no parte para poder pedir lo que piden e asi mesmo se pronuncio por no juez para pronunciar sobre los dichos capitulos ni conoscer dellos para lo qual y en lo mas nescesario el oficio de vuestra señoria ynploro y pido justicia y las costas.

otro si digo que para que conste a su magestad que los dichos capitulos no son ciertos ni verdaderos y yo hize lo que devia en el tiempo questuve por juez de rresidencia en la provincia de nicaragua y no fui codicioso como la parte contraria dize en llevar derechos ni otras cosas ynvedidas hago presentacion desta provanca por la qual consta quel dicho rrodrigo de contreras yntento de cohecharme una noche con un texo y una bara de oro fino que pesava mill pesos poco mas o menos digo que vuestra señoria vea los dichas capitulos y de los que le paresciere mande fazer ynformacion dellos a una persona sin sospecha con que los testigos que se tomaren parientes ni criados ni allegados del dicho rrodrigo de contreras ni su muger porque como tengo dicho y es publico y notorio e por tal lo alego el dicho rrodrigo de contreras me tiene odio y capital enemistad /f.º 37/ porque quite los yndios a doña ysabel aunque se los volvieron en esta rreal abdiencia con que diese fianças que no siendo su magestad servido que los tuviese bolveria los tributos que oviese llevado y su magestad no fue servido que los tuviese por do paresce que yo no la hize agravio en quitarselos y por averle tomada rresidencia y por otras causas y hecha la dicha ynformacion la mande enviar a su magestad y a su rreal consejo de yndias para que vista su magestad provea lo que mas sea servido el licenciado diego de herrera \_\_\_\_\_

en la çibdad de leon de la provincia de nicaragua en diez y ocho dias del mes de setiembre año de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el muy noble señor francisco del castillo alcalde ordinario por su magestad en esta dicha çibdad y en presençia de mi luys perez escribano de su magestad e testigos de yuso escriptos paresçio presente martin desquivel fator de su magestad en esta provincia e dixo que por quanto a su noticia hera venido que rrodrigo de contreras quiso cohechar al

muy magnifico señor el licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su juez de rresidencia en esta provincia y su justicia mayor enella dandoles ciertos texuelos y barra de oro lo qual /f.º 37 v.º/ su merçed como bueno e rreto juez buen cristiano temeroso de dios no quiso tomar e porque a su justicia e derecho conviene quel dicho señor licenciado diga enello su dicho e las demas personas que dello supiere por tanto que pide e rrequiere al dicho señor alcalde haga quel dicho señor llcenciado diga enello su dicho como pasa e se le de por testimonio para en guarda de su derecho e pidio justicia e para ello su muy noble oficio ynploro e pidolo por testimonio testigos francisco rramirez e diego de truxillo —————

e luego el dicho señor alcalde dixo que presente los testigos de que se entiende aprovechar e que esta presto de los rresçebir e hazer en el caso justicia testigos los dichos —————

e luego yncontinente el dicho fator miguel de esquível presente por testigos en la dicha rrazon al dicho señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad e su justicia mayor en esta provincia e a diego de truxillo e a catalina yndia ladina de los quales fue rresçibido juramento en forma de derecho y lo que dixeron es esto que se sigue: —————

e luego fue rresçibido juramento en forma de derecho el muy magnifico señor el licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su justicia mayor en esta provincia el qual /f.º 38/ siendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que so cargo del juramento que tiene hecho lo que pasa çerca de lo suso dicho es que podía aver dos meses y medio que fue poco antes quel dicho licenciado ques este testigo sentençiase los proçesos de la rresidencia secreta contra el dicho rrodrigo de contreras y del tesoro pedro de los rrios y de iuys de guevara sus tenientes el dicho rrodrigo de contreras fue a la posada deste testigo una noche en el tiempo que tiene declarado el dicho rrodrigo de contreras quedo solo hablando con este testigo y el dicho rrodrigo de contreras le dixo si tenia nuevas del piru e que avia venido un navio al presente de los dichos rreynos del piru y que le escribian que hera grande la rriqueza que alli avia e que a el le trayan en el dicho navio çierto oro e que alli traya dello y lo saca debaxo de un capuz o capa que traya e saco dentre los pechos un

texto de oro muy fino e luego saco una barra de oro asi mismo muy fina que heran al parecer deste testigo la barra poco mayor de una terçia de vara de medir e el dicho rrodrigo de contreras dixo a este testigo alabandole el dicho oro que tanto os paresçiera que pesava este texuelo y este testigo le dixo pesara quatroçientos pesos y el dicho rrodrigo de /f.º 38 v.º/ contreras le dixo que no pesava tanto e que lo tomase en la mano y este testigo no quiso tomarlo y asi el dicho rrodrigo de contreras puso encima de una mano donde estaban hablando el dicho texto y barra e dixo a este testigo que se quedase e que lo beria de dia porque hera muy fino y muy bueno y este testigo dixo que no avia de quedar en su casa sino que lo llevase y el dicho rrodrigo de contreras porfio que se quedase y asi se levanto de la silla el dicho rrodrigo de contreras y este testigo y el dicho rrodrigo de contreras al tienpo que se levanto dexo la dicha barra e texto en la mesa y este testigo como vio quel dicho rrodrigo de contreras porfiava a dexarlo este testigo dio voces llamando a sus criados del dicho rrodrigo de contreras para que tomasen aquel oro y lo llevasen y como el dicho rrodrigo de contreras vio que llamava a sus criados bolvio a la mesa donde estava el dicho oro e tomo el dicho texto y barra y lo metio debaxo de su capa e se lo puso en los pechos donde lo traya antes y le dixo a este testigo que se lo llevaria que no llamase a nadie y ya que se queria yr el dicho rrodrigo de contreras llebando el dicho oro como dicho tiene se llego a la oreja deste testigo y le dixo no se quiere bues- tra merçed /f.º 39/ servir de mi y asi se fue rrevuelto en la capa que llevaba e otro dia siguiente o dende a dos dias el dicho rrodrigo de contreras bolvio a hablar a este testigo diziendole que porque no se queria servir del y otras palabras desta calidad y este testigo se enojo con el y le dixo algunos palabras agrias y el dicho rrodrigo de contreras le rrogo que le perdonase e questa es la verdad e lo que pasa por el juramento que tiene fecho e firmolo de su nonbre el licenciado diego de herrera \_\_\_\_\_

el dicho diego de truxillo tes-  
tigo presentado en la dicha rra-  
zon aviendo jurado en forma de  
derecho e seyendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que  
çerca deste caso sabe que podra aver dos meses poco mas o me-

nos que una noche estando este testigo en casa del licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su justicia mayor en esta provincia este testigo vio que vino a la posada del dicho señor licenciado rrodrigo de contreras el qual este testigo vio que se asento con el dicho licenciado en una silla cerca del y començaron a hablar el dicho licenciado y el dicho rrodrigo de contreras y este testigo le vio hablar a los suso dichos çiertas palabras entre las quales le oyo dezir al dicho rrodrigo de contreras como avia venido un navio del piru e que traya nuevas /f.º 39 v.º/ que estava la tierra muy rrica y otras palabras queste testigo no tiene al presente memoria e dende a poco de rrato este testigo vio encima de una mesa questava entre el dicho rrodrigo de contreras y el dicho licenciado quel dicho rrodrigo de contreras puso dos pedaços de oro el uno barra y el otro un texo y estuvieron hablando entre los suso dichos çiertas palabras queste testigo no se acuerda e dende a un rrato vio este testigo quel dicho licenciado se levanto de la silla a donde estava e dixo a voces tomad de aqui esto moços y estonces este testigo fue a la dicha mesa e vio los dichos dos pedaços de oro e dixo el dicho licenciado a un moço que a la sazón entro del dicho rrodrigo de contreras queste testigo no tiene memoria quien hera que tomase el dicho oro del dicho rrodrigo de contreras y el dicho rrodrigo de contreras bolvio a la dicha mesa e tomo los dichos pedaços de oro e dixo señor yo los tomare e así vio este testigo que los tomo e se despidio del dicho licenciado e se fue e questa es la verdad e lo que deste caso sabe e vio para el juramento que hizo y firmolo diego de truxillo \_\_\_\_\_

la dicha catalina yndia laditesta-  
 testigo. \_\_\_\_\_ } na la qual dixo ser cristiana el  
 dicho señor alcalde tomo e rreçibio juramento en forma /f.º 40/ de derecho e seyendo preguntada cerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe es que dende a pocos dias quel dicho licenciado vino a esta çibdad de leon a tomar rresidencia a rrodrigo de contreras e sus tenientes este testigo vio que una noche al dicho tiempo vino el dicho rrodrigo de contreras a casa del dicho licenciado y este testigo estava faziendo la cama del dicho licenciado la qual estava en una pieça grande de la dicha casa çercada de cañas y por entre las cañas

este testigo vio quel dicho rrodrigo de contreras dava un texo de oro e una barra de oro que figuro que seria de palmo y medio la dicha barra y el dicho texo lo figuro que seria como sus dos manos que puso una sobre otra que segund lo que dize que seria de quatroçientos pesos poco mas o menos e quel dicho rrodrigo de contreras lo dava al dicho licenciado e quel no lo quiso tomar e asi el dicho licenciado llamo a voces diziendo que tomasen de alli el dicho oro e asi el dicho rrodrigo de contreras dixo yo lo llevare e asi vio este testigo que tomo la dicha barra e texo el dicho rrodrigo de contreras y lo metio debaxo de su capa e se lo llevo e questa es la verdad /f.º 40 v.º/ lo qual dixo en lengua española que se pudo muy bien entender e questo es la verdad para el juramento que hizo y el dicho señor alcalde lo firmo de su nonbre francisco de castrillo \_\_\_\_\_

e luego yncontinente el dicho diego de truxillo declarando su dicho dixo que a este testigo le paresçe que segund el grandor de la barra e texo e grandor dello e porque este testigo tomo el dicho texo en la mano que le paresçe que en todo podria aver seysçientos pesos o seteçientos poco mas o menos lo qual hera al parescer deste testigo de muy fino oro porque tenia muy buena color y tenia muchas marcas e questa es la verdad y firmolo asi mismo diego de truxillo \_\_\_\_\_

E asi presentado e rresçibido los dichos testigos el dicho martin desquivel pidio a su merced le mande dar todo lo suso dicho escripto en linpio en manera que haga fee dandole un traslado o dos o mas e los que menester oviere ynterponiendo enello su abtoridad e decreto judiçial e pidio justicia testigos los dichos.

e luego el dicho señor alcalde dixo /f.º 41/ que mandava e mando a mi el dicho escribano que saque un treslado o dos o mas e los de al dicho martin desquivel en manera que haga fee en lo qual dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial tanto quanto podia e de derecho devia y lo firmo de su nonbre testigos francisco rramires e diego de truxillo francisco de castrillo e yo luys perez escribano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus rreynos y señorios presente fui a lo que dicho es e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad luys perez escribano de su magestad \_\_\_\_\_



e así presentada e por su señoría vista dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte y que para la primera abdiencia rresponda lo que viere que le conviene —————

e despues de lo suso dicho en esta dicha çibdad veynte e syete dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor presi-/f.º 41 v.º/ dente e juez de rresidencia paresçio el dicho francisco gonzalez en el dicho nonbre e presento el escripto siguiente:

muy magnífico señor

francisco gonçalez en el pleyto contra el licenciado diego de herrera oydor que fue en esta rreal abdicnça rrespondiendo a un escripto por la parte contraria presentado digo que sin embargo de lo que dize y alega vuestra señoría deve hazer en todo segund que por mi esta pedido por lo que dicho y alegado tengo e por lo siguiente: —————

lo primero porque yo soy parte y mi querella fue yntentada contra parte delinquente en tiempo y en forma e con la solemnidad de derecho rrequerida —————

lo otro porque el poder por mi presentado es bastante e por virtud del pude yntentar la dicha querella en nonbre de rrodrigo de contreras mi parte por virtud de la sostitucion que fernando de contreras su hijo en mi hizo del qual no rresçibi yo el dicho poder salvo del dicho rrodrigo /f.º 42/ de contreras quel fue el que le dio poder para sustituir e así es falso dezir que yo yntente la dicha querella en nonbre del dicho fernando de contreras por donde se excluye lo que dize que no puede paresçer en juicio por ser menor de hedad que ya que todo çesase que no çesa por mi mesmo e como uno de los del pueblo porque sus delitos no queden sin puniçion y castigo pude yntentar como yntente la dicha querella —————

lo otro porque vuestra señoría es juez desta causa y el conoçimiento della le pertenesçe por tener copiosa y bastante comision de su magestad e de su rreal consejo para tomar rresidencia a presidente e oydores y para les castigar en todo lo que ovieren exçedido y en los capitulos por mi presentados contra el dicho licenciado herrera ay muchos por donde a delinquido siendo oydor de otra rreal abdiencia y durante el tiempo que a exercitado

el dicho oficio y lo que declaran que delinquiero siendo juez de residencia como dize por vuestra señoría deven a /f.º 42 v.º/ si mesmo ser castigados no ostante que por se evadir el dicho licenciado alegue que fue juez de residencia e que vuestra señoría no trae comision para le castigar en lo que entonces excedio porque no podra negar que fuese oydor puesto que fuese juez de residencia e como tal oydor esta cometido a la jurisdiccion de vuestra señoría como juez que es de residencia para se la tomar e castigarle como por mi esta pedido y es falso dezir que por el dicho rrodrigo de contreras a sido sobre esta causa acusados e que se rremitió la causa al rreal consejo de yndias para que alla se diese e determinase y puesto caso que como su procurador e con su poder por el dicho ynpedimento e litispendencia yo no pueda seguir esta causa yo como uno de los del pueblo la pude yntentar como la yntente —————

lo otro quel dicho licenciado alega para eximirse de culpa de los tratos y granjerias que durante /f.º 43/ el tiempo de su oficio a usado e para ella presenta cierto testimonio e provanças que a su pedimiento se hizo en la çibdad de leon no devia ser admitido ni por ello se le atribuye onrra ni descargo porque si lo presenta por via de rreconvençion no a lugar en causas criminales e primero se a de eximir de lo que le tengo puesto en nonbre del dicho rrodrigo de contreras o mio e despues podra querrellar del y no en otra manera en espeçial que consta de la dicha ynformacion ningunía cosa daña al dicho rrodrigo de contreras porque bien pudo llevar aquel oro en la mano y mostrarlo al dicho licenciado como los testigos dizen y no llevarlo con animo de cohechar al dicho licenciado ni tal se puede presumir del dicho rrodrigo de contreras porque delito en nadie se presume e siendo tal el quel dicho licenciado alega contra el dicho rrodrigo de contreras avia de ser probado mas claramente y no presunçiones como los testigos deponen porque si el dicho rrodrigo de contreras dixo al dicho licenciado se quedase alla el oro aquella noche que niego no seria para efeto de cohecharle ni rresultarian contra el tantos delitos que le avia de dar mill castellanos pues poco mas montaron las condenaçiones que se /f.º 43 v.º/ le hizieron e asi queda escluso todo lo que dize e alega porque aunque probara que avia estorbado el dicho cohecho no por eso se prueba

que no sea hombre codicioso e amigo de granjerias e mercadurias e que no hizo el conçierto con los escribanos ques uno de los capitulos que le pongo en el dicho nonbre y mio porque pido a vuestra señoria que sin embargo de lo en contrario alegado buestra señoria declare ser juez desta causa e perteneçerle el conçiimiento della por ser juez de rresidençia de presidente e oydores conforme a la dicha comision y asi declarado admitiendome por parte como lo soy haga en todo e por todo segund e como por mi esta pedido para ello y en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro pido justicia y costas y negado lo perjudicial afirmandome en lo por mi dicho y alegado concluyo el licenciado quixada \_\_\_\_\_

e asi presentada dixo que concluya e concluyo e visto por su señoria mando dar traslado a la otra parte y para que a la primera abdiencia rresponda e concluya como viere que le conyiene.

en veynte e ocho dias del dicho mes de junio del dicho año ante el dicho señor presidente e juez de rresidençia /f.º 44/ parescio el dicho licenciado herrera e presento el scritto siguiente:

muy magnifico señor

el licenciado diego de herrera respondiendole a un escrito presentado por el dicho francisco gonçalez sobre los dichos capitulos digo que sin embargo de las rrazones por el dichas y alegadas que no son juridicas ni verdaderas vuestra señoria deve fazer mandar segund que por mi esta pedido porque el dicho rrodrigo de contreras no es parte para pedir lo que pide ni sus procuradores ny vuestra señoria puede conosçer de los dichos capitulos mayormente dependiendo como dependen los mas dellos de agravios que diz que hizo en prosecucion de las causas e proçesos que ante mi pendieron como juez de rresidençia de su magestad y hera nesçesario ver los dichos proçesos e autos oreginales y para que conste questos dichos capitulos estan rremitidos a su magestad pido e suplico a vuestra señoria mande a diego de rrobledo secretario desta rreal abdiencia exçiba los dichos capitulos e rremision o le mande me de una fee dello para lo

presentar en este proceso para lo qual y en lo nescesario el officio de vuestra señoria ynploro y pido justicia /f.º 44 v.º/ y sobre la declinatoria y articulos perjudiciales que tengo puestos concluyo \_\_\_\_\_

e asi presentado dixo que concluya e concluyo e visto por su señoria dixo que atento que anbas las dichas partes tienen presentados cada dos escriptos avia e ovo este dicho pleyto por concluso en forma para lo ver e proveer lo que sea justicia lo qual paso en haz del dicho licenciado herrera oydor \_\_\_\_\_

En la çibdad de graçias a dios çinco dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años visto este proceso por su señoria del señor presidente y juez de rresydençia dixo que rresçibia e rresçibio a la parte del dicho rrodrigo de contreras a la prueba de lo qontenido en sus capitulos e al dicho licenciado diego de herrera de lo contrario dello si quisiere e a entranbas partes de aquello a que de derecho deven ser rresçibidos e que probado aprovecharles pueda con termino de diez dias primeros siguientes y aperçibio a las partes que vayan o envien a ver presentar jurar e conosçer los testigos que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra e asi lo mando \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año se notifico esta sentençia como enella se contiene al dicho françisco gonçalez procurador en el dicho nonbre en presençia /f.º 45/ del dicho señor presidente e por testigos el licenciado quixada su letrado e rrodrigo maldonado vezino desta dicha çibdad e rrodrigo de contreras paso ante mi toribio de quiros escribano de su magestad \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en este dicho dia çinco dias del dicho mes de jullio del dicho año se notifico al dicho señor licenciado diego de herrera la sentençia de prueba en este proceso contenida como enella se contiene estando en su casa y presente por testigo francisco gallego e rrodrigo maldonado vezinos desta dicha çibdad e juan de quiros estante conmigo el dicho escribano toribio de quiros escribano de su magestad \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en çinco dias del dicho mes de jullio del dicho año ante el dicho señor presidente e juez de rresydençia paresçio el dicho francisco gonçalez en el dicho nonbre e presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

francisco gonçalez en el pleyto contra el licenciado herrera sobre la acusaçion que le puse de lo que avia exçedido durante el tiempo de su oficio digo que por vuestra señoria en el dicho pleyto estamos rresçibidos a prueba e para probar parte de lo por mi articulado /f.º 45 v.º/ tengo nesçesidad de çiertas escripturas e conosçimientos questan en poder de luys perez escribano que son de los derechos quel dicho licenciado herrera llevaba en la provincia de nicaragua siendo alli juez de rresidençia e de los conçiertos que hizo con el dicho luys perez e con otro escribano que llevo a la dicha rresidençia —————

otro si tengo nesçesidad que deponga en esta causa el dicho luys perez porque sabe todo lo que paso por ser su escribano como estonçes hera e temo que se ira sin declarar porque esta de camino para la provincia de guatemala —————

por tanto pido e suplico a vuestra señoria mande al dicho luys perez diga debaxo de juramento si los dichos conosçimientos estan en su poder e constandole que los tiene le mande con pena los exçiba ante vuestra señoria e se pongan en el proçeso desta causa y le mande diga e declare lo que sabe en el negoçio siendo examinado por los articulos del ynterrogatorio para lo qual y lo mas nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia el licenciado diego quixada —————

e asi presentada primero ca- /f.º 46/ pitulo visto por su señoria mando al dicho luys perez escribano que jure si tiene las escripturas que pide o alguna dellas y las exçiba y que jure e declare en lo tocante al ynterrogatorio lo qual paso en haz del dicho licenciado herrera oydor al qual se le notifico —————

despues de lo qual en çinco dias del dicho mes de jullio del dicho año ya tarde se notifico el dicho avto e proveimiento desta otra parte contenido al dicho luys perez escribano en su persona el qual dixo que le exhibiria las escripturas que tuviese conforme a lo mandado por su señoria e declararia su dicho —————

en cunplimiento de lo qual el dicho luys perez escribano traxo e exçibio las escripturas y memorias siguientes e juro que no tenia en su poder ni fuera del otras ningunas y declaro su dicho toribio de quiros escribano de su magestad —————

cinco mandamientos de suelta e de testigos e otras cosas cinco tomines _____	V tomines
un avto que pronunçio sobre los yndios del tesorero dos tomines _____	II tomines
un avto entre diego sanchez y el licenciado castañeda _____	II tomines
dos sentençias difinitivas e dos /f.º 46 v.º/ sentençias de prueba e dos mandamientos de soltar e prender del tesorero y rodrigo mexia _____	III pesos IIII tomines
una sentençia contra pedro de los rrios que pague los dos mill e çinquenta pesos con otro tanto _____	IIII tomines
un mandamiento de execuçion contra el tesorero pedro de los rrios sobre los bienes de buytrago _____	I tomin
una licencia para pasar dos yndios al piru a bolaños _____	I tomin
un mandamiento para enbargar çiertos bienes a biedma contreras a pedimiento de juan sanchez _____	I tomin
de dos mandamientos _____	II tomines
de dos sentençias una de calvillo y otra de diego sanchez.	I peso IIII tomines
de un mandamiento de hernan nieta _____	I tomin
de una rreçptoria de andres de sevilla _____	II tomines
de una sentençia sobre un testamento de martin de arriaga.	IIII tomines
de una rreçptoria _____	I tomin
de un mandamiento de execuçion del tesorero de los diezmos un tomin _____	I tomin
de un mandamiento de testigos de çamora barbero un tomin _____	I tomin
de dos rreçptorias dos tomines _____	II tomines
una liçencia para _____	I tomin
de un mandamiento de pablos perez _____	I tomin
/f.º 47/ de dos mandamientos del tesorero _____	II tomines
de un avto que se asyente a quantas y paguen los ofiçiales a mendavia _____	II tomines
de una setençia a prueba en causa çevil de hernandico _____	II tomines
de una rreçptoria del tesorero _____	I tomin

de otra rreçptoria de bartolome tello —————	I tomin
una rreçptoria y una licencia —————	II tomines
de tres sentençias de prueba —————	VI tomines
de doze sentençias en causa criminal de prueba —	VI pesos
de dos mandamientos para soltar a ortiz e gonçalo fernandez —————	II tomines
de una sentençia difinitiva contra alonso garçia y mandamiento de suelta e otro para prender —————	VI tomines
mas de la condenaçion de los dos terçios —	CC maravedis
de otra condenaçion que se hizo a castro de mal tratamientos de yndios las dos partes de dos pesos —————	DC maravedis
de otra condenaçion de tres pleitos de juan bautista es todo de la camara —————	(sic)
una sentençia de albites y dos mandamientos de prender y soltar —————	VI tomines
otra de ysabel de eontreras que fue condenada en diez castellanos a de aver la camara la terçia parte. III M IIII tomines	
çinco mandamientos para soltar —————	VI tomines
otro mandamiento para prender a juan lopez calpisque —	I tomin
/f.º 47 v.º/ dos sentençias de prueba del cabildo de granada y otra de francisco rruyz y cristobal bravo —————	IIII tomines
una sentençia de tapia que fue condenado en quinze pesos a de aver la camara los çinco —————	X pesos IIII tomines
un mandamiento de execuçion a pedimiento de andres de sevilla —————	I tomin
otro mandamiento para traer ante mi un mercader. (sic)	
syete sentençias de prueba y un mandamiento de un clerigo para llamar çiertos yndios —————	XV tomines
un mandamiento de testigos de benito diaz —————	I tomin
otras tres sentençias de prueba —————	VI tomines
de una comision que se dio a un alcalde de granada a pedimiento de francisco sanchez —————	I tomin
de tres sentençias de prueba —————	VI tomines
de un mandamiento de testigos a pedimiento de bartolome tello —————	I tomin
de çinco mandamientos que firme savado en la tarde —	V tomines

mandamiento de soltar e prender a juan gallego — II tomines  
de una sentençia de juego contra rrobles y sus consortes.  
CCCC. IIII tomines  
de una rremision para los alcaldes de diego sanchez —  
II tomines  
de otra sentençia sobre el mayz que pidio picado. IIII tomines  
/f.º 48/ una sentençia de juan lopez — IIII tomines  
dos mandamientos de soltar y prender a juan lopez —  
II tomines  
otra sentençia de contador — IIII tomines  
de un mandamiento para prender a hernan cano. I tomin  
de otro pedimiento de juan travieso — I tomin  
un mandamiento de castañeda calçetero — I tomin  
de la pena que me cupo de la sentençia de juan rrodrigues  
dos partes de çien pesos — LXVI pesos V tomines  
tres mandamientos con uno del yerro de perniz. III tomines  
por dos mandamientos para soltar a uno questa preso por  
deuda del peru y otra rreçptoria — II tomines II tomines  
de una sentençia criminal de benito dias y bermudes de cada  
parte medio castellano — I peso  
de otra sentençia de rrodrigo de biedma contreras —  
IIII tomines  
tres cartas de rreçptoria para granada — III tomines  
otra de andres de sevilla con luys de guevara. I tomin  
un mandamiento de luys gonzalez — I tomin  
de dos mandamientos que firme dia de la magdalena —  
II tomines  
de una curadoria — II tomines  
de una sentençia de libertad — IIII tomines  
/f.º 48 v.º/ quatro cartas de rreçptoria a pedimiento del ca-  
pitan machuca — IIII tomines  
un mandamiento para prender a botre e a otros —  
I tomin  
otro mandamiento a garçon un tomin — I tomin  
mas tres cartas de rreçptoria — III tomines  
de çinco sentençias una de la libertad de un yndio y otra de  
doña maria y otra de hermosin y otra de diez ducados que se



deven al dicho mendez y otra de los tresçientos pesos de cano.

II pesos IIII tomimes

un mandamiento para soltar a calero ——— I tomin

otro mandamiento sobre la yndia del piru ——— I tomin

de una firma de rregistro y linpio de una provança ———

II tomimes

otro mandamiento de anparo a barrientos ——— I tomin

otra carta rreçptoria de bartolome tello ——— I tomin

un mandamiento de alonso hermosino ——— I tomin

una carta rreçptoria para bartolome tello ——— I tomin

un mandamiento de bartolome lopez para yr a graçias a dios.

I tomin

una rreçptoria para juan hernandez ——— I tomin

un mandamiento para barrientos para segovia ——— I tomin

/f.º 49/ un mandamiento de narvaes ——— I tomin

quatro sentençias de prueba de diego sanches sobre rresiden-  
çia ——— II pesos

de quatro sentençias difinitivas la una de juan yzquierdo la  
otra de juan de aguilár la otra de pedro ochoa y otra de rruiz.

IIII pesos

de nueve sentençias de prueba ——— IIII pesos IIII tomimes

de otra sentençia que no hera criminal ——— II tomimes

de una sentençia de prueba de juan fernandez ———

IIII tomimes

de una sentençia ynterlocutoria de juan velazquez ———

II tomimes

de una sentençia de tachas de bartolome gonçalez ———

IIII tomimes

de una sentençia difinitiva contra el mesmo ——— I peso

de otra sentençia de un calpisque ——— IIII tomimes

de la terçia parte de los çinco pesos en que fue condenado.

I peso V tomimes IIII (sic)

otra sentençia de trançe e rrentas de los seysçientos pesos.

II tomimes

de una sentençia de juan yzquierdo y benito diaz ———

I peso

otra de juan de aguilár y benito diaz ——— I peso

otra sentençia de juan de castañeda e ana de guevara ———	III tomines
/f.º 49 v.º/ otra de andres luys y luys de guevara ———	III tomines
un mandamiento de anparo a juan alonso ———	I tomin
una sentençia de rremision para los olcaldes de francisco sanchez ———	II tomines
una sentençia contra benito diaz ———	III tomines
otra sentençia contra alonso ortiz ———	III tomines
un mandamiento para que paresca ante los alcaldes de granada una yndia y la pongan en libertad ———	I tomin
otra sentençia contra hermosin y en favor de castrillo ———	III tomines
dos mandamientos para prender a hernan cao —	II tomines
otro para que muestre el oro ———	I tomin
una sentençia de juan gallego ———	III tomines
de soltar a botre y su conpañero ———	I tomin
çinco sentençias de prueba a dos de jullio ———	X tomines
un mandamiento de posesion en lo de juan gallego ———	I tomin
otro mandamiento sobre una yndia ———	I tomin
mandamiento para prender quatro segadores —	I tomin
mandamiento para quel alcalde no proçeda —	I tomin
una tutela de los menores de ana de guevara.	II tomines
una sentençia del yndio que no se cobro por mi.	III tomines
/f.º 50/ de un mandamiento para que exhiban el oro en el rrealajo ———	I tomin
de otro mandamiento de francisco rruyz de comision para el alcalde del rrealajo ———	I tomin
de otro mandamiento de benito diaz para traer un testimonio ———	I tomin
de un mandamiento de testigos de gonçalo fernandez ———	I tomin
mandamiento de prender y soltar a mendavia —	II tomines
de un mandamiento e testigos de guevara ———	I tomin
una sentençia de un francisco de castrillo.	II pesos III tomines
de otra sentençia contra gonçalo fernandez —	III tomines

otro mandamiento para el teniente del rrealejo que aya ynformacion sobre una silla _____	I tomin
de los rregistros de dos navios _____	I peso
de una sentençia ynterlocutoria entre francisco rromero y bartolome tello _____	II tomines
una sentençia que se da por libre francisco sanchez el clerigo _____	IIII tomines
una sentençia ynterlocutoria entre picado y çuaço _____	II tomines
un mandamiento para pedro garçia para granada _____	I tomin
de quatro mandamientos _____	IIII tomines
/f.º 50 v.º/ un mandamiento de rruyz _____	I tomin
una sentençia de castillo y mandamiento de prender y soltar _____	VI tomines
otro tanto de arauco _____	VI tomines
otra sentençia de pablos perez _____	IIII tomines
un mandamiento de yepes _____	I tomin
otro mandamiento para granada a pedimiento de benito diaz.	I tomin
de la curaduria de doña ysabel _____	II tomines
otro contra rramirez a pedimiento de juan diaz _____	I tomin
otro para prender a salvador de medina _____	I tomin
otro mandamiento para prender a francisco rruiyz e sus consortes _____	I tomin
una sentençia que se dio sobre los alcaldes y rregidores _____	IIII tomines
otro mandamiento de prision a pedimiento de benito diaz.	I tomin
otro mandamiento a pedimiento de benito diaz para que paresçiesen çiertos testigos para una ynformacion.	I tomin
otro mandamiento a pedimiento de çervigon para traer unas yndias _____	I tomin
otro mandamiento a pedimiento de rrodrigo alonso.	I tomin
otro mandamiento a pedimiento de benito diaz para traer los avtos de la execuçion _____	I tomin
/f.º 51/ otro mandamiento para prorrogaçion de licencia a juan perez de vergara _____	I tomin

un mandamiento para canpo sobre la libertad de un yndio.	I tomin
otro mandamiento para llevar a la carçer un esclavo de alonso dominguez _____	I tomin
dos sentençias de prueba una de yepes otra de contreras con ysabel arias _____	IIII tomines
un mandamiento para llamar a juan gallego a pedimiento de lope de la cadena _____	I tomin
otro mandamiento de posesion a pedimiento de francisco moreno _____	I tomin
de otro mandamiento que se hizo a çervigon a pedimiento de cristobal ortiz clerigo _____	(sic)
otro a pedimiento de valençiano contra hernan nieto. (sic)	(sic)
un mandamiento para prender a juan gallego _____	I tomin
un mandamiento para bravo que saque las escripturas de granada _____	I tomin
otro mandamiento para prender a juan gallego _____	I tomin
quenta de lo que rresçibio por su merced.	
de un mandamiento un tomin _____	I tomin
de una sentençia _____	IIII tomines
de una firma un tomin _____	I tomin
de otra firma un tomin _____	I tomin
de una sentençia _____	IIII tomines
de dos firmas _____	II tomines
/f.º 51 v.º/ de otra firma un tomin _____	I tomin
de garçia del castillo por los açotes de la yndia dos pesos y de la sentençia medio _____	IIII tomines
lo de bautista tres pesos de su pena y de costas. IIII tomines	IIII tomines
de la sentençia y mandamiento de machuca _____	V tomines
otra firma _____	I tomin
de un mandamiento de testigos de pero garçia _____	I tomin
otro mandamiento de pusiçion de francisco de tapia _____	I tomin
otro mandamiento para traer una yndia de casa de castrillo un tomin _____	I tomin
de una sentençia de francisco morena quatro tomines _____	IIII tomines
otro mandamiento compulsorio de juan gallego.	I tomin

otro mandamiento de posesion a diego martin despindola.	I tomin
una sentençia que dio contra diego martin a pedimiento de rrodrigo alonso —————	IIII tomines
un mandamiento para enbargar los bienes de tapia. I tomin	
sentençia del negro sobre su muger —————	II tomines
una sentençia sobre un conoçimiento contra guevara a pedimiento de juan gallego —————	(sic)
/f.º 52/ un mandamiento un tomin —————	I tomin
dos cartas de rreçptoria de geronimo corço ———	II tomines
de una comision a los alcaldes de granada contra caraballo.	
	I tomin
de tres mandamientos tres tomines —————	III tomines
de una licencia para vino —————	I tomin
de dos cartas de rreçptorias a pedimiento de benito diaz.	
	II tomines
de un mandamiento a pedimiento de rrodrigo alonso. I tomin	
una sentençia contra el valençiano —————	I peso
de una sentençia ynterlocutoria del negro ———	II tomines
mandamiento compulsorio a pedimiento de francisco sanchez.	
	I tomin
mandamiento de testigos a cristobal bravo ———	I tomin
tres mandamientos para testigos —————	III tomines
una sentençia a prueba entre rrodrigo de contreras e diego sanchez —————	II tomines
otro mandamiento de testigos —————	I tomin
otro mandamiento para que parezca gaytan ———	I tomin
otro mandamiento para traer los proçesos a pedimiento de benito diaz —————	I tomin
una licencia para juan de morales clerigo ———	I tomin
de tres mandamientos —————	III tomines
/f.º 52 v.º/ de la sentençia de haro —————	IIII tomines
de la sentençia de diego maldonado y blas de leon ———	
	IIII tomines
de la sentençia de fernando del castrillo y villacorta quatro tomines —————	IIII tomines
de la sentençia para el rrealejo para visitar el navio ———	
	I tomin

de otra comision —————	I tomin
de un mandamiento para que juan gallego venga.	I tomin
de una licencia e una carta de rreceptia —————	II tomines
de garçia del castillo de su parte de la sentençia —————	II tomines
de la liçençia a geronimo de toledo —————	I tomin
un mandamiento de yepes y medio tomin que quedo a dever.	I tomin VI granos
de ocho rreceptorias y mandamientos —————	I peso
de diez y syete sentençias a dos tomines.	XXXIV tomines
de tres sentençias de prueba —————	XII tomines
quatro tomines de dos avtos ynterlocutorios de toledo y de antonio rrodriguez —————	IIII tomines
un mandamiento de hernan nieto —————	I tomin
otro mandamiento a pedimiento de benito diaz para granada.	I tomin
de otro mandamiento para mendavia —————	I tomin
de una sentençia a prueba en lo de quintero.	IIII tomines
/f.º 53/ de un mandamiento de rrodrigo de contreras para granada sobre la rrecusacion —————	I tomin
del avto sobre los yndios de rrivera —————	II tomines
del mandamiento de posesion —————	I tomin
del avto que pronunçio sobre el yndio antonio a su amo que pague —————	II tomines
una ynterlocutoria de juan de vega y juan de hoyos —————	II tomines
una licencia de quintero —————	I tomin
un mandamiento para bartolome tello sobre el avto del cabildo de granada —————	I tomin
de una sentençia entre diego sanchez e yepes.	IIII tomines
una licencia para se embarcar uno —————	I tomin
un mandamiento para testigos a pero garçia —————	I tomin
un mandamiento de execucion de luys de guevara.	I tomin
de la fiança que dio bartolome lopez de la tutela —————	I tomin
de una carta rreceptoria un tomin —————	I tomin
de una sentençia difinitiva del platero un tomin.	I tomin
de soltar y prender —————	II tomines

de un mandamiento de rodrigo de contreras — I tomin  
de una sentençia ynterlocutoria de andres de burgos —

II tomines

e despues de lo suso dicho en seys dias del dicho mes de julio /f.º 53 v.º/ del dicho año antel dicho señor presidente e juez de rresidençia paresçio el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presento la petiçion siguiente: —

muy magnifico señor

francisco gonçalez en el pleyto criminal contra el licenciado herrera digo que en el caso por vuestra señoria estamos rresçibidos a prueba con termino de diez dias e yo tengo çiertos testigos de que pienso aprovecharme en la provinçia de guatimala y este destrito y el termino probatorio no basta para rresçibir sus dichos y diposiciones por tanto pido y suplico a vuestra señoria me mande prorrogar el dicho termino a cunplimiento de ochenta

a cunplimiento de ochenta dias.

dias y me mande dar carta rreçptoria en forma asi para las justicias de la dicha provinçia de guatimala como para la de nicaragua

y para todas las demas del destrito —

que se de rreçptoria para la justicia e ante un escribano de su magestad.

otro si en un pueblo que se dize jalapa esta un francisco rramirez escribano que fue del licenciado herrera el tiempo que estuvo en nicaragua que sabe todo

lo por mi articulado y tengo nesçesidad de su dicho e depusiçion y luys /f.º 54/ perez escribano va al presente a la çibdad de guatimala y es escribano de su magestad y el dicho pueblo de xalapa esta en el camino y yendo para la dicha çibdad de guatimala pido a vuestra señoria le mande rremittir la rreçepcion del dicho testigo e si es ynconveniente por parte de ser testigo en esta causa por mi presentada el dicho luys perez mande vuestra señoria en la dicha carta de rreçptoria que un escribano de los de la dicha çibdad de guatimala pagandole su trabajo venga al dicho pueblo de xalapa a tomar el dicho al dicho francisco rramirez e para ello ynploro el oficio de vuestra señoria e pido justicia e costas el licenciado quixada —

e asi presentado y por su señoria visto mando lo contenido en cada capitulo questa escrito en el margen \_\_\_\_\_

despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho se notifico los dichos proveimientos en esta petiçion contenidos al dicho juan de pareja procurador del dicho licenciado diego de herrera \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en lunes nueve dias del dicho mes e año ante el dicho señor presidente e juez de rresidencia lo presento pareja procurador del dicho licenciado herrera \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

el licenciado diego de herrera /f.º 54 v.º/ digo que francisco gonçalez procurador sustituto que se dize ser de rrodrigo de contreras me puso ciertos capitulos ante vuestra señoria por via de rresidencia y no aviendo de ser admitido por vuestra señoria y menos el dicho procurador por las rrazones que tengo alegadas se pronunçio por juez y al dicho adverso por parte taçitamente rresgibiendo a prueba de los dichos capitulos lo que no se pudo ni debio hazer conforme a derecho por defeto de juresdiçion y de parte porque pido e rrequiero a vuestra señoria rrevoque la dicha sentençia de prueba y rremita la cauça a su magestad como por esta rreal abdiençia esta rremitida pronunçiando por no parte al dicho rrodrigo de contreras y a sus procuradores y no haziendo asi protesto la nulidad e nulidades por defeto de jurisdicçion y parte y quel proçeso sea en si ninguno y que no me pare perjuiçio no dar mis descargos los quales protesto dar siendome mandado por su magestad y por persona que para ello tenga jurisdicçion y pidolo por testimonio \_\_\_\_\_

otro si pido y suplico a vuestra señoria segund tengo pedido mande a diego de rrobledo secretario de la dicha rreal abdiençia de una fee de como los dichos capitulos estan rremetidos a la persona rreal para los presentar ante vuestra señoria el licenciado diego de herrera \_\_\_\_\_

e asi presentado e por su señoria visto /f.º 55/ dixo que en lo primero que lo oye y en lo demas que mandava e mando al secretario diego de rrobledo que le de testimonio de lo que pide pagandole sus derechos \_\_\_\_\_



e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios diez dias del dicho mes de jullio del dicho año de quinientos e quarenta y ocho años el dicho señor licenciado alonso lopez çerrato presidente de la dicha rreal abdiencia e juez de rresidencia della dixo rrespondiendo al escrito de rrequerimiento presentado por el dicho licenciado herrera quel dicho licenciado çerrato es juez competente desta causa porque como es notorio el es juez de rresidencia proveydo por su magestad contra el dicho licenciado herrera e contra el presidente e oydores desta dicha abdiencia como paresçe por su comision y como tal juez de rresidencia puede conosçer de todas las quexas que se dieren del dicho licenciado herrera mayormente en el caso de que el dicho licenciado herrera se agravia porque como consta por la provision quel dicho licenciado herrera tuvo para tomar la rresidencia de nicaragua el fue a ella como oydor y como tal tomo la dicha residencia y ganava salarios de oydor y si alli hizo agravios o sin justicias dellas le puede y deve ser tomada rresidencia mayormente que en caso que no podiese proçeder contra el como tal juez de rresidencia puede proçeder y conosçer de la dicha causa como presidente e oydores pues en el dicho licenciado çerrato solo esta toda el abdiencia como consta por su provision y demas desto esta claro que conforme a las leyes nuevas de yn dias /f.º 55 v.º/ el dicho señor licenciado çerrato como tal abdiencia podria y puede enviar a tomar rresidencia al dicho licenciado herrera como a juez ynferior pues el dize que lo hera y si el le puede ynviar a tomar rresidencia conforme a la dicha ley mucho mejor se la puede tomar el dicho señor licenciado çerrato por manera que por ninguna via se puede escusar el dicho licenciado herrera de seguir la dicha causa ante el dicho señor licenciado çerrato e si los dichos presidente e oydores rremitieron los dichos capitulos a su magestad como el dize no hizieran lo que hera rrazon de hazer pues siendo el dicho licenciado herrera juez ordinario e ynferior en aquel caso devieran fazer justicia a los que contra el la pedian y aun le pudieran enviar a tomar rresidencia como esta dicho quanto mas que despues de la dicha rremision su merced cometio la dicha rresidencia al dicho licenciado çerrato y el es juez para se la tomar por tanto que sin embargo del dicho escrito de rrequerimiento mandava e mando al

dicho licenciado herrera que oyga la dicha causa ante el dicho señor presidente e juez de rresidencia y alegue sus exebçiones e defensiones y todo lo que viere que le conviene y prueve sus descargos con aperçibimiento que le oyra y guardara su justicia en otra manera sea a su culpa y cargo y quel proçedera en la causa y la sentençiará como hallare por derecho y esto dixo que dava y dió por su rrespuesta no consintiendo en sus protestaçiones /f.º 56/ ni en alguna dellas y mando a mi el dicho escribano que se lo notifique al dicho liçençiado herrera y firmolo el licenciado çerrato \_\_\_\_\_

este dicho mes e año suso dicho se notifico la dicha rrespuesta como enella se contiene al dicho señor licenciado diego de herrera oydor en su persona estando en su casa el qual dixo que se afirmava e afirmo en lo que dicho tiene en su escrito de rrequerimiento y en lo demas questan en el proçeso e protesta que si no se descargare no le pare perjuicio para que quando su magestad le mandare descargar lo pueda fazer a quien para ello tuviere poder bastante e alegar las exebçiones y defensiones que viere que le conviene el licenciado diego de herrera las quales dichas rrespuesta y notifiçacion paso ante mi toribio de quiros escribano de su magestad \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad diez dias del dicho mes de jullio del dicho año ante el dicho señor presidente y juez de rresidencia paresçio el dicho francisco gonçalez en el dicho nonbre e presento la petiçion siguiente con un memorial.

muy magnifico señor

francisco gonçalez en el pleyto criminal contra el licenciado diego de herrera sobre los capitulos que le puse digo que en el dicho pleyto estamos rresçibidos a prueba con çierto termino e para en prueba /f.º 56 v.º/ de mi yntençion tengo nesçesidad de çiertas escripturas questan en la caja del cabildo de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua que son las que se contienen en este memorial pido e suplico a vuestra señoria me mande dar compulsoria para que las personas en cuyo poder estubieren la dicha caja dexen libremente a qualquier escribano del rrey sacar las dichas escripturas o sus traslados signados me

los entreguen a mi o a la persona que mi poder tuviere o de rrodrigo de contreras en cuyos nonbres esta yntentando este pleyto para las presentar en esta causa y para ello el oficio de vuestra señoría ynploro e pido justicia el licenciado quixada —————

e asi presentada la dicha petición e vista por el dicho señor presidente e juez de rresidencia juntamente con el dicho memorial dixo que mandava e mando dar su provision rreal para que qualesquier justicias y escribanos ante quien ayan pasado o en cuyo poder esten las dichas escripturas o qualquier dellas las saquen en publica forma en manera que hagan fee e las vean la parte del dicho rrodrigo de contreras çitada la parte del dicho licenciado herrera para las ver sacar e corregir pagandoles sus derechos con penas en forma lo qual paso en haz del dicho licenciado diego de herrera oydor —————

e el tenor del dicho memorial es el siguiente: —————

un rrequerimiento que rrodrigo de /f.º 57/ contreras hizo al licenciado herrera para que prendiese al licenciado pineda conforme a la comision del licenciado rramirez que dio como juez de rresidencia de la provincia de panama —————

los mandamientos que dio el licenciado herrera para sacar los proçesos questavan en poder de francisco rruyz escribano y la memoria dellos y testimonio de como entre ellos estava un proçeso contra el dicho diaz sobre unos yndios que ynvio a coger nequen y otro contra juan calero por aver echado mano a la espada contra un alguazil de granada y otro contra francisco sanchez sobre que avia usado de jurisdiccion nonbrando çierto alguazil no lo pudiendo hazer —————

yten el proçeso contra juan del salto vizcayno sobre la muerte de un yndio —————

un rrequerimiento que en nonbre de rrodrigo de contreras se hizo en que se pidia al licenciado herrera que proçediese contra algunos delinquentes que publicamente se paseavan por la çibdad entravan e salian en su casa y lo que sobre ello hizo —————

yten un testimonio de la rrecusacion que diego bermudez hizo a pero mendez e del auto quel licenciado herrera pronunçio a causa dello en que mando que asistiese francisco rruyz con el dicho pero mendez y que si el dicho francisco rruyz no se hallase presente ni quisiese asistir que pero mendez se lo tomase

la ynformacion sin para ello señalarle tiempo ni ora y quel dicho pero mendez tomo la ynformacion por mandado del licenciado sin el dicho aconpañado —————

otro testimonio de como el licenciado pineda rrecuso a luys perez y el licenciado herrera admitio la rrecusacion y mando que no pasase antel la causa —————

/f.º 57 v.º/ yten un testimonio como en la pesquisa secreta avia depuesto francisco sanchez que no le avia otorgado rrodrigo de contreras muchas apelaciones que avia ynterpuesto y que a esta causa se avia ydo huyendo a la abdiencia de panama y un rrequerimiento que se hizo al licenciado herrera para que mandase al dicho francisco sanchez que declarase en que casos le avia denegado las apelaciones y lo que sobre ello hizo ———

otro testimonio de como luys flamenco en el dicho que dixo en la pesquisa secreta dixo que avia sido castigado otra vez por perjuro e no queria dezir e no ostante esto le tomo su dicho.

yten un rrequerimiento que rrodrigo de contreras hizo al licenciado herrera para que consintiese al licenciado pineda que abogase pues no avia otro letrado o que le diese plaço de abogado y lo que en lo uno y en lo otro hizo —————

yten un testimonio de los terminos que denegava el licenciado herrera al procurador de rrodrigo de contreras y como los otorgava a las otras partes —————

un traslado de la provision quel licenciado herrera traxo para tomar la rresidencia en la qual se manda que otorgue las apelaciones que rrodrigo de contreras ynterpusiese con dar fianças de las condenaciones —————

yten otro testimonio como no quiso otorgar las apelaciones hasta dar deposito —————

yten otro testimonio del nonbramiento que hizo de alcalde a francisco del castrillo e quito la vara a luys de guevara —————

otro testimonio de la comision que al licenciado herrera se /f.º 58/ le envio a esta abdiencia y otro de la quel dio a mezcua para yr a visitar el rrealejo y los pueblos a el comarcanos ———

yten otro testimonio de como el licenciado herrera envio al dicho misquita por alguazil y uso con el estando hecha la merced del alguazilasgo a un arias gonzalez conde de puñonrrostro de aquella provincia —————

testimonio de las apelaciones que denego a las personas que ante el tratavan pleytos —————

testimonio de como quito los yndios al alcalde sin ser oydo ni vençido conforme a lo sobre esto proveydo por su magestad.

yten los avtos y provisiones que se presento por parte de rodrigo de contreras pidiendo que castigase a picado porque avia sido testigo falso y lo que enello hizo —————

yten los mandamientos que dio para sacar de poder de francisco rruyz una caja de escripturas que avian pasado ante martin minbreño y testimonios de los que faltaron quando el licenciado se bolvio a esta abdiencia —————

la provision oreginal o un traslado en que mandaron los oydores de panama que usasen de jurisdiccion libremente mendavia y testimonio de como fue rrequerido el licenciado herrera por los curas desta çibdad que consintiese usar de jurisdiccion a farfan con poder de mendavia —————

yten se a de sacar la carta de venta y de pago sobre un negro que vendio el licenciado herrera a gibraleon e lo que enello ay.

yten otro testimonio a los mismos avtos que pasaron sobre la yndia de ysabel de contreras —————

yten una fee de que siendo aconpañados del licenciado herrera los alcaldes de leon en el pleyto sobre la caja de las tres llaves sentença la causa sin el uno dellos y el que presente estuvo estava rrecusado —————

testimonio de los cargos de rresidencia por donde parece hazer el licenciado herrera muchos cargos a rodrigo de contreras sobre una misma cosa —————

/f.º 58 v.º/ yten un testimonio de como rodrigo de contreras pidio al licenciado herrera sobre el pleyto de bartolome tello sobre manbacho que no entendiese en el pues pendia en el rreal consejo de las yndias e de como no ostante esto proçedio en el y en otros que pendian en el abdiencia de panama y en el consejo siendo tambien rrequeridos —————

yten los proçesos y denunçaciones que norueña hizo de castillo y çarate ante alonso torrejon alcalde del juego e de lo que mezquita hizo ante el licenciado herrera con todo lo que sobre ello paso —————

yten un testimonio de la clausula del testamento de su padre

de diego de ayala en que nonbrava a orejon por tutor de su hijo y otro de como el licenciado herrera le quito la tutela e la dio a salvatierra —————

yten testimonio de la denunciaçion que luys de guevara hizo contra miranda sobre las pieças que avia sonsacado y de como el licenciado herrera le dio por libre —————

yten el traslado de la provision del licenciado herrera para tomar la rresidencia y testimonio de como rremovio el cabildo de granada —————

yten un treslado de la provision en que su magestad manda que no sean quitados los yndios sin ser cydos y vençidos por fuero e por derecho —————

yten un testimonio de los rrequerimientos que juan caravallo hizo al licenciado herrera sobre sus yndios y como sin embargo dellos le quito los yndios y no le otorgo el apelaçion —————

yten los avtos que pasaron sobre las pieças de juan perez de vergara o testimonios dellos —————

yten testimonio de la denunciaçion que hizo bermudez de alonso de meneses alguazil del licenciado pineda e de lo que sobre ello hizo el licenciado herrera —————

yten un testimonio del avto e pregon quel licenciado herrera dio en que mando que todos los vezinos hiziesen casas dentro de quinze dias e de como se apelo dello e denego la apelaçion ———

/f.º 59/ otro testimonio de la ynformaçion que contra pedro garcia estava hecho por las palabras que dixo de lo de piru y de como fue rrequerido el licenciado herrera que proçediese contra el y no lo hizo —————

yten otro testimonio del rrequerimiento que bermudez hizo al licenciado herrera para que proçediese contra el fator por averse aprovechado de los frutos del pueblo de dirianba que hera de su magestad por seys meses e de lo que sobre ello hizo —————

yten otro testimonio de como diego sanchez tomo testigos en la pesquisa secreta o en otra causa de las demandas que tenia puestas a rrodrigo de contreras —————

yten un testimonio de la condenaçion que hizo el liceneiado herrera de los mill castellanos a rrodrigo de contreras por aver suplicado de una provision y los autos que pasaron quando quito a doña ysabel de bovadilla los yndios —————

ytén un testimonio del requerimiento que francisco rruyz le hizo con una provision y de que no la cunplio —————

ytén las condutas y comisiones que diego machuca de çuaço e alonso calero tenían de capitanes e teniente de gobernadores.

testimonio de los requerimientos que se le hizieron al licenciado herrera para que tomase rresidençia a los capitanes y tenientes —————

e despues de lo suso dicho en esa dicha çibdad doze dias del dicho mes de jullio del dicho año antel dicho señor presidente e juez de rresidençia paresçio el procurador del dicho licenciado nonbrado pareja (*sic*) e presento la petiçion siguiente: —————

muy magnifico señor

el licenciado diego de herrera dize que vuestra señoria mando dar su carta rreçptoria para la justicia de nicaragua para fazer provança contra mi sobre los capitulos que rrodrigo de contreras me puso y porque los alcaldes que agora son estan puestos por mandado de rrodrigo de contreras y francisco rruyz ques el escribano de cabildo que el dicho contreras e yo le condene /f.º 59 v.º/ en nicaragua por çiertas faltas que hizo en su oficio de escribano y esta mal conmigo y asi a los dichos alcaldes como al dicho escribano tengo por sospechosos y ansi lo juro a dios y a esta cruz y por tales lo rrecuso —————

suplico a vuestra señoria que las dichas cartas de rreçptoria bayan dirixidas a martin de villalobos y a chavarria escribano de su magestad y que ante ellos pasen las dichas provanças.

asi mismo suplico a vuestra señoria que los testimonios que pidio el dicho francisco gonçalez de que pidio conclusoria hable con el dicho chavarria que los saque y quel dicho francisco rruyz no los de ni los saque porque me temo que no los saque conforme a lo que deve pues los dichos proçesos de donde a de sacar los dichos testimonios no pasaron ante el dicho francisco rruyz y pido justicia y en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro el licenciado diego de herrera —————

e asi presentada e por su señoria visto mando se haga asi como en esta petiçion se contiene —————

en catorze dias del mes de jullio de quarenta y ocho años ante su señoria del señor presidente lo presento el qontenido —————

muy magnifico señor

francisco gonçalez en el pleyto criminal contra el licenciado diego de herrera digo que en el dicho pleyto por vuestra señoria estamos rreçibidos a la prueba con çierto testimonio y por estar los testigos que entiendo aprovecharme en este negoçio en la provinçia de nicaragua y en otras partes del distrito pedi carta rreçptoria general para toda la tierra y el dicho licenciado a rresistido diziendo quel escribano de leon les sospeehoso y a esta causa vuestra señoria a mandado que la provança que por mi parte se hiziere vaya cometida a martin de villalobos juez de comision en aquella provinçia y si lo tal pasase seria gran ynconveniente a causa que en la dicha provinçia ay muchos pueblos de españoles donde ay parte de los testigos que estan muy apartados los unos de los otros por espaçio de quarenta y çinquenta leguas y en lo tal se me rrecresçeria mucha costa a mi e a rrodrigo de contreras mi parte y otros ynconvenientes que de lo tal susçederia por tanto pido e /f.º 60/ suplico a vuestra señoria sea servido a mandarme dar la dicha carta rreçptoria dirigida a todas e qualesquier justicia de la dicha provinçia con tanto que en la dicha villa e lugar a donde estuviese el dicho martin de villalobos pase ante el la provança que por mi parte fue presentada y en lo que toca al escribano vuestra señoria podra mandar que pase ante el la provança salvo ante otro escribano de la dicha çibdad de leon para lo qual y en lo mas nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro y pido justicia el licenciado quixada \_\_\_\_\_

e asi presentada por su señoria visto dixo que se vera e proveera conforme a justicia y se de treslado a la otra parte e que para la primera abdiencia rresponda \_\_\_\_\_

en martes diez y syete de jullio de quarenta y ocho años ante el señor presidente e juez de rresidencia paresçio el dicho licenciado herrera e presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

el licenciado diego de herrera rrespondiendo a un escripto presentado por francisco gonçales en que pide rreçpcion general sobre los capitulos que me puso digo que yo rrecuse por sos-



pechosos a francisco rruyz escribano criado de rrodrigo de con-  
treras y a los alcaldes de leon por ser hechos por su mano y vuest-  
tra señoria mando que las provanças y testimonios que la parte  
contraria a de hazer y sacar pasasen ante chavarria escribano  
de su magestad y no ante el dicho francisco rruyz ni ante los  
dichos alcaldes y esta asi bien proveydo y menos costa es que  
vengan los testigos a leon que no quel alcalde y escribano va-  
yan a unos careos por las estancias e si oviere de hazer pro-  
vança en granada o en el rrealejo la haga ante los alcaldes de  
los dichos pueblos con quel dicho francisco rruyz no sea escri-  
bano para fazer la dicha provança y conforme a esto se la pueda  
dar rreçptoria y çesen los ynconvinentes que pone e asi lo pido  
para lo qual el oficio de vuestra señoria ynploro y pido justicia  
el licenciado diego de herrera —————

e asi presentada por su señoria visto mando que se junte con  
lo demas que sobre esto ay e lo vera y proveera —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad /f.º 60 v.º/ a  
diez y ocho dias del dicho mes de jullio del dicho año antel di-  
cho señor presidente e juez de rresidencia paresçio el dicho fran-  
cisco gonçalez e presento la petiçion siguiente: —————

muy magnifico señor

francisco gonçalez en el pleyto contra el licenciado diego de he-  
rrera digo que por mi fue pedido se me mandase dar carta rreçep-  
toria para tomar los dichos de çiertos testigos que tengo en la pro-  
vinçia de nicaragua que del caso saben e devriendoseme otorgar  
por vuestra señoria mando dar traslado de mi petiçion a la par-  
te contraria e asi estoy enpedido de no yr a hazer la dicha mi  
provança y si asl fuese yo no podria alcançar justicia porque  
mientra se determinase avra pasado la mayor parte del termino  
y en el que rrestare sera ynposible tomarse dichos de los dichos  
testigos por el rreçio tiempo y la gran distançia del camino —

por que pido a vuestra señoria sea servido de me mandar dar  
la dicha rreçptoria y entre tanto protesto que no me corra el  
termino a mi conçedida por los yncove- /f.º 61/ nientes suso di-  
chos e porque de otro arte seria dar lugar a la maliçia de la par-  
te contraria el qual solo porque me pase el dicho termino y con-

tra el no se probase cosa alguna deternia la determinacion deste negocio e asi vuestra señoria deve mandar quel dicho termino no corra hasta que se determine del arte que se me a de dar la dicha carta rreçptoria y enello se me hara justicia la qual en todo pido y el oficio de vuestra señoria ynploro el licenciado diego quixada —————

e asi presentada e por su señoria vista mando que se ponga con lo demas que sobre esto ay e lo vera e proveera e despues de lo suso dicho este dicho dia diez y ocho dias del mes de jullio del dicho año el dicho señor presidente e juez de rresidencia visto este proceso sobre este articulo proveyo e mando que las rreçptorias vayan dirigidas a martin de villalobos estando en leon de nicaragua y ante su escribano chavarria y lo mesmo el compulsorio para las escripturas /f.º 61 v.º/ e para otras partes a la justicia ordinaria de vuestra magestad y escribanos que ovieren con cargo que no pasen ante francisco rruyz escribano del cabildo de leon sino ante otro escribano —————

en diez y nueve de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años ante el señor presidente e juez de rresidencia lo presento francisco gonçalez —————

muy magnifico señor

francisco gonçalez en el pleyto contra el licenciado diego de herrera sobre los primeros capitulos que por via de rresidencia le puso digo que en el dicho pleyto se nos conçedieron ochenta dias de prorrogacion al termino probatorio y dentro de ellos por se aver pasado mas de los quinze no se podra fazer mi provança en la provincia de nicaragua para donde se an despachado la rreçptoria que vuestra señoria me mando dar por estar lejo la dicha provincia y ser tiempo de aguas —————

por tanto pido a vuestra señoria me mande prorrogar el dicho /f.º 62/ termino a cumplimiento de çiento e veynte dias dentro de los quales se haga la dicha provança para ello el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia el licenciado diego quixada.

e asi presentada e por su señoria visto mando que corran desde oy en adelante los dichos ochenta dias que le estan dados para hazer su provança —————

en quatro dias del mes de agosto del dicho año de mill y quinientos y quarenta y ocho años ante el señor presidente e juez de rresidencia lo presento el dicho francisco gonçalez con una provança çerrada y sellada —————

muy magnifico señor

francisco gonçalez en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal que trato contra el licenciado diego de herrera oydor que fue desta rreal abdiencia /f.º 62 v.º/ sobre los primeros capitulos que le puse hãgo presentacion desta provança y sellada hecha por provision que para ello se le dio pido a vuestra señoria la mande aver por presentada e se ponga en el proçeso desta causa y para ello ynploro el oficio de vuestra señoria e pido justicia el licenciado quixada —————

e asi presentada e por su señoria vista mando que se ponga en el proçeso y se vera e hara justicia —————

e despues de lo suso dicho en veynte e çinco dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años ante el dicho señor presidente e juez de rresidencia por presençia de mi francisco de morales escribano de sus magestades paresçio el dicho licenciado diego de herrera y presento una peticion su tenor de la qual es esta que se sigue: —————

muy magnifico señor

/f.º 63/ el licenciado diego de herrera en el pleyto e causa que conmigo trata rrodrigo de contreras por su procurador que dice ser sobre los capitulos de rresidencia que me puso afirmandome en lo que por mi esta dicho e alegado y con protestacion que hago que por auto o autos que haga no se a visto atribuir a vuestra señoria mas jurisdiccion que la de derecho le compete ni prorrogarla digo quel termino probatorio es pasado y mucho mas mas pido e suplico a vuestra señoria mande fazer publicacion de testigos en la causa para lo qual y en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e las costas —————

el dicho escripto aqui presentado en la manera que dicha es e por su señoria del señor presidente e juez de rresidencia visto

dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte e que /f.º 63 v.º/ rresponda para la primera abdiencia \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en veynte y syete dias del dicho mes e del dicho año se notifico lo suso dicho al dicho francisco gonçalez en su persona testigos diego perez e juan de heredia.

e despues de lo suso dicho en veynte e ocho dias del dicho mes de setienbre e del dicho año ante su señoria el dicho señor presidente e juez de rresidencia paresçio presente el dicho francisco gonçalez en el dicho nonbre e presento un escripto del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

francisco gonçalez en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal con el licenciado diego de herrera sobre los primeros /f.º 64/ capitulos de rresidencia que le puse rrespondiendo a un escripto presentado en que pide se haga publicacion en la causa digo que lo pedido por el dicho licenciado no a lugar por quanto el termino probatorio que son ochenta dias corre desde diez y nueve de jullio e no es pasado como paresçera por el rregistro de la carta rreceptoría que en la dicha causa se da para la provincia de nicaragua \_\_\_\_\_

por tanto a vuestra señoria pido y suplico mande que no se haga la dicha publicacion pues el termino probatorio como dicho tengo no es pasado para lo qual y en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia y costas francisco gonçalez \_\_\_\_\_

e el dicho escripto asi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte lo qual paso en haz del dicho licenciado herrera al qual fue notificado testigos el licenciado pineda e cristobal de villalobos \_\_\_\_\_

/f.º 64 v.º/ e luego el dicho licenciado diego de herrera dixo que sin embargo de lo dicho por el dicho francisco gonçalez afirmandose en su escripto y en lo que pedido tiene dixo que en este articulo contenia sin embargo \_\_\_\_\_

e luego su señoria del dicho señor presidente dixo que avia e ovo el dicho pleyto en este articulo por concluso e que lo vera e

hara justicia e lo qual paso en haz del dicho francisco gonçalez al qual le fue notificado testigos los dichos —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios a primero dia del mes de otubre del dicho año antel dicho señor presidente e juez de rresidencia e por presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco gonçalez en el dicho nonbre y presento una peticion su tenor de la qual es esta que se sigue: —————

/f.º 65/ muy poderosos señores

francisco gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal con el licenciado herrera sobre los primeros capitulos de rresidencia que le puse digo que por vuestra merced en el dicho pleyto estamos rresçibido a prueba en termino de ochenta dias el qual es breve por estar los testigos en diversas partes del distrito desta abdiençia y el tiempo ser el mas rreçio de todo el año a cuya causa los caminos no se pueden andar sin mucho rriesgo de los caminantes y aunque las provanças que en el caso se an de hazer esten fechas no podran traerlas al tiempo por los muchos y muy cresçidos rrios que ay desde esta corte hasta la provinçia de nicaragua y a las demas provinçias donde las dichas provanças se hazen y por ser el termino breve la justicia del dicho mi parte podria peresçer —————

pido y suplico a vuestra señoria que atento a todo lo suso dicho y a que la dicha provinçia de nicaragua esta mas de ochenta leguas desta corte mande prorrogar el termino a cunplimiento de çiento veynte dias que es el que las leyes destos rreynos señalan para /f.º 65 v.º/ lo qual el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e costas e juro a dios y a esta † que el dicho termino no lo pido de maliçia sino porque ansi conviene al derecho de mi parte françisco gonçales —————

e el dicho escripto asi presentado en la manera que dicha es e luego su señoria del dicho señor presidente dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte del dicho licenciado herrera e que rresponda para la primera abdiençia —————

e despues de lo suso dicho luego yn continente se notefico lo suso dicho al dicho licenciado herrera en su persona e siendo tes-

tigo rrodrigo maldonado e francisco gallego vezinos desta dicha çibdad \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçia a dios a dos dias del mes de otubre del dicho año ante el dicho señor juez e por presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho licenciado diego de herrera e prcsento la petiçion siguiente: —

muy magnifico señor

el licenciado herrera rrespondiendo a un escripto presentado por francisco gonçalez en que pide se le de mas termino para hazer provança /f.º 66/ sobre los capitulos que contra mi dio en nonbre rrodrigo de contreras digo quel termino que pide no a lugar porque es pedido de malicia e para efeto de dilatar la causa e porque le an sido dados noventa y çinco dias de termino para hazer la provança que sin pretender yntereses sino sola pasion de rrodrigo de contreras quiso fazer por tanto digo que contra-digo el dicho termino que pide e pido a vuestra señoria se la de mi parte para lo qual el oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia \_\_\_\_\_

e el dicho escripto asi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que se ponga en el proçeso esta petiçion e que lo vera e proveera justicia e para ello mando traer los avtos \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias a dios tres dias del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años ante el dicho señor juez por presençia de mi el escribano paresçio presente el dicho francisco gonçalez en el dicho nonbre e presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 66 v.º/ ilustre señor

françaço gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal que con el licenciado herrera sobre los primeros capitulos que puse digo que pongo por posiçiones al dicho licenciado las preguntas todas del ynterrogatorio que ante vuestra señoria en esta causa tengo presentada \_\_\_\_\_

pido y suplico a vuestra señoria mande al dicho licenciado

herrera las declare dentro de los terminos de la ley so pena della e para ello y en lo mas nescesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e costas francisco gonçales —————

el dicho escripto asi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que mandava e mando quel dicho licenciado jure e aclare las dichas preguntas conforme a la ley sola pena della —————

despues de lo suso dicho en este dicho dia luego yncontinento se notefico lo suso dicho al dicho licenciado herrera en su persona çitando en su caso el qual dixo que rrespondera e a el hara de su justicia —————

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias a dios en el dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor juez e por presençia de mi el dicho escribano paresçio el dicho licenciado diego de /f.º 67/ herrera e presento la petiçion siguiente: ———

muy magnifico señor

el licenciado diego de herrera rrespondiendo a una petiçion presentada por francisco gonçalez en que pide que declare las preguntas del ynterrogatorio sobre los capitulos que contra mi dio digo que no soy obligado a declarar las dichas pusiciones por ser como son criminales y sobre capitulos criminosos porque pido a vuestra señoria declare no ser obligado a declarar las dichas pusiciones criminosas para lo qual y en lo nescesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e costas el dicho escripto asi presentada en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que sin embargo de lo dicho por si del dicho licenciado herrera mandava e mando que jure e declare las dichas preguntas conforme a la ley so la pena della.

e despues de lo suso dicho este dicho dia luego yncontinente se notefico lo suso dicho al dicho juan de pareja en su persona en nonbre del dicho licenciado e como persona que tiene su poder testigos alexandre de guevara —————

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias a dios este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor juez e presençia de mi el dicho /f.º 67 v.º/ escribano paresçio presente el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presento la petiçion siguiente: —————

magnifico señor

francisco gonçalez en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto con el licenciado herrera sobre los primeros capitulos de rresidencia que le puso rrespondiendo a una petiçion por su parte presentada en que en efeto contradize en el termino de los que tenia dichos por mi pedidos digo quel dicho termino yo no lo pido de maliçia sino porque asi conviene al derecho de mi parte e vuestra señoria no me le deve negar pues las leyes destes rreynos me lo conçeden \_\_\_\_\_

por tanto pido y suplico a vuestra señoria mande prorrogar los dichos quarenta dias pues le consta el tiempo ser rreçio en los caminos no se podra andar y para lo qual y en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia y costas francisco gonçales \_\_\_\_\_

e el dicho escripto asi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que su señoria tiene mandado traer los avtos para determinar justicia en el articulo que el lo mesmo manda ahora que se trayga el proçeso y el lo vera e hara justicia \_\_\_\_\_

despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios a çinco dias del dicho mes de otubre del /f.º 68/ dicho año antel dicho señor juez por presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho licenciado diego de herrera e presento el ynterrogatorio de preguntas siguientes: \_\_\_\_\_

por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte del licenciado diego de herrera sean presentados en el pleyto que trata con el que se dize procurador de rrodrigo de contreras sobre los capitulos de rresidencia que me puso \_\_\_\_\_

I. primeramente si conosçen a mi el dicho licenciado diego de herrera y al dicho rrodrigo de contreras e si tienen notiçia de unos yndios que servian a la fortaleça de leon que yo puse en cabeça de su magestad \_\_\_\_\_

II. yten si saben que los dichos yndios son hasta seys o syete pocos mas o menos e que tienen su asiento junto a la çibdad de leon un quarto de legua poco mas o menos e que son pescadores y el pescado vale muy poco cacao por aver alli mucha abundançia e asì mismo ay mucha jente en el rrededor dello ques de quien



la quiere coger e que ase mismo ay mucha leña alrededor dello.

III. yten si saben que una carga de leña vale en la dicha çibdad de leon diez cacaos poco mas o menos e que en una carga e dos de leñas ternian harto cada dia —————

IIIIº. yten si saben qreen quel dicho licenciado pagaria a los dichos yndios la leña que me trayan e si alguna fruta /f.º 68 v.º/ e pescado me trajeron alguna vez tambien se lo pagarian porque tengo costumbre de pagar los yndios que me traen algo —————

V. yten si saben e crehen que todo lo que los dichos yndios traxeron de leña e fruta e pescado que traxeron un viernes o dos que podra valer hasta un peso de oro por el poco tiempo que los dichos yndios traxeron lo suso dicho —————

las quales preguntas y las siguientes pongo por pusiçiones al dicho rrodrigo de contreras e las declaren conforme a la ley e so la pena della —————

yten si saben quel dicho rrodrigo de contreras es mi enemigo mortal e por tal se a publicado del licenciado diego de herrera y mostrado en sus dichos e fechos y que me deseava hazer todo mal y daño y asi es publico y notorio e que la dicha enemistad la tiene porque de el yo le hare quitar los yndios a sus hijos y muger y los quitare a su hija doña ysabel porque le tome rresidençia el tienpo que fue governador de nicaragua el licenciado diego de herrera —————

el dicho escripto asi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que mandava e mando que la parte del dicho rrodrigo de contreras jure e declare las dichas preguntas e que se le notefique —————

e despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año suso dicho de pedimiento del dicho licenciado se notefico lo suso dicho al dicho francisco gonçales en su persona e hernando de contreras hijo del dicho rrodrigo de contreras testigos cristobal mexias e ximon de bravante —————

/f.º 69/ e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias en viernes doze dias del dicho mes de otubre del dicho año fue tomado e rresçibido juramento en forma devida de derecho de hernando de contreras hijo del governador rrodrigo de contreras por virtud del poder que del dicho su padre dixo que tenia so cargo

del qual prometio de dezir verdad e lo que dixo e declaro es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al licenciado diego de herrera de quatro años a esta parte poco mas o menos e quel dicho rrodrigo de contreras contenido en la pregunta es padre deste testigo e que tiene e tuvo noticia e conosçimiento de los dichos yndios que dize la pregunta que servian a la dicha fortaleça de la dicha çibdad de leon \_\_\_\_\_

II. a la segunda pusiçion dixo que no sabe quantos son los dichos yndios e que no sabe que tanto avia de la çibdad de leon a donde esta el asiento de los dichos yndios e que crehe que alguno de los dichos yndios son pescadores e que no vale el pescado mucho en aquella çibdad pero que ay cantidad dello e que la fruta bee que se vende en los tianges por cacao y por otras cosas e que no sabe lo que vale e que la leña asi mismo vee que alquilan carretas que traen la dicha leña e se probee della los que no tienen carretas de amarra que tiene declarado e que no bee que los yndios trahen leña pero que todos se proveen de carretas como dicho tiene e questo rresponde y lo demas niega.

III°. /f.º 69 v.º/ a la quarta pregunta dixo queste declarante tuvo poca comunicaçion con el dicho licenciado e que las personas de casa del dicho licenciado oyo dezir que se servia destes yndios todo el tiempo que estuvo en nicaragua y despues de ave-llo quitado a la fortaleça e puestos en corona de su magestad e que no les avia pagado cosa alguna e questo sabe e lo demas niega \_\_\_\_\_

V. a la quinta dixo que no la sabe que por eso la niega \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que a este declarante quel dicho governador rrodrigo de contreras padre deste que declara no tiene voluntad al dicho licenciado por los agravios y enemistad que le tuvo e mostro en tiempo que le tomo rresidencia e despues aca siendo oydor dañandole en todo lo que podia e questo rresponde e lo demas niega y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernando de contreras \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias a dios a honze dias del mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años ante el dicho señor juez en presençia de

mi el dicho escribano paresçio presente el dicho licenciado diego de herrera e presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

ilustre señor

el licenciado diego de herrera en el pleyto que conmigo trata el que se dize procurador de rrodrigo de contreras sobre los capitulos que contra mi dio digo quel termino probatorio es pasado y muchos dias mas pido a vuestra señoria mande fazer publicacion en la dicha causa \_\_\_\_\_

/f.º 70/ el dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es e por su señoria del dicho señor presidente vista dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte e que para la primera abdiencia diga porque no se deve hazer la dicha publicacion e mando que se notefique \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho luego yncotinente fue noteficado lo suso dicho al dicho francisco gonçalez en su persona el qual dixo que pide treslado testigos el padre barriga \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias a dios el dicho dia mes e año suso dicho ante el dicho señor juez e por presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presento una petiçion e çiertos testimonios e tres mandamientos oreginales el tenor de todo lo qual uno en pos de otro es esto que se sigue: \_\_\_\_\_

ilustre señor

francisco gonçalez en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal con el liceneiado diego de herrera sobre los primeros capitulos de rresidencia que le puso hago presentacion destes tres testimonios sacados de la rresidencia secreta que se tomo al dicho rrodrigo de contreras y de otros proçesos que durante el termino della se hizieron los quales se sacaron por rreceptoría desta rreal abdiencia y pido y suplieo a vuestra señoria los mande dar por presentados y ponerlos en el proçeso desta causa y en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e costas \_\_\_\_\_

/f.º 70 v.º/ otro si hago presentacion de tres mandamientos ori-

ginales con los quales paresçe aver mandado el dicho licenciado sacar de poder de francisco rruyz escribano todos los proçesos que tenian en su poder pido y suplico a vuestra señoria los mande poner en el proçeso desta causa para lo qual asi mismo el oficio de vuestra señoria ynploro francisco gonçalez —————

yo el licenciado diego de herrera oydor de su magestad en la abdiencia rreal que rreside en la çibdad de graçias a dios e su juez de rresidencia desta provinçia de nicaragua mando a vos rrodrigo de contreras gobernador que aveys sido en la dicha provinçia y a los escribanos que aveys sido de vuestros juzgados que luego que con este mi mandamiento fueredes rrequerido deys y entregueys a luys peres escribano de mi juzgado todos los proçesos criminales asi los feneçidos como los questan pendientes questan en vuestro poder e pasaron ante martin minbreño escribano como los demas que an pasado ante los otros escribanos que an sido desta governaçion sin quedar en vuestro poder ninguno de los con juramento que para ello hagays los quales dad por ynventario por quanto asi conviene al serviçio de su magestad y execuçion de su justicia lo qual mando que luego hagays e conplays so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su magestad en que los doy por condenado lo qontrario faziendo fecho en esta çibdad de leon a treze de junio de mill e quinientos e quarenta y quatro años el licenciado diego de herrera por mandado de su merced luys peres escribano de su magestad.

/f.º 71/ yo el licenciado diego de herrera oydor de su magestad e juez de rresidencia en esta provinçia de nicaragua mando a vos francisco rruyz que luego queste mi mandamiento vos fue re notificado deys y entregueys a luys peres escribano el proçeso que luysa xuares trato sobre el despojo que se le hizo del pueblo e yndios de nandaine lo qual hazed e cunplid luego por pena de çinquenta pesos de oro para la camara de su magestad fecho en diez y ocho de junio de mill e quinientos e quarenta y quatro años del licenciado diego de herrera por mandado de su magestad luys peres escribano —————

rreçibi yo luys peres escribano el proçeso desta otra parte contenido de francisco rruyz que tiene sesenta y nueve hojas escriptas poco o mucho fecho en diez y ocho de junio de mill e quinientos e quarenta y quatro años luys peres escribano ————

otro si rreçibi otro proçeso que se trato de oficio de justieia quontra el dicho juan gallego por donde se dieron por bacos los dichos yndios que tiene veynte e çinco hojas luys peres escribano francisco rruyz escribano yo bos mando que luego deys y entreguey a luys peres mi escribano un proçeso que sebastian picado en nonbre de los hijos de graviel de pie de hierro sobre çiertos pueblos que su padre dexo e çiertos rrequerimientos que le hizo /f.º 71 v.º/ a rrodrigo de contreras como governador lo dad luego y entregad a luys peres escribano de mi abdiencia sin poner embargo ni dilaçion ninguna e si dello vos devieren dineros algunos pareçe ante mi que vos mandare pagar luego lo qual haçed e cunplid so pena de çien pesos de oro para la camara de su magestad fecha diez y syete de junio de mill e quinientos e quarenta y quatro años el licenciado diego de herrera por mandado de su merced luys peres escribano de su magestad —

yo pedro de chabarría escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente bieren como en ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y ocho años juan sanchez en nonbre de rrodrigo de contreras governador que fue en esta provincia de nicaragua por virtud del poder que presento rrequirio con una provision rreal de su magestad emanada de la abdiencia rreal de los confines para que sacase çiertos testimonios contenidos en una memoria su thenor de la qual dieha provision y memoria es esta que se sigue: —

don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rrey de alemania y doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada /f.º 72/ toledo de balencia de galizia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordova de eorçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yslas yndias e tierra firme del mar oçeano eondes de barçelona de flandes e de tirol e a vos martin de villalobos nuestro juez de comision que al presente estays en la çibdad de leon de la provincia de nicaragua entendiendo en eosas tocantes a nuestro servicio e a vos los nuestros alcaldes ordinarios de la dicha çibdad de leon de la dicha provincia e a qualquier escribano o escribanos e personas en cuyo poder e cuyo cargo esta la caja del cabildo de la dicha çibdad

donde dezis. questan çiertos proçesos y escripturas e provisiones y otras cosas tocantes a las causas que de yuso se haran minçion espeçialmente un rrequerimiento que rrodrigo de contreras hizo al licenciado herrera nuestro oydor para prender al licenciado pineda e los mandamientos que dio el dicho licenciado herrera para sacar los proçesos de poder de francisco rruyz escribano y el proçeso contra juan de salto y un rrequerimiento de rrodrigo de contreras en que pidió al dicho licenciado diego de herrera que proçediese contra çiertos delinquentes y otro testimonio de la rrecusaçion que diego sanchez hizo a pero mendez /f.º 72 v.º/ y el testimonio en quel licenciado pineda rrecuso a luys peres y otro como en la pesquisa secreta avia depuesto francisco sanchez y otro como luys flamenco dio en la pesquisa secreta que avia sido castigado y el rrequerimiento quel licenciado herrera hizo para que no consintiese abogar al licenciado pineda otro si un testimonio de los terminos quel licenciado herrera denegava al procurador de rrodrigo de contreras y el trespado de la provision del licenciado herrera para tomar la rresidençia e testimonios como no quiso otorgar las apelaciones hasta dar depositario e testimonio de como nonbro por alcalde a francisco del castrillo e quito la bara a luys de guevara otro testimonio de la comision que al dicho licenciado herrera se le dio de la dicha nuestra avia sido castigado y el rrequerimiento quel licenciado herrera nonbro a mesquita por alguazil e los testimonios de las apelaciones que denego a las personas que antel tratavan pleytos e un testimonio de como quito los yndios al alcalde y los abtos e probision que presento rrodrigo de contreras pidiendo que castigasen a picado e los mandamientos que dyo /f.º 73/ para sacar de poder de francisco rruyz una caixa de escripturas e la provision que mandaron los nuestros oydores de panama que no usase de jurediçion el bachiller mendavia e la carta de venta e pago sobre el negro que vendio el licenciado herrera a gibrleon y otro testimonio de los abtos que pasaron sobre la yndia de ysabel de contreras una fee de que siendo aconpañado del licenciado herrera los alcaldes sobre la caixa de las tres llaves sin el uno dello sentençio la causa e tres testimonios de los cargos de rresidençia que se hizieron a rrodrigo de contreras por el licenciado herrera e un testimonio de como rrodrigo de contreras

pidio al licenciado herrera sobre el pleyto de bartolome tello yten los procesos y denunçaciones que nuevamente hizo de castillo e çarate y otro testimonio de la causula del testamento de su padre de diego de ayala en que nonbra a orejon por su tutor yten testimonios de la denunçacion que luys de guevara hizo contra miranda sobre las pieças que avia sacado y el treslado de la provision del licenciado herrera para poder tomar rresidencia /f.º 73 v.º/ e testimonio de como rremobio el cabildo de la çibdad de granada y otro traslado de la dicha provision en que mandamos que no sean quitados los yndios sin ser oydos e testimonios de los rrequerimientos que juan caravallo hizo al licenciado herrera y los abtos que pasaron sobre las pieças de juan peres de bergara e testimonios de la denunçacion que se hizo bermudes de alonso de meneses alguazil otro testimonio del avto e pregon quel dicho licenciado diego de herrera vio en que mando que todos los vezinos hiziesen casas ase mesmo el testimonio o la ynformacion que contra pero garçia estava fecha sobre las palabras de lo del peru yten el testimonio del rrequerimiento que bermudes hizo al licenciado diego de herrera proçedièse contra el fator por aberse aprovechado de los frutos del pueblo de dirianba e asi mesmo otro testimonio de como diego sanches tomo testigos en la pesquisa secreta y el testimonio de la condenaçion que hizo de los mill castellanos por aver suplicado de las provisiones el licenciado /f.º 74/ herrera y otro testimonio del rruerimiento que francisco rruyz le hizo con una provision y de como no la cunplio e las condutas e comisiones que diego machuca de çuaço e alonso calero tenia e testimonio de los rrequerimientos que se hicieron al licenciado diego de herrera para que tomase rresidencia a los dichos capitanes e tenientes segund que mas largamente se contiene en una memoria de las dichas escripturas nos fue fecha rrelaçion por su petiçion que en la nuestra abdiencia e chançilleria rreal que rreside en la çibdad de gracias a dios en la provincia de honduras ante el nuestro presidente e juez de residencia della fue presentada diziendo quel tenia nesçesidad de las dichas escripturas para las presentar en un pleyto de rresidencia que trata contra el licenciado diego de herrera nuestro oydor en la dicha nuestra abdiencia sobre çiertos cohechos e injusticias que dixo averle fecho sobre que le pnsó çiertos capitulos

e sobre las otras causas en el proceso contenidas por tanto nos suplicaba le /f.º 74 v.º/ mandasemos dar nuestra carta compulsoria para vos otros para que le diesedes las tales escrituras o sus traslados abtorçados en la manera que hagan fe para lo suso dicho e sobre ello pidio justicia o como la nuestra merced fuese lo qual visto por la dicha nuestra abdiencia por el licenciado alonso lopes çerrato nuestro juez de rresidencia enella fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e nos tovismolo por bien por que vos mandamos a todos o a cada uno de vos que luego que por parte del dicho rrodrigo de contreras conellas fuerdes rrequerido busqueis en la dicha caxa o en otra qualquier parte cuyo poder estuvieren las dichas escripturas o qualquier parte dellas e las saqueis e hagais sacar por ante pedro de chabarría nuestro escribano u otro qualquier nuestro escribano e signadas e firmadas en manera que haga fee e sin que falte cosa alguna con cargo que no sea francisco rruiz escribano dese dicho cabildo por quanto el dicho licenciado diego de herrera le a rrecusado por odioso e sopechoso e las deys y entregueys a la parte del dicho rrodrigo de contreras para que las trayga /f.º 75/ e presente antel dicho nuestro juez de rresidencia e se pongan en el proceso e por el visto se haga e determine enel lo que fuere justicia lo qual asi hazed e cunplid sin poner enello escusa enbargo ni ynpedimento alguno siendo çitado primeramente para las ver sacar e corregir el dicho licenciado diego de herrera nuestro oydor e pagando al escribano e escribanos ante quien pasaren su justo e devido salario e derechos que por rrazon dello deva aver e no fagades otra cosa so pena dela nuestra merced e de dosçientos pesos de oro para la nuestra camara a qualquier de vos que lo contrario hiziere que para la suso dicho a vos martin de villalobos vos damos poder bastante qual de derecho en tal caso se rrequiere dada en la çibdad de graçias a dios a veynte dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años e yo toribio de quiros escribano de sus magestades y escribano de la dicha rreal abdiencia la hize escribir por mandado de su presidente rregistrada andres dobon por chançiller vicent de vargas a las espaldas de la dicha provision estava la firma signada el licenciado çerrato \_\_\_\_\_

/f.º 75 v.º/ en la çibdad de graçias a dios a veynte dias de!



mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años se notefico al dicho licenciado diego de herrera que baya a ver sacar las dichas escripturas sy quisiere do no que en su ausencia se sacara e todo lo contenido en esta provision como en ella se contiene estando presente por testigo hernando nuñez e juan de quiros estantes en esta dicha çibdad toribio de quiros escribano de sus magestades e de la dicha rreal abdiencia —————

memorial

un rrequerimiento que rrodrigo de contreras hizo al licenciado herrera para que prendiese al licenciado pineda conforme a la comision del licenciado rramires que dio como juez de residencia de la abdiencia de panama —————

los mandamientos que dio el licenciado herrera para sacar los proçesos questavan en poder de francisco rruyz escribano y la memoria dellos y el testimonio de como entre ellos estava un proçeso contra benito diaz sobre unos yndios que enbio a cojer enhequen y otro contra juan calero por aver hechado mano a la espada contra /f.º 76/ un alguazil de granada y otro contra francisco sanches sobre que abia usado de jurediçion nonbrando çiertos alguaziles no lo pudiendo fazer —————

yten el proçeso contra juan de salto vizcayno sobre la muerte de un yndio —————

un rrequerimiento que en nonbre de rrodrigo de contreras se hizo en que se pedia al licenciado herrera que proçediese contra algunos delinquentes que primeramente se paseavan por la çibdad e entravan e salian en su casa e lo que sobre ello se hizo.

yten un testimonio de la rrecusaçion que diego bermudez hizo a pero mendes e el abto quel licenciado diego de herrera pronunçio açerca dello en que manda que asistiese francisco rruiz con el dicho pedro mendes e que si el dicho francisco rruyz no se hallase presente ni quisiese asistir que pero mendes solo tomase la ynformaçion sin para ello señalarle termino ni oras e quel dicho pero mendes tomo la ynformaçion por mandamiento del dicho licenciado sin el dicho aconpañado —————

otro testimonio de como el licenciado pineda rrecuso a luyz perez y el licenciado herrera admitio la rrecusaçion e mando que no pasase ante el la causa —————

/f.º 76 v.º/ yten un testimonio como en la pesquisa secreta

avia depuesto francisco sanches que no le avia otorgado rrodrigo de contreras muchas apelaciones que avia ynterpuesto y que a esta cabsa se avia ydo huyendo a la abdiencia de panama y un rrequerimiento que se hizo al licenciado herrera para que mandase al dicho francisco sanches en que caso le avia denegado las apelaciones e lo que sobre ello hizo \_\_\_\_\_

otro testimonio de como luys flamenco e el dicho que dixo en la pesquisa secreta que abia seydo castigado otra vez por perjurio e que no queria dezir e no ostante esto le tomo su dicho.

yten un rrequerimiento que rrodrigo de contreras hizo al licenciado herrera para que no consintiese al licenciado pineda que abogase pues no avia otro letrado e que le diese plaço de abogado y lo que en ello obo y en lo otro hizo \_\_\_\_\_

yten un testimonio de los terminos que denegava el licenciado herrera al procurador de rrodrigo de contreras y como los otorgava a las otras partes \_\_\_\_\_

un traslado de provision quel licenciado herrera traxo para tomar la rresidencia en lo qual se mando que otorgase las apelaciones que rrodrigo /f.º 77/ de contreras que ynterpusiese con dar fianças de las condenaciones \_\_\_\_\_

yten otro testimonio como no quiso otorgar las apelaciones hasta dar depositario \_\_\_\_\_

yten otro testimonio del nonbramiento que hizo de alcalde a francisco de castrillo e quito la bara a luys de guevara \_\_\_\_\_

otro testimonio de la comision que al licenciado herrera se le envio desta abdiencia y otro de la quel dio a mesquita para yr el a visitar el rrealejo e los pueblos a el comarcanos \_\_\_\_\_

yten otro testimonio de como el licenciado herrera nonbro al dicho mesquita por alguazil e uso con el estando fecha la merçed del alguazilazgo a don arias gº (sic) conde de puñonrrostro de aquella provincia \_\_\_\_\_

e tres testimonios de las apelaciones que denego a las personas que antel tratavan pleyto \_\_\_\_\_

un testimonio de como quito los yndios a alcalde sin ser oydo ni vençido conforme a lo sobre esto proveydo por su magestad.

yten los abtos e provision que se presento por parte de rrodrigo de contreras pidiendo que castigasen a picado porque le avia seydo testigo falso e lo que enello hizo \_\_\_\_\_

/f.º 77 v.º/ yten los mandamientos que dio para sacar de poder de francisco rruiz una caja de escrituras que avian pasado ante martin minbreño e testimonio de las que hallaron quando el licenciado se bolbio a esta çibdad —————

la provision original o un traslado que mandaron los oydores de panama que no usase de jurediçion de bachiller mendavia e testimonio de como fue rrequerido el licenciado herrera por los señores desa çibdad que no consintiese usar de jurediçion a farfan con poder de mendavia —————

yten se a de sacar la carta de venta e de pago sobre el negro que vendio el licenciado herrera a gibraleon e lo que enello ay.

yten otro testimonio e los mesmos autos que pasaron sobre la yndia de ysabel de contreras —————

yten una fee de que siendo aconpañados del licenciado herrera los alcaldes de leon en el pleyto sobre la caja de las tres llaves sentençio la causa sin el uno dello e quel que presente estuvo estava rrecusado —————

testimonio de los cargos de rresidençia por donde paresçe fazer el licenciado herrera muchos cargos a rrodrigo de contreras sobre una misma cosa —————

yten un testimonio de como rrodrigo de contreras /f.º 78/ pidio al licenciado herrera sobre el pleyto de bartolome tello sobre manbacho que no entendiese en el pues pendia en el rreal consejo de las yndias e de como no ostante este proçedio enel y en otros que pendian en el abdiencia de panama y en el consejo siendo tambien rrequerido —————

yten en los proçesos e denunçiaçiones que nurueña fizo de castillo e çarate e alonso torrejon alcalde del juego e de lo que mesquita hizo ante el licenciado herrera e todo lo que sobre ello paso —————

yten un testimonio de la clausula del testamento de su padre de diego de ayala en que nonbrava a orejon por tutor de su hijo y otro de como el licenciado herrera le quito la tutela y la dio a salvatierra —————

yten testimonio de la denunçiaçion que luys de guevara hizo contra miranda sobre las pieças que avia sonsacado e de como el liceneiado herrera le dio por libre —————

yten el treslado de provision del licenciado herrera para to-

mar la residencia e testimonio de como rremovio el cabildo de granada —————

/f.º 78 v.º/ yten un treslado de la provision en que su magestad manda que no sean quitados los yndios sin ser oydos e vençidos por fuero e por derecho —————

yten un testimonio de los rrequerimientos que juan caraballo hizo al licenciado herrera sobre sus yndios e como sin embargo dellos le quito los yndios y no le otorgo la apelacion —————

yten los avtos que pasaron sobre las pieças de juan peres de vergara e testimonio dello —————

yten testimonio de la denunciaçion que hizo bermudes de alonso de meneses alguazil del licenciado pineda de lo que sobre ello hizo el licenciado herrera —————

yten un testimonio del abto e proçeso quel licenciado herrera dio en que manda que todos los vezinos hiziesen casas dentro de quinze dias e de como se apelo dello y denego la apelacion ———

yten testimonio de la ynformaçion contra pedro garcia questava fecha por las palabras que dixo de lo del peru e de como fue rrequerido el licenciado herrera que proçediese contra el y no lo hizo.

yten otro testimonio de como diego sanches tomo testigos en la pesquisa secreta o en otra causa de las demandas que tenia pues'as a rrodrigo de contreras —————

/f.º 79/ yten otro testimonio de rrequerimiento que bermudes hizo al licenciado diego de herrera para que proçediese contra el fator por averse aprovechado del pueblo de dirionbo que hera de su magestad por seys meses e de lo que sobre ello se hizo.

yten un testimonio de la condenaçion que hizo el licenciado herrera de dos mill castellanos a rrodrigo de contreras por aver suplicado de una provision e los abtos que pasaron quando quito a doña ysabel de bovadilla los yndios —————

yten un testimonio de rrequerimiento que francisco rruyz le hizo con una provision de que no la cunplio —————

yten las condutas y comisiones que diego machuca de çuaço e alonso calero tenian de capitanes e tinientes de gobernadores.

testimonio de los rrequerimientos que se le hizieron al licenciado herrera para que tomase rresidencia a los dichos capitanes e tenientes de gobernadores toribio de quiros escribano de su magestad —————

por virtud de la qual dicha provision yo el dicho escribano busque en una caja donde estavan /f.º 79 v.º/ los proçesos que paresçe que pasaron ante el licenciado diego de herrera juez de rresidencia que fue en esta provincia e los proçesos que pude fallar de los contenidos en la dicha memoria e de ello saque los testimonios siguientes pedro de chavarria: \_\_\_\_\_

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades di fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren en como entre los escriptos que rrodrigo de contreras paresçe que presento en la rresidencia que le fue tomada por el licenciado diego de herrera juez de rresidencia que fue en esta provincia de nicaragua paresçe que en treynta e un dias del mes de jullio por parte del dicho rrodrigo de contreras fue presentado un escripto en que dixo que a su noticia hera venido que en los pleytos que con el traya en la dicha rresidencia personas particulares y espeçialmente en causas criminales el dicho licenciado mandava que diego sanches como escribano cxaminase e tomase los testigos que contra el se presentavan no pudiendo yr deviendo se fazer pues le costava quel dicho diego sanches hera su enemigo capital e que antel le a puesto muchas demandas e acusaciones de malicia e aun de /f.º 80/ mas de esto anda cada dia entre todos los proçesos pasandolos por la mano e rrevolviendolos asi los que pendian como los que an pendido en tienpo que el avia sido governador e que ya otras vezes se avia quedado de lo suso dicho al dicho licenciado que bastava sabello para mandarlo rremediar que le pedia e rrequeria no mandase ni permitiese quel dicho diego sanches estuviese presente como escribano ni como terçero ni de otra ninguna manera a le examinar de ningund testigo que contra el por ninguna manera fuese presentado ni tanpoco se entremetiese en bolber ni rremover proçesos ni papeles sino que quando alguna cosa quisiese que tocase a su derecho los escribanos se lo den e busquen pues esta claro y notorio el daño que de hazer de lo contrario se le podra seguir sobre lo qual hizo çiertas protestaciones e que si hera nesçesario rrecusava por sospechoso al dicho diego sanches e juro la dicha rrecusacion a lo qual el dicho licenciado paresçe que dixo e rrespondio quel dicho diego sanches escribano de su magestad (*sic*) e quel no sabe que le sea su /f.º 80 v.º/ enemigo del

dicho rrodrigo de contreras e quel dicho diego sanches no entiendo en negoçios del dicho rrodrigo de contreras como asumo e que si en algund negoçio le mandase entender que toque al dicho rrodrigo de contreras que le dara aconpañado que por el le fuere nonbrado e le rremovera del todo siendo rrequerido e que luys peres escribano de su jugado a de dar cuenta de los proçesos y escripturas que ante su merced pasaren e fueren a cargo del dicho luys peres e que rrequiera al dicho escribano si viere que le conviene e mandole dar el testimonio que pide segund que mas largamente en el dicho escripto e rrespuesta se contiene a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre de rrodrigo de contreras di la presente ques fecha en la villa del rrealejo ques tierra firme en la provincia de nicaragua a syete dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego vivas e juan perez digarça e diego gaytan vezinos estantes en la dicha villa del rrealejo e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades /f.º 81/ a lo suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho diego sanches lo fize escriui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de sus magestades \_\_\_\_\_

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en un proçeso que se trato en esta çibdad de leon ante el licenciado diego de herrera oydor de la abdiencia rreal de los confines e juez de rresidencia en esta provincia por ante luys peres su escribano entre partes de la una martin desquivel fator e veedor e de la otra el tesorero pedro de los rrios sobre rrazon de no aver hechado el oro e aver de su magestad en la caixa de las tres llaves en el qual dicho pleyto parese que en diez y nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y quatro años juan sanches portero en nonbre del dicho tesorero pedro de los rrios paresçio ante el dicho licenciado e el dicho su escribano presento un escripto por el qual rrecusava por odioso e sospechoso en todas las causas e negoçios que ante el dicho licenciado pendia del dicho tesorero e le rrequirio que no conosçiese dellas

sin tomar primero a /f.º 81 v.º/ conpañado e asi mesmo dixo quel tenia por odioso e sospechoso a francisco del castillo alcalde ordinario en esta dicha çibdad que asi mesmo le rrecusava para que no le pudiese tomar por aconpañado e juro la dicha rrecusacion en forma y el dicho licenciado rrespondiendo a lo suso dicho dixo que mandava al dicho escribano ponga en cada proçeso un treslado de la dicha rrecusacion e que depositando las costas que se ovieren de hazer e salario que abia de dar al dicho aconpañado el tomara conforme a la ley e que mientras que no lo depositare que no se da por rrecusado despues de lo qual paresçe queste dicho dia el dicho licenciado dixo que el dicho tesorero puso la dicha rrecusacion maliciosamente a efeto de dilatar los negoçios e que se queden yndefensos por sus absençia que en esta çibdad ay dos alcaldes quel uno esta absente ques alonso de torrejon y el otro esta en esta çibdad que se llama francisco del castillo porque viendo de tomar a los alcaldes por aconpañado conforme a la ley e que rrecusando al dicho francisco del castillo y estando ausente el dicho alonso de torrejon no se entiende en los negoçios /f.º 82/ del dicho tesorero y se quedasen yndecisos quel dicho licenciado nonbrava e nonbro por su aconpañado conformandose con la dicha ley a anbas los dos alcaldes estando en esta çibdad en absençia del uno nonbro al otro solo por su aconpañado e porque los dichos alcaldes y cada uno dellos an de estar todo el dia en casa del dicho licenciado tomando provanças e rresçibiendo testigos y en las abdiençias que a de hazer de lo qual se le sigue mucho trabajo les señalava e señalo a cada uno dellos dos pesos de oro cada uno por cada un dia de los que se ocuparen en los negoçios del dicho tesorero los quales sean pagados de sus bienes sobre lo qual la parte del dicho licenciado rreplico a lo qual el dicho licenciado rrespondio conforme a la ordenança de su magestad a tomado por aconpañados a los alcaldes desta çibdad que en ausençia del uno toma al otro e que si el dicho tesorero quisiere que se halle el dicho alonso de torrejon alcalde a la esaminaçion de los testlgos que dara su mandamiento para que venga a asistir a los dichos pleytos e paresçe /f.º 82 v.º/ que el dicho licenciado y el dicho francisco del castillo hizleron las solenidades e juramentos que se rrequeria y paresçe quel dicho licenciado y el dicho francisco del castillo dieron

y pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia en çierta forma sin se hallar presente el dicho alonso de torrejon de la qual dicha sentençia paresçio quel dicho juan sanches en el dicho nonbre apelo ante el dicho licenciado y el dicho licenciado dixo çiertas rrazones por do no se la devia otorgar e que como apelacion frivola paresçe manifiestamente se la denego tanto quanto podia e de derecho devia e no mas segund que todo mas largamente paresçe por el dicho proçeso a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre de rrodrigo de contreras governador que fue en esta provinça di la presente que fue fecha en el rrealejo puerto de la posesion a syete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego vivas e juan peres de /f.º 83/ ygarça e diego gaytan vezinos y estantes en la dicha villa del rrealejo e yo el dicho pedro de chavarria escribano de su magestad presente fui en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho juan sanches portero lo fize escrevir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de su magestad.

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades di fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como paresçe que en la rresidençia que el licenciado diego de herrera tomo en la çibdad de leon desta provinça de nicaragua a rrodrigo de contreras governador que fue enella e a sus tenientes en la pesquisa secreta que fizo pareçe que entre algunos testigos que se tomaron enella paresçe quel dicho licenciado tomo por testigos a luys flamenco el qual preguntado por las preguntas generales si avia sido castigado por justicia por algunos delitos e sido condenado por alguno dellos en alguna causa çevil o criminal paresçe quel dixo /f.º 83 v.º/ quel no quiere mal a nadie ques un hombre pobre e quel dia que no trabaja no tiene que comer e que a sido condenado por perjuro e paresçe que a esta causa el dicho licenciado mando que no dixese su dicho ni paresçe averse proseguido adelante segund que mas largamente se contiene en la dicha pesquisa a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre del dicho rrodrigo de contreras di la presente que fue fecha en la villa del rrealejo a seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta



y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es francisco rruis escribano de su magestad e diego bivas e tello carrillo alguazil estantes en esta dicha villa del rrealejo e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades e suso dicho fui presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches portero lo fize escreui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de su magestad

/f.º 84/ yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en çierta ynformaçion que pareçe que hizo andres de mesquita como tiniente de juez de comision asi en el rrealejo como en otros pueblos de los terminos de su çibdad de leon en çiertos dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y quatro años el dicho andres de la mesquita en el dicho rrealejo tomo juramento a çiertas personas so cargo del qual les preguntava que quien les avia alquilado yndias e yndios en los dichos pueblos paresçe quel dicho mesquita solamente ynquiria e procurava saber quien avia açotado los yndios e yndias e quien los avia alquilado e a los que paresçian culpados los mandava paresçer antel licenciado diego de herrera en leon segund que mas largamente en las dichas ynformaçiones se contiene a que me rrefiero las quales es- /f.º 84 v.º/ tavan entre las escrituras que avian pasado ante el licenciado diego de herrera en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre de rrodrigo de contreras governador que fue desta provinçia di la presente que fue fecha a seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego bivas e juan peres de ygarça e diego gaytan alcalde de su magestad en esta dicha villa del rrealejo e vezinos e estantes en la dicha villa e yo pedro de chavarria escribano de sus magestades suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho juan sanches los escreui e fize sacar segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro chavarria escribano de su magestad —————

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades y de la visitaçion doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que

la presente vieren como en un pleyto que se trata en la dicha cibdad de leon antel /f.º 85/ licenciado diego de herrera juez de rresidencia en esta provincia de nicaragua por ante luys peres escribano entre partes de la una juan gallego en nonbre de luysa sanches su muger que fue de juan suarez vezino de la eibdad de granada e de la otra juan caravallo sobre rrazon del pueblo e yndios de la plaza de nandayme que el dicho juan caravallo tenia e poseia de quel dicho juan gallego en el dicho nonbre dezia aver sido despojado sobre lo qual contendieron en juicio hasta tanto que por el dicho licenciado fue dada e pronunçiada setençia en el caso por la qual mando rrestituir a la dicha luysa suares en la plaza e yndios del dicho pueblo de nandayme segund e de la forma que la dicha luysa suares los tenia antes quel dicho rrodrigo de contreras se los quitase rreservando su derecho a salvo al dicho juan caravallo sobre la propiedad para que la pueda pedir ante quien e con derecho deva la qual dicha sentençia parece que se dio y pronunçio en dos dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y quatro años /f.º 85 v.º/ e parece queste dicho dia por el dicho juan gallego en el dicho nonbre fue pedido mandamiento ynserta la dicha setençia para que se llevase a devida execucion que parece que por el dicho licenciado diego de herrera fue mandado dar el dicho mandamiento para quel dicho juan gallego e la dicha su muger fuesen metidos e rrestituidos en la posesion del dicho pueblo uso e aprovechamiento dello para que los toviese en posesion el qual parece que se dio en forma e parece que en tres dias del dicho mes e año suso dicho el dicho juan caravallo apelo de la dicha sentençia e del dicho mandamiento ante el dicho licenciado y espreso çiertas causàs e rrazones e por el dicho licenciado fueron dichas çiertas rrazones e en fin de las quales dixo quel dicho juan caravallo no avia sido agraviado en la dicha sentençia e justamente le pudiera denegar la dicha apelacion pero que por mas justifiçacion le manda que se presente con el proçeso ante los señores presidente e oydores de la dicha rreal abdiençia de los confines donde /f.º 86/ apela dentro de noventa dias so pena de desçesion e para quel dicho juan caravallo fue rreplicado diçiendo que pedia al dicho licenciado mandase rreponer el dicho mandamiento que avia dado para que fuese quitado de la dicha posesion de los di-

chos yndios mandando que no fuese quitado de la dicha posesion pucs le avia otorgado la dicha apelacion donde no lo contrario haziendo apelava del dicho mandamiento e despojo e pidio se pusiese en el proceso e no paresçe que rrepuso el dicho mandamiento que dio para desposeer al dicho juan caravallo segund que todo ello mas largamente se contiene en el dicho proceso e avtos de la costa a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches procurador en nonbre de rodrigo de contreras su parte di la presente que fue fecha enesta villa del rrealajo ques en esta provinçia de nicaragua a seys dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fue /f.º 86 v.º/ ron presentes a lo ver sacar el dicho testimonio de los dichos procesos e avtos diego vivas e tello carrillo alguazil e diego gaytan vezinos y estantes en esta dicha villa va testado o diz que pase por testado e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades e suso dicho fui presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches lo fize escreui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de su magestad —————

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren en como en un proceso que de oficio paresçe que fizo el licenciado diego de herrera juez de rresidencia que fue desta provinçia qontra el tesorero pedro de los rrios e contra rodrigo mexias sobre çiertas palabras que pasaron corriendo la carrera en la çibdad de leon sobre lo qual doficio paresçe que se puso acusacion al dicho tesorero pedro de los rrios e fue contendido en juicio hasta tanto que el dicho licenciado dio e pronunçio sentençia difinitiva /f.º 87/ contra el dicho pedro de los rrios en que le condeno en dos meses de destierro desta çibdad que los saliese a cunplir cuando por el dicho licenciado le fuese mandado atento que al presente no podia salir por estar encarçelado por se aver alçado y no aver querido acudir con dos mill e tantos castellanos que le fueron depositados por miguel de la cuesta teniente de governador de nicoya que heran de pedro de buytrago difunto e atento que en el dar tieno de quantas del oficio de te-

sorero e le tiene puestas muchas demandas al presente asi çeviles como criminales e asi mesmo le condeno en las costas del proçeso e que no quebrante el dicho destierro so pena de un año de destierro e que si quebrantare el dicho año de destierro le condena en mill peso de oro para la camara de su magestad la qual dicha sentençia paresçe que fue dada e pronunciada en çinco dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y quatro años paresçe queste dicho dia /f.º 87 v.º/ fue notificada al dicho tesorero pedro de los rrios e que por su parte fue apelado de la dicha sentençia ante su magestad e para ante su abdiençia rreal de los confines y el dicho licenciado rrespondiendo a la dicha apelacion dixo que no hizo agravios al dicho pedro de los rrios e que donde no ay agravios no ay apelacion pues que si testimonio quisiere de la dicha apelacion se la manda dar con todo lo proçesado y se presente conello donde viere que le conviene e luego paresçio que peralvares de camargo en el dicho nonbre quel apelava de la dicha sentençia del dicho licenciado e que le deniega la apelacion que lo pedia por testimonio y no paresçe por el dicho proçeso aver otorgado la apelacion el dicho licenciado segund que mas largamente pareçe por el dicho proçeso e costa lo suso dlcho a que me rrefiero en fee de lo qual a pedimiento de juan sanches portero en nonbre del dicho su parte di la presente que fue fecho y otorgado en la villa del rrealejo a seys dias del mes de setiembre año de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo ver sacar diego vivas /f.º 88/ e tello carrillo e diego gaytan vezinos y estantes en esta dicha villa, va testado o diz çibdad pase por testado e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades suso dicho fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches portero lo fize escrevi segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de su magestad \_\_\_\_\_

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en un proçeso de los que paresçe que pasaron ante el licenciado diego de herrera juez de residençia que fue en esta provinçia de nicaragua e ante luys peres su escribano paresçe

que en primero dia del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y quatro años antel dicho licenciado diego de herrera e antel dicho luys peres escribano paresçio andres de la mesquita alguazil mayor e denunçio de garçia del castillo e antonio de çarate del capitan juan de yllanes e de arauz e de todos los /f.º 88 v.º/ demas que paresçieren culpados por la ynformaçion que de dos meses a aquella parte avian jugado e ganado muchos pesos de oro que pedia se los adjudicase como denunçiador conforme a lo por su magestad mando condenandoles en las demas penas en derecho estableçidas e juro la dicha denunçiaçion e por el dicho licenciado fue rresçibido e mandado que de ynformaçion e paresçe que en dos dias del dicho mes e año suso dicho presento por testigos el dicho mesquita a peralvares de camargo el qual dixo que podria aver un mes poco mas o menos o mes y medio que vio jugar a los naypes a la dobladilla a hernan cao con antonio de çarate e que tenian puestas çiertos pedaços de oro e que no sabe lo que se gano mas de quel dicho çarate le dixo que avia ganado al dicho hernan cao çiertos pesos de oro e que no se acordava quantos le avia dicho e que asi memos podra aver mes y medio que avia visto jugar al dicho çarate con medina el coxo e vido quel dicho medina gano al dicho çarate çiento e tres pesos e dos tomines mas o menos e que asi mesmo avia visto /f.º 89/ ganar aravz con pineda e con antonio de çarate de dos meses a aquella parte e que no sabia lo que se avia ganado y asi mesmo paresçe que fue rresçebido juramento del dicho capitan juan de yllanes so cargo del qual declaro que la pascua que avia pasado que podria aver un mes jugo a los naypes con garçia del castillo e hernando del castillo a la primera de alemania e que no sabia que avia ganado ni perdido e que avia jugado el dia de pasqua con hernan cao y le gano sobre una barretilla de oro quinze castellanos la qual pesava diez y nueve pesos y medio la qual le acavo de ganar otro dia siguiente e que aquel mismo dia luego yncontinente el dicho hernan cao avia puesto otros diez pesos e le avia ganado el dicho hernan cao catorze pesos sobre la dicha barreta e que avia visto jugar antonio de çarate e hernan cao e bio quel dicho çarate perdio çinquenta pesos e a la noche tornaron a ganar e le avia ganado el dicho çarate al dicho hernan cao çinquenta y

cinco o cinquenta y seys pesos e asi mesmo confeso que la dicha noche avi ajugado con aravz y el dicho aravz le gano /f.º 89 v.º/ le gano la dicha barreta de diez y nueve pesos y medio e tras esta dicha ynformacion paresçe un mandamiento del dicho licenciado en que hazia saber a alcalde torrejon como antel avia paresçido andres de mesquita alguazil mayor diziendo que el tenia denunciado antel dende primero de jullio de garçia del castillo e de antonio de çarate e de arauz e del capitan juan de yllanes e de todo los demas que por la ynformacion paresçiese culpados e questandose haziendo la dicha ynformacion diz quel dicho alcalde se avia entremetido a conosçer de la dicha causa no pudiendo ni deviendo conosçer della sino el dicho licenciado como persona que primeramente conosçia della e le avia pedido le mandase que no conosçiese de la dicha denunciaçion e causa e le rremitiese la ynformacion e abtos que en rrazon dello oviese fecho por el qual dicho mandamiento mando al dicho alcalde que si conosçiese de la dicha denunciaçion asi de oficio como a pedimiento de parte dende aquel dia se ynibiese del conosçimiento della y no conosçiese ni fiziese mas abtos e se lo rremitiese para quel como primer juez que della conosçia lo sentençiasse /f.º 90/ e determinase e no proçediese mas enello si lo dejase en el punto y estado que le fuese notificado so pena de quinientos pesos de oro y mas que proçederia contra el como contra juez que conosçe de causa que no tiene jurisdiccion el qual dicho mandamiento paresçe que fue notificado el dicho dia al dicho alcalde el qual rrespondio que ya estaban sentençados e luego paresçe que francisco rruyz escribano ante quien parece que avia pasado el dicho proçeso dio y entrego al dicho luys peres escribano el qual esta acomulado en este dicho proçeso por el qual paresçe que en dos dias del dicho mes de jullio e del dicho año ante el dicho alonso de torrejon alcalde e por ante el dicho francisco rruyz escribano paresçio bernave de arauz e denunciaçion de antonio de çarate que podria aver veynte e çinco o treynta dias poco mas o menos que gano al juego de los naypes a la dobladilla a hernan cac en dineros secos ochenta pesos de oro e le pidio se los mandase adjudicar sobre lo qual presento un testigo que se dezia juan franco el qual dixo que podia aver veynte e çinco dias que avia visto quel dicho çarate avia ganado al dicho hernan

caos quarenta pesos /f.º 90 v.º/ de oro poco mas o menos a los naypes al juego de la dobladilla e paresçe quel dicho alcalde hizo paresçer ante si al dicho antonio de çarate e le tomo su confision por la qual confeso que avia jugado con el dicho herman cao e que el en dos vezes le avia ganado a la dobladilla noventa pesos poco mas o menos de los quales le avia llevado obra de setenta y çinco pesos en oro poco mas o menos de lo qual se fizo proçeso por anbas partes por los quales fueron rrenunçiadados los terminos e dichas e alegadas çiertas rrazones hasta tanto que conplidero definitivamente y el dicho alcalde concluyo con ellos e dio e pronunçio sentençia difinitiva por la qual condeno al dicho antonio de çarate en seysçientos maravedis por la pena del juego y en los setenta e çinco pesos de oro los quales aplico al dicho denunçiadador la qual dicha sentençia fue pronunçiada por el dicho alcalde el dicho dia en haz del dicho antonio de çarate el qual paresçe que la consintio e paresçe que diego bermudes teniente de tesorero se dio por contento e pagado del dicho antonio de çarate de quatroçientos maravedis de la dicha pena del juego en que le fue con- /f.º 91/ denado por el dicho alcalde e asi mismo paresçe questa contento e pagado el dicho bernabe de arauz de los dichos setenta y çinco pesos de oro de la dicha sentençia contenidos e asi mesmo parece queste dicho dia dos dias del mes de jullio antel dicho alonso de torrejon alcalde e ante el dicho francisco rruyz escribano paresçio antonio de nurueña e denunçio de garçia del castillo que de quarenta dias aquella parte poco mas o menos avia ganado al juego de los naypes a la dobladilla y otros juegos quinientos pesos espeçialmente a pero sanches çiento e çinquenta pesos e andres de medina çien pesos y a otras personas pidio se los mandase adjudicar e juro la dicha denunçiaçion a lo qual dio por ynformaçion a bernabe de arauz el qual juro que podra aver quinze dias quel dicho garçia del castillo avia ganado a los naypes al dicho andres de medina çien pesos poco mas o menos en oro y en plata e que oyo dezir que avia ganado en gualteveo a un pero sanches çiento e çinquenta pesos e paresçe que fue tomado su dicho e confision /f.º 91 v.º/ al dicho garçia del castillo por el qual confiesa aver ganado a los naypes y en dineros y en preseas al dicho pero sanches hasta çiento e quarenta pesos e andres de medina hasta çien

pesos e a gorge moreno hasta quarenta pesos y paresçe quel dicho alcalde mando yr a la carçer al dicho garçia del castillo y estando en la dicha carçer por el dicho antonlo de nurueña fue puesta su acusaçion al dicho garçia del castillo el qual rrespon- dio a ella e fueron rresçevidos a prueba e sele hizo el dicho pro- çeso hasta tanto que concluyeron definitivamente y el dieho al- calde lo vuo por concluso y dio sentençia difinitiva por la qual condeno al dieho garçia del castillo en dosçientos e çinquenta pesos e los aplico al dicho antonio de nurueña denunciador e asi mismo le condeno en la pena del juego la qual dicha sentençia paresçe que fue pronunçiada el dicho dia a dos de jullio en haz del dicho garçia del castillo el qual paresçe que consintio la di- cha sentençia e paresçe quel dicho antonio de nurueña se dio por contento e pagado de los diehos dosçientos e einçenta pesos de oro e paresçe quel dicho diego bermudes teniente de tesorero se dio por contento e pagado del /f.º 92/ dicho garçia del castillo de ochoçientos maravedis de la dicha condenaçion e paresçe que llevado el dicho proçeso ante el dieho licenciado herrera mando dar su mandamiento para prender a los diehos garçia del cas- tillo e antonio de çarate e arauz y el capitan yllanes e medina el coxo el qual paresçe que se dio e por el dicho liceneiado fue mandado al dieho mesquita que ponga el acusaçion a lo suso dicho y el dicho licenciado paresçe que fue a visitaçion de car- çer e tomo sus diehos e confisiones a los dichos antonio de ça- rate e garcia del castillo e andres de medina e bernabe de arauz e por el dicho andres de la mesquita les fue puesta el acusaçion de la qual fue mandado dar traslado a las partes e por los dichos garçia del castillo e bernabe de arauz e andres de medina fue dicho que ellos no tenian que dezir ni alegar cosa alguna e que rrenunçian todos terminos e concluyeron definitivamente e pi- dian sentençia difinitiva e que davan por dichos y jurados los testigos tomados en la sumaria ynformaçion e por el dieho licen- ciado fue pronunçiado un avto en que dixo que por quanto por el dicho proçeso paresçe el dicho andres de la mesquita denunçio de los /f.º 92 v.º/ suso dichos en primero dia del dieho mes y otro dia siguiente se tomo ynformaçion sobre ello de algunos de los dichos denunciados y otras personas que por defraudar y en fraude de la dicha denunciaçion avian los suso dichos denuncia-



dos de alonso de torrejon alcalde ordinario desta çibdad dando por denunciadores amigos suyos que no lo avian llevado la pena quel dicho alcalde rresçibio las dichas denunçiaçiones e los sentençio dentro de dos horas e para que conste lo suso dicho ser ansi mandava e mando a los dichos denunciadores juren e declaren lo suso dicho si es verdad que paso segund esta dicho e asi mesmo los denunciadores que denunciaron antel dicho alcalde asi mesmo lo juren el dichó alcalde si supo lo suso dicho e questava denunciado por el dicho andres de la mesquita e paresçe que fue rrescibido juramento del dicho antonio de nurueña al qual fue mandado declare si al tiempo que hizo la dicha denunçiaçion del dicho garçia del castillo fue rrogado del que la fisiese el qual dixo que la fue a hazer contra su voluntad e a quinze días que la tiene fecha de palabra ante el alcalde e testigos e que a- /f.º 93/ sy mesmo fue preguntado si fue llamado para la fazer e viendo que la tenia fecha el dicho mesquita el qual dixo que no lo supo y asi mesmo fue preguntado que porque rrenunçiaron luego los terminos y sentençiaron luego dentro dos horas el qual rrespondio que porque la parte abia confesado lo que le pedia y asi mismo fue preguntado si le avian pagado la pena en que fue sentençiado e si le avia de llevar algo por ella el qual rrespondio que le dio un anillo en señal para saliendo de la carçer pagarle lo que le quisiese llevar dello e asi mismo le fue preguntado que declare lo que tenia en su pensamiento de llevarle el qual rrespondio que no se acordava de la cantidad que tenia pensamiento de llevarle que hasta entonçes no le avia fecho ninguna paga e se tenia el anillo en su poder e quel devia al dicho castillo dineros e asi mesmo paresçe que fue notificado el dicho avto al dicho garçia del castillo e que rrespondio a el que no tenia que jurar sino que aprovava la denunçiaçion fecha por el dicho andres de la mesquita e se sometia al dicho licenciado para el conoçimiento della /f.º 93 v.º/ e rrenunçio todos los terminos como los tenia rrenunçiadados e pidio sentençia difinitiva e asi mesmo fue notificado al dicho antonio de çarate el qual dixo que no tiene que jurar sino quel aprueba la denunçiaçion fecha por el dicho andres de la mesquita e se sometio al dicho licenciado para que conosçiese della como juez que de la primera conoçio e rrenunçio todos los terminos e con-

cluyo e pidio sentençia definitiva e por el dicho licenciado parece que fue pronunçiada sentençia por la qual dezia que fallava atenta la confision del dicho antonio de çarate e garçia del castillo por la qual el dicho antonio de çarate confesava aver jugado çinco bezes a los naypes con las personas contenidas en su confision e que le gano e llevo hernan caos setenta y çinco pesos de oro e que asi mesmo el dicho garçia del castillo confiesa aver jugado tres vezes al dicho juego de los naypes e aver ganado dosçientos y ochenta pesos a las personas contenidas en su confision que condenava al dicho antonio de çarate en tres mill maravedis de pena por aver jugado por cada vez seysçientos maravedis los quales aplico las dos partes para la camara de su magestad y la otra parte a quien la ley la aplica e mas le condeno en sesenta e çinco pesos que confiesa /f.º 94/ aver llevado al dicho hernan cao los quales aplico al dicho denunciador e asi mesmo condeno al dicho garçia del castillo en mill y ochoçientos maravedis de pena por aver jugado en vezes a los naypes los quales aplico las dos partes para la camara e fisco de su magestad e la otra parte a quien la ley lo aplica e mas le condeno en dosçientos y ochenta pesos que confiesa aver ganado los quales aplico al dicho andres de la mesquita e asi mesmo les condeno las costas e mando al tesorero de su magestad rresçiba en quenta desta condenaçion lo que oviere rresçebido de lo suso dicho por virtud de la sentençia del dicho alcalde e asy mesmo dio otra sentençia en que dixo que hallava atenta la confision de los dichos andres de medina e bernabe de arauz e como costava por la confision del dicho medina aver jugado a los naipes dos vezes e que gano çien peso de oro que le condenava en mill e dosçientos maravedis de pena por aver jugado las dichas dos vezes los quales aplico conforme a la ley e mas le condeno en los dichos çien pesos de oro que confeso aver ganado los quales aplico al dicho andres de mesquita /f.º 94 v.º/ denunciada e asi memo condeno al dicho bernabe de arauz en mil e dosçientos maravedis de pena por las dos vezes que confiesa aver jugado e mas condeno al suso dicho en las costas e que si el dicho andres de medina no tuviese de que los pagar le condena en treynta dias de prision las quales dichas escripturas parecen que fueron notificadas a los suso dichos los quales las consintieron e parece quel dicho andres de

la mesquita se dio por contento e pagado de todos los pesos de oro que se le adjudicaron por las dichas escripturas e asi mismo parece averse pagado los maravedis pertenescientes a la camara segund todo mas largamente costa e paresçe por el dicho proçeso a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre de rrodrigo de contreras governador que fue desa provincia dl la presente ques fecha en seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego velasques e tello carrillo alguazil del dicho señor visitador e diego gaytan alcalde de la dicha villa del rrealejo vezinos e estantes /f.º 95/ enella e yo pedro de chavarria escribano de su magestades e suso dicho fui presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches portero en nonbre del dicho su parte fize escriui segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de sus magestades —————

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en un proçeso que se trato ante el licenciado diego de herrera juez de rresidencia que fue en esta provincia de nicaragua y ante luy peres escribano entre partes de la una benito diaz e bartolome tello e francisco rromero por si y en nonbre de otras personas contra rrodrigo de contreras governador que fue desa dicha provincia en rrazon e diziendo questando en posesion y uso de los oficios de alcalde e rregidores de la dicha çibdad de granada el dicho rrodrigo de contreras forçiblemente les avia desposeido de los dichos oficios e del uso y execucion de ellos e como persona privada usava la juridecion de la governaçion e hizo fazer otros nuevos cabildos e tomando otros /f.º 95 v.º/ nuevos alcaldes e rregidores sobre el qual dicho pleyto entendieron en juicio anvas las dichas partes hasta tanto que concluyeron definitivamente por el dicho licenciado fue dada sentençia en que declaro que en desfazer e rremover el dicho cabildo el dicho rrodrigo de contreras hizo fazer al dicho cabildo e lo que no deve e que condenava e condeno al dicho cabildo e personas del que dexen libremente los dichos oficios que tenian e poseyan a las personas que fueron nonbradas por alcaldes e rregidores el dia

de año nuevo e rrestituyo a los que asi fueron nonbrados el dia de año nuevo en sus oficios e paresçe quel mesmo dia que se pronunçio la dicha sentençia el dicho bartolome tello pidio en nonbre del dicho cabildo mandamiento de la dicha sentençia e paresçe averlo dado este dicho dia de la qual dicha sentençia paresçio que por parte del dicho rrodrigo de contreras fue apelado en tiempo e por el dicho licenciado fue rrespondido que lo oya e no paresçe por el dicho proçeso aberle otorgado apelacion ninguna en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre de rrodrigo de contreras di la presente ques fecho en la villa del rrealejo a syete dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años /f.º 96/ testigos que fueron presente a lo que dicho es diego bivas e juan peres de ygarça y diego gaytan vezinos y estantes en la dicha billa e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches procurador lo fize escreui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de su magestad \_\_\_\_\_

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en un proçeso que paresçe que se trato en esta çibdad de leon ante el liçenciado diego de herrera juez de rresidençia que fue en esta provinçia e ante luys peres su escribano entre partes de la una abtor cristoval bravo y de la otra rreo defendiente francisco rruyz escribano publico y del consejo desta dicha çibdad sobre las causas y rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas en el qual paresçe que por el dicho licenciado fue dada sentençia definitiva en que condeno al dicho francisco rruyz en suspension de oficio de escribano por tiempo y espacio de quatro años y mas en ochenta pesos de oro segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene a que me rrefiero de la qual dicha sentençia paresçe que por parte del dicho francisco /f.º 96 v.º/ rruyz fue apelado para ante su magestad e para ante los señores de la abdiençia rreal de los confines y en la dicha apelacion paresçe quel dicho francisco rruyz rrogo al dicho licenciado que porquel estava preso en la carcer y aprisionado e

no estava sentenciado a pena corporal que le mandase ante todas cosas soltar de la prision en questava que a mayor abundamiento el estava presto de dar depositario de la pena pecunaria en que le avia condenado y paresçe que por el dicho licenciado le fue otorgada la dicha apelacion para ante quien apelava y por el dicho licenciado fue dicho que en lo que el dicho francisco rruyz dize que le suelte de la carçer e questa presto de depositar la condenacion quel tenia otorgada la dicha apelacion que ynterpuso que asi siga la causa e que bisto el dicho proçeso por los señores juezes superiores podria ser que condenasen al dicho francisco ruiz en pena corporal e que por estos las fianças que se ofreçe a dar no a lugar despues de lo qual paresçe que por el dicho francisco rruyz fue rrequerido al dicho licenciado con una provision rreal emanada de la abdiencia rreal que rreside en panama en ques y manda al ques o fuere /f.º 97/ gobernador o juez de rresidencia de la provincia de nicaragua que de la sentencia que dieren e pronunçianen pecunarias e de destierro temporales por alguna de las partes fuere dello apelado le otorguen la apelacion aviendo lugar de derecho e dando el tal apelante fiador e depositario en la tal pena que asi fuere condenado le suelte de tal prision en que asi estuvieren para quel dicho licenciado la guardase e compliese e en cumplimiento della le soltase de la carçer porque el se ofreçia a dar depositarios de la pena en questava condenado la qual dicha provision paresçe que por el dicho licenciado fue obedesçida e en quanto al cumplimiento della dixo quel dicho francisco rruiz esta condenado en otras penas sin las contenidas en la dicha provision que a mayor abundamiento las cautela si nesçesario hera suplicacion suplicava della e que asi mesmo el dicho francisco rruiz esta preso por faltas que hizo en su oficio de escribano en que por ellas le condeno en suspension de oficio y en otras penas segund que en la dicha sentencia se contiene e podria ser que visto el dicho proçeso los dichos señores presidentes e oydores le condenasen al /f.º 97 v.º/ dicho francisco rruiz en pena corporal e que por esto no admite las dichas fianças e depositos segund que todo mas largamente por el dicho proçeso paresçe a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanchez en nonbre de rrodrigo de contreras di la presente que fue fecha en la villa del rrealejo a

syete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego vivas e diego carrillo e diego gaytan vezino y estante en esta dicha villa va testado o diz çibdad pase por testado e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades e suso dicho fui presente en uno con los testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches portero lo fize escriui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de sus magestades.

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en la rresidencia quel licenciado diego de herrera paresçe que tomo a rrodrigo de contreras governador que fue en esta provincia de nicaragua entre otros muchos escriptos que enella estan presentados esta uno presentado /f.º 98/ por parte del dicho rrodrigo de contreras en el qual pide çiertas cosas al dicho licenciado y entre ella le pide que porque francisco sanches vezino de granada declara en su dicho en la pesquisa secreta que porquel y el licenciado santoyo e otros sus consortes querian yr al abdiencia de panama en seguimiento de çiertas apelaciones que del e de su teniente se avian ynterpuestos los mando prender porque no fuesen en seguimiento della ni a pedir su justicia quel dicho licenciado mandase paresçer al dicho francisco sanches ante si e le mandase diga e declare en seguimiento de que apelacion e de que causas yban a seguir a la dicha abdiencia para que asi mismo conste de la maliçia que tubo en dezir su dicho e paresçe por el dicho escrito quel dicho licenciado proveyo a lo demas en el contenido e a esto que pidio contra el dicho francisco sanches no paresçe que proveyo ninguna cosa segund que por el dicho escripto e autos paresçe a que me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento de juan sanches en nonbre del dicho rrodrigo de contreras di la presente que fue fecha en este rrealejo puerto de la posesion a syete dias del mes de setiembre de mil e quinientos e quarenta /f.º 98 v.º/ ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego vivas e tello carrillo e diego gaytan vezinos y estantes en esta dicha villa e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades e suso dicho fui presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pe-

dimiento del dicho juan sanches lo hize escreui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro chavarria escribano de sus magestades —————

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a las personas que la presente vieren como en cierto proceso que paresçe que se trato ante el licenciado diego de herrera juez de rresidencia que iue en esta provincia de nicaragua entre partes de la una diego bermudes teniente de tesorero en esta dicha provincia e de la otra martin desquivel en rrazon quel dicho berrudez paresçe que acuso criminalmente al dicho fator que en daño e perjuicio de la hazienda rreal de su magestad se a servido e servia de los pueblos e yndios quel dicho licenciado avia puesto en cabeza de su magestad asi teniendolos en su casa e serviendose del servicio personal dellos /f.º 99/ como rreçibiendo dellos contra toda justicia pescado fruta y otras cosas muchas de las que los dichos yndios suelen dar e tributar a las personas a quien estan encomendados como si fuesen suyos e los toviese en encomienda e pidiole condene en graves penas en que avia caydo e yncurrido de lo qual fue dado traslado al dicho fator e por anbas las dichas partes fue contenido en juicio hasta tanto que por el dicho licenciado fueron rreçibidos a la prueba con cierto testimonio despues de lo qual paresçe que de pedimiento del dicho diego bermudes el dicho licenciado otorgo un quarto plaço de veynte dias despues de lo qual paresçe quel dicho diego bermudes paresçio ante el suso dicho alonso de torrejon alcalde que a la sazón hera e presento un escrito por el qual hazia rrelacion diziendo quel tratava contra el fator martin desquivel ciertos pleyto sobre los frutos e rrentas que cobro de la plaça de diriamba e otras cosas que no a dado cuenta a su magestad el qual se començo a tratar ante el licenciado diego de herrera y estaban rreçibidos a la prueba e le avian conçedidos un quarto plaço y en el no avia podido fazer su provança /f.º 99 v.º/ a cabsa de no le aver dado carta de rreçeptoria e pidiole prorroga e otro quarto plaço de veynte dias e paresçe que por el dicho alcalde fue tomada la causa en si e que le otorgo el dicho quarto plazo e se le dio la dicha carta de rreçeptoria tado segund que por el costa e paresçe a que me rrefiero en e por anbas las dichas partes fueron presentados ynterrogatorios

para fazer sus provanças el qual dicho proçeso esta en este es-  
 fee de lo qual de pedimiento de juan sanchez e en nonbre de  
 rrodrigo de contreras governador que fue desta abdiencia di la  
 presente ques fecha en la villa del rrealejo a syete dias del mes  
 de setienbre año del nascimiento de nustro salvador jesucristo  
 de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron  
 presente a lo que dicho es diego vivas e juan perez de ygarça e  
 diego gaytan vezinos y estantes en esta dicha villa va testado o  
 diz çibdad pase por testado e yo pedro de chavarria escribano  
 de sus magestades suso dicho fui presente a lo que dicho es en  
 uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento  
 del dicho juan sanchez procurador escrevi segund que ante mi  
 paso e por ende fize aqui /f.º 100/ este mio signo en testimonio  
 de verdad pedro de chavarria escribano de sus magestades —

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee  
 e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vie-  
 ren como en el libro del cabildo de la çibdad de leon questa en  
 poder de francisco rruiz escribano publico e del consejo della pa-  
 reçio questa absentada y escrita en el dicho libro una provision  
 del thenor siguiente: \_\_\_\_\_

don carlos por la devina clemença enperador senper agosto  
 rey de alemania e doña juana su madre y el mismo don carlos  
 por la graçia de dios rreyes de castilla de leon de las dos çesi-  
 lias de jerusalen de navarra de granada e toledo de valencia de  
 galizia de mallorcas de sevilla de çerdania de murçia de jaen de  
 los algarves de algezira de gibraltar de las yndias yslas del mar  
 oceano condes de barcelona flandes e tirol etc. a bos el liceneiado  
 diego de herrera oydor de nuestra abdiencia e chançilleria rreal  
 /f.º 100 v.º/ de los confines de las provinçias de guatemala e ni-  
 caragua salud e graçia bien sabeis como nos viendo ser compli-  
 dero a nuestro servicio e a la esecuçion de la nuestra justicia  
 vos nonbramos para la dicha rresidençia con termino de qua-  
 renta dias e porque demas e al bien de la dicha rresidençia pa-  
 sado el termino de elia ay nesçesidad de conosçer e que conos-  
 cais de todos los pleytos e causas e negoçios çeviles e criminales  
 que en la dicha provinçia e en las partes e lugares por do fuer-  
 des e vinierdes estoviere pendientes e suçedieren e acaesçieren  
 y ovieren suçedidos e acaesçidos asi entre partes como de ofi-  
 cio e para difinir y acabar los pleytos e demandas publicas que



se ovieren puesto en la dicha rresidençia e asi mismo que rrebeays las ordenaças que tenemos proveydas para la buena gobernation de las nuestras yndias e buen tratamiento de los naturales dellas e administracion de la nuestra justicia e conforme a ellas le fagays y administreyeys e demas dello vos ynformeys e sepays de los delitos e casos que se ovieren cometidos asi en los pueblos de la dicha provinçia como en todos los que ay de aqui alla asy /f.º 101/ por qualesquier persona que an tenido cargo de la nuestra justicia e que ayan sido tenientes de nuestros gobernadores e alcaldes hordinarios como en ynquirir e saber como e de que manera los naturales de los dichos pueblos an sido yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica e como an sido e son tratados e que malos tratamientos an rresçibido e de todo lo demas que conviene ser ynformado para ser justicia enello visto y platicado por el nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra abdiencia de los confines questa e rreside en la çibdad de graçias a dios de la provinçia de hondura confiando de vos que soys tal persona que bien e fielmente hareys lo que por nos vos fuere mandado e que mirareys el servicio de dios nuestro señor e nuestro e el derecho de las partes fue por ellos acordado que bos deviamos encomendar e cometer los dichos negoçios e causas e nos tovismolo por bien e por la presente vos los encomendamos e cometemos e para ello mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha rrazon por lo qual vos mandamos que conosçays de todos los /f.º 101 v.º/ pleytos e causas çeviles e criminales movidos e por mover que asi en la dicha provinçia de nicaragua como en otras partes por do fuerdes e viniertes estan pendientes e suçedieron e acaesçieren de aqul adelante y obieren suçedidos y acaesçido asi de oficio como de pedimiento de parte e los oyr librar e determinar e asi mesmo vos ynformeys e sepays como e de que manera los naturales de los dichos pueblos an sido e son tratados e que tratamiento an rresçedidos ansi de nuestra justicia como de las personas que los tienen e an tenido encomendados e a cargo e por otras personas e si les an llevado alguna cosas de mas de lo que son obligados e que otros malos tratamientos se le an fecho y hazen y otro si veays las ordenaças que nos tenemos fechas e mandadas guardar para su buen tratamiento e buena goberna-

cion destas partes e administracion de la nuestra justicia e conforme a ella las guardays e fagays justicia e si por la ynformacion que hizierdes contra las tales personas en lo que dicho /f.º 102/ es y en otros delitos y esçesos que acaesçieren e suçedieren e ayan susçedidos e acaesçidos hallardes culpados alguno algunos les prended los cuerpos e asi presos llamadas e oydas las partes hazed justicia con la mas brevedad que ser pudiere vos volved e tornad a estar e rresidir en la dicha nuestra abdiencia y entre tanto que entendieredes en los dichos negoçios hasta bolber a ella podais traer e traygays vara de la nuestra justicia por todas las partes e lugares por do estovierdes e andovierdes e nonbrar una persona e mas por alguaziles para la execuçion della por lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte della e usar y exercer el dicho cargo por esta nuestra carta vos damos poder conplido a todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades segund que en tal caso se rrequiere e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe y a otras qualesquier personas /f.º 102 v.º/ de qualquier estado y condiçion que sea de quien enterdieredes ser ynformado en mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho e a otras qualesquier personas que vos hagan e tengan y obedesean por tal nuestro juez e vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplaçamientos que digan sus dichos e deposiciones a los plaços e so las penas que de nuestra parte les pusierdes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que rrebeldes e ynobedientes fueren e si para la execuçion de lo suso dicho e qualquier cosa o parte dello favor e ayuda ovierdes menester por la presente mandamos a todos los consejos justicia e rregidores cavalleros escuderos y otras qualesquier personas asi españoles como naturales destas partes de qualquier estado e condiçion que sean a quien lo pidierdes e demandardes que vos lo den e fagan dar bien e conplidamente sin vos poner en ello escusa ni dilacion alguna otro si por quanto /f.º 103/ nos por nuestras cartas e provisiones tenemos proveydo e mandado que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas embarque ni saquen por mar de las provinçias donde son naturales ningunos yndios ni yndias esclavos ni libres aunque los tales yndios di-

gan que quieren yr de su voluntad y asi mesmo que no los lleven ni embarquen para los rreynos de castilla so pena de cien mill maravedis e rrepetido la terçia parte para la nuestra camara e fisco e las otras dos terçias partes para el acusador e juez que lo sentençiare e destierro perpetuo de las dichas yndias e que a su costa sean vueltos los dichos yndios a su naturaleza provehereys e mandareys de nuestra parte que asi se guarde e cuapla y execute e para que venga a noticia de todo lo hareys pregonar asi publicamente e no fagades ni fagan endeal por alguna manera so la dicha pena e mandamos so pena de nuestra merced e que de aca quinientos pesos de oro para la nuestra camara /f.º 103 v.º; a cada uno que lo contrario hiziere dada en la çibdad de graçias a dios a veynte y un dia del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y quatro años juan dastroqui escribano de camara de sus magestades e su escribano mayor de su abdiencia rreal e chançilleria de los confines e lo escrevi por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores della rregistrada diego de quadros por chançiller rrodrigo maldonado bonal y en las espaldas de la dicha provision rreal estavan escritos los nonbres siguientes el licenciado maldonado diego de herrera el licenciado rojel \_\_\_\_\_

sacado correjido e conçertado fue este dicho treslado de la dicha provision rreal de su magestad del dicho libro de cabildo donde estava escrita a seys dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años siendo presentes por testigos a lo ver corregir e conçertar con el dicho libro francisco rruiz escribano de sus magestades e diego bivas e juan peres de ygarça estantes en esta villa del rrealejo e yo el dicho pedro de chava- /f.º 104/ rrya escribano de sus magestades presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanchez en nonbre de su parte lo fize escrevi segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de su magestad \_\_\_\_\_

yo pedro de ehavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en el libro del cabildo desta çibdad de leon desta provincia de nicaragua questº en poder de francisco rruyz escribano pu-

blico y del consejo de la dicha çibdad paresçe questando en cabildo e ayuntamiento en treze dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta y quatro años el governador rrodrigo de contreras e luys de guevara y alonso de torrejon alcalde y el tesorero pedro de los rrios e juan batista ginoves e hernando del castillo e pedro de la palma e juan gomes gallego y estando en el dicho cabildo paresçe que paresçio en el el licenciado diego de herrera oydor de la abdiencia rreal de los confines e presento una çedula del prinçipe nuestro señor con una provision rreal su tenor de la qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

*Nota.—Aquí figuraban las Cédulas del Príncipe, expedidas en Valladolid el 7 y 13 de septiembre de 1543, publicadas en el tomo VII de esta Colección, páginas 515-518 y 526-527, respectivamente.*

/f.º 108/ fecho en la villa del rrealejo a seys dias del mes de setienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho testigos que fueron presente a lo ver corregir e conçertar e sacar de los proçesos e avtos francisco rruyz e tello carrillo e juan peres /f.º 108 v.º/ de ygarça estantes en esta dicha villa e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades e suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho juan sanches portero lo escreui segund que ante mi paso en fee de lo qual fize escreui segund que ante mi paso e por ende fize aquí este mio signo en testimonio de verdad pedro de chavarria \_\_\_\_\_

yo pedro de chavarria escribano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren eomo en un proçeso que paresçe ante el licenciado diego de herrera juez de rresidencia juez que fue en esta provinçia e ante luys peres escribano por parte de rrodrigo de contreras governador que fue enella contra sebastian picado parese que en treze dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta y quatro años paresçio ante el dicho licenciado el dicho rrodrigo de contreras e acuso criminalmente al dicho sebastian picado diziendo averse perjurado en seys cosas que declaro en la dicha su acusacion en çierto dicho que dixo ante baltasar vazques rreçeptor de la abdiencia e chançilleria rreal de panama que vino a esta provinçia por su mandado pre- /f.º 109/ sentandole por testigo francisco

sanches por si y en nonbre de otros sus consortes sobre çiertos capitulos quel dicho francisco sánchez y otros pusieron al dicho rrodrigo de contreras e pidio fuese castigado el dicho sebastian picado como testigo falso e que executase en el las penas en derecho estableçidas e juro la dicha querella en forma e hizo presentacion de çiertos testimonios e fees por donde dezia que averiguaria los dichos perjuros e asi mesmo pareçe que hizo presentacion de una provança çerrada e sellada por donde dezia questava el dicho del dicho sebastian picado para que mandase sacar della el dicho e confision del dicho sebastian picado e asi mesmo el dicho rrodrigo de contreras paresçe aver rrequerido al dicho licenciado con una çedula del prinçipe nuestro señor por la qual su magestad manda al dicho licenciado diego de herrera que llamadas y oydas las partes haga justicia de algunas personas que rrodrigo de contreras governador desta dicha provinçia dezia que por le hazer mal y daño avian depuesto falsamente contra el y asi presentada la /f.º 109 v.º/ dicha acusacion y çedula e testimonios el dicho licenciado paresçe aver obedesçido la dicha çedula e rrespondio que lo veria e haria justicia y el dicho rrodrigo de contreras paresçe aver dado por ynformacion los dichos testimonios que asi tiene presentado y el dicho del dicho sebastian picado que asi pide que se saquen de la dicha provança y el dicho licenciado lo ovo presentado e mando que se saque el dicho del dicho sebastian picado e asi junto todo para que por el visto proveer enello lo que sea justicia el qual dicho testimonio del dicho sebastian picado paresçe que se saco de la dicha provança e se junto con los demas testimonios despues de lo qual paresce que en syete dias del mes de jullio del dicho año el dicho rrodrigo de contreras por su procurador con licencia del dicho licenciado presento un escrito ante el dicho licenciado en que dezia que ya sabia como le avia rrequerido con una çedula del prinçipe nuestro señor por la qual le mandava que haga justicia de las personas que paresçiese averse perjurado en casos en que an sido presentados por testigos contra el e dixo questava presto de cunplirla e que avia presentado çiertos escriptos e un proçeso en el qual estava entre otros el dicho de sebastian picado e por las dichas /f.º 110/ escripturas paresçe ser perjuro e le avia acusado e requerido le mandase prender e no lo avia

fecho que le pedia e rrequeria proçediese en la causa e hiziese justicia como su magestad lo mandava por la dicha çedula a lo qual el dicho licenciado paresçe que rrespondio quel a estado ocupado en la rresidencia que lo mas presto que pueda lo vera e hara justicia e despues de lo qual en veynte y ocho dias del dicho mes e año suso dicho paresçe quel dicho rrodrigo de contreras por su procurador torno a rrequerir al dicho licenciado que viesse los testimonios y escripturas que tiene presentadas e çedula e vistas prenda el cuerpo al dicho sebastian picado y proçeda contra el y el dicho licenciado paresçe que rrespondio que se juntase todo e que lo veria e haria justicia despues de lo qual paresçe que en doze dias del dicho mes de agosto del dicho año el dicho licenciado mando dar treslado al dicho sebastian picado e la acusaçion e demanda del dicho rrodrigo de contreras e de todo el proçeso para que rresponda dentro de terçero dia e no paresçe que esta fecho otra cosa en el dicho proçeso segund que todo mas largamente en ello se contiene a que me rrefiero en fee de lo /f.º 110 v.º/ qual de pedimiento de la parte del dicho rrodrigo de contreras di la presente que fue fecha en la villa del rrealejo a syete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego gaytan e tello carrillo e diego vives vezinos estantes en esta dicha villa e yo el dicho pedro de chavarria escribano de sus magestades lo suso dicho en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho juan sanches portero fize esereu' segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio sign' en testimonio de verdad pedro de chavarria escribano de sus magestades \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la çibdad de graçias a dios a onze dias del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años antel dicho señor juez e por presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco garçia en el dicho nonbre e presento una petiçion e dos provanças e un testimonio su tenor de todo lo qual uno en pos de otro es este que se sigue con çierta provança fecha antel dicho señor juez: \_\_\_\_\_

ilustre señor juan (*sic*) gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal que con el licenciado /f.º 111/ die-

go de herrera sobre los primeros capitulos de rresidencia que le puse hago presentacion destas provanças fechas en la çibdad de leon e granada que son en la provinia de nicaragua con rreçep-toria desta rreal abdiencia —————

pido e suplico a vuestra señoria las mande aver por presentadas e poner en el proçeso desta causa e en la nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e costas ———

otro si hago presentacion desta fee e testimonio del dicho de cristobal ortiz clerigo e digo quel suso dicho a causa de averle mandado el obispo de la provinçia por enemistad que al dicho rrodrigo de contreras tiene que no declarase su dicho ante ninguna justicia sa çierta pena de execucion e pecuniaria que para ello le puso a pedimiento del dicho mi parte e dio por testimonio como notario apostolico lo qual en el caso sabia pido e suplico a vuestra señoria lo mande aver por presentado e fazer en el caso complimiento de justicia lo qual asi mesmo pido y el oficio de vuestra señoria ynploro francisco gonçalez —————

por las preguntas siguientes  
 ynterrogatorio. \_\_\_\_\_ | sean examinados los testigos que  
 por parte de francisco gonsales

seran presentados en nonbre de rrodrigo de contreras e suyo en el pleyto criminal /f.º 111 v.º/ que trata contra el licenciado diego de herrera oydor que fue de su rreal abdiencia sobre los casos e delitos que a cometido durante el tiempo que a estado en el dicho oficio de oydor —————

I. primeramente si conoçen al dicho rrodrigo de contreras e al dicho licenciado e al dicho francisco gonçales e a cada uno dellos —————

II. yten si saben que siendole cometido por su magestad la rresidencia contra el dicho rrodrigo de contreras el tiempo que fue governador en la provinçia de nicaragua durante el dicho tiempo que tomo la dicha rresidencia fue parçial con el licenciado diego de pineda e diego sanches e francisco sanches e el fatar martin desquivel e bartolome tello e con otras personas que ante el dicho licenciado tratavan pleytas contra el dicho rrodrigo de contreras los quales todos favoresçian en todas los negoçias que contra el tratavan asi demandas publicas como capitulos de rresidencia que le ponian —————

III. yten si saben quel dicho licenciado prometio al dicho bartolome tello e a otras muchas personas por les contentar porque heran enemigos del dicho rrodrigo de contreras que luego pasado el término de la rresidencia enviaria preso a castilla al dicho rrodrigo de contreras con unos grillos e que por esto se dio ocasion a muchos que le eran enemigos para que le pusiesen ynjustas /f.º 112/ demandas todo con favor del dicho licenciado e por le contentar —————

IIIIº. yten si saben questando dando mandamientos para prender al dicho licenciado diego de pineda por el licenciado pedro rramires de quiñones oydor desta rreal abdiencia como juez de rresidencia que hera de la abdiencia de panama por delitos e proçesos que contra el rresultavan del tiempo que fue juez de comision de la dicha provincia de nicaragua e siendo rrequerido por el dicho rrodrigo de contreras que el dicho licenciado herrea en cumplimiento del dicho mandamiento prendiese al dicho licenciado pineda e le tomase rresidencia e le castigase fue rremiso y no lo quiso prender por ser su amigo e parçial e natural de su tierra e si sabe que por su negligencia quedo sin castigo el dicho licenciado pineda —————

V. yten si saben que teniendo en su poder francisco rruyz escribano publico e del consejo de la dicha çibdad de leon todos los proçesos criminales que antel e martin minbreño avian pasado de personas que avian fecho delitos los quales manda dar y entregar a luys peres su escribano de rresidencia aviendo visto y hallado entre los tres proçesos questavan por sentençiar uno contra benito diaz vezino de granada sobre rrazon que avia enviado a /f.º 112 v.º/ unos yndios de un pueblo que tenia en encomienda a coger enequen fuera de su naturaleza de que les abia venido gran perjuicio otro proçeso que se avia fecho contra juan calero sobre que avia echado mano a una espada contra un alguazil de la çibdad de granada y otro proçeso que se avia tratado contra francisco sanches sobre que avia usado de jurediçion sin tenerla abiendo çierto alguazil e dandole vara de justieia nunca proçedio contra los suso dichos ante los fue amigos e parçial.

VI. yten si saben questando rretraydo el dicho benito diaz en la yglesia por el delyto conoçiendo del dicho licenciado que no le castigava se vino para el y se hizo su amigo y el dicho li-



cenciado le mostro muchos favores e le rrecogio en su casa por muchas vezes e le dio la vara de alcalde de la dicha çibdad de granada e si saben que por ser el dicho juan calero sobrino del capitán alonso calero a quien el dicho licenciado tenia por amigo e parçial aviendo cometido el dicho delito no proçedio contra el ni dio mandamiento de prision ni hizo otra diligencia alguna teniendo el dicho proçeso contra el suso dicho en su casa e si saben que lo mismo hizo con el dicho francisco sanchez a los quales todos dexava andar libremente por la çibdad y entravan e salian en su casa y les favoreçia en todo e que nunca por los dichos delitos los vieron presos por el dicho licenciado ni por otra persona con su mandamiento —————

VII /f.º 113/ yten si saben que aviendo ynformacion contra un juan de souto viscayno porque avia muerto un yndio y avia fecho otros muchos malos tratamientos e siendo rrequerido el dicho licenciado por el dicho rrodrigo de contreras proçediese contra el dicho viscayno y contra otros muchos fue rremiso e no lo hizo ni dio mandamiento de prision contra el ni contra los demas antes dio çierto mandamiento para que los proçesos questavan fecho en el caso se los traxesen todo lo qual sabe que lo hizo a efeto de solapar los dichos proçesos e porque no se proçediese contra el dicho viscayno ni contra los demas e si saben que por el tal delito nunca el dicho juan de savto fue preso porque si lo estuviera este testigo le viera e fuera notorio a toda la çibdad por ser pueblo pequeño donde façilmente se deviera saber semejante prision —————

VIIIº. yten si saben que estando preso pedro mende porque en el oficio de escribano avia fecho falsedad por aver dado fee en çierta venta que antel paso que se avia fecho la paga en su presençia no siendo asi y aviendo de ello bastante ynformacion el dicho licenciado solto de la dicha prision y no proçedio contra el e si saben que la causa desto fue porque el dicho pero mendes fue amigo del licenciado pineda su parçial del dicho licenciado herrera e si saben quel proçeso desta causa no paresçe mas a causa de le aver quitado de la dicha prision al dicho pero mendes —————

IX. /f.º 113 v.º/ yten si saben que constadole al dicho licenciado herrera la enemistad quel dicho pero mendes tenia al di-

cho rrodrigo de contreras porque fue juez que proçedio contra el de la dicha falsedad le consintio y dio lugar a que entendiese en la rresidencia en las cosas tocantes a ella usando oficio de escribano no lo siendo del rrey salvo teniente de escribano de governaçion teniendo el dicho licenciado escribano de rrey con quien tomase la dicha rresidencia —————

X. yten si saben que aviendo acusado diego bermudes vezino de la dicha çibdad de leon al licenciado pineda de çiertos delitos que avia cometido ante el dicho licenciado herrera e siendo el dicho pero mendes escribano até quien pasavan los abtos de la causa rrecusado por sospechoso por parte del dicho diego bermudes el dicho licenciado pronunçio un avto en que mando que asistiese con el dicho pero mendes francisco rruyz escribano de cabildo e que si el dicho francisco rruyz no se hallase delante ni quisiese asistir con el dicho pero mendes quel aunque solo y rrecusado tomase la ynformaçion sin para ello señalarle tiempo ni ora e si saben que el dicho rrecusado por el dicho mandamiento del dicho licenciado herrera tomo la dicha ynformaçion sin llamar al dicho aconpañado todo lo qual saben quel dicho licenciado lo hizo por ser amigo del dicho licenciado pineda e porque mas sin superfiçion se tomase la dicha ynformaçion a causa de ser su amigo el dicho rrecusado —————

XI. yten si saben que aviendo rrecusado el licenciado pineda a luis peres escribano de la rresidencia ante quien pasava çierto pleyto suyo el dicho licenciado herrera le admitio la rrecusaçion y en lugar de nonbrar aconpañado nonbro que ante el dicho luis peres no pasase el dicho pleyto salvo ante otro escribano /f.º 114/ el qual quiso nonbrar todo lo qual saben que hizo por contener al dicho licenciado pineda —————

XII. yten si saben que presentando como presentavan muchas personas contra el dicho rrodrigo de contreras dezia enella muchas palabras de mala criança feas y desonestas estando el dicho licenciado en abdiencia publica e por la mala voluntad que tenia al dicho rrodrigo de contreras se rreya e holgava mucho con los que presentavan las dichas petiçiones y otras del mismo arte contra pedro de los rrios su yerno e si saben que mediante el favor quel dicho licenciado mostrava a los que semejantes petiçiones presentavan fue causa que aquellos y otros mu-

chos se denostasen contra los dichos rrodrigo de contreras e pedro de los rrios en sus escritos todo lo qual hazia por contentar a los dichos —————

XIII. yten si saben que abiendo proçedido dofiçio diego gaytan alcalde en el rrealejo contra la suegra de diego nuñes telles por çiertas blasfemias que dixo en ofensa de dios nuestro señor en un pueblo que se dize sutiava el dicho licenciado diego de herrera escribio una carta al dicho alcalde en que rrogo que pidiese al dicho diego nuñes por amigo e favoreççiese sus cosas e si saben que por esto çeso el dicho alcalde de proçeder contra su suegra todo lo qual hizo el dicho licenciado porque tenia por amigo al dicho diego nuñes e posava en su casa —————

XIIII°. /f.º 114 v.º/ yten si saben que saviendo el dicho licenciado que yseo de santiago muger del dicho licenciado pineda que lo avia sido antes de mateo de lescano y el dicho mateo de lescano heran sus enemigos capitales e le tenia muy mala voluntad como hera publico e notorio en la dicha çibdad de leon se fue a posar diariamente a su casa y estuvo enella durante el tiempo de la rresidençia e sy saben que aunque el dicho rrodrigo de contreras rrequirio muchas vezes al dicho licenciado diego de herrera que pues le venia a tomar rresidençia no posase en casa de la dicha yseo de santiago que avia sido muger del dicho su enemigo porque un hermano del dicho mateo de lescano posava en la dicha su casa acusava de çierto homicidio al dicho rrodrigo de contreras y el dicho licenciado no quiso salir de casa de la dicha yseo de santiago aviendo otras muchas posadas en la dicha çibdad donde pudiese posar sin sospechar todo lo qual saben que lo hizo el dicho licenciado por tener por enemigo al dicho rrodrigo de contreras e por parciales y amigos a todos sus contrarios —————

XV. yten si saben que durante el tiempo de la residençia contra el dicho rrodrigo de contreras en la ynformaçion secreta que contra el tomaron trabajava de ynquirir e saber si avia fecho algunos delitos e exesos en el tiempo que /f.º 115/ fue governador y no procurara saber los servicios que avia hecho su magestad ni si avia governado bien salvo ynquirir los males si algunos avia hecho si los testigos deponian de algunos eçesos que avia cometido no les preguntava como los avia cometido ni todo lo demas

que se rrequeria para quel testigo concluyese bien lo que sabe que fue causa de que muchos testigos se perjuran —————

XVI. yten si saben etc. que tomando por testigos en la ynformacion secreta a un francisco sanches procurador de causa e aviendo el suso dicho depuesto quel dicho rrodrigo de contreras no le avia querido otorgar el apelacion en çierto caso e que a esta causa se avia ydo huyendo a la abdiencia rreal de panama para se quejar del dicho rrodrigo de contreras rrequirio al dicho licenciado que para que costase la verdad de lo que contra el dicho francisco sanches deponia e mandase declarar en que casos le avia denegado la dicha apelacion y el dicho licenciado sin embargo de los dichos rrequerimientos saben los testigos que no lo quiso fazer ni esaminar al dicho francisco sanches en el dicho articulo lo qual saben quel dicho licenciado dexo de fazer por fazer mal al dicho rrodrigo de contreras porque le tenia por enemigo e porque no rresultase culpa contra el dicho francisco sanches que le tenia por amigo —————

XVII. /f.º 115 v.º/ yten si saben etc. que a los testigos que presentava el dicho rrodrigo de contreras para su abono y descargos el dicho licenciado les yba rpreguntando contra el dicho rrodrigo de contreras e si avia fecho algunos delitos o males e porque los dichos testigos deponian la verdad en abono suyo les amedrentava açelerandose contra ellos porque le abonaban les dezia que hera falso lo que deponian e si saben que a esta causa uno de los dichos testigos del dicho abono dixo al dicho licenciado que le dexase dezir libremente sino que no diria ni depornia en el caso e todos los demas asi mismo le dixeron que ellos dezian por las preguntas del ynterrogatorio e que si otras cosas nuevas queria que dixesen les diesen nuevo ynterrogatorio e si saben que los dichos testigos heran apremiados por el dicho licenciado solo a efeto que no abonasen al dicho rrodrigo de contreras ni depusiesen cosas en favor suyo —————

XVIII.º. yten si saben quel dicho licenciado tomo en la pesquisa secreta contra el dicho rrodrigo de contreras muchos testigos enemigos suyos capitales conosçidos que en todo e por todo codiciavan fazerle y destruirle e asi lo savia el dicho licenciado como fueron hernando de haro e ochoa de uriondo que se avian venido a quejar del a esta rreal abdiencia e a pablos peres e

alonso cervigon e cristobal garçia /f.º 116/ los quales todos e cada uno dellos hera publico que heran sus enemigos porquel les avia quitado çiertos oficios que ynjustamente poseian e fue a uno la vara de alcalde porque la eleçion no estava bien fecha e a otros dos los rregimientos por la misma rrazon e si saben que contra el dicho rrodrigo de contreras rresçebia testigos hombres sospechosos e de poca conçiencia e que se avian muchas vezes perjurado en otras causas los quales heran luis flamenco quel mismo depuso que avia sido castigado otra vez por perjuero e que no queria deponer a esta causa e un luys de pineda que tambien avia sydo preso por perjuero e se avia por ello huido de la carçer e siendo çierto dello el dicho licenciado saben que les tomava sus dichos en la dicha rresidencia —————

XIX. yten si saben que siendo rrequeridos el dicho licenciado diego de herrera por el dicho rrodrigo de contreras que ynpidiese el abogar al licenciado diego de pineda qontra el por que hera publico e notorio que abogaria por todas las personas que querian poner cargos y demandas publicas contra el dicho rrodrigo de contreras sin ynterese ninguno solo a efeto de molestarle e a lo menos le otorgar termino de abogado para se defender pues sus /f.º 116 v.º/ contrarios le tenian para le ofender y el dicho licenciado no lo quiso fazer ni tal termino de abogado le concedio e que preçedieron los dichos rrequerimientos e que lo saben asi porque si se lo conçediera estuviera proveydo al pie de la provança o el escribano lo supiera —————

XX. yten si saben que siendole pedido por el dicho rrodrigo de contreras çiertos testimonios al dicho licenciado para probar los descargos que alegava en su defensa para espeler las maçiias de sus contrarios el dicho licenciado los denegava e asi pe-reçiõ su justicia e si los que le ponian demandas publicas e cargos de rresidencia pedian algunos terminos para probar lo que contra el alegavan se le conçedio y no consintio quel termino que les dava fuese comund a anvas partes lo qual todo saben los testigos que hazia el dicho licenciado solo a el hefeto de que no se le descargase dello que avian puesto sus contrarios porque saben que tenia por enemigo capital al dicho rrodrigo de contreras se trabajava por le dañar e fatigar su fama y onrra —————

XXI. yten si saben etc. que siendole dada comisiõ por su

magestad al dicho licenciado diego de herrera por la provision rreal en que se /f.º 117/ mando tomar rresidencia al dicho rrodrigo de contreras que en todas las condenaçiones que se le hiziesen descargos que contra el rresultasen les otorgase las apelaciones quel dicho rrodrigo de contreras ynterpusiese de las sentençias del dicho licenciado en tiempo como diese primeramente fianças en çierta forma el dicho rrodrigo de contreras el dicho licenciado no cunplio la dicha provision en quanto a esto antes abiendole condenado en çierta cantidad de pesos de oro por cargos de la dicha rresidencia le tuvo preso molestado hasta que dio depositario de la condenaçion e no le quiso el dicho licenciado rreçibir las dichas fianças como la dicha provision lo determinava \_\_\_\_\_

XXII. yten si saben etc. quel dicho licenciado fue rremiso en condenar los malos tratamientos de los yndios porque como esta determinado quel que açotare algund yndio pague çinco pesos de oro el qual licenciado no queria examinar salvo si avia açotado yndios en la visita que hizo y no curava de saber otros malos tratamientos por llevar su parte de la condenaçion como juez ques e que a este efeto e por solo lo que tocava a su ynteres hazia la visita a los encomenderos los quales sabe que avia cometido algunos dellos otros mayores /f.º 117 v.º/ eçesos e aunque los avia de condenar en mayores penas conforme a la calidad del delito no procurava de saber dellos alguna cosa salvo si avia açotado algunos yndios por llevar la dicha parte de condenaçion.

XXIII. yten si saben que durante el termino de la rresidencia del licenciado se entremetio a nonbrar y elegir alcaldes ordinarios en la dicha çibdad de leon e que siendo luys de guevara nonbrado por alcalde por eleçion del rregimiento e siendo justo conforme a derecho la dicha eleçion el dicho licenciado quito el cargo e le dio a un francisco del castillo que hera su yntimo amigo e hazia en el dicho cabildo lo que queria y entrava en el contino a proveer lo questava con provision del cabildo e como lo solian fazer los gobernadores todo lo qual saben que hazia el dicho licenciado sin tener comision para ello de su magestad ni desta rreal abdiençia \_\_\_\_\_

XXIIIº. yten si saben quel dicho licenciado no consintio que se hiziese cabildo sin estar presente el y a vezes lo mandava

fazer en su posada y estorbava que no se hiziese en la casa del cabildo donde el rregimiento tenia costunbre de hazerlo e aunque a esto rresistian justicia e rregimiento quiso dar poder para que una persona de su parte viniese a se quexar a esta rreal abdiencia para que mandasen al dicho licenciado no le quitasen sus libertades /f.º 118/ y execuçiones y les dexase hazer su cabildo libre e secretamente y el dicho licenciado no lo consintio e rresistio a ello de arte quel dicho cabildo no pudo alcançar justicia —————

XXV. yten si saben quel dicho licenciado dio comision a un mesquita para que fuese a visitar el pueblo del rrealejo e los yndios alli sujetos e le mando espresamente que solo se informase si los encomenderos avian açotado yndios e no de otra cosa alguna atento que de otros delitos mayores no le cabia parte de condenaçiones al dicho licenciado e si saben que mediante el dicho aviso el dicho mesquita lo hazia así e no esaminava ni se ynformava de los testigos salvo si los encomenderos avian açotado yndios aviendo en los dichos encomenderos muchos eçesos por los quales pudieran ser condenados en perdimientos de bienes y otras mayores penas —————

XXVI. yten si saben quel dicho licenciado se entremetia y entremetio a proveer alguazil mayor e tenientes de alguaziles teniendo como tenia el dicho rrodrigo de contreras poder bastante del conde de puñonrrostro a quien perteneçia proveer las dichas varas por merced que de su magestad e siendo rrequerido el dicho licenciado por el dicho rrodrigo de contreras con el dicho poder para /f.º 118 v.º/ que en lo tal no se entremetiese no lo quiso fazer antes proveyo los dichos alguaziles en daño del dicho rrodrigo de contreras e de la merced que su magestad avia fecho al dicho conde —————

XXVII. yten si saben que aviendo encargado la dicha vara de alguazil mayor andres de la mesquita el dicho licenciado le dixo estando un dia en abdiencia publica que a quien el encomendase aquel cargo no avia de ser entornado sino deligente que supiese ynquirir los que jugavan y otros delitos que se pudieran pretender ynterese segund que dio a entender por sus palabras e si saben que a esto le rrespondio el dicho andres de la mes-

quita que el no hera hombre que avia de ser mal sin y (*sic*) le dexo la vara \_\_\_\_\_

XXVIIIº. yten si saben quel dicho licenciado denegava las apelaciones a los que apelavan de sus sentençias e avtos y quepeçialmente lo hizo asi con el tesorero pedro de los rrios e juan caraballo e con doña ysabel de bovadilla e con otras personas que asi mesmo aviendose apelado del e de çiertas ordenanças que hizo açerca de la tasaçion e tamemes se denego la dicha apelacion \_\_\_\_\_

XXIX. yten si saben que teniendo e poseyendo con justo titulo de encomienda çiertos pueblos de yndios el alcalde de la fortaleza de la çibdad de leon /f.º 119/ sin tener provision para ello se los quito e desposeyo sin ser oydo ni vençido e se sirvio dello todo el tiempo que duro la dicha rresidençia e ya que se queria venir a esta çibdad les puso en la rreal corona e no antes por servir y aprovechar de ellos como en efeto se sirvio y aprovecho \_\_\_\_\_

XXX. yten si saben que siendo rrequerido el dicho licenciado por parte del dicho rrodrigo de contreras castigase çiertos testigos que avian depuesto falso contra el e mostrandole escrituras fechas en el caso avian presentado el dicho licenciado no proçedio contra ellos aviendole notificado una provision rreal junto con los dichos rrequerimientos en que su magestad le mandava toviere cuidado de castigar a los que oviesen perjuradose o jurado falsamente en la dicha rresidençia contra el dicho rrodrigo de contreras e si saben que lo tal fue causa que aunque muchos otros depusieron falsamente contra el dicho rrodrigo de contreras no denunçio dello antes el dicho licenciado por saber que no avia de alcançar justicia \_\_\_\_\_

XXXI. yten si saben questando en poder de francisco rruyz escribano publico una caixa de escripturas que pasaron ante martin minbreño y otros escribanos publicos e de la governaçion de la çibdad /f.º 119 v.º/ el dicho licenciado herrera se la mando tomar e llevar a su casa a donde le paresçio y dio lugar a un diego sanches escribano e francisco sanches y a otras personas que trayan pleytos contra el dicho rrodrigo de contreras para que rrevolviesen las escripturas en la dicha caixa e quitasén (*sic*) las que dafasen ai dicho rrodrigo de contreras e las guardasen



para las presentar contra el e las que fuesen en su provecho escondiesen e rronpiesen de arte que no viniesen a manos del dicho rrodrigo de contreras e si saben que el dicho licenciado fue rrequerido que no lo hiziese asi e que por la licencia que dio a los suso dichos faltaron al dicho rrodrigo de contreras muchas escrituras que pudiera presentar para descargarse las quales el dicho diego sanches e francisco sanches saben que la sacaron de la dicha caixa e hizieron perdedizas por tener por enemigo al dicho rrodrigo de contreras por cuya causa se hizo cargo y se le rrecresçio mucho daño en no paresçer por ser como heran çiertas rrespuestas que avia fecho a unas provisiones rreales ———

XXXII. yten si saben questando proybido por la abdiencia rreal de panama el bachiller mendavia dezia que se dezia ser (sic) de la yglesia de leon que /f.º 120/ no usase de jurediçion eclesiastica porque falseo una provision el dicho licenciado dio favor e ayuda e consintio a un clerigo que se dezia farfan que tenia poder del dicho bachiller mendavia que en su nonbre e lugar usase de ia dicha eclesiastica jurediçion estando sede vacante lo qual hizo sin embargo de muchos rrequerimientos e protestaciones que por el cabildo de la dicha yglesia le fueron fechas notificandole al dicho licenciado la dicha provision rreal de su magestad por la qual el dicho mendavia estava ynabilitado y ei ni otro por el podia usar de la dicha jurediçion ———

XXXIII. yten si saben quel dicho licenciado a dicho secreta e publicamente que el gobierno y administracion de los yndios natura'es destas partes perteneçe a los obispos e jueçes eclesiasticos y no a su magestad ni a los juezes seglares que en su rreal nonbre administran justicia e si saben que en esto y en otras cosas a perturbado la jurediçion rreal diziendo que los alguaziles de los obispos an de traer varas de justicia e que ios dichos obispos abian de tener alguaziles de enquisiçion que traxesen las dichas varas sin rrecatones e si saben que en otra manera aya fecho junta con los obispos en que se halla perturbado la dicha rreal juresdiçion ———

XXXIIIº. yten si saben etc. que yendo el dicho licenciado por juez de comision a la dicha çibdad de leon e /f.º 120 v.º/ llevando limitadas las causas de que podia e devia conosçer se entremetio en otras muy diferentes y a los alcaldes quitava las

causas de que ya avian conosciados le dixo el dicho licenciado que si no callava le quitaria la vara rrespondiendole el dicho alcalde que la tenia por el rrey e que otro no se la podia quitar le rreplico el dicho licenciado diziendo si vos la teneis por el rrey yo la tengo por el papa —————

XXXV. yten si saben que yendo como fue el dicho licenciado a la dicha çibdad de leon a tomar rresidencia al dicho rrodrigo de contreras ganava el salario de oydor que su magestad le dava en esta rreal abdiencia y fuera del llevaba dos ducados señalados de sus salarios por cada dia y si saben que fuera de todo esto llevaba derechos de las partes de los pleytos que antes se tratavan conviene a saber de cada proçeso criminal dos pesos y tantos tomines e de cada parte e de cada firma un tomin e de cada sentençia difinitiva un peso de oro y otros muchos derechos digan lo que saben —————

XXXVI. yten si saben que quando no avia tantos pleytos antel de que pudiese llevar los dichos derechos se conçerto con los escribanos que consigo llevo que le diesen en cada semana por firmas de man- /f.º 121/ damientos tres pesos rreservando para si las dichas firmas e sentençias e condenaçiones e si saben que quexandose a los dichos sus escribanos por el dicho conçierto que porque le llevaba los dichos tres pesos cada semana el dicho licenciado les rrespondio que el dicho conçierto estava bueno e que si no cayesen tantas firmas de mandamientos en una semana en otra caerian muchas mas que conpesasen la perdida con la ganancia e si saben que muchas semanas no tuvieron los dichos escribanos ganancia de un peso y le davan los dichos tres pesos y el dicho licenciado lo rresçibia dello —————

XXXVII. yten si saben que aviendo vendido el dicho licenciado un negro de poco valor a un alonso dias de gibraleon por çiento e setenta pesos aviendole pagado en una obligaçion de çiento e veynte quel dicho gibraleon tenia contra el padre fragoso e çinquenta pesos de contado hizo cautelosamente traspaso de la obligaçion en el dicho andres de la mesquita e maneo con francisco del castillo alcalde que hera a la sazón que diese mandamiento de execuçion contra el dicho padre fragoso el qual lo dio no estando cunplido el plaço e dello rresçibio el dicho padre fragoso mucho daño porque se le vendieron çiertas yeguas y cavallos

que le tenia en su poder rrodrigo de pedraza e pagando como pago /f.º 121 v.º/ el dicho pedraza los dichos çiento e veynte pesos porque no fuese malbaratados las dichas yeguas y el oro en que pago hera de la marca que corre en aquella provinçia y el dicho licenciado le mando dar diez castellanos mas que fueron çiento e treynta para que viniese rreduçido a marca rreal del oro que corre en esta provinçia estando de çonçierto en la dicha obligaçion que no pagase mas de çiento e veynte pesos de la marca que corria en aquella tierra e si saben que los dichos diez castellanos llevo demasiado el dicho licenciado e que no baste que hizo el dicho traspaso en el dicho andres de la mesquita fue con cautela para hazer su negoçio asi para cobrar antes de tienpo como para llevar dineros demasiados digan lo que saben —

XXXVIIIº. yten si saben que llevando comision el dicho licenciado diego de herrera a la dicha provinçia de nicaragua para tomar rresidençia a los capitanes e tenientes de gobernadores que en ella oviesen sido siendo avisado e rrequerido por el dicho rrodrigo de contreras que avian sido capitanes machuca y calero e que avian cometido en sus oficios graves delitos y çesos de malos tratamientos que avian fecho a los yndios que les tomase la dicha rresidençia porque asi mesmo hera çierto que los suso dichos avian a- /f.º 122/ horcado un español sin aver causa legitima para ello el qual dicho licenciado se vino sin tomar la dicha rresidençia al dicho machuca y calero porque nunca les vieron estar en la dicha rresidençia ni tomarles quantas a ello ni fazer otra diligençia alguna por do paresçe que les tomava la dicha rresidençia e si saben que todo lo suso dicho fue por la amistad grande que el dicho licenciado tenia a los dichos calero y machuca digan lo que saben —

XXXIX. yten si saben questando rretraydo rroman de cardenas por çiertos delitos que avia cometido porque avia sacado yndios de tierra caliente a tierra fria contra lo proveydo por su magestad e teniendo el dicho licenciado en su poder el proçeso de la causa e costandole los dichos delitos lo dexavan andar libremente e entrava e salia en su casa e nunca dio contra el mandamiento de prision ni hizo diligençia ninguna e quedo sin castigo de los dichos delitos por ser su amigo el dicho licenciado digan lo que saben —

XL. yten si saben que teniendo e poseyendo ysabel de contreras una yndia e siendo herrada con el hierro del rrey el dicho licenciado la dio por libre del cautiverio e la tomo para si para que le sirviese como se sirvio della mucho tiempo e si saben que porque la dicha yndia de su voluntad se bolvio a servir a la dicha ysabel de qontreras el dicho licenciado se he- /f.º 122 v.º/ nojo mucho y envio a luys peres y a otras personas para que sonsacasen la dicha yndia que queria servir a la dicha ysabel de contreras y no al dicho licenciado ni otra persona alguna e si saben que si embargo de todo esto el dicho licenciado trabajo de la tornar a su poder como la torno e se sirvio della e la traxo a esta çibdad donde la dicha yndia murio e si saben que aviendo apelado la dicha ysabel de contreras de la sentençia quel dicho licenciado dio en que pronunçio por libre a la dicha yndia el dicho licenciado no le quiso otorgar la dicha apelacion —————

XLI. yten si saben que yendose a quejar al dicho licenciado un yndio de diego sanches vezino de aquella çibdad diziendo e rreclamando que hera libre e no sujeto a captiverio alguno e quel dicho diego sanches lo tenia por esclavo no lo siendo e pidiendo el dicho yndio que en caso le hiziese justicia e el dicho licenciado se la nego e no quiso oyrle antes le rriño mucho porque se avia venido a quejar e le envio a llamar al dicho diego sanches e le dixo que tomase aquel yndio e lo llevase a su casa que le avia benido a pedir libertad e que trabajase no viniese otra vez a quejarse antel porque no queria quitarselo ni saber si hera esclabo o libre lo qual todos saben que fizo el dicho licenciado por tener por amigo al dicho diego sanches —————

XLII. /f.º 123/ yten si saben que tratando antel dicho licenciado pleyto el fator martin desquivel contra pedro de los rrios tesorero que fue de su magestad en aquella provinçia esaminase los testigos por parte del dicho fator presentado por otras preguntas fuera de las questavan en el dicho ynterrogatorio e si algo deponian los dichos testigos en favor del dicho pedro de los rrios no los queria rresçibir sus dichos ni queria que en el proçeso presentase sus dichos e siendo rrecusado el licenciado herrera por el dicho pedro de los rrios e tomando por aconpañado a los alcaldes de la dicha çudad el dicho licenciado proçedio en la dicha causa e los sentençio sin los dichos aconpañados

dos e sin se hallarse presente ni avellos llamado al tiempo del acordar ni pronunçiar de la sentençia todo lo qual fizo por ser enemigo del dicho pedro de los rrios que hera yerno del dicho rrodrigo de contreras —————

XLIII. yten si saben que por la mala voluntad que tenia al dicho rrodrigo de contreras el dicho licenciado en los cargos que le señalo le ponía dos vezes una señal para que paresçiese muchos e por ende mayor le viniese diga lo que sabe entre los quales dichos cargos le señalo por tal cargo que no dio ni entrego yndios a la muger de pero lopes estante en aquella çibdad ———

XLIIIº. yten si saben que proçediendo en la mala voluntad quel licenciado tenia al dicho rrodrigo de contreras permitia que /f.º 123 v.º/ muchas personas que contra el tratavan pleytos que ya estaban pendientes las causas así antel rreal consejo de yndias como en la abdiençia rreal de panama e ante otras muchas personas que de nuevo antel les pidiese e molestasen y aunque declinava el dicho rrodrigo de contreras jurediçion e presentava fee de la litispendençia el dicho licenciado oya de los tales negoçios sin embargo de qualesquier protestaciones e rrequerimientos que le fueren fechos otro si permitia que sobre una cosa pudiesen pleyto al dicho rrodrigo de contreras dos o tres vezes lo qual saben que fue por rrazon de aver de derecho de firmas y sentençias allende de fazerlo por la mala voluntad que tenia al dicho rrodrigo de contreras —————

XLV. yten si saben que siendo como hera el dicho licenciado oydor en esta rreal abdiençia e juez de rresidençia en la dicha çibdad de leon por ser como hera muy codiçioso muchas vezes se hazia juez y denunçiator por goçar de la parte de la pena que avia de caver al denunçiator e andres de la mesquita alguazil le dixo que le dexase gozar de su prminençia que aquello hera cargo suyo como alguazil e que si el abia de ser juez e denunçiator y llevar la ganençia de todo que no avia para que tener el dicho mesquita la dicha vara de alguazil a lo que saben que rrespondio el dicho licenciado que buscasse el otras cosas de que denunçiasse que las quel sabia no avia nesçesidad de denunçiarlas e que de las /f.º 124/ que le perteneçia la parte de denunçiator e si saben que trabajava en todos los delitos para ser de-

nunçiator e juez por llevar la parte del tal denunçiator como dicho es —————

XLVI. yten si saben etc. que aviendo denunçiado antonio de nurueña de garçia del castillo e antonio de çarate ante alonso de torrejon alcalde de çiertos pesos de oro que le avian ganado al juego de los naypes e siendo la dicha causa por el dicho alcalde sentençiada e la sentençia consentida e pasada en cosa jusgada e las partes contentas el dicho licenciado herrera tomo en si la dicha causa e tomo presos e molestados a los dichos garçia del castillo e antonio de çarate e aunque alegavan de ya sentençiado el dicho cabo el dicho licenciado no quiso dexar de proceder en la causa los quales por se ver molestados del dicho licenciado dieron por ninguno el dicho proçeso que antel dicho alcalde avia pasado e se sometieron a la jurediçion del dicho licenciado al qual de nuebo los sentençio por conçierto dieron al dicho mesquita su alguazil çien pesos de oro e fueron condenados en las penas del juego de todo lo qual llebo parte el dicho licenciado —————

XLVII. yten si saben que teniendo el capitan pero de orejon la tutela y administraçion de diego de ayala menor por clausula del testamento de su padre e pertenesçiendole segund derecho mediante el dicho testamento el dicho licenciado sin que para ello obiese legitima causa le /f.º 124 v.º/ rremovio la dicha tutela e la dizçernio en un craido del obispo de aquella provinçia sin ser vezino solo por contentar al dicho obispo porque supo que codiçiaiva tener al dicho menor en su casa —————

XLVIII.º. yten si saben quel dicho licenciado sin causa ni rrazon alguna quito çierta tutela antonio rrodrigos vezino de la çibdad de leon de un menor hijo de pedro de bervis e la deçernio en fernando de haro questa casado con la madre del dicho menor solo por le tener por amigo como le tenia e siendo rremovida la dicha tutela al dicho hernando de haro por justas rrazones que para ello ovo porque destruya la hazienda del menor lo qual hizo la justicia hordinaria de la dicha çibdad habiendolo dizçernido en otra person allana e abonada e qual de derecho se rrequeria e el dicho licenciado por ser amigo del dicho hernando de haro como dicho es le torno a encargar la dicha tutela sin embargo de la probança que avla contra el dicho hernando de

haro de que malgastava la hazienda del dicho menor e abisando dello su muger madre del dicho menor digan lo que saben ———

XLIX. yten si saben que aviendose quexado çiertos yndios antel dicho licenciado de un agustin del rrio sobre que les abia dado de açotes y echo malos tratamientos /f.º 125/ e siendo preso el dicho agustin de rrio sobre esta rrazon e tomadole su confision el dicho licenciado açerca de los dichos delitos el dicho agustin del rrio confeso que avia açotado un yndio e porque no confesava demas de uno el dicho licenciado le afronto e dixo muy malas palabras e le quiso enviar a la carçer e siendo avisado de çiertas personas el dicho agustin del rrio quel dicho licenciado lo hazia por la parte de la condenaçion que le cabia e que por ser la condenaçion de un solo yndio hera poco lo que le cabia ubo de confesar lo que no hizo porque no le trabajasen ni molestasen e dixo que avia açotado tres yndios no aviendo açotado mas de uno e pago quinze pesos de oro en via de pena y el dicho licenciado lo solto luego e si saben que despues desto el dicho agustin del rrio se quexava publicamente porquel dicho licenciado le avia fecho confesar lo que no avia fecho a causa de llevar buena parte de condenaçion ———

L. yten si saben que siendo preso un francisco jurado por malos tratamientos que avia fecho a yndios le envio a dezir el dicho licenciado con çiertas personas que confesase y le condenaria y luego lecharia de la çibdad donde estava y sino que sienpre sesta- /f.º 125 v.º/ ria enella hasta tanto que allase bastante ynformaçion contra el a lo qual sabe que rrespondio el dicho francisco jurado que no queria confesar lo que no avia hecho ni dar al dicho licenciado lo que no tenia e le tuviese preso e hiziese del lo que quisiese e asi lo tuvo preso muchos dias sin aver ynformaçion contra el todo lo qual saben que hazia el dicho licenciado por aver parte de las condenaçiones ———

LI. yten si saben etc. que el dicho licenciado tenia una yndia que se llamava catalina a la qual le avia dicho e avisado que sonsacase yndios e yndias de casa de sus amos para enviar a esta çibdad a su posada para se servir dello e si saben que por esta yndustria quito muchos yndios de sus amos e los traxo a su casa a esta dicha çibdad parte dellos los quales envio con un

felipe miranda que hera criado de yseo de santiago muger del licenciado pineda y otros se le bolvian del camino —————

LII. yten si saben etc. que porque un luys de guevara se quexava del dicho miranda e dezia que avia de denunçiar del porque le avia sonsacado los dichos yndios e yndias de casa de sus amos y los llevaba de una governaçion para otra e poniendolos /f.º 126/ en efeto de mandamiento del dicho miranda el dicho licenciado pronunçio un abto en que dio por libre al dicho miranda siendo culpado en la dicha causa e mando a los alcaldes ordinarios de aquella çibdad que no proçediese contra el el qual dicho abto dio e pronunçio el dicho licenciado sin pedimiento de parte por lo favoreşcer al dicho miranda —————

LIII. yten si saben que llevando comision el dicho licenciado herrera para tomar las causas en el estado en que las hallase e no para las seguir de nuevo el dicho licenciado esçedio de la comision entendia en las causas de nuevo e dava por ninguno todo lo actuado aunque estuviesen sentençiadas e las sentençias pasadas en cosas jugadas e tornava aver los negoçios y sentençialvalos de nuevo e sus sentençias llevaba a pura e devida exeuçion y si las partes apelavan les denegava las apelaciones e si saben que aviendo elegido alcaldes el cabildo de la çibdad de granada fuera de orden y de la antigua costunbre e siendo rrevocada la eleçion por el dicho rrodrigo de contreras como governador que hera de aquella provinçia /f.º 126 v.º/ el dicho licenciado rrevoco lo que avia fecho el dicho rrodrigo de contreras e rremovio los alcaldes quel avia puesto e dio por bueno la questava antes fecha e aunque de la tal apelo el dicho rrodrigo de contreras no le otorgo la dicha apelacion —————

LIIIIº. yten si saben etc. que siendo como hera el dicho licenciado juez de rresidençia e justicia mayor en aquella çibdad de leon ynsistio a un martin desquivel que dénunçiasse del dicho rrodrigo de contreras ante un alcalde e quel serie testigo de çierto delito que dezia aver cometido y envio por un diego osorio para quel dicho alcalde le tomase su dicho en el caso el qual aviendo dicho e depuesto porque avia dicho e depuesto en favor del dicho rrodrigo de contreras e no en favor de la denunçiaçion que avia fecho el dicho licenciado mando al dicho alcalde tachase e borrarse todo lo que avla dicho e depuesto el dicho osorio



solo porque no aprovechava para probar al dicho rrodrigo de contreras lo quel dicho licenciado le arguia e levantava ———

LV. yten si saben questando acuchillandose fulano valle cuñado del obispo /f.º 127/ de aquella provincia con calero e siendo çierto dello el dicho licenciado lo disimulo e dexo de proçeder contra ello e teniendo un alcalde la causa en si para los castigar como a delinquentes se la hizo dexar e mando que contra ello no se proçediese todo lo qual saben que hizo por tenerles por amigos e parçiales como los tenia ———

LVI. yten si saben que por un juan caraballo que vino a esta rreal abdiencia en seguimiento de çierto pleyto dixo a çiertas personas como el dicho licenciado llevaba en la dicha çibdad de leon derecho de las firmas sentencias e proçesos e que hazia otras ynjusticias con el oficio que tenia e se conçertava con los escribanos de rresidencia que le diesen parte de lo que ganavan a el dicho licenciado savido lo tal por çiertas personas que se lo escribieron tomo a parte al dicho juan caraballo e lo desonrrro e afrento de palabras e le prometio de se vengar del e fazer todo el mal que pudiese ———

LVII. yten si saben que estando prohibido por su magestad por sus rreales provisiones fechas para el buen gobierno desta parte /f.º 127 v.º/ que no se pudiese conosçer de pleyto de yndios el dicho licenciado despojo de la posesion de çiertos pueblos al dicho juan caraballo quera encomenderos dellos e si saben que sin embargo de rrequerimientos que le hizo le quito la dicha posesion e aunque apelo de su sentencia no le quiso otorgar el apelacion e presentandose por via de fuerça el dicho juan caraballo en esta rreal abdiencia rrevocaron el mando del dicho licenciado e rrestituyeron en su posesion al dicho juan caraballo e si saben que a esta causa rresçibio grandes vexaciones e gastos en mucha cantidad de pesos de oro el dicho juan caraballo ———

LVIIIº. yten si saben que aviendo traydo çinco pieças de yndias juan peres de guevara de la nueva españa a la dicha çibdad de leon en lugar de se las mandar bolber a la dicha nueva españa se las tomo para su serviçio e dio parte dellas a quien quiso e parte rretuvo para si e si saben que el dicho juan peres le dava fianças de las bolber a la dicha /f.º 128/ nueva españa el dicho a su costa y mision y el dicho licenciado no se lo consintio

por las tomar para si e servirse dellas como dicho es e si saben que lo mismo hizo con otras muchas personas —————

LIX. yten si saben que siendo denunciado alonso de meneses alguazil que fue del licenciado diego de pineda siendo juez de comision en aquella provincia por diego bermudes teniente de tesorero de echechos y ecesos graves que avia cometido durante el tiempo que tuvo la vara e de carçelajes e de derechos demasiado que avia llevado siendo alcalde de la carçer e aviendo dado el dicho teniente de tesorero bastante ynformacion e pidiendo el dicho licenciado que castigase e condenase en el quatro tanto el dicho licenciado fue rremiso e disimulo e no quiso proçeder contra el ni castigarle en la pena que mereçia conforme a los casos e delitos que contra el paresçian todo lo qual hizo el dicho licenciado porque el dicho alonso meneses es criado del dicho licenciado pineda e por cartas que escribio rrogandole que le favoreçiese al dicho meneses el qual dicho licenciado /f.º 128 v.º/ pineda hera parçial e grande amigo del licenciado herrera y a esta causa dexo de proçeder contra el dicho meneses como dicho es —————

LX. yten si saben que aviendo mandado por un auto el dicho licenciado herrera que todos los que tovisen yndios de rrepartimiento hiziesen casas en la çibdad o villa o lugar en cuyo termino los dichos yndios estuviesen dentro de quinze dias so pena de perdimiento dellos e siendo apelado por los vezinos de la dicha çibdad de leon e granada del poco termino que les dava e señalava para esta rreal abdiencia el dicho licenciado les denego la dicha apelacion —————

LXI. yten si saben questando fecha ynformacion contra pero garçia espadero e barbero vezino de leon por el dicho rrodrigo de contreras como governador que a la sazón hera porque avia dicho en la plaça publica de la dicha çibdad hablando en las alteraciones del peru que fazian bien los vezinos e que tienen pieças alcabuçes e ballestas para que si su magestad no les quisiese guardar e conservar /f.º 129/ las mercedes que les avia fecho lo defendiesen con las dichas armas e aviendose ausentado el dicho pero garçia por averse dado mandamiento para prendelle luego quel dicho licenciado diego de herrera fue a la dicha çibdad por juez de rresidencia el dicho pero garçia se paseo publi-

camente por la dicha çibdad e entrava e salia en casa del dicho licenciado y hera del favoreçido e si saben que siendo rrequerido el dicho licenciado que prendiese al dicho pero garçia pues contra el abia bastante ynformaçion e no le admitiese en su casa el dicho licenciado no lo hizo asi antes consentia al dicho pero garçia andar libremente por la dicha çibdad e nunca le vieron proçeder contra el antes favoreçerle como dicho es —————

LXII. yten si saben que aviendo suspendido los yndios del dirianba e aplicadose los frutos de seys meses para la camara e fisco de su magestad e aviendose aprovechado dellos el fator martin desquivel sin querer dar quenta ni fazer cargo dello al tesorero siendo rrequerido el dicho licenciado diego de herrera por diego ber- /f.º 129 v.º/ mudes teniente de tesorero para quel dicho fator diese quenta de los dichos frutos que asi avia llevado que pertenesçian a la camara el dicho licenciado no lo hizo y a esta causa esta por cobrar lo suso dicho y el dicho fator se aprovecho dellos por tener por amigos al dicho licenciado —————

LXIII. yten si saben que sirviendose el dicho fator de çiertos yndios questavan en la corona rreal y siendo dello denunçiado el dicho licenciado desimulo e no curo de castigarle e sabiendo claramente la verdad de lo que pasava hizo del caso pleyto ordinario para que durase mucho e oviese de quedar yndeçiso como lo dexo e nunca lo sentençio e si saben que todo esto hizo el dicho licenciado porque tenia por amigo al dicho fator e por no dañarle de lo qual allende del prejuìçio que vino a la hazienda rreal el dicho fator quedo sin castigo —————

LXIIIº. yten si saben etc. que proseguendo el dicho licenciado en la enemistad que tenia al dicho rrodrigo de contreras por dañarle mando a un diego sanches escribano rresçibiese çiertos testigos en la dicha rresidençia contra el /f.º 130/ syendo su enemigo capital e teniendo dos escribanos de rresidençia ante quien pudiese tomar qualquier ynformaçion e si saben que tomo por testigos en la dicha rresidençia al dicho diego sanches siendo tal su enemigo como dicho es e sabiendolo asi el dicho licenciado porque el que mas le molestava e mas demandas le ponía hera el dicho diego sanches —————

LXV. yten si saben que en las causas criminales de mucha ynportançia y calidad rremitia a sus escribanos el rreçelar de los

testigos e ynformaciones e no por su persona e otra vez rremittia lo tal a un francisco de castrillo alcalde el qual hera enemigo capital del dicho rrodrigo de contreras e su muger e le tenia puesta çierta demanda e el dicho licenciado lo sabia asi por ser como hera publico y notorio —————

LXVI. yten si saben que yendose a quexar al dicho licenciado ana de la quesa muger de un fulano camargo en rrazon e diziendo que avia sabido a ella un juan dias e le avia dado de palos a ella e a un hombre que consigo llevaba y avia hechado mano a una espada e tiradole çiertas cuchilladas de que le avia cortado el manto el dicho licenciado en lugar de proçeder contra el delinvente dixo a la dicha ana /f.º 130 v.º/ de la quesa que se fuese con dios para su marido e aunque dixo que daría antel ynformacion de lo suso dicho no quiso proçeder contra el dicho juan sanches porque el dicho camargo marido de la dicha ana de la quesa hera procurador del dicho rrodrigo de contreras y del dicho pedro de los rrios —————

LXVII. yten si saben que siendo rrequerido el dicho licenciado diego de herrera con una provision rreal emanada del qonsejo de su magestad en que por ella mandava que nadie fuese desposeydo de yndios hasta primeramente ser oydo e vençido el dicho licenciado sin embargo de la dicha provision e del dicho rrequerimiento quito los yndios a doña ysabel de bovadilla muger que fue del dicho tesorero pedro de los rrios e hija del dicho rrodrigo de contreras no estando entonçes proveydo por su magestad que quitase los yndios a los hijos y mugeres de gobernadores y de oficiales e si saben que porque el dicho rrodrigo de contreras suplico de una rreal provision emanada de la abdicnçia rreal que rreside en la çibdad de mexico el dicho licenciado dandoselo por cargo de rresidençia le condeno en mill castellanos e çinco años de destierro preciso (sic) e en privaçion de oficio siendo justa la dicha suplicaçion como paresçia por los abtos que sobre ello pasaron —————

LXVIII.º /f.º 131/ yten si saben que siendo el dicho licenciado rrequerido por parte de francisco rruyz escribano e vezino de la çibdad de granada con çierta provision no solo no la quiso obedesçer ni aun cunplir porque le molesto e fatigo porque se le avia noteficado e si saben que las causas porque suplico el dicho

rodrigo de contreras de las dichas provisiones fueron justas e ynjustas las que movieron al dicho licenciado en no cunplirlas que le fueron notificadas —————

LXIX. yten si saben que siendo el licenciado diego de herrera oydor por su magestad en esta rreal abdiencia en quien estava encomendada la administracion de la justicia usando de ageno oficio a sido publico mercader e tratante en estas partes desde la mar a traydo asi vino como otras mercaderias para las revender asi en esta çibdad como en otras partes de las provinçias e si saben que quando bino a la provinçia de nicaragua de tomar rresidencia al dicho rodrigo de contreras traxo a esta çibdad mucha cantidad de sillas e cartapaçios escripturas para revender e tratar enella lo qual fue en mucha cantidad —————

LXX. yten si saben que para traher todo lo que dicho es asi de la mar como de la provinçia de nicaragua a esta çibdad e a otras partes /f.º 131 v.º/ e cargo mucha cantidad de yndios sin les pagar su justo e devido salario por el trabajo que padescieron asi mesmo yendo desta çibdad a las minas el dicho licenciado llevo muchas mercaderias vizcocho lienços y otras cosas para revender en las dichas minas como revendio con lo que llevo muchos yndios cargados y en un pueblo que se dize baçaquina porque falto un yndio que llevaba una carga cargo con ella al caçique e prinçipal del dicho pueblo e lo llevo hasta las dichas minas de la chuluteca que ay de camino diez y syete leguas desde el dicho pueblo hasta las minas e si saben que por ello rresçibio gran detrimento el dicho caçique por no ser abituado a cargarse por ser señor e preinçipal lo qual todo saben que a fecho el dicho licenciado e que a cargado los dichos yndios siendo pregonadas las provisiones rreales en que por su magestad esta mandado que no se carguen yndios —————

LXXI. yten si saben que todo lo suso dicho es publica voz y fama el licenciado quixada —————

e asi presentada e por su señoria visto mando que se esaminen para ello los testigos que la parte del dicho rodrigo de contreras presente —————

/f.º 132/ e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de gracias a dios vyernes doze dias del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años por antel muy

ylustre señor licenciado çerrato presidente de la rreal abdiencia de los confines fue tomado e rresçibido juramento en forma devida de derecho del licenciado diego de herrera oydor que fue en esta rreal abdiencia en el pleyto e pusiçiones que le puso la parte de rrodrigo de contreras \_\_\_\_\_

I. a la primera pusiçion dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta e queste que depone es el licenciado herrera oydor contenido en la pregunta \_\_\_\_\_

II. a la segunda pusiçion dixo que la niega \_\_\_\_\_

III. a la terçera pusiçion dixo que la niega e no la cree.

IIII°. a la quarta pusiçion dixo que la niega porque no se acuerda de los abtos que sobre esta cabsa se hizieron a los quales se rremite \_\_\_\_\_

V. a la quinta pusiçion dixo que la niega porque no se acuerda de lo que paso e que se rremite a los proçesos \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que niega aver /f.º 132 v.º/ sido parçial a los suso dichos contenidos en la pregunta a que lo demas se rremite a los proçesos e abtos \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que la niega e se rremite a los proçesos porque no se acuerda de lo que paso en este caso.

VIII°. a la otava pregunta dixo que la niega y se rremite a los proçesos \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que confiesa quel dicho pero mendes tomo çiertos testigos como escribano publico quera de la çibdad por mandado deste declarante pero quel escribano de rresidencia ynpedido o rrecusado (sic) por alguna de las partes e questo paso e lo demas niega \_\_\_\_\_

X. a la deçima pusiçion dixo que la niega pero que no se acuerda bien de lo que paso e que se rremite a los abtos e proçesos \_\_\_\_\_

XI. a la onzena pregunta dixo que la niega pero que no se acuerda dello e que se rremite a los abtos \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas dixo que la niega e que se rremite a los avtos \_\_\_\_\_

XII. a las treze preguntas dixo que la niega e que se rremite a la carta si alguna carta escribio \_\_\_\_\_

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que confiesa aver pasado en casa de la dicha yseo de santiago unos /f.º 133/ pocos de

dias e que la dicha yseo no estava a la sazón en la dicha provincia sino en el peru e por estar aquella casa bazia e desocupada este declarante se paso a ella e despues se paso en casa de hernando de haro e despues a casa de diego nuñes e que un hermano del dicho mateo de lescano despues de pregonada la rresidencia vino de la çibdad de la nueva segovia e puso çierta demanda al dicho rrodrigo de contreras la qual no se escribio a lo qual este declarante se acuerda e lo demas niega —————

XV. a las quinze pusiçiones dixo que la niega e que se rremite al proçeso e abto —————

XVI. a las diez y seys pusiçiones dixo que la niega e que se rremite a los proçesos —————

XVII. a las diez y syete pusiçiones dixo queste declarante preguntava lo quera obligado a los testigos e que a un francisco rruyz escribano eriado del dicho rrodrigo de contreras presenta para sus abonos e le paresçio que se perjurava e le hizo hazer las preguntas para declaracion de su dicho que no se acuerda e que lo demas niega e se rremite a los abtos —————

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas dixo que este declarante tomo los testigos que le paresçio que conve- /f.º 133 v.º/ nian para saber la verdad contra el dicho rrodrigo de contreras e sus oficiales e un testigo que no se acuerda como se llama le pregunto si hera enemigo del dicho rrodrigo de contreras el qual dixo que si y por esto tomo su dicho e asi mismo crehe que el dicho luy flamenco tanpoco le tomo su dicho e que en el ynterrogatorio de la rresidencia avia una pregunta que dezia si heran amigos o enemigos del dicho rrodrigo de contreras o sus oficiales e por ella se preguntavan los dichos testigos e questo pasa y lo demas niega —————

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que se rremite a los abtos que sobre ello pasaron e lo demas niega —————

XX. a las veynte preguntas dixo que se rremite a los abtos que sobre ello pasaron y lo demas niega —————

XXI. a las veynte e una preguntas dixo que se rremite a los abtos y lo demas niega —————

XXII. a las veynte e dos preguntas dixo que se rremite a los proçesos e que lo demas niega —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo queste declarante

tomo rresidencia al dicho luys de guevara como teniente que avia sido del dicho rrodrigo de contreras /f.º 134/ e que por esto suspendio la vara al dicho luys de guevara e quel mismo vino a dejalla e la dexo de su voluntad antes queste declarante le apremiase a ello porque vio que avia de dar rresidencia como teniente de governador que avia sido del dicho rrodrigo de contreras y que se rremite a los abtos que sobre ello pasaron e que lo demas niega —————

XXIIIº. a las veynte e quatro preguntas dixo que los dichos alcaldes e rregidores de la dicha çibdad de leon hizieron algunas vezes cabildo en la posada deste declarante e como su magestad avia mandado hazer nuevamente çiertas hordenanças para el buen gobierno destas partes el dicho cabildo y algunos vezinos de la dicha çibdad les pesava que las dichas ordenanças se executasen e para esto querian fazer algunas juntas para rresistir y contradazer el cunplimiento de las dichas ordenanças e por esto le paresçio convenia al servicio de su magestad que no se juntasen sin estar este declarante presente e questo sabe e lo demas niega —————

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo este declarante que envio al dicho mesquita que hera su alguazil a que visitase uno o dos navios /f.º 134 v.º/ questavan en el puerto del rrealejo porque no pasasen yndios ni otras cosas prohibidas al peru e que a la venida se ynformo de algunos malos tratamientos de yndios como alguazil e fiscal que hera e questo declarante cree que no le dio comision para mas de visitar los navios e que venido a leon denunçio de algunos malos tratamientos de yndios a que se rremite a los proçesos que sobre ello se hizo e lo demas niega.

XXVI. a las veynte e seys preguntas dixo que confiesa aver nonbrado alguazil que escutase sus mandamientos e luego que tubo tomada la dicha rresidencia e que a los alguaziles nonbrados por el dicho rrodrigo de contreras como oficiales suyos se las quito e tomo rresidencia e lo demas niega —————

XXVII. a las veynte e syete preguntas dixo questo confesante confiesa aver rreprehendido al dicho mesquita porque no denunçia de los delitos publicos que se hazian en la dicha çibdad publicamente de los juegos porque le dezian que avia muchos tableros de juego en la dicha çibdad e porque le rresponçio



el dicho mesquita ciertas palabras que no tiene memoria le dixo que si no hazia /f.º 135/ su oficio bien hecho que dexase la vara e asi la dexo e que despues a rruego del dicho rrodrigo de contreras se la bolbio e lo demas niega —————

XXVIII.º a las veynte e ocho pusiçiones dixo que se rremite a los dichos proçesos e abtos que sobre ello paso e que si algunas apelaciones denego seria conforme a derecho e porque su magestad le mandava que dentro de quarenta dias se hiziese justicia a las partes e que lo demas niega —————

XXIX. a las veynte e nueve preguntas dixo que confiesa aver quitado los dichos yndios a diego nuñes de mercado alcalde que se dezia ser de la fortaleza e que cree que serian hasta syete o ocho yndios e los puso en cabeza de su magestad porque al dicho diego nuñes no podia tener los dichos yndios por aver mucho tienpo questava ausente de la dicha provincia y en los rreynos de castilla e por aver sido contador de su magestad e porque las fortalezas no pueden tener yndios segund e conforme lo proveydo por su magestad e que confiesa que algunas vezes que algunos yndios de los suso dichos le traxeron leña para su casa y alguna /f.º 135 v.º/ fruto e pescado los dias que no heran de carne e que todo ello cree que podria valer hasta un peso e no mas e que los dichos yndios de antes servian a un antonio botre criado de antonio de contreras e questo pasa y lo demas niega —————

XXX. a las treynta pusiçiones dixo que confiesa avelle mostrado el dicho rrodrigo de contreras la dicha provision de su magestad para que castigase los testigos falsos la qual cree este testigo que traxo e mostro a este declarante para atemorizar los testigos de la rresidencia que contra el les tomava e que niega averse perjurado ningun testigo contra el que este declarante sepa e que se rremite a los rrequerimientos e abtos que sobre ello pasaron e que lo demas niega —————

XXXI. a las treynta y una pusiçiones dixo que este declarante mando traer una caixa de proçesos y escripturas que avian pasados ante los escribanos de leon para ver buscar los proçesos criminales que avian pasado en la dicha provincia e mando a luys peres su escribano que buscasse los dichos proçesos criminales y las provisiones de su magestad /f.º 136/ con que el dicho rrodrigo de contreras avia sido rrequerido y no las avia cunplido

para fazer cargo dellas e que confiesa quel dicho diego sanches anduvo ansi mesmo a buscallas con el mesmo escribano e como escribano que hera del cabildo e publico lo avia sido de la dicha çibdad e cabildo della e que lo demas niega \_\_\_\_\_

XXXII. a las treynta e dos preguntas dixo que se remite a los rrequerimientos e abtos que sobre lo contenido en la dicha pregunta pasaron e lo demas niega \_\_\_\_\_

XXXIII. a las treynta e tres preguntas dixo que niega lo contenido en la dicha pregunta e ques verdad e confiesa que tratandose en esta rreal abdiencia si los obispos podian dar varas de alguaziles de ynquisiçion este declarante fue de çierto paresçer queste declarante no es obligado a declarar por ser del acuerdo de la abdiencia e creo e que sobre ello se envio a consultar a su magestad e questo pasa e lo demas niega \_\_\_\_\_

XXXIII°. a las treynta e quatro preguntas dixo que el niega aver eçesido de comision que llevaba e lo demas contenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que confiesa llevar salario de oydor e mas dos ducados /f.º 136 v.º/ cada dia del tiempo questuvo en la dicha rresidencia de quarenta dias que fue el e lo demas contenido en la dicha pregunta le fue fecho cargo en la rresidencia secreta de donde tiene dados sus descargos y esta sentençado por el señor presidente e juez de rresidencia e questo rresponde e que lo demas niega \_\_\_\_\_

XXXVI. a las treynta e seys preguntas dixo que asi mesmo le esta fecho cargo de lo suso dicho en la rresidencia e pesquisa secreta a lo que le paresçe e que se remite a ello y lo demas niega \_\_\_\_\_

XXXVII. a las treynta y syete preguntas dixo queste declarante confiesa aver vendido un negro mançebo e muy bien dispuesto e ladino e de buena estatura al contenido en la pregunta por çiento e veynte pesos de oro de marca rreal e çinquenta pesos de oro de la marca del leonçillo que comunmente tiene a diez y seys o a quinze quilates e que el dicho gibraleon le dio en pago de los dichos çiento e veynte pesos una obligaçion y hera en guatimala en que se obligava el dicho fragoso al dicho gibraleon por los dichos çiento e veynte pesos de marca rreal ques como corre el oro en guatimala e que por /f.º 137/ mandado deste decla-

rante hizo traspaso de la dicha obligacion el dicho gibrleon en andres de la mesquita para que lo cobrase sin dalle este declarante nuevo poder e quel dicho fragoso tenia unas yeguas e cree que otros bienes para pasar al peru eon ellos e quel dicho andres de la mesquita pidio a un alcalde de leon e por quanto el dicho fragoso queria hirse al peru e llebarse los dichos bienes y no hera arraygado que le diese mandamiento para enbarezarlos y este declarante cree que dio ynformacion para lo suso dicho y asi el dicho alcalde dio mandamiento de embargo y no de exeucion como la pregunta dize e quel dicho fragoso le dio los dichos diez castellanos pagandoselos en oro de leon aviendose de pagar de marca rreal que le paresçe que le hizo de onrras mas de otros dos pesos e lo demas contenido en la pregunta niega —————

XXXVIII. a las treynta e ocho preguntas dixo queste declarante tomo rresidencia y le apregonó contra el dicho rrodrigo de contreras e sus oficiales conforme a lo por su magestad mandado /f.º 137 v.º/ e questo declarante no sabe que los contenidos en la pregunta obiesen sido oficiales del dicho rrodrigo de contreras ni contra ellos se pidio en rresidencia cosa ninguna e que si algunos oviera en la dicha rresidencia e pesquisa secreta contra ellos se rremite a ello e que lo demas niega —————

XXXIX. a las treynta e nueve preguntas dixo que se rremite a los proçesos e abtos que sobre ello paso e que lo demas niega.

XL. a las quarenta preguntas dixo que confiesa aver dado por libre a la dicha yndia e que se rremite al proçeso que sobre ello paso e que sobre esto ay demanda publica puesta contra este confesante y esta para sentenciarse e que lo demas niega.

XLI. a las quarenta y una pusiçiones dixo que la niega.

XLII. a las quarenta y dos pusiçiones dixo que se rrefiere a los abtos que pasaron sobre lo contenido en las preguntas e quel dicho fator pedia contra el dicho pedro de los rrios cosas que convenian al servicio de su magestad y al buen rrecaudo de su hazienda e que por ser cosa que tocava al servicio de su magestad podria ser que le hiziesen algunas preguntas a los dichos /f.º 138/ testigos fuera de las del dicho ynterrogatorio e que en todo se rrefiere a los dichos abtos e lo demas niega —————

XLIII. a las quarenta y tres preguntas dixo que se rrefiere a los abtos que sobre ella pasaron e lo demas lo niega —————

XLIIIº. a las quarenta y quatro pusiçiones dixo que se rremite a los abtos que sobre ello pasaron e lo demas niega ———

XLV. a las quarenta y çinco preguntas dixo que se rremite a los proçesos sobre ellos fechos e lo demas niega ———

XLVI. a las quarenta y seys preguntas dixo quel dicho andres de la mesquita alguazil avia denunciado de los contenidos en la pregunta e que avian jugado e como los suso dichos lo supieron se fueron ante un alcalde a denunçiar uno de otros o a echar un testigo que lo denunçiasse e que no se acuerda para defraudar la pena en que avian yncurrido e porque heran criados e allegados del dicho rrodrigo de contreras los suso dichos y el alcalde de fecho por mano del dicho rrodrigo de contreras se pensaron evadir de la dicha pena y asi dentro de una hora /f.º 138 v.º/ lo solaparon y este declarante visto el dicho fraude y que avian denunciado antel primero los condeno en la pena del juego y en las demas penas en que yncurrieron y en todo se rremite a los abtos que sobre ello pasaron e que lo demas niega ———

XLVII. a las quarenta y syete preguntas dixo que se rremite a los abtos que sobre ello pasaron y lo demas niega ———

XLVIIIº. a las quarenta y ocho preguntas dixo quel dicho hernando de haro bino a esta rreal abdiencia a pedir justicia contra la justicia ordinaria de la çibdad de leon porque sin causa alguna le abian rremovido la dicha tutela e se le dio provision para que este declarante le hiziese justicia e asi se la hizo en se la bolver a quitarla a un antonio rrodrigues criado del dicho antonio de contreras y en todo se rremite a los dichos abtos que sobre ello pasaron e lo demas niega ———

XLIX. a las quarenta y nueve preguntas dixo que se rremite a los abtos y lo demas niega ———

L. a las çinquenta preguntas dixo que se rrefiere al proçe-  
so que sobre ello paso e lo demas niega ———

LI. /f.º 139/ a las çinquenta y una preguntas dixo que la  
niega ———

LII. a las çinquenta y dos preguntas dixo que se rrefiere a  
los abtos que sobre ello pasaron e lo demas niega ———

LIII. a las çinquenta y tres preguntas dixo que se rremite a  
los abtos que sobre ello pasaron e lo demas niega ———

LIIIIº. a las cinquenta y quatro preguntas dixo quel dicho

rodrigo de contreras estando haziendo rresidencia yntento de cohechar a este confesante con una barra y un tejuelo de oro e porque constase a su magestad de lo suso dicho le dixo al dicho martin desquivel el qual denunçio ante un alcalde e tomo su dicho a este confesante y a otros sobre ello ques la provança queste declarante tiene presentada en este proçeso e quel dicho osorio fue llamado para testigo e juro dezir verdãd e juro que no sabia nada e por no saber cosa alguna del caso no se escribio su dicho e questo pasa e lo demas niega \_\_\_\_\_

LV. a la çinquenta y çinco preguntas dixo que se rrefiere a los abtos y lo demas niega \_\_\_\_\_

LVI. /f.º 139 v.º/ a las çinquenta y seys preguntas dixo que la niega \_\_\_\_\_

LVII. a las çinquenta y syete preguntas dixo que se rrefiere a los proçesos que sobre ello pasaron e quel dicho rodrigo de contreras avia quitado a una muger de un conquistador los yndios de su marido que hera falleçido contra la provision rreal de su magestad e que como defecho el dicho rodrigo de contreras avia quitado los dichos yndios e dadolos al dicho caravallo teniendo otro rrepartimiento como tenia e por otras causas que ovo e los dio a la persona que su magestad mandava que se diese e que todo se rrefiere e los proçesos que sobre ello pasaron e lo demas niega \_\_\_\_\_

LVIIIº. a las çinquenta y ocho preguntas dixo que un hombre que no se acuerda su nonbre que si es el contenido en la dicha pregunta traya çiertos yndios e yndias para pasar al p... y este confesante no se las dexo pasar y hizo que se trajesen a leon desde el rrealejo y de alli se fueron los dichos yndios /f.º 140/ e yndias donde quisieron como personas libres e lo demas niega.

LIX. a las çinquenta y nueve preguntas dixo que se rrefiere a los abtos que sobre ello pasaron e que lo demas niega \_\_\_\_\_

LX. a la sesenta pregunta dixo que se rrefiere a los abtos que sobre ello pasaron e que lo demas niega \_\_\_\_\_

LXI. a la sesenta y una preguntas dixo que el dicho rodrigo de contreras antes que fuese este declarante a tomarle la dicha rresidencia procurava a los que le avian de ser contrarios enella de se fazer ynformaciones contra ellos segund lo que despues entendio e asy el dicho pedro garçia tenia muchas quejas del

dicho rrodrigo de contreras de agravios que le avia fecho y co-  
noçiendo esto este declarante y porque (*sic*) de la ynformacion  
en la pregunta contenida no proçedio contra el y en todo se rre-  
fiere a los abtos que sobre ello pasaron e lo demas niega ———

LXII. a la sesenta y dos preguntas dixo que se rremite a  
los abtos que sobre ello pasaron y lo demas niega —————

LXIII. /f.º 140 v.º/ a las sesenta y tres preguntas dixo que  
se rrefiere a los abtos que sobre ello pasaron y lo demas niega.

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas dixo quel dicho  
diego sanches era y es escribano de su magestad y lo hera pu-  
blico y del numero de la dicha çibdad de leon e que no se acuer-  
da aver fecho abtos con el e que no sabe si el dicho diego san-  
ches hera enemigo del dicho rrodrigo de contreras e que se rre-  
fiere a las provanças de abtos que sobre ello pasaron e lo demas  
niega —————

LXV. a las sesenta y çinco pregunta dixo que la niega e que  
se rremite a los abtos —————

LXVI. a las sesenta y seys preguntas dixo que la dicha ana  
de la quesa hera muger del dicho juan diaz y no del dieho ea-  
margo e que por esto le diria que fuese a fazer vida con su ma-  
rido que hera el dicho juan diaz y no el dicho camargo aunque  
sobre ello avia avido pleyto y lo conprometieron en çierta per-  
sona no lo pudiendo fazer y el dicho camargo quedo con ella y  
desto ay proçeso y este declarante condeno a lo que se quiere  
acordar a luys de guevara teniente /f.º 141/ del dicho rrodrigo  
de contreras e que se rrefiere a los abtos e proçesos que sobre  
ello esta fecho e lo demas niega —————

LXVII. a las sesenta y syete preguntas dixo que se rrefiere  
a los abtos que sobre ello a pasado e lo demas niega —————

LXVIIIº. a las sesenta y ocho preguntas dixo que se rremite  
a los abtos e lo demas niega —————

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que la niega e  
ques verdad que traxo diez sillas de nicaragua para su serviçio.

LXX. a las setenta preguntas dixo que la niega y no sabe  
nada della —————

LXXI. a las setenta e una preguntas dixo que lo que dicho  
tiene es la verdad e lo que sabe deste caso y ençllo se afirma e

firmolo de su nombre el licenciado diego de herrera francisco de morales escribano de su magestad \_\_\_\_\_

provança de rrodrigo de contreras

testigo. \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho este dlcho día en la tarde el dicho

francisco gonçales en el dicho nonbre presento por testigo a luys peres escribano /f.º 141 v.º/ vezino de guatimala estante en esta çibdad de graçias a dios del qual en presençia del dicho señor presidente y en haz del dicho señor licenciado herrera oydor juro en forma de derecho de dezir verdad e abiendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo queste testigo conosçe a los en ella contenidos de quatro años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de treynta años que no es enemigo de ninguna de las partes ni viene sobornado ni atemorizado para dezir el contrario de la verdad e que no es pariente de ninguna de las partes ni lleva ynteres enesta causa e que vença quien tuviera justicia.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en la pregunta como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido al dicho liceneiado herrera durante el tiempo de la rresidençia dezir que favoreçio a los contenidos en la pregunta en todo lo que podia contra el dicho rrodrigo de contreras e que al tienpo que se dio el /f.º 142/ pregon de rresidençia mando que todos fuesen bien criados en lo que pidiesen al dicho rrodrigo de contreras e despues que vino a la çibdad de leon el dicho licenciado pineda como letrado de los contrarios del dicho rrodrigo de contreras no se guardo porque los escritos ponian muehas cosas feas e malcriadas e lo dexava pasar e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que sabe quel dicho bartolome tello e otras muchas personas heran enemigos del dicho rrodrigo de contreras y le pusieron muchos pleytos e que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe \_\_\_\_\_

IIIº. a las quatro preguntas dixo que se quiere acordar que paso lo contenido en la pregunta e se rrefiere a los abtos e pro-

çesos enella contenidos que paso en leon e que nunca vido quel dicho licenciado herrera prendiese al dicho licenciado pineda e que sabe este testigo que hera su amigo el dicho licenciado herrera del dicho licenciado pineda y le favoreçia —————

V. a las çinco preguntas dixo ques verdad quel dicho licenciado mando entregar a este testigo como su /f.º 142 v.º/ escribano los proçesos y escripturas questavan en poder de francisco rruyz escribanos e que en lo demas contenido en la pregunta este testigo no se acuerda ver tales proçesos que se rremite a ello y a los autos que sobre ello paso —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado favoreçia al dicho benito diaz e al dicho francisco sanches e que trayan pleytos antel con rrodrigo de contreras e que en lo demas contenido en la pregunta queste testigo no lo sabe ni se acuerda.

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe ni se acuerda de lo conten'ido en la pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe que al tiempo quel dicho licenciado herrera tomo el dicho cargo de juez de rresidençia allo preso al dicho pºdro mendes sobre lo contenido en la pregunta e quel dicho licenciado le dio en fiado e que durante el dicho tiempo de la dicha rresidençia este testigo cayo muy malo de calenturas e que en su ausençia usava el oficio de /f.º 143/ escribano un francisco rruyz oficial deste testigo e que quando este testigo estubo bueno rrecorrio los proçesos e no hallo el dicho proçeso contenido en la dicha pregunta ni se supo mas del —

IX. a la novena pregunta dixo que no se acuerda este testigo quel dicho pero mendes entendiese en cosa de lo contenido en la pregunta e que sabe que no hera escribano del rrey el dicho pero mendes e queste testigo es escribano de su magestad con quien el dicho licenciado herrera hazia la dicha rresidençia —

X. a la deçima pregunta dixo este testigo que se rremite a los abtos que sobre lo contenido en la pregunta pasaron —————

XI. a las onze preguntas dixo ques verdad quel dicho licenciado pineda rrecuso a este testigo sobre lo contenido en la pregunta e que este testigo se dio por rrecusado y el dicho licenciado herrera mando a este testigo que no pasase antel la causa e que no se acuerda este testigo si se rremitio que pasase antel dicho rruyz o antel dicho pero mendes —————



XII. /f.º 143 v.º/ a las doze preguntas dixo que sabe que presentavan muchas personas peticiones contra el dicho luy de guevara e pedro de los rrios e rrodrigo de contreras las quales venian muy feas e desonestas e que nunca vido este testigo quel dicho licenciado lo rreprendiese ni castigase e que vido este testigo que muchas personas de poca calidad se atrevian a dezir en presençia del dicho licenciado palabras deshonestas e que no les vido rreprehender ni castigar —————

XIII. a las treze preguntas dixo que no la sabe —————

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe quel dicho licenciado fue al tiempo que començo a tomar la rresidencia e puso en casa de la dicha yseo de santiago la qual en el dicho tiempo no estava en la tierra eçebto çiertos hazedores suyos e que les veian quejar del dicho rrodrigo de contreras e que les pusieron pleytos e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe.

XV. a la quinze pregunta dixo que se rremite a la rresidencia de que en la pregunta (*sic*) —————

XVI. /f.º 144/ a las diez y seys preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que sabe y es verdad que al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras dio sus descargos y abonos a los testigos que presentava les preguntava el dicho licenciado herrera si les avia dado yndios el dicho rrodrigo de contreras y otras palabras que le paresçe a este testigo que lo hazia de pasion porque algunos testigos se quexavan de tantas rrepreguntas y dezian que ellos heran cristianos e dezian verdad —————

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas dixo que se rremite a la dicha pesquisa secreta por donde constara lo contenido en la pregunta —————

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que sabe y es verdad quel dicho licenciado pineda hera letrado de todos aquellos que trayan pleytos contra el dicho rrodrigo de contreras e luy de guevara e pedro de los /f.º 144 v.º/ rrios y que oyo dezir muchas vezes que a muchos no llevaba dineros por los ayudar e que lo demas contenido en la pregunta que se rrefiere a los abtos que sobre ello pasaron ——— ———

XX. a las veynte preguntas dixo que se rrefiere a la dicha

rresidencia e pleytos por donde constaran lo contenido en la pregunta \_\_\_\_\_

XXI. a las veynte y una preguntas dixo queste testigo se rrefiere a las fianças e provisiones e lo demas contenido en la pregunta questa al pie de la dicha rresidencia por donde constara lo contenido en la pregunta e que si le tuvo preso fue tres o quatro dias que fue al tiempo que se pronunçio la sentençia de rresidencia e dio las fianças \_\_\_\_\_

XXII. a las veynte e dos preguntas dixo que se rremite a los proçesos que sobre ello pasaron por donde constara e lo contenido en la pregunta e que en lo demas contenido en la pregunta sobre llevar parte como juez e denunciador este testigo tiene dicho su dicho en la pesquisa secreta de la rresidencia sobre la que se rrefiere \_\_\_\_\_

XXIII. /f.º 145/ a las veynte e tres preguntas dixo que este testigo no fue escribano del cabildo para saber lo contenido en la pregunta mas de que se acuerda quel dicho francisco de castrillo fue alcalde y que oyo dezir publicamente quel dicho luys de guevara avia dexado la vara de su voluntad por estar en rresidencia e que le paresçe a este testigo quel dicho licenciado entrea en los cabildos con los alcaldes e rregidores algunas vezes porque via fazer cabildos en su casa por el dicho licenciado \_\_\_\_\_

XXIIIº. a las veynte y quatro preguntas dixo que dize este testigo lo que tiene dicho en la pregunta antes desta e lo demas que no lo sabe \_\_\_\_\_

XXV. a las veynte e çinco preguntas dixo que sabe quel dicho licenciado dio comision a andres de la mesquita su alguazil mayor para que fuese hazia el rrealejo e se ynformase de malos tratamientos de yndios y fecha la ynformaçion los culpados los traxese antel presos a la çibdad de leon y quel dicho mesquita fue e traxo çiertas ynfor- /f.º 145 v.º/ maçiones y algunos presos e que no se acuerda mas de lo que enello paso \_\_\_\_\_

XXVI. a las veynte e seys preguntas dixo que sabe que dende esta dicha çibdad de graçias a dios el dicho licenciado hererra lievo consigo con su alguazil mayor al dicho mesquita el qual estando en leon puso un teniente (*sic*) e que oyo dezir en la çibdad de leon al dicho rrodrigo de contreras como el en nonbre del conde de puñonrrostro tenia poder para nonbrar alguaziles

pero que no se acuerda que durante el tiempo de la rresidencia contradixese al dicho mesquita e que en lo demas contenido en la pregunta que se rrefiere a los abtos si algunos pasaron —

XXVII. a las veynte y syete preguntas dixo que se quiere acordar que un dia ovieron palabras el dicho licenciado herrera con el dicho mesquita alguazil mayor sobre quel dicho mesquita diz que no ynquiria los juegos y otros delitos y que dexo la bara porque este testigo lo vido dos o tres dias e quel obispo de aquella /f.º 146/ provincia entendio en los conformar e torno a usar su oficio de alguazil mayor e questo sabe desta pregunta y no mas.

XXVIIIº. a las veynte y ocho preguntas dixo que a muchas apelaciones dezia e rrespondia que heran frivolas e paresçia denegarlas porque dezia que se presentasen con lo proçesado ante la jurediçion superior dentro de tanto termino que dava a manera de otorgarlas como paresçera por los proçesos a que se rrefiere e que en lo del tesorero pedro de los rrios le paresçe a este testigo que se la denego distintamente e que en lo demas que se rrefiere a los proçesos que dize la pregunta por donde constara.

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que sabe que puso los dichos yndios de que en esta pregunta se haze minçion en cabeça de su magestad e mando que fuesen entregados a sus oficiales e que si fue en prinçipio o fin de /f.º 146 v.º/ la rresidencia queste testigo no se acuerda que se rrefiere a los abtos y que no se acuerda si se sirvio dellos de traelle agua leña ni si no.

XXX. a las treynta preguntas dixo que sabe y es verdad quel dicho rrodrigo de contreras presento ante el dicho licenciado y ante este testigo como escribano una provision de su magestad por la qual mandava se oviese ynformaçion si çiertas personas avian sido testigos falsos contra rrodrigo de contreras e los castigase fisiese justicia e que sobre ello pasaron çiertos abtos a que se rrefiere e que no vido a ninguno preso por ello e que por los dichos abtos paresçera —

XXXI. a las treynta e una preguntas dixo que sabe este testigo e vido que la dicha caxa descripturas se llevo a la posada el dicho licenciado herrera al prinçipio de la rresidencia e que vido quel dicho francisco sanches e diego sanches en la pregunta contenidos trastornaron todos los proçesos della para dar al dicho licenciado los /f.º 147/ que heran contra el dicho rrodrigo de con-

treras para la dicha rresidencia e que sabe que los dichos fran-  
eiseo sanches e diego sanches heran enemigos del dicho rrodri-  
go de contreras e asi lo dezian e publicavan e que por mucho de  
los proçesos que dieron y mostraron se hizieron cargo a los di-  
chos rrodrigo de contreras e luys de guevara y que a este tes-  
tigo le paresçio mai confiar dellos la dicha eaxa e que lo demas  
contenido en la pregunta si escondieron eserituras o no questo  
testigo no lo sabe —————

XXXII. a las treynta e dos preguntas dixo este testigo ques-  
tando en la çibdad de leon este testigo oyo dezir publicamente a  
muchas personas que no se acuerda quel dicho mendavia en la  
pregunta contenido le avian llevado preso a los rreynos de cas-  
tilla por aver falsado la provision de su magestad contenida en  
la pregunta e que lo demas contenido en la pregunta que no se  
acuerda dello mas de ver al dicho farfan en la çibdad de leon  
algunas vezes e dezian algunas personas que hera cura en la çib-  
dad de granada e que no sabe otra cosa de esta pregunta ———

XXXIII. /f.º 147 v.º/ a las treynta e tres preguntas dixo que  
no la sabe —————

XXXIIIº. a las treynta e quatro preguntas dixo que se rre-  
mite a las provisiones que llevo desta rreal abdiencia por donde  
podra conosçer e que no se acuerda ver quitar cavsa a ningund  
alcalde de que conosçiese e que lo demas contenido en la pre-  
gunta que no lo sabe —————

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que sabe e vio  
este testigo que cobro de pedro de los rrios de la provincia de  
leon çiertos ducados que llevaba de salarios cada dia de su ma-  
gestad e que no sabe ni se acuerda porque tantos dias fue e si ga-  
nava salarios de oydor o no que este testigo no lo sabe e que en  
lo demas de los derechos que llevaba de firmas questo testigo  
tiene dicho su dicho en la pesquisa secreta al qual se rrefiere.

XXXVI. a las treynta e seys preguntas dixo questo testigo  
tiene dicho su dicho en la pesquisa secreta sobre lo contenido en  
esta pregunta e que aquello se rrefiere —————

XXXVII. a las treynta e syete preguntas dixo que sabe lo  
contenido en esta pregunta este testigo lo oyo platicar al dicho  
mesquita pero que no sabe ni se acuer- /f.º 148/ da como pasó

mas de que sabe este testigo que el dicho negro hera del dicho licenciado herrera y no del dicho mesquita —————

XXXVIII. a las treynta e ocho preguntas dixo que se rrefiere a las comisiones e abtos que dize la pregunta e que sabe ques verdad quel dicho licenciado herrera nunca tomo rresidencia a los suso dichos machuca e calero —————

XXXIX. a las treynta e nueve preguntas dixo que no se acuerda de lo contenido en la pregunta e se rrefiere al proçeso.

XL. a las quarenta preguntas dixo que este testigo se rrefiere al proçeso que paso sobre lo contenido en esta pregunta asi en la çibdad de leon como en la rreal abdiencia e que sabe e vido que durante el tiempo questovieron en la çibdad de leon el dicho licenciado que podria ser quatro meses poco mas o menos nunca la dicha yndia bolvio a poder de la dicha ysabel de contreras antes estuvo en poder del dicho licenciado curandose e que sabe que sobre ello se pidio justicia en esta rreal abdiencia e que se rrefiere a lo que enello se proveyo —————

XLI. /f.º 148 v.º/ a las quarenta y una preguntas dixo que no sabe mas de avello oydo dezir a çiertas personas que no se acuerda —————

XLII. a las quarenta y dos preguntas dixo que sabe e vido quel dicho martin desquivel fator traxo picyto con el dicho tesorero pedro de los rrios e que en lo demas contenido en la pregunta se rrefiere al proçeso por donde constara lo contenido en la pregunta e que sabe quel dicho licenciado herrera mostrava tener mala voluntad al dicho pedro de los rrios porque este testigo lo via en cosas que se ofreçian —————

XLIII. a las quarenta y tres preguntas dixo que se rrefiere a los cargos por donde constara lo contenido en la pregunta —

XLIIIº. a las quarenta y quatro preguntas dixo que a lo que este testigo se acuerda en dos o tres pleytos presento el dicho rrodrigo de contreras fees de los escriptos de la abdiencia de panama de aver litispendencia enella e que sin embargo dello el dicho licenciado conoçia de los dichos pleytos e que se rrefiere a ellos y a los demas contenidos en la pregunta —————

XLV. a las quarenta y çinco preguntas dixo que en /f.º 149/ quanto a ser juez e denunciador que ya tiene declarado este testigo su dicho en la pesquisa secreta a que se rrefiere y que

en lo demas el dicho mesquita se le quexo a este testigo que avia dicho al licenciado herrera que pues el hera alguazil que las causas de mal tratamiento de yndios y juegos le diese la voz dello e quel dicho licenciado le abia rrespondido que en lo quel denunsiase la ternia e que en lo quel conosçiese como juez no se la daria e que asi vido este testigo que en lo que a notiçia del dicho licenciado benia el hera el juez y denunciador sin dar de ello voz al fiscal e questo sabe desta pregunta —————

XLVI. a las quarenta y seys preguntas dixo que sabe que un dia antes quel alcalde torrejon que dize la pregunta conosçiese de la causa conosçia della El dicho licenciado herrera por denunciaçion que hizo el dicho mesquita y como vino a su noticia de nurueña como estava denunciado por el dicho mesquita denunçio otro dia antel dicho alcalde torrejon e fizieron en la carçer el proçeso con rre- /f.º 149 v.º/ nunçiaçion de todos los terminos de una ora lo qual venido a noticia del dicho mesquita se quexo dello al dicho licenciado como pronunçador e denunciador el qual los mando quedar preso hasta tanto que se averiguase quien avia de conosçer y en este comedio los dichos presos se conçertaron con el dicho mesquita e dieron por ninguno el conosçimiento de causa que hizo el dicho alcalde torrejon e se sometieron a la jurediçion del dicho licenciado herrera el qual conoçio della y los sentençio e que se rremitia al proçeso que sobre ello paso ante este testigo como escribano e que lo llevo al dicho mesquita de denunciador y este testigo no lo sabe si fueron çien pesos o mas e que sabe e vido que dello no llevo parte ninguna el dicho licenciado herrera —————

XLVII. a las quarenta y syete preguntas dixo que se rrefiere a los abtos que sobre lo contenido en esta pregunta pasaron ante el licenciado y ante este testigo como escribano e que sabe que vido que fue de pedimiento del dicho mendavia —————

XLVIII. a las quarenta y ocho preguntas dixo que se rrefiere al proçeso que paso sobre lo contenido en esta pregunta.

XLIX. /f.º 150/ a las quarenta y nueve preguntas dixo que se rrefiere al proçeso contenido en la pregunta por donde constara lo enella contenido —————

L. a las çinquenta preguntas dixo que se rrefiere al proçe-

so dello contenido en la pregunta por donde constara lo suso dicho —————

LI. a las çinquenta y una preguntas dixo que sabe este testigo y es verdad quel licenciado herrera se servia de la yndia contenida en la pregunta la qual hera una yndia vieja de ana de yseo de santiago e que lo demas contenido en la pregunta este testigo oyo dezir publicamente en la çibdad de leon a personas que no se acuerda como el dicho miranda avia salido de la çibdad de leon de noche secretamente con çiertos yndios e yndias para traer a esta çibdad e que lo demas que no lo sabe —————

LII. a las çinquenta y dos preguntas dixo queste testigo oyo quexar al dicho luys de guevara sobre lo contenido en la pregunta e que en lo demas se rrefiere al abto contenido en la pregunta en que le perteneçe e que fue así como la pregunta lo dize —————

LIII. a las çinquenta y tres preguntas dixo queste testigo se rrefiere a los abtos contenidos /f.º 150 v.º/ en la pregunta por los quales pareçe lo enella contenido —————

LIIIIº. a las çinquenta y quatro preguntas dixo que sabe e vido quel dicho martin desquivel de rruego del dicho licenciado herrera hizo el pedimiento contenido en la pregunta ante el alcalde e ante este testigo como escribano e ques verdad e sabe que se comensava a tomar su dlcho al dicho osorio criado del dicho rrodrigo de contreras e como no savia cosa del caso no se tomo e que se rrefiere este testigo al rregistro de lo suso dicho.

LV. a las çinquenta y çinco preguntas dixo que no se acuerda lo que en lo contenido en la pregunta paso que se rrefiere al proçeso —————

LVI. a las çinquenta e seys preguntas dixo que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta al dicho juan caraballo de buelta que bolvio a esta rreal abdiencia —————

LVII. a las çinquenta e syete preguntas dixo que se rrefiere al proçeso contenido en la pregunta e questo testigo sabe e vido quel dicho juan caraballo vino en grado de apelacion /f.º 151/ a esta rreal abdiencia e quando bolvio llevo revocado lo mandado por el dicho licenciado herrera e que se rrefiere al dicho proçeso por donde constara e que sabe este testigo que no

pudo dexar de gastar dineros el dicho caraballo en yr venir a esta rreal abdiencia en seguimiento de su justicia ———

LVIII. a las çinquenta y ocho preguntas dixo que sabe e vido quel dicho juan peres traya licencia del señor visorrey de la nueva españa para pasar las pieças de yndios que dize la pregunta a las partes del peru porque avia dexado fianças de las bolver e que no se acuerda quel dicho licenciado quiso consentir en llevallas ni lo que dellas se hizo ———

LIX. a las çinquenta y nueve preguntas dixo que este testigo sabe e vido quel dicho diego bermudes denunció ante el dicho licenciado del dicho meneses sobre lo contenido en la pregunta e dio çierta ynformacion e que obo alguna rremision en el dicho licenciado herrera para lo prender por donde vino a su noticia del dicho meneses /f.º 151 v.º/ y se fue y nunca fue preso e questo sabe desta pregunta ———

LX. a la sesenta pregunta dixo que este testigo se rrefiere al dicho proçeso e mando e abtos que sobre ello pasaron ———

LXI. a las sesenta y una preguntas dixo que se rrefiere al proçeso y abtos e rrequerimientos que dize la pregunta e ques verdad que durante el tiempo de la dicha rresidencia el dicho pero garçia andava publicamente por la çibdad de leon e traya pleytos ante el licenciado herrera e nunca le vido estar preso sobre lo contenido en la pregunta a lo que se acuerda ———

LXII. a las sesenta y dos preguntas dixo que se rrefiere a los abtos que sobre ello pasaron ———

LXIII. a las sesenta y tres preguntas dixo ques verdad e sabe este testigo que le fue pedida la dicha cuenta al dicho martin desquivel de los tales tributos e denunciado del que se servia de los yndios de su magestad e que sobre ello /f.º 152/ se trato pleytos ante el dicho licenciado y este testigo como escribano y no llevo el dicho pleyto a sentençia a lo que se acuerda e que sabe quel dicho fator esquivel hera muy amigo del dicho licenciado herrera y el dicho licenciado le favoreçia ———

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas dixo ques verdad e sabe este testigo quel dicho diego sanches se tomo por testigo ante el dicho licenciado herrera en la pesquisa secreta e que sabe que hera enemigo del dicho diego sanches del dicho rodrigo de contreras e asi lo dezian e publicavan e ques verdad questo



testigo hera escribano de la dicha rresidencia e francisco rramires su oficial entendia en algunas cosas e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

LXV. a las sesenta y çinco preguntas dixo que algunas vezes como avia muchos negoçios e pleytos el dicho licenciado herrera examinava testigos e despachava negoçios con el dicho francisco rramires /f.º 152 v.º/ y este testigo asi mesmo los despachava con un alcalde ordinario por comision que dello dava el dicho licenciado herrera e que algunas vezes hera alcalde castrijo y otras torrejon e questo sabe desta pregunta —————

LXVI. a las sesenta e seys preguntas dixo que oyo dezir lo contenido en la pregunta a la dicha ana de la quesa e quexarse dello a muchas personas —————

LXVII. a las sesenta y syete preguntas dixo que se rrefiere a los proçesos y provisiones contenidos en la pregunta —————

LXVIIIº. a las sesenta y ocho preguntas dixo que se rrefiere al proçeso de lo contenido en la pregunta y lo demas que no lo sabe —————

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que no lo sabe.

LXX. a las setenta preguntas dixo que no la sabe —————

LXXI. a las setenta y una preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y esta es la verdad de lo que le fue preguntado so cargo del dicho juramento que /f.º 153/ a fecho firmolo de su nonbre luy peres —————

\_\_\_\_\_ en veinte e uno de jullio del  
 testigo. \_\_\_\_\_ | dicho año despues de lo suso dicho  
 \_\_\_\_\_ | cho en la dicha çibdad de gra-  
 çias a dios a veynte e un dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años ante el señor presidente e juez de rresidencia paresçio el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presento por testigo a hernando ortiz mercader estante enesta dicha çibdad el qual luego juro en forma de derecho de dezir verdad e aviendo jurado e siendo preguntado por la primera e sesenta y nueve preguntas para que fue presentado dixo e depuso lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los enella contenidos de mucho tiempo a esta parte —————

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad

de mas de veynte e çinco años e que no es pariente de ninguna de las partes ni la va ynterese en esta causa /f.º 153 v.º/ ni biene sobornado ni atemorizado para dezir el contrario de la verdad ni le tocan ninguna de las otras preguntas generales e que vença la parte que tuviere justicia —————

LXIX. a la sesenta y nueve preguntas dixo que lo que della sabe es que quando vino de castilla este testigo que traxo lienços e otras cosas para su casa e despues oyo dezir por publico que lo vendia en esta dicha çibdad e que avia conprado en sevilla obra de quinientos ducados y aquello se avia traydo enplecados e que a este testigo llamo el dicho licenciado herrera y le dixo si le queria conprar çierta olanda y otras cosas que tenia que avia traydo del puerto de cavallos e porque pedia muy caro este testigo no le conpro nada e despues vido este testigo que traxo desde san pedro a esta çibdad vino para su casa e que seria en vezes dos o tres pipas e que heran para el dicho licenciado e para francisco gallego vezino desta çibdad de conpañia todo lo qual /f.º 154/ vido pasar siendo el licenciado herrera oydor desta rreal abdiencia e que le paresçe que quando vino de nicaragua traxo sillas de alla e de san salvador para su casa e que no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta questa es la verdad so cargo del dicho juramento que a fecho fuele en- cargado secreto de su dicho el qual dixo que asi lo hara so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre hernando ortiz —

e despues de lo suso dicho  
testigo.

este dicho dia mes e año suso dicho ante el dicho señor presidente e juez de rresidencia y en presençia de mi el dicho eseribano paresçio presente el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presento a alvaro dorrego estante en esta dicha çibdad el qual juro en forma de derecho de dezir vrdad e aviendo jurado e siendo presentado por la primera e sesenta y nueve preguntas para que fue presentado dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta de mucho tiempo a esta /f.º 154 v.º/ parte e al dicho licenciado desde que es oydor en esta çibdad e a los dichos rrodrigo de contreras e francisco gonçales de quatro años a esta parte poco más o menos e ques de hedad de mas de veynte e

cinco años antes mas que menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni le va ynterese en esta causa e que no es enemigo de ninguna de las partes ni yntimo amigo ni viene sobornado ni atemorizado ni le toca ninguna de las preguntas generales e que vença la parte que toviera justicia —————

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que lo que della sabe es e a visto este testigo que despues ques oydor el dicho licenciado herrera aviendo muchas mercaderias de seda damascos tafetanes en su casa que las vendia el mesmo licenciado herrera porqueste testigo le conpro cierto tafetan al dicho licenciado y cierto damasco para una librea que le avia conprado francisco mexia vezino desta çibdad y este testigo le fue a hablar al dicho licenciado sobre la paga dello y le rrespondio yo lo e vendido al dicho mexia mas tomare los dineros si me los dais luego /f.º 155/ e que oyo dezir publicamente en esta dicha çibdad que vendia çedaços y agujas e çapatos e sillas e que lo vendia el en su casa e que lo oyo dezir al dicho licenciado e al licenciado maldonado que avia conprado las dichas sillas e a otras personas de cuyos nonbres no se acuerda e questo sabe desta pregunta y es la verdad so cargo del dicho juramento que a fecho e firmolo fuele encargado el secreto deste dicho el qual dixo que asi lo hara e firmolo alvaro de urrego —————

\_\_\_\_\_ e despues de lo suso dicho testigo. | este dicho dia mes e año suso dicho el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre presento por testigo a juan de gusman vezino desta çibdad de santiago estante enesta çibdad el qual juro en forma de derecho de dezir verdad e aviendo jurado e siendo preguntado por la primera e treynta e tres preguntas para que fue presentado dixo lo siguiente: —————

XXXIII. a las treynta e tres preguntas dixo que a oydo dezir este testigo lo contenido en la pregunta al licenciado juan rrojel oydor e a otras muchas personas que no se acuerda de sus nonbres e questa /f.º 155 v.º/ es la verdad so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre fuele encargado el secreto deste su dicho el qual dixo que asi lo hara e firmolo juan de gusman —————

\_\_\_\_\_ e despues de lo suso en este  
 testigo. \_\_\_\_\_ | dicho día mes e año suso dicho  
 ante el señor presidente e juez  
 de rresidencia y en presençia de mi el dicho escribano paresçio  
 el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presento por  
 testigo a francisco mexia vezino desta dicha çibdad el qual juro  
 en forma de derecho de dezir verdad e aviendo jurado e siendo  
 preguntado por la primera e sesenta y nueve preguntas para  
 que fue presentado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoce al dicho rrodrigo  
 de contreras e al dicho licenciado diego de herrera oydor de tres  
 o quatro años a esta parte poco mas o menos e a francisco gon-  
 çales despues que agora vino aqui \_\_\_\_\_

preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad  
 de mas de quarenta años e que no es pariente de ninguna de las  
 partes ni es sobornado ni dadivado ni su enemigo ni yntimo ami-  
 go e que /f.º 156/ no le tocan ninguna de las otras preguntas ge-  
 nerales e que vença la parte que toviera justicia \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas del dicho su ynterro-  
 gatorio para que fue presentado dixo queste testigo tiene dicho  
 su dicho sobre esto en la pesquisa secreta e aquello que alli tiene  
 dicho es la verdad e enello se afirmava e afirmo e rretificaba e  
 rretifico y es la verdad e quel veyá que traya algunas cosas e  
 mercaderias de san pedro de vino y espeçias e lienços y otras  
 muchas cosas e lo vendio en esta çibdad porque este testigo lo  
 vido e le conpro este testigo çierto tornasol para su casa quando  
 luego vino a esta çibdad e qüesta es la verdad e firmolo fuele  
 encargado el secreto deste dicho francisco mexia \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ e despues de lo suso dicho  
 testigo. \_\_\_\_\_ | este dicho día mes e año suso di-  
 cho antel dieho señor presidente  
 e juez de rresidencia paresçio presente el dicho francisco gonça-  
 les en el dicho nonbre del dicho rrodrigo de contreras e presento  
 por testigo en esta rrazon al señor licenciado rrogel vezino e  
 oydor enesta dicha çibdad el qual luego juro de dezir verdad e  
 siendo preguntado /f.º 156 v.º/ por la primera treynta e tres se-  
 senta y nueve preguntas para que fue presentado dixo lo si-  
 guiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras e al dicho licenciado herrera de çinco o seys años a esta parte y que no es pariente de ninguno dello ni enemigo ni yntimo amigo ni viene sobornado ni atemorizado para dexar de dezir la verdad ni le toca ninguna de las otras preguntas generales e ques de hedad de quarenta años poco mas o menos —————

XXXIII. a las treynta y tres preguntas dixo que lo que della sabe es que este testigo a visto quel dicho licenciado diego de herrera oydor a tenido por opinion entretanto que a sido oydor en esta rreal abdiencia que la jurcdiccion de los naturales desta tierra pertenesçe a los obispos e jueçes eclesiasticos y no a su magestad e asi lo a hablado e dicho muchas vezes en publico y en la dicha abdiencia en negoçios que se an travesado e asi mismo sabe que a sido de paresçer el dicho licenciado que los obispos toviesen alguaziles de ynquisiçion que traxesen varas /f.º 157/ de justicia sin rrecatones para prender a las personas que los obispos les mandaren en el dicho caso de ynquisiçion e queste testigo vido que entretanto questuvo en esta çibdad el obispo de chiapa fray bartolome de las casas y el obispo de leon tenia el dicho licenciado gran comunicacion con ellos y ellos con el en su casa y en casa de los dichos obispos porque este testigo lo veia e vio algunas vezes y el dicho licenciado herrera dixo a este testigo que avian escriptos çiertas cartas y enviadolas el dicho licenciado diego garçia para que las rregistrase en un navio e las enviase al consejo de su magestad e questo sabe desta pregunta —————

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo questo testigo tiene dicho su dicho en la pesquisa secreta sobre lo contenido en esta pregunta que aquello se rremite y es la verdad e que vido que quando vino de nicaragua traxo çiertas sillas despaldar e que vendio quatro dellas a esta rreal abdiencia a tres pesos y medio cada una e questa es la verdad e lo que sabe de lo que le fue preguntado so cargo del dicho juramento que a fecho fuele encargado el secreto deste su dicho el qual dixo que asi lo hara e firmolo de su nonbre el licenciado rrogerl —————

e despues de lo suso dicho en  
 /f.º 157 v.º/ testigo. | este dicho dia mes e año suso di-  
 cho ante el dicho señor presiden-  
 te e juez de rresidencia y en presençia de mi el dicho escribano  
 paresçio el dicho francisco gonçales en el dicho nonbre e presen-  
 to por testigo en la dicha causa al señor licenciado alonso mal-  
 donado presidente pasado para en las treynta e tres e sesenta y  
 nueve preguntas del dicho ynterrogatorio el qual luego juro en  
 forma de dezir verdad e aviendo jurado e siendo preguntado dixo  
 lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos rro-  
 drigo de contreras e al licenciado diego de herrera de mucho  
 tienpo a esta parte e que no es pariente de ninguna de las partes  
 ni le va ynterese en esta causa ni es enemigo ni yntimo amigo  
 de ninguna dellas ni le toca ninguna de las generales e ques de  
 hedad de mas de quarenta años poco mas o menos \_\_\_\_\_

XXXIII. a las treynta e tres preguntas dixo queste testigo  
 a oydo dezir al dicho licenciado herrera platicando en el negoçio  
 que la justicia y administraçion de los yndios e naturales destas  
 partes perteneçia a los obispos e personas eclesiasticas y no a  
 los juezes seglares por ser los yn- /f.º 158/ dios pobres y mise-  
 rables personas e que a sido de paresçer el dicho licenciado he-  
 rrera que los alguaziles de los obispos traygan varas delgadas e  
 sin rrecaton por ser los obispos ynquisidores ordinarios e que  
 asi sus alguaziles an de traer varas como dicho es e que lo de-  
 mas que dize lo que dicho tiene en la pesquisa secreta \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que sabe quel  
 dicho licenciado diego de herrera pocos dias despues que vino de  
 castilla vendio en su casa sedas e lienços e que asi lo a oydo de-  
 zir publicamente a las personas que se lo conpravan e que por  
 su mano lo vareava y lo dava e que sabe que quando vino de  
 nicaragua vendio quatro sillas al abdiencia de que avia nesçesi-  
 dad para el acuerdo e questo sabe que las traxo de nicaragua  
 y las vendio a tres pesos y medio cada sylla e que tambien a bydo  
 dezir a muchas personas que traxo cantidad de çapatos para  
 vender e asi mesmo a oydo dezir que algunas traxo de la mar  
 para tornar a vender aca e que sobre esto tiene dicho su dicho  
 en la pesquisa secreta e que aquello se rremite e questa es la

verdad so cargo del juramento e firmolo el licenciado maldonado.  
e despues de lo suso dicho en  
/f.º 158 v.º/ testigo. | esta dicha çibdad antel dicho pre-

\_\_\_\_\_ | sidente e juez de rresidençia y en  
presençia de mi el dicho escribano paresçio el dicho francisco  
gonçales en el dicho nonbre e presento por testigos en este caso  
a juan peres fundidor vezino desta çibdad e en presençia del di-  
cho licenciado diego de herrera el qual juro en forma devida de  
derecho de dezir verdad e aviendo jurado e siendo preguntado  
por la primera e sesenta y nueve pregunta dixo lo siguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho licen-  
ciado diego de herrera oydor desde que vino a ser oydor e al  
dicho rrodrigo de contreras desde tres años a esta parte e al  
dicho francisco gonçales puede aver un mes poco mas o menos  
e que no es pariente de ninguna de las partes ni su enemigo ni  
yntimo amigo ni biene sobornado ni atemorizado para dezir el  
contrario de la verdad e que no le toca ninguna de las preguntas  
generales sino que vença la parte que toviere justicia e que es  
de hedad de mas de treynta años —

LXIX. a la sesenta y nueve preguntas dixo que lo que della  
sabe es que a oydo dezir este testigo al dicho licenciado herrera  
que quando el rregoçijo del casamiento del licenciado alonso mal-  
donado presidente pasado avia vendido çiertas /f.º 159/ sedas e  
de pocos dias aca a oydo dezir a simon ortiz mercader estante en  
esta çibdad que avia dado vara y media de paño e un par de çä-  
patos a pedro dorellana a trueco de adobes e que aunque muchas  
vezes a entrado este testigo en casa del dicho licenciado herrera  
nunca le a visto vender cosa ninguna aunque muy ordinariamen-  
te este testigo a entrado en su casa e que lo demas contenido en  
la dicha pregunta dixo este testigo que no lo sabe e questa es  
la verdad e no sabe otra cosa so cargo del dicho juramento e  
firmolo fuele encargado el secreto de su dicho hasta la publica-  
çion so cargo del dicho juramento que ha fecho e firmolo juan  
peres —

\_\_\_\_\_ e despues de lo suso dicho  
testigo. | (sic) mes e año suso dicho antel  
\_\_\_\_\_ | dicho señor presidente e juez de  
rresidençia y en presençia de mi el dicho escribano paresçio el

dicho franciseo gonçales en el dicho nonbre e presento por testigos en la dicha causa a miguel de trugillo vezino de la dicha villã de san miguel estante al presente en esta çibdad el qual estando presente el dicho licenciado herrera juro en forma de derecho de dezir verdad e aviendo jurado e preguntado por la primera y sesenta y nueve preguntas en que fue presentado dixo e declaro lo siguiente: \_\_\_\_\_

L. /f.º 159 v.º/ a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho licenciado herrera de quatro años a esta parte e que conoçia a rodrigo de contreras de treze años o catorçe a esta parte e que no es pariente de las partes queste testigo sepa e que no es enemigo ni yntimo amigo de ninguna dellas y que no viene sobornado ni atemorizado para dezir el contrario de la verdad e que no le va ynteres en esta causa ni le toca ninguna de las preguntas generales e ques de hedad de mas de veynte e çinco años \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que lo que della sabe es que oyo dezir por publico y notorio en las minas de la chuluteca quel dicho licenciado herrera vendio çierta cantidad de xerga e porque un moço suyo eehava una pulgada mas en la xerga quando la media el dicho licenciado se la tomo de la mano e rriño con el moço diziendo quitaos alla que no sabeys medir e que las midio el dicho licenciado e questo sabe desta pregunta y no sabe otra cosa \_\_\_\_\_

LXX. a las setenta preguntas dixo que oyo dezir este testigo al padre alonso vanegas en la chuluteca que en lo tocante /f.º 160/ al caçique que dize la pregunta lo avia oydo dezir al mismo caçique e que sobre ello le avian tomado su dicho antel rreçebtor desta rreal abdiçnia e questando este testigo en sant miguel por que no le quitase este testigo los yndios que tenia de miedo porque le avia dicho que no los avia dado porque no avia ningunno que se los oviese pidido de miedo dellos e pidiendoselos el dicho licenciado este testigo le dio diez y syete e veynte e syete tamenes que llevo el dicho licenciado cargados a la chuluteca y sin le pagar a este testigo ni a los yndios cosa ninguna y este testigo dixo al dicho licenciado señor yo pagare los yndios y el dicho licenciado le rrespondio que no avia nesçesidad dello e que no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta



e fuele encargado a este testigo el secreto el qual dixo que si hara e firmolo de su nonbre miguel de trugillo \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en testigo. \_\_\_\_\_ este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor presidente

y juez de rresidencia y en presencia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco gonçales /f.º 160 v.º/ e presento por testigo a pedro de orellana vezino desta dicha çibdad el qual juro en forma de derecho de dezir verdad e abiendo jurado e siendo preguntado por la primera e sesenta y nueve preguntas para que fue presentado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho licenciado diego de herrera oydor desde que vino de castilla que puede aver quatro años antes mas que menos e que conosçe al dicho rrodrigo de contreras de tres años a esta parte e que conosçe al dicho francisco gonçales de dos meses a esta parte e que no es pariente de ninguna de las partes ni le va ynteres en esta causa ni es enemigo ni yntimo amigo de ninguna dellas ni viene sobornado ni atemorizado ni que no le toca ninguna de las otras preguntas generales e que vença este pleyto la parte que tuviere justicia e ques de hedad de treynta e çinco años poco mas o menos \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo queste testigo tiene dicho su dicho /f.º 161/ en la pesquisa secreta y en otro capitulo contra el dicho licenciado presentado por testigos por parte del dicho francisco gonçales e que aquello que alli a dicho sobre lo contenido en la pregunta dixè agora de nuevo y enello se afirma e rretifica e que despues aca se acuerda este testigo que en el tiempo quando vendia los damascos desde a çierto tiempo vendio el mismo licenciado a este testigo quatro varas de paño negro a quatro pesos la vara e unos çapatos e que esta es la verdad e firmolo pedro de orellana \_\_\_\_\_

provança hecha en sant miguel

en la villa de sant miguel de la frontera de la provincia de guatemala a veynte e seys dias del mes de jullio año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años ante el magnifico señor andres del valle alcalde por su magestad en la dicha villa y en presencia de mi luys

de castro escribano de su magestad e publico e del consejo desta villa e de los testigos de ynfra escriptos paresçio presente pedro callejo estante en esta villa e presento la rreal provision e poder e abto e ynterrogatorio que se sigue: \_\_\_\_\_

/f.º 161 v.º/ don carlos por la devina clemencia enperador senper augusto rrey de alemania y doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdania de cordoba de corçega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e de tirol e a vos martin de villalobos nuestro juez de comision que al presente estays en la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua o en otra qualquier parte donde estuvierdes en esa comarca de la dicha çibdad e en vuestra absençia a vos los nuestros alcaldes ordinarios asi de la dicha çibdad como de las otras çibdades villas e lugares desa dicha provinçia e chançilleria rreal que rreside en la çibdad de graçias a dios de la provinçia de honduras e a cada uno de vos en su jurediçion salud e gracia sepades quel pleyto criminal esta pendiente en la dicha /f.º 162/ nuestra abdiencia ante el dicho licenciado alonso lopes çerrato nuestro presidente e juez de rresidençia que preside enella entre parte de la una rrodrigo de contreras abtor e de la (sic) rreo el licenciado diego de herrera nuestro oydor en la dicha nuestra abdiencia sobre çiertos capitulos que le fueron puestas de çiertos cohechos e sin justicias que dize que hizo siendo juez de rresidençia en esa dicha provinçia e sobre las otras causas e rrazones en el dicho pleyto contenidas en el qual por anbas las dichas partes e por sus procuradores en sus nonbres fue dicho e alegado todo lo que quisieron hasta tanto que concluyeron a bisto por el dicho nuestro juez de rresidençia en çinco deste presente mes de jullio rreçibio a mas las dichas partes a la prueba de lo por ello dicho e alegado con termino de diez dias primeros siguientes despues de lo qual la parte del dicho rrodrigo de contreras dixo que en el dicho termino probatorio no podra fazer su provança porque tenia los testigos en esta dicha tierra /f.º 162 v.º/ e en otras partes pidio se le prorrogase a cumplimiento ocho dias el qual dicho termino le fue prorrogado e

corre desde oy dia diez y nueve del dicho mes adelante e mando sean comun a entrabas las dichas partes e agora la parte del dicho rrodrigo de contreras nos suplico le mandasemos dar nuestra carta rreçebtoria para fazer su provança en la dicha causa e sobre ello pidio justicia lo qual visto por el dicho nuestro juez de rresidençia fue acordado que deviamos mandar dar la presente en rrazon dello e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos el dicho martin de villalobos e en vuestra absençia a vos los nuestros alcaldes e a cada uno de vos en su jurediçion que pareçiendo ante vos en el dicho termino la parte del dicho rrodrigo de contreras le tomeys e rreçibays vos el dicho martin de villalobos ante pedro de chavarria nuestro escribano o ante otro nuestro escribano que con vos estoviere en el dicho vuestro cargo con cargo que no sea francisco rruyz escribano del cabildo /f.º 163/ de la dicha çibdad de leon por quanto el dicho licenciado herrera le a rrecusado por odioso e sospechoso en la dicha nuestra abdiençia e vos las dichas nuestras justicias ante otro nuestro escribano con que no sea el dicho francisco rruyz los testigos e provanças que ante vos traxeren o traxere tomando primeramente dellos juramentos en forma devida de derecho preguntandoles por las preguntas generales conforme a las leyes e prematicas destos nuestros rreynos e por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos presentare ques afirmado del escribano ynfrascripto e al testigo que dixere que la sabe preguntadole como la sabe e al que dixere que lo oyo dezir a quien e quando por manera que cada uno dellos de rrazon suficiente de su dicho e lo que dixere escripto en linpio firmado de vuestro nonbre firmado e signado del escribano ante quien pasare çerrado e sellado en manera que haga fee lo hazer dar y entregar a la parte del dicho rrodrigo de contreras para que lo trayga e presente en la dicha nuestra abdiençia ante el dicho nuestro juez de rresidençia e se ponga en el proçesa del dicho pleyto e por el visto lo determine confor- /f.º 163 v.º/ me a justicia pagando al escribano ante quien pasare su justo e devido salario e dis que por rrazon dello obiere de aver e llebar lo qual asi hazed e cunplid aunque la parte del dicho licenciado diego de herrera nuestro oydor ante vos no paresca a ver presentar jurar e conosçer los tales testigos por quanto para ello fue çitado e aperçibido en su

persona e no fagades otra cosa por ninguna manera que sea so pena de la nuestra merced e de dosçientos pesos de oro para la nuestra camara a qualquier de vos que lo contrario hiziere e para todo ello a vos el dicho martin villalobos vos damos poder bastante qual de derecho en tal caso se rrequiere dado en la çibdad de graçias a dios a veynte dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años el licenciado çerrato rregistrada andres dobon por chançiller viente de vargas e yo toribio de quiros escribano de sus magestades y escribano de la dicha rreal abdiencia la fize escreui por mandado de su presidente.

en la çibdad de graçias a dios a veynte /f.º 164/ dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años toribio de quiros escribano de sus magestades e escribano de la dicha rreal abdiencia notefique lo contenido en esta provision como enella se contiene al dicho licenciado diego de herrera oydor en su persona e que fuese a ver presentar jurar e conosçer los testigos que la parte del dicho rrodrigo de contreras presentare donde no que se tomaran en su absencia testigos bernaldo nuñes e juan de quiros estantes en esta dicha çibdad toribio de quiros escribano de sus magestades e de la dicha rreal abdiencia —————

En la çibdad de graçias a dios de la provinçia de honduras veynte dias del mes de jullio año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años por presençia de mi toribio de quiros escribano de sus magestades e de la rreal abdiencia en esta provision qontenido e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente hernando de contreras en nonbre de rrodrigo de contreras su padre de quien tiene poder en esta provision contenido e dixo que dava e dio su poder bastante qual /f.º 164 v.º/ de derecho en tal easo se rrequiere a pedro callejo e juan de segura estante en esta dicha çibdad que son absentes bien asi como si fuesen presentes conosçidos juntamente e a eada uno ynsolidun espeçialmente para que puedan presentar e presenten esta provision de su magestad ante qualesquier sus justicias e pedir que la guarden e cunplan como enellas se qontiene e presentar qualesquier escrito o provança e sacarlas en manera que hagan feç e enviarlas a esta corte al dicho hernando de contreras o a quien su poder oviere para las presentar en el dicho pleyta e para que en rrazon de lo suso di-

cho puedan sostituir un procurador o dos o mas e quan cunplido poder el tiene para lo suso dicho ese mismo dio y otorgo a los dichos pedro callejo e juan de segura con sus ynçidencias e dependencias e obligo los bienes a el e obligados de aver por firme lo que en el dicho nonbre se hiziere y otorgo poder bastante e firmo su nonbre estando presente por testigos gaspar de salinas e francisco gonçales e juan de heredia estantes en esta dicha /f.º 165/ çibdad hernando de contreras paso ante mi toribio de quiros escribano de sus magestades e de la dicha rreal abdiencia.

NOTA.—*Aquí figuraba el interrogatorio publicado en el presente volumen de la página 341 a 363.*

e asi presentado el dicho señor alcalde lo ovo por presentado e tomo la dicha rreal provision beso e puso ençima de su cabeça con el acatamiento devido e la obedeçio en forma e mando al dicho pedro callejo que trayga e presente ios testigos de que se entiende aprovechar questa presto de ios tomar e fazer justicia testigos juanes de arismendi alguazil e juan sanches vezinos y estantes en esta villa —————

este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcaide paresçio presente el dicho pedro callejo e presento por testigos en la dicha rrazon a juan caçique de paçaquina en la primera e sesenta e nueve y setenta preguntas testigos alonso /f.º 190/ sanches e diego hernandes estantes en esta villa —————

e luego en continente el dicho señor alcaide hizo nareçer ante si a diego de la nueva estante en esta villa que entendia la lengua mexicana con el qual hizo entender al dicho juan caçique que diga la verdad de todo quanto le fuere preguntado en esta causa ques presentado por testigo el qual dicho juan caçique juro en forma conforme a su costunbre bien e cunplidamente de dezir verdad todo lo que supiese en esta cavsa ques presentado por testigo lo qual todo asi dçiaro el dicho diego de la nueva con juramento que primeramente el dicho señor alcalde tomo en forma del que dira verdad e declarara lo quel dicho juan caçique dixere e declarare testigos los dichos e firmolo de su nonbre diego de la nueva —————

el dicho juan caçique que des-  
 testigo. } pues de aver jurado e siendo pre-  
 guntado por la primera pregun-

ta e por la sesenta e nueve e por la setenta en que fue presen-  
tado dixo e declaro lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe y a noticia del  
dicho licenciado herrera e de los demas que no tiene noticia.

/f.º 190 v.º/ fue preguntado por las preguntas generales dixo  
ques de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no le  
toca ni enpeçe ninguna de las preguntas generales e que vença  
el pleyto quien toviere justicia \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que no la sabe.

LXX. a las setenta preguntas dixo que lo que sabe desta pre-  
gunta es que puede aver syete meses poco mas o menos que pa-  
sando el dicho licenciado herrera por el pueblo de paçaquina  
termino desta villa que yba con mucho fato de tamemes quiba  
(sic) a las minas de la chuluteca a los quales tamemes le avia  
dado el dicho jua caçique que para llevar las dichas cargas con  
los quales dichos tamenes yba este testigo y en el camino se huyo  
uno de los dichos tamemes e como lo vido el dicho licenciado  
herrera tomo la petaca e carga que llevaba el dicho yndio que  
se huyo e la carga a este dicho testigo al qual la hizo llevar hasta  
las minas de la chuluteca e como este testigo es caçique nunca  
se cargo questuvo cansado e questa es la verdad para el jura-  
mento que hizo segund el dicho diego de la muela (sic) lo decla-  
ro e ques verdad /f.º 191/ que dio el dicho herrera a cada yndio  
por todo el camino a seysçientos cacaos y a este caçique le dixo  
que tomase la paga del que se avia ydo e questa es la verdad  
segund la lengua lo declaro diego de la mula (sic) \_\_\_\_\_

en este dicho dia mes e año  
testigo. \_\_\_\_\_ | suso dicho ante el dicho señor

alcalde paresçio presente el dicho  
pedro callejo e presento por testigo en la dicha rrazon a gonçalo  
de armenta vezino desta villa en la primera y sesenta y nueve  
y setenta preguntas de lo qual tomo otro juramento en forma de  
derecho el qual juro bien y cunplidamente e declaro lo siguien-  
te: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo  
de contreras e al dicho licenciado herrera de vista habla e con-  
versacion de tres años a esta parte poco mas o menos e que no  
tiene noticia del dicho francisco gonçales \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de treynta e çinco años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes e que no le toca ninguna de las preguntas generales e que vença quien toviere justicia ———

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo /f.º 191 v.º/ que lo que sabe desta pregunta es que oyo dezir apariçio martin defunto que dios aya vezino que fue desta villa quel dicho licenciado herrera tenia mercaderias rruanes e por sillas en casa del dicho apariçio martin y el dicho apariçio las vendia por el dicho licenciado herrera y este testigo conpro dellos e questo es lo que sabe desta pregunta ———

LXX. a las setenta preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que puede aver seys meses poco mas o menos que vino juan çaçique del pueblo de paçiquina que en este testigo esta encomendado e dixo a este testigo que el licenciado herrera le avia llevado cargado dende el rrio delange (*sic*) hasta las minas de san juan cargado con un chicublte que las dichas minas de san juan son en termino de la chuluteca e questo es lo que sabe desta pregunta e de lo demas que a dicho e que ay dende el rrio delangel hasta las dichas minas de san juan catorçe leguas poco mas o menos e firmolo de su nonbre gonçalo de armenta ———

este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde paresçio presente el dicho pero callejo e presento por testigo en la dicha rrazon en la provinçia e yslas sesenta y nueve /f.º 192/ y setenta preguntas a juan martines vezino de la dicha villa del qual el dicho señor alcalde tomo e rreçibio juramento en forma devida de derecho el qual juro bien y cunplidamente e declaro lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos rrodrigo de contreras e al dicho licenciado diego de herrera de vista habla e conversaçion al dicho rrodrigo de contreras de onze años a esta parte poco mas o menos y al dicho licenciado herrera de tres años a esta parte poco mas o menos e que del dicho francisco gonçales no tiene noticia ———

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de treynta e çinco años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ni enpeçe ninguna de

las preguntas generales e que vença el pleyto quien toviere justicia \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que no la sabe.

LXX. a las setenta preguntas dixo queste testigo vido quel dicho licenciado herrera yba a las minas de la chuluteca y le llevar tamemes e lo que en ellos llevaba no lo vido ni sabe e ques- /f.º 192 v.º/ to es lo que sabe destas preguntas en que fue presentado y la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre juan martines \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde paresçio el dicho pedro callejo e presento por testigo en la dicha rrazon a melchor fernandes vezino desta dicha villa en la primera e sesenta y nueve y setenta preguntas del qual el dicho señor alealde tomo e rreçibio juramento en forma devida de derecho el qual juro bien e cunplidamente y declaro lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos rrodrigo de contreras y al dicho licenciado herrera de vista e habla de dos años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de he-  
dad de mas de quarenta años poco mas o menos e que no es pa-  
riente de ninguna de las partes e que no le toca ni enpeçe ningun-  
na de las dichas preguntas generales e que vença el pleyto quien  
toviere justicia \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que no la sabe.

LXX. /f.º 193/ a las setenta preguntas dixo que lo que sabe  
desta pregunta es que puede aver syete meses poco mas o me-  
nos questando este testigo en las minas de la chuluteca vino a  
las dichas minas el dicho liceneiado herrera a ver su cuadrilla  
e vido en su posada del dicho licenciado herrera çierta cantidad  
de vara de angeo e se dezia por las minas y el dicho licenciado  
herrera dixo a este testigo que lo traya para su cuadrilla y lo  
demas para vender e queste testigo fue a comprar del dicho angeo  
a sus criados y no se conçerto e le dixeron despues que  
ya lo avia vendido y lo demas contenido en la pregunta que no  
lo sabe e questa es la verdad para el juramento que hizo mel-  
chor fernandes \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor aleal-  
de paresçio presente el dicho pedro callejo e presenta por testigo



en la dicha rrazon anton peres de ençiso estante en esta villa del qual el dicho señor alcalde tomo e rrecibio juramento en forma devida de derecho el qual juro bien e cunplidamente e fue presentado por testigo en la primera e sesenta y nueve e setenta preguntas e declaro lo siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 193 v.º/ el dicho anton peres de ençiso despues de aver jurado e siendo preguntado por l.s dichas preguntas dixo e declaro lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho licenciado herrera de vista habla e conversaçion de un año a esta parte poco mas o menos e de los demas que no a notiçia \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de he-  
dad de çinquenta años poco mas o menos e que no es pariente  
de ninguna de las partes e que no le toca ni enpeçe ninguna de  
las preguntas generales e que vença el pleyto quien toviere jus-  
ticia \_\_\_\_\_

LXIX. a las sesenta y nueve preguntas dixo que no la sabe.

LXX. a las setenta preguntas dixo que lo que sabe desta  
pregunta es que puede aver syete meses poco mas o menos ques-  
tando este testigo en las minas de la chuluteca a la sazón vino  
el dicho licenciado herrera a las dichas minas y este testigo vido  
en su posada çierta pieça de anjeo y le rrogo al dicho herrera  
que le vendiese dello para costalle para una haria (*sic*) y el di-  
cho licenciado herrera le rrespondio e dixo que no tenia para  
vestir su jente pero que /f.º 194/ por amor del e por la nesçe-  
sidad que dello tenia que lo tomase y midiese y asi este testigo  
midio diez y syete varas e media del dicho angeo y el dicho li-  
cenciado herrera dixo a este testigo que se ynformase a como  
valia e que asi lo desquitase de los pesos de oro que le avia de  
dar por acarrear con su harria çierto mayz e questo es asi pu-  
blico y la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su  
nonbre anton peres de çuaço \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde  
paresçio presente el dicho pedro callejo e dixo quel no queria  
presentar mas testigos que su merced le mande dar todo lo suso  
dicho sacado en linpio en publica forma en manera que haga fee  
e su merced se lo mando dar al dicho pedro callejo como por el  
es pedido y a ello dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad

e decreto judicial para que valga e haga fee aqui e do quier que paresçiere e firmolo de su nonbre testigo alonso sanches e diego de la muela estante en esta dicha villa andres del valle ———

/f.º 194 v.º/ este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escribano e testigos paresçio presente el dicho pedro callejo e pidio a su merced que por quanto el yba a la provinçia de nicaragua donde tenia nesçesidad de hazer unas provanças que pedia a su merced le mande dar la dicha provision e poder e ynterrogatorio original como lo presento quedando al tanto en este proçeso e pidio justicia el dicho señor alcalde se lo mando dar como es pedido por el dicho pedro callejo quedando al tanto en este proçeso testigos los dichos e firmolo de su nonbre andres del valle ———

yo luys de castro escribano de sus magestades y escribano publico del consejo de la dicha villa que presente fui en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho pedro callejo e de mando del dicho señor alcalde lo hize escriui e fize aqui este mio signo segund que ante mi paso e asi mismo el dicho señor alcalde lo firmo juan del valle luys de castro escribano publico.

probança de rrodrigo de contreras

en la çibdad de granada de la provin- /f.º 195/ çia de nicaragua diez y ocho dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años antel magnifico señor luys de carrillo de figuero alcalde ordinario en esta dicha çibdad e su tierra e termino e jurediçion por su magestad en presençia de mi juan de lerena escribano de sus magestades e publico e del consejo desta dicha çibdad de granada e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente francisco del rrio e presento e leer hizo por mi el dicho escribano al dicho señor alcalde una carta con su rreal sello de çera colorada en las espaldas emanada de la abdiençia e chançilleria rreal de los confines e librada de su presidente el licenciado alonso lopez çerrato e su juez de rresidençia de la dicha rreal abdiençia con çiertos abtos a las espaldas e juntamente con un poder y sustituçion e ynterrogatorio de preguntas que su fin del paresçe estar signado de un /f.º 195 v.º/ nonbre que dezia pedro de chavarria escribano de sus magestades su thenor del qual uno en pos de otro es este que se sigue: ———

*NOTA.—Aquí figuraba la Cédula expedida por la Real Audiencia de los Confines, en Gracias a Dios, el 20 de julio de 1548, publicada en el presente volumen de la página 307 a 310.*

/f.º 198/ ...en su persona e no fagades endeal otra cosa por ninguna manera que sea so pena de la nuestra merçed e de dozientos pesos de oro para la nuestra camara a qualquier de bos que lo contrario hiziere que para todo ello a bos el dicho martin de villalobos vos damos poder bastante qual de derecho en tal caso se requiere dada en la dicha çibdad de gracias a Dios treyn-ta dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años e yo toribio de quiros escriuano de sus magestades y escriuano de la dicha real avdiencia la fize escriuir por su mandado de su presidente e a las espaldas de la dicha real provision esta la firma e nonbre siguiente y escripto lo siguiente: el liçençiado çerrato. registrada andres dobon por çançiller viçente de vargas \_\_\_\_\_

/f.º 198 v.º/ En la çibdad de graçias a Dios veinte dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años yo toribio de quiros escriuano de sus magestades y escriuano de la dicha rreal abdiencia notifique lo contenido en esta dicha probision como en ella se qontiene al dicho liçençiado diego de herrera oy-dor en su persona e que fuese a ver presentar jurar e conoçer los testigos que la parte del dicho rrodrigo de contreras presentare sy quisyere do no que se tomaran en su avsençia testigos bernaldo nuñez e juan de quiros estantes en esta dicha çibdad toribio de quiros escriuano de sus magestades e de la dicha rreal avdiencia \_\_\_\_\_

En la çibdad de gracias a dios de la probinçia de honduras veynte dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años por presençia de mi toriuio de quiros escriuano de sus magestades e de la dicha rreal abdiencia en esta provision contenido e de los testigos de yuso escriptos pareçio presente hernando de contreras en nombre de rrodrigo de contreras su padre de quien tiene poder en esta provision contenido e dixo que dava e dio su poder bastante qual de derecho en tal caso se rrequiere a pedro callejo e juan de /f.º 199/ segura estantes en esta dicha çibdad que son avsentés bien asy como si fuesen presentes e an-

bos a dos juntamente y a cada vno dellos ynsolidun espeçialmente para que puedan presentar e presenten esta provision de su magestad ante qualquier justiçias e pedir que la guarden e cunplan como en ellas se qontiene e presentar qualesquier testigos y escripturas e provanças e sacarlas en manera que fagan fee y enbiarlas a esta corte al dicho hernando de contreras e a quien su poder obiere para las presentar en el dicho pleito e para que en rrazon de lo suso dicho pueda sustituir vn procurador o dos o mas e quan conplido poder el tiene para lo suso dicho ese mesmo dio y otorgo a los dichos pedro callejo e juan de segura con sus ynçidencias e dependencias y obligo los bienes a el obligados de aver por firme lo que en el dicho nonbre hiziere y otorgo su poder bastante en que firmo su nombre estando presentes por testigos gaspar de salinas e francisco gonsales e juan de biedma estantes en esta dicha çibdad fernando de qontreras paso ante mi toribio de quiros escriuano de su magestad e de la dicha real avdiencia —————

*NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de su mujer e hijo, en León, el 25 de enero de 1548, publicado en el presente volumen de la página 235 a 237.*

sepan quantos esta carta de (sic) vieren como yo doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en esta provinçia de nicaragua vezina que soy en esta dicha çibdad de leon de la provincia de nicaragua en nonbre y en boz del dicho rrodrigo de contreras mi marido e por virtud del poder que del tengo ques el desta otra parte contenido otorgo e conozco por my en el dicho nombre que sustituyo el dicho poder a mi da- /f.º 202 v.º/ do por el dicho rrodrigo de contreras mi marido en geronimo rramos e francisco del rrio estante en esta dicha çibdad anbos a dos juntamente e a cada vno e qualquier dellos por si ynsolidun espeçialmente para los dichos pleytos e cavsas tocantes e pertenesçientes al dicho rrodrigo de qontreras mi marido e a mi en su nombre e quan cumplido e bastante poder como yo le tengo del dicho rrodrigo de contreras mi marido otro tal e tan cunplido e bastante le sustituyo e doy a los dichos geronimo ramos e francisco del rrio con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para lo suso dicho los rrelievo se-

gund que soy rrelevado por la dicha carta de poder a mi dada por el dicho rrodrigo de contreras mi marido e para lo aber por firme e no yr contra ello obligo la persona e bienes del dicho rrodrigo de contreras mi marido a mi obligados por virtud de la dicha carta de poder e rrenunçio las leyes de los emperador justiniano e veliano /f.º 205/ que son en favor e ayuda de las mugeres que me no valan en esta rrazon por quanto por el escriuano de yuso escripto fue dellas aperçebida en espeçial en testimonio de lo qual otorgo esta carta antel escriuano y testigos de yuso escriptos ques fecha la carta en la dicha çibdad de leon de la probinçia de nicaragua en quinze dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salduador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años syendo presentes por testigos juan sanches e francisco nuñez estantes en esta dicha çibdad e lo f'rmo aqui de su nonbre doña maria de peñalosa e yo francisco ruys escriuano publico e del consejo de la dicha çibdad lo fize escriuir por ende fyze aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad francisco ruiz escriuano publico e del consejo.

*NOTA.—Aquí figuraba el interrogatorio publicado en el presente volumen de la página 341 a 363. A este mismo interrogatorio se refiere la nota de la página 395.*

toribio de quiros escriuano de su magestad e yo pedro de chavarria escriuano de sus magestades e su escriuano de la vityaçion de nicaragua la hize escreuir e sacar este dicho traslado e ynterrogatorio de preguntas del dicho original que ante mi esta presentado a pedimiento de juan sanches e de mandamiento del dicho señor martin de villalobos juez suso dicho /f.º 227 v.º/ e por ende fize aqui este mi signo en testimonio de verdad pedro de chavarria escriuano de sus magestades —————

E asi presentada la dicha provision y escripturas suso encorporadas en la manera que dicha es el dicho señor alcalde tomo la dicha provision rreal en sus manos e con el devido acatamiento la obedeçio beso e puso sobre su cabeça como a carta e mandado de sus rreyes e señores naturales a quien dios nuestro señor dexede biuir e reynar por muchos e largos tiempos en acreçentamiento de muy mayores rreynos e en quanto al cunplimiento della dixo que mandava e mando al dicho francisco del rrio que presente estava que trayga ante los testigos de que se entiende

aprovechar e quel juntamente conmigo el dicho escribano los tomara y esaminara sus dichos e depusiciones por las preguntas que pidiere se hesaminen lo qual paso en haz del dicho francisco del rrio e lo oyo testigos que fueron presentes juan de mendigure e bernaldo duarte vezino y estante en esta dicha çibdad.

El dicho señor alcalde de pedimiento de la parte del dicho francisco del rryo mando a mi el dicho escriuano que quedando en esta probança original vn treslado corregido e concertado con la dicha probança original le sea buelta la dicha probision testigos los dichos —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada en los dichos diez y ocho dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años antel dicho señor alcalde /f.º 228/ y en presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos pareçio presente el dicho francisco del rrio en el dicho nombre del dicho rrodrigo de qontreras e como procurador sustituto e presento por testigos en la dicha rrazon a juan caravallo e a bernaldino de miranda e a geronimo de ampies vesinos desta dicha çibdad de granada que presentes estavan de los quales el dicho y de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo e rrecibio juramento en forma devida de derecho por dios e por santa maria e por las palabras de los santos quatro evangelios do quier que mas largamente son escriptos e por una señal de † questava en la vara del dicho señor alcalde en que corporalmente tocaron sus manos derechas aquellos y cada vno dellos como buenos e fieles catolicos christianos temiendo a dios e guardando sus animas e conçiencias dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado açerca deste caso que son presentados por testigos e que si asy lo hiziesen dios nuestro señor que en todo poderoso les valiese e ayudase en este mundo los cuerpos y en el otro las animas donde mas avian de durar el qual /f.º 228 v.º/ faziendo el se lo demandase mal e caramente como aquellos christianos que a sabiendas juran e perjuran su santo nonbre de dios en vano e a la firmeza e confesion del dicho juramento los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusieron sy juro e amen e que asy lo juravan e juraron testigos que fueron presentes al dicho juramento geronimo rramos

alguazil e bernaldo dinarte de lugo vezinos desta dicha çibdad  
 juan de lerena escriuano de sus magestades \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada  
 veinte e dos dias del mes de agosto del dicho año antel dicho  
 señor alcalde luys carryllo de figueroa e ante mi el dicho escri-  
 uano e testigos de yuso escriptos pareçio presente el dicho fran-  
 cisco del rrio en el dicho nombre e presento por testigos en la  
 dicha rrazon a francisco gutierrez e a diego bermudes vezinos  
 desta dicha çibdad de granada que /f.º 229/ presentes estavan  
 de los quales e de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo e  
 rreçibio juramento en forma debida de derecho segund de suso  
 so cargo del qual prometieron de decir verdad testigos que fue-  
 ron presentes geronimo de ampies e bernaldino de miranda ve-  
 zinos de esta çibdad \_\_\_\_\_

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e de-  
 pusieron en sus dichos e deposiçiones cada vno por sy e sobre  
 sy secreta y apartadamente siendo preguntados por las pregun-  
 tas del dicho ynterrogatorio es lo syguiente: \_\_\_\_\_

El dicho juan caravallo vezino  
 testigo. \_\_\_\_\_ | desta çibdad de granada testigo  
 presentado en la dicha rrazon el  
 qual aviendo jurado en forma e segund de suso e syendo pre-  
 /f.º 229 v.º/ guntado y esaminado por la primera pregunta e dies  
 y siete y dies y ocho e çinquenta e seys e çinquenta y siete  
 preguntas del dicho ynterrogatorio que la parte pidio fuese pre-  
 guntado e no por mas dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho rrodrigo  
 de contreras e al liçenciado diego de herrera de bista e habla e  
 al dicho rrodrigo de contreras de doze años a esta parte poco  
 mas o menos e al dicho licenciado diego de herrera de tres años  
 a esta parte poco mas o menos e al dicho francisco gonçales que  
 no tiene notiçia del por que no sabe qual (*sic*) francisco gonça-  
 les \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo que es de  
 hedad de mas /f.º 230/ de çinquenta e çinco años e que no es pa-  
 riente ni enemigo de ninguna de las partes e que no le va ynte-  
 res en la cavsa ni le enpeçen las demas generales de la ley e  
 que ayude dios quien tobiere justiçia \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta save es que el dicho benito diaz contenido en la pregunta estubo retraydo e encarçelado en su casa e que no tiene enteramente memoria sy se retraxo en la yglesia e al monesterio por çiertos delitos que por los proçesos parecían /f.º 230 v.º/ a que se refiere e que en aquella sazón venido el dicho licenciado diego de herrera a la çibdad de leon a tomar rresidençia a rrodrigo de contreras y a otras personas el dicho benito dias se fue a la dicha çibdad de leon e allí le vido muy amigo del dicho liçençiado herrera e le mostraba mucho favor e amistad e que dende a pocos dias que bino de la dicha çibdad de leon vido al dicho benito dias traher la vara de alcalde de la dicha çibdad de granada e que sabe que francisco sanches e juan calero andavan por la çibdad de leon e el dicho francisco sanches estava e salia muchas vezes de casa del liçençiado diego de herrera e andavan /f.º 231/ sueltos e syn prision e que save que favoreçia al dicho françisco sanches preguntado como lo save dixo que por que en las palabras e platicas que con los suso dichos françisco sanches e benito dias tenia colegia el favor que le mostraba e que esto save desta pregunta —————

XVII. a las dies y siete preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que por parte del dicho rrodrigo de contreras contenido en la pregunta este testigo fue presentado por testigo antel dicho liçençiado diego de herrera para en sus descargos y abonos e que declarando este testigo /f.º 231 v.º/ su dicho en los dichos abonos vn dia el dicho liçençiado diego de herrera estando presente se apasiono con este testigo por queste testigo yendo aclarando su dicho le dixo que por vida del rey que si en algo le tomava que se lo pagaria e se levanto de la silla enojado e questo fue por que este testigo yva declarando e diziendo al escriuano quera luis peres su dicho de lo que savia y el dicho licenciado dezia al escriuano que asentase lo que dezia este testigo e que las palabras quel escriuano asentava las yva declarando el dicho licenciado diego /f.º 232/ de herrera e que le parecia a este testigo que se glosavan e ponian de otra manera e que no este testigo las declarava e que por que si este testigo como dicho tiene dixo dexeme vuestra merçed deçir mi dicho se enojo como dicho tiene el dicho liçençiado herrera e se levanto



de la silla e dixo yo no digo mas de lo que vos dezis e le hizo la dicha amenaza que dicho tiene e questo save desta pregunta.

XVIII°. a las dies y ocho preguntas dixo que lo que desta pregunta save es que en la pesquisa secreta que contra el dicho rrodrigo de contreras tomo el dicho liçençiado diego de herrera rreçibió dichos de algunas personas que conoçidamente /f.º 232 v.º/ le querian mal e tenian mala voluntad preguntado como lo sabe dixo que por que despues supo quien avian sido los dichos testigos que fue publica que algunos dellos le querian mal y el dicho rrodrigo de contreras se quexava mucho desto e questo save desta pregunta e lo demas en ella contenido oyo decir publicamente en la çibdad de leon a muchas personas que al presente no se acuerda de sus nonbres —————

LVI. a las çinquenta e seys preguntas dixo que lo que pasa e save desta pregunta es questo testigo es el dicho juan caravallo contenido en la pregunta e que fue a la sazón a la /f.º 233/ rreal abdiçnçia de los confines en scguimiento de çierto pleito que tratava e que llegado alla este testigo dixo al señor licenciado alonso maldonado presidente que a la sazón heran quel dicho liçençiado herrera estando en la dicha çibdad de leon en la dicha rresidençia cobrava muy bien sus derechos e que despues venido a la çibdad de leon el dicho liçençiado diego de herrera dixo que le avian escripto de gracias a dios que abia dicho del çiertas cosas y este testigo le rrespondió que no abia dicho otra cosa mas de lo contenido en esta pregunta e lo que tocava a su pleyto quexandose de çierto agrauio que le abia fecho en le quitar como lo quita çiertos yndios e que /f.º 233 v.º/ a esto el dicho licenciado le rrespondio a este testigo quel yria a gracias a dios e sabria la verdad de sy avia dicho alguna cosa que no devlese quel le haria yr alla y lo pagaria y este testigo le rrespondio quel holgaria dello y que no hallaria otra cosa mas de lo que a declarado en esta pregunta e questo save desta pregunta.

LVII. a las çinquenta e siete preguntas dixo que la sabe como en ella se çontiene. preguntado como la save dixo que por questo testigo como dicho tiene es el dicho juan caravallo contenido en esta pregunta e por esto sabe que paso asy segund que en la dicha pregunta lo dize e declara segund que mas largamente dixo que costara o pareçera por el dicho proçeso o abtos

que pasaron e se /f.º 234/ hizieron antel dicho licenciado diego de herrera sobre lo contenido en la pregunta esta en poder del secretario que a la sazón hera al qual se rremite e questa es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre y el dicho señor alcalde asy mismo lo firmo de su nonbre. juan cavallero luyz de carrillo de fuigueroa \_\_\_\_\_

El dicho bernaldino de miran-  
testigo. \_\_\_\_\_ da vezino desta çibdad testigo presentado en esta rrazon el qual abiendo jurado en forma devida de derecho e syendo preguntado y esaminado por las çinquenta e tres preguntas del dicho ynterrogatorio que la parte pidio fuese preguntado e por la primera pregunta e no por mas e lo que dixo e declaro so cargo del dicho juramento es lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. /f.º 234 v.º/ a la primera pregunta dixo que conoce al dicho rrodrigo de contreras e que no conoce a otro francisco salvo a vn francisco gonsales calvillo hermano de pero gonsales calvillo e que al licenciado diego de herrera le a oydo decir e no le a visto \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta e çinco años e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes e que vença el que toviere justicia e que no le empeçe las demas preguntas generales de la ley \_\_\_\_\_

LIII. a las çinquenta e tres preguntas dixo que lo que desta pregunta save es questa çibdad estava en costumbre quando avia gouernador en esta probinçia que el cabildo desta çibdad hazia nombramiento para el dia de año nuevo de alcalde e rregidores /f.º 235/ en numero de los que avian de ser y se enviaba al gouernador çerrada y el de allí nonbrava los que avian de ser alcaldes e rregidores e aquellos heran rresçebidos en los oficios e que aviendo ydo desta provinçia el gouernador rrodrigo de contreras a los rreynos despaña estando la jurediçion de la gouernaçion desta çibdad en la justicia desta çibdad de granada por su absençia el dia de año nuevo como dicho tiene no estando el gouernador en esta provinçia el cabildo desta çibdad hizo su eleçion el dia de año nuevo e nonbraron alcaldes e rregidores e despues dende a poco tiempo el dicho gouernador vino de los

rreynos despaña e vino a esta çibdad de granada e rremovio el cabil- /f.º 235 v.º/ do que asi estava fecho quitando algunas personas de los que tenian los dichos oficios e cargos e dejando otros de los questavan y el cabildo desta çibdad como el dicho licenciado diego de herrera vino por juez de rresidençia envio a la çibdad de leon su procurador para que pidiese el agravio que se avia fecho al dicho cabildo y el dicho licenciado diego de herrera envio su mandamiento para que fuesen vueltos a los dichos oficios e cargos las personas a quien los avia quitado el dicho rrodrigo de contreras e questo es lo que sabe e que si el dicho rrodrigo de contreras apelo o no ques- /f.º 236/ te testigo no lo sabe porque no estuvo a la sazón en la çibdad de leon donde el dicho licenciado diego de herrera rresidia e que se rremite este testigo a los abtos e cosas que sobre ello pasaron a la sazón e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre y el dicho señor alcalde lo señalo de su señal bernaldino de miranda \_\_\_\_\_

el dicho geronimo de anpies  
 testigo. \_\_\_\_\_ | vezino e rregidor desta çibdad de  
 granada testigo presentado en la  
 dicha rrazón el qual aviendo jurado en forma devida de derecho el qual despues de aver jurado prometio de dezir verdad e siendo preguntado y esaminado por la primera e por las çinquenta y tres preguntas del dicho ynterrogatorio que la parte pidio fuese preguntado e no por mas e lo que dixo e declaro es lo siguiente:

I. /f.º 236 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe a rrodrigo de contreras governador que fue desta provinçia e que conosçe a un francisco gonçales calvillo e que no sabe si es el contenido en la pregunta e que no conosçe de vista al dicho licenciado diego de herrera mas de le aver oydo \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de mas de quarenta y çinco años e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le enpeçen ninguna de las generales e que vença el que toviere justicia \_\_\_\_\_

LIII. a las çinquenta y tres preguntas dixo que no sabe este testigo la comision que traxo el dicho licenciado diego de herrera para tomar rresidençia en esta provinçia e que tanpoco sabe si se entremetio en lo que no devia ni si denegava apela-

çiones como la pregunta lo dize y en lo de la eleçion que dize la pregunta dixo que no sabe /f.º 237/ en que se eñedio en la costumbre en la elecion de los oficios mas de que al tienpo de la dicha eleçion se hizo el dicho rrodrigo de contreras no estava en esta provinçia que hera ydo a españa e quel licenciado diego de pineda siendo juez de comision por mandado de la rreal abdiencia que rresidia en la çibdad de panama por la rreal provision que traxo a esta tierra quando a esta çibdad vino el dicho licenciado diego de pineda dexo la jurediçion de la governaçion en los alcaldes desta çibdad por virtud de la dicha provision rreal que para ello traxo a la qual dixo que se rreferia e rrefirio e que sabe este testigo quel dicho rrodrigo de contreras vino a esta çibdad despues de lo suso dicho e rremovio los ofiçios de alcaldes e rregidores quitando unos e poniendo otros en lugar de aquellos e que los que dexo del cabildo de nuevo los mando rreçibir e hazer la solemnidad e juramento que en tal caso se rrequiere e que en lo de la rre- /f.º 237 v.º/ vocaçion quel dicho licenciado diego de herrera hizo restituyendo en sus oficios a los que por el cabildo fueren nonbrados se rremite al proçeso que sobre ello se trato antel dicho licenciado diego de herrera e lo mesmo en lo que toca a los de las apelaçiones y en todo lo demas contenido en las dichas preguntas se rremite a los abtos e nonbramientos que se hizieron e que rremitiendose a ellos dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que fecho tiene e firmolo de su nonbre e señalolo el dicho señor alcalde jeronimo de anpies \_\_\_\_\_

el dicho francisco gutierrez ve-  
 testigo. \_\_\_\_\_ | zino desta çibdad de granada tes-  
 tigo presentado en la dicha rra-  
 zon e la qual aviendo jurado en forma de derecho e siendo pre-  
 guntado por las primera e sesta e çinquenta y tres que la parte  
 pidio fuese preguntado no por mas lo que dixo e depuso es lo  
 siguiente: \_\_\_\_\_

I. /f.º 238/ a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo de contreras e al dicho licenciado herrera e al dicho francisco gonçales este testigo no le conosçe e que a lo suso dicho los conosçe al dicho rrodrigo de contreras demas de onze años a esta parte e al dicho licenciado herrera de quatro años

a esta parte poco mas o menos e que los conosçe de vista habla e conversaçion —————

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de mas hedad de treynta años e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le va ynterese en la causa ni le enpeçe en las demas preguntas generales e que vença quien toviere justicia —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho benito diaz contenido en la pregunta estava rretraydo en la yglesia mayor desta çibdad e que es sabido quel licenciado diego de herrera hera venido a la çibdad de leon por juez de rresidençia se salio de la yglesia e se fue a la /f.º 238 v.º/ çibdad de leon donde estava el dicho licenciado diego de herrera e que aviendo traydo pleyto el procurador desta çibdad ante el licenciado diego de herrera sobre el rremovimiento del cabildo quel dicho rrodrigo de contreras en aquel año hizo en esta çibdad de granada el dicho licenciado diego de herrera dio e pronunçio çiertos abtos e sentençias a que se rrefiere este testigo por el qual sabe e vido que mando bolver e rrestituir la vara de alcalde de la çibdad la qual traxo e uso della como alcalde de su magestad todo lo que del dicho año faltava por correr e questo es lo que desta pregunta sabe porque como dicho tiene lo vido pasar ansi segun que lo declara —————

LIII. a las çinquenta y tres preguntas dixo que lo que sabe es que esta dicha çibdad de granada estava en costunbre quando avia governador en esta provinçia quel cabildo desta çibdad hazia nonbramiento para el dia de año nuevo de alcaldes e rregidores doblados de los que avian de ser en la dicha eleçion se enviava çerrada y el dicho governador de alli /f.º 239/ nonbrava los que avian de ser alcaldes e rregidores e aquellos heran rrescibidos a los oficios e que aviendo ydo desta provinçia el governador rrodrigo de contreras en aquella sazon a los rreynos despaña estando la jurediçion desta çibdad en la justicia ordinaria desta çibdad de granada por su ausençia el dia de año nuevo de quinientos e quarenta y quatro pasado no estando el dicho governador en la provinçia el cabildo desta dicha çibdad hizo su eleçion el dia de año nuevo del dicho año e nonbro alcaldes e rregidores e sabe que despues de a poco tiempo el dicho governa-

dor rrodrigo de contreras vino de los rreynos despaña e vino a esta çibdad de granada e sabe e vido que rrenovo el cabildo que asi estava fecho quitando algunas personas de las que tenian los dichos oficios e cargos dejando a otros de los questavan y el dicho cavildo desta çibdad como el dicho licenciado diego de herrera vino por juez de rresidencia a la çibdad de leon su procurador para que pidiese el agravio que se avia hecho al dicho cabildo y el dicho licenciado diego de herrera envio un mandamiento para que fuesen /f.º 239 v.º/ bueltos a los dichos oficios e cargos las personas a quien los avia quitado el dicho rrodrigo de contreras e questo es lo que sabe e que si el dicho rrodrigo de contreras apelo o no queste testigo no lo sabe porque no estava el a la sazón en la çibdad de leon donde el dicho licenciado herrera estava e que sobre todo que se rremite a los abtos que sobre ello pasaron e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre y el dicho señor alcalde lo rrubrico de su señal francisco gutierrez \_\_\_\_\_

el dicho francisco bermudes  
 testigo. \_\_\_\_\_ vezino desta dicha çibdad de granada testigo presentado en la dicha rrazon el qual aviendo jurado en forma devida de derecho e siendo preguntado por la primera e nueve e diez e onze e çinquenta y nueve e sesenta y dos preguntas del dicho ynterrogatorio que la parte pidio fuese preguntado e non por mas dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos rrodrigo de contreras e al dicho diego de herrera contenidos en la pregunta /f.º 240/ e al dicho licenciado dende que vino a esta tierra por juez de rresidencia e al dicho rrodrigo de contreras de ocho años a esta parte poco mas o menos de vista habla e conversacion e que al dicho francisco gonçales questo testigo no le conosçe \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de mas de veynte e çinco años e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le va ynterese en la causa e que no le enpeçen las demas preguntas generales e que desea bença quien toviere justicia \_\_\_\_\_

IX. fue preguntado por la novena pregunta del dicho ynte-

rrogatorio dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo vido quel dicho pedro mendes en la posada del dicho licenciado diego de herrera estando en ella tomava çiertos testigos e lo escrevia e tomava /f.º 240 v.º/ como escribano en çiertas causas que este testigo tratava contra el dicho licenciado diego de pineda en caso de rresidençia e que lo veia el dicho licenciado herrera e que sabe quel dicho licenciado diego de herrera tenia su escribano de rresidençia que hera luys peres escribano rreal que con el vino a lo suso dicho fue preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo lo vido pasar como la pregunta dize e que sabe quel dicho rrodrigo de contreras tuvo preso en la çibdad de leon antes que pasase lo contenido en la pregunta el dicho pero mendes porque dezian que avia falsado çiertas escripturas e questo sabe e vido desta pregunta e lo demas en ella contenido que no lo sabe —————

X. preguntado por las diez preguntas /f.º 241/ del dicho ynterrogatorio dixo queste testigo se quiere acordar paso lo contenido en la pregunta segun que en ella se contiene e questo testigo se rremite a los abtos que sobre lo suso dicho pasaron a la sazón porque por ello paresçera lo que en la pregunta dize ———

XI. a las honze preguntas dixo que la non sabe —————

LIX. fue preguntado por las çinquenta y nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo questo testigo es el dicho diego bermudes que se contiene en la pregunta e quel denunçio del dicho alonso de meneses alguazil que hera a la sazón a lo que se quiere acordar e que sabe que fue alguazil del dicho licenciado diego de pineda aquella sazón que vino por juez de comision a esta dicha provinia antel dicho licenciado pineda de çiertos carçelajes que avia llevado /f.º 241 v.º/ de derechos denunçados e que sabe que no le prendio el dicho licenciado herrera aunque este testigo dio dello çierta ynformaçion el dicho meneses hera allegado del dicho licenciado pineda porque le via vivir en su casa e que se rremite a la ynformaçion e abtos que sobre lo suso dicho e la pregunta dize pasaron y en quanto a lo demas contenido en la pregunta este testigo no lo sabe mas de lo aver oydo dezir a personas que no tiene al presente memoria de sus nonbres —————

LXII. fue preguntado por las sesenta y dos preguntas del

dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que aviendose aplicado los frutos e rrentas del pueblo de dirianba por çierto tienpo para la camara e fisco de su magestad por mandado de /f.º 242/ luis de guevara e por otra justicia que hera en la çibdad de leon el dicho fator cobro e rresçibio los frutos e rrentas del dicho pueblo çierto tienpo e que en lo demas en la pregunta dize del rrequerimiento que hizo al dicho licenciado herrera en la pregunta declara çerca de lo enella contenido este testigo no se acuerda determinadamente de lo que açerca dello mas paso e que se rremite al dicho rrequerimiento e abtos si alguna cosa sobre este caso paso e se hizo e que por alli paresçera fue preguntado como sabe lo que dize en esta pregunta que dize que sabe dixo que porque lo vio pasar segund que lo tiene declarado y es publico e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre señalolo el dicho señor alcalde de su señal diego bermudes —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada en los dichos veynte e dos dias el mes de agosto del dicho año antel dicho señor alcalde e ante mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos el dicho francisco del rrio en el dicho nonbre del dicho su parte dixo quel enesta dicha çibdad al presente no tiene mas testigos que presentar por ende que pidia e pidio al dicho señor alcalde que le mandase dar la dicha probança e todo lo demas en publica forma signado e çerrado e sellado segund que su magestad por la dicha provision rreal /f.º 242 v.º/ lo manda e questa presto y aparejado de pagar los derechos que conforme al arançel deva testigos que fueron presente a lo suso dicho —————

e luego yncontinente el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escribano le de todo lo suso dicho signado çerrado e sellado en manera que haga fee e que si nesçesario hera le ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee en juicio e fuera del do quier que paresca testigos que fueron presente los suso dichos y el dicho señor alcalde lo firmo de su nonbre luys carrillo de figuerroa va testado en toda esta escripta o diz mi e o diz e diz en e diz o y o diz el dicho y o diz el licenciado y o diz publico y o diz que e o diz ha e o diz estava pase por testado y no le enpesca



y va escripto entre rrenglones o diz con çiertos abtos en las espaldas e o diz e seyendo e o diz por el y o diz la tornar y o diz fuera y o diz las denego y o diz e cosas y o diz de mas y o diz quarenta y o diz se avia y enmendado e diz jurediçion y o diz jullio y o diz vio y o diz a y o diz si y o diz an y o diz pero y escripto en el margen o diz ynquirir vala todo y no le enpesca.

e yo juan de llerena escribano de sus magestades publico y del consejo desta dicha çibdad de granada presente fui a lo que dicho es que ante mi paso juntamente con el dicho alcalde que aqui firmo su nonbre y al esamen rreçibio juramento de los dichos testigos e por ende lo fize y escreui e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad juan de llerena escribano de su magestad e publico e del consejo —————

/f.º 243/ En la çibdad de leon en ocho dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años antel muy magnifico señor martin de villalobos alguazil mayor de la rreal abdiencia de los confines e juez de comision e visitador general en esta provinçia de nicaragua por su magestad y por ante mi pedro de echevarria escribano de su magestad paresçio presente juan sanches portero en nonbre de rrodrigo de contreras por virtud de un poder e sustituto que del presente e juntamente con el dicho poder presente una provision rreal de su magestad e un ynterrogatorio de preguntas su tenor de los quales uno en pos de otro es este que se sigue: —————

magnifico señor

juan sanches en nonbre de rrodrigo de contreras governador que fue en esta provinçia por virtud del poder que del tengo de que hago presentacion paresco ante vuestra merced e hago presentacion desta provision rreal de su magestad e carta rreçebtoria e ynterrogatorio —————.

por tanto a vuestra merced pido que /f.º 243 v.º/ los testigos que presentare para la dicha provança conforme a la carta de rreçebtoria los mande rreçibir y desaminar por las preguntas del dicho ynterrogatorio y hecha la dicha provança vuestra merced me la mande dar en publica forma en manera que haga fee

para la presentar ante su magestad e ante quien e con derecho deva poniendo vuestra merced en ello abtoridad e decreto judicial conforme a la carta de rreçptoria para lo qual y en lo mas nesçesario el debido oficio de vuestra merced ynploro juan sanches \_\_\_\_\_

e asi presentado ante el dicho señor juez e visitador lo suso dicho por su merced visto lo suso dicho dixo que obedesçia la dicha provision rreal por el acatamiento devido e que en lo demas de lo contenido en la dicha provision rreal questa presto y aparejado de hazer entero complimiento de justicia e que presente los testigos de que en el caso se entiende aprovechar dentro en el termino conforme a la dicha provision rreal e questo dava por su rrespuesta \_\_\_\_\_

*NOTA.—Aquí figuraban la Cédula expedida por la Real Audiencia de los Confines, en Gracias a Dios, el 20 de julio de 1548, publicada en el presente volumen de la página 307 a 310, y la notificación, presentación y poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de su mujer e hijo, en León, el 25 de enero de 1548, publicados en el presente volumen de la página 401 a 402 y de la 235 a 237, respectivamente. A esta misma Cédula y poder se refieren las notas de las páginas 401 y 402.*

/f.º 251 v.º/ ...Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria de peñalosa muger que es de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en esta provinçia de nicaragua vezino que soy en esta çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua en nonbre y en voz del dicho rrodrigo de contreras mi marido e por virtud del poder que del tengo que es el de esta otra parte contenida otorgo y conosco por mi en el dicho nonbre que sustituyo el dicho poder a mi dado por el dicho rrodrigo de contreras mi marido en juan sanches portero estante en esta dicha çibdad questa presente espeçialmente para los pleytos e causas tocantes e perteneçientes al dicho rrodrigo de contreras mi marido e a mi en su /f.º 252/ nonbre e quan cunplido e bastante poder yo he e tengo del dicho rrodrigo de contreras mi marido tai y tan cunplido e bastante lo sustituyo e do al dicho juan sanches portero con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion para lo suso dicho e lo rrelievo segund que soy rrelevada por la dicha

carta de poder a mi dada por el dicho rrodrigo de contreras mi marido e para lo aver por firme e no yr contra ello obligo la persona e bienes del dicho rrodrigo de contreras mi marido a mi obligados por virtud de la dicha carta de poder e rrenunçio las leyes de los enperadores justiniano e veliano que son en favor e ayuda de las mugeres que me non valan en esta rrazon por quanto por el escribano de yuso escripto fue dellas aperçibidas en espeçial en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano e testigos de yuso escriptos que es hecha la carta ante el escribano e testigos de yuso escriptos en la dicha çibdad de leon de la provinçia /f.º 252 v.º/ de nicaragua a seys dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años e lo firme aqui de mi nonbre siendo presentes por testigos gaspar de salinas e gonçalo hernandes e francisco del rrio vezinos y estantes en la dicha çibdad doña maria de peñalosa y yo diego de quadros escribano de sus magestades e su notario publico presente fui en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta e la escrevi e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad diego de quadros escribano de sus magestades ———

...memoria de los testigos que an de dezir en los capitulos cada uno en las preguntas que van señaladas son los siguientes: ———

gonçalo hernandes en las II, III, IV, V, VIII, XII, XIII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLIII, XLVI, XLVII, XLVIII, LIII, LVI, LX, LXI, LXIII, LXVI ———

/f.º 253/ francisco rruyz en la II, III, IIII, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLVII, XLVIII, LIII, LVI, LX, LXI, LXIII, LXV, LXI, LXVIII ———

antonio botre alguazil mayor en la II, XII, XIII, XVIII, XIX, XXX, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVII, XLVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI ———

diego sanches escribano en la III. XXXI ———

alonso torrejon en la XIII, XVIII, XXXIII, XXXVIII, XL, XLII, XLVI, XLVII, XLVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI ———

juan sanches en la XII, XIII, XVIII, XIX, XXX, XXXVI, XXXVIII, XL, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

diego gaytan alcalde del rrealejo en la XIII, y la carta ———

juan lopes el viejo en la XXII, XLV —————

rrodrigo de contreras biedma en la XXIII, XXIII, XXVI. XXVIII, LVII —————

el padre cristobal ortiz clerigo en la XIII, XVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVII, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

juan de la calle en la XIII, XVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVII, XLVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

rrodrigo de pedraça y la carta de venta en la XXXVII ———

/f.º 253 v.º/ francisco nuñes alcalde en la XIII, XVIII, XXIX, XXX, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVII, XLVIII, L, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

el fator martin desquivel en la III, XXIII, XXIII, XXVI.

francisco jurado en la L —————

pero martin zanbrano en la XIII, XVIII, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVII, XLVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

el bachiller guzman en la XIII, XVIII, XIX, XXX, XXXVI, XXXVIII, XL, XLVII, XLVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI.

diego de molina polanco en la XXIII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVII, XLVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

pedro de la palma en la XIII, XVIII, XXIX, XXX, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVIII, LIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

jeronimo de toledo en la XIII, XVIII, XXX, XXXVI, XXXVIII, LV, LX, LXI, LXIII, LXVI —————

diego de contreras en la XXIII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVIII, LV —————

los del cabildo de aquel año quando tomo rresidencia el licenciado diego de herrera a todos en la XXIII, XXIII, XXVI.

los testigos que an de dezir en granada —————

/f.º 254/ juan caraballo en la VI, XVII, XXVIII, LVI, LXVII.

diego bermudes en la IX, X, XI, LIX, LXIII —————

francisco gutierrez en la VI —————  
 los del cabildo de granada de aquel año en la LIII juan san-  
 ches —————

NOTA.—*Aquí figuraba el interrogatorio publicado en el presente volumen de la página 341 a 363. A este mismo interrogatorio se refieren las notas de las páginas 395 y 403.*

/f.º 279 v.º/ ...En la çibdad de leon que es en la provinçia de nicaragua en ocho dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e quarenta y ocho años el muy magnifico señor martin de villalobos alguazil mayor del avdiencia y chançilleria rreal de los confines e juez de comision e visitador general en esta provinçia de leon e por ante mi pedro de echavarria escriuano de su magestad e de la dicha visitaçion paresçio presente el dicho juan sanches portero en nonbre de su parte e dixo que presentaba e presento /f.º 280/ a gonçalo hernandez vezino de la dicha çibdad de leon e pidio al dicho señor juez sea examinado por las preguntas del dicho ynterrogatorio conforme a vna memoria que presento firmolo de su nonbre e que le presentaba para que sea examinado por las preguntas e lo que dixo es lo siguiente: —————

Este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor juez paresçio presente el dicho juan sanches e presento por testigo a gonçalo hernandez vezino desta dicha çibdad testigo presentado en la dicha rrazon e abiendo jurado en forma de derecho el qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e fuere preguntado siendo examinado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. A la primera pregunta fue preguntado si conosçe a rrodrigo de contreras y al liçençiado diego de herrera dixo que conosçe a los contenido en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras de doze años a esta parte e al dicho liçençiado poco mas de quatro años que vino por juez /f.º 280 v.º/ de rresidencia a esta governaçion contra el dicho rrodrigo de contreras e sus ofiçiales —————

fue preguntado por las preguntas gencales de la ley dlxo que es de hedad de mas de çinquenta años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le enpeçe ninguna de las generales mas que este testigo a posado mas tiempo de quatro años en casa de

rrodrigo de contreras e no le ba ynterese en esta cavsa e que desea que bença el pleyto el que tuviere justicia \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo este testigo que sabe quel dicho liçençiado herrera faboresçia a los contenidos en la pregunta. preguntado como lo sabe dixo que por que los bia tratar y comunicar sienpre con el dicho liçençiado y ponerlos sobre los dichos muchas demandas al dicho rrodrigo de contreras y a lo que daba a entender el dicho liçençiado que paresçia que se holgaba dello e que sabe este testigo e bio quel dicho bartolome tello puso çiertos capitulos al dicho rrodrigo de contreras /f.º 281/ antel dicho liçençiado herrera e que esto es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que no la sabe \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que este testigo vio el mandamiento del licenciado ramires que traxeron de panama siendo juez de rresidencia contra los oydores de la dicha provincia de panama y que hera para prender al liçençiado diego de pineda e llevarlo preso a lo que este testigo le parece ante el que vio este testigo rrequerir al dicho rrodrigo de contreras con el dicho mandamiento al dicho liçençiado diego de herrera para que prendiese al dicho liçençiado diego de pineda y este testigo vio que no lo prendio ni supo que aya hecho cosa contra el dicho liçençiado e que sabe e bee que hasta agora no le an tomado rresidencia e que esto es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo este testigo que sabe quel dicho liçençiado diego de herrera tomo las dichas escripturas que tenia françisco rruyz e los entrego a luys perez su escriuano /f.º 281 v.º/ preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo las vio las dichas escripturas e que cada dia las vian para trastornar sacaudo proçesos y escripturas las partes y algunas vezes sin estar presente el escriuano e las sacavan de vna caja de donde estaban e tomaba cada vno lo que buscaba e que en lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe mas de averlo oydo dezir \_\_\_\_\_

VIIIº. a la otava pregunta para en que fue presentado dixo que este testigo vio estar preso al dicho pero mendez por lo contenido en la dicha pregunta de çierta venta de vna esclava morisca y en la escriptura dio fee que la parte abia rresçibido

la paga e no avia pasado ansi e despues vio este testigo suelto de la carçel al dicho pero mendez e que no sabe quien lo solto e que no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta.

XII. a las doze preguntas para en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XIII°. a las catorze preguntas para que fue presentado dixo este testigo /f.º 282/ que sabe quel dicho mateo de lescano e su muger yseo de santiago abian sido sus henemigos sobre çierta prision quel dicho rrodrigo de contreras hizo al dicho matheo de lezcano e que sabe que este testigo (*sic*) quel dicho liçençiado diego de herrera se vino a posar derecho a la dicha casa e que estubo çiertos dias en ellas e despues se paso a otras casas y que no sabe otra cosa desta pregunta mas de lo que tiene dicho ———

XVIII°. a las dies e ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe e bio que despues de hecha de publiçacion de testigos vio como el dicho liçençiado diego de herrera avia tomado los contenidos en la dicha pregunta por testigo e que sabe que heran enemigos del dicho rrodrigo de contreras por lo contenido en la dicha pregunta e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXVIII°. a las veynte e ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que lo vido pasar asi como la pregunta lo dize —————

XXIX. /f.º 282 v.º/ a las veynte e nueve preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo vio que mezquita alguazil del dicho liçençiado diego de herrera traxo los yndios a su casa y los quito al dicho alcayde e que oyo dezir quel dicho liçençiado se sirvio dellos e que sabe que al tienpo que el dicho liçençiado se fue desta provinçia los puso en caveça de su magestad e que esto es lo que sabe desta pregunta —————

XXX. a las treynta preguntas del dicho ynterrogatorio en que fue presentado dixo que sabe e bio este testigo como el dicho rrodrigo de contreras rrequirio al dicho liçençiado diego de herrera con vna çedula e provision rreal de su magestad a vn proçeso en que dezia que abia alli çiertos testigos que contra el abian depuesto falsamente e se los nonbro e le dlxo que por el

dicho proçeso le constaria aquello y el dicho liçençiado rrespon-  
dio que lo oya e queste testigo no sabe ni bio /f.º 283/ que pro-  
cediese contra ello e que esto es lo que sabe desta pregunta —

XXXV. a las treynta e çinco preguntas del dicho ynterroga-  
torio en que fue presentado dixo este testigo que el tesorero des-  
ta provinçia le pago dos ducados de salario por cada dia de los  
que su magestad le señalo para hazer la dicha rresidençia e que  
demas desto vio que lleba los derechos de las firmas e proçesos  
e mandamientos que daba mas que no sabe la cantidad mas de  
que cada firma de los mandamientos ilebaba vn tomin e que esto  
sabe desta pregunta —

XXXVI. a las treynta e seys preguntas del dicho ynterroga-  
torio en que fue presentado dixo este testigo que no lo sabe —

XXVII. a las treynta e siete preguntas en que fue presen-  
tado dixo este testigo que sabe que bendio el dicho negro con-  
tenydo en la dicha pregunta e que lo demas no lo sabe —

XXXVIIIº. a las treynta y ocho preguntas en que /f.º 283 v.º/  
fue presentado dixo este testigo que sabe e bio quel dicho rro-  
drigo de contreras le rrequirio al dicho liçençiado diego de he-  
rrera que les tomase rresidençia a los contenidos en la dicha  
pregunta e que este testigo no sabe ní bio que se lo tomase e no  
sabe otra cosa —

XXXIX. a las treynta e nueve preguntas en que fue pre-  
sentado dixo que no la sabe —

XL. a las quarenta preguntas en que fue presentado dixo este  
testigo que sabe quel dicho liçençiado diego de herrera dio por  
libre la dicha yndia contenida en la dicha pregunta e que la sabe  
por que la sabe por que bio noteficar la sentençia dello a su ama-  
dios la dicha yndia e que no sabe otra cosa desta pregunta —  
e que vio este testigo que llebo el dicho licenciado a graçias a

XLIIIº. a las quarenta e quatro preguntas en que fue pre-  
sentado dixo este testigo que no la sabe —

XLV. a las quarenta e çinco preguntas en que fue presen-  
tado dixo este testigo que no la sabe —

XLVI. a las quarenta e seys preguntas en que fue presen-  
tado dixo este testigo /f.º 284/ que la sabe como en ella se con-  
tiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo vio ansi e



pasa así como la pregunta lo dice excepto que no sabe si el dicho licençiado llebo parte della —————

XLVII. a las quarenta e siete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe quel dicho licençiado diego de herrera rremovio la dicha tutela pero que no se acuerda a quien la dio —————

XLVIII°. a las quarenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe quel dicho licençiado rremovio la dicha tutela al dicho antonio rrodriguez e que la dio al dicho hernando de haro padrasto del dicho menor e que no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta —————

LIII. a las çinquenta e tres preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe que el dicho licençiado hizo el dicho cabildo de la dicha çibdad de granada que abia hecho el dicho rrodrigo de contreras e hizo otro de nuevo y quel dicho rrodrigo de contreras apelo dello y el dicho licençiado no le otorgo /f.º 284 v.º/ la apelacion preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo se hallo en ello e lo vio e lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no lo sabe —————

LVI. a las çinquenta e seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

LXI. a las sesenta y vna pregunta en que fue presentado dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo bio y paso como la pregunta lo dice —————

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo vido e pasa así como la pregunta lo dice —————

LXIII°. a las sesenta e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe e vio este testigo el (sic) dicho diego sanchez hera henemigo mortal del dicho rrodrigo de contreras e le puso muchas demandas e fue este testigo en la residencia secreta /f.º 285/ e que este testigo vio su dicho e que no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta —————

LXV. a las sesenta e çinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

LXVI. a las sesenta y seys preguntas en que fue presentado

dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho juan diaz contenido en la dicha pregunta a la dicha ana de la cueva e que ella se quexaba que abia ydo al dicho liçenciado herrera a pedirle justiçia e que no la abia querido oyr e no sabe otra cosa desta pregunta \_\_\_\_\_

LXVIII°. a las sesenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

LXXI. a las setenta e vna preguntas en que fue presentado (sic) questa es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre. gonçalo hernandez \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en  
testigo. \_\_\_\_\_

nueve dias del dicho mes de agosto año suso dicho antel dicho se-

ñor juez /f.º 285 v.º/ y en mi presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho joan sanches portero e dixo que presentaba e presento por testigo a martin de esquibel fator e beedor por su magestad en esta dicha provinçia del qual el dicho sefior juez tomo e rresçibio juramento segun forma de derecho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiere o fuere preguntado siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo este testigo que conosçe a los contenidos en la pregunta de quatro años a esta parte \_\_\_\_\_

fue preguntado por las generales della dixo que es de hedad de quarenta e siete años poco mas o menos e que no le enpeçe ninguna de las preguntas generales e que desea que vença el que toviere justiçia \_\_\_\_\_

LIIII°. a las çinquenta e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se le acuerda cosa de lo contenido en la dicha /f.º 286/ pregunta ni sabe otra cosa del caso para el juramento que tiene fecho e firmolo de su nonbre martin de esquivel \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en  
testigo. \_\_\_\_\_

honze dias del dicho mes de agosto año suso dicho antel dicho se-

ñor juez y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente juan sanches portero e presento por testigo en la dicha rrazon a juan de la calle vezino desta çibdad testigo rresçibido

en la dicha rrazon del qual el dicho señor juez tomo e rrescibio juramento en forma de derecho el qual prometio de dezir la verdad de lo que supiere e fuere preguntado siendo hexaminado por el thenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en esta pregunta al dicho rrodrigo de contreras abra doze o treze años y al dicho liçençiado diego de herrera quatro —————

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es /f.º 286 v./ de hedad de mas de quarenta años e que no le toca ni empeçe ninguna de las generales e que desea que vença el que tuviere justiçia —————

XIIIIº. a las catorze preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que quando el dicho liçençiado diego de herrera vino a esta çibdad se vino a posar a la merçed e de alli tomo casa desenbaraçada se vino a casa de yseo de santiago la qual hera yda a los rreynos del peru e que sabe este testigo quel dicho mateo de lezcano abia muchos dias que hera muerto quando vino el dicho liçençiado a esta tierra e que asimismo sabe este testigo quel dicho lezcano difunto abia estado diferente con el dicho rrodrigo de contreras hasta que murio. preguntado como lo sabe dixo que es publico e notorio en esta dicha çibdad e que sabe este testigo e vio quel dicho liçençiado se puso despues en casa de diego nuñes e que esto es lo que sabe desta pregunta e no otra cosa —————

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que sabe e vio es quel dicho /f.º 287/ liçençiado diego de herrera tomo por testigos quantos abia en la tierra para la dicha pesquisa secreta buenos y malos y ansimismo tomo a este testigo e questo sabe e bio quel dicho rrodrigo de contreras quito los ofiçios que dize contenidos en la dicha pregunta a los en ella conthenidos e que sabe que los dicho çablos perez e ochoa oriondo e hernando de haro se fueron a quejar a la dicha rreal audiència del dicho rrodrigo de contreras por que les abia quitado los dichos ofiçios e lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe —————

XXIX. a las veynte y nueve preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no lo sabe —————

XXX. a las treynta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XXXIII°. a las treynta e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que estando este testigo vn dia en casa de diego nuñes donde posaba el dicho liçençiado entro alonso torrejon alcalde que a la sazón hera a hablar /f.º 287 v.º/ al dicho liçençiado donde estaba e allí dentro hablaron çiertas cosas que este testigo no oyo lo que pasaran por que estaba fuera mas de que oyo dezir al dicho torrejon alcalde quando salia muy enojado no quitareys que la tengo por el rey e que este testigo no oyo otra cosa ni sabe mas de lo conthenido en la dicha pregunta —————

XXXVI. a las treynta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XXXVIII°. a las treynta e ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no sabe ni vio quel dicho liçençiado diego de herrera tomase rresidençia a los suso dichos e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

XL. a las quarenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que vn tapia criado que hera de la dicha ysabel de contreras açoto a la dicha yndia contenida en la dicha pregunta e quella se vino a quexar al dicho liçençiado e quel dicho /f.º 288/ liçençiado prendio e castigo al dicho tapia sobre ello e la dicha yndia se quedo en casa del dicho liçençiado e questo vio este testigo que paso ante si e que despues oyo dezir publicamente quel dicho liçençiado abia llebado la dicha yndia e que no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta —————

XLVII. a las quarenta e siete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XLVIII°. a las quarenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe (*sic*) que vio antonio rodriguez vezino desta dicha çibdad thenia la dicha tutela del dicho menor y el dicho liçençiado se la quito e la dio al dicho hernando de haro que las cavsas por que la quito este testigo no lo sabe e que no sabe otra cosa contenida en la dicha pregunta —————

LV. a las çinquenta e çinco preguntas en que fue presenta-

do dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo vido cuchillar a los contenidos en la dicha pregunta cerca de san pablo e quel dicho valle vio que se acogio en el monesterio de san pablo e vio que el alcalde torrejon fue a entender en ello /f.º 288 v.º/ e que este testigo no sabe si el dicho liçençiado le mando que no entendiese en ello e que no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta —————

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

LXI. a las sesenta y vna preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe e bio quel dicho pero garçia contenido en la dicha pregunta dixo las palabras contenidas en ella y el dicho rrodrigo de contreras lo quiso prender y el dicho pero garçia se retraxo al monesterio de la merçed y estuvo hasta quel dicho liçençiado vino y como el dicho liçençiado vino por juez el dicho pero garçia se salio del dicho monesterio y este testigo lo bio andar por las calles publicamente e que en lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no la sabe —————

LXIIIº. a las sesenta e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es quel dicho diego sanches via este testigo que benia antel dicho liçençiado a la avdiencia a presentar testigos e demandas contra el dicho rrodrigo de contreras e contra el tesorero e que bio este testigo quel dicho /f.º 289/ diego sanches puso vna demanda al dicho rrodrigo de contreras de sesenta mill pesos e que en lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe —————

LXVI. a la sesenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

LXXI. a las setenta e vna pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene fecho e firmolo de su nonbre. juan de la calle —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia e mes e año suso dicho antel dicho señor juez e por ante mi el dicho escriuano pareşcio presente el dicho juan sanches portero en nonbre de los suso dichos e dixo que presentaba e presento por testigos a geronimo de toledo vezino desta dicha çibdad del qual el dicho señor juez tomo e rreşcibio juramento segun forma de derecho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiese e

fuere preguntado e siendo hexaminado por el dicha ynterrogatorio e lo que dixó e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 289 v.º/ E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de agosto año suso dicho antel dicho señor juez y en presencia de mi el dicha escriuano paresçio presente el dicho juan sanches e dixó que presentaba e presento por testigos a pedro de la palma vezina desta çibdad testigo resçebido para la dicha rrazon e abienda jurado segun forma de derecho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado e siendo hexaminada por el thenor del dicho ynterrogatorio e lo que dixó e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixó que canosçe a las contenidas en la dicha pregunta al dicha rrodrigo de contreras de diez años poco mas o menos tiempo e al dicho liçençiado diega de herrera de quatro años a esta parte \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixó que es de hedad de mas de treynta e çinca años e que no es pariente ni henemigo de las partes ni le ba ynterese /f.º 290/ e que desea que vença el que taviere justicia \_\_\_\_\_

XIIIIº. a las catarze preguntas en que fue presentado dixó este testigo que sabe e via quel dicha liçençiado vino a posar al monesterio de la merçed desta çibdad e del dicho monesterio se paso a casa de yseo de santiago e que al tiempo quel dicho liçençiado diego de herrera se paso a casa de la dicha ysea de santiago sabe este testigo questaba en la gobernaçion de benalcazar por que así oyo dezir este testigo a personas que alla la vieron y este testigo la vio embarcar e yr desta dicha prouinçia e que no sabe este testigo que al tiempo que el licenciado vino a esta tierra si savia sea henemigo o amigo del dicha mateo de lezcano y el dicho rrodrigo de contreras por que abia dias que hera muerto el dicha matheo de lezcano y la dicha su muger avssente y este testigo vio posar en la dicha casa en el dicho tiempo vn hermano del dicho matheo de lezcano e en lo demas contenido en la dicha pregunta que no se acuerda e que esta es la que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XVIIIº. /f.º 290 v.º/ a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixó este testigo que sabe e bio los contenidos en la dicha pregunta fueran a la dicha real avdiencia a se queixar se-

gun cree este testigo del dicho rrodrigo de contreras por que les quia los ofiçios contenidos en la dicha pregunta por que a la sazón este testigo hera rregidor con los suso dichos e este testigo no se acuerda si juraron contra el dicho rrodrigo de contreras y que sabe este testigo que por palabras que a los suso dichos oyo dezir no esta bien con el dicho rrodrigo de contreras pero que no sabe este testigo si el dicho liçençiado sabia si heran sus henemigos e que en lo demas contenido en la dicha pregunta no sabe mas de que vido este testigo estar preso al dicho pineda que dezian que hera por perjuro e que al dicho luys flamenco oyo decir este testigo publicamente quel dicho luys flamenco abia sido perjuro en çierto caso que se ofresçio contra el liçençiado castañeda e vn fulano berbís vezino que fue desta çibdad y esto hera publico e notorio como dicho tiene —————

XXIX. a las veynte e nueve preguntas /f.º 291/ en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe e vido es que el dicho liçençiado diego de herrera juez de rresidencia quito vnos yndios pescadores que estan junto a esta çibdad que serbian a la fortaleza en nonbre del alcayde diego muñoz de mercado y los puso en la rreal corona e que cree este testigo que algunos días se sirbio el dicho liçençiado de los dichos yndios en traerle algun pescado preguntado que porque cree lo suso dicho dixo que este testigo los bia entrar e salir en casa del dicho liçençiado muchas vezes a los dichos yndios e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXX. a las treynta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda aver visto el rrequerimiento contenido en la dicha pregunta mas de aver oydo decir al dicho rrodrigo de contreras que le avia hecho el dicho rrequerimiento e que en lo demas contenido en la dicha pregunta que no lo sabe

XXXVI. a las treynta e seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XXXVII. a las treynta e siete preguntas en que fue presentado dixo este testigo /f.º 291 v.º/ que lo que se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta es que vido este testigo poner en venta çiertas yeguas y cavallos del dicho fragoso e que oyo dezir este testigo que heran pagar la devda contenida en la dicha pregunta pero que no se acuerda en que paro mas de que cree

que el dicho rrodrigo de pedraza pago los dichos dineros e que en lo demas contenido en la dicha pregunta no la sabe —————

XXXVIII° a las treynta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XL. a las quarenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo vido çiertas vezes la yndia contenida en la dicha pregunta en casa del dicho liçenciado e que vio la pedian la dicha yndia por esclava en nonbre de la dicha ysabel de contreras e que no se acuerda este testigo lo que mas paso en ello y no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta mas de que oyo dezir quel dicho liçenciado llebo la dicha yndia fuera desta prouinçia ———

XLVII. /f.º 292/ a las quarenta e siete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que bio rremover la dicha tutela contenida en la dicha pregunta al dicho liçenciado pero que este testigo no se acuerda a la persona que se dio e que el fin porque la hizo que no la sabe ni otra cosa de la dicha pregunta —————

XLVIII° a las quarenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que bio remover la dicha tutela al dicho liçenciado al dicho antonio rrodriguez e dar al dicho hernando de haro e que sabe este testigo que primero abia tenido el dicho hernando de haro la dicha tutela que este testigo no sabe que fue la cavsa por que fue estos remobimientos ni otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta —————

LV. a las çinquenta e çinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo los bio acuchillar los contenidos en la dicha pregunta e que no vbo sangre a lo que este testigo le paresçe e que no sabe este testigo /f.º 292 v.º/ ni se le acuerda de lo que mas se hizo en el caso e sabe otra cosa mas de la dicha pregunta —————

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta e no sabe otra cosa della —————

LXI. a las sesenta e vna en que fue presentado dixo este testigo que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas e que bio este testigo estar retraydo al dicho pero garçia en el monesterio de nuestra señora de la merçed e que



dezian que hera por aver dicho los dichas palabras e que despues de aver benido el dicho liçençiado este testigo lo bio andar publicamente al dicho pero garçia por esta çibdad e entrar e salir en casa del dicho liçençiado herrera e que no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

LXIII°. a las sesenta e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que muchas vezes oyo dezir al dicho diego sanches palabras en que mostraba /f.º 293/ tener henemistad con el dicho rrodrigo de contreras e que bio este testigo quel dicho diego sanches le ponía muchas demandas al dicho rrodrigo de contreras e que este testigo no sabe ni vio quel dicho diego sanches tomase testigos en la dicha rresidençia por mandado del dicho liçençiado mas de lo que se acuerda este testigo que vn día entro este testigo en la posada del dicho liçençiado diego de herrera y bio al dicho diego sanches estar escribiendo e çierta persona con el e le paresçio hesaminar testigo pero como dicho tiene no sabe sobre que caso hizo ni otra cosa contenida en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

LXVI. a las sesenta e seys preguntas en que fue presentado dixo que no la sabe \_\_\_\_\_

LXXI. a las setenta e vna preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad de lo que pasa y sabe del caso para el juramento que tiene fecho e firmolo de su nombre. pedro de la palma \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en  
 Testigo. \_\_\_\_\_ este dicho dia mes e año suso dicho /f.º 293 v.º/ antel dicho señor juez y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente juan sanches portero en nonbre de doña maria de peñalosa e presento por testigo a pero martin sanbrano vezino desta dicha çiudad testigo rresçibido en la dicha rrazon e abiendo jurado segun forma derecho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado e siendo hesaminado por el thenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras de doze o treze años poco mas o menos tiempo y al dicho liçençiado herrera de quatro años poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es de edad de mas de çinquenta años e que no le enpeçen ninguna de las preguntas generales ni le ba ynterese e que vença el que tubiere justia —————

XIIII°. a las catorze preguntas en que fue presentado dixo este test.go /f.º 294/ que lo que della sabe es que este testigo vio al dicho liçenciado diego de herrera quando vino a esta çibdad que fue a posar al monesterio de nuestra señora de la merçed e despues vino a posar a casa de la dicha yseo de santiago la qual entonçes estaba en las provinçias del peru y hera bivda e que despues a pocos dias se paso el dicho liçenciado a otras casas que fue a casa de haro e a las casas de diego nuñez e sabe este testigo quel dicho matheo de lezcano e el dicho rrodrigo de contreras estaban mal antes que muriese el dicho lezcano preguntado como lo sabe questaba mal el dicho lezcano con el dicho rrodrigo de contreras dixo quel dicho rrodrigo de contreras tubo preso al dicho lezcano e por esto lo sabe e que sabe este testigo que posaba vn hermano del dicho matheo de lezcano en la dicha casa e que en lo demas contenido en la dicha pregunta no lo sabe —————

XVIII°. a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que los contenidos en la dicha pregunta /f.º 294 v.º/ estaban mal con el dicho rrodrigo de contreras por lo contenido en la dicha pregunta e asi lo publicavan e dezian e que este testigo oyo dezir a los suso dichos pero que no sabe si los tomo el dicho licenciado diego de herrera por testigos en la rresidençia contra el dicho rrodrigo de contreras e quel dicho luys polanco hera publico que se avia perjurado en çierto caso de un belbis pero que tanpoco sabe este testigo si el dicho licenciado tomo por testigo e no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta —————

XXXVII. a las treynta e syete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XXXVIII°. a las treynta e ocho preguntas en que fue preguntado dixo que no la sabe —————

XL. a las quarenta preguntas en que fue preguntado dixo que no la sabe —————

XLVII. a las quarenta y syete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe ———

XLVIII°. a las quarenta y ocho preguntas /f.º 295/ en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo vio quel dicho hernando de haro tuvo la dicha tutela y el dicho rrodrigo de contreras se la quito porque dezian que trataba mal los yndios que heran de los menores hijos del dicho berbis e la dio a un antonio rrodrigues vezino desta dicha çibdad e despues que vino el dicho licenciado diego de herrera a esta dicha çibdad e se la quito la dicha tutela al dicho antonio rrodrigues e la dio al dicho hernando de haro e que si fue por amistad o por justicia queste testigo no sabe ni sabe otra cosa alguna de lo contenido en la dicha pregunta ———

LV. a las çinquenta y çinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe ———

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe ———

LXI. a las sesenta y una pregunta en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe ———

LXIII°. a las sesenta y quatro preguntas /f.º 295 v.º/ en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es quel dicho diego sanches le ponía muchas demandas al dicho rrodrigo de contreras delante del dicho licenciado diego de herrera y este testigo se las vio poner y bien bravas e una de sesenta mill pesos e que lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe ———

LXVI. a las sesenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe ———

LXXI. a las setenta y una preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre pero martin zanbrano ———

e despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mês de agosto año suso dicho antel dicho señor juez y en presencia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho juan sanches en nonbre de los suso dichos e presento por testigo a antonio botre alguazil mayor desta çibdad testigo resçibido para la dicha ynformaçion e aviendo /f.º 296/ jurado segund forma de derecho el qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e fuerè pre-

guntado siendo examinado por el tenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras de diez años a esta parte y al dicho licenciado diego de herrera de quatro años —————

fue preguntado por las generales de la ley dixo ques de he-  
dad de treynta años poco mas o menos e queste testigo a sido  
criado del dicho rrodrigo de contreras mucho tiempo e que por  
eso no dejara de dexir verdad e que en las demas generales de  
la ley que no le enpeçen ni le va ynterese y que desea que vença  
el que tuviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe  
desta pregunta es que sabe quel dicho licenciado diego de he-  
rrera fue parçial con las personas en la pregunta contenidas con-  
tra el dicho rrodrigo de contreras preguntado /f.º 296 v.º/ como  
lo sabe dixo que porque este testigo via que los negoçios que  
los suso dichos trayan ante el dicho licenciado diego de herrera  
los favoreçia lo qual hazia al dicho rrodrigo de contreras e ques-  
to es lo que sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas en que fue preguntado dixo este  
testigo que sabe este testigo e vio quexar al dicho rrodrigo de  
contreras y enviarle a dezir al dicho licenciado con su procu-  
rador que no consintiese que en los escriptos dixesen palabras  
feas contra el e contra pedro de los rrios su yerno e que despues  
desto los tornaron a tornar otras vezes e asi mismo oyo quexar  
al dicho rrodrigo de contreras dello quel dicho licenciado no los  
avia castigado ni mandado que no los pusiesen porque como di-  
cho tiene las tornaron a poner otra vez e questo es lo que sabe  
desta pregunta —————

XIII.º a las catorze preguntas en que fue presentado dixo  
este testigo que sabe e vio quel dicho licenciado diego de he-  
rrera poso en las casas de yseo de santiago y sabe e vio quel  
dicho /f.º 297/ rrodrigo de contreras hera enemigo del dicho  
mateo de lescano marido que avia sido de la dicha yseo de san-  
tiago e que vio quel dicho rrodrigo de contreras rrequirio al di-  
cho licenciado pues que venia a tomalle rresidencia no posase en  
la dicha casa no lo quiso hazer antes estuvo enella e asi mismo

sabe e vio este testigo que posava en la dicha posada un hermano del dicho mateo de lescano y save y vio este testigo como el dicho lescano puso çierta cosa antel dicho licenciado e contra el dicho rrodrigo de contreras lo qual este testigo no tiene memoria lo que hera e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que en la dicha pesquisa secreta quel dicho licenciado tomo muchos testigos enmigos del dicho rrodrigo de contreras e le deseavan todo mal e daño preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vio en todo y por todo tenelle mala voluntad e por lo que contra el dicho rrodrigo de contreras dixeran en la pesquisa secreta e que sabe este testigo que los contenidos en la dicha /f.º 297 v.º/ pregunta heran a la sazón henemigos del dicho rrodrigo de contreras por lo contenido en esta pregunta e porque así hera publico e notorio e que sabe este testigo así mismo e vio que tomo a un luys flamento e a un luys de pineda por testigos en la dicha pesquisa secreta e quel dicho luys flamenco no le tomasen por testigo por quanto el avia sido castigado por perjuro e así mismo sabe e vio este testigo questuvo preso por otro tanto el dicho luys de pineda e se huyo de la dicha carçer e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XXIX. a las veynte y nueve preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque vio que el dicho licenciado quito todos los dichos yndios al dicho alcaýde e queste testigo vio que se sirvia dellos en su casa e despues los puso en cabeça de su magestad e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XXX. a las treynta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como enella se contiene /f.º 298/ preguntado como la sabe dixo que porque vido este testigo la dicha provision e rrequerir con ella al dicho licenciado para que castigase a un fulano picado y el dicho licenciado no lo castigo y este testigo sabe que nunca fue castigado por lo suso dicho e que oyo dezir este testigo al dicho rrodrigo de contreras no queria pedir cosa alguna sobre esto antel dicho licenciado pues vía que no lo castigava e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XXXVI. a las treynta y seys preguntas en que fue presen-

tado dixo este testigo que lo que della sabe es que vio que los dichos escribanos cobravan un tomin de cada firma del dicho licenciado e que ellos mismos lo dixeron a este testigo que heran para el dicho licenciado que no perdonava sino que la primera cosa que les pedia le pagavan heran las dichas firmas e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXXVII. a las treynta e syete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es /f.º 298 v.º/ que el dicho licenciado hizo cierta venta e canbalache sobre el dicho negro contenido en la dicha pregunta e que no sabe este testigo como fue o como no mas de que oyo dezir este testigo al dicho pedraça que avia pagado los dineros por el dicho fragoso porque no se le vendiesen ni malbaratasen las dichas yeguas en que le hizieron execucion e que lo demas contenido en la dicha pregunta no lo sabe —————

XXXVIII.º a las treynta e ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque lo vio este testigo e se hallo presente a todo lo en la pregunta contenido e la mucha amistad que a los dichos machuca e calero mostrava —————

XL. a las quarenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque se hallo presente a lo contenido en la dicha pregunta e paso así como enella se contiene e cepto que no vio que fuesen a sonsacar la dicha yndia /f.º 299/ a casa de la dicha ysabel de contreras mas de que desnues de buelta la dicha yndia de su voluntad a casa de la dicha ysabel de contreras e despues la vio en esta çibdad en casa del dicho licenciado y despues en graçias a dios en su poder e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XLVII. a las quarenta y syete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que este testigo oyo dezir al dicho pero orejon lo contenido en la dicha pregunta como enella se contiene y este testigo vio rremoto la dicha tutela al dicho criado del obispo e que cree este testigo quel dicho licenciado lo hacia por conplaçer al dicho obispo por amistad que le tenia e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XLVIII.º a las quarenta y ocho preguntas en que fue pre-

sentado dixo este testigo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque lo vio e se hallo presente a lo contenido en la dicha pregunta —————

LX. a las çinquenta y çinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe lo contenido /f.º 299 v.º/ en la dicha pregunta como enella se contiene preguntado como la sabe dixo este testigo que vio la dicha quistion e al obispo desta provincia que vino al dicho licenciado e le dixo que sacase a valle su criado del monesterio de san pablo donde estava porque no le valia que hera un traydor e que no vio este testigo quel dicho licenciado hiziese cosa alguna enello e que sabe este testigo que heran sus amigos e que como a tales los tratava e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que paso en efeto el dicho mando e quel termino no se acuerda que tanto fue e que oyo dezir este testigo que se avia apelado del dicho mando e que no avia querido otorgar la dicha apelacion e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

LXI. a las sesenta y una preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como enella se contiene preguntado como la sabe /f.º 300/ dixo este testigo que porque lo vio y paso ansi como se contiene en la dicha pregunta —————

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que oyo dezir al dicho rrodrigo de contreras quel dicho diego sanches avia tomado çiertos testigos contra el dicho rrodrigo de contreras en la dicha rresidencia por mandado del dicho licenciado e que sabe este testigo quel dicho licenciado tenia dos escribanos e quel dicho diego sanches sabe e vio este testigo que hera el mayor enemigo quel dicho rrodrigo de contreras tenhia y el que mas le molestava e mas demandas le ponía e questo es lo que sabe desta pregunta e que sabe que tomo por testigo el dicho licenciado al dicho diego sanches en la dicha rresidencia contra el dicho rrodrigo de contreras —————

LXVI. a las sesenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir y hera publico y notorio enesta çibdad /f.º 300 v.º/ quel dicho juan dias salio a cuchillar a la dicha ana de la cueva en la

calle cabe la merced e que la dicha ana de la cueva se avia ydo a quejar al dicho licenciado diego de herrera e que no sabe lo quel dicho licenciado proveyo enello y que sabe este testigo quel dicho marido de la dicha ana de la cueva hera procurador de los contenidos en la dicha pregunta e questo es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

LXXI. a las setenta y una preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre antonio botre \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año suso dicho ante el dicho señor juez y en presençia de mi el dicho escribano paresçio presente en el dicho nonbre juan sanches e presento por testigo a rrodrigo de contreras biedma vezino desta çibdad del qual el dicho señor juez tomo e rreçibio juramento segund forma de derecho el qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e fuere preguntado /f.º 301/ siendo hesaminado por el tenor de lo suso dicho e lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en diez y seys del dicho mes e año suso dicho antel dicho señor juez y en presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho juan sanches en nonbre de su parte e dixo que presentava e presento por testigo a alonso torrejon vezino e rregidor desta çibdad testigo rreçibido e aviendo jurado segund forma de derecho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado siendo esaminado por el tenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los contenidos en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras de doze años poco mas o menos tiempo \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de mas de çinquenta años /f.º 301 v.º/ ques servidor y amlgo del dicho rrodrigo de contreras e que por eso no dexara de dezir la verdad e que no le toca ninguna de las generales ni le va ynterese enello e que desea que vença el que tuviere justicia \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo assistia algunas vezes por aconpañado del dicho licenciado aviendo sido rreusa-



do por parte del dicho rrodrigo de contreras e que vio este testigo que algunos vezinos de la çibdad de granada que trayan pleytos con el dicho rrodrigo de contreras que en los escriptos que contra el dicho rrodrigo de contreras dezian algunas palabras feas y en los dichos escriptos o fuera dellos de las quales dichas palabras este testigo no se acuerda e que vio este testigo quel dicho licenciado no los rrepreendia e en lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no la sabe —————

XVIII°. /f.º 302/ a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe quel dicho licenciado los tomo en la pesquisa secreta a los contenidos en la dicha pregunta e que sabe que heran enemigos del dicho rrodrigo de contreras por lo contenido en la dicha pregunta preguntado como la sabe dixo que algunos dellos lo dixeron a este testigo como avian dicho sus dichos contra el dicho rrodrigo de contreras en la dicha pesquisa secreta e que en lo demas de ser sus enemigos hera publico e notorio y ellos lo dezian ansi e que lo demas contenido en la dicha pregunta no la sabe —————

XXXIII°. a las treynta y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que estando este testigo en la plaça desta çibdad siendo alcalde echaron manos a las espadas juan de ovalle y el capitan calero y el dicho ovalle fue a san pablo y al dicho calero le mando este testigo que tuviese su casa por carçer con pena e luego otro dia fue es.e testigo a casa del dicho licenciado e le dixo a este testigo /f.º 302 v.º/ que queria tomar la causa en si de lo suso dicho y este testigo se disistio luego dello e que ansi mismo estando este testigo con el dicho licenciado en çierta porfia sobre unos yndios que avia ynbiado a su casa a graçias a dios dixiendo que los avia de bolver si justicia fuese y el dicho licenciado le rrespondio que volveria y este testigo le dixo que si volveria y entonçes le dixo el dicho licenciado alcalde yos con dios y tornando a rreplificar enello le dixo el dicho licenciado que le quitaria la vara y este testigo le rrespondio que no la quitaria que la tenia por el rrey y el dicho licenciado rrespondio a esto que si vos la teneis por el rrey yo por el papa e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXXVIII°. a las treynta e ocho preguntas en que fue pre-

sentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo de lo que della sabe queste (*sic*) testigo nunca la vio ni supo quel dicho licenciado les tomase rresidencia a los contenidos en la dicha pregunta e no otra cosa contenida en ella —————

XL. a las quarenta preguntas en que /f.º 303/ fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que la dicha yndia contenida en la dicha pregunta se fue a quejar al dicho licenciado porque por mandado de su amo le avia açotado un criado suyo e que oyo dezir que la dicha yndia avia pedido libertad y quel dicho licenciado lo puso en su libertad e se sirvio della en esta çibdad e que despues oyo dezir este testigo quel dicho licenciado la avia llevado la dicha yndia a la çibdad de gracias a dios e que lo suso dicho era publico y notorio e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XLII. a las quarenta y dos preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XLVI. a las quarenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe la pregunta como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo este testigo que siendo este testigo alcalde paso la causa antel como la pregunta lo dize eçebto que no sabe la cantidad que dieron al dicho alguazil mas de que dieron çierta cantidad de pesos de oro segund las partes que dixeron —————

XLVII. a las quarenta y syete preguntas /f.º 303 v.º/ en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo vio la dicha tutela en poder del dicho orejon e despues la vio en poder de pedro de salvatierra que hera entonces criado del dicho obispo y no vezino puro que no sabe este testigo si la quito el dicho licenciado o otro juez e no sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta —————

XLVIIIº. a las quarenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es a lo que se quiere acordar queste testigo vio la dicha tutela en poder del dicho hernando de haro e que sabe e vio que la justicia ordinaria des'a çibdad se la quito pero que no sabe por que e despues vio este testigo que la dieron a antonio rrodrigues e que despues que vino el dicho licenciado dieron çiertos escriptos antel dicho li-

cenciado e bolvio la dicha tutela al dicho hernando de haro e lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no la sabe ———

LX. a las çinquenta y çinco preguntas /f.º 304/ en que fue presentado dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en las catorçe preguntas ———

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta.

LXI. a las sesenta y una preguntas en que fue presentado dixo este testigo que la sabe como en ella se contiene eçebto que no sabe si rrequirieron al dicho licenciado que lo prendiese preguntado como la sabe dixo que porque se hallo presente e vidó lo contenido en la dicha pregunta ———

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que algunas personas presentavan por testigos al dicho diego sanches contra el dicho rrodrigo de contreras que via este testigo que declarava su dicho e que asi mismo sabe este testigo e via al dicho diego sanches que ponía muchas demandas al dicho rrodrigo de contreras y hera el que mas le seguía y hera su enemigo mortal y asi /f.º 304 v.º/ se lo a dicho a este testigo el dicho diego sanches e questo es lo que sabe ———

LXVI. a las sesenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe ———

LXXI. a las setenta y una preguntas dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene hecho e señalolo de su señal acostunbrada alonso de torrejon ———

e despues de lo suso dicho en  
testigo. \_\_\_\_\_

diez y siete dias del dicho mes de agosto suso dicho ante el dicho señor juez y en presençia de mi el dicho escribano paresçio presente juan sanches portero en nonbre de su parte e dixo que presentava e presento por testigo a diego de contreras vezino y rregidor desta dicha çibdad testigo rresçibido en la dicha rrazon aviendo jurado segund forma de derecho el qual prometio de dezir e declarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado e lo que dixo e depuso es lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos /f.º 305/ en la dicha pregunta dixo que al dicho rrodrigo de con-

treras de veynte años poco mas o menos y al dicho licenciado diego de herrera quatro años —————

fue preguntado por las generales de la ley dixo ques de edad de treynta y çinco años e ques deudo del dicho rrodrigo de contreras primo hermano e que no le toca ninguna de las generales ni le enpeçe y que desea que vença el que tuviere justicia —————

XIII. a las treze preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XIII°. a las catorze preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe mas de que este testigo vio posar al dicho licenciado en la dicha casa e que oyo dezir quel dicho mateo de lescano hera enemigo del dicho rrodrigo de contreras antes que muriese e que lo demas contenido en la dicha pregunta no la sabe —————

XVIII°. a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixo este /f.º 305 v.º/ testigo que al tienpo que lo contenido en la dicha pregunta paso este testigo estava enfermo en una cama e alli oyo dezir a algunas personas que le yban a ver que de sus nonbres no se acuerda quel dicho licenciado diego de herrera demostrava parçial contra el dicho rrodrigo de contreras e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas en que fue presentado dixo este testigo que quando el dicho licenciado diego de herrera fue rresçibido por el cabildo desta çibdad no estuvo presente e por eso no sabe la comision que tenia e que sabe e vido este testigo como rregidor que hera y es por su magestad que todos los cabildos en que este testigo se hallo se hizieron en casa del dicho licenciado y questava en el y queste testigo no se acuerda averse hecho cabildo en que se hallase que el dicho licenciado no se hallaba en el y queste testigo se hallo en casa del dicho licenciado al tienpo que le dieron la vara al dicho castrillo e questo testigo no se acuerda como paso mas de que se rremite al libro del cabildo asi en esto como en los demas /f.º 306/ cabildos que aqui se hizieron durante el tienpo el dicho licenciado e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXIII°. a las veynte y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que dix e lo que dicho tiene en la pregunta

antes desta e que no se acuerda otra cosa ni sabe porque este testigo estuvo mucho tiempo malo estando aqui el dicho licenciado e despues aca lo a estado e questo e lo que sabe desta pregunta e no otra cosa —————

XXVI. a las veynte e seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe mas de quel dicho licenciado tenia aqui dos alguaziles mas de que no sabe quien les dio las varas —————

XXIX. a las veynte y nueve preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

XXX. a las treynta preguntas dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta —————

XXXVI. a las treynta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que oyo dezir lo contenido en la /f.º 306 v.º/ dicha pregunta pero que no se acuerda a quien —————

XXXVII. a las treynta y syete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta —————

XXXVIIIº. a las treynta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta —————

XL. a las quarenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir muchas vezes a la dicha ysabel de contreras e quexarse del dicho licenciado que siendo la dicha yndia (*sic*) e que en lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe —————

XLVIIIº. a las quarenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta —————

LV. a las cinquenta y cinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que vio cuchillar los contenidos en la dicha pregunta e se llevo gente e se despartieron e que el dicho /f.º 307/ calero torno a cabalgar en su caballo y este testigo oyo dezir que avian encarçelado en su casa e que esto es lo que sabe desta pregunta porque como dicho tiene todo lo demas del tiempo estuvo mal dispuesto en el dicho tiempo e questo aqui en esta çibdad e despues aca a estado muy malo.

LXXI. a las setenta y una preguntas dixo que dize lo que

dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre diego de contreras \_\_\_\_\_

el dicho geronimo de toledo vezino desta dicha çibdad testigo rresçibido en la dicha rrazon aviendo jurado segund forma de derecho e prometio de dezir verdad lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras de syete u ocho años e al dicho licenciado de quatro años poco mas o menos tiempo \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad /f.º 307 v.º/ de mas de treynta e çinco años e que no le toca ni le enpeçe ninguna de las generales ni le va ynterese enello e que desea que vença el que tuviere justicia \_\_\_\_\_

XIIIº. a las catorze preguntas en que fue presentado dixo este testigo que sabe e vio este testigo quel dicho licenciado diego de herrera poso en la dicha casa contenida en la dicha pregunta çierto tienpo e que sabe quel dicho mateo de lescano hera enemigo del dicho rrodrigo de contreras porque le tuvo çierto tienpo preso al dicho mateo de lescano hasta que murio pero queste testigo no sabe si el dicho licenciado lo sabia o no porque la dicha yseo de santiago estava en aquel tienpo en las provinçias del peru e que en lo demas contenido en la dicha pregunta no lo sabe \_\_\_\_\_

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que los contenidos en la dicha pregunta heran enemigos publicos del dicho rrodrigo de contreras por lo contenido en la dicha pregunta pero este testigo no sabe si los rresçibio /f.º 308/ el dicho licenciado por testigos en la pesquisa secreta e lo demas contenido en la dicha pregun'a que no lo sabe \_\_\_\_\_

XXX. a las treynta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

XXXVI. a las treynta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe mas de que oyo dezir a luy peres escribano quel dicho licenciado tenia cuenta con el de las firmas que hazia porque las cobrava por el dicho licenciado \_\_\_\_\_

XXXVIIIº. a las treynta y ocho preguntas en que fue pre-

sentado dixo este testigo que no bio rrequerir al dicho rrodrigo de contreras al dicho licenciado ni vio ni supo que se oviese tomado rresidençia a los contenidos en la dicha pregunta ni sabe otra cosa de la dicha pregunta \_\_\_\_\_

LIV. a las çinquenta y çinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

LXI. /f.º 308 v.º/ a las sesenta y una preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que el dicho pero garçia estuvo rretraydo en el monesterio de la merced lo contenido en la dicha pregunta e que luego quel dicho licenciado vino vio este testigo quel dicho pero garçia andava publicamente por esta dicha çibdad y entrava y salia en casa de dicho licenciado diego de herrera pero que no sabe este testigo si le rrequirieron al dicho licenciado que prendiese o no que no sabe otra cosa esta (sic) pregunta \_\_\_\_\_

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no lo sabe \_\_\_\_\_

LXVI. a las sesenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

LXXI. a las setenta y una preguntas en que fue presentado dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene fecho e firmolo de su nonbre jeronimo de toledo \_\_\_\_\_

el dicho rrodrigo de contreras  
testigo. \_\_\_\_\_ | biedma testlgo rresçibido en la  
dicha /f.º 309/ rrazon e aviendo  
jurado segund forma de derecho el qual prometio de dezir e aclarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado e lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los contenidos en la pregunta al dicho rrodrigo de contreras de nueve años poco mas o menos y al dicho licenciado de quatro años poco mas o menos tiempo \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de treynta años e ques amigo de rrodrigo de contreras e que los yndios que tiene en encomienda e queste testigo

esta mal con el dicho licenciado diego de herrera porque le a hecho muchos agravios e synjusticias mas que por eso no dexara de dezir la verda de que no le toca ninguna de las generales e que desea que vença el que tuviere justicia —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que vido este testigo como el dicho licenciado quito la vara al dicho luys de guevara e la dio al dicho francisco /f.º 309 v.º/ de castrillo porque hera su amigo y que en lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe porque no hera rregidor este testigo en aquel año.

XXVIIIº. a las veynte y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo vio como el dicho licenciado denego çierta apelacion al dicho tesorero pedro de los rrios e queste testigo fue a la rreal abdiencia de los confines a çiertos agravios quel dicho licenciado avia hecho e llevo poder del dicho tesorero e traxo una provision rreal de la dicha rreal abdiencia para quel dicho licenciado lo otorgase e lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe.

LVII. a las çinquenta y syete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que este testigo vio yr al dicho caraballo a la dicha rreal abdiencia e se quejar de lo contenido en la dicha pregunta e que vio el dicho caravallo gasto muchos pesos de oro en la yda y en la vuelta e que juntos /f.º 310/ vinieron este testigo y el dicho caraballo e pasaron mucho trabajo por ser tienpo de aguas en el camino e que en lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no la sabe ———

LXXI. a las setenta y una preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre rrodrigo de contreras —————

el dicho alonso de torrejon testigo rresçibido en la dicha rrazon

en çiertas preguntas del dicho ynterrogatorio que no avia declarado lo que dixo es lo siguiente:

XXIII. a las veynte y tres preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que venido como fue el dicho licenciado diego de herrera por juez a esta dicha çibdad quito la vara al dicho luys de guevara diziendo que avia sido teniente para le tomar rresidencia e le dio al dicho hernando de



castrillo e que no enbargante quel cabildo desta çibdad rrequirio al dicho francisco de castrillo e /f.º 310 v.º/ que no quiso sino darsele e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXIIIº. a las veynte y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que algunas vezes querian se juntar al cabildo este testigo e los rregidores e lo hazian saber al dicho licenciado y el dicho licenciado les enviava a dezir que fucsen alla que hiziesen el cabildo en su casa e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XXVI. a las veynte y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda de lo contenido en la dicha pregunta y es la verdad lo que dicho tiene para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre acostunbrado —————

el dicho pedro de la palma ve-  
 testigo. \_\_\_\_\_ | zino desta dicha çibdad testigo  
 presentado en la dicha rrazon en  
 çiertas preguntas que dexo de declarar so virtud del dicho juramento que tiene fecho el qual prometio como dicho tiene y lo que dixo e depuso es lo siguiente: —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no se acuerda en la manera quel dicho licenciado hizo el dicho non- /f.º 311/ bramiento de alcaldes al dicho francisco de castrillo e la çito al dicho luys de guevara mas de que vio al dicho castrillo con la dicha vara e al dicho luys de guevara sin la vara y este testigo entendio que fue porque avia de hazer rresidençia con el dicho luys de guevara porque avia sido teniente de governaçion en esta dicha provinçia e que sabe este testigo e vio quel dicho castrillo hera amigo del dicho licenciado e que en lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no la sabe —————

XXIIIº. a las veynte y quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que sabe e vido es que todos los mas cabildos que se hizieron durante el tienpo quel dicho licenciado diego de herrera estuvo en esta dicha çibdad se hizieron en la posada del dicho licenciado e que no consentia el dicho licenciado que se hiziesen en su casa e donde el estuviese presente e así se hizo sienpre e questo es lo que sabe desta pregunta —

XXVI. a las veynte y seys preguntas en que fue presentado

dixo este testigo /f.º 311 v.º/ que sabe quel dicho rrodrigo de con-  
 treras tiene poder del conde don arias gonçalo alguazil mayor  
 desta provinçia para nonbrar alguaziles e que sabe e vio este tes-  
 tigo quel dicho licenciado diego de herrera traxo consigo por  
 alguazil mayor a esta provinçia porque asi le nonbraba a un  
 mesquita y despues vio este testigo nonbrar un teniente de al-  
 guazil y usar y exerçer el dicho oficio de alguazil como teniente  
 del dicho mesquita e que no sabe como se llamava el dicho te-  
 niente mas de que le paresçe a este testigo que hera un portu-  
 gues e que en lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que  
 no la sabe y lo firmo de su nonbre pedro de la palma \_\_\_\_\_  
 el dicho martin desquivel testigo presentado en çiertas pre-  
 guntas que dexo de declarar so cargo del dicho juramento que  
 tiene hecho dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

XXIII. a las veynte y tres preguntas en que fue presentado  
 dixo este testigo que se rremite al libro del cabildo donde esta  
 asentado lo contenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

XXIIIº. a las veynte y quatro preguntas en que fue presen-  
 tado dixo este /f.º 312/ testigo que asi mismo se rremite al dicho  
 libro de cabildo porque a muchos dias no se acuerda bien dellos.

XXVI. a las veynte e seys preguntas dixo que lo que sabe  
 dello es quel dicho licenciado traxo quando vino a tomar la di-  
 cha rresidençia a un fulano mesquita por alguazil mayor e cun-  
 plia los mandamientos que le davan e que en lo demas contenido  
 en la dicha pregunta no se acuerda y es la verdad para el jura-  
 mento que tiene hecho e firmolo de su nonbre martin desquivel.

e despues de lo suso dicho en  
 testigo. \_\_\_\_\_ | veynte dias del dicho mes e año  
 \_\_\_\_\_ | suso dicho paresçio presente el di-  
 cho juan sanches portero en nonbre del dicho su parte e dixo  
 que presentava e presento por testigos a francisco rruyz escri-  
 bano publico de la çibdad de leon para las preguntas señaladas  
 en la memoria que tiene presentada antel dicho señor visitador  
 e pidio que fuese esaminado por cada una dellas e lo que dixo e  
 rrespondio a las dichas preguntas es lo siguiente: \_\_\_\_\_

testigo. \_\_\_\_\_ | el dicho francisco rruyz testi-  
 \_\_\_\_\_ | go presentado en la dicha rrazon  
 \_\_\_\_\_ | f.º 312 v.º/ e aviendo jurado se-

gund derecho e siendo preguntado por las preguntas para en que presentado dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos —————

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de treynta años e que no le toca ninguna de las generales mas de ser servidor del dicho rrodrigo de contreras pero que por esto no dexara de dezir la verdad de lo que supiere e que vença el que tuviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo tenia por parçial al dicho licenciado diego de herrera de los en la pregunta contenidos como enella se contiene e así lo mostrava en todo lo que les ofreçia contra el dicho rrodrigo de contreras y por tal hera tenido —————

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo oyo dezir en esta çibdad lo contenido en la pregunta pero que no se lo oyo dezir —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo ques verdad lo contenido en la pregunta porque este testigo se hallo presente al tienpo quel dicho rrodrigo /f.º 313/ de contreras rrequirio al dicho licenciado herrera lo contenido en la pregunta e vio que no lo quiso hazer e sabe e vio que avia muchos querellosos del dicho licenciado quando vino a esta provinçia por juez de comision.

V. a la quinta pregunta dixo ques verdad lo contenido en la pregunta porque este testigo es el dicho francisco rruyz enella contenido e que por mandado del dicho licenciado herrera entrego los proçesos en la pregunta contenidos a luys peres escribano los quales dichos proçesos avian pasados antes este testigo como tal escribano e nunca el dicho licenciado proçedió contra ninguno de los suso dichos aunque por el dicho rrodrigo de contreras le fue dicho antes este testigo conosçio del dicho licenciado que hera amigo e favorable a los contenidos en la dicha pregunta el dicho rrodrigo de contreras e questo sabe della —

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe e vio quel dicho benito diaz estuvo rretraydo por lo contenido en la pregunta antes desta en la yglesia de la çibdad de granada e como vino /f.º 313 v.º/ el dicho licenciado herrera se vino a el y no vio este testigo que proseguiese contra el antes le paresçe que le

mostrava buena voluntad e que le hera favorable e le dio la vara de alcalde de la çibdad de granada e que sabe asi mismo quel dicho juan calero hera sobrino del dicho capitan alonso calero a quien el dicho licenciado tenia por amigo parçial e que sabe que no fue punido ni castigado el ni los demas por los dichos deudos e via que tratava con el y entrava e salian en su casa.

VII. a la setima pregunta dixo que sabe este testigo que avia çierto proçeso e ynformacion contra el dicho juan del sauto viscayno porque este testigo cree que paso antel como tal escribano e si no paso ante este testigo paso ante martin minbreño porque este testigo se acuerda aver leydo la dicha ynformacion el qual dicho proçeso ante otros muchos este testigo entrego al dicho luys peres por mandado del dicho licenciado e sabe que nunca fue preso porque si lo fuera este testigo lo supiera y porque este testigo vio muchas vezes hablar enello al dicho rrodrigo de contreras diziendo questava espantado del dicho licenciado no querer castigar /f.º 314/ el dicho delito e otros muchos que avia e paresçia por los dichos proçesos contra muchas personas —

VIIIº. a la octava pregunta dixo que sabe este testigo e vio que por la falsedad quontenida en la pregunta estava preso el dicho pero mendes la qual dicha falsedad estava averiguada bastanteamente porque ante este testigo paso el dicho proçeso y estando asi preso el dicho pero mendes en la carçer el dicho licenciado vino a esta provinçia y este testigo entrego a luys peres su escribano el dicho proçeso por su mandado con otros proçesos e despues vio suelto al dicho pero mendes sin ser castigado de la dicha falsedad y que sabe quel dicho pero mendes hera amigo del dicho licenciado pineda parçial del dicho licenciado herrera —

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo sabe quel dicho pero mendes no hera escribano del rrey sino teniente de escribano de governacion nonbrado escribano publico desta çibdad a lo que se quiere acordar y que este testigo le vio usar del dicho oficio de escribano —

X. a la dezena pregunta dixo que este testigo le nonbraron por aconpañado en esta dicha causa e que no ostante lo suso dicho se hizo la dicha provança antel dicho pero mendes sin se hallar este testigo presente e que tiene este testigo /f.º 314 v./ por çierto quel dicho liçençiado herrera permitio que se hiziese

la dicha provança antel dicho pero mendez solo sin estar presente este testigo por lo contenido en la pregunta —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que sabe quel dicho liçençiado herrera poso en las dichas casas contenidas en la pregunta e que sabe que la dicha yseo de santiago y el dicho su marido thenian odio e mala voluntad al dicho rrodrigo de contreras por que asi hera publico e avnque fue rrequerido el dicho liçençiado diego de herrera que no posase en las dichas casas no quiso salir dellas hasta que despues dende a mucho tiempo se fue a posar a casa de diego nuñez e que sabe que en esta çibdad abia muchas casas sin sospecha donde el dicho liçençiado pudiera posar e que sabe que asimismo estaba en las dichas casas el dicho hermano de matheo de lezcano que acusaba al dicho rrodrigo de contreras diziendo que abia sido cavsa de la muerte del dicho su hermano e questo sabe desta pregunta —————

XVII. a las dies y syete preguntas dixo /f.º 315/ que este testigo dixo su dicho en los abonos del dicho rrodrigo de contreras e este testigo diziendo en sus abonos lo que sabia el dicho liçençiado hizo tantas rrepreguntas a este testigo y con tanto açeleamiento que le paresçio mal por que entendio este testigo del que le pesava que dixesen en favor del dicho rrodrigo de contreras e que hera publico e asi lo oyo este testigo a muchas personas que dixeron sus dichos que el dicho liçençiado hazia tantas rrepreguntas a los testigos que mas dezian en favor del dicho rrodrigo de contreras que los ponía en confesion e que muchos dellos abian dicho al dicho liçençiado lo contenido en la pregunta —————

XVIII°. a las dies e ocho preguntas dixo que sabe este testigo que todos los contenidos en la pregunta thenian odio e mala voluntad al dicho rrodrigo de contreras por queste testigo la a conosçido en ellos e por que les abia quitado del cabildo donde estaban elegidos al tienpo quel dicho governador /f.º 315 v.º/ bolvio a esta provincia de los rreynos de españa a algunos dellos e por pleytos e demandas e diferençias que abian thenido e tenían con el dicho rrodrigo de contreras e que sabe quel dicho liçençiado tomo en la pesquisa secreta a algunas personas que heran henemigos del dicho rrodrigo de contreras y a otros que heran de baxa suerte —————

XXIX. a las veynte e nueve preguntas dixo que hera publico e notorio lo contenido en la pregunta —————

XXX. a las treynta preguntas dixo que este testigo se hallo presente al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras rrequirio al dicho liçençiado lo contenido en la pregunta en vna çedula del príncipe nuestro señor e hizo presentacion de çierta provança por donde constaba los dichos perjuros e sabe e vio que avnque el dicho rrodrigo de contreras rrequirio muchas vezes ninguno fue punido ni castigado sobrello e que sabe que lo suso dicho fue causa quel dicho rrodrigo de contreras /f.º 316/ no denunciase de otros perjuros que contra el dixeron por que el dicho rrodrigo de contreras lo dixo a este testigo por pensar quel dicho liçençiado no les abia de castigar e questo sabe desta pregunta ———

XXXI. a las treynta e vna preguntas dixo que este testigo es el dicho françisco rruiz escriuano contenido en la pregunta que thenia la dicha caixa de escripturas en su poder que abian pasado antel dicho martin minbreño escriuano e ante este testigo parte dellas todos los quales dichos proçesos y escripturas este testigo dio a luys perez escriuano del dicho liçençiado por virtud de vn mandamiento del dicho liçençiado que tiene en su poder e que despues este testigo vio que diego sanches e otras muchas personas que trayan pleyto con el dicho rrodrigo de contreras rebolbian las dichas escripturas sin aver quenta ni razon en ella e que sabe e bio quel dicho rrodrigo de contreras hubo menester muchas escripturas de las que abia entregado para descargarse de los cargos que le abian puesto /f.º 316 v.º/ e no se pudieron hallar por que este testigo fue a buscar las dichas escripturas muchas vezes y entregallas las rrespuestas contenidas en la pregunta e que sabe que no paresçia rresçibio mucho daño por que con elias se pudiera descargar de algunos cargos que le hizieron de que fue condenado en penas pecunarias e que esto sabe desta pregunta —————

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene por que es y paso asi eçepto que no se acuerda bien si llevaba a dos pesos e tomines de los proçesos criminales e lo demas el dicho liçençiado lo llevaba y tenia espeçial cuidado de tener memoria de todas las firmas que hechava los quales ponía luego por memoria acaban-

dolas de hechar en vn papel que thenia metido en vn libro de yuso de eçeso (*sic*) que thenia sobre la mesa delante de si e como acababa de firmar abria el dicho libro y algunas de los que lo bian creyan que miraba el derecho de las partes e ponía por memoria los suyos e al cabo /f.º 317/ de la semana el dicho liçençiado hazia quenta con luys perez su escriuano el qual le pagaba todo lo que tenia puesto por memoria por quel dicho luys perez escriuano lo comunico con este testigo muchas vezes e le dezía que juraba a dios que pagaba muchas firmas de aquella de su bolsa por que el no la cobraba de las partes e por no descubrir al dicho liçençiado pasaba por ello —————

XXXVI. a las treynta e seys preguntas dixo quel dicho luys perez e francisco ramires sus escriuanos dixerón a este testigo muchas vezes lo contenido en la pregunta admirandose de la demasia de cobdiçia del dicho liçençiado e que avnque a el le constaba que no se firmaban tantas firmas para que llegasen a los dichos tres pesos e se lo dezían todavia se los llebaba —————

XXXVII. a las treynta e siete preguntas dixo que este testigo bio quel dicho gibraleon conpro del dicho liçençiado el dicho negro en harto mas de lo que valia por que este testigo vio el dicho negro y en pago del le dio la dicha obligaçion contra el dicho fragoso e despues este testigo vio que con la cavtela en la pregunta contenida el dicho liçençiado cobro los dichos çiento y veynte e dos pesos del dicho pedraza e mas los dichos /f.º 317 v.º/ diez pesos de la dicha rrehayçion (*sic*) e que esto que fue publico e notorio en esta çibdad por que vio tratar a muchos dellos como barateria e cosa mal hecha —————

XXXVIII.º a las treynta y ocho preguntas dixo que es la verdad de lo en la pregunta contenido por quel dicho rrodrigo de contreras lo rrequirio al dicho herrera e bio que no aprobecho ninguna cosa e para ello presento la comision e conduta que para ello les abia dado el dicho rrodrigo de contreras —————

XXXIX. a las treynta y nueve preguntas dixo que es verdad lo en la pregunta contenido por que ante este testigo puso el dicho proçeso y lo entrego al dicho luys perez con los demas e sabe que el dicho rroman de cardenas no fue punido ni castigado porque si lo fuera este testigo lo viera e supiera como sabia e bia a los demas pleytos que antel dicho liçençiado pendian —

XL. a las quarenta preguntas dixo que sabe quel dicho liçençiado dió por libre la dicha yndia e se sirvió della y la llebo consigo a graçias a dios donde la tubo hasta que este testigo oyo dezir que se murio e que sabe que /f.º 318/ avnque la dicha ysabel de contreras apelo no le quiso otorgar la dicha apelacion como paresçe por el dicho proçeso al qual se rremite \_\_\_\_\_

' XLIIIIº. a las quarenta y quatro preguntas dixo que este testigo via que ponian pleytos al dicho rrodrigo de contreras antel dicho liçençiado sobre cosas que estaban pendientes asi en la abdiencia de panama como en el consejo e avnquel dicho rrodrigo de contreras lo dezia e rrequeria que no conosçiese de la cavsya e le mostraba la litespendencia el dicho liçençiado oya de los tales negoçios sin embargo de los rrequerimientos e protestaciones quel dicho rrodrigo de contreras hazia e que espeçialmente se acuerda de vn pleyto que le puso bartolome tello sobre vnos yndios de monbacho el qual abia pendido en la avdiencia de panama e se abia rremetido a españa e no ostante quel dicho rrodrigo de contreras mostro testimonio dello todabia conosçia de la dicha cavsya e que sabe que sobre vna cosa le movia diversos pleytos e que tiene por çierto quel dicho liçençiado lo permitia por quel dicho rrodrigo de contreras fuese /f.º 318 v.º/ molestado por la mala voluntad que le tenia e por llebar los derechos que llebaba e que como a tanto tienpo que paso no se acuerda en que caso sobre vna cosa lo ponía diversas demandas y que esto sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XLVII. a las quarenta y siete preguntas dixo que sabe quel dicho pero orejon es tutor y curador del dicho diego de ayala menor por que este testigo a visto la clavsula del dicho testamento e que lo demas en la pregunta contenido que lo oyo dezir.

XLVIIIº. a las quarenta y ocho preguntas dixo que sabe e vio este testigo que la muger del dicho hernando de haro se vino a quexar a la justiçia de como el dicho hernando de haro deçipaba e malbarataba la hazienda e yndios de su primer marido porque ante este testigo paso lo suso dicho por rrazon de lo qual rremovieron la dicha tutela del dicho hernando de haro e la dieron a antonio rodrigues e que sabe quel dicho liçençiado se la quito e bolbio al dicho hernando de haro el qual es su amigo e que este testigo a oydo dezir al caçique e yndios de los dichos



menores que por malos /f.º 319/ tratamientos quel dicho hernando de haro le a hecho e an muerto e menoscabado en su poder asi la mitad de los dichos yndios lo qual hizieron ante el alcalde françisco nuñes quando salio a hazer dar mayz a los yndios que tenia nesçesidad lo qual se puso por abto al qual se rremite —

L. a las çinquenta preguntas dixo que vn dia en la tarde estando el dicho françisco jurado preso en la carçel por lo contenido en la pregunta vio este testigo que le acababa de hablar vn onbre de casa el dicho (sic) liçençiado herrera y este testigo cree que hera françisco ramires escriuano y estando hablando con el el dicho jurado dixo que el no queria confesar lo que no abia hecho para quel dicho liçençiado le llebase su hazienda que le probaria el contenido de lo que los yndios dezia y luego el dicho françisco jurado dixo a este testigo como de parte del dicho liçençiado le dezian que confesase e que luego le hecharia de la carçel por que si no abia de estar mucho tiempo preso e questo sabe desta pregunta —

LIII. a las çinquenta e tres preguntas /f.º 319 v.º/ dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho rrodrigo de contreras rremobio el dicho cabildo de la çibdad de granada por no aver guardado el horden e antigua costumbre que se thenia en la eleçion e se torno a hazer la dicha eleçion conforme a la dicha antigua costumbre la qual el dicho rrodrigo de contreras hizo como governador que a la sazón hera y despues el dicho liçençiado lo rrebotó e dio por ninguno e confirmo lo que antes estaba fecho e no ostante que el dicho rrodrigo de contreras apelo de la dicha sentençia la mando llevar a devida execuçion el dicho liçençiado como paresçe por el proçeso que sobre ello paso al qual se rremite e que esto sabe desta pregunta —

LV. a las çinquenta e çinco preguntas dixo que no se acuerda de lo contenido en la pregunta —

LXI. a las sesenta e vna pregunta dixo que es verdad lo en la pregunta contenido por que este testigo tenia el proçeso e ynformaçion que se abia hecho contra el /f.º 320/ dicho pero garçia por donde se aberiguaba aver dicho las palabras contenidas en la pregunta el qual dicho proçeso este testigo entrego con las demas al dicho luys perez por mandado del dicho liçençiado e que sabe quel dicho pero garçia se avseno e retruxo a vn mo-

nesterio por que no le prendiesen e despues que vino el dicho liçençiado diego de herrera se andaba por esta çibdad libremente sin quel dicho liçençiado le castigase por lo suso dicho por que si lo castigara este testigo lo viera e supiera por rresidir en esta çibdad e vsar el ofiçio de escriuano e thener notiçia de los negoçios que se trataba antel dicho liçençiado e que se quiere acordar quel dicho liçençiado fue requerido que lo castigase e no sabe por quien mas de que se dezia asi e que esto sabe desta pregunta —————

LXIII°. a las sesenta e quatro preguntas dixo que no se acuerda de lo contenido en la pregunta mas de que sabe e bio quel dicho diego sanches fue vno de los que /f.º 320 v.º/ demandas pusieron al dicho governador e que peor voluntad mostraba a sus cosas e que sabe que tenia el dicho diego sanches mucha cavida (*sic*) con el dicho liçençiado herrera e tiene por çierto que por mostrarse henemigo al dicho rodrigo de contreras por que con pocas personas via este testigo que el dicho liçençiado herrera estaba vien sino hera con aqueilos que trayan pleytos y estaban mal con el dicho rodrigo de contreras —————

LXV. a las sesenta e çinco preguntas dixo que no se acuerda de lo conthenido en la pregunta —————

LXVI. a las sesenta e seys preguntas dixo que sabe quel dicho camargo por mandado del dicho rrodrigo de contreras hera marido de la dicha ana de la cueva e que este testigo oyo dezir publicamente lo conthenido en la pregunta e lo demas no lo sabe —————

LXVIII°. a las sesenta y ocho preguntas dixo que es verdad que este testigo rrequirio al dicho liçençiado herrera sobre çierta sentençia que contra este testigo dio que despues en la avdiençia real se rreboco con vna provision de su magestad en que mando que apelando de qualquiera sentençia /f.º 321/ de pena pecunaria e destierro tenporal quedando depositarios de la pena otorguen la apelacion e los dexen en seguimiento dello y este testigo se ofresçio a lo suso dicho y el dicho liçençiado le otorgo el apelacion e no le quiso soltar de la carçel para podella seguir por donde le fue forçado por no se ver molestado a avsentarse de la carçel para yrse a presnetar como fue a la avdiencia rreal de los confines en seguimiento de la dicha apelacion e desto le

subçedio a este testigo çierta desgraçia queriendole tornar a prender e que les costo hartos dineros de lo que cree fue cavsa el dicho liçençiado herrera por no soltalle como lo mandaba su magestad por la dicha provision e que sabe quel dicho liçençiado diego de herrera sentençio al dicho rrodrigo de contreras en çiertas penas por que abia suplicado de çiertas provisiones y algunas dellas con mejor cavsa y mas rrazon quel dicho liçençiado tubo para suplicar de la queste testigo le notefiço e rrequirio e que esta es la verdad de lo que sabe deste caso /f.º 321 v.º/ para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre françisco rruiz escriuano \_\_\_\_\_

El dicho françisco nuñes alcal-  
 Testigo) \_\_\_\_\_ | de en esta dicha çibdad testigo  
 presentado en la dicha rrazon  
 abiendo jurado e siendo preguntado por las preguntas para en  
 que fue presentado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de mas de treynta años e que no le toca ninguna de las generales e que vença el que tuviere justiçia \_\_\_\_\_

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe este testigo quel dicho mateo de lezcano y la dicha yseo de santiago estuvieron mal con el dicho rrodrigo de contreras e que sabe e bio que el dicho liçençiado herrera poso en la dicha casa e que sabe este testigo que abia en esta çibdad otras posadas y casas sin sospecha e que esto sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XVIIIº. a las dies y ocho preguntas dixo /f.º 322/ que sabe que los conthenidos en la pregunta son henemigos del dicho rrodrigo de contreras por que les bio traer muchos pleytos e debates con el e conosçia dellos la dicha henemistad por palabras que les a oydo dezir e como tales sus henemigos se mostraron en lo que se ofresçio e que este testigo tiene por onbres suezes e bajos e de poca conçiencia al dicho luy flamenco e al dicho luy de pineda e por tales heran thenidos \_\_\_\_\_

XXXIX. a las treynta y nueve preguntas dixo que no la sabe mas de aver oydo dezir que quito los dichos yndios \_\_\_\_\_

XXX. a las treynta preguntas dixo que no se acuerda de lo contenido en la pregunta \_\_\_\_\_

XXXVI. a las treynta y seys preguntas dixo que sabe que los dichos machuca y calero fueron capitanes nonbrados por el dicho rrodrigo de contreras e que durante este tienpo que tubieron la dicha capitania e cargo de gente hizieron muchos ecesos por donde merescian ser castigados e que sabe quel dicho liçenciado no les tomo rresidençia e que esto sabe desta pregunta.

XL. /f.º 322 v.º/ a las quarenta preguntas dixo que oyo dezir lo en la pregunta contenido e que se rremite al proceso \_\_\_\_\_

XLVII. a las quarenta e syete preguntas dixo que sabe quel dicho capitan pedro orejon es tutor e curador del dicho diego de ayala menor por vna clavsula del testamento de su padre e que sabe quel dicho liçenciado rremovio la dicha tutela e la dio al contenido en la pregunta e questo sabe della \_\_\_\_\_

XLVIIIº. a las quarenta y ocho preguntas dixo que es verdad lo en la pregunta contenido por que paso como en la pregunta dize y oy dia se quexan los yndios del dicho menor que por malos tratamientos quel dicho hernando de haro les a hecho de lo qual este testigo hizo çierta ynformacion a la qual se rremite.

LV. a las çinquenta e çinco preguntas dixo que no la sabe.

LX. a las sesenta preguntas dixo que fue publico y notorio en esta çibdad quel dicho pero garçia dixo las palabras contenidas en la pregunta e ynformacion dello e questo mesino abia oyo dezir que se abia avsentado por que no le prendiesen e despues que vino /f.º 323/ el dicho liçenciado herrera este testigo le bido andar publicamente en esta çibdad e este testigo tiene por çierto que no fue castigado por ello por que si lo fuera este testigo lo supiera \_\_\_\_\_

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas dixo que no la sabe mas de que en aquella sazón el dicho diego sanches se mostraba henemigo del dicho rodrigo de contreras e como tal le puso muchas demandas e movio muchos pleytos e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

LXVI. a las sesenta y seys preguntas dixo que no la sabe e que lo que dicho tiene es verdad para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. françisco nuñes \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en veynte e vn dias del mes de

agosto año suso dicho antel dicho señor martin de villalobos juez e visitador general en esta provinçia e por ante mi el dicho escriuano suso dicho paresçio presente el dicho juan sanches en nonbre de su parte e dixo que presentaba e presento a diego de molina polanco vezino e rregidor /f.º 323 v.º/ de la dicha çibdad de leon çiego que no vee nada testigo rresçibldo en la dicha rrazon e aviendo jurado segun forma de derecho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiere e le fuere preguntado sindo hesaminado por el thenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras de treze o catorze años poco mas o menos e al dicho liçençiado dlego de herrera de quatro años poco mas o menos —————

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de çinquenta años e que no le tocan ni enpeçen ninguna de las generales e que desea que bença el que tuviere justiçia e que este testigo esta çiego e que por esto no quisiera dezir su dicho en esta cavsa mas de obedesçer al mando del dicho señor juez —————

XIIIº. a las catorze preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que desta pregunta /f.º 324/ sabe es quel dicho matheo de lezcano estaba mal con el dicho rrodrigo de contreras hasta que murio porque lo tubo preso muchos dias al dicho matheo de lezcano e que este testigo bio quel dicho liçençiado poso çiertos dias en casa del dicho matheo de lezcano y este testigo fue algunas vezes a negoçiar con el dicho liçençiado y hazer cabildo por que hera en aquel año regidor e que en este tiempo la dicha yseo de santiago no estaba en esta provinçia e que por esto no sabe este testigo si el dicho liçençiado sabia o no e no sabe otra cosa desta pregunta —————

XVIIIº. a las dies e ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que de lo que della sabe e vio es quel dicho rrodrigo de contreras quito la vara al dicho pablos perez e que este testigo oyo dezir publicamente que los contenido en la dicha pregunta heran henemigos del dicho rrodrigo de contreras por lo en la dicha pregunta contenido e que abian dicho sus dichos con-

tra el pero este testigo no lo vio ni sabe otra cosa de lo contenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

XXIII. a las veynte y tres preguntas en que fue presentado dixo este testigo /f.º 324 v.º/ que lo que della sabe es que este testigo vio al dicho luys de guevara con la dicha vara e despues lo vio sin ella e que procurando este testigo como abia sido lo suso dicho e le dixeran quel dicho liçenciado lo abia quitado e despues vio al dicho francisco del castrillo con la dicha vara y bio vsar y exerser como alcalde mucho tiempo e que lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe \_\_\_\_\_

XXIIIIº. a las veynte e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe e vido es que este testigo como dicho tiene hera rregidor en aquel año e que quando queria hazer cabildo lo llamaban para lo hazer en casa del dicho liçenciado porque teniendo vara de cabildo los hazian yr a hazer cabildo e que en lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe \_\_\_\_\_

XXVI. a las veynte y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe e bio es quel dicho liçenciado thenia en esta provinçia cumplida la dicha rresidencia a vn alguazil mayor que se llamaba mesquita e otro /f.º 325/ menor e este testigo sabe quel dicho conde de puño en rostro tiene de merçed de alguazilago mayor desta dicha provinçia y este testigo bia (*sic*) bisto la merçed e quel dicho rrodrigo los nonbra y el cabildo desta dicha çibdad los aprueva pero si rrequirio al dicho liçenciado o no que no lo sabe ni otra cosa de la dicha pregunta \_\_\_\_\_

XXX. a las treynta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

XXXVI. a las treynta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

XXXVIIIº. a las treynta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe \_\_\_\_\_

XL. a las quarenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que de lo que della sabe e bio es que la dicha yndia hera esclava porque la abia hecho dar la dicha ysabel de contreras de açotes se fue a quexar al dicho liçenciado e la dio por libre e lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe.

XLVII. a las quarenta e siete preguntas en que fue presentado /f.º 325 v.º/ dixo este testigo que lo que della sabe e vio es quel dicho pedro de orejon thenia el dicho menor en tutela e los yndios que tenia e que se rremovio la dicha tutela e que este testigo no se acuerda a quien se dio ni sabe porque —————

XLVIIIº. a las quarenta y ocho preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe e bio es quel dicho liçençiado diego de herrera quito la dicha tutela al dicho antonio rodriguez e la dio al dicho hernando de haro padrasto de los dichos menores e que en lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

LX. a las sesenta preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

LXI. a las sesenta e vna pregunta en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta publicamente en esta dicha çibdad e que vyo al dicho pero garçia pasear publicamente por esta dicha çibdad y hablar algunas vezes /f.º 326/ con el dicho liçençiado e que en lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que no la sabe —————

LXIIIº. a las sesenta e quatro preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe e vio es quel dicho diego sanches hera henemigo del dicho rrodrigo de contreras en aquel tiempo e le ponía demandas pero que lo demas contenido en la dicha pregunta que no la sabe —————

LXVI. a las sesenta y seys preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe —————

LXXI. a las setenta y vna preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que tiene fecho e por estar çiego e por no ver nada no firmo de su nonbre martin de villalobos —————

E despues de lo suso dicho en veynte e tres dias del dicho mes de agosto año suso dicho antel dicho señor juez de comision e visitador general suso dicho por ante mi el dicho su escriuano paresçio presente el dicho juan sanches en nonbre del dicho su parte /f.º 326 v.º/ e dixo que presentava e presento por testigo a juan lopez estante en esta dicha çibdad testigo rreçibido en la dicha rrazon e abiendo jurado segund forma de de-

recho el qual prometio de dezir y aclarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado e siendo hesaminado por el thenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta al dicho rrodrigo de contreras mas de doze años e al dicho liçençiado de quatro años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de çinquenta años e que no le toca ni enpeçe ninguna de las preguntas generales e que desea que vença el que tuviere justiçia \_\_\_\_\_

XXII. a la veynte y dos preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es que estando este testigo en el pueblo de vçulutega llego alli vn alguazil del dicho liçençiado que se llamava caliz e hizo /f.º 327/ çierta ynformaçion sobre çiertos yndios que dezian que abia açotado este testigo en que no vio que procurase por otros malos tratamientos de los dichos yndios ansi del encomendero como deste testigo eçebto sobre los dichos açotes e que el dicho alguazil llebo preso a este testigo a la çibdad de leon donde el dicho liçençiado estaba e le llebo çient pesos de pena los quales pago este testigo y mas las costas y este testigo se rremite al proçeso de la cavsa que sobre ello hizo e que esto es lo que sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XLV. a las quarenta e çinco preguntas en que fue presentado dixo este testigo que no la sabe y lo que tiene dicho es la verdad para el juramento que tiene fecho e firmolo de su nonbre. juan lopez \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en veynte y tres dias del mes de agosto año suso dicho antel dicho señor juez en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente juan sanches portero en nonbre del dicho su parte e dixo que presentaba e presento por testigo a rrodrigo de pedraza estante en esta dicha çibdad /f.º 327 v.º/ de leon testigo rresçibido en la dicha rrazon de lo qual el dicho señor juez tomo e rresçibio juramento segun forma de derecho de lo qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e fuere preguntado siendo hesaminado por el thenor de lo suso dicho lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rrodrigo



de contreras contenido en la pregunta e que al dicho liçençiado diego de herrera que no le a visto mas de que supo que estuvo en esta provincia quando vino a tomar rresidencia al dicho rrodrigo de contreras —————

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de quarenta años e que no le ba ynterese en el dicho pleyto ni le toca ninguna de las generales de la ley e que desea que bença el que tuviere justia —————

XXXVII. a las treynta e siete preguntas en que fue presentado dixo este testigo que lo que della sabe es quel dicho mezquita fue a cobrar al pueblo del rrealejo los çiento e veynte pesos contenidos /f.º 328/ en la pregunta y los vio a este testigo como hombre que tenia hazienda del dicho fragoso con poder suyo e que este testigo por que no se maltratase la dicha hazienda quedo a pagar los dichos çiento e veynte pesos y por ellos hizo vn conoçimiento e de ay a çierto tiempo e que este testigo que no hera complido el plazo de la dicha obligaçion por que le mandaron que diera seguridad para quando compliese el plazo de la dicha obligaçion e que hera publico e notorio que la dicha devda avnque la cobraba el dicho mezquita que hera del dicho liçençiado e que abia dado por ello el dicho negro conthenido en Ja dicha pregunta pero este testigo no sabe que tal hera por que no lo vio e que al tiempo que pago los dichos çiento e veynte pesos le pidieron que le diese oro de quilates pues la obligaçion se abia hecho en guaxaca e le abian de dar oro de ley perfeto como en aquella tierra valia e que este testigo dixo que no lo abia de dar sino oro desta tierra pues que valia quatroçientos /f.º 328 v.º/ e çinquenta maravedis cada peso pues lo cobraba en ella e sobre ello hizieron çiertos avtos e rrequerimientos e de conçierto vino a dar este testigo dos pesos mas que fueron çiento y treynta pesos de oro de aca a lo que se quiere acordar e que esta es la verdad de lo que sabe y en el caso y lo que tiene dicho y lo firmo de su nonbre. rrodrigo de pedraza —————

E despues de lo suso dicho en veynte y nueve dias del mes de agosto año suso dicho de mill e quinientos y quarenta y ocho años antel dicho señor juez suso dicho y ante mi el dicho escriuano paresçio presente cristoval rruyz en nonbre de rrodrigo de contreras y de doña maria de peñalosa con poder y sostitu-

cion a el fecho e presento ante el dicho señor juez e dixo que para en çierto pleyto que el y su parte trata con el licenciado diego de herrera oydor que fue en la rreal avdiencia de los confines e que a su merçed estaba probeydo las dichas provanças que el dicho su parte hazia en ello y para en prueba de su yntençion dixo que presentaba e /f.º 329/ presento por testigo a françisco rramires estante al presente en el pueblo de chinandega que es en la provincia de nicaragua para en çiertas preguntas del dicho ynterrogatorio y pidio a su merçed mandase hesaminar por ellas e por cada vna dellas lo que dixere y declarare mande poner juntamente con la otra provança que antel dicho señor juez esta fecho en nonbre del dicho su parte —————

E luego el dicho señor juez dixo que el esta presto y aparejado de rreçibir juramento del dicho francisco rramires e lo que dixere e depusiere en el caso mando a mi el dicho escriuano lo ponga al pie de la otra provança que tiene fecha juan sanches portero en nonbre de los suso dichos —————

Este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor juez tomo e resçibio juramento del dicho francisco rramires testigo rreçibido en la dicha rrazon e abiendo jurado segun forma de derecho el qual prometio de /f.º 329 v.º/ dezir y aclarar la verdad de lo que supiere e fuere preguntado e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo e depuso lo siguiente: —————

*NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de su mujer e hijo, en León, el 25 de enero de 1548, publicado en el presente volumen de la página 235 a 237. A este mismo poder se refieren las notas de las páginas 402 y 416.*

/f.º 333/ Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la provincia de nicaragua en nonbre y en boz del dicho rrodrigo de contreras mi marido e por virtud del poder que del tengo que es de estotra parte contenido otorgo y conosco por my en el dicho nonbre que sustituyo el dicho poder a mi dado por el dicho rrodrigo de contreras mi marido en christobal ruiz estante en esta dicha çibdad questa avssente espeçialmente para los pleytos e cavsas tocantes e pertenesçientes al dicho rrodrigo de contreras mi marido e a mi en su nonbre e quan conplido e bastante poder yo he y tengo para lo que dicho

es otro tal y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho christobal ruiz con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion /f.º 333 v.º/ para lo suso dicho e lo rrelievo segun que soy relebado por la dicha carta de poder a mi dada por el dicho rrodrigo de contreras mi marido para lo aver por firme e que no yre ni berne contra ello agora ni en tienpo alguno obligo la mi persona e bienes al dicho rrodrigo de contreras mi marido a mi obligados por virtud de la dicha carta de poder rrenunçio las leyes de los enperadores justiniano e veliano que son en fabor e ayuda de las mugeres que me non vala en esta rrazon por quanto por el presente escriuano fue avisada e de su rremedio en espeçial en testimonio de lo qual otorgue esta carta antel presente escriuano e testigos que es fecha la carta en la dicha çibdad de leon a veynte e vn dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro salvador jesu- cristo de mill e quinientos e quarenta /f.º 334/ y ocho años sien- do presentes por testigos a lo que dicho es rrodrigo de contreras biedma e françisco nuñes vezino y estante en esta dicha çibdad e la dicha señora doña maria de peñalosa lo firmo aqui de su nonbre doña maria de peñalosa e yo françisco ruiz escriuano pu- blico e del conçejo desta dicha çibdad presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que dicho es y lo fize escrevir segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad françisco ruyz escriuano publico y del con- cejo \_\_\_\_\_

El dicho françisco rramires estante al presente en esta pro- vincia de nicaragua testigo presentado en la dicha rrazon e abien- do jurado segun forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas para que fue presentado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella con- thenidos \_\_\_\_\_

preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad /f.º 334 v.º/ de mas de veynte e çinco años e que no es pariente ni henemigo de ninguna de las partes ni le ba ynterese en esta cavsa ni le enpeçen las demas preguntas generales e que vença el que tuviere justia \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que a lo que este testigo beya e conosçia del dicho liçenciado diego de herrera mostrava tener

voluntad al dicho liçençiado pineda y a los demas en la pregunta contenidos por que se trataba y comunicaba con ellos y que a lo que este testigo le paresçio mostraba el dicho liçençiado herrera no tener buena voluntad al dicho rrodrigo de contreras e questo sabe este testigo de la pregunta e no mas —————

V. a la quynta pregunta dixo que este testigo sabe y bio quel dicho françisco rruyz escrivano publico de la dicha çibdad de leon por mandado del dicho liçençiado diego de herrera dio y entrego muchas escripturas que tenia en su poder que pasaron ante martin /f.º 335/ minbreño escriuano publico que fue en la dicha çibdad de leon ante el dicho françisco rruyz y las dio al dicho luys perez escriuano y que lo demas en la pregunta contenido no lo sabe —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que al tienpo que el dicho liçençiado diego de herrera vino a esta provinçia a tomar rresidencia al dicho rrodrigo de contreras estaba preso en la carçel publica el dicho pero mendez y este testigo le bio preso e que este testigo oyo dezir no se acuerda a quien quel dicho rrodrigo de contreras lo tenia preso por lo contenido en la pregunta e savido por el dicho liçençiado quel dicho pero mendez estaba preso fue suelto de la dicha prision e que este testigo vio que no se proçedio sobre ello ni paresçio el proçeso de la cavsa lo qual sabe por que este testigo vino con el dicho liçençiado y vsaba del dicho ofiçio de escriuano en compania del dicho luys perez e que esto es lo que sabe desta pregunta y no mas —————

IX. /f.º 335 v.º/ a la novena pregunta dixo que este testigo vio quel dicho pedro mendez vsaba el ofiçio de escriuano en la dicha çibdad de leon e que bio que entendio en algunas provanças y cosas que se pedian antel dicho liçençiado contra el dicho rrodrigo de contreras e questo testigo sabe que el dicho pero mendez no tenia voluntad a las cosas del dicho rrodrigo de contreras por palabras que este testigo le oyo dezir e que esto sabe de la dicha pregunta e no mas —————

XIIIº. a la catorze preguntas dixo que este testigo vio quel dicho liçençiado herrera poso çiertos dias en casa de la dicha yseo de santiago y alli se tomaron los testigos de la rresidencia que contra el dicho rrodrigo de contreras se hazia e que es publico y notorio que la dicha yseo de santiago tiene hodio y ene-

mistad al dicho rrodrigo de contreras y que sus cosas y que sabe e bio que vn hermano que se dezia ser del dicho matheo de /f.º 336/ lezcano marido primero que fue del dicho yseo de santiago acuso al dicho rrodrigo de contreras de la muerte del dicho matheo de lezcano e que este testigo se rremite a la acusacion que sobre ello le puso e que esto sabe de la dicha pregunta y no mas \_\_\_\_\_

XXIIIº. a las veynte y quatro preguntas dixo que este testigo vio que algunas vezes se hazia cabildo en casa del dicho liçençiado herrera e que lo demas en la pregunta contcnido no lo sabe \_\_\_\_\_

XXV. a las veynte e çinco preguntas dixo este testigo sabe y bio quel dicho liçençiado herrera dio comision al dicho andres de la mezquita para que visitase el pueblo del rrealejo y otros pueblos comarcanos y que este testigo no se acuerda lo que se contenia en la dicha comision quel dicho licenciado le dio e queste testigo se rremite a ella e que /f.º 336 v.º/ el dicho mezquita por virtud de la dicha comision visito el pueblo del rrealejo y çiertos pueblos a el comarcanos e que no sabe ni se acuerda lo que se conthenia en la visitaçion que se hizo e que esto es lo que sabe desta pregunta y no mas \_\_\_\_\_

XXVI. a las veynte y seis preguntas dixo que este testigo vio quel dicho andres de la mezquita vsaba del dicho cargo de alguazil mayor e que thenia otro theniente lo qual fue durante el tiempo quel dicho liçençiado herrera estuvo en esta provinçia e que este testigo sabe que la dicha vara de alguazil mayor su magestad tiene fecho merçed della al dicho conde de puñoenrros-tro por que este testigo a visto la dicha merçed e que esto sabe desta pregunta y no mas \_\_\_\_\_

XXVII. a las veynte y siete preguntas dixo este testigo vio quel dicho liçençiado herrera dixo al dicho mezquita alguazil mayor que procurase /f.º 337/ de ynquirir y saber de algunos delitos y cosas que se ubiesen cometido y quel dicho mezquita se descubrio dello y sobre ello pasaron çiertas palabras quel dicho liçençiado le dixo que este testigo no se acuerda en que el dicho mezquita se vino a enojar e dexo la dicha vara e que esto sabe de la dicha pregunta y no mas e despues la torno a tomar \_\_\_\_\_

XXVIIIº. a las veynte y ocho preguntas dixo que este testi-

go a lo que se quiere acordar el dicho liçençiado herrera denego las apelaciones al dicho tesorero pedro de los rrios y juan caravalló y doña ysabel de bobadilla a las quales dichas sentençias y avtos este testigo se rremite e que esto sabe desta pregunta y no mas \_\_\_\_\_

XXXI. a las treynta y vna preguntas dixo que este testigo vio que muchas escrituras y proçesos que abian pasado ante martin minbreño y ante françisco ruyz y ante otros escriuanos llebo a casa del dicho /f.º 337 v.º/ liçençiado herrera y que este testigo thenia la llave de la dicha caixa donde las dichas escrituras estaban por mandado del dicho liçençiado e que algunas vezes los dichos diego sanches y françisco sanches y otras personas queste testigo no tiene memoria dezian que thenian algunas escrituras que buscar en la dicha caixa y las buscaban pero que este testigo no sabe si faltaron algunas escrituras e avtos de la dicha caixa tocantes a persona alguna ni sabe mas de la dicha pregunta \_\_\_\_\_

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que es publico que yendo el dicho liçençiado herrera a tomar la dicha rresidencia al dicho rrodrigo de contreras ganaba el salario de oydor y mas dos ducados de salario cada dia e que este testigo vio que fuera del dicho salario llebaba a las partes de los pleytos que ante el se trataban de cada proçeso criminal no se acuerda este testigo /f.º 338/ y heran dos pesos o uno los que llevavan mas de que lo uno o lo otro llevaba e de cada firma que firmava un tomin e de cada sentençia difinitiva no se acuerda bien este testigo si llevaba a cada parte dos tomines o medio peso e que deste testigo cobro muchas de las firmas y sentençias de las dichas partes y el dicho licenciado tenia la cuenta dello y lo que montava todo lo suso dicho en fin de cada semana lo pagaba este testigo o el dicho luys peres al dicho licenciado lo qual sabe porque este testigo como dicho tiene estava nonbrado por escribano del juzgado del dicho licenciado e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

XXXVI. a las treynta y seys preguntas dixo que despues que no avia tantos pleytos ni condenaciones el dicho licenciado se conçerto con este testigo y con el dicho luys peres en que le diesen por las firmas quel dicho licenciado hiziese cada semana no se acuerda si fueren los dichos tres pesos e que rreservo las

firmas que hiziese de las sentençias en causas çeviles e creminales /f.º 338 v.º/ e que dello el dicho luys peres y este testigo se quexavan porque se hallaban agraviados por los pocos negoçios de la rresidençia e questo es lo que sabe desta pregunta y no mas \_\_\_\_\_

XXXVII. a las treynta y syete preguntas dixo que sabe e vio quel dicho licenciado bendio el dicho negro al dicho alonso de gibraleon e que no se acuerda el preçio e que lo demas en la pregunta contenido no se acuerda mas de averlo oydo \_\_\_\_\_

XL. a las quarenta preguntas dixo que este testigo vio quel dicho licenciado dio por libre a la dicha yndia y este testigo vio a la dicha yndia en casa del dicho licenciado y se sirvia della e que despues la dicha yndia estuvo en casa de la dicha ysabel de contreras y el dicho luys peres la bolvio en casa del dicho licenciado y se llevo a la çibdad de graçias a dios y queste testigo a oydo dezir que la dicha yndia es falleçida e que lo demas en la pregunta contenido se rremite a las sentençias e abtos que sobre ello pasaron \_\_\_\_\_

XLI. a las quarenta y una preguntas /f.º 339/ dixo que este testigo vio que vn yndio que se dezia ser de diego sanches entro a hablar al dicho licenciado herrera juez suso dicho estando en la dicha çibdad de leon en casa de yseo de santiago el qual a lo que este testigo se quiere acordar dixo que hera libre e que este testigo no le vio letras en la cara como suelen thener otros esclavos e que a la sazón le paresçe a este testigo que entre el dicho diego sanches y pasaron (*sic*) çiertas palabras que este testigo no se acuerda mas del dicho yndio se fue con el dicho diego sanches e que esto es lo que sabe desta pregunta y no mas.

XLII. a las quarenta y dos preguntas del dicho ynterrogatorio para que fue presentado dixo este testigo que este testigo vio quel dicho fator trataba pleyto contra el dicho tesorero pedro de los rrios antel dicho licenciado diego de herrera juez suso dicho y ante este testigo como su escriuano e que es verdad que el dicho licenciado diego de herrera /f.º 339 v.º/ estaba rrecusado por parte del dicho tesorero pedro de los rrios e que este testigo cree que tomo por acompañado a franciseo de castrillo alcalde hordinario de la çibdad de leon que a la sazón hera e que se rre-

mite a la dicha sentençia y avtos que sobrello pasaron e que esto es lo que sabe de esta pregunta y no mas —————

XLV. a las quarenta y çinco preguntas dixo que este testigo vio que en algunos casos hera juez y denunciador el dicho liçençiado herrera y llebaba la parte de la condenaçion como juez y denunciador e que esto es lo que sabe desta pregunta y no mas.

XLVI. a las quarenta y seys preguntas del dicho ynterroga-torio para en que fue presentado dixo que este testigo oyo dezir a los contenidos en la dicha pregunta como estaban sentençiados por alonso de torrejon alcalde hordinario de la dicha çibdad de leon que a la sazon hera e que no embargante que estaban sentençiados por el dicho alcalde /f.º 340/ los suso dichos se quexaban del dicho liçençiado por que los abia sentençiado por el mesmo caso e por conçierto los suso dichos dixcron aver dado al dicho mesquita alguazil del dicho liçençiado çierta cantidad de pesos de oro por no verse molestados y el dicho mesquita se aparto del dicho denunciaçion e que abia tomado para si los dichos pesos de oro en esta el dicho liçençiado determino el dicho pleyto y este testigo se rremite a los avtos e proçesos que sobre lo suso dicho hizo —————

LII. a las çinquenta y dos preguntas dixo que este testigo escrivio el dicho avto en la dicha pregunta contenido por que dezian quel dicho miranda abia sacado çiertos yndios de vna provinçia a otra e que este testigo se rremite al dicho avto e que esto sabe desta pregunta —————

LVII. a las çinquenta e siete preguntas dixo que al tiempo que vino el dicho liçençiado herrera a esta provinçia a tomar /f.º 340 v.º/ rresidençia al dicho rrodrigo de contreras el dicho juan caravallo poseya çiertos pueblos de yndios y el dicho liçençiado herrera le desposeyo dellos y el dicho juan caravallo fue a la dicha real avdiençia de los confines y le mandaron volver en su posesion segun todo consta por el proçeso y avtos que sobre ello pasaron en que este testigo se rremite e que en seguir el dicho pleito el dicho juan caravallo no pudo dexar de pasar trabajo y gastar dîneros e que esto es lo que sabe desta pregunta.

LXIIIº. a las sesenta y quatro preguntas dixo que por mandado del dicho liçençiado tomo su dicho al dicho diego sanchez en la pesquisa secreta que contra el dicho rrodrigo de contreras



se hizo e que este testigo sabe quel dicho diego sanches thenia mala voluntad al dicho rrodrigo de contreras por que este testigo le oya dezir mal del diziendo que le abia quitado los yndios y otras cosas feas /f.º 341/ y que le puso çiertas demandas y capitulos despues de aver dicho su dicho por que cree este testigo que fue el dicho diego sanches el primer testigo que se tomo en la pesquisa secreta e que esto es lo que sabe desta pregunta.

LXXI. a las setenta y vna preguntas dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma e rretifica y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. francisco rramirez —————

E yo pedro de echavarria escriuano de su magestad y de la visita fui presente en vno con el dicho martin de villalobos juez de comision e visitador general por su magestad de pedimiento del dicho juan sanches. fize escrevir y escrivi segun que ante mi paso e del dicho señor juez di la presente a la parte del dicho rrodrigo de contreras por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro dechavarria escriuano de su magestad.

/f.º 341 v.º/ ynde y nomine amen. yo christobal ortiz clerigo presvitero vezino desta çibdad de leon de la provincia de nicaragua notario publico por avtoridad apostolica doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren a quien dios nuestro señor salve y guarde de mal como en veynte y nueve dias deste presente mes de agosto deste año de mill e quinientos y quarenta y ocho años la señora doña maria de peñalosa me mostro vna carta de reçetoria del muy ylustre señor el liçençiado çerrato para tomar çierta ynformaçion contra el liçençiado diego de herrera y dixo que por quanto sabia y a su notiçia hera benido quel muy rreveberendo señor don fray antonio de valdivieso o su provisor en su nonbre sabiendo que me abia presentado su parte para que dixese contra el dicho liçençiado diego de herrera mi dicho conforme a vn ynterrogatorio el dicho señor obispo o su provisor me abian mandado so pena de descomunion mayor y de otras penas que no dixese ni depusiese contra el dicho /f.º 342/ liçençiado en este dicho caso por tanto que me pedia e rrequeria todas las vezes que a derecho debia en nonbre de su parte que viese el dicho ynterrogatorio e que dixese e depusiese todo aquello que yo supiese en qualquier ma-

nera acerca de las preguntas del dicho ynterrogatorio y lo que dixese e depusiese se lo diese firmado de mi nonbre y signado de mi signo en manera que haga fee segun que ante mi paso para lo presentar ante el dicho señor liçençiado çerrato o ante otras e qualesquier personas ante quien se presentare y si nesçesario hera debaxo de la dicha mi firma y signo lo diese signado para que mas enteramente haga fee e yo el dicho notario biendo que lo que me pide es justo y a derecho conforme digo que lo que ante mi paso y es por las preguntas del dicho ynterrogatorio preguntado y por mi hesaminado e bisto /f.º 342 v.º/ digo que doy fe y verdadero testimonio que lo que dello se es lo siguiente:

I. digo que conosco a los contenidos en la primera pregunta del dicho ynterrogatorio que son el magnifico señor rrodrigo de contreras y al liçençiado diego de herrera y a françisco gonçales y que no soy pariente ni devdo de los dichos y que querria que dios ayude la verdad y que vença el que tuviere justicia —

II. quanto a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio digo que la se como en ella se contiene por que durante la dicha residençia que se tomo al dicho rrodrigo de contreras el dicho liçençiado herrera se aconpañaba e aconpañó sienpre con los contrarios del dicho rrodrigo de contreras contenidos en la dicha pregunta y con otros muchos henemigos del dicho rrodrigo de contreras a los quales faboresçia en todos los /f.º 343/ negosçios e demandas que contra el dicho rrodrigo de contreras tenian en e tener querian publicas (*sic*) y secretas que contra el ponian en lo qual se pareçia ser parçial con los dichos contrarios del dicho rrodrigo de contreras —

IIIIº. quanto a la quarta pregunta digo que se que por el dicho rrodrigo de contreras fue rrequerido el dicho liçençiado herrera tomase rresidençia al dicho liçençiado diego de pineda de çiertos agravios que abia hecho en esta provinçia y quel dicho liçençiado diego de herrera no le quiso tomar la dicha rresidençia por ser su amigo y de su tierra y por tales amigos se trataban y comunicaban y sienpre se an tratado y comunicado de cuya causa se quedarian por castigar muchas cavsas y delitos quel dicho liçençiado diego de pineda cometio en esta provinçia.

X. quanto a la deçima pregunta del dicho ynterrogatorio

digo que se quel dicho diego bermudez acuso al dicho liçençiado diego de pineda de çiertos delitos ante el dicho licenciado diego de herrera y que en la prosecuçion /f.º 343 v.º/ de la dicha cavsa rrecuso a pero mendez escriuano de la dicha cavsa y le dio por aconpañado a françisco rruyz y que avnque el dicho françisco rruyz no estoviese presente ni fuese llamado a la dipusiçion de los testigos el dicho pero mendez los tomaba y tomo por vn avto que para ello pronunçio el dicho liçençiado diego de herrera lo qual es publico y notorio —————

XII. quanto a la dozena pregunta del dicho ynterrogatorio digo que se que oy a muchas personas de los contrarios del dicho rrodrigo de contreras alabarse que abian de salir bençedores en todas las demandas y acusaciones que pusiesen contra el dicho rrodrigo de contreras por quanto tenian al dicho liçençiado de su amo y les consentia dezir en los dichos escritos muchas palabras feas y desonestas contra el dicho rrodrigo de contreras estando el dicho liçençiado en avdiencia publica —————

XIII.º. quanto a la catorzena pregunta del dicho ynterrogatorio digo que se que la dicha yseo de santiago y matheo de lezcano su marido /f.º 344/ fueron henemigos capitales del dicho rrodrigo de contreras y que durante la dicha henemistad el dicho liçençiado diego de herrera se fue a posar derechamente a la casa e morada de la dicha yseo de santiago donde estubo muchos dias tomando la dicha rresidençia puesto que muchas vezes fue rrequerido por el dicho rrodrigo de contreras que no posase en casa de sus henemigos pues que abia otras posadas en la çibdad donde podia posar muy mejor que donde estaba lo qual no lo quiso hazer mostrando sienpre henemistad contra el dicho rrodrigo de contreras y sus cosas mayormente en vn cuñado de la dicha yseo de santiago acusava criminalmente al dicho rrodrigo de contreras —————

XVIII.º. quanto a las dies y ocho preguntas digo que se quel dicho licenciado diego de herrera tomo en la dicha pesquisa secreta y en todas las otras cosas que contra el dicho rrodrigo de contreras se trataron e acusaron tomo muchos testigos henemigos capitales conosciidos del dicho rrodrigo de contreras que en todo y por todo deseaban haserle mal y destruirle a el y a sus cosas /f.º 344 v.º/ como son los contrarios en la dicha pregunta y

que a los dos perjuros que son luys flamenco y luys de pineda los conpelia a jurar contra el dicho rrodrigo de contreras siendo notorio y constandole del perjuro de ambos \_\_\_\_\_

XIX. quanto a las diez e nueve preguntas digo que se quel dicho liçençiado diego de pineda al tienpo que se tomaba la dicha rresidencia contra el dicho rrodrigo de contreras dixo publicamente que todas las personas que quisieran pleytear y poner demandas y acusar al dicho rrodrigo de contreras que el les ayudaria y haria sus escritos devalde sin les llchar cosa ninguna por ellos por donde parece tener odio y henemistad al dicho rrodrigo de contreras y a sus cosas y avnque el dicho liçençiado diego de herrera fue rrequerido por el dicho rrodrigo de contreras que no permitiese quel dicho liçençiado diego de pineda abogase contra el nunca el dicho liçençiado herrera lo quiso haser.

XXIII. quanto a las veynte y tres preguntas digo que se que el dicho liçençiado herrera quito /f.º 345/ de alcalde al dicho luys de guevara y dio la vara de alcalde al dicho françisco del castrillo y se que en esta çibdad no tenia otro que fuese mas su amigo quel dicho françisco del castrillo \_\_\_\_\_

XXVI. quanto a las veynte y seys preguntas digo que se quel dicho liçençiado herrera fue rrequerido con la provision y merçedes del conde de puñoenrostro por parte del dicho rrodrigo de contreras para que no se entremetiese en proveer alguaziles y que el dicho liçençiado herrera no lo quiso hazer antes proveyo de su mano a quien el quiso que fue a andres de la mesquita y a otro alguazil menor \_\_\_\_\_

XXIX. quanto a la veynte y nueve preguntas digo que la se como en ella se contiene por que quito los dichos yndios que sirbian y rreparaban la fortaleza desta çibdad en la qual bibia yo el dicho notario y se que se sirvio de los dichos yndios en traerle pescado y fruta y todas las otras cosas que solian traer todo el tienpo que estubo en esta dicha provinçia e que oyo dezir que al tienpo que se fue los dexo en cabeça de su magestad.

XXXI. quanto a la treynta y vna pregunta digo que se quel dicho liçençiado mando sacar la dicha caja de escrituras /f.º 345 v.º/ de poder del dicho françisco rruyz e que oyo dezir que de alli mando sacar el dicho liçençiado çiertas escripturas a diego sanches y a françisco sanches para enpeçer y dañar al di-

cho rrodrigo de contreras y que se que el dicho rrodrigo de contreras se quexaba malamente de aquella mala obra que el dicho liçençiado les mando hazer en sacar la caixa de poder del dicho escriuano e que oyo dezir que le rrequirio al dicho liçençiado que no permitiese sacar las escrituras de la dicha caixa contra el a sus contrarios y quel dicho liçençiado no lo quiso hazer conpliendo con palabras —————

XXXII. quanto a las treynta y dos preguntas digo que se que yo el dicho notario y los curas que heramos al presente que hera el padre olbera e el padre hernan nuñez fuemos vn dia ante el dicho liçençiado herrera y le mostramos vn mando en escrituras de los señores del avdiencia rreal de panama en que mandaban al bachillier mendavia que no vsase de juez eclesiastico en esta provinçia hasta tanto que por sus merçedes fuese determinado si lo hera el dicho liçençiado /f.º 346/ nos rrespondio por que le rrequerimos con el dicho mando quel avia de favorecer al dicho juan farfan y avia de ser juez eclesiastico en esta provinçia y le rrequerimos quel poder que el dicho juan farfan thenia del dicho bachiller mendavia no valia y hera falso por hemanar como hemanaba por virtud de vna provision falsa quel dicho bachiller mendavia falso para poder ser juez en esta provinçia segun constaba y consto por el dicho y declaracion del dicho bachiller mendavia y de agustin arias notario que benia con el que hizo la dicha provision falsa y rrequeriendo al dicho liçençiado con todo esto le dio todo favor e ayuda para que fuese juez contra toda rrazon y derecho donde se rrecresçieron y an rrecresçido muchos males y escandalos en esta provinçia por cavsaa de favorecer el dicho liçençiado herrera la dicha provision falsa y yr contra el mando y sentençia de la dicha avdiencia rreal de panama de lo qual yo me vine a quexar con poder de los dichos mis conpañeros ante el avdiencia rreal que /f.º 346 v.º/ rreside en los confines de la fuerça e agravio quel dicho liçençiado herrera abia hecho a esta ygiesia e obispado en faboresçer al dicho juan farfan por juez y en estar el dicho liçençiado herrera en la dicha avdiencia no me oyeron ni remediaron ni me hizieron justiçia diziendo que me quexase a mi juez quando biniese abien dome quexado por via de fuerça y agravio quel dicho liçençiado me abia hecho a mi y a todo este dicho obispado —————

XXXIII°. quanto a la treynta y quatro pregunta pero (sic) que oy y e oydo muchas vezes a alonso de torrejon alcalde que a la sazón hera las palabras formales en la pregunta contenidas que todas las vezes que se las e oydo las dize de vn thenor por donde se verifica lo quel dicho alonso de torrejon dize ser verdad y es publica foz y fama y muy notorio por esta dicha provincia quel dicho liçençiado dixo que si /f.º 347/ el dicho alonso de torrejon tenia la vara por el rrey que el la tenia por el papa.

XXXVIII°. quanto a la treynta y ocho pregunta digo que se que el dicho rrodrigo de contreras rrequirio al dicho liçençiado herrera que tomase la rresidencia a diego machuca de çuaço y alonso calero capitanes que abian sido por el dicho rrodrigo de contreras en el descubrimiento del desaguadero de çiertos delitos que los dichos abian cometido siendo capitanes el dicho liçençiado no quiso tomar la dicha rresidencia contra ellos ni hazer otra diligencia alguna lo qual no quiso hazer por ser henemigos los dichos capitanes del dicho rrodrigo de contreras —————

XL. quanto a las quarenta pregunta digo que se quel dicho liçençiado herrera se sirvio de la dicha yndia esclava de la dicha ysabel de contreras e la hizo libre que se llamaba ysabel por se servir della /f.º 347 v.º/ y que la dicha yndia despues se vino a casa de la dicha ysabel de contreras su ama y se que despues la bi servir al dicho liçençiado herrera y la llebo desta provincia a graçias a dios y se que se trato pleyto en la dicha avdiencia ante los señores presidente e oydores sobre la dicha yndia en la qual se provo bastantemente ser la dicha yndia esclava de la dicha ysabel de contreras y oyo dezir que despues de sentençiado la dicha yndia por la dicha ysabel de contreras el dicho liçençiado la mando esconder para que la dicha ysabel de contreras no cobrase la dicha yndia —————

XLVII. quanto a la quarenta e siete pregunta digo que la se como en ella se contiene por que se quel dicho pero orejon hera albaçeá y tenedor de los bienes de diego de ayala menor y el dicho liçençiado herrera remobio la dicha tutela y la dio a vn criado del obispo desta provincia sin ser vezino ni abonado para le thener —————

XLVIII°. quanto a la quarenta y ocho pregunta digo que la se como en ella /f.º 348/ se contiene quel dicho liçençiado herrera

rremovio la tutela de los hijos de pedro hervis que thenia vezi-  
no desta çibdad persona abonada para la thener e la dio a her-  
nando de haro padrasto de los dichos menores por ser su amigo  
y aver posado en su casa y que se que en poder del dicho anto-  
nio rodrigues estaba la hazienda de los dichos menores bien pa-  
rada e avmentada muy mejor que en poder del dicho su padrasto  
en espeçial teniendo otros hijos hermanos de los dichos meno-  
res para los quales aplicara mas que no para ellos —————

LV. a las çinquenta e çinco preguntas digo quel dicho valle  
salio a acochillar al dicho alonso calero publicamente estando el  
dicho liçençiado en esta çibdad de leon y que se que por el dicho  
caso ninguno dellos fue castigado por que creo que los tenia por  
amigos —————

LXI. quanto a las sesenta y vna pregunta /f.º 348 v.º/ digo  
que la se como en ella se contiene por que oy dezir a muchas  
personas quel dicho pero garçia abia dicho las palabras conteni-  
das en la dicha pregunta por lo qual estaba rretraydo en el mo-  
nesterio de nuestra señora de la merçed porque el dicho rrodri-  
go de contreras le abia mandado prender para lo castigar por  
ellas y en biniendo que vino el dicho liçençiado herrera luego el  
dicho pero garçia se salio a pasear publicamente y entraba y sa-  
lia en la posada del dicho liçençiado herrera y comunicaba con  
el y oy dezir quel dicho rrodriigo de contreras le abia rrequerido  
que lo prendiese y le castigase que no lo castigo ni le prendio  
por ellas hera rreputado comunmente por su amigo ———

LXVI. quanto a las sesenta y seys preguntas digo que oy  
dezir que la dicha ana de la cueba contenida en la dicha pre-  
gunta como /f.º 349/ el dicho juan diaz se avia afrentado a ella  
y a vn onbre que consigo llebaba y les abia dado de palos y abia  
hechado mano a la espada e tirado çiertas cuchilladas y que des-  
to se abia ydo a quejar al dicho liçençiado herrera y que no la  
abia querido oyr antes la abia afrentado de palabra y la hecho  
de su posada por que hera muger de camargo procurador que  
a la sazón hera del dicho rrodriigo de contreras —————

LXXI. quanto a la setenta y vna e ultima pregunta digo  
que todo lo que he dicho es lo segun que dicho tengo y es pu-  
blica boz y fama entre las personas que dello tienen notiçia y  
entre la mas gente desta çibdad e su provinçia y agora segun

dicho es me fue pedido por la dicha señora doña maria de peñalosa y por la parte del dicho rrodrigo de contreras se lo diese abtorizado firmado e signado y çerrado en la manera que /f.º 349 v.º/ dicha tiene para lo presentar como dicho tiene antel dicho muy yllustre señor el liçençado çerrato e yo el dicho christoval ortiz clerigo notario suso dicho doy fee y testimonio segun dicho tengo e juro a las sacras hordenes de san pedro y por dios y por sus santos evangelios yn verbo saçerdotis que todo lo que dicho tengo yva escrito en este testimonio preguntado por pregunta lo se y es verdad segun que ba por mi declarado y estoy presto de lo jurar todas las vezes que sobre el dicho caso me demande el dicho juramento por tanto por virtud del dicho pedimiento de la dicha señora doña maria y de la dicha parte del dicho rrodrigo de contreras doy fe segun dicho tengo de abello que es fecho dia y mes y año suso dicho por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad cristoval ortiz clerigo notario apostolico \_\_\_\_\_

/f.º 350/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios en quinze dias del mes de octubre e del dicho año de mill e quinientos y quarenta y ocho por ante su señoria del señor presidente el liçençado çerrato e ante mi el dicho escriuano paresçio presente el liçençado herrera e presento vn escrito su thenor del qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

Yllustre señor el liçençado diego de herrera en el pleyto que conmigo trata el que se dize procurador de rrodrigo de contreras sobre los capitulos que contra my dio digo que yo pedi publicamente en la dicha cavsa y fue dado termino al dicho adverso para la contradezir y no la contradixo pido a vuestra señoria la mande hazer y pido justiçia \_\_\_\_\_

E el dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del señor presidente dixo que atento que la /f.º 350 v.º/ otra parte no a contradicho la publicacion en el termino que le fue dado que la mandaba e mando hazer con el termino del derecho y mando dar traslado a las partes de las provanças para que aleguen de su justiçia e mando que se notifique al dicho françisco gonçales françisco de morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo



suso dicho al dicho françisco gonçales en su persona el qual dixo que a por bien que se haga la dicha publicaçon —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios en dies e seys dias del dicho mes de otubre e del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años por ante su señoria del dicho señor presidente liçençado çerrato paresçio presente /f.º 351/ françisco gonçales en nonbre del dicho rrodrigo de contreras e presento vn escrito y es este que se sigue: —————

yllustre señor françisco gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto criminal con el liçençado diego de herrera sobre los primeros capitulos de rresidençia que le puse digo que rrenunçio el termino de la publicaçon que por vuestra señoria esta mandada hazer e otro alguno se queda y concluyo difinitivamente —————

pido y suplico a vuestra señoria mande aber la dicha cavsya por conclusa e determinar en ella lo que sea justiçia lo qual pido y el ofiçio de vuestra señoria ynploro e las costas protesto françisco gonçales —————

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del señor presidente dixo que mandaba e mando dar traslado a la otra parte e mando que se notifique —————

/f.º 351 v.º/ E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho liçençado herrera en su persona estando en su casa el qual dixo que el rrespondera —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia dies y seys de otubre e del dicho año por ante su señoria del señor presidente e de mi el dicho escriuano paresçio françisco gonçales en el dicho nonbre e presento vn escrito y es este que se sigue: —————

yllustre señor françisco gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras e mio en los pleytos de rresidençia con el liçençado diego de herrera sobre los primeros e segundos capitulos que le puse digo que al derecho del dicho rrodrigo de contreras e mio conbiene que el proçeso que sobre los segundos capitulos esta hecho e concluso se acomule en los dichos primeros capitulos /f.º 352/ e juntamente por vuestra señoria se bean e determinen e sentençien los vnos y los otros haziendo de todo vn proçeso.

pido y suplico a vuestra señoria mande acumular los dichos pleytos el vno con el otro e determinar en ellos lo que sea jus-

tiçia para lo qual el ofiçio de vuestra señoria ynploro e las costas pido e protesto françisco gonçales \_\_\_\_\_

Del dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del señor presidente dixo que mandaba e mando dar traslado al dicho liçençiado e mando que se le notifique \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho liçençiado en su persona el qual dixo que no a lugar de derecho acomular los dichos pleytos e lo contradize.

/f.º 352 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de gracias a dios en veynte dias del dicho mes de otubre e del dicho año por ante su señoria del dicho señor presidente paresçio el dicho françisco gonçales en el dicho nonbre e presento vn escrito que se sigue: \_\_\_\_\_

yllustre señor françisco gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras e mio en los pleytos de rresidençia con el liçençiado diego de herrera digo que yo pedi e suplique a vuestra señoria mande acomular el proçeso de los segundos capitulos questa concluso a los primeros que en nonbre del dicho rrodrigo de contreras le puse e conciuy en la dicha cavsa difinitivamente e vuestra señoria mando dar traslado al dicho liçençiado e notificosele el termino en que abia de rresponder es pasado e no a respondido cosa alguna /f.º 353/ pido y suplico a vuestra señoria mande se acomule el dicho proçeso e aya la dicha cavsa por conclusa para determinar en ello lo que fuere justiçia la qual pido y el ofiçio de vuestra señoria ynploro e las costas protesto françisco gonçales \_\_\_\_\_

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que abia e obo el dicho pleyto por concluso e se acomulen los dichos pleytos.

E despues de lo suso dicho en este dicho dia e mes e año sobre dicho se notifico lo suso dicho al dicho liçençiado herrera en su persona estando en su casa siendo testigos miguel de prado.

E despues de lo suso dicho en veynte e dos de otubre e del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años /f.º 353 v.º/ ante su señoria del señor presidente paresçio el liçençiado diego de herrera e presento vn escrito que es este que se sigue: \_\_\_\_\_

yllustre señor el liçençiado diego de herrera digo que a mi

me fue notificado vn escrito de françisco gonçales en que pidio se acomulase el proçeso de los capitulos nuevos que contra mi puso con el proçeso de los capitulos viejos que ansimesmo contra mi puso en nonbre de rrodrigo de contreras y yo rrespondi a la dicha notifiçacion que lo contradazia y vuestra señoria con falsa rrelaçion quel dicho françisco gonçales hizo diziendo que yo no contradazia lo por el pedido mando acomular los dichos proçesos lo qual si asi pasase seria en mi perjuizio por rrazon que apelando de vn proçeso seria obligado a sacarlos entramos y por otras rrazones que ay /f.º 354/ porque pido y suplico a vuestra señoria mande que no se acomulen los dichos proçesos sino que cada vno se bea y sentençie por si y si nesçesario es de nuevo contradigo la dicha acomulacion para lo qual y en lo nesçesario el ofiçio de vuestra señoria ynploro e pido justiçia —————

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que lo hera e hara justiçia —————

E despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho ante su señoria del dicho señor presidente paresçio el dicho liçençiado e presento otro escrito del tenor siguiente: ———

yllustre señor el liçençiado diego de herrera en el pleyto que conmigo trata rrodrigo de contreras y el que se dize su procurador sobre los capitulos viejos que contra mi dio digo que la parte contraria a /f.º 354 v.º/ concluydo y vuestra señoria me mando concluyr y por no se me aver dado el dicho proçeso no e podido alegar de mi justiçia —————

Pido y suplico a vuestra señoria mande al escrivano de la cavsa me de el dicho proçeso para que yo alegue mi justiçia y en el entretanto que no me lo da no me corra termino lo qual pido sola protestacion y protestaciones y que tengo hechas para lo qual y neçesario el ofiçio de vuestra señoria ynploro e pido justiçia —————

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego su señoria dixo que mandaba e mando que se le de el proçeso al dicho liçençiado herrera con conosçimiento con todas las hojas —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia e mes e año suso dicho ante su señoria y de mi el dicho escrivano paresçio

el dicho francisco gonçalez e /f.º 355/ presento un escrito del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

ylustre señor francisco gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto con el licenciado herrera digo que luy peres testigo por mi presentado en esta causa en el dicho que dize se rremite en çiertas cosas e lo que dixo en la pesquisa secreta que vuestra señoria tomo del presidente e oydores pasados e a mi derecho conviene que lo que alli depone se ponga en el proçeso desta causa \_\_\_\_\_

pido y suplico a vuestra señoria mande al secretario ante quien esta la dicha rresidencia saque della el dicho quel dicho luy peres dixo e lo ponga en este dicho proçeso para lo qual el oficio de vuestra señoria ynploro pido justicia e costas francisco gonçales \_\_\_\_\_

e el dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego /f.º 355 v.º/ su señoria del dicho señor presidente dixo que se ponga en este proçeso el dicho del dicho luy peres e quel dicho secretario lo de autorizado e se le notifique \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho veynte e tres dias del dicho mes de octubre e del dicho año ante su señoria e de mi el dicho escribano paresçio el dicho francisco gonçales e presento un escrito del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

ylustre señor francisco gonçales en nonbre de rrodrigo de contreras en el pleyto con el licenciado herrera digo que por mi en la dicha causa esta pedida conclusion e dicho se dio treslado al dicho licenciado ntificosele el termino en que avia de rresponder es pasado e no a rrespondido \_\_\_\_\_

pido y suplico a vuestra señoria mande aver la dicha causa por conclusa y determinar enello lo que fuere justicia /f.º 356/ la qual pido y el oficio de vuestra señoria ynploro e las costas protesto francisco gonçales \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios eneste dicho dia veynte e tres dias del mes de octubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años aviendo visto su señoria del dicho señor presidente este dicho escrito e lo pedido por el dicho francisco gonçales dixo que al dicho licenciado herrera se a mandado dar el proçeso para alegar de su

justicia que con lo que dixere o no avia e ovo el dicho pleyto por concluso \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho veynte e quatro dias del dicho mes de octubre del dicho año ante su señoria e de mi el dicho escribano paresçio el dicho licenciado diego de herrera e presento un escrito del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

ilustre señor el licenciado diego /f.º 356 v.º/ de herrera en el pleyto que conmigo trata rrodrigo de contreras sobre los capitulos viejos so las dichas protestaciones digo que en quanto a lo contenido en las treynta e çinco e treynta e seys e quarenta y quarenta y nueve que hablan de los derechos y conçierto que dize que paso entre luys peres y mi y de una yndia que di por libre y sobre la parte de las penas y sobre la postrera pregunta sobre aver llevado a la chulutega y a otras partes yndios cargados digo que por el dicho francisco gonçales me esta puesta demanda particular sobre la dicha yndia y sobre lo demas me esta hecho cargos particulares en la rresidencia secreta de la qual demanda y cargos que vuestra señoria me hizo hago presentaçion y pido a vuestra señoria mande al escribano de rresidençia de fee de ello o le mande sacar testimonios para lo presentar en este proçeso y pido a vuestra señoria sobre estos articulos y sobre los demas e pronunçiar por no juez de la causa y a lo menos me de por libre dellos para lo qual y en lo nesçesario /f.º 357/ el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia el licenciado diego de herrera \_\_\_\_\_

e el dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es luego su señoria del dicho señor presidente dixo que mandava e mando al secretario de la dicha rreal abdiençia le de un testimonio de lo que pide \_\_\_\_\_

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho ante su señoria e de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho licenciado diego de herrera e presento un escrito de tachas con çiertas preguntas añedidas en el su tenor del qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

ylustre señor el licenciado diego de herrera en el pleyto e causa que conmigo trata rrodrigo de contreras sobre los capitulos viejos que me puso por el que dixo ser su procurador so las protestaciones que tengo hechas digo que los testigos por el pre-

sentados no hazen fee ni prueba porque aliende que son varios y singulares e deponen de oydas paresçen tachas y objetos /f.º 357 v.º/ en sus dichos y personas espeçialmente no haze fee el dicho de miguel truxillo porque en las generales confiesa ser mi henemigo y asi mismo el dicho juan caraballo porques yntimo amigo de rrodrigo de contreras y le a dado yndios de rrepartimiento asi mismo el dicho diego bermudes por ser criado del tesorero pedro de los rrios yerno del dicho contreras y le dieron yndios de rrepartimiento los dichos tesorero e contreras tanpoco haze fee el dicho de gonçalo hernandes por ser y aver sido criado del dieho contreras y averle dado yndios de rrepartimiento menor me dañã el dieho de antonio botre por ser y aver sido criado del dicho contreras y por tener como tiene y a tenido la vara de alguazil mayor por nonbramiento del dicho contreras y asi mismo le a dado yndios de rrepartimiento tanpoco me dañã el dicho de rrodrigo de contreras biedma por ser como es pariente del dicho /f.º 358/ rrodrigo de contreras y tratalle como tal pariente y como tal deudo le dio yndios de rrepartimiento tanpoco me dañã el dieho de alonso de torrejon ni haze fee por ser yntimo amigo del dicho rrodrigo de contreras y avelle dado yndios tanpoco haze fee el dicho de francisco gutierres porques yntimo amigo del dicho rrodrigo de contreras y averle dado yndios tanpoco haze fee el dicho de geronimo de toledo porque aliende de ser yntimo amigo del dicho rrodrigo de contreras le dio yndios de rrepartimiento tanpoco haze fee el dicho de rrodrigo de contreras por ser como es primo hermano del dicho rrodrigo de contreras y le a dado yndios de rrepartimiento tanpoco haze fee ni prueba el dicho de pedro de la palma por ser yntimo amigo del dicho rrodrigo de contreras y averle dado yndios de rrepartimiento tanpoco haze fee ni prueba el dicho de francisco rruyz por ser como es /f.º 358 v.º/ y a sido criado del dicho rrodrigo de contreras y averle dado yndios de rrepartimiento tanpoco haze fee el dicho de francisco nuñes por ser yntimo amigo del dieho rrodrigo de contreras y averle dado yndios de rrepartimiento tanpoco haze fee el dicho de diego de molina polanco por aver sido criado del dicho pedro de los rrios yerno del dicho contreras y averle dado yndios el dicho pedro de los rrios y el dicho contreras tanpoco haze fee el dicho de juan lopes por ser y aver sido

criado del dicho contreras y lo mismo rrodrigo de pedraça y francisco rramires los quales testigos padecen las dichas tachas y yo los tacho sus dichos y personas para que en la presente causa no hagan fee ni prueba y porque entiendo ser rrelevado de prueba por la declaracion quel dicho rrodrigo de contreras en este caso hiziere o la persona que para ello tuviere poder queste yntinto e yn- /f.º 359/ formado pido a vuestra señoria le mande rresponder a las preguntas siguientes que le pongo por pusiçiones asi mismo digo quel dicho francisco gonçales criado del dicho rrodrigo de contreras y de sus hijos y que por mandado de hernando de contreras hijo del dicho rrodrigo de contreras y de doña maria su madre sigue esta dicha causa e los pleytos que contra mi a yntentado de rresidencia especialmente este y a costa del dicho rrodrigo de contreras y de su muger se siguen la dicha causa \_\_\_\_\_

I. primeramente si conosçen a mi el dicho licenciado diego de herrera y al dicho rrodrigo de contreras y a francisco gonçales su criado \_\_\_\_\_

II. yten si saben quel dicho francisco gonçales es criado del dicho rrodrigo de contreras y como tal su criado le dan de comer y dineros para vestirse \_\_\_\_\_

yten si saben quel dicho francisco gonçales sigue esta causa ante mi /f.º 359 v.º/ el dicho licenciado herrera por mandado del dicho hernando de contreras y de su madre y quel dicho rrodrigo de contreras y su muger e hijo an pagado las costas que se han hecho en seguimiento desta causa \_\_\_\_\_

III. yten si saben que gonçalo hernandes e antonio botre y francisco rruyz an sido y son criados del dicho rrodrigo de contreras y les a dado yndios de rrepartimiento el dicho contreras y llaman al dicho rrodrigo de contreras governador mi señor y a doña maria su muger mi señora \_\_\_\_\_

IIIIº. yten si saben que asi mismo el dicho rrodrigo de contreras dio yndios de rrepartimiento al dicho geronimo de toledo y alonso torrejon y a pedro de la palma y a francisco nuñes y a diego de molina polanco y a juan caraballo y a francisco gutierrez y que son yntimos amigos del dicho rrodrigo de contreras \_\_\_\_\_

V. yten si saben que rrodrigo de contreras biedma le a tra-

tado y trata /f.º 360/ como a pariente el dicho rrodrigo de contreras y como a tal pariente le dio yndios de rrepartimiento —

VI. yten si saben que diego de contreras es primo del dicho rrodrigo de contreras y le a dado yndios de rrepartimiento —

VII. yten si saben que diego bermudes fue mucho tiempo criado de pedro de los rrios yerno del dicho contreras y quel dicho contreras le dio yndios de rrepartimiento —

VIII.º. yten si saben que juan lopes y rrodrigo de pedraça y francisco rramires an sido criados del dicho rrodrigo de contreras y le llaman al governador mi señor y doña maria su muger mi señora —

las quales dichas preguntas que pongo por pusiçiones si fueren negadas me ofresco a probar el licenciado diego de herrera.

asi mismo tacho al dicho francisco rruyz por que le condene en çierta causa criminal sobre çiertas falsedades que hizo /f.º 360 v.º/ en el oficio de escribano y pido a vuestra señoria mande a diego de rrobledo saque un testimonio y se de la dicha sentençia que esta enesta rreal abdiençia y estara mal conmigo por lo suso dicho —

aliende de las dichas tachas que tengo puestas al dicho caraballo digo que asi mismo le tacho porque esta çierto que estara mal conmigo porque le quite los yndios que en su dicho dize y me querra mal de muerte —

e asi presentada la dicha petiçion e por el dicho señor presidente vista dixo que avia e ovo este pleyto por concluso y quel dicho rrodrigo de contreras jure y aclare las dichas preguntas.

en el pleyto ques entre partes de la una rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la provinçia de nicaragua y de la otra el licenciado diego de herrera oydor que fue en esta rreal abdiençia de los confines y su juez de rresidençia en la /f.º 361/ dicha provinçia y sus procuradores en sus nonbres sobre los capitulos que le fueron puestos al dicho licenciado herrera de cosas que dezian aver hecho en la dicha provinçia y sobre las otras causas y rrazones en este proçeso contenidos.

fallo atentos los autos e meritos deste proçeso quel dicho rrodrigo de contreras no probó su petiçion y demanda ni cosa que le aproveche doy e pronunçiola por no probado por endé que devo de absolver y asuelvo e doy por libre e quito al dicho li-



cenciado herrera de todo lo contra el pedido y demandado y acusado por el dicho rrodrigo de contreras sobre que es este pleyto y por causas que a ello me mueben no hago condenaçon de costas a ninguna de las partes y por esta mi sentençia jusingando asi lo pronunçio y mando el licenciado çerrato —————

e asi pronunçiado fue esta sentençia por el dicho señor presidente juez de rresidençia en la çibdad de graçias a dios a doze dias del mes de novienbre del dicho año de mill e quinientos e quarenta y ocho años estando presente por testigos juan de arguijo e cristobal mexias estantes en esta dicha çibdad —————

e este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho diego de rrobledo notcfique la dicha sentençia al dicho /f.º 361 v.º/ francisco gonçales en su persona testigos juan de arguijo e cristobal mexias estantes en esta dicha çibdad diego de rrobledo —————

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho diego de rrobledo notefique la dicha sentençia al dicho licenciado diego de herrera en su persona misma testigos el licenciado diego de pineda e miguel de prado e juan de arguijo estantes en la dicha çibdad diego de rrobledo —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios a treze dias del dicho mes e año suso dicho antel dicho señor juez de rresidençia y por presençia de mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco gonçales por si y en el dicho nonbre e presento un escrito del tenor siguiente: —————

ylustre señor francisco gonçales por mi y en nombre de rrodrigo de contreras governador que fue de la provinçia de nicaragua en los pleytos de rresidençia que por mi y en el dicho nonbre trata con el licenciado diego de herrera oydor que desta rreal abdiençia /f.º 362/ fue sobre los primeros e segundos capitulos que le puse en los quales por vuestra señoria fue dada e pronunçiada çierta sentençia en favor del dicho licenciado herrera e contra y en desfavor del dicho mi parte e mio en que en efeto vuestra señoria absolvio e dio por libre al dicho licenciado herrera de todo lo contra el por mi y en el dicho nonbre pedido segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene cuyo tenor avido aqui por rrepetido a que me rrefiero digo que ablando con el devido acatamiento apelo de la dicha sentençia para ante su magestad e los señores del su muy alto consejo de

yndias e protesto espresar agravios e alegar de mi justicia por mi en el dicho nonbre en su tiempo y lugar \_\_\_\_\_

a vuestra señoria en el dicho nonbre y mio pido y suplico me mande otorgar la dicha apelacion y me mandar dar el proceso que sobre las dichas causas se a tratado para me presentar con ellos /f.º 362 v.º/ en el dicho grado a do con derecho deva y ante quien apelo dentro de un termino conveniente el qual vuestra señoria me mande dar sobre que pido cumplimiento de justicia y el rreal oficio de vuestra señoria ynploro francisco gonzales \_\_\_\_\_

e asi presentada la dicha peticion e por el dicho señor presidente vista dixo que el no avia agraviado a la parte del dicho rrodrigo de contreras ni tal avia sido su yntencion e que donde no avia agravio no avia lugar apelacion mas que por rreverencia y acatamiento de su magestad e de los señores del su muy alto y rreal consejo de las yndias le otorgava y otorgo la dicha apelacion para que la siga e prosiga conforme al derecho e mandava que se entregase el proceso de la dicha causa sacada en limpio y se presentase con el en el dicho rreal consejo dentro de ocho meses que corriesen y se contasen dende el dia que se hiziese a la vela el primer navio del puerto de cavallos de la dicha provincia de honduras para los rreynos de castilla y dentro de otros ocho meses traxese mejora y fee de su pre- /f.º 363/ sentacion so pena de deserçion y ansi lo mandava y mando y lo firmo de su nonbre el licenciado çerrato van testadas en este proceso las partes siguientes rresidencia qua, que, se, este testigo, rrespuesta, dicha licencia, agravios, proba, a las treynta y tres, cofiesa aver sido, le dixo, e tenia, seys, sesenta y nueve, ni, esto, y lo que va escrito entre rrenglones es lo siguiente e juez de rresidencia en esta provincia, uno, licenciado, e seys, sean comunes, la, señalados, el dicho licenciado, e lugar en cuyos, alguna cosa salvo, dicho, y van enmendadas las partes siguientes al dicho trayga, parte, y los, obispos, contraparte, dichos, del dicho tesorero, yo diego de rrobledo escribano de camara de sus magestades y de su abdiencia e chançilleria rreal de los confines lo fize escrevi de pedimento de la parte del dicho rrodrigo de contreras y de mandamiento del dicho señor presidente e juez de rresidencia en estas tresçientas y çinquenta y nueve hojas e papel con esta

en que va sino segund que ante mi queda oreginalmente en por  
 ende fize aqui este mio signo ques a tal (signo) en testimonio de  
 verdad diego de rrobledo (firma y rúbrica) \_\_\_\_\_

derechos quarenta maravedis por oja conforme a lo por su  
 magestad mandado \_\_\_\_\_

---

DCCCVII

CARTA DE CONTESTACIÓN QUE EL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL  
 AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ AL OBISPO DE NICARAGUA,  
 FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL  
 22 DE ENERO DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Au-  
 diencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Al Reverendisimo y muy yllustre señor el señor  
 don frey antonio de baldevieso obispo de leon e del consejo de su  
 majestad etc. mi señor.

/f.º 1/

†

Rmo. y muy illustre señor

vna carta de Vuestra señoría reçevi llena de mill quexas la  
 qual ni yo la entendi ni se de que se quexa en ella me acusa Vues-  
 tra Señoría de muy credulo y dize V. Sª tambien que no se en-  
 tiende si por no entenderse V.S. me halla a mi muy credulo no  
 tiene razon aqui no se da ni dexa de dar credito por lo que dizen  
 ni no dizen en el abdiencia se prouee lo que se puede e deve prouee  
 e sy V. S. no lo entiende es porque no tiene pratica dello ni  
 sabe como se haze y por esso no dexa de ser bien proueydo y asy  
 como no ternia yo rrazon de me quexar de no entender a sancto  
 thomas no la tiene V.S. de dezir que no entiende lo que aqui se  
 prouee porque ni es de la profesyon de V.S. ni tiene para que en-  
 tenderlo e sy V. Sª. supiese quan poco creo espantarse ya e çierto  
 si V.S. no creyese mas de ligero que yo no ternia algunas fatigas  
 que tiene pero creese asi tanto que a todos tiene por inhabiles e  
 por incapazes syno asi y de ay viene parecerlo todo lo que los

otros hazen e dizen malhecho e mal dicho e mal ordenado e çierto no conuernia a su autoridad darse asy tanto credito e a los otros tanpoco pues tiene tan entendido que en theologia y en leyes e canones e gobernaçion nadie sabe ni entiende nada syno V. S<sup>a</sup>. y avn lo peor es que en la practica del juzgado de abdiencia que ni la sabe ni la vido presuma de corregir y emendar a quien ha tantos años que con toda curiosidad entendido en ella V. Señoria sepa que yo soy mas viejo que V. S<sup>a</sup>. y he visto mas negoçios e tengo mas expiriencia que no V. S. e he estudiado mas leyes e canones que V.S<sup>a</sup>. e tengo mas practica dello que otros muchos e lo entiendo medianamente e ni es menester /f.º 1 v.º/ que V. Señoria me lo de a entender e se muy bien lo que devo hazer en todo e muy mejor los señores del qonsejo que lo ordenan e son christianos e letrados e saben lo que V. Señoria puede e lo quel rey tiene en yndias e quiere que los prelados e clerigos biuan conforme a lo qual manda e no de otra manera. agora me ha enbiado muchas çedulas de que se yo quellas firmara V.S. vna es que los prelados no trayan varas syno conforme a la premagtica otra que los notarios guarden los aranzeles e los clerigos e curas no lleven mas de tres vezes mas que en españa otra que las rentas de los diezmos se hagan ante los oficiales e que los prelados cobren su quarta e no mas e lo demas cobren los oficiales de su majestad e bien se que pareçera duro pero al fin se ha de hazer lo quel rey manda V. S<sup>a</sup>. pase por ello pues al fin lo que tiene el rey se lo dio e no el turco ni el papa y todo es del rey digo lo temporal e para esso estan los prinçipes en la yglesia para que rijan e gobiernen lo que conviniere como dize a quel capitulo prinçipes e regun officun e V. S<sup>a</sup>. crea quel audiencia ni prouee ni proueera cosa que no sea conforme a justicia e conforme a derecho su majestad me embio esos despachos para V. S. supplico a V. S<sup>a</sup>. me avise del reçibo dellos porque me los encomienda mucho aca han venido tambien algunas testigos en fauor de los perladados creo que tambien las enbian a V. S. avnque lo bueno azeptan lo que no le pareçe asy no lo sufren pero fazerse tiene al cabo. supplico a V. S<sup>a</sup>. este de mi satisfecho que le deseo servir asy Dios me ayude e sy a ydo de la corte es por amenaza yo la perdono y V. S: faga todo aquello quel fuere seruido que yo reçibire poca pena dello e ni por esso dexara de le servir en lo que

se ofre- /f.º 2/ çiere tambien dize el señor obispo de aqui que quiere yr a españa dios los guie en lo mejor el qual guarde la muy illustre persona de V.Sª. como desea de guatemala XXII de enero de 1550 años.

de V. Sª. Rma.

muy çierto seruidor que sus Rmas. manos besa.

(Firmado:) el licenciado çerrato.

### DCCCVIII

CARTA QUE EL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DEL ASESINATO DEL OBISPO DE NICARAGUA Y DE OTROS ASUNTOS DE LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A SU JURISDICCIÓN. FUE ESCRITA EN GUATEMALA, EL 26 DE ENERO DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/f.º 1/ a los dichos frayles generalmente.

†  
S. C. C. M.

En vna nao que agora vino al puerto de çavallos reçebi çiertos despachos de Vuestra Magestad y tres cartas en rrespuesta de otras mias y avnque muncho antes tuve aviso que la rresidencia hera llegada no se me escribe en estas responderes a lo que por ellas se me manda y dare cuenta a vuestra magestad del estado de las cosas de aca lo mas brevemente que yo pudiere y si en algo me alargare suplico a vuestra magestad me perdone porque los negoçios son de arte que no se çufre otra cosa —————

lo que vuestra magestad manda de los caminos despues que vine no entendido en otra cosa mas prencipalmente porque tengo entendido ques vna de las cosas que mas conviene al seruçio de vuestra magestad y a el bien desta tierra y a la conservaçion desta misera jente y ansi se a abierto el camino de puerto de çavallos a san pedro que hera vna muy mala sierra y echase por otra parte y dizenme que gran carretas de san pedro se a abierto para

comayagua y para gracias a dios y de gracias a dios para san salvador y de san salvador a esta çibdad y de san pedro para esta çibdad avnque este no esta acabado que agora se abre y desta çibdad sea abierto para mexico y para chiapa avnqueste tan poco esta acabado por manera que todos estos caminos que e dicho se andan con bestias Esta çibdad se proveya de los bastimentos despaña por la vera crus y de alli a mexico que son setenta leguas y de mexico aqui que son dozientas e cuarenta de cuya cavsa valia aqui todo muy caro y visto esto puse en obra de abrir el camino de san pedro para esta çibdad puesto que se tuvo por ynposible poder venir bestias y a el fin lo malo ya esta abierto y andando en esto fuy avisado que treynta e ocho leguas de aqui estava vn golfo de mar que llaman el golfo duçe por que es de agua duçe y por esto teniamos duda si hera de mar o no yo ynbie al puerto de cavallos para que baxasen la costa abaxo en vna barca hazia donde esta aquel golfo para ver si tenia entrada y que tal hera ya el fin se hallo vna entrada buena e harto hondable a quinze leguas del puerto de cavallos e por aquel golfo subieron otras diez leguas donde hallaron desenbarcadero a treynta e ocho leguas desta çibdad an benido dos barcas cargadas de mercaderia para proveer a esta çibdad e luego puse por obra de abrir aquel camino y se queda abriendo dizen los que lo an visto que la mitad del aqual camino se andara con carretas e la otra mitad con bestias ayer tuve vna carta de los rreligiosos de la vera paz en que me dizen que las barcas pueden subir seys leguas mas arriba e mas çerca desta çibdad por manera que estara treynta e dos leguas de aqui todos dizen que sera gran remedio e provecho desta tierra ay lo /f.º 1 v.º/ ynbio pintado a vuestra magestad para que lo vea tambien dizen que a la entrada del golfo esta vn puerto muy bueno que ya fue poblado de christianos y se llamo san gil de buena vista adonde las naos pueden venir e avn tambien dizen que podrian entrar en el golfo hasta el desenbarcadero. tambien escrevi a vuestra magestad como luego que aqui vine fuy avisado que doze leguas de aqui a la mar del sur avia aparejo para hazer vn muy buen puerto por donde esta çibdad puede tener contrataçion con mexico y toda su provinçia e nicaragua e panama y el piru que hera juntando dos rrios y que entrasen juntos en la mar como ya lo ynbie pintado

y porque sobrevinieron las aguas el año pasado no se pudo acabar y este año y el fin del pasado se a entendido en ello y se a acabado yo le e ynbiado a ver y dizen que queda muy bueno y que pueden entrar naos grandes y entradas en el puerto estan muy seguros —————

quanto a lo que vuestra magestad manda de los yndios esclavos ello se a executado conforme a la ley y declaracion de vuestra magestad y si otra cosa alla dixeren no dizen verdad y avnque luego se sintio mucho ya dizen los mas questa muy bien hecho y conoçen la buena fee —————

quanto al sacar primero el derecho de vuestra magestad quel de el fundidor e marcador no se me dize lo que devo hazer e yo viendo que hera justia y conforme a derecho e mandado que saquen primero el quinto de vuestra magestad y sino fuere bien hecho en el arca de vuestra magestad se hallara el oro y no pienso vuestra magestad que ynporta esto poco que es mas de lo que se piensa —————

dize vuestra magestad que en lo que toca a los agravios que los obispos hazen a los legos que aca esta proveydo yo no hallo que esta proveydo cosa alguna son tantas las vexaciones que los perlados hazen a los legos que ni se pueda dezir ni creer y tanto que hazen salir los hombres de seso que poco a que al obispo de paria le quiso matar vno y el de nicaragua se teme cada dia que le an de matar porque luego prenden por la ynquisicion y como la gente de aca es tan libre e tan delicada y de tanta presunçion sientenlo mucho espeçialmente si les toca de verdad —

El licenciado tomas lopes que vuestra magestad ynbia por oydor llego a puerto de cavallos al principio de dizienbre y cayo alli malo y no es venido cada dia lespero y es bien menester su venida por quel licenciado rrogel salio a visitar avia dies meses y cayo malo y a estado muy a la muerte y ansi estamos solos el licenciado rramires e yo el qual estava de camino para yr a españa por su muger porques alla casado y como todos los casados sean ynbiado no falta quien mormura por que no va el oydor y ansi por esto como para ynformar a vuestra magestad de algunas cosas que convienen a su servicio aviamos acordado que fuese en este navio y estando en esta determinacion vinieron cartas de los frayles de la verapaz haziendonos saber que





e le mando bolver los dineros e maltrato a todos los frayles e rriño con el adelantado por que no los avia ahorcado esto hultimo no lo se de çierto mas de que me lo escrivem ansi e avn tambien dizen que el rriño por que avian despoblado aquella villa que vuestra magestad mando despoblar e que por su mandado e avturidad la venian agora a poblar e como montejo pretende que lo de la vera paz es suyo e hasta san pedro y que entra con yucatan quiere lo tornar a poblar pareçiendole que ya yo no tengo jurediçion para ynpedirselo yo tengo miedo que entre aquella jente que alli es venida andan algunos del piru e çierto si ellos se cojen no an de yr a galeras —————

quanto a lo que vuestra magestad dize que se soltaron algunos de los del piru a mi poder /f.º 2 v.º/ vinieron tres yo los hize dar cada çien açotes e ynbiar a galeras los demas quedaron en san miguel e de alli dize que se soltaron avnque yo creo los soltaron porque en esta tierra la jente es muy piadosa para con los traydores —————

en estos despachos reçibi las çedulas e provisiones siguientes:

vna para quel presidente e oydores no tengan granjerias esta es e fue la mas justa e santa que se pudo proveer por que yo tengo entendido que la preñçipal cavsa de no se cumplir en las yndias lo que vuestra magestad manda es tener los presidentes e oydores granjerias e haziendas porque como puede poner en libertad los yndios esclavos el oydor que tiene dozientos e trezientos yndios esclavos y como puede quitar el serviçio personal el oydor que tiene çinquenta yndios en su casa para traelle agua e leña e yerva e otras cosas e como puede quitar los tamemes el oydor que lleva ochoçientos tamemes a las minas y hasta los perros lleva en tamemes e porque avria mucho que dezir en esto no digo mas esta se me notifico a mi e al licenciado rramires e se notificara a los demas e se llevara testimonio como vuestra magestad manda —————

yten otra provision para que se resuman las veedorias o factorias que vacaren agora es buen tiempo porque ningun oficial ay de propiedad en esta çibdad por quel veedor è contador son muertos el tesorero va a españa con liçençia de vuestra magestad y el fator ques don christoval de la queva esta alla muchos dias ay en honduras no ay mas de solo el contador que los otros son

mueertos que no a venido ninguno en su lugar proveerse a como vuestra magestad manda —————

otras çedulas sobre los aranzeles de los obispos e varas e derechos los mas estan lexos que no se como se provea y es tan trabajosa cosa tratar con los perlados sobre ninguna cosa destas que luego tienen a hombre por ereje y perseguir de la yglesia.

otra çedula e vna sentencia sobre el desmar en mexico e manda vuestra magestad que le avise si quadrara aquello aqui y en la verdad si quadra y ansi se paga aqui pero el obispo pide agora el diesmo de toda la rropa por vna çedula de vuestra magestad aunque a lo que por no enemistarse con el pueblo lo dexara.

otra çedula sobre los eçesos de yucatan e sobre aquello proçedio el licenciado herrera y por eso no creo que ay que hazer en eilo —————

otra provision para que la nueva sevilla se despueble e se limite el termino de la vera paz proveerse a en ello lo que conviene avnque montejo dize que se a de poblar despañoles yo hare lo que vuestra magestad manda —————

otra çedula para el licenciado herrera yo se la ynbiare ———

otra çedula sobre la devda de diego garcia de almonte de que yo di aviso a vuestra magestad que le devia seteçientos pesos yo puse la devda a recavdo de manera que no es menester ynbiar a san juan —————

otra çedula sobre las tierras de los yndios a algunos se a hecho justicia e a los demas se hara adelante —————

/f.º 3/ otra çedula sobre los yndios de montejo ya aca estava proveydo si el licenciado herrera no lo rrevoco como e dicho arriba —————

otra çedula sobre el serviçio de chiapa en los yngenios ya el avdiencia lo tenia proveydo —————

otra çedula sobre los yndios de baltazar guerra sobre el pueblo de chiapa lo que en esto pasa es que baltazar guerra tuvo aquel pueblo encomendado muchos años en el qual hizo grandes rrobos e desafueros e munchas muertes de yndios e llevaba todo lo que queria sin ninguna tasaçion por lo qual en la visita que agora se hizo fue condenado en grande suma de maravedises y quando de termino de yrse a españa negoçio con vn teniente de montejo que pasase aquel pueblo en vn hijo bastardo quel tenia de vna yndia de hasta tres o quatro años y el teniente sin

tener poder para ello por que los gobernadores siempre reservan esto en si lo puso en cabeça del niño el qual lo a tenido con este titulo seys años y el baltazar guerra puso en el vn mayordomo y se a llevado en este tiempo mas de dies mill castellanos de los tributos savido por esta avdiencia como esto pasava se le suspendieron los yndios y secrestaronse con los tributos de ellos los quales esta hultima tasaçion que vuestra magestad mando hazer se tasaron en setecientos pesos el mayordomo de baltazar guerra e puesto demanda en nonbre del menor conforme a la nueva provision el pleyto yra al consejo de vuestra magestad adonde se proveera lo que sea su servicio —————

tambien reçibi dos despachos para el obispo de nicaragua e para el de esta çibdad e los oficiales todos se dieron a recavdo tambien rreçibi vna çedula para que los mercaderes no cargasen yndios e otra para que ninguno pase al peru sin liçencia de vuestra magestad e otra para que se lleve rrelacion del oro que a llevado el fundidor e otra para quel avdiencia pueda dar esperar e otra ynserta la ley sobre el cargar de los yndios e otra provision para que se çiten las partes en los pleytos de yndios todo se hara como vuestra magestad lo manda —————

otra sobre quel obispo de honduras provea de clerigos el se esta metido en trujillo y el obispado sin vn clerigo sino es en algun lugar despañoles no se bvtiza niño ni ay ninguna doctrina ni se lo escrivo dize mill blasfemias contra mi —————

otra sobre el servicio personal de los yndios ya teniamos aca otra la qual estava pregonada y guardada —————

otra para quel avdiencia provea solares e tierras en todo se hara lo que vuestra magestad manda —————

agora que e dado quenta de lo que toca a la justiçia e governaçion dare quenta de lo que toca a la hazienda de vuestra magestad en lo desta çibdad yo tome las quantas y demas de los quinze mill pesos quel tesorero avia dado para ynbiar a vuestra magestad le alcance en otros veynte mill pesos poco mas o menos dese alcance se agravio e yo di sentencia de la qual apelo del alcance pago luego seys mill pesos e otros çinco en mexico e dio siguridad bastante para los demas alla va el se quexa que no le reçibi en quenta alguna /f.º 3 v.º/ partidas vuestra magestad las mandara ver e proveer lo que sea su servicio los ofi-

ciales de honduras e nicaragua no an venido a dar las quantas cada dia los esperamos en lo del nonbre de dios e panama ay mal rrecavdo como el governador avra escrito a vuestra majestad e yo lo escribo al fiscal vuestra majestad provea lo que mas sea su serviçio en este navio llevaran quinze mill pesos e si otros dos huviera ynbiara otros treynta mill a lo que creo que como no e visto las cuentas de honduras no me çertifico pero aqui quedan otros seys mill pesos del alcance y en honduras creo yo que a de aver sin los quinze que yo enbio otros mas de treynta mill tambien tome las cuentas de chiapa y demas de tres mill e ochocientos pesos que dieron con que se cunplieron los quinze mill que de aqui se ynbiaron hize el alcance que vuestra magestad vera por las quantas ay algo mas recavdo por quel tesorero es muerto pero cobrar se a todo de lo que se a hecho e proveydo ya tengo avisado a vuestra magestad y en suma lo tornare aqui a dezir y es que los caminos se an abierto como tengo dicho arriba los yndios esclavos puestos en libertad los tributos tasados de nuevo los tamemes quitados algunos se an privado de los yndios por malos tratamientos e por llevar tributos demasiados ase quitado el serviçio personal los casados se an ynbiado a españa y algunos que no lo heran e tenian yndios encomendados se an mandado casar e se an casado —————

vna cosa sola con verdad puedo encareçer a vuestra magestad que en todo esta tierra no tenian en tanto matar vn yndio ni açotalle ni hazelle otro mal tratamiento como a vn perro e que los encomenderos llevavan todo lo que querian de tributos sin tener rrespeto a tasaçion ni otra cosa e cada ves que querian dies e çiento e quinientos tamemes para el puerto e para mexico no les costava mas de llamallos e las amas para criar sus hijos e para su serviçio e los yndios para sus labores e casas e haziendas e ganados sin ninguna moderaçion e sin ningun temor e que agora ni vn grano de mahiz no ay quien lo ose tomar ni tratar mal avn yndio ni cargalle ni hazer otro eçeso por ques tan grande el temor que tienen que no se puede creer estan los rreli- giosos tan espantados desto que vnos dizen que lo sueñan e otros que no lo creen ni es posible que tal pueda ser yo digo a vuestra magestad que avnque para ynduzir este temor ovieramos en algo eçedido a sido cosa conveniente pero no se pueden que-

jar con rrazon de nada de vna cosa sola podrian quexarse sin que se pudiese averiguar y no tienen razon y es de las tasaçiones pero que se puede dezir que vn yndio que ni tiene casa ni viña ni buey ni vaca ni obeja ni cabra ni puerco ni mas de vn poco de mahiz que coje de que come el e su mujer e hijos e visten e calçan y vn petate en que duermen y vna piedra para moler que tributo puede este pagar espeçialmente quitandose los tamemes e los que tienen cacao caro les cuestan que pueblo ay de veynte yndios que paga quinientos pesos de rrenta e se a averiguado yndio cojer dies e seys xequepiles de cacao e pagar los quinze de tributo ansi que en las tasaçiones se a tenido rrespeto a todo y de lo que menos rrazon tienen de se quejar es desto alla ynbian procurador sobre todo vuestra magestad vera lo que dizen y provea lo que sea mas su servicio —————

En lo que toca al rrepartimiento yo soy ynformado que en la nueva españa vuestra magestad declaro la rrenta que se avia de dexar algunas y aqui convernian esto mas que en otra parte /f.º 4/ avique aqui no se contentan sino con que vuestra magestad les de lo que tienen y les rreparta lo que vuestra magestad tiene aqui y que a vuestra magestad no le quede nada por que es verdad que todo lo que vuestra magestad aqui tiene les pareçe que se les rroba a ellos e deven vender vn tributo de vuestra magestad se deshazen —————

Es tanto el sentimiento que tienen de averse cunplido y executado lo que vuestra magestad manda e sobre ello yo estoy tan mal quisto que no se puede creer por manera que por cunplir yo lo que vuestra magestad manda e por executar sus leyes e provisiones y çedulas soy tenido por ereje e por traydor e por destruyrdor y despoblador de la tierra tanto que si no me fuera por no ofender a vuestra magestad e caer en mal caso yo me oviera ydo e dexadolo todo e çierto yo confieso que yo no tengo condiçion ni maña para yndias y por tanto de lo que al serviçio de vuestra magestad sera mas conviniente mi yda que no mi estada en estas partes y demas desto yo soy viejo que ya voy en sesenta años ya no tengo diente ni muela ni cabello ni barva priedo no tengo tantas fuerças que basten a tanto trabajo y por tanto suplico a vuestra magestad pues ya va a siete años questoy en yndias que vuestra magestad me haga merçed de me dar li-

cencia para me yr a españa si quiera por morir como christiano porque ya no pretendo otra cosa y si en algo yo e servido a vuestra magestad yo me tengo por bien pagado con las mercedes que vuestra magestad me a hecho e no pido ni quiero otra sino que vuestra magestad me haga esta que para mi sera muy grande \_\_\_\_\_

ya dix e arriba como el licenciado rramires estava de camino para yr a españa por su muger e por yr a servir a vuestra magestad en esta jornada lo dexo y el querria yr con liçençia de vüestra magestad. suplico a vuestra magestad se la mande ynbiar por quel desea qunplir con proueydo. \_\_\_\_\_ su conçiencia y con lo que vuestra magestad tiene mandado e no queria yr sin liçençia de vuestra magestad se dezir a vuestra magestad que en yndias no tiene vuestra magestad mejor oydor ni de mejor yntenion ni que mejor entienda los negoçios ni que mas desee servir a vuestra magestad que mereçe toda merçed.

En lo de los esclavos que suplique a vuestra magestad para esta tierra por no estar aqui los oydores no escriv o la rresoluçion en el primer navio yra se dezir a vuestra magestad ques cosa muy ynportante e para esta tierra e para el serviçio de vuestra magestad porque esta tierra es muy rrica de minas de oro e plata que aviendo negros sera muy gran provecho de la tierra y creçimiento de sus rrentas \_\_\_\_\_

vuestra magestad tiene mandado que vn oydor salga a visitar y es cosa muy conviniente e neçesaria e los oydores no se conçiertan en ello y no quiere yr proueydo. \_\_\_\_\_ cada vno sino donde el quiere e no donde es menester conviene que vuestra magestad provea en este caso la horden que se a de tener porque se hara mejor lo que al serviçio de vuestra magestad y bien de la tierra conviene y escusarse con pasiones.

ya escrevi a vuestra magestad como se avia conprado vna casa muy buena para el avdiencia adonde pueden estar el presidente e todos tres oydores y pareçe que convernìa estar juntos porque como todos an de entender en la governaçion es menester cada ora juntarse e aver /f.º 4 v.º/ tambien por quitar

que no posen en casas de veci-  
 proueydo. | nos que no pocos ynconvinientes  
 trae a mi me parece que conuer-  
 nia que estuviesen juntos pues ay harto aposento porque no ay  
 oydor demas del servicio de cozina cavalleriza e corrales que no  
 pueda tener seys e siete pieças de servicio vaxas e altas muy  
 buenas suplico a vuestra magestad provea en cllo lo que mas  
 sea su servicio \_\_\_\_\_

Al presente no se ofrece otra cosa de que avisar a vuestra  
 magestad nuestro señor guarde y ensalçe la rreal persona de  
 vuestra magestad con tanto creçimiento de rreynos como su rreal  
 coraçon desea de guatimala a XXVI de henero de I.DL años.  
 de V. S. C. M.

muy humilde sieruo que los rreales pies y manos de vues-  
 tra magestad besa.

(Firma y rúbrica:) El licenciado çerrato.

/al dorso:/ a su magestad.

El licenciado çerrato presidente de los confines de guatima-  
 la de XXVI de enero de 1550. 1550.

vista y respondasse.

a la sacra cesarea catolica majestad del enperador y rrey mi  
 señor en el su rreal consejo de yndias.

---

## DCCCIX

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LOS  
 DESACATOS COMETIDOS POR LOS OBISPOS DE LAS INDIAS. FUÉ ES-  
 CRITA EN GUATEMALA, EL 30 DE ENERO DE 1550. [Archivo Gene-  
 ral de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Guathemala. † guatimala. a su magestad.

El licenciado çerrato presidente de la abdiencia de los con-  
 fines de 30 de henero de 1550. vista y no vino el testimonio.

†

A la S.C.C.M. el enperador e rey nuestro señor.

/f.º 1/

†  
S. C. C. M.

En esa otra carta que escribo a vuestra magestad hize mención de las cosas de algunos perlados que ni son para dezir ni para çufrir que como tienen entendido que no los an de castigar estan tan atrevidos que hazen e dizen lo que quieren y para que vea vuestra majestad el atrevimiento que tienen le ynbio el testimonio que aqui va de la rrespuesta que dio el provisor de nicaragua vnas provisiones que se ynbiaron al obispo ynscrtas çiertas çedulas de vuestra magestad y avnque no pareçe lo quel obispo hizo por carta mescriven que prendio por la ynquisiçion al que llevo las provisiones yo escribo esto a vuestra magestad y embio este testimonio para que vean lo que hazen e su desacato y para que si algun obispo o juez eclesiastico se quezare de algun castigo que se le haga sepa vuestra magestad la cavsa que çierto si esto no se remedia no se puede escusar que no aya algun ynconviniente con ellos nuestro señor la rreal persona de vuestra magestad guarde y acreçiende su rreal estado como vuestra magestad desea de guatemala a XXX de henero de I.DL años.

de V.S.C.C.M.

muy humilde sieruo que los rreales pies y manos de vuestra magestad besa.

(Firmado:) el liçençiado çerrato.

---

DCCCX

CARTA QUE EL LIC. PEDRO RAMÍREZ, OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL 20 DE FEBRERO DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Guathemala. † a su magestad.

El licenciado Pedro Ramirez oidor de la abdiencia de los confines de guatemala de XX de hebrero de 1550.

Vista y respondase lo proueydo.



/f.º 1/

†

S. C. C. M.

en los nauios que partieron de puerto de caualllos por julio de 1549 escriui a vuestra magestad dando cuenta de mi yda al peru a la pacificacion de aquella tierra y de mi buelta a esta audiençia. tambien escreui a vuestra magestad como el licenciado çerrato preçidente de esta audiençia ynsistia en que yo fuese a españa por mi muger y de asiento bolyese a seruir a vuestra magestad estando para lo hazer y de camino para me yr a embarcar se vinieron a quexar los rreliçiosos de sancto domingo de ciertos españoles que an venido de yucatan a poblar en los conrines de teculutlan contra lo por vuestra magestad proueydo donde an hecho daño asi injuriando y amenazando a los rreliçiosos como alborotando los naturales y haziendoles muchos daños y fuerças de mugeres y mucho numero de hombres que por sola predicacion se an conuertido y reduzido al seruicio de vuestra magestad podria ser perderse y costar mucho trabajo en boluerlos a sosegar si con brevedad no se proueyese de /f.º 1 v.º/ rremedio por cuya causa se me mande yr alla a echarlos de la tierra y hazer en el caso justicia y tambien a señalar los limites entre teculutlan y yucatan y por esto me fue forçado dexar la yda a españa y avnque no ay cosa que mas desee por la seguridad de mi conçiencia no me pesa por yr a seruir a vuestra magestad y aguardar rrespuesta y licençia de vuestra magestad para yr a esos rreynos la qual humilmente supplico se me mande enbiar y hazer las merçedes que en las cartas pasadas humilmente suplique pues sienpre me e enpleado en seruicio de vuestra magestad en todas las alteraciones que en estas partes a auido.

de esta entrada que se a hecho en teculutlan ninguna culpa se pone al adelantado montejo porque no se hizo con su consentimiento sino que muchos vagamundos se an por alli acogido y se espera se juntaran mas y con ellos los que se an huydo de dos nauios que yuan de desterrados a galeras del peru que an aportado por alli pero con ayuda de nuestro señor ellos se desbarataran y los naturales quedaran sosegados y porque creo los rreliçiosos informan largo a vuestra magestad çesso supplicando a

nuestro señor guarde a vuestra magestad con accresçentamiento  
demas rreynos y señorios de guatemala veynte de hebrero de  
mill y quinientos y cincuenta años.

/f.º 2/ de V. S. C. M. Magestad.

humilde vasallo que sus reales pies y manos besa.

(Firmado :) El licenciado pedro rramirez.

## INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- AGUILAR, Juan:** 279.  
**AGUILERA, Hernando de:** 211, 213, 214, 219, 221, 222, 225, 227, 229.  
**ALCÁZAR, Fray Diego de:** 149.  
**ALMARAZ, Alonso de:** 90.  
**ALONSO, Juan:** 280.  
**ALONSO, Rodrigo:** 281, 283.  
**ALVAREZ DE CAMARGO, Pedro:** 322, 362, 372, 456, 477.  
**ALVAREZ OSORIO, Diego:** 99.  
**ALVITES, Diego:** 277.  
**AMPIÉS, Gerónimo de:** 148, 404, 405, 409, 410.  
**ARAUZ, Bernabé de:** 323, 324, 325, 326, 328.  
**ARELLANA, Francisco de:** 231.  
**ARGUIJO, Juan:** 487.  
**ARIAS, Agustín:** 475.  
**ARIAS, Gonzalo:** 157.  
**ARIAS, Isabel:** 382.  
**ARIAS GONZÁLEZ, Conde de Puñonrostro:** 247, 290, 312, 349, 376, 448, 467, 474.  
**ARIAS MALDONADO, Juan:** 163, 164, 166, 169, 171, 175, 177, 179, 181, 183, 185.  
**ARISMENDI, Juanes de:** 395.  
**ARMENTA, Gonzalo de:** 396, 397.  
**ARRIAGA, Martín de:** 276.  
**ASTROQUI, Juan de:** 265, 337.  
**AVILA, Diego:** 265.  
**AYALA, Diego de:** 256, 292, 309, 313, 356, 454, 458, 476.  
  
**BARRIGA, Padre:** 305.  
**BAUTISTA, Juan:** 277, 282, 338.  
**BEJARANO, Juan:** 149.  
  
**BENALCÁZAR, Sebastián de:** 120.  
**BERMÚDEZ, Diego:** 241, 260, 261, 278, 289, 292, 309, 311, 314, 325, 326, 333, 344, 360, 361, 382, 405, 412, 413, 414, 419, 473, 484, 486.  
**BERRIS, Pedro:** 256, 356, 429, 432, 433, 477.  
**BIEDMA, Diego de:** 113, 129, 131.  
**BIEDMA, Juan de:** 402.  
**BOBADILLA, Isabel de:** 98, 99, 100, 103, 248, 262, 266, 281, 292, 314, 350, 362, 468.  
**BOTRE, Antonio:** 237, 278, 280, 367, 417, 433, 438, 484, 485.  
**BRAVANTE, Simón de:** 303.  
**BRAVO, Cristóbal:** 277, 282, 283, 330.  
**BUITRAGO, Pedro de:** 276, 321.  
**BURGOS, Andrés de:** 285.  
  
**CABALLO, Juan:** 173.  
**CALERO, Cap. Alonso:** 125, 128, 135, 138, 141, 163, 165, 168, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 181, 184, 186, 187, 188, 192 a 202, 206, 208 a 213, 227, 240, 252, 259, 279, 293, 309, 314, 343, 353, 359, 379, 436, 439, 443, 450, 458, 476, 477.  
**CALERO, Juan:** 240, 289, 311, 342, 343, 406, 450.  
**CALLE, Juan de la:** 112, 114, 117, 418, 424, 427.  
**CALLEJO, Pedro:** 392, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402.  
**CAMARGO, Francisco:** 262.  
**CANO, Gerónimo:** 149.

- CANO, Gonzalo: 242.
- CAO, Hernán: 278, 280, 323, 324, 325, 328.
- CÁRDENAS, Román de: 253, 353, 453.
- CARRILLO, Diego: 332.
- CARRILLO, Tello: 319, 321, 322, 329, 332, 338, 340.
- CARRILLO DE FIGUEROA, Luis: 400, 405, 408, 414.
- CARVALLO (*Caravallo*), Juan: 248, 259, 283, 292, 309, 314, 320, 321, 350, 359, 371, 381, 382, 404, 405, 407, 408, 418, 446, 468, 470, 484, 485, 486.
- CASAS, Fray Bartolomé de las: 387.
- CASTAÑEDA, Cap. Diego de: 178, 213, 221, 223, 224, 226.
- CASTAÑEDA, Lic. Francisco de: 99, 130, 176, 429.
- CASTAÑEDA, Juan de: 280.
- CASTELLANOS, Francisco de: 81.
- CASTILLO (*Castrillo*), Francisco del: 246, 252, 262, 266, 270, 280, 290, 308, 312, 317, 348, 352, 362, 376, 383, 442, 446, 447, 460, 469, 474.
- CASTRILLO, Fernando del: 283, 323, 338.
- CASTRO, Luis: 392, 400.
- CATALINA (*india*): 257, 267, 269, 357.
- CENTENO, Andrés: 61, 70.
- CERVIGÓN, Alonso: 244, 281, 282, 347.
- COAÇA (*indio*): 224.
- COJO, Medina el: 323, 326.
- CONTRERAS, Antonio: 367, 370.
- CONTRERAS, Diego de: 220, 418, 441, 444, 486.
- CONTRERAS, Hernando de: 114, 235, 237, 238, 264, 285, 271, 303, 304, 394, 395, 401, 402, 485.
- CONTRERAS, Isabel de: 253, 277, 291, 308, 313, 354, 379, 426, 430, 436, 454, 460, 476.
- CONTRERAS, Pedro de: 114, 123, 138, 141.
- CONTRERAS, Rodrigo de: 57, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 108 a 145, 147 a 154, 157 a 186, 193, 194, 198, 200, 207 a 229, 232 a 235, 237 a 245, 247 a 249, 252, 253, 254, 258, 260 a 274, 282, 284, 285, 286, 289 a 295, 297 a 300, 302 a 308, 310 a 316, 318 a 321, 329 a 332, 334, 338 a 353, 355, 358 a 367, 369 a 379, 381, 382, 384, 386 a 394, 396, 397, 398, 400 a 413, 415, 416, 417, 419 a 423, 425, 427 a 435, 437, 438, 439, 441, 442, 444, 445, 446, 448 a 468, 470 a 488.
- CONTRERAS BIEDMA, Rodrigo de: 118, 276, 278, 418, 438, 445, 446, 465, 484.
- CÓRDOBA, Pedro de: 10, 16, 21, 22.
- CORZO, Gerónimo: 283.
- CORZO, Pablo: 223.
- COTA, Doctor: 494.
- CUESTA, Miguel de la: 321.
- CUEVA, Ana de la: 262, 424, 437, 438, 456, 477.
- CUEVA, Cristóbal de la: 495.
- CHAVARRIA, Pedro de: 293, 295, 296, 307, 310, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 329, 330, 332, 333, 334, 337, 338, 340, 393, 400, 403, 415, 419, 471.
- DÁVILA, Pedrarias: 96, 98, 99, 100, 103, 185.
- DESLAVA, Damlán: 210, 212, 214, 215, 218, 219, 221, 226, 228.
- DESQUIVEL, Martín: 153, 238, 254, 258, 261, 266, 267, 270, 316, 333, 341, 354, 358, 361, 371, 379, 381, 382, 418, 424, 448.
- DÍAZ, Benito: 239, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 284, 311, 329, 342, 374, 406, 411, 419.
- DÍAZ, Juan: 262, 281, 362, 372, 424, 437, 477.
- DÍAZ, DE GIBRALEÓN, Alonso: 252, 291, 308, 313, 352, 368, 369, 452, 469.

- DINARTE, Bernaldo: 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 199, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 405.
- DOBÓN, Andrés: 310, 394, 401.
- DOMÍNGUEZ, Alonso: 382.
- ESPINO, Antonio: 148.
- ESPINOSA, Luis de: 197, 199, 201.
- ESTEBAN, Juan: 149, 150, 156.
- ESTETE, Martín: 133, 135.
- FARFAN, Juan (*clérigo*): 250, 291, 313, 351, 378, 475.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo: 277, 280.
- FERNÁNDEZ, Juan: 279.
- FERNÁNDEZ, LEONOR: 235.
- FERNÁNDEZ, Meichor: 398.
- FERNÁNDEZ DE VETERI, Ortún: 284.
- FLAMENCO, Luis: 244, 290, 308, 312, 318, 347, 365, 429, 435, 457, 474.
- FLOR, Cristóbal de la: 10, 11, 16, 22.
- FRAGOSO, Padre: 252, 352, 368, 369, 429, 436, 453, 463.
- FRANCOS, Juan: 324.
- FUENTERRADIA, Juan de: 238.
- FUENTES, Lic. Luis de: 57.
- GAITÁN, Diego: 242, 283, 316, 318, 319, 321, 322, 329, 330, 332, 334, 340, 345, 418.
- GALLEGO, Francisco: 300, 384.
- GALLEGO, Juan: 278, 280, 282, 283, 284, 307, 320.
- GARCÍA, Alonso: 277.
- GARCÍA, Cristóbal: 244, 347.
- GARCÍA, Diego: 387.
- GARCÍA, Francisco: 340.
- GARCÍA, Pedro: 146, 149, 242, 260, 261, 281, 282, 284, 292, 309, 314, 360, 361, 371, 382, 427, 430, 431, 445, 455, 458, 461, 477.
- GARCÍA DE ALMONTE, Diego: 50, 238, 496.
- GARCÍA DEL CASTILLO, 255, 282, 284, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 356.
- GARCÍA DE ROZAS: 112, 117, 120.
- GASCA, Lic. de la: 40, 56, 60, 61, 69, 70, 109, 111, 115, 118, 122, 129.
- GIL, Fray Alonso: 149.
- GÓMEZ GALLEGU, Juan: 338.
- GONZÁLEZ, Bartolomé: 279.
- GONZÁLEZ, Francisco: 234, 237, 238, 264, 271, 273, 274, 275, 285, 286, 288, 293 a 303, 305, 306, 340, 341, 373, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 402, 405, 410, 412, 472, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 487, 488.
- GONZÁLEZ, Luis: 278.
- GONZÁLEZ, Rodrigo: 119, 128, 133, 220.
- GONZÁLEZ CALVILLO, Francisco: 276, 408, 409.
- GONZÁLEZ CALVILLO, Pedro: 408.
- GONZÁLEZ DÁVILA, Gil: 150.
- GUERRA, Baitasar: 496, 497.
- GUEVARA, Alexandre de: 301.
- GUEVARA, Ana de: 280.
- GUEVARA, Luis de: 215, 216, 217, 246, 257, 267, 278, 280, 283, 284, 290, 292, 308, 309, 312, 313, 338, 348, 358, 366, 372, 375, 376, 378, 381, 414, 446, 447, 460, 474.
- GUTIÉRREZ, Cristóbal: 149.
- GUTIÉRREZ, Diego: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 164, 167, 169, 170, 171, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 226, 230, 231, 232.
- GUTIÉRREZ, Francisco: 163, 182, 220, 221, 405, 410, 412, 419, 484, 485.
- GUTIÉRREZ, Josepe: 16, 21.
- GUTIÉRREZ DE AYALA, Pedro: 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 230, 231.
- GUZMÁN, Juan de: 385.
- HARO, Hernando de: 244, 256, 283, 346, 356, 357, 365, 370, 423, 425.

- 426, 430, 432, 433, 440, 441, 451, 455, 458, 461, 477.
- HEREDIA, Juan de: 198, 395.
- HERMOSINO, Alonso: 149, 279, 280.
- HERNÁNDEZ, Diego: 395.
- HERNÁNDEZ, Francisco: 148.
- HERNÁNDEZ, Gonzalo: 112, 114, 123, 126, 237, 417, 419, 424, 484, 485.
- HERNÁNDEZ, Juan: 279.
- HERNÁNDEZ PORTUGUES, Juan: 215, 216, 217.
- HERNANDICO (*indio*): 276.
- HERRERA, Beatriz de: 494.
- HERRERA, Lic. Diego de: 33, 35, 57, 59, 87, 150, 151, 154, 158, 232, 233, 235, 238, 239, 241, 242, 243, 245, 248, 249, 250, 258, 260 a 264, 266 a 269, 271, 273, 274, 275, 286 a 316, 318 a 323, 326, 329, 330, 332, 333, 334, 337, 338, 339, 341 a 345, 347, 348, 350, 353, 356, 358, 360 a 364, 373 a 377, 379 a 394, 396 a 399, 401, 403 a 414, 418 a 426, 428, 429, 431 a 434, 438, 442, 444 a 451, 453, 455 a 458, 461, 463 a 483, 485, 486, 487, 494, 496.
- Hovos, Juan de: 284.
- IzQUIERDO, Juan: 148, 279
- JUAN (*cacique*): 395, 396, 397.
- JURADO, Francisco: 257, 357, 418, 455.
- LEDESMA, Juan de: 265.
- LEÓN, Blas de: 283.
- LEÓN, Gabriel de: 164, 165, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 179, 181, 182, 184, 226, 227.
- LERENA, (*Llerena*), Juan de: 400, 405, 415.
- LEZCANO, Mateo de: 116, 119, 123, 125, 128, 133, 166, 167, 215, 228, 242, 345, 365, 421, 425, 428, 432, 434, 435, 442, 444, 451, 457, 459, 467, 473.
- LOPE DE LA CADENA: 282.
- LÓPEZ, Alonso: 82.
- LÓPEZ, Bartolomé: 279, 284.
- LÓPEZ, Juan: 418, 461, 462, 484, 486.
- LÓPEZ, Pedro: 254, 355.
- LÓPEZ, Lic. Tomás: 1, 2, 50, 79, 95, 493.
- LÓPEZ CALPISQUE, Juan: 277, 278.
- LÓPEZ CERRATO, Lic. Alonso: 3, 31, 40, 45, 56 a 60, 62, 68, 70, 71, 73, 80, 90, 95, 233, 234, 287, 288, 310, 364, 392, 394, 400, 401, 471, 472, 478, 479, 487, 488, 491, 501, 502, 503.
- LUIS, Andrés: 280.
- MACHUCA DE ZUAZO, Cap. Diego: 135, 138, 141, 173, 186, 187, 188, 193, 194, 195, 196, 198, 200, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 227, 252, 278, 282, 293, 309, 314, 353, 379, 436, 458, 476.
- MÁLAGA, Fray Pedro de: 149.
- MALDONADO, Lic. Alonso: 57, 61, 69, 70, 81, 83, 155, 337, 385, 388, 389, 407, 494.
- MALDONADO, Diego: 283.
- MALDONADO, Rodrigo: 274, 300, 337
- MARQUÉS DÁVILA, Hernán: 210, 213, 215, 217.
- MARTES, Alonso: 148.
- MARTÍN, Aparicio: 397.
- MARTÍN DESPINDOLA, Diego: 283.
- MARTÍN ZAMBRANO, Pedro: 113, 126, 129, 418, 433.
- MARTÍNEZ, Juan: 397, 398.
- MEDINA, Andrés de: 325, 326, 328.
- MEDINA, Salvador de: 281.
- MELGAREJO, Gonzalo: 148, 188, 189, 190, 195, 196, 203, 206, 208.
- MENDAVIA, Br. Pedro de: 249, 250, 276, 280, 284, 291, 308, 313, 351, 378, 380, 475.
- MENDEGURRE, Juan de: 198, 200, 202, 404.

- MÉNDEZ, Pedro: 279, 289, 290, 308, 311, 343, 344, 364, 374, 413, 420, 421, 450, 451, 466, 473.
- MENDOZA, Antonio de: 85.
- MENDOZA, Lope de: 10, 16, 21, 22.
- MENESES, Alonso de: 260, 292, 309, 314, 360, 382, 413.
- MEXIA, Francisco: 385, 386.
- MEXIA, Rodrigo: 276, 321.
- MEXIAS, Cristóbal: 303, 487.
- MEZQUITA, Andrés de la: 247, 252, 255, 256, 290, 291, 308, 312, 313, 319, 323, 324, 326, 327, 328, 329, 349, 350, 352, 353, 355, 356, 366, 367, 369, 370, 376, 377, 378, 379, 380, 421, 448, 460, 463, 467, 470, 474.
- MIMBREÑO, Martín: 239, 249, 291, 306, 313, 342, 350, 450, 452, 460, 468.
- MIRANDA, Bernardino de: 404, 405, 408, 409.
- MIRANDA, Felipe de: 257, 258, 309, 313, 358, 381, 470.
- MOLINA POLANCA, Diego de: 110, 117, 120, 123, 126, 129, 131, 134, 136, 138, 142, 418, 459, 484, 485.
- MONDRAGÓN, Juan de: 10, 16, 21.
- MONTEJO, Adelantado: 33, 34, 35, 56, 74, 82, 83, 84, 494, 495, 496, 503.
- MONTEJO, Andrés de: 234.
- MONTIEL, Cristóbal: 211, 212, 214, 216, 218, 221, 222, 225, 227, 229.
- MORALES, Francisco: 297, 373, 478.
- MORALES, Juan de (*clérigo*): 283.
- MORENO, Francisco: 282.
- MORENO, Jorge: 326.
- MUELA, (*sic*), Diego de la: 396, 400.
- NICOLÁS, Maestre: 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 201, 202, 204, 206, 208, 209.
- NIETO, Hernán: 240, 276, 282, 284.
- NUEVA, Diego de la: 395.
- NÚÑEZ, Bernaldo: 394, 401.
- NÚÑEZ, Diego: 425, 426, 432, 451.
- NÚÑEZ, Francisco: 403, 418, 455, 457, 458, 465, 484, 485.
- NÚÑEZ, Padre Hernán: 475.
- NÚÑEZ, Hernando: 311.
- NÚÑEZ DE MERCADO, Diego: 367, 429.
- NÚÑEZ TELLEZ, Diego: 242, 345, 365.
- NUREÑA, Antonio de: 255, 291, 313, 325, 326, 327, 356, 380.
- OCHOA, Pedro: 279.
- OLANO, Pedro de: 113, 114.
- OLBERA, Padre: 475.
- OREJÓN, Pedro de: 256, 292, 309, 313, 356, 436, 440, 454, 458, 461, 476.
- ORELLANA, Pedro de: 389, 391.
- ORIONDO, Ochoa de: 244, 346, 425.
- ORREGO, Alvaro de: 384, 385.
- ORTIZ, Alonso: 113, 131, 134, 277, 280.
- ORTIZ, Cristóbal (*clérigo*): 282, 341, 418, 471, 478.
- ORTIZ, Hernando: 383, 384.
- ORTIZ, Simón: 389.
- OSORIO, Diego: 258, 259, 358, 371, 381.
- OVALLE (*Valle*), Juan de: 259, 437, 439, 477.
- P'ALMA, Pedro de la: 338, 418, 428, 431, 447, 448, 484, 485.
- PALOMINO, Cap.: 114.
- PAREJA, Juan de: 264, 286, 293, 301.
- PASTRANA, Diego de: 148.
- PEDRAZA, Obispo: 36.
- PEDRAZA, Rodrigo de: 252, 353, 418, 430, 436, 453, 462, 463, 485, 486.
- PEÑALOSA, María de: 97, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 131, 136, 167, 168, 173, 174, 215, 221, 235, 278, 402, 403, 416, 417, 463, 465, 471, 478, 485.
- SE.

- PEÑALOSA, Rodrigo de: 119, 133, 220,  
 PÉREZ, Diego: 298.  
 PÉREZ, Juan: 389.  
 PÉREZ, Luis: 239, 241, 253, 266, 275, 285, 290, 306, 307, 308, 311, 316, 320, 322, 323, 324, 329, 330, 338, 342, 344, 354, 367, 373, 383, 406, 413, 420, 444, 449, 450, 452, 453, 455, 466, 468, 469, 482, 483.  
 PÉREZ Pablo: 244, 276, 281, 346, 425, 459.  
 PÉREZ DE ENCISO, Antón: 399.  
 PÉREZ DE CABRERA, Juan: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 230, 231.  
 PÉREZ DIGARZA, Juan: 316, 318, 319, 330, 334, 337, 338.  
 PÉREZ DE GUEVARA, Juan: 359.  
 PÉREZ DE GUZMÁN, Br. Francisco: 113, 134, 136, 149, 418.  
 PÉREZ DE VERGARA, Juan: 259, 260, 281, 309, 314, 382.  
 PICADO, Sebastián: 307, 408, 312, 338, 339, 340, 435.  
 PINEDA, Lic. Diego de: 153, 157, 238, 239, 240, 241, 244, 245, 260, 289, 290, 292, 298, 308, 311, 312, 314, 341, 342, 343, 344, 347, 358, 360, 373, 374, 375, 410, 413, 420, 450, 466, 472, 473, 474, 487.  
 PINEDA, Luis: 244, 257, 323, 347, 429, 435, 457, 474.  
 PIZARRO, Gonzalo: 61, 62, 70, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 118, 120, 121, 124, 127, 128, 132, 159, 160, 161.  
 POLANCO, Luis: 432.  
 PRADO, Miguel de: 480, 487.  
 QUABROS, Diego de: 110, 142, 238, 337, 417.  
 QUESA, Ana de la: 362, 372, 383.  
 QUIJADA, Diego: 238, 264, 273, 274, 275, 285, 289, 294, 296, 297, 363.  
 QUIRÓS, Juan de: 274, 311, 394, 401.  
 QUIRÓS, Toribio de: 234, 274, 275, 288, 310, 311, 314, 394, 395, 401, 402, 403.  
 RAMÍREZ, Francisco: 253, 267, 270, 285, 383, 453, 455, 464, 465, 471, 485, 486.  
 RAMÍREZ DE QUIÑONES, Lic. Pedro: 32, 33, 34, 36, 38, 45, 57, 59, 62, 68, 86, 87, 139, 154, 155, 157, 239, 289, 311, 342, 420, 493, 494, 495, 500, 502, 504.  
 RAMOIN, Martín de: 158.  
 RAMOS, Gerónimo: 402, 404.  
 RIBADENEYRA, Doctor: 97.  
 RIBERA, Doctor: 90.  
 RÍO, Agustín del: 257, 357.  
 RÍO, Francisco del: 400, 402, 403, 404, 405, 414, 417.  
 RÍOS, Pedro de los: 151, 153, 167, 213, 235, 242, 248, 254, 262, 267, 276, 316, 321, 322, 338, 344, 345, 350, 354, 355, 362, 369, 375, 378, 379, 434, 446, 468, 469, 484, 486.  
 ROBLEDO, Diego de: 273, 286, 486, 487, 488, 489.  
 ROBLES, Doctor: 196, 197, 198, 199, 200, 278.  
 ROCHA, Luis de la: 163, 165, 167, 169, 172, 173, 175, 180, 183, 186.  
 RODRÍGUEZ, Antonio: 112, 120, 256, 284, 356, 370, 423, 426, 430, 433, 440, 454, 461, 477.  
 RODRÍGUEZ, Juan: 278.  
 ROGEL, Lic. Juan: 33, 34, 35, 36, 38, 57, 87, 95, 337, 385, 386, 387, 493.  
 ROMÁN: Juan: 211, 212, 214, 216, 218, 220, 221, 228.  
 ROMERO, Francisco: 281, 329.  
 ROZAS, Juan de: 234.  
 RUIZ, Cristóbal: 463, 464, 465.  
 RUIZ, Diego: 163, 164, 166, 169, 171, 173, 175, 177, 180, 182, 183, 185.  
 RUIZ, Francisco: 237, 239, 241, 249.



- 262, 277, 280, 281, 289, 291, 293, 295, 296, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 314, 319, 324, 325, 330, 331, 334, 337, 338, 342, 344, 350, 362, 365, 374, 393, 403, 417, 420, 448, 449, 452, 457, 465, 466, 468, 473, 474, 484, 485, 486.
- RUIZ DE BALDA, Martín: 242.
- RUIZ DÍAZ, Cap.: 120, 123, 130, 133.
- SALAMANCA, Juan de: 149.
- SALINAS, Gaspar de: 237, 395, 402, 417.
- SALTO VIZCAÍNO, Juan del: 289, 308, 311.
- SALVATIERRA, Pedro de: 113, 292, 313, 440.
- SAN JUAN, Alonso de: 158, 159, 160, 161, 162, 233, 234.
- SAN MARTÍN, Cristóbal de: 162.
- SÁNCHEZ, Aldonso: 395, 400.
- SÁNCHEZ, Diego: 238, 249, 253, 254, 261, 276, 278, 279, 283, 284, 292, 308, 309, 314, 315, 341, 350, 351, 354, 361, 368, 372, 377, 378, 382, 417, 423, 427, 431, 433, 437, 441, 452, 456, 458, 461, 464, 468, 469, 470, 471, 474.
- SÁNCHEZ, Francisco: 148, 166, 167, 238, 240, 242, 243, 249, 277, 280, 281, 283, 289, 290, 308, 311, 312, 332, 339, 341, 342, 343, 346, 350, 351, 374, 377, 406, 468, 474.
- SÁNCHEZ, Juan: 418.
- SÁNCHEZ, Pedro: 173, 325.
- SÁNCHEZ DE BADAJOZ, Hernán: 143, 196, 197, 198, 199, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 228, 229.
- SÁNCHEZ DALVD, Luis: 215, 216, 217.
- SÁNCHEZ PORTERD, Juan: 197, 200, 201, 276, 307, 316, 318, 319, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 337, 338, 340, 362, 403, 415, 416, 419, 424, 427, 428, 433, 441, 448, 459, 461, 462, 471.
- SANTANDER, Lic.: 229.
- SANTIAGO, Iseo de: 242, 257, 345, 358, 364, 365, 375, 381, 421, 425, 428, 432, 434, 444, 451, 457, 459, 466, 467, 469, 473.
- SANTOYO, Lic.: 332.
- SAUTO, Juan de: 240, 343, 450.
- SEGURA, Juan de: 394, 395, 401, 402.
- SEVILLA, Andrés: 276, 277, 278.
- SOTO, Hernando de: 120.
- SUÁREZ, Luisa: 306, 320.
- SUÁREZ, Juan: 320.
- TAPIA, Francisco de: 113, 136, 138, 165, 167, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 277, 282, 283, 426.
- TEJADA, Antonio de: 187, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 209.
- TELLO, Bartolomé: 146, 148, 156, 238, 277, 279, 281, 284, 291, 309, 313, 329, 330, 341, 342, 356, 373, 420, 454.
- TOLEDO, Gerónimo de: 284, 418, 427, 444, 445, 484, 485.
- TORREJÓN, Alonso de: 114, 138, 142, 254, 255, 291, 313, 317, 318, 324, 325, 327, 333, 338, 380, 383, 417, 426, 427, 438, 441, 446, 470, 476, 484, 485.
- TORRES, Alvaro de: 179.
- TRAVIESO, Juan: 278.
- TRUJILLO, Diego: 267, 268, 269, 270.
- TRUJILLO, Miguel: 390, 391, 484.
- VALDIVIESO, Fray Antonio de: 471, 489.
- VALLE, Andrés del: 391, 400.
- VALVERDE, Bautista de: 234.
- VARGAS, Vicente de: 310, 394, 401.
- VÁZQUEZ, Baltasar: 338.
- VEAS, Gonzalo: 265.
- VEGA, Juan de: 284.
- VELÁZQUEZ, Bartolomé: 216.
- VELÁZQUEZ, Diego: 329.
- VELÁZQUEZ, Juan: 149, 279.
- VENEGAS, Alonso: 390.
- VILLALOBOS, Cristóbal de: 188, 189,

- 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197.  
200, 202, 203, 204, 205, 207, 209,  
298.
- VILLALOBOS, Lic.: 98, 100, 101, 102,  
103, 109, 143, 144, 145, 147, 158,  
159, 160, 161, 162, 163, 195, 210.
- VILLALOBOS, Martín de: 157, 228,  
293, 294, 296, 307, 310, 392, 393,  
394, 401, 403, 415, 419, 459, 461.
- VILLANUEVA, Miguel de: 162.
- VIVAS, Diego: 316, 318, 319, 321,  
322, 330, 332, 334, 337, 340.
- YLLANES, Juan de: 323, 324, 326.
- ZAMORA, (*Çamora*), Alvaro de: 149.
- ZÁRATE (*Çarate*), Antonio de: 255,  
291, 309, 313, 323, 324, 325, 326,  
327, 328, 356.

## INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Andaguaylas: 61.  
 Angel, Río del: 397.  
  
 Bezaquina: 263, 363.  
 Benaltazar: 428.  
  
 Caballos, Puerto de: 85, 384, 491,  
 492, 493, 503.  
 Cartago: 14, 230, 231, 232.  
 Coçumen: 74.  
 Comayagua: 33, 42, 64, 492.  
 Confines: 1, 2, 3, 6, 7, 29, 30, 41,  
 45, 52, 53, 54, 56, 63, 71, 73, 74,  
 78, 79, 91, 92, 95, 104, 105, 106,  
 107, 143, 154, 230, 231, 232, 236,  
 307, 316, 320, 322, 330, 334, 335,  
 337, 338, 364, 400, 407, 419, 446,  
 456, 464, 470, 475, 486, 488, 501,  
 502.  
 Costa Rica: 193, 196, 197, 201.  
 Cruz, Puerto de la: 215.  
 Cuzco: 70.  
  
 Chanpaton: 35.  
 Chiapa: 6, 7, 35, 37, 50, 82, 83, 88  
 387, 492, 496, 498.  
 Chinandega: 99, 461.  
 Chira, Isla de: 99.  
 Chuluteca: 263, 265, 363, 390, 397.  
 398, 399, 483.  
  
 Desaguadero: 112, 116, 119, 122.  
 123, 126, 128, 130, 133, 135, 141,  
 142, 143, 145, 147, 162, 163, 164,  
 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172,  
 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180,  
 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188,  
 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198,  
 200, 201, 202, 206, 208, 209, 210,  
 211, 212, 213, 215, 218, 219, 220  
 221, 223, 224, 226, 228, 476.  
 Diríamba: 292, 309, 314, 333, 361,  
 414.  
 Duçe, Golfo: 85, 492.  
  
 Española, Isla: 73, 99.  
  
 Gorgona: 61, 70.  
 Gracias a Dios: 32, 33, 42, 57, 59,  
 63, 64, 82, 85, 154, 193, 234, 237,  
 274, 279, 287, 299 a 306, 309, 310,  
 335, 337, 340, 363, 373, 376, 383,  
 392, 394, 401, 407, 422, 436, 439,  
 454, 469, 478, 479, 480, 482, 487,  
 492.  
 Granada de Nicaragua: 83, 146,  
 147, 148, 153, 154, 156, 157, 181,  
 186, 192, 194, 197, 198, 209, 210,  
 211, 212, 213, 215, 221, 224, 227,  
 239, 240, 258, 260, 262, 277, 278,  
 280, 281, 282, 283, 284, 289, 292,  
 295, 309, 311, 314, 320, 329, 332,  
 341, 342, 343, 358, 360, 362, 378,  
 400, 404, 405, 408, 409, 410, 411,  
 412, 414, 415, 418, 423, 439, 449,  
 450, 455.  
 Guatemala: 1, 2, 6, 7, 31, 33, 41,  
 44, 51, 57, 58, 59, 61, 63, 67, 68,  
 69, 71, 80, 82, 233, 275, 285, 334,  
 368, 373, 491, 501, 502, 504.  
 Guaxaca: 463.

- Higueras: 24, 28.
- Honduras: 1, 6, 7, 24, 28, 36, 37, 49, 57, 59, 72, 79, 81, 89, 309, 335, 488, 495, 497, 498.
- Jalapa: 285.
- León de Nicaragua: 83, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 122, 123, 126, 127, 130, 131, 134, 138, 142, 143, 146, 148, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 213, 225, 237, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 248, 249, 250, 253, 255, 256, 258, 259, 260, 266, 269, 272, 288, 291, 294, 295, 296, 302, 303, 304, 306, 307, 313, 316, 318, 319, 320, 321, 330, 334, 337, 341, 342, 344, 348, 350, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 360, 366, 367, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 376, 378, 379, 381, 382, 387, 392, 393, 402, 403, 406, 407, 409, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 419, 448, 459, 462, 465, 466, 469, 470, 471, 477, 489.
- Lima: 61, 62.
- Loma de Corotapa: 224.
- Mar del Norte: 13, 17, 18, 19, 23, 25, 26, 112, 179, 180, 181, 186, 187, 192, 193, 194, 196, 209, 210, 211, 212, 224.
- Mar del Sur: 85, 492.
- México: 42, 64, 67, 83, 85, 106, 262, 362, 492, 494, 496, 497, 498.
- Miçinaha (sic): 219.
- Mombacho: 291, 313, 454.
- Nandaime: 306, 320.
- Nicaragua: 1, 2, 6, 7, 24, 33, 37, 57, 61, 62, 69, 70, 74, 82, 83, 96, 97, 99, 100, 101, 108, 109, 110, 120, 122, 124, 129, 130, 133, 136, 145, 148, 149, 150, 159, 160, 162, 179, 180, 203, 209, 214, 218, 219, 220, 222, 226, 228, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 247, 263, 265, 266, 275, 285, 287, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 304, 306, 307, 315, 316, 320, 321, 322, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 341, 342, 353, 363, 372, 384, 387, 388, 400, 402, 403, 415, 416, 464, 465, 486, 487, 492, 493, 497, 498, 502.
- Nicoya: 99, 321.
- Nindiri: 123, 131, 138, 142.
- Nombre de Dios: 38, 90, 126, 128, 130, 133, 135, 138, 141, 165, 176, 177, 180, 181, 182, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 208, 210, 211, 213, 215, 216, 217, 224, 498.
- Nueva Andalucía: 231.
- Nueva España: 47, 74, 85, 144, 259, 260, 262, 359, 382, 499.
- Nueva Segovia: 223, 365.
- Nueva Sevilla: 496.
- Paçaquilna: 395, 396, 397.
- Panamá: 47, 61, 69, 90, 135, 151, 153, 154, 156, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 212, 239, 243, 249, 255, 289, 290, 291, 308, 311, 312, 313, 331, 332, 338, 342, 346, 351, 378, 410, 420, 454, 475, 492, 498.
- Paria: 493.
- Perú: 24, 33, 37, 40, 56, 60, 61, 69, 70, 72, 73, 83, 87, 109, 111, 115, 129, 143, 144, 145, 260, 267, 269, 276, 278, 279, 292, 309, 314, 360, 365, 366, 369, 371, 382, 425, 432, 444, 492, 495, 497, 503.
- Poçocol: 195.
- Posesión, Puerto de la: 318, 332.
- Punta Blanca, Puerto de: 220, 221.
- Punta de San Gerónimo: 224.
- Realejo: 114, 115, 121, 124, 213, 242, 247, 280, 281, 283, 290, 295, 312, 316, 318, 319, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 334, 337, 338, 340, 345, 349, 366, 371, 376, 418, 467.

- Salamanca: 28, 29.  
 San Gil de Buena Vista: 492.  
 San Juan, Isla de: 50.  
 San Juan de la Cruz: 166, 168, 177,  
 178, 179, 181, 184, 226, 227, 397,  
 496.  
 San Miguel: 33, 56, 85, 390, 391,  
 495.  
 San Pedro: 33, 51, 384, 386, 491,  
 492, 495.  
 San Salvador: 33, 34, 41, 42, 63, 64,  
 85, 384, 492.  
 Santiago de Guatemala: 40, 44, 63,  
 90, 385.  
 Santo Domingo: 37, 46, 47, 59, 86,  
 503.  
 Sarapiquí (*Çerepiqui*): 196.  
 Soconusco: 56.  
 Suçlarava: 198.  
 Sucuraba: 211.  
 Suerre: 182, 183, 184, 198, 211, 220,  
 221.  
 Sutiapa: 242.  
 Tascula: 107.  
 Tavasco: 35.  
 Tavre (*Traure*), Río de: 167, 196.  
 Teculutlan: 84, 503.  
 Teçuatega: 99, 240.  
 Tierra Firme: 2, 14, 24, 77, 90, 100,  
 143, 144, 316.  
 Tori: 195, 196.  
 Trujillo: 28, 29, 36, 497.  
 Uculutega: 462.  
 Veracruz: 492, 494.  
 Veragua: 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18,  
 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 198.  
 Verapaz: 492, 493, 495, 496.  
 Yracunba: 261.  
 Yucatán: 33, 35, 38, 74, 494, 495,  
 496, 503.

## INDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
N.º DCCLXIII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, ordenando a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, de Sevilla, pagasen al Lic. Tomás López cuatrocientos ducados a cuenta de su salario ... ..	1
N.º DCCLXIV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la cual daba facultad al Lic. Tomás López para pasar a las Indias cuatro esclavos negros.	2
N.º DCCLXV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, dirigida al Lic. Cerrato, sobre diversos asuntos relacionados con los tributos de los indios ... ..	3
N.º DCCLXVI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, ordenando no se mandara a los indios trabajar en las minas ... ..	6
N.º DCCLXVII.—AÑO DE 1549.—Provisión dada por S. M. en Valladolid, el 22 de febrero de 1549, para el cumplimiento de lo ordenado por él en relación con el buen tratamiento de los indios ... ..	7
N.º DCCLXVIII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que se nombraba a Juan Pérez de Cabrera, sustituto de Diego Gutiérrez, para llevar a cabo el descubrimiento y población de la Provincia de Veragua, conforme a la capitulación acordada con éste ... ..	8
N.º DCCLXIX.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que nombraba a Juan Pérez de Cabrera Gobernador y Capitán General de Veragua.	13

	Págs.
N.º DCCLXX.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, autorizando al Gobernador de Veragua, Juan Pérez de Cabrera, poder repartir tierras y solares ... ..	17
N.º DCCLXXI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que se confería el cargo de alguacil de Veragua a Juan Pérez de Cabrera ... ..	18
N.º DCCLXXII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que se autorizaba al nuevo Gobernador de Veragua, Juan Pérez de Cabrera, gozar de la doceava parte de los derechos que se obtuvieron en dicha Provincia ... ..	19
N.º DCCLXXIII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que se confería al nuevo Gobernador de Veragua, Juan Pérez de Cabrera, la tenencia de la fortaleza que en ella se levantara ... ..	22
N.º DCCLXXIV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, confirmando la prohibición a los gobernadores de Nicaragua, Higueras, Cabo de Honduras y Perú para no entrar en los límites de la gobernación de Veragua ... ..	23
N.º DCCLXXV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, confirmando, a favor del nuevo Gobernador de Veragua, Juan Pérez de Cabrera, la autorización para poblar el territorio y sus islas ... ..	25
N.º DCCLXXVI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que se dió licencia al nuevo Gobernador de Veragua, Juan Pérez de Cabrera, para poder encomendar indios ... ..	26
N.º DCCLXXVII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1549, por la que se encargó a Juan Pérez de Cabrera, Gobernador de Veragua, el Corregimiento de las ciudades de Trujillo y Villa de Salamanca ... ..	28
N.º DCCLXXVIII.—AÑO DE 1549.—Carta que el Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M.	

	Págs.
contestando a Cédulas del Príncipe. Fué escrita en Guatemala, el 8 de abril de 1549 ... ..	31
N.º DCCLXXIX.—AÑO DE 1549.—Carta que los Lcdos. Cerrato y Ramírez, Presidente y Oidor de la Real Audiencia de los Confines, dirigieron a S. M. Fué escrita en Guatemala, el 8 de abril de 1549 ... ..	41
N.º DCCLXXX.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 29 de abril de 1549, por la que se contestaba al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, su carta de 30 de julio de 1548 ... ..	43
N.º DCCLXXXI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 29 de abril de 1549, por la que se daba licencia al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines para repartir tierras a los vecinos de las provincias sujetas a su jurisdicción ... ..	52
N.º DCCLXXXII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 29 de abril de 1549, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, dándoles facultad para poder prorrogar los términos de deudas ... ..	53
N.º DCCLXXXIII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 29 de abril de 1549, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, prohibiéndoles participar en nuevos descubrimientos ni tener granjerías ni otros aprovechamientos ... ..	54
N.º DCCLXXXIV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 1 de mayo de 1549, por la que se contestaba al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, sus cartas de 5 y 6 de agosto de 1548 ... ..	55
N.º DCCLXXXV.—AÑO DE 1549.—Carta que el Lic. Herrera, dirigió a S. M., quejándose de haber sido injustamente destituido de su cargo de Oidor en la Real Audiencia de los Confines por el Lic. Cerrato, Juez de Residencia. Fué escrita en Gracias a Dios, el 9 de mayo de 1549 ... ..	57



	Págs.
N.º DCCLXXXVI.—AÑO DE 1549.—Carta que el Lic. Ramírez, Oidor de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M. Fué escrita en Guatemala, el 20 de mayo de 1549 ... ..	59
N.º DCCLXXXVII.—AÑO DE 1549.—Carta que el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines dirigieron a S. M., consultándole varios motivos relacionados con el cumplimiento de lo ordenado por él. Fué escrita en Santiago de Guatemala, el 21 de mayo de 1549 ... ..	63
N.º DCCLXXXVIII.—AÑO DE 1549.—Carta que el Lic. Ramírez, Oidor de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M. Fué escrita en Guatemala, el 25 de mayo de 1549 ... ..	68
N.º DCCLXXXIX.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 31 de mayo de 1549, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, ordenándoles no dejasen pasar al Perú a ninguna persona que no tuviera licencia ... ..	71
N.º DCCXC.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 1 de junio de 1549, contestando al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, sus cartas de 28 de septiembre y 5 de octubre de 1548 ... ..	72
N.º DCCXCI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 1 de junio de 1549, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, confirmando la prohibición sobre cargar a los indios ... ..	74
N.º DCCXCII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 1 de junio de 1549, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, para que se cumpliera la Cédula que prohibía cargar a los indios ... ..	76
N.º DCCXCIII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 1 de junio de 1549, por la que se ordenaba al Lic. Tomás López partiera a servir su cargo de Oidor en la Real Audiencia de los Confines ... ..	79
N.º DCCXCIV.—AÑO DE 1549.—Carta que el Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M. Fué escrita en Santiago de Guatemala, el 16 de julio de 1549 ... ..	80

## Págs.

N.º DCCXCV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 7 de agosto de 1549, mandando que en los años fértiles no se les pidiera a los Indios recompensa por los tributos que hubiesen dejado de pagar en los años estériles ... ..	91
N.º DCCXCVI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 4 de septiembre de 1549, por la cual se mandaba al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines averiguasen lo que buenamente hubieran podido pagar de tributos los indios y con ello informasen a S. M. ... ..	92
N.º DCCXCVII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 13 de septiembre de 1549, con la que se contestaba al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, su rarta del 9 de noviembre de 1548 ... ..	95
N.º DCCXCVIII.—AÑO DE 1549.—Diligencias del reclamo formulado por Rodrigo de Contreras, ante el Consejo de Indias, para que a su mujer e hijos les fuesen restituídos los indios que tuvieron en encomienda. Se inleó en Valladolid, el 20 de septiembre de 1549 ... ..	96
N.º DCCXCIX.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 9 de octubre de 1549, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, ordenando se remediaran los abusos de los obispos residentes en las provincias sujetas a su jurisdicción ... ..	101
N.º DCCC.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 9 de octubre de 1549, por la que se ordenaba al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines no tolerasen que las indias fueran encerradas en corrales a hilar y tejer. ... ..	105
N.º DCCCI.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 9 de octubre de 1549, por la que se ordenaba al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines informaran lo relativo a los caciques ... ..	106
N.º DCCCII.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 9 de octubre de 1549, por la que se mandó al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines procurasen la formación de pueblos de indios ... ..	107

N.º DCCCIII.—AÑO DE 1549.—Juicio promovido por Rodrigo de Contreras para cobrar los gastos que hizo al resistir al Capitán Palomino, enviado del Perú por el rebelde Gonzalo Pizarro a ocupar la Provincia de Nicaragua. Se inició en Valladolid, el 18 de noviembre de 1549. Contiene:	
1. Portada ... ..	108
2. Escrito de reclamo de Rodrigo de Contreras, presentado al Consejo de Indias, en Valladolid, el 18 de noviembre de 1549 ... ..	109
3. Información seguida en León, ante el Alcalde Diego de Molina Polanco, con las declaraciones de Juan de la Calle, García de Rozas, Antonio Rodríguez, Gonzalo Hernández, Pedro Martín Zambrano, Diego de Bledma, Alonso Ortíz, Francisco Pérez de Guzmán, Francisco de Tapla y Alonso de Torrejón ... ..	110
4. Escrito del Fiscal Lic. Villalobos ... ..	143
5. Escrito de Rodrigo de Contreras ... ..	144
6. Escrito del Fiscal Lic. Villalobos ... ..	145
7. Carta de la Justicia y Regimiento de la Ciudad de Granada, del 17 de enero de 1545 ... ..	147
8. Carta de la Justicia y vecinos de León, del 28 de diciembre, en la que falta el año ... ..	148
9. Notas sobre dos cartas ... ..	149
10. Carta de Juan Esteban, del 5 de enero de 1545 ... ..	149
11. Notas sobre otras dos cartas ... ..	156
12. Párrafos de una carta de Martín de Villalobos, del 20 de octubre de 1548 ... ..	157
13. Escrito del apoderado de Contreras ... ..	158
14. Auto del Consejo, del 16 de mayo de 1550, concediendo término de prueba ... ..	159
15. Escrito del apoderado de Contreras ... ..	159
16. Otros dos escritos del mismo ... ..	160
17. Auto del Consejo prorrogando el término de prueba ... ..	161
18. Relación de las pruebas rendidas por Rodrigo de Contreras sobre lo que gastó en el descubrimiento del Desaguadero ... ..	162
N.º DCCCIV.—AÑO DE 1549.—Real Cédula, expedida en Valladolid a 31 de diciembre de 1549, mandando que la Audiencia de los Confines Instruyera a Juan Pérez de Cabrera para la población de la Provincia de Nuevo Cartago ... ..	230
N.º DCCCXV.—AÑO DE 1549.—Carta que el Rey dirigió a Juan Pérez de Cabrera, prohibiéndole usar de sus provisiones hasta	

	Págs.
tanto no fuese Instruído por la Real Audiencia de los Confines. Fué escrita en Valladolid, el 31 de diciembre de 1549 ...	231
N.º DCCCVI.—AÑO DE 1550.—Julcio promovido por Rodrigo de Contreras contra el Juez de Residencia y Oidor de la Real Audiencia de los Confines, Lic. Diego de Herrera, por una serie de irregularidades y faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. Se promovió en Gracias a Dios, en junio de 1548; y el 27 de septiembre de 1550 subió a conocimiento del Consejo de Indias. Contiene:	
1. Portada y nota de referencia ... ..	232
2. Poder de Rodrigo de Contreras a favor de Alonso de San Juan ... ..	233
3. Poder de Rodrigo de Contreras a favor de doña María de Peñalosa y Hernando de Contreras y la sustitución otorgada por éste a favor de Francisco González ... ..	235
4. Escrito de acusación de González presentado a la Audiencia de los Confines ... ..	238
5. Escrito de respuesta del Lic. Herrera ... ..	264
6. Diligencias sobre el cohecho que intentó llevar a cabo Rodrigo de Contreras, ofreciendo oro al Lic. Herrera ...	266
7. Escrito del apoderado de Contreras, y auto proveído ...	271
8. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... ..	273
9. Resolución de apertura a prueba dictada el 5 de julio de 1548 ... ..	274
10. Escrito del apoderado de Contreras, y auto proveído ...	274
11. Exhibición de los conocimientos de las cantidades cobradas por el Lic. Herrera en el desempeño de sus funciones de Juez de Residencia en Nicaragua ... ..	275
12. Escrito del apoderado de Contreras, y auto proveído ...	285
13. Escrito de oposición del Lic. Herrera, y resolución ...	286
14. Escrito del apoderado de Contreras para que se certificasen algunas escrituras, el auto proveído y notas sobre dichos documentos ... ..	288
15. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... ..	293
16. Escrito del apoderado de Contreras sobre aumento del término de prueba, y auto proveído ... ..	294
17. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... ..	294
18. Tres escritos del apoderado de Contreras, y sus proveídos. ... ..	295
19. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... ..	297
20. Dos escritos del apoderado de Contreras, y sus proveídos ... ..	298
21. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... ..	300

	Págs.
22. Escrito del apoderado de Contreras, y auto proveído ...	300
23. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... .. .	301
24. Escrito del apoderado de Contreras, y auto proveído ...	301
25. Posiciones que el Lic. Herrera pidió absolverse Rodrigo de Contreras, y las diligencias y declaración de Hernando de Contreras ... .. .	302
26. Escrito del Lic. Herrera, y auto proveído ... .. .	304
27. Escrito del apoderado de Contreras; el auto proveído y las requisitorias que el Lic. Herrera dirigió a Rodrigo de Contreras y Francisco Rulz ... .. .	305
28. Real Cédula expedida por la Audiencia de los Confines, en Gracias a Dios, el 20 de julio de 1548, y varias certificaciones extendidas por el escribano Pedro de Chavarría ... .. .	307
29. Escrito del apoderado de Contreras ... .. .	340
30. Interrogatorio presentado por el apoderado de Contreras para el examen de sus testigos ... .. .	341
31. Declaración del Lic. Herrera ... .. .	363
32. Declaraciones de los testigos Luis Pérez, Hernán Ortiz, Alvaro Dorrego, Juan de Guzmán, Francisco Mexía, Lic. Alonso Maldonado, Juan Pérez, Miguel de Trujillo. Pedro de Orellana, Juan (cacique de Pazaquina), Gonzalo de Armenta, Juan Martínez, Melchor Fernández, Antón Pérez de Enciso, Juan Caravallo, Bernardino de Miranda, Gerónimo de Amples, Francisco Gutiérrez, Francisco Bermúdez, Gonzalo Hernández, Martín de Esquivel, Juan de la Calle, Gerónimo de Toledo, Pedro de la Palma, Pedro Martín Zambrano, Antonio Botre, Rodrigo de Contreras Viedma, Alonso Torrejón, Juan Sánchez Portero, Francisco Rulz, Francisco Ramírez, Francisco Núñez, Martín de Villalobos. Juan López, Rodrigo de Pedraza y del presbítero Cristóbal Ortiz ... .. .	373
33. Escrito del Lic. Herrera, y su proveído ... .. .	478
34. Tres escritos del apoderado de Contreras, y sus proveídos ... .. .	479
35. Dos escritos del Lic. Herrera, y sus proveídos ... .. .	480
36. Dos escritos del apoderado de Contreras, y sus proveídos.	481
37. Escrito del Lic. Herrera, y su proveído ... .. .	483
38. Escrito del Lic. Herrera presentando un interrogatorio.	483
39. Resolución dictada por el Lic. Cerrato, el 12 de noviembre de 1548, absolviendo al Lic. Herrera ... .. .	486
40. Escrito de apelación del apoderado de Contreras, y el auto de admisión ... .. .	487

	<u>Págs.</u>
N.º DCCCVII.—AÑO DE 1550.—Carta de contestación que el Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, dirigió al Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso. Fué escrita en Guatemala, el 22 de enero de 1550 ... ..	489
N.º DCCCVIII.—AÑO DE 1550.—Carta que el Presidente de la Real Audiencia de los Confines dirigió a S. M., informándole del asesinato del Obispo de Nicaragua y de otros asuntos de las provincias sometidas a su jurisdicción. Fué escrita en Guatemala, el 26 de enero de 1550 ... ..	491
N.º DCCCIX.—AÑO DE 1550.—Carta que el Lic. Cerrato dirigió a S. M., informándole de los desacatos cometidos por los obispos de las Indias. Fué escrita en Guatemala, el 30 de enero de 1550 ... ..	501
N.º DCCCX.—AÑO DE 1550.—Carta que el Lic. Pedro Ramírez, Oidor de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M. Fué escrita en Guatemala, el 20 de febrero de 1550 ... ..	502